

JOSE IGNACIO NARVAEZ

ABOGADO DEL EXTERNADO DE COLOMBIA

CODIGO DE SOCIEDADES



UNA PUBLICACION DE



PRELIMINAR

Desde hace veinte años, cuando apareció el CODIGO DE SOCIEDADES del doctor Alfonso Restrepo Moreno, no se ha editado en el país una codificación que recoja, en forma jerarquizada y sistemática, todas las normas reguladoras de las diversas formas de asociación, tomando como base de la pirámide las disposiciones constitucionales hasta llegar al vértice de las resoluciones de carácter general expedidas por los organismos encargados de su control y vigilancia.

En la actualidad el Congreso Nacional tiene a su estudio —labor que indudablemente requerirá muchos años— el proyecto de Código de Comercio elaborado por la Comisión Revisora designada al efecto. Este proyecto destina el Libro Segundo a las sociedades comerciales, el cual se halla dividido en ocho títulos, a saber: el primero trata del contrato de sociedad en general, vale decir, codifica los principios generales que son comunes a las diversas especies de sociedad; los títulos segundo a quinto determinan separadamente los principios propios de cada uno de los tipos de sociedad; el sexto contiene las normas de las llamadas "sociedades de economía mixta"; el séptimo se refiere a las sociedades domiciliadas en el Exterior; y el octavo tiende a colmar las deficiencias de la legislación vigente acerca de las sociedades de hecho.

No obstante, es obvio que al hacer parte del estatuto comercial en proyecto, el articulado se circunscribe a las sociedades mercantiles, quedando por fuera otras formas de asociación de reglamentación diferente como, por ejemplos, las sociedades civiles y la ordinaria de minas. Por otra parte, la Comisión Revisora no propone un divorcio del derecho positivo en vigencia por las razones que ella explica en la exposición de motivos, y porque un distanciamiento absoluto de la estructura tradicional de las varias modalidades específicas del contrato de sociedad podría desatar hasta un colapso económico. Dice la Comisión en referencia: "La orientación general de este Libro no se aparta del derecho vigente sino en aquellas cuestiones en que se ha considerado urgente introducir algunas modificaciones substanciales, pues se ha tratado de salvar la estructuración técnica de cada forma de sociedad, para no romper una tradición o acomodamiento a las circunstancias y costumbres del país que ya se han abierto camino en forma más o menos estable". ("Exposición de Motivos del Libro Segundo del Proyecto de Código de Comercio", página 87).

Ahora bien, el Superintendente de Sociedades Anónimas, en su informe de septiembre de 1959 al Presidente de la República, aboga por la expedición de algunos proyectos de ley que ha insinuado al Gobierno, tendientes a regularizar las medidas sobre sociedades anónimas, adoptadas durante el Estado de sitio, y a dotar al organismo supervisor de instrumentos más eficaces para el

cumplimiento de su misión, por estimar que no es posible involucrarlos en el estatuto proyectado y esperar su promulgación que, ciertamente, requiere un lapso prolongado de estudio y análisis concienzudos. Dice: "He considerado urgente la expedición de estas leyes por cuanto la incorporación de las medidas contenidas en dichos proyectos dentro del Código de Comercio, hoy día al estudio del Congreso, podría retardar por mucho tiempo su vigencia ya que la expedición de un Código es tarea legislativa difícil de realizar en breve tiempo".

Sólo resta advertir que el autor no ha pretendido redactar un tratado sino una codificación metódica, que espera sea de utilidad tanto al especialista como al profano en materias jurídico-legales.

JOSE IGNACIO NARVAEZ G.

ABREVIATURAS UTILIZADAS EN ESTA OBRA

Art.	Artículo
Arts.	Artículos
Cas.	Casación
C. C.	Código Civil
C. Co.	Código de Comercio
C. J.	Código Judicial
C. M.	Código de Minas
C. S. T.	Código Sustantivo del Trabajo
Concord.	Concordancia
Const. Nal.	Constitución Nacional
Dec.	Decreto
Dec. Leg.	Decreto Legislativo
Dec. Ejec.	Decreto Ejecutivo
Dec. Regl.	Decreto Reglamentario
G. J.	Gaceta Judicial
L.	Ley
Num.	Numeral
Ord.	Ordinal
Pág.	Página
Págs.	Páginas
Res.	Resolución
Rev. Super. Anón.	Revista de la Superintendencia de Sociedades Anónimas
Sent.	Sentencia
ss.	Siguientes
T.	Tomo
Opus cit.	Obra citada.
V.	Véase.

PLAN GENERAL DE LA OBRA

PRIMERA PARTE

NORMAS CONSTITUCIONALES

SUMARIO: El régimen de las sociedades en Colombia. — Sociedades domiciliadas en el Exterior. — Libertad de asociación. — Facultad del Presidente de la República para inspeccionar y vigilar las sociedades mercantiles. — Disposiciones que desarrollan el numeral 15 del artículo 120 de la Constitución Nacional.

SEGUNDA PARTE

SOCIEDADES CIVILES

(Título 27 del Libro IV del Código Civil)

SUMARIO: De la sociedad. — Capítulo 1º: Reglas generales. — Capítulo 2º: Diferentes especies de sociedad. — Capítulo 3º: Cláusulas principales del contrato de sociedad. — Capítulo 4º: Administración de la sociedad colectiva. — Capítulo 5º: Obligaciones de los socios entre sí. — Capítulo 6º: Obligaciones de los socios respecto de terceros. — Capítulo 7º: Disolución de la sociedad. — Liquidación de la sociedad.

TERCERA PARTE

SOCIEDADES COMERCIALES

(Título 7º del Libro 2º del Código de Comercio y disposiciones que lo adicionan y reforman)

CAPITULO I

DE LA SOCIEDAD COLECTIVA

SUMARIO: De la sociedad. — Caracteres especiales. — Sección Primera: De la formación y prueba de la sociedad colectiva. — Proceso práctico de la constitución de una sociedad comercial. — Sociedades regulares y sociedades de hecho. — Sección Segunda: De la razón o firma social. — Sección Tercera: Del fondo social y de la división de las ganancias y pérdidas. — Sección Cuarta: De la administración de la sociedad. — Obligación de las sociedades de llevar libros de contabilidad. — Sección Quinta: Prohibiciones a los socios. — Sección Sexta: de la disolución y liquidación de la sociedad. — Sección Séptima: De la prescripción de las acciones procedentes de la sociedad.

CAPITULO II

DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS

SUMARIO: Rasgos característicos principales. — Serie cronológica (del I al XIV) de las leyes y los decretos legislativos que deben considerarse incorporados en el Capítulo II, Título Séptimo, del Libro 2º del Código de Comercio. — Disposiciones Generales. — De la constitución de la sociedad anónima. — De la sociedad anónima irregular o de hecho. — Del capital de la sociedad: Sección I, formación del capital; Sección II, del aumento de capital. — Decreto Reglamentario 2521 de 1950. — Capítulo V, de las acciones: Sección I, de las acciones y de los derechos de los accionistas; Sección II, de la emisión y suscripción de acciones; Sección III, de la expedición de títulos. — Capítulo VI, Organos de la Sociedad: Sección I, de la Asamblea General de Accionistas; Sección II, de la Junta Directiva; Sección III, de los Gerentes o representantes legales. — Capítulo VII, del Revisor Fiscal. — Capítulo VIII, Contabilidad, Balances, Reservas y Distribución de Utilidades: Sección I, de la Contabilidad; Sección II, de los Balances; Sección III, de las Reservas; Sección IV, de la Distribución de Utilidades. — Capítulo IX, de la Disolución y Liquidación. — Capítulo X, de la Transformación y Fusión de las Sociedades Anónimas. — Capítulo XI, de los Bonos. — Capítulo XII, de las Sociedades Anónimas domiciliadas en el Exterior. — Capítulo XIII, disposiciones varias: Sección I, de las reformas y de la prueba; Sección II, de las Sucursales. — Capítulo XIV, de la Superintendencia de Sociedades Anónimas. — Nuevas disposiciones reglamentarias sobre sociedades domiciliadas en el Exterior. — Nuevas disposiciones reglamentarias sobre emisión de bonos.

CAPITULO III

DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA

SUMARIO: Rasgos característicos. — Sección Primera: Definiciones. — Sección Segunda: De la comandita simple. — Sección Tercera: De la comandita por acciones.

CAPITULO IV

DE LA ASOCIACION O CUENTAS EN PARTICIPACION

SUMARIO: Rasgos característicos: naturaleza jurídica, ausencia de personalidad, condiciones de forma, relaciones con terceros, etc. — Capacidad para celebrar este contrato.

CUARTA PARTE

SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

(Ley 124 de 1937 y Decreto Legislativo 239 de 1957)

SUMARIO: Caracteres distintivos. — Responsabilidad limitada de los socios. — Pueden ser civiles o comerciales. — Requisitos de la escritura de constitución. — Contenido del extracto de la escritura social. — Omisión de las formalidades legales. — Número máximo de socios. — El aporte de industria. — La acción o interés social no es negociable, pero puede cederse. — La razón social. — La sociedad puede continuar con los herederos después de la muerte de cualquier socio. — Transformación de sociedades en de responsabilidad limitada. — División del capital en partes sociales de igual valor. — El nuevo régimen del voto.

QUINTA PARTE

COMPAÑÍAS QUE ELABORAN MINAS

(Capítulo XVI del Código de Minas)

SUMARIO: Las compañías para la elaboración o explotación de minas pueden ser: colectivas, anónimas, en comandita, limitadas y ordinarias. — Algunas particularidades de la sociedad ordinaria de minas.

SEXTA PARTE

MODELOS

SUMARIO: a) Minuta para constituir una sociedad colectiva de comercio. — b) Minuta para constituir una sociedad de responsabilidad limitada, propia para pocos socios. — c) Minuta para constituir una sociedad de responsabilidad limitada, propia para muchos socios. — d) Minuta para constituir una sociedad anónima (revisada por la Superintendencia de Sociedades Anónimas). — e) Minuta para constituir una sociedad anónima de economía mixta (revisada por la Superintendencia de Sociedades Anónimas). — f) Minuta de contrato de asociación, o cuentas en participación. — g) Modelo de reglamento de suscripción de acciones. — h) Modelo de prospecto de emisión de bonos de las sociedades anónimas.

SEPTIMA PARTE

SUPLEMENTO

SUMARIO: I.—Las sociedades de capitalización (Ley 66 de 1947). — II.—Las Corporaciones Financieras (Decreto Legislativo 336 de 1957, Decreto Reglamentario 587 de 1958, Decreto Reglamentario 605 de 1958, Decreto 932 de 1958, aclaratorio del art. 18 del Decreto anterior, Decreto Legislativo 222 de 1958). — III.—Cámaras de Comercio (Disposiciones que se relacionan con las sociedades en general). — IV.—Cláusula Compromisoria (Ley 2ª de 1938). — V.—Régimen Presupuestal de la Superintendencia de Sociedades Anónimas (Decreto Legislativo 142 de 1951). — VI.—Revisión de Estatutos de Sociedades Anónimas (Res. 367 de 1951 de Superanónimas). VII.—Proyecto de Ley sobre Sociedades Comerciales y Exposición de Motivos.

INDICES

I.—INDICE DE DISPOSICIONES:

- a) De las que integran la codificación, y
- b) De las reproducidas en los comentarios de esta obra.

II.—INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

III.—INDICE GENERAL

PRIMERA PARTE

NORMAS CONSTITUCIONALES

SUMARIO: El régimen de las sociedades en Colombia. — Sociedades domiciliadas en el Exterior. — Libertad de asociación. — Facultad del Presidente de la República para inspeccionar y vigilar las sociedades mercantiles. — Disposiciones que desarrollan el numeral 15 del artículo 120 de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

ART. 12.—*La capacidad, el reconocimiento, y, en general, el régimen de las sociedades y demás personas jurídicas, se determinará por la ley colombiana.* (Artículo 6º del Acto Legislativo número 1 de 1936).

COMENTARIO.—Algunos juristas aseveran que este precepto contiene una simple facultad del constituyente al legislador, de la cual éste puede o no hacer uso. Esta interpretación aparece en abierta contraposición con los mismos propósitos del Congreso, consignados en los informes de las comisiones que estudiaron este artículo del proyecto de Acto Legislativo. En verdad se trata de una norma imperativa: el régimen de las sociedades lo determina la ley nacional.

Esta reforma constitucional adoptó la "Doctrina Irigoyen", en virtud de la cual "las personas jurídicas deben exclusivamente su existencia a la ley del país que las autoriza, y por consiguiente, ellas no son ni nacionales ni extranjeras". Conforme a esta doctrina se admite que las compañías tengan domicilio pero no nacionalidad, verdadera ficción que dio asidero a múltiples reclamaciones diplomáticas y a diversas teorías para determinarla.

Sin embargo, hasta hoy la legislación colombiana sobre compañías está inspirada en el principio de que la nacionalidad de la sociedad se fija por el domicilio social.

DOCTRINA.—Sociedades domiciliadas en el Exterior.

"El artículo 6º del Acto Legislativo número 1 de 1936 (artículo 12, Constitución Nacional) dispuso que la capacidad, reconocimiento, y, en general, el régimen de las sociedades y demás personas jurídicas, se determinarán por la ley colombiana. Esta misma disposición estaba consagrada en el artículo 10 de la Constitución de 1886.

"De tal manera, pues, que el modo de gobernarse o regirse las sociedades anónimas extranjeras en sus reglamentos y prácticas, debe ceñirse en nuestra República a la ley colombiana. Por consiguiente, habiendo dispuesto la ley el establecimiento de un Fondo de Reserva en las sociedades anónimas (artículos 588 del Código de Comercio, 25 de la Ley 51 de 1918 y 37 de la Ley 58 de 1931) y no habiendo exceptuado a ninguna clase de sociedades, las extranjeras deben cumplir con tal formalidad". (Rev. Sup. Anón. T. XIV, Nº 29, pág. 431).

"Las sociedades, compañías o corporaciones domiciliadas fuera del país, que efectúen negocios en Colombia, pueden colocarse en dos situaciones jurídicas distintas, según que tales actividades sean de carácter permanente o no. La ley colombiana ha exigido de las sociedades extranjeras que en forma permanente desarrollan negocios o empresas en el país, el cumplimiento de determinados requisitos que constituyen la incorporación de la persona extranjera al conglomerado comercial del mismo. Por exclusión, las otras personas del mismo tipo jurídico, pero cuyas actividades o negocios son esporádicos o aislados o transitorios, están sometidas al derecho común, y tan sólo respecto de su representación en juicio, para el caso de la exigencia judicial de las obligaciones contraídas por ellas den-

tro del territorio nacional o para cumplirse en él, se da una norma legal (artículo 272 del Código Judicial).

"Los requisitos para las personas que se incorporan al país son de dos órdenes: uno que mira a la configuración propia de la persona incorporada, y que se llena mediante la protocolización en la notaría del circuito donde está el asiento principal de los negocios o industria, del documento de la fundación y de los estatutos de la sociedad; para las anónimas se requiere protocolizar, además, la prueba de la autorización del Estado en el caso de que sea necesaria dicha autorización para su existencia legal. Con esta primera serie de actos se da comunicación al público de la existencia legal de la persona jurídica y de las principales especificaciones que la caracterizan y definen la índole de sus actividades.

"El segundo orden de requisitos mira al personero de la sociedad. Se exigen de él las condiciones de ser un representante con facultades de mandatario y con igual personería que la de gerente; su radio de acción comprende las controversias judiciales que ocurran y el desarrollo de los negocios establecidos en el país.

"Todos los requisitos que así se cumplen por las sociedades extranjeras que establecen negocios permanentes en el país, confluyen para conformar la capacidad legal de las mismas.

"Ahora bien, es necesario establecer cuándo debe cumplirse la incorporación al país. La Ley 124 de 1888, adicional al Código de Comercio, la impuso para las sociedades anónimas, domiciliadas fuera del país que tuvieran por objeto empresas de carácter permanente en el territorio de la República; el Decreto, con fuerza de ley, número 2 de 1906 extendió la obligación a todas las sociedades o compañías de cualquier tipo, y el Decreto número 37 del mismo año, también con fuerza de ley, estableció la forma de representación de las personas nombradas ante las autoridades del país. Uno y otro señalaron los requisitos para cumplir. El primero dio un término de seis meses para la incorporación; el segundo exigió la constitución del agente o apoderado desde la iniciación de los negocios permanentes. La Ley 58 de 1931, en su artículo 22, introdujo una modificación al sistema legal anterior: la de que para establecer empresas de carácter permanente, las sociedades anónimas necesitarían un permiso previo del Superintendente.

"Es de notar que en el primero de los estatutos legales mencionados se imponía la obligación cuando la sociedad tenía por objeto una empresa de carácter permanente en Colombia; de modo que una de las actividades de la sociedad debía ser la de fundar una empresa de tal carácter en el país; el ánimo de establecerla debía ser previo a la iniciación de los negocios y claramente definido. A partir de la vigencia de los decretos del año de 1906, el sistema se modificó un tanto: ya no se consultó este ánimo previo, claramente expreso o no, ni fue necesario que los negocios permanentes dentro del país constituyeran objetivo social de la persona. Desde entonces, para la aplicabilidad de dichos decretos hasta consultar la realidad objetiva en que la sociedad se ha colocado, debe examinarse la clase de negocios que se efectúen, y si de su número y naturaleza se desprende que ellos constituyen una actividad comercial, industrial o civil permanente dentro del país, la sociedad que los ejecuta debe incorporarse al mismo por el sistema señalado en la ley. Sería muy difícil que una sociedad desarrollara una empresa de carácter permanente sin ánimo de tenerla, pero nada vale consultar este ánimo cuando la realidad demuestra que las actividades cumplidas lo constituyen de suyo". (*Rev. Super. Anón.*, N° 29, págs. 432 y 433).

NOTA: Véanse doctrinas transcritas a continuación del artículo 229 del Decreto Reglamentario 2521 de 1950.

ART. 44.—*Es permitido formar COMPANIAS, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal. Las asociaciones y fundaciones pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas. (Inciso 1° del artículo 20 del Acto Legislativo número 1 de 1936).*

Las asociaciones religiosas deberán presentar a la autoridad civil, para que puedan quedar bajo la protección de las leyes, autorización expedida por la respectiva superioridad eclesiástica. (Inciso 3º del artículo 47 de la Constitución de 1886).

COMENTARIO.—Consagra esta norma constitucional una de las libertades más preciosas de los individuos cual es la de que en su actividad social puedan asociar esfuerzos de manera permanente y estable para realizar fines de interés común. El ejercicio de este derecho no tiene otro límite que el de no atentar contra el orden y la paz del Estado, las buenas costumbres y la tranquilidad social.

El artículo transcrito distingue cuatro formas de asociarse: las compañías, que surgen mediante la celebración del contrato de sociedad, civil, comercial o de minas, las asociaciones civiles, las fundaciones y las asociaciones religiosas. Las sociedades adquieren su personería jurídica mediante su constitución, con observancia de las leyes y no necesitan ulterior reconocimiento. Las asociaciones civiles y las fundaciones son personas jurídicas pero requieren el reconocimiento de esa personalidad, por parte del Estado. Las asociaciones religiosas obtienen su personería jurídica de conformidad con el Derecho Canónico pero deben acreditar su existencia ante la autoridad civil.

Las personas son naturales y jurídicas. Las primeras son "todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición" (C. C., art. 74). Las segundas son personas ficticias, capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representadas judicial y extrajudicialmente. (C. C., art. 633).

ART. 120.—*Corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa:*

"....."

"15.—Ejercer la inspección necesaria sobre los bancos de emisión y demás establecimientos de crédito y sobre las sociedades mercantiles, conforme a las leyes".

"....."

Concord.: Arts. 12, 44, Const. Nacional.

COMENTARIO.—En la actualidad el Presidente de la República no ejerce la facultad de inspección y vigilancia que le confiere esta norma de la carta fundamental sobre todas las sociedades mercantiles. Se ha limitado a los establecimientos de crédito, a través de la Superintendencia Bancaria, y a las sociedades anónimas, por intermedio de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, si bien ésta interviene asimismo en las sociedades de cualquier tipo en que una de las compañías sometidas a su jurisdicción tenga un 33% o más de su capital. (Dec. Leg. N° 2831 de 1952 y Dec. Leg. N° 239 de 1957, Art. 2º).

La Ley 27 de 1888, en sus artículos 1º a 4º, consagró por primera vez la intervención del Estado en las sociedades anónimas "a las cuales haya otorgado u otorgue la República subvenciones o auxilios en dinero, tierras baldías, exención de derechos de aduana u otras concesiones o que hayan recibido o reciban auxilios semejantes de otras entidades políticas", y consagró dos prohibiciones importantes: a) La de establecer sociedades anónimas por tiempo indefinido, salvo que la empresa que se proponga tenga por su misma naturaleza límites fijos o determinables; y b) La de fundar sociedades anónimas contrarias a las buenas costumbres, al orden público y a las prescripciones legales; de las que no versen sobre un objetivo real y de lícita negociación; y de las que tiendan a monopolizar las subsistencias o algún ramo de la industria.

La Ley 45 de 1923 creó la Superintendencia Bancaria, dependiente del Ejecutivo, con la atribución de supervigilar todos los establecimientos a los cuales se aplica dicha ley. Cabe advertir que los Bancos han adoptado la forma de

sociedades anónimas, que es la que mejor se acomoda a la especulación a que se dedican, y la que asegura su perdurabilidad, y que los establecimientos bancarios, las compañías de seguros, las sociedades de capitalización y las corporaciones financieras, a pesar de que son verdaderas sociedades anónimas no están sometidas a la jurisdicción de la Superintendencia de Sociedades Anónimas sino a la de la Superintendencia Bancaria.

La Ley 58 de 1931 creó la Superintendencia de Sociedades Anónimas, dependiente del Gobierno, encargada de la ejecución de las leyes y decretos que se relacionen con las sociedades anónimas.

Esos organismos administrativos tienen autonomía técnica para cumplir a cabalidad las funciones que les han sido encomendadas. En la práctica han ejercido un efectivo control sobre los administradores en general y merced a su colaboración decidida se ha promulgado ya una nutrida reglamentación sobre los establecimientos de crédito y las sociedades mercantiles.

En cuanto concierne a las sociedades, el Presidente de la República nombra, para un período de cuatro años, el Superintendente de Sociedades Anónimas, quien es el jefe de dicha sección administrativa.

DOCTRINA.—*Disposiciones que desarrollan el num. 15 del Art. 120 de la Constitución Nacional.*

"De conformidad con los artículos 1º de la Ley 58 de 1931, 259 y 260 del Decreto 2521 de 1950, disposiciones todas que reglamentan el mandato del numeral 15 del artículo 120 de la Constitución Nacional, la Superintendencia está encargada de hacer cumplir las leyes comerciales y civiles, y los decretos relacionados con las sociedades anónimas, facultad hoy extendida a las sociedades comerciales no anónimas, contempladas en el artículo 1º del Decreto 2831 de 1952, función que debe desarrollar amoldándose a las prescripciones pertinentes contenidas en el capítulo XIV del Decreto 2521 de 1950 y en el Decreto 2831 de 1952. Así, de conformidad con los artículos 275 del Decreto 2521 de 1950 y 2º del Decreto 2831 de 1952, este despacho está autorizado para practicar visitas a las sociedades sometidas a su control, cada vez que lo estime conveniente. Dicha diligencia sólo podrá tener por fin el de establecer si la sociedad cumple su objeto y lo hace dentro de los límites del contrato social; si lleva su contabilidad al día y según las normas legales pertinentes; si sus activos son reales y están adecuadamente protegidos; si su funcionamiento se ajusta a lo previsto en las leyes reguladoras de cada tipo de sociedad y a las cláusulas del contrato social; si las utilidades repartidas o por repartir corresponden realmente a las liquidables en cada ejercicio, y si se han producido las pérdidas previstas para su disolución". (Rev. Super. Anón., N° 29, págs. 455 y 456).

SEGUNDA PARTE

SOCIEDADES CIVILES

(Título 27 del Libro IV del Código Civil)

SUMARIO: De la sociedad. — Capítulo 1º: Reglas generales. — Capítulo 2º: Diferentes especies de sociedad. — Capítulo 3º: Cláusulas principales del contrato de sociedad. — Capítulo 4º: Administración de la sociedad colectiva. — Capítulo 5º: Obligaciones de los socios entre sí. — Capítulo 6º: Obligaciones de los socios respecto de terceros. — Capítulo 7º: Disolución de la sociedad. — Liquidación de la sociedad.

TITULO 27 DEL LIBRO IV DEL CODIGO CIVIL

DE LA SOCIEDAD

COMENTARIO.—El contrato de sociedad aparece regulado en los Códigos Civil, de Comercio y de Minas y en la Ley 124 de 1937 "sobre compañías de responsabilidad limitada". Existen otras leyes especiales, como las relacionadas con los establecimientos de crédito (L. 45/1923) que adoptan la forma de sociedad, o sobre compañías de seguros, o como la 66 de 1947 sobre sociedades de capitalización, o como el Decreto Legislativo N° 336 de 1957 que autoriza la creación de "Corporaciones Financieras", que tienen estrecha relación con el régimen de las sociedades anónimas.

El Código Civil se concreta en forma detallada a las colectivas. "Las civiles anónimas están sujetas a las mismas reglas que las sociedades comerciales anónimas" (Art. 2090) y aunque también define la en comandita, no la reglamenta, por lo que su régimen debe buscarse en las disposiciones sobre anónimas en cuanto se asemeja a ellas, y en el Código Civil en cuanto se asemeja a las colectivas. Las en comandita, como las de responsabilidad limitada, son sociedades híbridas que participan de los caracteres de la colectiva y de la anónima.

El Código de Minas se detiene en la sociedad *ordinaria*, que es de naturaleza *sui generis*, surge desde el momento en que dos o más personas convienen en elaborar una mina, propia o ajena, titulada o apenas en el proceso de adjudicación, y que se formaliza con la designación de su presidente o director. Las demás sociedades para la elaboración de minas pueden ser colectivas, en comandita, anónimas y de responsabilidad limitada y se subordinan a los preceptos del Código Civil o de la Ley 124 de 1937, según el caso, en cuanto al régimen interior de la sociedad, a su representación judicial o extrajudicial y a los derechos y deberes de los socios con la sociedad. En cuanto a lo demás se rigen por las normas de la sociedad ordinaria de minas.

No se incluyen en este Código ciertos tipos de sociedad, por ejemplo las cooperativas, porque aunque éstas se proponen realizar el progreso económico o social de sus afiliados o socios no tienen en el desarrollo de sus actividades ANIMO DE LUCRO (Art. 23, L. 134/1931), característica que distingue a la compañía; o como la sociedad conyugal, que no tiene como finalidad producir beneficios apreciables en dinero ni adquiere una personalidad diferente a la de sus integrantes. Nos circunscribiremos, pues, a las personas jurídicas que persiguen utilidades y al contrato de *asociación o cuentas en participación*, previsto en el Código de Comercio, que a pesar de no constituir una persona jurídica, carecer de razón social, patrimonio colectivo y domicilio, tiene en mira realizar el fin característico del contrato de sociedad, cual es el de obtener un beneficio o resultado cualquiera, dividiendo entre los asociados las ganancias o pérdidas, en la proporción que ellos convengan.

Es conveniente estar prevenidos, desde un principio, contra una marcada insistencia del Código Civil en pretender asimilar la sociedad a la comunidad. En muchas disposiciones habla del fondo común y se remite a las normas propias

de la indivisión que casi siempre es la consecuencia de un fenómeno accidental que no requiere la voluntad expresa de los comuneros.

CITAS DE AUTORES.—La sociedad es un contrato: “La sociedad constituye un estado voluntario, un estado, según el decir de algún autor, “buscado y deseado por las partes”. El estado de sociedad es diferente al de indivisión, que resulta de un hecho accidental independiente de la voluntad de las partes. La indivisión constituye un estado precario que la ley no ve de manera favorable; por eso los comuneros pueden pedir la cesación de la indivisión, de acuerdo con la regla de que “nadie está obligado a permanecer en indivisión”. Luégo que la división cesa y que se hace la partición correspondiente, ésta tiene un efecto retroactivo en el sentido de que se considera que a cada uno de los antiguos comuneros le ha pertenecido exclusivamente desde el principio la parte que por la participación se le adjudica; es decir la partición viene a borrar retroactivamente el estado de indivisión. No sucede así con la sociedad, porque en ella, que se funda con un determinado fin, no puede cada socio pedir el término de la sociedad. Esto sólo es permitido en casos excepcionales. Así por ejemplo, si no se ha fijado término para una sociedad, puede un socio renunciar, y su separación será votada si se hace con buena fe y de acuerdo con las reglas que el Código Civil da al respecto. También existen justas causas para que un socio pueda pedir su retiro, causas que se estudiarán oportunamente. Pero hay una diferencia fundamental entre la comunidad y la sociedad, consistente en que la sociedad constituye una persona jurídica y la comunidad no; así los derechos de los socios son fundamentalmente distintos de los derechos de los comuneros. Es, por lo tanto, absolutamente inexacto el principio consagrado por el Código Civil en su artículo 2323, que dice: “El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber social”. El comunero tiene sobre la cosa común un derecho de dominio restringido por el derecho del otro o de los otros comuneros; no es lo mismo con la sociedad; en ella el socio tiene derecho a percibir la parte que le corresponda de las utilidades, pero mientras exista la sociedad no es dueño de los bienes sociales, tales bienes son de la sociedad; no hay condeños, el patrimonio social es separado del patrimonio personal de cada uno de los socios”. (Alberto Zuleta Angel, “Conferencias de Derecha Mercantil”, pág. 22).

CAPITULO 1º

(Título 27 del Libro IV del Código Civil)

REGLAS GENERALES

ART. 2079.—*La sociedad o compañía es un contrato por el que dos o más personas estipulan poner un capital u otros efectos en común, con el objeto de repartirse entre sí las ganancias o pérdidas que resulten de la especulación.*

La sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.

Concord.: C. C. arts. 73, 633, 635, 1495, 1502. Decr. N° 2521 de 1950, art. 1º C. J., art. 250.

COMENTARIO.—Al celebrar el contrato de sociedad hay que tener en cuenta tres aspectos diferentes pero complementarios:

I.—El de que es forzoso reunir a cabalidad los requisitos que se exigen para todo contrato, a saber:

a) *Capacidad legal.* Es persona capaz el varón o la mujer que hayan cumplido veintiún años. La incapacidad puede ser absoluta o relativa. Son absolutamente incapaces los impúberes, los dementes y sordomudos que no pueden darse a entender por escrito. Son relativamente incapaces los menores no habilitados de edad, los disipadores bajo interdicción judicial y las personas jurídicas, que sólo pueden obligarse por medio de sus representantes legales.

b) *Consentimiento* exento de error, fuerza y dolo. Se ha definido el consentimiento como el acuerdo de dos o más voluntades sobre un mismo objeto jurídico, integrado por dos actos sucesivos: la oferta y la aceptación.

c) *Objeto lícito*, pues no todas las cosas son idóneas para constituirse en objeto de obligaciones, como se comprueba con la simple lectura de los artículos 1517 a 1523 del C. C. (1).

d) *Causa lícita*. La causa es el móvil o razón inmediata que induce a una persona a contraer una obligación. Debe ser además de lícita, real. Se entiende por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público.

II.—El de que son *elementos esenciales del contrato genérico de sociedad*, sin los cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente, los siguientes:

a) *Que sean por lo menos dos personas quienes se asocien*. La legislación colombiana no autoriza la existencia de sociedades unipersonales de capital y responsabilidad limitados que se conocen en Alemania. Pero esta regla general respecto del mínimo de socios tiene sus excepciones: la sociedad anónima y la en comandita por acciones no pueden constituirse con menos de cinco accionistas.

El máximo de socios no tiene límite, salvo en las sociedades de responsabilidad limitada que no puede exceder de veinte.

b) *Aportes*. Todas las cosas corporales e incorporeales susceptibles de apropiación privada pueden aportarse a una sociedad. No existe ésta sin la aportación que corresponde a cada socio en bienes, valores, industria o servicios. La sociedad es un contrato oneroso por cuanto cada socio queda gravado con prestaciones en beneficio de ella, es decir, debe poner algo en común.

c) *Fondo social*. Se integra con los aportes que cada uno de los contratantes entrega a la sociedad en dinero, en créditos, en muebles o inmuebles, en privilegios de invención, en trabajo o industria y, en general, en toda cosa comerciable que esté en posibilidad de reportar alguna utilidad.

d) *Participación de ganancias y pérdidas*. Existe libertad contractual al respecto pero lo equitativo es que se distribuyan en proporción a los aportes de cada socio. Así lo ordena la ley a falta de estipulación expresa sobre el particular.

(1) "C. C., Art. 1517.—Toda declaración de voluntad debe tener por objeto una o más cosas que se trata de dar, hacer o no hacer. El mero uso de la cosa o su tenencia puede ser objeto de la declaración

"Art. 1518.—No sólo las cosas que existen pueden ser objeto de una declaración de voluntad, sino las que se espera que existan; pero es menester que las unas y las otras sean comerciales y que estén determinadas, a lo menos, en cuanto a su género.

La cantidad puede ser incierta con tal que el acto o contrato fije reglas o contenga datos que sirvan para determinarla.

Si el objeto es un hecho, es necesario que sea física y moralmente posible. Es físicamente imposible el que es contrario a la naturaleza, y moralmente imposible el prohibido por las leyes, o contrario a las buenas costumbres o al orden público.

"Art. 1519.—Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación. Así, la promesa de someterse en la República a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto.

"Art. 1520.—El derecho de suceder por causa de muerte a una persona viva no puede ser objeto de una donación o contrato, aun cuando intervenga el consentimiento de la misma persona.

Las convenciones entre la persona que debe una legítima y el legitimario, relativas a la misma legítima o a mejoras, están sujetas a las reglas especiales contenidas en el título "*De las asignaciones forzosas*".

"Art. 1521.—Hay un objeto ilícito en la enajenación:

1º—De las cosas que no están en el comercio;

2º—De los derechos o privilegios que no puedan transferirse a otra persona;

3º—De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el Juez lo autorice o el acreedor consienta en ello;

4º—De las especies cuya propiedad se litiga, sin permiso del Juez que conoce en el litigio.

"Art. 1522.—El pacto de no pedir más en razón de una cuenta aprobada, no vale en cuanto al dolo contenido en ella, si no se ha condonado expresamente. La condonación del dolo futuro no vale.

"Art. 1523.—Hay asimismo objeto ilícito en todo contrato prohibido por las leyes".

e) *Objeto social*. La sociedad persigue siempre la explotación de un negocio o industria determinados, con miras a repartirse las utilidades o pérdidas que resulten de la especulación. En consecuencia, una asociación cuyo objeto fuera la práctica de obras pías, la difusión cultural, la reglamentación de una profesión o de un oficio, sin que medie el ánimo lucrativo, sin que persiga rendimientos económicos, no sería una sociedad sino una corporación, tal como la define el Código Civil. Desde luego, el objeto social debe ser lícito y no lo sería en los casos en que, por ejemplo, se acordaran los socios en fabricar o comerciar en armas o municiones de guerra o en bienes de uso público, o en introducir al país o exportar mercaderías de contrabando o en explotar casas de lenocinio, etc.

f) *Animo de asociarse*, que es la voluntad de todos y cada uno de los socios de aunar esfuerzos y capitales para la realización de un propósito común, del cual esperan derivar beneficios.

III.—El de que como *contrato específico de sociedad*, los requisitos intrínsecos y de forma varían según el tipo de compañía que pretendan formar los socios, los cuales se patentizan en la misma constitución, respecto del número de socios, de la responsabilidad de cada uno de ellos, de la razón social, de la administración, de la distribución de utilidades, etc.

Del hecho de que la sociedad sea una *persona moral o jurídica* distinta de los socios individualmente considerados, se desprenden las siguientes consecuencias:

- 1º) Puede darse un domicilio diferente del de todos los socios;
- 2º) Adquiere el dominio de los bienes que aportan los socios, formando un patrimonio absolutamente distinto del de los socios;
- 3º) El Patrimonio de la sociedad es garantía o prenda general de los acreedores sociales y no de los de cada socio;
- 4º) Tiene capacidad de goce y capacidad de ejercicio. En tal virtud puede contraer obligaciones y ser sujeto de derechos, celebrar toda clase de contratos lícitos dentro del giro ordinario de sus actividades, "adquirir bienes de todas clases, por cualquier título con el carácter de enajenables" (L. 57 de 1887, art. 27) y no obstante carecer de vocación hereditaria, sí puede recibir derechos herenciales por testamento.

En el año de 1950 publicó el doctor Miguel Moreno Jaramillo un estudio intitulado "ENSAYO DE UNA DEFINICION DE SOCIEDAD", en el que establece el siguiente paralelo:

Código Colombiano

"La sociedad o compañía es un contrato por el que dos o más personas estipulan poner un capital u otros efectos en común, con el objeto de repartirse entre sí las ganancias o pérdidas que resulten de la especulación" (C. C., art. 2079).

Código Chileno

"La sociedad o compañía es un contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común con la mira de repartir entre sí los beneficios que de ello provengan" (Art. 2053).

"I.—Mientras el código colombiano habla de un "capital u otros efectos", el código chileno habla de "algo". Más preciso el chileno. Los efectos también son capital. El artículo 2081 del colombiano dice que en sociedades la "cosa en común" puede consistir en dinero o efectos o en una industria, servicio o trabajo apreciable en dinero. Y el 493 de nuestro Código de Comercio dice que pueden ser objeto de aporte social, el dinero, los créditos, los muebles e inmuebles, las mercedes, los privilegios de invención, el trabajo manual, la mera industria, y en general toda cosa comerciable, capaz de prestar alguna utilidad. "Algo" quiere decir hacienda, caudal, patrimonio, en general bienes de cualquiera clase, y aun el trabajo y la industria. Nos parece que en "algo" quedan incluidos lo corporal y lo incorporal.

II.—Mientras el Código colombiano habla de "objeto", el Código chileno habla de "mira". Ambos vocablos están bien empleados, porque el primero

significa en este caso fin o intento y el segundo significa intención. Pero nos parece preferible "mira", porque hay diferencia entre *objeto del contrato de sociedad y objeto social*.

III.—Mientras el Código colombiano dice "ganancias o pérdidas", el Código chileno no dice sino "beneficios". Superior en este punto el colombiano.

IV.—Mientras el Código colombiano habla de "la especulación", el Código chileno habla de los beneficios que "de ello provengan". Preferible el chileno porque la palabra "especulación" tiene en el lenguaje corriente un significado en ocasiones no grato.

V.—Ambos Códigos dicen "en común", y eso puede prestarse a confusión entre la sociedad y la comunidad.

Quizá tomando por base las dos definiciones, tanto la colombiana como la chilena, podría redactarse otra en estos términos:

"La sociedad o compañía es un contrato por el que varias personas estipulan aportar algo a un fondo, con la mira de formar una tercera persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, que se ocupe en las negociaciones sobre que ha de versar el giro social y reparta entre los socios las ganancias o pérdidas que de ello provengan" (Revista Trimestral de DERECHO COMERCIAL, N° 17, págs. 17 y 18).

ART. 2080.—*En las deliberaciones de los socios que tengan derecho a votar, decidirá la mayoría de votos, computada según el contrato, y si en éste nada se hubiera estatuido sobre ello, decidirá la mayoría numérica de los socios.*

Exceptúanse los casos en que la ley o el contrato exigen unanimidad, o conceden a cualquiera de los socios el derecho de oponerse a los otros.

La unanimidad es necesaria para toda modificación sustancial del contrato; salvo en cuanto el mismo contrato estatuya otra cosa.

COMENTARIO.—La ley requiere la *unanimidad* en los siguientes eventos: Inc. 1°, art. 2097; inc. 1°, art. 2098; art. 2099; ord. 4°, art. 2107; inc. 2°, art. 2121; e inc. 2°, art. 2124. El contrato social puede exigir unanimidad en ciertos casos no previstos por la ley.

En las anónimas cada accionista tiene tantos votos como acciones, con las limitaciones que adelante se verán; en las en comandita los socios comanditarios no toman parte en la administración, y si lo hacen, tendrán la misma responsabilidad que los socios de la colectiva (Art. 2088). Desde luego si no administran carecen de voto. En las limitadas, al tenor de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 239 de 1957, los socios votan en proporción a las cuotas o derechos de cada socio, exactamente como se vota en las asambleas generales de accionistas de la sociedad anónima, sin las restricciones que impecan en ésta.

ART. 2081.—*No hay sociedad si cada uno de los socios no pone alguna cosa en común, ya consista en dinero o efectos, ya en una industria, servicio o trabajo apreciable en dinero.*

Tampoco hay sociedad sin participación de beneficios.

No se entiende por beneficio el puramente moral, no apreciable en dinero.

COMENTARIO.—No hay sociedad sin que cada uno de los socios efectúe algún aporte y sin que haya distribución de beneficios. Las aportaciones y los beneficios deben representar ventajas económicas apreciables en numerario.

Es *socio capitalista* aquél que aporta bienes en general, vale decir que su prestación es una obligación de dar; y *socio industrial* aquél cuya prestación se traduce en una obligación de hacer, como comprometerse a poner al servicio de la sociedad sus conocimientos en determinado arte, profesión u oficio o a trabajar en ciertas ocupaciones y circunstancias, esto es, que si *ab initio* no hace ninguna contribución al fondo social, en el desarrollo de la sociedad aporta medios de adquisición de bienes. Paga o completa el aporte con su actividad material o intelectual, continua o intermitente, lo cual de-

termina que participe en la administración del negocio o industria y de las utilidades que se obtengan. En esas condiciones no se reputa empleado de la sociedad y, por ende, no puede pretender acogerse a las normas sociales que protegen el trabajo.

CITAS DE AUTORES.—La finalidad de lucro.

Frascesco Messineo, en su obra "Manual de Derecho Civil y Comercial", dice:

"La aportación constituye el cumplimiento de la promesa de aporte hecha por el socio en el acto constitutivo. La misma es un acto traslativo a título oneroso que se lleva a cabo entre socio y sociedad, puesto que el socio, a diferencia del componente de asociación, no aporta a fondo perdido, sino con el propósito de recibir una compensación. Esto explica el derecho del socio de adquirir, al practicarse la liquidación, una cuota de patrimonio social neto.

"La finalidad a la que tiende el socio singular, es la **finalidad de lucro**; la cual debe diferenciarse de la finalidad de lucro de la sociedad, como tal. Sólo se da esta circunstancia que establece un nexo entre una y otra finalidad de lucro: la finalidad de lucro de los socios se persigue a través de la finalidad de lucro de la sociedad; incluso debe decirse que los socios, en tanto constituyen la sociedad, en cuanto consideren que, a través de la actividad de ésta, la obtención del lucro sea más fácil y el lucro pueda ser de dimensiones mayores. Pero, que la finalidad de lucro de la sociedad deba considerarse distinta de la de los socios, resulta de estas dos consideraciones: que el lucro obtenido por la sociedad puede no ir todo a los socios (como en el caso de la cooperativa) y que puede haber un lucro social que esté destinado a no ser distribuido a los socios (por lo que, los socios no obtienen un lucro); y, sin embargo, el lucro existe, como lucro social. Por consiguiente, no es aceptable la reciente tesis, por la cual lucro social y lucro de los socios serían, en definitiva, una sola entidad". (Opus Cit. Tomo V, páginas 299 y 300).

ART. 2082.—*Se prohíbe toda sociedad a título universal, sea de bienes presentes y venideros o de unos y otros.*

Se prohíbe, asimismo, toda sociedad de ganancias, a título universal, excepto entre cónyuges.

Podrán, con todo, ponerse en sociedad cuantos bienes se quiera, especificándolos.

Concord.: Arts. 6°, 1008, 1464, 1526, 1774, 1867, C. C.

COMENTARIO.—Una *sociedad a título universal* sería aquella en la que uno o más socios aportaran la totalidad de sus bienes, derechos y obligaciones, o una cuota de ellos, como la mitad, la tercera, la cuarta, la quinta parte. En tales condiciones el contrato adolecería de nulidad absoluta, pues los actos de la vida civil que se ejecutan o celebran contra expresa prohibición de la ley, son nulos.

Una sociedad en la que los socios estipularan que todo cuanto ganen en sus labores habituales o por concepto de comisiones o de cualquier otra manera, perteneciera a la sociedad, también estaría viciada de nulidad absoluta.

Los socios pueden aportar todos los bienes que quieran, siempre que determinen las especies, los géneros, las cantidades, les asignen el valor que les corresponda, y en su defecto, acuerden la forma como debe hacerse el justiprecio.

ART. 2083.—*Si se formare de hecho una sociedad que no pueda subsistir legalmente, ni como sociedad, ni como donación, ni como contrato alguno, cada socio tendrá la facultad de pedir que se liquiden las operaciones anteriores, y de sacar lo que hubiere aportado.*

Esta disposición no se aplicará a las sociedades que son nulas por lo ilícito de la causa u objeto.

Concord.: Arts. 1517 y ss., 1525, C. C. Art. 475, C. Co.

COMENTARIO.—El contrato de sociedad es de ejecución sucesiva, día a día crea situaciones que no puede borrar la declaración judicial de nulidad.

Si adolece de determinado vicio que le impide subsistir como tal, puede dar pie a una declaración de nulidad, pero como ésta sobreviene después de que la sociedad ha funcionado y, por ende, después de haber contraído obligaciones y adquirido derechos y quizás después de haber logrado y aun repartido utilidades, es imposible que la declaración de nulidad surta el efecto de situar a las partes en el mismo estado en que se hallarían si no hubiesen contratado, como lo predica el artículo 1746 del Código Civil. De consiguiente, si la sociedad ha llevado a cabo operaciones antes de la declaración de nulidad, deben liquidarse respecto de los socios entre sí y también respecto de terceros, pues la nulidad en ningún caso perjudica a terceros de buena fe, quienes pueden accionar contra todos y cada uno de los asociados por cualquier obligación incumplida.

El inciso final tiene su razón de ser en el principio de que nadie puede alegar su propio dolo ni repetir lo que ha pagado por causa ilícita a sabiendas.

CITAS DE AUTORES.—El Art. 2083 del C. Civil está fuera de lugar.

El doctor Félix Cortés, en sus "Comentarios al Código de Comercio Terrestre", al hacer alusión al Art. 2083 del Código Civil, dice: "El primer miembro de esta disposición no parece tenga aplicación práctica, pues se trata de un supuesto imposible: ¿qué convención puede existir en tal caso, si no se trata de contrato alguno? Es evidente que no se refiere a las sociedades de hecho del Código Mercantil, ya porque en éstas sí se sabe qué clase de contrato se ha pactado, y ya porque en el ramo civil el contrato de sociedad en general no es solemne. La disposición en cita debió colocarse entre las disposiciones que reglamentan los actos y declaraciones de voluntad, y no en el tratado de la sociedad, donde no tiene aplicación, pues la primera parte del supuesto es la consideración de un contrato que no es de sociedad. Malamente ha sido aplicado este texto a las llamadas, por el Código de Comercio, sociedades de hecho" (Opus Cit. pág. 179).

ART. 2084.—*La nulidad del contrato de sociedad no perjudica a las acciones que corresponden a terceros de buena fe contra todos y cada uno de los asociados por las operaciones de la sociedad, si existiere de hecho.*

Concord.: Arts. 476, 477, 478, 479, 480, 551, C. Co. Art. 4º, L. 124/1937.

COMENTARIO.—La responsabilidad solidaria de los asociados respecto de los terceros con quienes hubieren contratado a nombre y en interés de la compañía de hecho, consagrada en este precepto, es un principio que aparece expresamente reiterado en el art. 472 del Código de Comercio para el evento de que se produzca la nulidad absoluta entre los socios por omisión de la escritura de constitución o de cualquiera de las solemnidades prescritas en los artículos 469 y 470; en el art. 551 del mismo Código, al disponer que el 472 (el cual se remite al 469 y al 470) es aplicable a la sociedad anónima, en cuanto sea compatible con la naturaleza de ésta; y en el Art. 4º de la Ley 124 de 1937 "sobre compañías de responsabilidad limitada", el cual establece que la omisión de las formalidades que le son propias genera nulidad absoluta entre los socios y los hace responsables solidariamente de todas las obligaciones contraídas en interés de la sociedad.

La circunstancia de que todos y cada uno de los socios sean solidariamente responsables implica una ventaja para los terceros en el sentido de que pueden intentar las acciones tendientes a obtener el pago de créditos insolutos contra todos los socios o contra cualquiera de ellos.



CAPITULO 2º

(Título 27 del Libro IV del Código Civil)

DIFERENTES ESPECIES DE SOCIEDAD

COMENTARIO.—Este capítulo clasifica las sociedades reconocidas por el Código Civil, partiendo de la división bipartita de *civiles* y *comerciales*.

Sin desconocer la trascendencia que pueda tener esta antigua división, nos parece de mayor importancia práctica la que las separa en *sociedades de personas, de capitales y mixtas*.

El criterio para distinguir una sociedad de personas de una de capitales o de una mixta reside en la forma como los socios comprometen su responsabilidad en las actividades o negocios sociales.

En las de personas predomina la consideración a las personas que se asocian, entre otras razones, porque la responsabilidad de los socios no se limita, como en las de capital, al valor de los aportes. Además, los socios tienen la facultad, por regla general, dentro de un espíritu igualitario, de administrar directamente o por medio de mandatarios, así como la de comprometer a la sociedad. Todos estos factores exigen una gran confianza recíproca, que es la que inspira el ánimo de asociarse. El prototipo de estas sociedades es la colectiva.

En las de capitales lo importante es el fondo social, pues la persona del accionista no tiene la preponderancia que se le concede en aquéllas y su ingerencia en la administración está siempre en proporción directa al capital vinculado a la compañía. El prototipo de sociedad de capital es la anónima. Hoy se reconocen en el país sociedades de capitales de excepcional poderío económico, como las de capitalización y las corporaciones financieras.

En las mixtas, muy útiles para pequeñas y medianas empresas, concurren socios que responden solidaria e ilimitadamente y socios que responden sólo hasta el monto de sus aportes, como en las en comandita. O la limitación de la responsabilidad al valor de los aportes con facultad para pactar una adicional, personal de cada socio, como sucede en las de responsabilidad limitada.

ART. 2085.—*La sociedad puede ser civil o comercial. Son sociedades comerciales las que se forman para negocios que la ley califica de comercio. Las otras son sociedades civiles.*

COMENTARIO.—No es la forma de la sociedad sino la empresa o actividad que está desarrollando o se propone lo que determina su condición de *civil* o *comercial*. Si el objeto o giro de la actividad social implica la realización de negocios calificados por el Código de Comercio como "actos de comercio", se tratará siempre de una sociedad comercial. En el caso contrario, como cuando el objeto social se refiere, por ejemplo, a la explotación de una mina o de una hacienda, será una sociedad civil.

Diferencias.—Esta clasificación tiene importancia por las consecuencias que en ella se originan:

1º—Las comerciales son solemnes, vale decir, que al constituirse deben observar formalidades como la de la escritura pública, aun cuando entre los aportes no haya inmuebles o derechos reales sobre los mismos, como la inscripción del extracto notarial en la Cámara de Comercio y como la publicación del mismo, todo conforme a lo dispuesto en los artículos 469 y 470 del Código de Comercio. La omisión de cualquiera de estas solemnidades o su tardío cumplimiento producen nulidad absoluta entre los socios.

Las civiles no son solemnes, excepto la anónima y la de responsabilidad limitada. Son esencialmente consensuales. Para su constitución no se requiere sino el acuerdo de voluntades. Claro que los socios pueden elevar el convenio a escritura pública si así lo quieren. Y es natural que en la comprobación del nacimiento y funcionamiento de la persona jurídica, así como de las obligacio-

nes surgidas a su cargo o a su favor habrá que tener siempre presente las prescripciones de los artículos 91, 92 y 93 de la Ley 153 de 1887, que dicen:

"Art. 91.—Deberán constar por escrito los actos o contratos que contienen la entrega o promesa de una cosa que valga más de quinientos pesos.

"No será admisible la prueba de testigos en cuanto adicione o altere de modo alguno lo que se exprese en el acto o contrato, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes o al tiempo o después de su otorgamiento, aun cuando en alguna de estas adiciones o modificaciones se trate de una cosa cuyo valor no alcance a la suma de quinientos pesos.

"Para el cómputo de la referida suma de quinientos pesos no se incluirá el valor de los frutos, intereses u otros accesorios de la especie o cantidad debida.

"Art. 92.—Al que demanda una cosa de más de quinientos pesos de valor no se le admitirá la prueba de testigos aunque limite a ese valor la demanda.

"Tampoco es admisible la prueba de testigos en las demandas de menos de quinientos pesos, cuando se declara que lo que se demanda es parte o resto de un crédito que debió ser consignado por escrito y no lo fue.

"Art. 93.—Exceptuánse de lo dispuesto en los artículos precedentes los casos en que haya un *principio de prueba por escrito*, es decir, un acto escrito del demandado o de su representante, que haga verosímil el hecho litigioso.

"Así, un pagaré de más de quinientos pesos en que se ha comprado una cosa que ha de entregarse al deudor, no hará plena prueba de la deuda porque no certifica la entrega; pero es un principio de prueba para que por medio de testigos se supla esta circunstancia.

"Exceptuánse también los casos en que haya sido imposible obtener una prueba escrita y los demás expresamente exceptuados por la ley".

Desde luego, si en la constitución de una sociedad civil se aportan inmuebles o derechos reales sobre bienes raíces, es de imprescindible necesidad la escritura pública debidamente registrada, no porque la sociedad civil sea un contrato solemne sino porque para la tradición o transferencia de inmuebles la ley exige esos requisitos.

2ª—Las sociedades civiles pueden ser gobernadas por las normas del Derecho Comercial, si así lo estipulan los socios o lo dispone la ley, como en el caso de las anónimas (Art. 2090, C. C.). En las comerciales los socios no tienen facultad para estipular que la sociedad se rija por las reglas de las civiles.

3ª—Toda sociedad comercial está en la obligación de inscribirse, como cualquier comerciante, en el Registro Público de Comercio. Esta obligación no rige para las sociedades civiles.

4ª—Las sociedades comerciales están obligadas a llevar los libros de comercio de que tratan los artículos 27 a 59 del Código de Comercio. Las sociedades civiles bien pueden no llevar libros de comercio.

5ª—Las sociedades comerciales pueden ser declaradas en quiebra cuando cesan en pago de sus obligaciones. Las civiles no. Para ellas rige el concurso de acreedores, a menos que siendo civiles por naturaleza la ley exija, como en las anónimas civiles, que se sujeten a las mismas reglas de las anónimas comerciales (Art. 2090), o que los socios acuerden expresamente que la sociedad se gobierne en todo por las normas que rigen las sociedades comerciales.

6ª—La prescripción de las acciones que surgen del contrato de sociedad civil se rige por las normas ordinarias del Código Civil. Los términos establecidos en el Código de Comercio para la prescripción de las acciones que surgen de la sociedad comercial son más cortos, como oportunamente se verá.

Como al tenor del artículo 2085 del Código Civil las sociedades comerciales son las que se forman, esto es, se constituyen, para negocios que la ley califica de actos de comercio y las que no se constituyen para desarrollar un fin comercial son sociedades civiles, conviene transcribir a continuación los

artículos 20 a 23 del Código de Comercio que tratan de fijar un criterio para determinar los actos de comercio.

"Art. 20.—Son actos de comercio, ya de parte de ambos contratantes, ya de parte de uno de ellos:

1º—La compra y permuta de cosas muebles, con ánimo de venderlas, permutarlas o arrendarlas en la misma forma o en otra distinta, y la venta, permuta o arrendamiento de estas mismas cosas;

2º—La compra de un establecimiento de comercio;

3º—La venta de muebles, con intención de comprar otros para revenderlos o arrendarlos, o con la de realizar cualquiera otra especulación mercantil;

4º—El arrendamiento de cosas muebles, con ánimo de subarrendarlas;

5º—La comisión o mandato comercial;

6º—Las empresas de fábricas, manufacturas, almacenes, tiendas, bazares, fondas u hoteles, cafés y otros establecimientos semejantes;

7º—Las empresas de transporte por tierra, ríos o canales navegables;

8º—Las empresas de depósito de mercaderías, provisiones o suministros, y espectáculos públicos, las agencias de negocios y los martillos o vendutas:

9º—Las empresas de obras y construcciones, por un precio alzado o a destajo;

10.—Las empresas de seguros terrestres a prima, entendiéndose aun las que aseguran mercaderías transportadas por canales y ríos;

11.—La administración de un establecimiento o empresa mercantil, aunque el propietario no sea comerciante;

12.—El giro de letras de cambio, y remesas de dinero de una plaza a otra;

13.—Las operaciones de bancos públicos o particulares, de cambio, de corretaje o de bolsa;

14.—Las empresas de construcción, carena, compra y venta de naves, sus aparejos y vituallas;

15.—Las asociaciones de armadores;

16.—Los transportes, expediciones, depósitos o consignaciones marítimas;

17.—Los fletamentos, préstamos a la gruesa, seguros y demás contratos concernientes al comercio marítimo;

18.—Las obligaciones que resultan de los naufragios, salvamentos y averías;

19.—Las convenciones relativas a los salarios del sobrecargo, capitán, oficiales y equipaje o marinería;

20.—Los contratos de los corredores marítimos, pilotos lemanes y gente de mar, para el servicio de las naves.

"Art. 21.—Son asimismo actos de comercio todas las obligaciones de los comerciantes, no comprendidos en el precedente artículo, que se refieran a operaciones mercantiles, y las contraídas por personas no comerciantes, para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales.

Se presumen actos de comercio todas las obligaciones de los comerciantes.

"Art. 22.—No son actos de comercio:

1º—La compra de objetos destinados al consumo doméstico del comprador, ni la venta del sobrante de sus acopios;

2º—La compra de objetos que sirven accesoriamente a la confección de obras artísticas, o a la simple venta de los productos de industrias civiles;

3º—Las compras que hacen los funcionarios o empleados para objetos del servicio público;

4º—Las ventas que hacen los labradores y ganaderos de los frutos de sus cosechas o ganados.

"Art. 23.—Los artículos 20 y 22 son declaratorios y no limitativos; y en consecuencia, los Tribunales de Comercio resolverán los casos ocurrentes por analogía de las disposiciones que ellos contienen".

ART. 2086.—*Podrá estipularse que la sociedad que se contrae, aunque no comercial por su naturaleza, se sujete a las reglas de la sociedad comercial.*

NOTA: El criterio de comercialidad en razón de la forma, que permite esta disposición, es análogo al que rige para las sociedades anónimas (Art. 2090, C. C.) y para las de responsabilidad limitada (Art. 2º, L. 124/1937).

CITAS DE AUTORES.—No es válida la estipulación de que la sociedad comercial se rija por las normas de la civil. "No sería válida la estipulación contraria, o sea que una sociedad comercial por su naturaleza se rigiera por las reglas de la sociedad civil: a) Porque la ley no lo autoriza; b) Porque siendo solemne la sociedad comercial, sin la observancia de las formalidades a que está sometida no produciría ningún efecto civil (Art. 1500 del C. C.); c) Porque si la compañía es colectiva, el regirse por las reglas del Código de Comercio implica obligaciones solidarias para sus socios, y las obligaciones no se renuncian. A la renuncia equivaldría someterla a las reglas del C. C." ("Código de Sociedades y Comentarios", Restrepo Moreno, T. I, pág. 61).

ART. 2087.—*La sociedad, sea civil o comercial, puede ser colectiva, en comandita o anónima.*

Es sociedad colectiva aquella en que todos los socios administran por sí o por un mandatario elegido de común acuerdo.

Es sociedad en comandita aquella en que uno o más de los socios se obligan solamente hasta la concurrencia de lo que hubieren aportado a la sociedad.

Sociedad anónima es aquella en que el fondo social es suministrado por accionistas que sólo son responsables por el valor de sus acciones, y no es conocida por la designación de individuo alguno, sino por el objeto a que la sociedad se destina.

Concord.: C. Co., Arts. 463, 629. C. M., Arts. 247 a 252. L. 134/1931. L. 124/1937, Dec. Leg. 336/1957.

COMENTARIO.—El Código de Comercio, además de la división tripartita establecida en este artículo, reconoce la asociación o cuentas en participación, que es una sociedad en su aspecto interno, secreta, con características especiales, mediante la cual uno o más comerciantes participan ocultamente en los negocios realizados por otra persona.

El Código de Minas expresa que las sociedades para la elaboración de minas pueden ser de cuatro clases: colectivas, en comandita, anónimas y ordinarias. Hoy pueden ser también de responsabilidad limitada.

La sociedad ordinaria de minas surge a la vida jurídica desde el momento en que dos o más personas convienen en elaborar una mina, sea propia o ajena, esté ya titulada o apenas en el proceso de adjudicación, y se formaliza con el nombramiento de presidente o director de la sociedad. Como contrato consensual que es, no está sujeto a ninguna solemnidad pero para su constitución se requiere el voto unánime de todos los socios.

La cooperativa es —según el Art. 23 de la Ley 134 de 1931— "toda sociedad de capital y personal variables e ilimitados, en que los asociados organizan en común y con objeto determinado sus actividades o sus intereses individuales, a fin de realizar el progreso económico o social de los que componen la asociación, sin ánimo de lucro y sobre la base de distribución de beneficios a prorrata de la utilización que cada uno haga de la función social". Esa misma Ley trae una enumeración que no es taxativa sino simplemente enunciativa de las diversas clases de cooperativas, según su finalidad específica, a saber: a) de consumo; b) de compras y ventas; c) de producción; d) de crédito; e) de construcción y trabajo; f) de profesionales, artesanos y obreros; g) de habitaciones; y h) de previsión y servicios especiales.

La sociedad de responsabilidad limitada es un contrato solemne en virtud del cual de dos a veinte personas estipulan aportar bienes o industria a un fondo social, con el fin de distribuirse entre sí las ganancias o pérdidas que resulten de la especulación, quedando limitada su responsabilidad a los aportes efectivos y a las sumas que a más de ellos fijen voluntariamente. Pueden ser civiles o comerciales.

La Ley 66 de 1947 permite la creación de las *sociedades de capitalización* que "tengan por objeto estimular el ahorro mediante la constitución, en cualquier forma, de capitales determinados, a cambio de desembolsos únicos o periódicos, con posibilidad o sin ella de reembolsos anticipados por medio de sorteos". Son por naturaleza comerciales y están sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, excepto en cuanto a los aportes en especie que son fijados con la intervención de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

El Decreto Legislativo N° 336 de 1957 autoriza la formación de las sociedades llamadas *corporaciones financieras*, "que tienen por objeto encauzar la colocación de capitales nacionales y extranjeros para la financiación de la producción, especialmente la destinada a la exportación". Son por naturaleza comerciales y están sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

ART. 2088.—*Se prohíbe a los socios comanditarios incluir sus nombres en la firma o razón social, y tomar parte en la administración.*

La contravención a la una o a la otra de estas disposiciones, les impondrá la misma responsabilidad que a los miembros de una sociedad colectiva.

Concord.: Art. 5º, L. 26/1922. Arts. 601 y 607, C. Co.

COMENTARIO.—Ya está dicho que las sociedades en comandita participan de los caracteres de las anónimas y de las colectivas. Los socios colectivos o gestores tienen la administración de la sociedad, a menos que en el contrato se haya delegado a un extraño, y responden solidariamente si la sociedad es comercial, y a prorrata de sus aportes si es civil. Los socios comanditarios responden sólo por su aporte, en su condición de accionistas. Su nombre no aparece en la razón social. Si por negligencia o ignorancia permite la inclusión de su nombre en la firma social o de manera voluntaria viola la prohibición contenida en este artículo, se considera como socio colectivo y responde solidariamente con los gestores de todas las obligaciones sociales ya sean contraídas antes o después de la contravención.

ART. 2089.—*Las sociedades colectivas pueden tener uno o más socios comanditarios, respecto a los cuales regirán las disposiciones relativas a la sociedad en comandita, quedando sujetos los otros entre sí y respecto de terceros a las reglas de la sociedad colectiva.*

Concord.: Arts. 596 y ss., C. Co.

COMENTARIO.—Como el Código Civil no contiene disposiciones relativas a la sociedad en comandita distinta de la prohibición consagrada en el artículo 2088, debe entenderse que a las situaciones previstas en el Art. 2089 deben aplicarse en lo pertinente las normas del Capítulo III, Título Séptimo del Código de Comercio.

ART. 2090.—*Las sociedades civiles anónimas están sujetas a las mismas reglas que las sociedades comerciales anónimas.*

Concord.: Art. 7º, Dec. 2521/1950.

COMENTARIO.—Como consecuencia de lo dispuesto en este artículo y en el 7º del Decreto Reglamentario 2521 de 1950, según el cual "la sociedad anónima se forma por escritura pública registrada conforme al Código Civil", la anónima es un contrato solemne que requiere, además, registro en la Cámara de Comercio, publicación del extracto, etc.

Pero no toda sociedad anónima es comercial, pues si el objeto social o la índole de la empresa no conlleva o implica la celebración de negocios que la ley califica de actos de comercio, es civil. Desde luego si existen disposicio-

nes de la ley civil aplicables a este tipo de sociedades, deben observarse preferentemente, como cuando en el contrato social los socios no han sido suficientemente explícitos en algunos aspectos. El Código Civil contiene normas que suplen la voluntad de los contratantes.

CAPITULO 3º

(Título 27 del Libro IV del Código Civil)

CLAUSULAS PRINCIPALES DEL CONTRATO DE SOCIEDAD

COMENTARIO.—Este capítulo sólo trata de la duración de la sociedad y de la distribución de ganancias y pérdidas entre los socios. De modo que como no contempla todas las cláusulas realmente importantes del contrato de sociedad como las relativas al objeto, a la razón, al domicilio, a la administración y al fondo sociales, a los aportes, a la disolución, a la liquidación y partición del acervo social, etc, el presente capítulo debiera tener como mote más preciso el de "*Algunas cláusulas principales...*" o el de "*Dos cláusulas principales del contrato de sociedad*".

Por lo demás, las normas aquí contenidas son ciertamente supletorias de la voluntad de los socios, pues desde que el contrato esté legalmente celebrado éste viene a ser la ley suprema para los contratantes. (Art. 1602, C. C.).

ART. 2091.—*No expresándose plazo o condición para que tenga principio la sociedad, se entenderá que principia a la fecha del mismo contrato; y no expresándose plazo o condición para que tenga fin, se entenderá contraída por toda la vida de los asociados, salva el derecho de renuncia.*

Pero si el objeto de la sociedad es un negocio de duración limitada, se entenderá contraída por todo el tiempo que durare el negocio.

Concord.: Arts. 1530 y ss., 1551, 2124, C. C.

COMENTARIO.—"El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirla" (Inc. 1º, Art. 1551, C. C.). "Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no" (Art. 1530). Las diferencias entre plazo y condición las ha señalado la Corte Suprema de Justicia así:

"a) La condición es el acontecimiento futuro e incierto y el plazo es futuro pero cierto, sea determinado o indeterminado, expreso o tácito; b) La condición, cuando es suspensiva, detiene la formación de la obligación, no sabiéndose si ésta habrá de nacer, y el plazo sólo suspende su exigibilidad en la obligación ya constituida; c) El plazo produce sus efectos sin retroactividad y la condición con retroactividad; y d) En la obligación bajo condición suspensiva el riesgo lo soporta el deudor si la cosa perece antes del cumplimiento y en la obligación a plazo el riesgo lo sufre el acreedor, conforme a lo dispuesto en el Art. 1607 del C. C." (Gaceta Judicial, T. XLVIII, pág. 889).

En la escritura social de la sociedad colectiva de comercio debe expresarse "la época en que la sociedad debe principiarse y disolverse" (Art. 467, num. 7º, C. Co.). Las en comandita comerciales se forman como la colectiva (Arts. 598 y 613, C. Co.). La escritura de constitución de las limitadas, sean civiles o comerciales, entre sus enunciaciones debe contener las expresadas en el Art. 467 del C. Co. ya citado. Y las anónimas, civiles o comerciales, también deben expresar en su escritura constitucional "el plazo de duración de la sociedad" (Art. 9º del Decreto 2521 de 1950).

CITAS DE AUTORES.—Duración de la sociedad.

"Es lógico que ante el silencio de las partes se entienda que la sociedad principia en la fecha del contrato, aunque no siendo éste solemne muchas veces será difícil saber esa fecha si no se hizo constar por escrito.

"La sociedad se entiende contraída por toda la vida de los asociados, salvo el derecho de renuncia. ¿En qué consiste este derecho? El contrato de sociedad impone obligaciones recíprocas a los socios y éstas no son renunciabiles. Si ese derecho de renuncia compete a cada socio por separado y no se requiere que se ejercite conjuntamente, equivale a que la sociedad tiene una duración incierta. En este evento habría que averiguar si en caso de ser tres socios y retirarse uno, la sociedad queda disuelta o perdura mientras queden varios. Esta última solución parece la más acertada.

"Si para prorrogar la sociedad se requiere consentimiento unánime de los socios (Art. 2124), es lógico que éste también se exija para su disolución antes de tiempo.

"Si se constituye una sociedad para explotar una mina y ésta se acaba, la sociedad termina con la explotación. Este es un ejemplo de aplicación práctica del artículo 2091, inciso 2º" (Restrepo Moreno, "Código de Sociedades y Comentarios", T. I, pág. 71).

ART. 2092.—*Los contratantes pueden fijar las reglas que tuvieren por conveniente para la división de las ganancias y pérdidas.*

Concord.: Arts. 507, 508, C. Co.

COMENTARIO.—La amplia libertad de que gozan los contratantes para regular la distribución de ganancias y pérdidas no significa que puedan prescindir de fijar la proporción entre los aportes y la división de las utilidades o pérdidas, de manera que a cada socio corresponda una cuota determinada tanto en las primeras como en las segundas, cláusula que es esencial en el contrato de sociedad.

La *sociedad leonina* es nula, la cual consiste en asegurar a unos socios ventajas contrarias a la equidad, como liberarlos de los riesgos o atribuirles todos los beneficios, o privar a alguno de las utilidades o declararlo exento de hacer la aportación acordada. Sin embargo, no es *cláusula leonina* la que previene la privación de utilidades al socio que procede de mala fe (renuncia de mala fe).

ART. 2093.—*Los contratantes pueden encomendar la división de los beneficios y pérdidas a ajeno arbitrio, y no se podrá reclamar contra éste, sino cuando fuere manifestamente inicuo, y ni aun por esta causa se admitirá contra dicho arbitrio reclamación alguna, si han transcurrido tres meses desde que fue conocido del reclamante, o si ha empezado a ponerse en ejecución por él.*

A ninguno de los socios podrá cometerse este arbitrio.

Si la persona a quien se ha cometido fallece antes de cumplir su encargo, o por otra causa cualquiera no lo cumple, se considerará insubsistente aquella cláusula, y los interesados podrán confiar el encargo a otra persona.

Concord.: Arts. 467, num. 6º, 598, 613, C. Co. Art. 2º, L. 124/1937. Art. 177, Dec. Regl. 2521/1950.

COMENTARIO.—En las sociedades colectivas comerciales, en las en comandita comerciales y en las de responsabilidad limitada, civiles o comerciales, la escritura social debe expresar "la parte de beneficios o pérdidas que se asigne a cada socio capitalista, o industrial" (Art. 467, num. 6º, C. Co.).

En las anónimas los estatutos pueden determinar las reglas que estimen convenientes para la división de los beneficios y pérdidas; cuando las acciones no participen en igual forma en las utilidades o en las pérdidas se dividen en series; y en defecto de estipulación expresa, la distribución de las utilidades y la participación en las pérdidas favorece o perjudica a los accionistas en proporción al número de acciones que posean.

ART. 2094.—*A falta de estipulación expresa, se entenderá que la división de los beneficios debe ser a prorrata de los valores que cada socio ha puesto en el fondo social, y la división de las pérdidas a prorrata de la división de los beneficios.*

Concord.: Art. 507, C. Co.

COMENTARIO.—Entre los socios se establece una especie de confraternidad frente a las ganancias y a las pérdidas de los negocios sociales, que redunda en la participación que cada uno de ellos debe tener en unas y otras. Esa participación es *convencional* si se rige por las cláusulas del contrato; *legal* cuando la señala la ley a falta de estipulación expresa; y *judicial* cuando la fija el Juez al socio industrial por no existir estipulación que directa o indirectamente determine su cuota en los beneficios sociales (Art. 2095).

En todo caso esas participaciones pueden ser pactadas en forma que los socios reciban efectos convertibles en numerario, en cantidades iguales o diferentes. Si nada se estipula al respecto la división de beneficios y pérdidas se hará de conformidad con la norma transcrita.

ART. 2095.—*Si uno de los socios contribuyese solamente con su industria, servicio o trabajo, y no hubiere estipulación que determine su cuota en los beneficios sociales, se fijará esta cuota, en caso necesario, por el Juez; y si ninguna estipulación determinare la cuota que le quepa en las pérdidas, se entenderá que no le cabe otra que la de dicha industria, trabajo o servicio.*

Concord.: Art. 2112, C. C. Arts. 508, 531, C. Co.

COMENTARIO.—En las sociedades comerciales, colectiva y en comandita, y en la de responsabilidad limitada (civil o comercial) es menester expresar en la escritura social "la parte de beneficios o pérdidas que se asigne a cada socio capitalista o industrial" (Art. 467, num. 6º, C. Co.). De manera que en ellas no puede omitirse la estipulación acerca de la cuota de beneficios que deba corresponder al socio industrial.

ART. 2096.—*La distribución de beneficios y pérdidas no se entenderá ni respecto de la gestión de cada socio, ni respecto de cada negocio en particular.*

Los negocios en que la sociedad sufre pérdida, deberán compensarse con aquellos en que reporta beneficio, y las cuotas estipuladas recaerán sobre el resultado definitivo de las operaciones sociales.

Sin embargo, los socios comanditarios o anónimos no son obligados a colacionar los dividendos que hayan recibido de buena fe.

Concord.: Art. 2117, C. C. Art. 588, C. Co.

COMENTARIO.—Estas disposiciones no deben entenderse en el sentido de que la distribución de beneficios y pérdidas deba referirse forzosamente al resultado global y definitivo de los negocios sociales, vale decir, al liquidarse la sociedad. Los socios pueden acordar en forma expresa que al final de cada ejercicio semestral o anual se haga un balance y se compensen utilidades y pérdidas, y que si del conjunto de las operaciones sociales la compañía ha alcanzado beneficios se repartan entre ellos de la manera como tengan a bien convenir o que se capitalice una parte y se distribuya el resto.

CAPITULO 4º

(Título 27 del Libro IV del Código Civil)

ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD COLECTIVA

COMENTARIO.—La capacidad legal de una persona es la aptitud para obligarse por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. Y ocurre que la persona jurídica es relativamente incapaz por expresa disposición de la ley (Art. 1504, C. C.). En tales condiciones la sociedad, como persona jurídica que es, necesita quién la represente judicial y extrajudicialmente. Ese representante es una persona natural capaz de obligarla ante terceros. Suele nombrarse en el contrato social pero puede serlo en acto posterior.

El artículo 250 del Código Judicial dispone: "Las personas jurídicas comparecen en juicio por medio de sus representantes constitucionales, legales o convencionales, según el caso. Las corporaciones o fundaciones cuyo representante legal no sea conocido, pueden ser representadas por las personas que las presiden". Y el artículo 272 del mismo Código dice: "Las sociedades o corporaciones con domicilio en otro país, que tengan o establezcan negocios en Colombia, son representadas por apoderados o agentes residentes en el lugar o asiento principal de los negocios de aquéllas, o si no lo tienen, donde deban cumplir sus obligaciones, so pena de ser consideradas como personas ausentes cuyo domicilio se ignora. Para el efecto han de protocolizar en la Notaría del respectivo Circuito un certificado del Notario u oficial público correspondiente, en que conste la existencia legal de la sociedad y el nombre de la persona o personas que tienen la facultad para representarlas en juicio en Colombia ya directamente, o por medio de sustituto o delegado. Los Notarios pueden expedir copia de las certificaciones protocolizadas y de las escrituras de protocolización a quienes lo soliciten".

En la colectiva todos los socios tienen derecho a la administración. Esa pluralidad administrativa es característica de este tipo de sociedad y puede delegarse a uno o más socios, quienes vienen a ser los gerentes o gestores.

Las normas del presente capítulo sólo se aplican a la sociedad colectiva y a los socios gestores de la en comandita.

ART. 2097.—*La administración de la sociedad colectiva puede confiarse a uno o más de los socios, sea por el contrato de sociedad, sea por acto posterior unánimemente acordado.*

En el primer caso, las facultades administrativas del socio o socios forman parte de las condiciones esenciales de la sociedad, a menos de expresarse otra cosa en el mismo contrato.

Concord.: Arts. 509 y ss., C. Co.

ART. 2098.—*El socio a quien se ha confiado la administración por el acto constitutivo de la sociedad, no puede renunciar su cargo sino por causa prevista en el acto constitutivo, o unánimemente aceptada por los consocios.*

No podrá ser removido de su cargo sino en los casos previstos, o por causa grave, y se tendrá por tal la que le haga indigno de confianza o incapaz de administrar útilmente. Cualquiera de los socios podrá exigir la remoción, justificando la causa. Faltando alguna de las causas antedichas, la renuncia o remoción pone fin a la sociedad.

Concord.: Arts. 2080, inc. 3º, 2134 y ss., 2193, C. C.

ART. 2099.—*En caso de justa renuncia o justa remoción del socio administrador designado en el acto constitutivo, podrá continuarse la sociedad siempre que todos los socios convengan en ello, y en la designación de un nuevo administrador, o en que la administración pertenezca en común a todos los socios.*

Habiendo varios socios administradores designados en el acto constitutivo, podrá también continuar la sociedad, acordándose unánimemente que ejerzan la administración los que restan.

Concord.: Art. 2098, C. C. Art. 511, C. Co.

ART. 2100.—*La administración conferida por acto posterior al contrato de sociedad, puede renunciarse por el socio administrador, y revocarse por la mayoría de los consocios, según las reglas del mandato ordinario.*

Concord.: Arts. 2190 y ss., C. C.

ART. 2101.—*El socio a quien se ha conferido la administración por el contrato de sociedad, o por convención posterior, podrá obrar contra el parecer de los otros, conformándose, empero, a las restricciones legales, y a las que se le hayan impuesto en el respectivo mandato. Podrá, con todo, la mayoría de los socios oponerse a todo acto que no haya producido efectos legales.*

Concord.: Arts. 513 y ss., 530, C. Co.

ART. 2102.—*Si la administración es conferida por el contrato de sociedad, o por convención posterior, a dos o más de los socios, cada uno de los administradores podrá ejecutar por sí solo cualquier acto administrativo; salvo que se haya ordenado otra cosa en el título de su mandato.*

Si se les prohíbe obrar separadamente, no podrán hacerlo, ni aun a pretexto de urgencia.

Concord.: Arts. 502, 510, 2153, 2157, C. C. Art. 517, C. Co.

COMENTARIO.—Tanto en la sociedad colectiva como en la de responsabilidad limitada todos los socios tienen derecho a administrar conjuntamente. Sin embargo, ocurre comúnmente que la administración se asigna a uno o más socios, quienes representan a la sociedad.

Los preinsertos artículos —2097 a 2102— aluden a la forma como se confiere la administración en las sociedades civiles colectivas y en comandita, y prevén dos situaciones distintas: 1ª—Cuando los gerentes o gestores se designan en la escritura de constitución; y 2ª—Cuando se nombran por convención posterior.

En la primera situación los nombres y las facultades administrativas son parte esencial de la compañía. De consiguiente no pueden dimitir sino por las causas previstas en el contrato o si los consocios unánimemente aceptan la renuncia. Tampoco es posible removerlos de su cargo sino por las causas establecidas de antemano en el contrato o porque se hagan indignos de confianza o incapaces de administrar útilmente. La incapacidad puede ser por demencia o porque las ocupaciones particulares le impiden atender con diligencia y esmero los negocios sociales. La indignidad para administrar se presenta cuando se ha incurrido en culpa grave o dolo o en culpa leve de una manera reiterada y constante.

En ausencia de alguna de esas causales, la renuncia o la remoción pone fin a la sociedad. Pero si la renuncia o la remoción son justificadas, la sociedad puede continuar y los socios deben designar un nuevo administrador. Ahora bien, si en el acto constitutivo se confirió la administración a varios socios, la sociedad puede continuar si se acuerda por unanimidad que ejerzan la administración los que restan.

Si los administradores han sido nombrados en la escritura de constitución les son aplicables las disposiciones del Título 27 del Código Civil y las del contrato de mandato. Pero si el nombramiento fue por convención posterior

se aplican únicamente las del mandato. En uno y otro caso si los administradores obran fuera de las restricciones legales o convencionales, no obligan a la sociedad sino que se obligan a sí mismos. Los nombrados con posterioridad pueden renunciar libremente o ser removidos por la mayoría de los socios.

Finalmente cabe advertir que si los gestores administran conjuntamente para que obliguen a la sociedad deben obrar de consuno. Si tienen facultades para obrar independientemente, cada uno de ellos es representante de la sociedad y puede obligarla por sí solo.

ART. 2103.—*El socio administrador debe ceñirse a los términos de su mandato, y en lo que éste callare se entenderá que no le es permitido contraer a nombre de la sociedad otras obligaciones, ni hacer otras adquisiciones o enajenaciones que las comprendidas en el giro ordinario de ella.*

Concord.: Arts. 2158, 2160, C. C. Arts. 512 y ss., 527, C. Co.

ART. 2104.—*Corresponde al socio administrador cuidar de la conservación, reparación y mejora de los objetos que forman el capital fijo de la sociedad; pero no podrá empeñarlos, ni hipotecarlos, ni alterar su forma, aunque las alteraciones le parezcan convenientes.*

Sin embargo, si las alteraciones hubieren sido tan urgentes que no le hayan dado tiempo para consultar a los consocios, se le considerará en cuanto a ellas como agente oficioso de la sociedad.

Concord.: Arts. 2175, 2304 y ss., C. C. Arts. 520 y ss., C. Co.

ART. 2105.—*En todo lo que obre dentro de los límites legales, o con poder especial de sus consocios, obligará a la sociedad; obrando de otra manera, él solo será responsable.*

Concord.: Arts. 640, 2120, 2157, 2177, 2180, 2186, 2199, C. C. Arts. 483, 519, C. Co.

CITAS DE AUTORES.—Poderes limitados del mandatario.

“Es de elemental prudencia que todo el que va a contratar con un mandatario, se cerciore previamente si el poder en virtud del cual obra aquél, lo capacita para obligar a su mandante en la forma proyectada. Por ello los actos del representante de una corporación, sólo obligan a ésta en cuanto no excedan los límites del mandato que se le ha conferido (Art. 640 del C. C.); el administrador en cuanto se salga de los límites legales o del poder de sus consocios, sólo se obliga a sí mismo (Art. 2105); el mandatario se debe ceñir rigurosamente a los términos del mandato, fuera de los casos en que las leyes lo autoricen a obrar de otro modo (Art. 2157). Si no obstante las restricciones de un poder, el mandatario pudiera obligar al mandante en términos más amplios que los convenidos, podría decirse que los poderes limitados no tendrían razón de existir” (Restrepo Moreno, “Código de Sociedades”, T. I, págs. 118 y 119).

ART. 2106.—*El socio administrador es obligado a dar cuenta de su administración, en los períodos designados al efecto por el acto que le ha conferido la administración, y a falta de esta designación, anualmente.*

Concord.: Art. 2181, C. C. Art. 528, C. Co.

COMENTARIO.—Los artículos transcritos —2103 a 2106— fijan el alcance de los poderes administrativos de los gestores o representantes de la sociedad. Pero hay que tener en cuenta que el gerente, presidente, director o gestor de una sociedad es un verdadero mandatario cuyos poderes se originan primordialmente en el acuerdo de voluntades de los socios, el cual puede ser suficientemente amplio en materia de facultades. Como administrador de bienes ajenos —los que integran el patrimonio de la sociedad— sus actuaciones las

determina el objeto social y debe desarrollarla dentro de los límites que le señalan el contrato y la ley.

CITAS DE AUTORES.—Facultades de los administradores de la sociedad.

El profesor Valencia Zea sintetiza así las facultades de los administradores:

"1) El gerente o administrador representa a la sociedad judicialmente en todas las acciones o demandas instauradas contra ella; legalmente sólo al gerente puede notificarse cualquier querrela que afecte el patrimonio o derechos de la sociedad.

"2) El gerente puede ejecutar todos aquellos actos de simple administración como "cuidar de la conservación, reparación y mejora de los objetos que forman el capital fijo de la sociedad" (Art. 2104); puede dar en arrendamiento los bienes muebles que sea necesario para alcanzar el objeto social; podrá, en general, impetrar todas aquellas medidas de conservación a fin de defender el capital social.

"3) Tiene importantes facultades que constituyen verdaderos "actos de disposición". Entre ellas la primera y más importante: cobrar de los demás socios sus aportaciones; ejecutarlos ante la justicia por ellas; promover la resolución de la sociedad cuando por falta de los aportes es imposible el funcionamiento de la sociedad. Puede cobrar y hasta ejecutar por los créditos sociales; puede otorgar válidamente carta de pago por los créditos que se cancelen.

"4) Todas las demás facultades de disposición en forma expresa previstas en el contrato de sociedad. En cuanto a los bienes sociales "no podrá empeñarlos, ni hipotecarlos, ni alterar su forma, aunque las alteraciones le parezcan convenientes" (Art. 2104), cuando no se le ha otorgado ese poder especial en el acto constitutivo de la sociedad. "Sin embargo, si las alteraciones hubieren sido tan urgentes que no le hayan dado tiempo para consultar a los consocios, se le considerará en cuanto a ellas como agente oficioso de la sociedad" (Art. 2104, inc. 2ª).

"5) No entra dentro de la esfera de administración del gerente o representante introducir modificaciones al contrato de sociedad, cambiar el giro ordinario de las operaciones para que se constituyó, cambiar la naturaleza de ella, transferir sus derechos de gestor o administrador, aunque nada obsta para que constituya uno o varios mandatarios especiales para uno o más negocios cuando las circunstancias así lo exijan; tampoco puede admitir en su reemplazo otro socio o excluir por sí y ante sí a ninguno de los que fundaron la sociedad" ("Curso de Derecho Civil Colombiano", T. VII-VIII, edición de 1949, págs. 96 y 97).

ART. 2107.—*No habiéndose conferido la administración a uno o más de los socios, se entenderá que cada uno de ellos ha recibido de los otros el poder de administrar con las facultades expresadas en los artículos precedentes, y sin perjuicio de las reglas que siguen:*

1ª—*Cualquier socio tendrá el derecho de oponerse a los actos administrativos de otro, mientras esté pendiente su ejecución, o no haya producido efectos legales;*

2ª—*Cada socio podrá servirse para su uso personal de las cosas pertenecientes al haber social; con tal que las emplee según su destino ordinario, y sin perjuicio de la sociedad y del justo uso de los otros;*

3ª—*Cada socio tendrá el derecho de obligar a los otros a que hagan con él las expensas necesarias para la conservación de las cosas sociales;*

4ª—*Ninguno de los socios podrá hacer innovación en los inmuebles que dependan de la sociedad sin el consentimiento de los otros.*

Concord.: Arts. 2080, 2101, 2104, 2113, 2330, C. C. Arts. 511 y ss., 529 y ss, C. Co.

COMENTARIO.—Esta norma contempla una situación diferente a las previstas en los artículos 2097 a 2102, cual es la de que no se confiera la administración a uno o más de los socios ni en la escritura de constitución de la sociedad ni por convenio posterior. En ese evento y tratándose de la colectiva civil se entiende que todos ellos tienen atribuciones para administrarla.

En la regla primera se consagra el *derecho de veto* en virtud del cual si un socio se opone a la realización de un acto o a la celebración de un contrato no podrá llevarse a cabo. Para un mejor entendimiento de la norma conviene aclarar que hay actos administrativos que nada tienen de jurídicos

y que "mientras esté pendiente su ejecución" puede oponerse cualquier socio; pero si es un acto administrativo jurídico la oposición sólo puede hacerse mientras esté pendiente la *celebración* del acto o contrato.

La regla segunda es una manzana de la discordia que presenta el Código para que la tome el socio que se sirva de las cosas del haber social, con perjuicio de la sociedad o del uso a que tienen derecho sus consocios.

La regla tercera es más propia de la comunidad que de la sociedad.

CAPITULO 5º

(Título 27 del Libro IV del Código Civil)

OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS ENTRE SI

COMENTARIO.—Este epígrafe, que trae el ya centenario estatuto civil colombiano, quizás debiera reemplazarse por el de "Obligaciones de los socios respecto de la sociedad". En efecto, todo el articulado de este capítulo regula las relaciones de los socios con la sociedad, persona jurídica distinta, sujeto autónomo del patrimonio social, diferente del de los socios individualmente considerados. Lo anterior no quiere decir que en las sociedades no existan relaciones entre los socios, especialmente en las llamadas de personas.

CITAS DE AUTORES.—Relaciones que surgen del estado de socio.

Francesco Messineo dice: "La constitución de la sociedad implica la formación también de relaciones entre ella y los socios como tales, y de relaciones entre socios *inter sese* (las denominadas *relaciones sociales internas*). Pero las mismas se injertan, no tanto sobre el momento constitutivo, como sobre el momento funcional o dinámico.

"Tales relaciones, y especialmente las segundas, son más frecuentes en las sociedades personales; menos, en las sociedades impersonales, donde, excepción hecha en cuanto a la participación en la asamblea, los socios no viven la vida de la sociedad y tienen escasas razones para ejercitar otros derechos que, sin embargo, les están atribuidos por la ley o por el acto constitutivo, y que constituyen el llamado estado de socio" ("Manual de Derecho Civil y Comercial", Tomo V, pág. 300).

ART. 2108.—*Lo que se aporta al fondo social puede hacerse en propiedad o en usufructo. En uno y otro caso los frutos pertenecen a la sociedad desde el momento en que a ella se aporta el respectivo contingente.*

Concord.: Arts. 493 y ss., C. Co. Arts. 261 y ss., C. M. Art. 31, Dec. Regl. 2521/1950.

ART. 2109.—*El socio que aun por culpa leve ha retardado la entrega de lo que le toca poner en común, resarcirá a la sociedad de todos los perjuicios que le haya ocasionado el retardo.*

Comprende esta disposición al socio que retarda el servicio industrial en que consista lo que debe aportar.

Concord.: Arts. 63, 1604, 1613 y ss., C. C. Arts. 496, 570, C. Co. Arts. 42, 76, Dec. Regl. 2521/1950.

ART. 2110.—*Si se aporta la propiedad, el peligro de la cosa pertenece a la sociedad, según las reglas generales, y la sociedad queda exenta de la obligación de restituirla en especie.*

Si sólo se aporta el usufructo, la pérdida o deterioro de la cosa, no imputables a culpa de la sociedad, pertenecerán al socio que ha aportado sólo el usufructo de las cosas.

Si lo que se aportó consiste en cosas fungibles, en cosas que se deterioran por el uso, en cosas tasadas o cuyo precio se ha fijado de común acuerdo, en materiales de fábrica o artículos de venta pertenecientes al negocio o giro

de la sociedad, pertenecerá la propiedad a ésta, con la obligación de restituir al socio su valor.

Esta valor será el que tuvieron las mismas cosas al tiempo en que se aportaron; pero de las cosas que se hayan aportado apreciadas, se deberá la apreciación.

Concord.: Arts. 1876, 1877, 2057, 2128, C. C. Arts. 501 y ss., C. Co.

ART. 2111.—*El que aporta un cuerpo cierto en propiedad o usufructo es obligado, en caso de evicción, al pleno saneamiento de todo perjuicio.*

Concord.: Arts. 1880, 1893 y ss., C. C. Art. 43, Dec. Regl. 2521/1950.

COMENTARIO.—La evicción es definida en el Diccionario de Derecho Privado de la Editorial Labor, así: "la privación que experimenta el comprador en virtud de un derecho anterior a la compra, por sentencia firme, de todo o parte del derecho de propiedad transmitido con la venta".

Y el artículo 1894 del Código Civil dice: "Hay evicción de la cosa comprada cuando el comprador es privado del todo o parte de ella por sentencia judicial".

En principio, la obligación del socio queda cancelada cuando entrega el bien que aporta. Pero si sobreviene, valgan los ejemplos, una reivindicación de ese mismo bien o el contrato por medio del cual el aportante lo adquirió es resuelto o rescindido por cualquier causa, el pago del aporte se anula y surge a cargo del socio la obligación de indemnizar a la sociedad la totalidad de los perjuicios.

ART. 2112.—*Si por el acto constitutivo de la sociedad se asegura a una persona que ofrece su industria una cantidad fija que deba pagársele íntegramente, aun cuando la sociedad se halle en pérdida, se mirará esta cantidad como el precio de su industria, y el que la ejerce no será considerado como socio.*

Si se le asigna una cuota del beneficio eventual, no tendrá derecho en cuanto a ella a cosa alguna, cuando la sociedad se halle en pérdida, aunque se le haya asignado esa cuota como precio de su industria.

Concord.: Art. 2095, C. C. Arts. 508, 531, C. Co.

ART. 2113.—*A ningún socio podrá exigírsele que aporte al fondo social un contingente más considerable que aquel a que se haya obligado. Pero si por una mutación de circunstancias no pudiese obtenerse el objeto de la sociedad, sin aumentar los contingentes, el socio que no consienta en ello podrá retirarse y deberá hacerlo si sus consocios lo exigen.*

Concord.: Arts. 500, 568, C. Co. Arts. 29 y 44, Dec. Reg. 2521/1950.

COMENTARIO.—En la colectiva de comercio, según el Art. 500, C. Co., si en la escritura social no se estipula nada acerca del aumento de los aportes, ningún socio podrá ser obligado a aumentar el suyo. De manera que si una sociedad, por cualquier motivo, no puede cumplir el objeto social o desarrollarse con el capital fijado inicialmente, tiene forzosamente que disolverse ante la resistencia de un socio a contribuir con más capital para el fondo social. En cambio, de acuerdo con esta disposición, los consocios pueden exigirle que se retire de la compañía, si no consiente en aumentar el aporte, en tratándose de sociedades colectivas y en comandita civiles.

ART. 2114.—*Ningún socio, aun ejerciendo las más amplias facultades administrativas, puede incorporar a un tercero en la sociedad, sin el consentimiento*

de sus consocios; pero puede sin este consentimiento asociarle a sí mismo, y se formará entonces entre él y el tercero una sociedad particular, que sólo será relativa a la parte del socio antiguo en la primera sociedad.

Concord.: Art. 529, ord. 3º, C. Co.

COMENTARIO.—El fundamento de esta disposición como la del ordinal 3º del artículo 529 del Código de Comercio radica en que la colectiva es una sociedad de personas que se conocen y se otorgan recíproca confianza y en cuya formación interviene de modo decisivo esa consideración personal de todos y cada uno de los socios.

¿Qué ocurre si un socio infringe esta norma y cede a un tercero la totalidad o parte de su interés social, sin el consentimiento de sus consocios? Que la cesión produce efectos únicamente entre cedente y cesionario, pero es absolutamente ineficaz respecto de la sociedad y de los demás socios. El cesionario no puede ocupar el puesto que le corresponde al cedente en la sociedad y tanto ésta como los demás socios sólo se entenderán con el cedente para todo lo relacionado con la sociedad.

Si lo cedido es una parte del interés social, se forma entre cedente y cesionario una sociedad distinta respecto del interés social que el cedente tiene en la primitiva sociedad. Pero, se repite, las relaciones de ésta y de sus socios serán exclusivamente con el socio cedente.

ART. 2115.—*Cada socio tendrá derecho a que la sociedad le reembolse las sumas que él hubiere adelantado, con conocimiento de ella, por las obligaciones que para los negocios sociales hubiere contraído legítimamente y de buena fe, y a que le resarza los perjuicios que los peligros inseparables de su gestión le hayan ocasionado.*

Cada uno de los socios será obligado a esta indemnización, a prorrata de su interés social, y la parte de los insolventes se repartirá de la misma manera entre todos.

Concord.: Arts. 2121, 2329, C. C.

ART. 2116.—*Si un socio hubiere recibido su cuota de un crédito social, y sus consocios no pudieren después obtener sus respectivas cuotas del mismo crédito, por insolvencia del deudor, o por otro motivo, deberá el primero comunicar con los segundos lo que haya recibido, aunque no exceda a su cuota, y aunque en la carta de pago la haya imputado a ella.*

ART. 2117.—*Los productos de las diversas gestiones de los socios en el interés común pertenecen a la sociedad; y el socio cuya gestión haya sido más lucrativa, no por eso tendrá derecho a mayor beneficio en el producto de ella.*

Concord.: Art. 2096, C. C.

ART. 2118.—*Si un socio que administra es acreedor de una persona que es al mismo tiempo deudora de la sociedad, y si ambas deudas fueren exigibles, las cantidades que reciba en pago se imputarán a los dos créditos a prorrata, sin embargo de cualquiera otra imputación que haya hecho en la carta de pago, perjudicando a la sociedad.*

Y si en la carta de pago la imputación no fuere en perjuicio de la sociedad, sino del socio acreedor, se estará a la carta de pago.

Las reglas anteriores se entenderán sin perjuicio del derecho que tiene el deudor para hacer la imputación.

Concord.: Arts. 1653 y ss., C. C. Art. 213, C. Co.

ART. 2119.—*Todo socio es responsable de los perjuicios que, aun por culpa leve, haya causado a la sociedad, y no podrá oponer en compensación los emolumentos que su industria haya procurado a la sociedad en otros negocios, sino cuando esta industria no pertenezca al fondo social.*

Concord.: Arts. 63, 1604, 1613, ss., 2155, C. C.

COMENTARIO.—Como síntesis de las disposiciones reguladoras de los efectos de la sociedad respecto de los socios, establecemos esta división:

I.—Principales obligaciones de los socios para con la sociedad:

a) Verificar el aporte de los bienes a que se ha comprometido, en propiedad, en un usufructo o en industria. Si retarda la entrega de lo que ha prometido aportar, debe indemnizar a la sociedad de todo perjuicio que la mora le haya causado, pero no hay resolución del contrato. Basta el simple retardo para constituir al socio en mora, sin necesidad de requerimiento judicial. Si el socio industrial se sitúa en mora de aportar su industria, los demás socios pueden exigir que se retire o que haga su aporte con la respectiva indemnización por concepto de la mora.

b) Amparar a la sociedad en el dominio y pacífica posesión de los cuerpos ciertos aportados en propiedad o en usufructo. La sociedad se hace propietaria del derecho que sobre el bien aportado tenía el socio, operándose así una transferencia de derechos ciertamente a título oneroso, por lo que rigen las normas de la compraventa en lo atañedor a la transmisión, entrega y al saneamiento por evicción, por vicios redhibitorios y por cualquier otra causa legal.

c) Cuidar de los intereses sociales como un buen padre de familia y responder de los perjuicios que aun por culpa leve ocasione a la sociedad.

d) No ceder a terceros, total ni parcialmente, sus derechos en la compañía, sin el consentimiento unánime de los consocios. Las sociedades colectivas, las en comandita (respecto de los socios colectivos) y las de responsabilidad limitada se constituyen teniendo en consideración las personas, y la permanencia de éstas es parte esencial del contrato de sociedad. De consiguiente, ningún socio puede introducir a ella nuevos socios sin el asentimiento de la sociedad. Pero lo que sí puede el socio es aportar su interés social en una nueva sociedad que forme con terceros.

II.—Principales obligaciones de la sociedad para con los socios:

- a) Satisfacerles su parte de beneficios;
- b) Permitirles el uso de las cosas del haber social;
- c) Reembolsarles las sumas que hubieren anticipado (en calidad de mutuo), con conocimiento de la sociedad, por las obligaciones contraídas en desarrollo de los negocios sociales; y
- d) Resarcirles de los perjuicios que su gestión en los negocios sociales les haya ocasionado.

CAPITULO 6º

(Título 27 del Libro IV del Código Civil)

OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS RESPECTO DE TERCEROS

COMENTARIO.—En las sociedades colectivas, como en las de responsabilidad limitada y en comandita (respecto de los socios colectivos) el socio o los socios gestores son intermediarios entre la sociedad y los terceros que con ella contratan. Si el administrador obra dentro de los límites de sus poderes, en nombre de la sociedad, o si con poder insuficiente lleva a cabo negocios que son

del giro ordinario de ésta, créa la vinculación jurídica entre la sociedad y los terceros. En los demás casos el vínculo jurídico existirá únicamente entre el gestor y el tercero. De ahí la importancia de este capítulo, que determina los derechos de los acreedores de la sociedad y los de los acreedores de los socios, en los que se contempla un asunto de frecuente ocurrencia cual es el embargo del interés social y de las asignaciones estipuladas a favor de los socios por cuenta de los beneficios sociales.

En las relaciones de la sociedad con *terceros*, éstos son no solamente los que no tienen la calidad de socios sino los socios mismos que llegan a contratar con la sociedad.

CITAS DE AUTORES.—Los socios tienen una mera expectativa sobre el patrimonio social.

“Los bienes aportados por los socios dejan de pertenecer jurídicamente a éstos; se convierten en patrimonio social, o sea, en patrimonio de un sujeto autónomo; no se forma **comunidad** de aquellos bienes entre los socios. En esto consiste la autonomía patrimonial que constituye la contraseña de cualquier tipo de sociedad, aunque (como sabemos) tal autonomía comporte varias graduaciones y el diverso grado de autonomía patrimonial sea el elemento principal que diferencia los diversos tipos de sociedad.

“Tal autonomía implica, desde luego (quiere decir, hasta la disolución y la liquidación de la sociedad), la pertenencia jurídica de los bienes a la sociedad. Esto, sobre todo, en interés de los terceros-acreedores de la sociedad, cuyos derechos sobre el patrimonio social, a los fines de la satisfacción de sus derechos, **prevalecen** sobre los derechos de los socios y sobre los derechos de los acreedores personales de éstos.

“Además de la separación de las aportaciones de los socios respecto del correspondiente patrimonio, de que acabamos de hablar, la sociedad presenta el ulterior aspecto de la incidencia de los derechos de los terceros sobre el patrimonio social; tales terceros son los acreedores sociales y los acreedores personales de los socios, los cuales están —como es natural— en conflicto entre sí. Ahora bien, según el diverso tipo de sociedad, tal conflicto se resuelve diversamente, pero siempre en beneficio de los acreedores sociales, que son preferidos a los acreedores personales de los socios.

“Por tanto, debe decirse que, durante la vida de la sociedad, los socios tienen una **mera expectativa** sobre los bienes sociales, expectativa que, sin embargo, tiene como objeto el patrimonio social y no solamente el capital social”. (F. Messineo, “Manual de Derecho Civil y Comercial”, T. V, págs. 300 y 301).

ART. 2120.—*El socio que contrata a su propio nombre, y no en el de la sociedad, no la obliga respecto de terceros, ni aun en razón del beneficio que ella reporta del contrato; el acreedor podrá sólo intentar contra la sociedad las acciones del socio deudor.*

No se entenderá que el socio contrata a nombre de la sociedad sino cuando lo exprese en el contrato, o las circunstancias lo manifiesten de un modo inequívoco. En caso de duda se entenderá que contrata en su nombre privado.

Si el socio contrata a nombre de la sociedad, pero sin poder suficiente, no la obliga a terceros sino en subsidio, y hasta concurrencia del beneficio que ella hubiere reportado del negocio.

Las disposiciones de este artículo comprenden aun al socio exclusivamente encargado de la administración.

Concord.: Arts. 640, 2105, 2177, 2180, 2186, C. C. Arts. 488, 491, C. Co.

COMENTARIO.—Tres situaciones bien distintas se contemplan en este artículo:

I.—El socio obliga plenamente a la sociedad:

1º—Cuando teniendo facultades para celebrar el contrato a nombre de la sociedad, así lo expresa en el contrato;

2º—Cuando teniendo facultades para celebrar el contrato no expresa en éste que obra en representación de la sociedad, pero las circunstancias demuestran inequívocamente que contrató para ella, como cuando se trata de un negocio que es del giro ordinario de la sociedad.

En estos eventos la sociedad responde de las obligaciones que emanen del contrato.

II.—*El socio obliga subsidiariamente a la sociedad:*

Cuando obra en representación de la sociedad pero sin facultades o extralimitándose en la realización de su cometido.

En este caso el acreedor debe exigir el cumplimiento de la obligación, en primer término al socio con quien contrató, y si éste no cumple, a la sociedad, pero ésta sólo responderá hasta concurrencia del beneficio obtenido en el negocio que dio origen a la obligación.

III.—*El socio no obliga a la sociedad:*

1º—Cuando contrata en su propio nombre;

2º—Cuando teniendo facultades para celebrar el contrato no expresa en él que obra en representación de la sociedad y surgen serias dudas sobre el particular.

En estos casos el acreedor deberá dirigir su demanda directamente contra el socio deudor, pues las obligaciones no son sociales sino puramente personales.

CITAS DE "AUTORES.—"Supongamos que una sociedad cuyo objeto es negociar en semovientes, resuelva enviar a su administrador a las ferias de determinado lugar a comprar ganado. El administrador se traslada al lugar convenido y celebra varios contratos escritos, sin expresar si obra particularmente o en nombre de la sociedad. El negocio se entiende celebrado para la última, porque las circunstancias así lo manifiestan inequívocamente. En casos enteramente dudosos la ley entiende que el gestor obra en su propio nombre, porque lo lógico es que de no ser así, hubiera dejado constancia de lo contrario". (Restrepo Moreno, "Código de Sociedades", T. I., pág. 118).

ART. 2121.—*Si la sociedad colectiva es obligada respecto de terceros, la totalidad de la deuda se dividirá entre los socios a prorrata de su interés social y la cuota del socio insolvente gravará a los otros.*

No se entenderá que los socios son obligados solidariamente, o de otra manera que a prorrata de su interés social, sino cuando así se exprese en el título de la obligación, y ésta se haya contraído por todos los socios, o con poder especial de ellos.

Condord.: Arts. 1568, 1579, inc. final, 1583, 2325, 2361, 2383, 2384. C. C., Art. 487, C. Co.

COMENTARIO.—Cuando la sociedad carece de bienes para pagar es obvio que "la totalidad de la deuda" se divida entre los socios; pero si aquélla alcanza a satisfacer una parte, sólo se dividirá entre éstos el saldo insoluto "a prorrata de su interés social".

El hecho de que la cuota del socio insolvente grave a los consocios, es precisamente lo que determina que, en las sociedades colectivas, la responsabilidad de los socios sea ilimitada.

Ahora bien, en las colectivas de comercio los socios son solidariamente responsables "de todas las obligaciones legalmente contraídas bajo la razón social" y en ningún caso pueden derogar por convenios esta solidaridad (Art. 487, C. Co.), circunstancias que brindan más garantías a quienes negocian con ellas. En cambio, en las colectivas civiles la solidaridad no se presume: debe pactarse expresamente en el título de la obligación y, además, ésta debe ser contraída por todos los socios o con poder especial de ellos conferido al efecto.

El Interés Social

Algún autor nacional ha definido el interés social diciendo que es la participación de cada socio en el capital social, incluyendo ganancias y pérdidas. Quizás sea más exacta esta definición: es la parte que corresponde a cada socio en el patrimonio social. Para entender con claridad esta distinción es menester tener en cuenta que existe una gran diferencia entre los conceptos capital social y patrimonio social, como se verá a continuación.

CITAS DE AUTORES.—Distinción entre capital social y patrimonio social.

"Del **capital social** debe diferenciarse con toda claridad el **patrimonio social**.

"Este último resulta, ante todo, de las inversiones que la sociedad haga del propio capital, en los diversos modos posibles que serán sugeridos por la finalidad concreta a que la determinada sociedad está dirigida; pero resulta, además, de las reservas, de las utilidades no distribuidas, del incremento del valor de los bienes, de la organización y funcionamiento, de los créditos y, en general, de todas las adquisiciones que la sociedad hace después de su constitución (no se excluye que la misma venga a ser —incluso— donataria, legataria, o heredera). Sólo en la hipótesis (rara y, podría decirse, de carácter accidental) de que el capital permanezca inoperante, o sea, sin inversión, **podrán coincidir capital y patrimonio**.

"Patrimonio, en contraposición a capital es, pues, el capital transformado, o el capital acrecido. En este sentido, patrimonio es un modo de ser del capital, y capital no es cosa diversa del patrimonio, al menos a los efectos del derecho (garantía exclusiva) que tienen sobre él los acreedores sociales.

"El capital es una expresión de valor monetario, a la que no corresponden necesariamente bienes reales; en cambio, de bienes reales (y también de créditos) se compone siempre el patrimonio". (F. Messineo, "Manual de Derecho Civil y Comercial", T. V, pág. 417).

ART. 2122.—*Los acreedores de un socio no tienen acción contra los bienes sociales, sino por hipoteca anterior a la sociedad, o por hipoteca posterior cuando el acto de aportar el inmueble no conste por registro en la competente oficina de registro.*

Podrán, sin embargo, intentar contra la sociedad las acciones indirecta y subsidiaria que se les conceden por el artículo 2120.

Podrán también pedir que se embarguen a su favor las asignaciones que se hagan a su deudor por cuenta de los beneficios sociales, o de lo que el deudor hubiere aportado a la sociedad, o de las acciones del mismo deudor en la sociedad.

Concord.: Arts. 2079, inc. final, 2452, C. C. Arts. 505, 578, C. Co. Art. 59, Dec. Regl. 2521/1950. Arts. 270, 271, C. M.

COMENTARIO.—El Código de Minas también dice que las acciones en las sociedades ordinarias de minas son embargables y pueden rematarse (Art. 268 y ss.).

Comienza este artículo por ratificar la diferencia de personalidades de la sociedad y los socios al expresar, como norma general, que a los acreedores de un socio no les es dable denunciar y perseguir los bienes que pertenecen a la sociedad de la cual forma parte, salvo en los dos casos excepcionales que aquí se prevén. Y admite que un acreedor pueda, además de intentar directamente contra el socio deudor cuantas acciones crea tener a su favor, promover contra la sociedad las acciones indirecta y subsidiaria que concede el artículo 2120, o sea, la subrogación legal consistente en que la compañía le pague lo que deba al socio, y que le cancele las deudas hasta concurrencia de los beneficios que haya reportado en negocios celebrados con él por el socio deudor a nombre de la sociedad, pero sin poder suficiente.

Embargo del Interés Social

El tercer inciso de este artículo ofrece la cuestión de si en las sociedades colectivas civiles, a pesar de que son sociedades de personas, cabe o no el embargo y remate del interés social de un socio.

En tratándose de sociedades de capitales no se suscita ninguna dificultad, pues tanto el artículo 578 del C. de Comercio como el 59 del Decreto Reglamentario 2521 de 1950, disponen con claridad que las acciones de cualquier accionista son embargables y pueden ser adjudicadas y vendidas y sus dividendos retenidos.

Casi todos los comentadores nacionales sobre sociedades, entre los cuales figuran juristas muy connotados, están acordes en que el acreedor no puede aspirar a ocupar la posición del socio deudor, en una sociedad de personas, a través del embargo y de la susiguiente adjudicación que del interés social se hiciera en la subasta pública. Parapetados tras el INTUITUS PERSONAE de esta clase de sociedades, tras el ambiguo inciso tercero del artículo 2122 y apuntalados por el artículo 505 del C. de Comercio, han dado carta de naturaleza en nuestro medio jurídico a la burla sistemática a los acreedores, tanto más afrentosa cuanto más frecuente, y por contera, han contribuido decisivamente a hacer nugatorios los buenos propósitos del legislador en la protección a la mujer casada, mediante la acción de separación de bienes, y a ésta y al hijo de familia mediante la acción alimentaria.

El Dr. William Villa Uribe se expresa acerca del fraude auspiciado por el artículo 505 del C. de Comercio y por sus exégetas, a quienes ha guiado en la interpretación de esta norma el aforismo romano "dura lex, sed lex", en los siguientes términos por demás contradictorios:

"Esta reglamentación la considero conveniente, y se ha prestado a infinidad de fraudes que operan de la siguiente manera: cuando una persona sospecha que sus bienes pueden ser objeto de embargo y como consecuencia del correspondiente remate, forma una sociedad de personas, esto es, una compañía colectiva, limitada o en comandita simple, con un amigo, con un pariente, y aporta a esa sociedad todos los bienes que considera conveniente poner al abrigo de un posible embargo. La sociedad se forma por un término determinado de años, y de ese modo, los terceros que han contraído obligaciones con el socio que ha acudido a tal expediente para evitar una acción efectiva de sus acreedores sobre los mismos, quedan sometidos a una situación sumamente desventajosa, consistente en tener que esperar 10, 15, 20 años, y en veces más, según sea la duración de la sociedad, para hacer efectivos sus créditos. Es una situación anormal e injusta.

"La razón que tuvo el legislador para adoptar esta medida se explica por el carácter eminentemente personal, intuitu personae, de estas sociedades, formadas, como su nombre lo indica, en consideración especialísima de las personas de sus socios y en las cuales sus relaciones, sus conocimientos técnicos, la forma de administración, los aportes que han llevado al fondo social, etc., hacen que la sociedad se perjudique grandemente por la sustitución o ingreso de una persona extraña a las condiciones que movieron a los constituyentes para formar la sociedad". (Rev. Trimestral de Derecho Comercial).

Esta talanquera doctrinal quizás tenga fundamento en la ley cuando se trata de sociedades mercantiles colectiva, en comandita simple y de responsabilidad limitada. Evidentemente el Art. 505 del C. de Comercio, aplicable también a la de responsabilidad limitada por virtud de lo dispuesto en el Art. 11 de la Ley 124 de 1937, prescribe que los acreedores personales de un socio no pueden embargar el aporte que haya hecho a la sociedad *sin* pedir la retención de la parte de interés que en ella tenga, *para percibirla al tiempo de la división social*.

Es absolutamente legal y exacto que no es posible embargar el aporte que el socio haya introducido a la sociedad —como lo dice el impreciso Art. 2122— porque desde el momento en que aquél lo lleva al fondo social deja de pertenecerle para ingresar a un patrimonio distinto cual es el de la compañía. Pero el contrato de sociedad es oneroso y precisamente por ello el socio no se desprende de sus bienes a título gratuito sino que a cambio de éstos adquiere un derecho que se llama *interés social* —definido atrás como la participación de cada socio en el patrimonio social. Este interés o parte social es un bien incor-

poral apreciable en dinero. No se ve, pues, razón valedera para que no pueda ser embargado y rematado.

En la ardua y nobilísima labor de interpretar la ley es su contexto lo que sirve para ilustrar el sentido de una de sus partes a fin de que haya entre todas la debida correspondencia y armonía. Además, toda disposición oscura —y el tercer inciso del Art. 2122 del C. Civil lo es ciertamente—, debe entenderse en el modo que más se conforme al espíritu general de la legislación y a la equidad natural. De consiguiente, debe tenerse muy en cuenta que dicho precepto contiene una disposición especialísima para la sociedad colectiva civil en razón de la cual se permite el embargo de la acción del socio deudor en la sociedad, sin prohibir la subasta pública subsiguiente como parece darlo a entender el Art. 505 del C. de Comercio.

Y como en las sociedades colectivas se tiene siempre en mira la consideración individual de todos y cada uno de los socios que las forman, quien no cumple sus compromisos es indigno de confianza, es económica y moralmente incapaz de administrar útilmente la sociedad (Art. 2098, C. C.) y debe, por ende, ser removido mediante la subasta pública para ceder el paso a otro, quizás con mejores aptitudes para satisfacer oportunamente las obligaciones respecto de la sociedad y respecto de terceros. Por otra parte, aceptar que el interés social no pueda ser rematado equivale a burlar a los acreedores, lo cual contraría el espíritu general de nuestra legislación que reiteradamente consagra como principio de equidad natural el de que los bienes (corporales e incorporeales) del deudor, constituyen prenda y garantía generales de los acreedores.

Y cabe agregar una consideración más: no se ve razón justificativa para que no se permita la enajenación del interés social del socio moroso, en pública subasta, ya que a ésta pueden concurrir los consorcios del ejecutado quienes, en nuestro sentir, debieran tener preferencia frente a cualquier tercero para la adjudicación en el remate. Ahora bien, si el rematante fuere un tercero indeseable para los demás asociados, a éstos les queda muy fácil provocar la disolución de la sociedad por la insolvencia —real o ficticia— del socio ejecutado (Art. 2132 del C. Civil), que se pone de manifiesto al abstenerse de pagar o al estar imposibilitado para pagar y ver de conjurar el remate.

ART. 2123.—*La responsabilidad de los socios comanditarios o accionistas se regula por lo prevenido en el capítulo 2º del presente título.*

Concord.: Arts. 580, 606, inc. últ., C. Co. Art. 1º L. 124/1937.

NOTA: El Capítulo II del Título 27 al cual nos remite este artículo dice que las sociedades civiles anónimas se rigen por las reglas de las comerciales anónimas y que los socios comanditarios sólo responden hasta concurrencia de lo que hubieren aportado a la sociedad, a menos que incluyan sus nombres en la razón social o tomen parte en la administración, caso en el cual tendrán la misma responsabilidad que los socios colectivos (Arts. 2088 y 2090).

CAPITULO 7º

(Título 27 del Libro IV del Código Civil)

DISOLUCION DE LA SOCIEDAD

COMENTARIO.—La disolución de la sociedad implica un cercenamiento o limitación de los atributos, facultades y designios que la ley le reconoce y le permite por virtud de su constitución. Disuelta la sociedad ésta no puede adquirir derechos ni contraer obligaciones y asume su representación, activa y pasiva, el *liquidador*, quien es el gestor de la compañía, ya sea ésta civil o comercial. La persona jurídica y la vida social se prolongan, pero tal subsistencia se entiende exclusivamente para la realización de las operaciones pendientes, el cobro de los créditos, el pago de las deudas y la distribución del acervo neto.

De consiguiente, los acreedores deben entenderse directamente con el liquidador y no con los socios, y es a él a quien deben demandar si fuere menester y no a los asociados en particular o conjuntamente. Además, el patrimonio social continúa siendo prenda general de las deudas sociales.

Son diversas las circunstancias que determinan la disolución de la sociedad y se agrupan en tres clases: 1°—*De pleno derecho*, cuando por ministerio de la ley la sociedad queda en la situación jurídica de entrar en liquidación; 2°—*Voluntarias*, cuando obra exclusivamente el consentimiento unánime de los socios; y 3°—*Por fallo judicial*, cuando la sociedad se disuelve de hecho pero es el Juez quien declara ese estado.

Las disposiciones de este capítulo contemplan varias causales de disolución, entre las cuales unas obran de pleno derecho, otras son voluntarias y otras requieren mandamiento judicial:

- a) Por la expiración del plazo o por el cumplimiento de la condición prefijada para que tenga fin;
- b) Por la finalización del negocio para que fue constituida;
- c) Por la extinción de los bienes sociales;
- d) Por la insolvencia de la sociedad;
- e) Por la no concurrencia con su aporte de uno o varios de los socios;
- f) Por la muerte de alguno de los socios;
- g) Por la incapacidad sobreviniente de algún socio;
- h) Por la insolvencia sobreviniente de algún socio;
- i) Por la renuncia justificada de uno de los socios, siempre que esté prevista en el contrato; y
- j) Por el consentimiento unánime de los socios.

ART. 2124.—*La sociedad se disuelve por la expiración del plazo o por el evento de la condición que se ha prefijado para que tenga fin.*

Podrá, sin embargo, prorrogarse por unánime consentimiento de los socios, y con las mismas formalidades que para la constitución primitiva.

Los codeudores de la sociedad no serán responsables de los actos que inicie durante la prórroga, si no hubieren accedido a ésta.

Concord.: Arts. 1708, 2091, 2134, C. C. Arts. 465, inc. 2°, 532, ss. 589, C. Co. Art. 12, L. 58/1931. Arts. 194, 195, 196 y 197, Dec. Reg. N° 2521/1950. Art. 8°, Dec. Leg. N° 2831/1952.

COMENTARIO.—Para evitar la presencia de la causal de pleno derecho contemplada en este artículo puede acordarse la prórroga de la sociedad antes del vencimiento del plazo o del evento de la condición pactada. Ese acuerdo debe ser unánime, ya que la prórroga es una reforma sustancial del contrato.

En defensa de terceros las formalidades que se exigen para la prórroga son exactamente las mismas de la constitución.

Vencido el término de duración o cumplida la condición ya no es posible prorrogar la existencia de la sociedad. En ese caso debe otorgarse una escritura que hable en primer lugar de la constitución de una nueva sociedad con las mismas condiciones de la anterior.

La prórroga tiene la virtud de exonerar de responsabilidad a los codeudores y fiadores de la sociedad por los actos que se inicien durante ella, salvo que hayan consentido en la prolongación de la vigencia de la compañía.

Desde luego los codeudores a que alude el inciso 3° de este artículo son aquellas personas que divulgan su responsabilidad o la vinculan a los negocios generales de la sociedad y no a un negocio especial.

ART. 2125.—*La sociedad se disuelve por la finalización del negocio para que fue contruida.*

Pero si se ha prefijado un día cierto para que termine la sociedad y llegado ese día antes de finalizarse el negocio no se prorroga, se disuelve la sociedad.

Concord.: Art. 2091 C. C. Arts. 467, ord. 7º, 532, 552, ord. 6º, 582, ord. 6º, C. Co.

NOTA: El primer inciso de este artículo es una repetición inútil de lo dispuesto en la segunda parte del artículo 2091.

ART. 2126.—*La sociedad se disuelve asimismo por su insolvencia y por la extinción de la cosa o de las cosas que forman su objeto total.*

Si la extinción es parcial, continuará la sociedad, salvo el derecho de los socios para exigir su disolución, si con la parte que resta no pudiese continuar útilmente, y sin perjuicio de lo prevenido en el siguiente artículo.

Concord.: Arts. 532, ss. 552, ord. 9º, 582, ord. 9º, 589, C. Co.

COMENTARIO.—La *insolvencia de la sociedad* se determina en el concurso de acreedores, si se trata de una sociedad civil, y en el juicio de quiebra si es una sociedad comercial.

Tres situaciones diferentes ofrece la *extinción de la cosa o de las cosas que forman el objeto de la sociedad*:

1º—Que la extinción sea total. La sociedad forzosamente se termina. Pudiera decirse que es un caso de disolución automática.

2º—Que la extinción sea parcial pero de tal magnitud que la sociedad no puede continuar útilmente, es decir, que no brinde posibilidades de lucro. Debe disolverse.

3º—Que la extinción parcial no afecte en mayor grado a la sociedad. Esta puede continuar, quedando a salvo el derecho de los socios para pedir su disolución.

Presentada la extinción parcial, en todo caso de discrepancia acerca de si lo que resta a la sociedad es o no suficiente para subsistir, será necesaria la calificación judicial o del tribunal de arbitramento si se previó el arbitraje.

ART. 2127.—*Si cualquiera de los socios falta por su hecho o culpa a su promesa de poner en común las cosas o la industria a que se ha obligado en el contrato, los otros tendrán derecho para dar la sociedad por disuelta.*

Concord.: Art. 1546, C. C. Art. 496, C. Co. Art. 287, C. M.

COMENTARIO.—El contrato de sociedad es bilateral porque los contratantes se obligan recíprocamente. Y como en todo contrato bilateral va implícita la condición resolutoria en caso de que uno de los contratantes no cumpla lo pactado, es obvio que si cualquiera de los socios deja de hacer el aporte que prometió, los demás socios tienen derecho a declarar disuelta la sociedad.

El fenómeno culposo o voluntario del incumplimiento de la obligación por parte del socio de efectuar el aporte puede dar asidero a tres situaciones:

a) Los socios optan por declarar disuelta la sociedad mediante un acto similar al de la constitución;

b) La sociedad ejecuta al socio moroso si la obligación es expresa, clara y exigible de hacer, o de entregar una suma de dinero estipulada, o un cuerpo cierto; y

c) La sociedad demanda en juicio ordinario al socio incumplido para que judicialmente se declare la resolución del contrato y se le condene a indemnizar los perjuicios ocasionados, de conformidad con los artículos 1546 y 1613 del C. Civil.

ART. 2128.—*Si un socio ha aportado la propiedad de una cosa, subsiste la sociedad aunque esa cosa perezca, a menos que sin ella no pueda continuar útilmente.*

Si sólo se ha aportado el usufructo, la pérdida de la cosa fructuaria disuelve la sociedad, a menos que el socio aportante la reponga a satisfacción de los consocios, o que éstos determinen continuar la sociedad sin ella.

Concord.: Art. 2110, C. C. Arts. 501, 503, C. Co.

COMENTARIO.—La teoría de los riesgos tiene gran importancia en tratándose de los aportes a una sociedad, sea que el socio traslade el dominio de los bienes a la compañía, sea que lleve a ella solamente el usufructo. Cuando se ha aportado la propiedad, aunque la cosa perezca, la sociedad continúa, a menos que sin esa cosa desaparezcan las posibilidades de lucro. Es esta una consecuencia de que el riesgo de pérdida del bien aportado en propiedad corresponde a la sociedad. En cambio cuando sólo se ha aportado el usufructo, si la cosa perece, el riesgo afecta al socio aportante, siempre que la cosa fructuaria no perezca por culpa imputable a la sociedad. En este evento se disuelve la sociedad, salvo que el socio que la aportó la reponga, o que los socios decidan unánimemente continuar la sociedad sin esa cosa.

ART. 2129.—*Disuélvese asimismo la sociedad por la muerte de cualquiera de los socios, menos cuando por disposición de la ley o por el acto constitutivo haya de continuar entre los socios sobrevivientes, con los herederos del difunto o sin ellos.*

Pero aun fuéra de este caso se entenderá continuar la sociedad, mientras los socios administradores no reciban noticia de la muerte.

Aun después de recibida por éstos la noticia, las operaciones iniciadas por el difunto que no supongan una aptitud peculiar en éste, deberán llevarse a cabo.

Concord.: Art. 1311, C. C. Art. 533, C. Co. Art. 267, C. M. Art. 9º, L. 124/1937.

COMENTARIO.—En las sociedades de personas la consideración personal es un elemento predominante, en razón de lo cual la muerte de uno de los socios disuelve la sociedad. Pero la consideración personal no es factor de orden público y se acepta que los contratantes pacten que en caso de faltar uno de ellos la sociedad pueda continuar con los herederos del socio difunto o sin ellos.

En el caso de que muera uno de los socios y la sociedad continúe con los herederos, éstos forman una sola persona pues entre ellos se establece un condominio sobre la parte del causante, y todos no tienen sino los derechos y obligaciones que el de cuius tuvo en la sociedad. Diríase que la persona del socio muerto se transfunde en las de sus herederos, quienes constituyen una sola estirpe para efectos de sus relaciones con la sociedad. Es claro que esta situación no subsiste sino hasta la partición de los bienes relictos. Aprobada y registrada ésta, asumirá la calidad de socio el heredero o los herederos a quien o quienes se les adjudique el interés social de causante.

ART. 2130.—*La estipulación de continuar la sociedad con los herederos del difunto se subentiende en las que se forman para el arrendamiento de un inmueble, o para el laboreo de minas, o en las anónimas.*

Concord. Art. 533, C. Co. Art. 267, C. M. Art. 9º, L. 124/1937.

NOTA: La presunción establecida en este artículo es similar a la del Art. 9º de la ley 124 de 1937 que dice: "En las compañías de responsabilidad limitada se subentiende la estipulación de continuar con los herederos del socio difundo". Una y otra pueden ser modificadas o derogadas mediante el contrato.

ART. 2131.—*Los herederos del socio difunto que no hayan de entrar en sociedad con los sobrevivientes, no podrán reclamar sino lo que tocara a su autor, según el estado de los negocios sociales al tiempo de saberse la muerte; y no participarán de los emolumentos o pérdidas posteriores, sino en cuanto fue-*

ren consecuencia de las operaciones que al tiempo de saberse la muerte estaban ya iniciadas.

Si la sociedad ha de continuar con los herederos del difunto tendrán derecho para entrar en ella todos, exceptuados solamente aquellos que por su edad o sexo, o por otra calidad, hayan sido expresamente excluidos en la ley o en el contrato.

Fuéra de este caso, los que no tengan la administración de sus bienes concurrirán a los actos sociales por medio de sus representantes legales.

Concord.: Arts. 62, 1155, 1311, C. C. Arts. 526, 533, C. Co.

COMENTARIO.—Se contemplan aquí tres situaciones diferentes:

1ª—Que la sociedad continúe con los socios sobrevivientes, sin los herederos del socio difunto. Estos pueden reclamar cuanto le corresponda a su causante hasta el momento en que se tuvo conocimiento del deceso más la participación por las operaciones sociales iniciadas al saberse la muerte.

2ª—Que solamente ingresen algunos herederos pues los demás no lo desean o están incapacitados para entrar a la sociedad.

3ª—Que todos los herederos ingresen a la sociedad.

En las dos primeras habrá que verificar un balance general para determinar la parte proporcional en el haber social que corresponde a los continuadores del socio extinto, o para precisar la cuota de esa parte que les corresponde a los herederos que no hayan de entrar en sociedad con los sobrevivientes. En la tercera situación la sociedad continuará sus operaciones sociales como si el socio no hubiera fallecido.

Es pertinente observar que en las colectivas de comercio si se ha estipulado en el contrato que continúe con los herederos del socio difunto, debe distinguirse: si entre ellos hay impúberes, sordomudos que no se dan a entender por escrito, dementes y en general personas absolutamente incapaces, la sociedad termina. Pero si la incapacidad es simplemente relativa, por ser menores adultos o por otro motivo, la sociedad puede continuar y dichos incapaces actuarán a través de sus representantes legales. El Código Civil no hace esa distinción, de donde se infiere que admite la continuación de la sociedad con los herederos por más que éstos sean absolutamente incapaces, pues como lo dispone el inciso final de este artículo "concurrirán a los actos sociales por medio de sus representantes legales".

ART. 2132.—*Expira asimismo la sociedad por la incapacidad sobreviniente, o la insolvencia de uno de los socios.*

Podrá, con todo, continuar la sociedad con el incapaz o el fallido y en tal caso el curador o los acreedores ejercerán sus derechos en las operaciones sociales.

El marido, como administrador de la sociedad conyugal, representará de la misma manera a la mujer que, siendo socio, se casare. (Este inciso está derogado por la Ley 28 de 1932 "sobre régimen patrimonial en el matrimonio", que dio plena capacidad civil a la mujer casada para manejar sus bienes):

Concord.: Art. 534, C. Co. L. 28/1932.

NOTA: La incapacidad puede provenir del decreto de interdicción por demencia, disipación, etc. La insolvencia por el concurso de acreedores o la quiebra.

ART. 2133.—*La sociedad podrá expirar en cualquier tiempo por el consentimiento unánime de los socios.*

Concord.: Arts. 1602, 1625, 1er. inc., C. C.

ART. 2134.—*La sociedad puede expirar también por la renuncia de uno de los socios.*

Sin embargo, cuando la sociedad se ha contratado por tiempo fijo, o para un negocio de duración limitada, no tendrá efecto la renuncia, si por el contrato de sociedad no se hubiere dado la facultad de hacerla, o si no hubiere grave motivo, como la inejecución de las obligaciones de otro socio, la pérdida de un administrador inteligente que no pueda reemplazarse entre los socios, enfermedad habitual del renunciante que le inhabilite para las funciones sociales, mal estado de sus negocios por circunstancias imprevistas, u otras de igual importancia.

Concord.: Art. 2098, C. C. Art. 465, C. Co.

ART. 2135.—*La renuncia de un socio no produce efecto alguno sino en virtud de su notificación a todos los otros.*

La notificación al socio o socios que exclusivamente administran, se entenderá hecha a todos.

Aquellos de los socios a quienes no se hubiere notificado la renuncia, podrán aceptarla después, si vieren convenirles, o dar por subsistente la sociedad en el tiempo intermedio.

Concord.: Art. 2098, C. C.

ART. 2136.—*No vale la renuncia que se hace de mala fe o intempestivamente.*

Concord.: Art. 2098, C. C.

ART. 2137.—*Renuncia de mala fe el socio que lo hace por apropiarse una ganancia que debía pertenecer a la sociedad; en este caso podrán los socios obligarle a partir con ellos las utilidades del negocio, o a soportar exclusivamente las pérdidas si el negocio tuviere mal éxito.*

Podrán, asimismo, excluirle de toda participación en los beneficios sociales, y obligarle a soportar su cuota en las pérdidas.

Concord.: Art. 63, inc. ult., C. C.

ART. 2138.—*Renuncia intempestivamente el socio que lo hace cuando su separación es perjudicial a los intereses sociales. La sociedad continuará entonces hasta la terminación de los negocios pendientes en que fuere necesaria la cooperación del renunciante.*

Aun cuando el socio tenga interés en retirarse, debe aguardar para ello un momento oportuno.

Los efectos de la renuncia de mala fe indicados en el inciso final del artículo precedente, se aplican a la renuncia intempestiva.

Concord.: Art. 2098, C. C. Arts. 465 y ss., C. Co.

ART. 2139.—*Las disposiciones de los artículos precedentes comprenden al socio que de hecho se retira de la sociedad sin renuncia.*

Concord.: Art. 63, inc. ult., C. C.

COMENTARIO.—A manera de recapitulación de lo dispuesto en los artículos 2134 a 2139, preinsertos, expresamos:

La validez de la renuncia de un socio depende de que obedezca a un motivo previsto en el contrato o en la ley y que se notifique a todos los consocios o, en subsidio, a los socios administradores. Los socios gozan de amplia libertad para aceptar la renuncia dando por terminada la sociedad o para tenerla por subsistente, con el consentimiento unánime. Aun motivada no tiene validez la

renuncia que se hace de mala fe o intempestivamente, ni el retiro de hecho, actitudes que de modo verdaderamente excepcional faculta la ley a los particulares para sancionarlas por sí mismos, obligando al socio desleal a partir con sus consocios las utilidades del negocio o negocios que debían ingresar a la compañía, o a soportar exclusivamente las pérdidas que produjere la misma operación, y excluyéndolo de toda participación en los beneficios sociales, debiendo soportar su cuota en las pérdidas.

Las causales de renuncia relacionadas en el Art. 2134 no son limitativas y, de consiguiente, puede haber otras de no menor significación. En todo caso si los socios no están de acuerdo respecto del grave motivo que alega el renunciante para justificar su decisión, es preciso acudir a la justicia ordinaria o al arbitramento, si éste se pactó, para que sea calificado. Lo mismo ocurre para saber si la renuncia es intempestiva o no y si causa perjuicios o no a la sociedad.

ART. 2140.—*La disolución de la sociedad no podrá alegarse contra terceros sino en los casos siguientes:*

1°—*Cuando la sociedad ha expirado por la llegada del día cierto prefijado para su terminación en el contrato;*

2°—*Cuando se ha dado aviso de la disolución por medio de la imprenta, o por carteles fijados en tres de los parajes más frecuentados del respectivo lugar;*

3°—*Cuando se pruebe que el tercero ha tenido oportunamente noticia de ella por cualesquiera medios.*

Concord.: Art. 2199, C. C. Arts. 465 y ss., C. Co.

COMENTARIO.—Este artículo determina los casos en que puede oponerse a terceros el hecho de la disolución de la sociedad cuando se le exija el cumplimiento de obligaciones que provienen de actos llevados a cabo después de haber entrado en ese estado. Fuera de estos casos la sociedad se obliga aunque respecto de los socios entré si se considere disuelta.

La disolución de hecho requiere divulgación por la prensa o la radio, o por carteles fijados en tres parajes distintos de los más concurridos del domicilio social o de los lugares donde la compañía tenga sucursales, o por medio de notas dirigidas a las personas con quienes de ordinario tiene relaciones o negocios. Cumplidas estas formalidades la sociedad no se obliga respecto de terceros que negocien con ella después de su disolución.

ART. 2141.—*Disuelta la sociedad, se procederá a la división de los objetos que componen su haber.*

Las reglas relativas a la partición de los bienes hereditarios, y a las obligaciones entre los coherederos, se aplican a la división del caudal social, y a las obligaciones entre los miembros de la sociedad disuelta, salvo en cuanto se opongan a las disposiciones de este título.

Concord.: Arts. 1374 y ss., C. C. Arts. 535 a 544, C. Co.

COMENTARIO.—Disuelta la sociedad sobreviene la partición del caudal social, a la que le son aplicables las normas legales relativas al partidor, a la facción de inventarios, a la formación y distribución de las hijuelas, etc. La partición comprende tres etapas sucesivas, a saber: a) *La liquidación*, que tiende a establecer nítidamente el activo y el pasivo sociales; b) *La distribución*, para precisar qué cuota le corresponde a cada socio en las utilidades y pérdidas; y c) *La adjudicación*, mediante la cual se asigna a cada socio lo que le corresponde en el haber social.

En la misma escritura de constitución se puede designar la persona encargada de la liquidación. También puede designarse, por unanimidad de votos, en el acta de disolución. Si no hubiere acuerdo debe acudir al Juez de Circuito

para que lo nombre, a menos que se haya pactado que debe designarlo la respectiva Cámara de Comercio.

Por curiosidad anotamos que el liquidador de una sociedad comercial tiene atribuciones mucho más amplias que las del partidor de una herencia, pues puede vender hasta "inmuebles de la sociedad, aun cuando haya algún menor entre los socios, con tal que no sean destinados por éstos a ser divididos en especie" (Art. 540, num. 6º, C. Co.).

CITAS DE AUTORES.—Liquidación de la sociedad.

"Aunque parece natural que antes de partir se satisfaga el pasivo de la sociedad y se cobra el activo, si esto no se hiciere o porque no se hayan vencido los plazos o porque no sea posible, parece que debe formarse un lote para pago de deudas (Arts. 1393 y 1397) y repartirse los créditos haciendo las cesiones del caso. Entre nosotros se acostumbra que uno o algunos de los socios se hacen cargo del pasivo y quedan con derecho al activo. Por supuesto que estos convenios no perjudican ni alteran los derechos de los acreedores de la compañía.

"En cuanto a los frutos de los bienes comunes, del artículo 1395 la regla más oportuna puede ser la 3ª, pues las otras parecen opuestas a la naturaleza de una compañía o comunidad que no sea sucesión hereditaria. Pero sobre esto, como sobre lo demás, prevalece lo que diga el contrato social, siempre que no sea contrario al orden público o a disposición prohibitiva.

"Ya hemos notado que la partición es declarativa de propiedad de acuerdo con el artículo 1401 (T. V, Nº 391; T. VII, Nos. 177 y 179), y que al saneamiento, nulidad y rescisión de la partición, les son aplicables los artículos 1402 y siguientes.

"El Código de Comercio no da reglas para partir (Arts. 532, etc.). Puede decirse que las aplicables son las del Código Civil, bien de acuerdo con el inciso 2º del artículo 1º de aquel Código, o porque se crea que el artículo 532 del mismo en los modos de disolverse la sociedad comprende las reglas de la partición de ésta" (Fernando Vélez, Tomo VIII, Nº 173, págs. 116 y 117, segunda edición de "Derecho Civil Colombiano").

"En el Código Civil se encuentra una disposición según la cual las disposiciones legales sobre división de la herencia se aplican a la división de los bienes sociales. Al respecto cabe la siguiente observación: aun cuando este principio es general, es necesario tener en cuenta la diferencia fundamental que existe entre la liquidación y partición de la herencia y la liquidación y partición de la sociedad comercial. Tal diferencia consiste en que mientras en las sucesiones lo que tiene verdadera importancia es la partición, en las sociedades esa importancia se presenta en la liquidación. No es, pues, lo mismo liquidar una sucesión que liquidar una sociedad: la liquidación de la sucesión no presenta, en principio, dificultad alguna, pues consiste simplemente en fijar la cuota que corresponde a cada heredero; no hay que consolidar el pasivo ni realizar el activo; basta establecer la cuota de cada heredero y adjudicarle su parte correspondiente en el activo y en el pasivo de la herencia. Por consiguiente, lo que tiene importancia es la partición. Cosa distinta sucede en tratándose de las sociedades: el liquidador debe terminar las operaciones pendientes, debe cancelar el pasivo, cobrar los créditos, realizar los bienes de la sociedad y dividir el activo. Es, pues, la liquidación la que presenta verdadero interés. Y terminadas las operaciones anteriores, el liquidador procede a la partición del activo líquido entre los socios, lo cual no tiene ya dificultad por lo que respecta al liquidador.

"Con este activo, el liquidador debe atender, primeramente, al pago del capital social, es decir, a la devolución del valor de los aportes hechos por los socios, y luego, si queda activo repartible, tal activo viene a constituir las utilidades obtenidas por la sociedad, utilidades que se distribuyen según lo estipulado en el contrato social, o, a falta de estipulaciones expresas, según las reglas legales al respecto.

"Si con el activo que queda líquido no se alcanza a pagar el capital social, ello significa que la sociedad ha tenido una pérdida, pérdida que también será repartida entre los socios haciéndoles solamente una devolución proporcional a sus aportes, de acuerdo con las cláusulas del contrato social, o con las reglas legales al respecto, según el caso" (Alberto Zuleta Angel, "Conferencias de Derecho Mercantil", pág. 55 y 56).

TERCERA PARTE

SOCIEDADES COMERCIALES

(Título 7º del Libro 2º del Código de Comercio y disposiciones que lo adicionan y reforman)

CAPITULO I

DE LA SOCIEDAD COLECTIVA

SUMARIO: De la sociedad. — Caracteres especiales. — Sección Primera: De la formación y prueba de la sociedad colectiva. — Proceso práctico de la constitución de una sociedad comercial. — Sociedades regulares y sociedades de hecho. — Sección Segunda: De la razón o firma social. — Sección Tercera: Del fondo social y de la división de las ganancias y pérdidas. — Sección Cuarta: de la administración de la sociedad. — Obligación de las sociedades de llevar libros de contabilidad. — Sección Quinta: Prohibiciones a los socios. — Sección Sexta: de la disolución y liquidación de la sociedad. — Sección Séptima: De la prescripción de las acciones procedentes de la sociedad.

CAPITULO II

DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS

SUMARIO: Rasgos característicos principales. — Serie cronológica (del I al XIV) de las leyes y los decretos legislativos que deben considerarse incorporados en el Capítulo II, Título Séptimo, del Libro 2º del Código de Comercio. — Disposiciones Generales. — De la constitución de la sociedad anónima. — De la sociedad anónima irregular o de hecho. — Del capital de la sociedad: Sección I, formación del capital; Sección II, del aumento de capital. — Decreto Reglamentario 2521 de 1950. — Capítulo V, de las acciones: Sección I, de las acciones y de los derechos de los accionistas; Sección II, de la emisión y suscripción de acciones; Sección III, de la expedición de títulos. — Capítulo VI, Organos de la Sociedad: Sección I, de la Asamblea General de Accionistas; Sección II, de la Junta Directiva; Sección III, de los Gerentes o representantes legales. — Capítulo VII, del Revisor Fiscal. — Capítulo VIII, Contabilidad, Balances, Reservas y Distribución de Utilidades: Sección I, de la Contabilidad; Sección II, de los Balances; Sección III, de las Reservas; Sección IV, de la Distribución de Utilidades. — Capítulo IX, de la Disolución y Liquidación. — Capítulo X, de la Transformación y Fusión de las Sociedades Anónimas. — Capítulo XI, de los Bonos. — Capítulo XII, de las Sociedades Anónimas domiciliadas en el Exterior. — Capítulo XIII, disposiciones varias: Sección I, de las reformas y de la prueba; Sección II, de las acciones.

ción II, de las Sucursales. — Capítulo XIV, de la Superintendencia de Sociedades Anónimas. — Nuevas disposiciones reglamentarias sobre sociedades domiciliadas en el Exterior. — Nuevas disposiciones reglamentarias sobre emisión de bonos.

CAPITULO III

DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA

SUMARIO: Rasgos característicos. — Sección Primera: Definiciones. — Sección Segunda: De la comandita simple. — Sección Tercera: De la comandita por acciones.

CAPITULO IV

DE LA ASOCIACION O CUENTAS EN PARTICIPACION

SUMARIO: Rasgos característicos: naturaleza jurídica, ausencia de personalidad, condiciones de forma, relaciones con terceros, etc. — Capacidad para celebrar este contrato.

TITULO 7º DEL LIBRO II DEL CODIGO DE COMERCIO

DE LA SOCIEDAD

COMENTARIO.—La sociedad comercial es la que en desarrollo de su objeto social ejerce actos que la ley reputa como de comercio. Está sometida en cuanto a su formación, reforma, transformación y disolución a formalidades que no rigen respecto de la civil, como son la escritura pública debidamente registrada, el registro del extracto certificado por el Notario que la haya autorizado y su publicación en un periódico. Además, está sujeta a todas las obligaciones que la ley impone a los comerciantes, como las relativas a la contabilidad, a la inscripción anual en el registro público de comercio, al procedimiento especial de quiebra en caso de cesación de pagos, etc.

La sociedad comercial es siempre solemne. La civil es consensual, es decir, se perfecciona por el solo consentimiento de los socios; el único requisito que, para fines puramente probatorios se exige, de conformidad con el artículo 91 de la Ley 153 de 1887, es el de que cuando el contrato obligue a la entrega o contenga la promesa de una cosa que valga más de quinientos pesos, esos hechos deben constar por escrito. Claro que cuando se aportan a una sociedad bienes inmuebles o derechos para cuya enajenación se requiere la escritura pública, ésta se otorga no porque la compañía civil sea solemne sino porque de no hacerse así no se transfiere el dominio a la entidad social (Art. 749, C. C.).

Una sociedad civil puede constituirse según las disposiciones del Código de Comercio sin que esa circunstancia le imprima el carácter de comercial. En cambio si una sociedad comercial se constituye de conformidad con las disposiciones que regulan la civil, será una sociedad de hecho.

ART. 463.—*La ley reconoce tres especies de sociedad:*

1º—Sociedad colectiva;

2º—Sociedad anónima;

3º—Sociedad en comandita.

Reconoce también la asociación, o cuentas en participación.

Concord.: La Ley 124 de 1937 reconoce y autoriza la sociedad de responsabilidad limitada.

CAPITULO I

(Título 7º del Libro II del Código de Comercio)

DE LA SOCIEDAD COLECTIVA

COMENTARIO.—A las similitudes y diferencias anotadas a lo largo de esta codificación, entre la colectiva de comercio y la colectiva civil, cabe agregar dos de suma importancia:

Respecto de la sociedad colectiva el Código de Comercio consagra el principio de que los socios son indefinida y solidariamente responsables de las operaciones sociales. En las civiles la responsabilidad no es solidaria (Art. 2121, C. C.). Por otra parte, las acciones de terceros contra los socios no liquidadores de una sociedad colectiva de comercio prescriben en cinco años. En las civiles las acciones de terceros están sometidas a las reglas generales que sobre prescripción establece el Código Civil, o sean diez años para la acción ejecutiva y veinte para la ordinaria, que se cuentan desde el día en que la obligación se haya hecho exigible.

Caracteres Especiales de la Sociedad Colectiva de Comercio:

1) *Razón Social.* Se forma con los apellidos de todos los socios, o de alguno o algunos de ellos, con la agregación de las expresiones "*y compañía, hermanos, e hijos*" u otras equivalentes, cuando no comprenda los apellidos de todos los socios. También pueden incluirse los nombres y apellidos de uno o más socios.

2) *Administración.* Existe plena libertad contractual al respecto. Corresponde de derecho a todos y cada uno de los socios, quienes pueden desempeñarla por sí mismos o por sus delegados, sean socios o extraños. Salvo estipulación estatutaria en contra, si la administración se delega en uno o más de los socios, los demás quedan inhibidos para intervenir en la gestión de las operaciones sociales.

3) *Fondo social.* Se forma con los aportes que cada socio promete entregar a la sociedad. Puede aportarse: el dinero, los créditos, los muebles e inmuebles, los privilegios de invención, el trabajo manual, la mera industria, y en general toda cosa comerciable capaz de prestar alguna utilidad. Ningún socio es obligado a aumentar su aporte o a reponerlo si se pierde durante la sociedad, a menos que en el contrato social se estipule lo contrario.

4) *Responsabilidad de los socios:* Solidaria e ilimitada.

5) *Capacidad especial.* Para ser socio de una colectiva de comercio se requiere la capacidad exigida por la ley para ser comerciante.

6) *Distribución de ganancias y pérdidas.* Plena libertad contractual al respecto. A falta de estipulación los socios capitalistas dividirán entre sí las ganancias y pérdidas, ~~a~~ prorratea de sus respectivos aportes. El socio industrial llevará en las ganancias una cuota igual a la que corresponda al aporte más módico; pero no participará en las pérdidas, pues se considera la pérdida de su trabajo y de su tiempo equivalente a la del interés del capital aportado por los socios capitalistas.

7) *Cesión del interés social.* Los socios no pueden ceder su interés en la sociedad sin la autorización previa de todos los demás socios, de acuerdo con las solemnidades legales.

8) *Obligaciones de los socios.* El socio industrial no podrá ocuparse en ningún otro trabajo que le distraiga de sus deberes sociales. Les está prohibido a todos: a) Usar en alguna forma del patrimonio colectivo o de la razón social en provecho particular; b) Ceder su interés social sin previa autorización de sus consocios; y c) Explotar por cuenta propia el ramo de industria en que opere la sociedad.

9) *Vigilancia estatal.* Cuando una sociedad anónima posea el 33% o más del capital social, la colectiva estará sometida al control de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

10) *Ventajas.* Se aconseja este tipo de sociedad para impulsar el desarrollo de empresas en las que todos los socios colaboran decidida y activamente. Para las empresas en formación que requieren recursos del crédito, ya que la garantía de los acreedores no está sólo en el patrimonio de la sociedad sino también en el de todos y cada uno de los socios.

11) *Prototipo de las sociedades de personas.* El *intuitus personae*, es decir, las condiciones personales de los socios son base esencial para su constitución y funcionamiento.

SECCION PRIMERA

(Del Capítulo I, Tít. 7º, Libro 2º del C. de Co.)

DE LA FORMACION Y PRUEBA DE LA SOCIEDAD COLECTIVA

COMENTARIO.—Aunque esta sección del Capítulo I se refiere exclusivamente a la sociedad colectiva, por cuanto ésta ha servido de molde o patrón a los demás tipos de sociedad, parece ser el sitio adecuado para complacer a los editores, quienes exigen una serie de indicaciones prácticas para la constitución de cualquier *sociedad comercial*, en vista de que es el contrato más solemne entre todos los nominados e innominados que reconoce la legislación colombiana. El siguiente es, pues:

EL PROCESO PRACTICO DE LA CONSTITUCION
DE UNA SOCIEDAD COMERCIAL

I.—*Elaboración de la Minuta.* Esta difícil tarea debe encomendarse a un abogado experto. Muchos litigios tienen su origen en una minuta deficiente o elaborada sin previsión alguna. Además, las partes gozan de amplia libertad para estipular cuestiones atinentes a la sociedad, siempre que no sean ilegales ni atenten contra el orden público o las buenas costumbres. Nadie más capacitado que un hábil cultor del Derecho para observar estrictamente las condiciones sustanciales y formales del contrato, tener en cuenta los acuerdos especiales de los contratantes y, sin desvirtuarlos, lograr compendiarlos en cláusulas concebidas en forma tal que la sociedad no degenera en un contrato distinto. La minuta, verdadera madre de la escritura social, ha de contener variaciones o adiciones sustanciales, según sea la sociedad que prefieran los presuntos asociados.

Si se trata de una *sociedad colectiva*, además de los pactos que tengan a bien estipular los socios, debe contener de modo claro:

- 1º—Los nombres, apellidos y domicilios de los socios;
- 2º—La razón o firma social;
- 3º—Los socios encargados de la administración y del uso de la razón social;
- 4º—El capital que introduce cada uno de los socios, en dinero, créditos o en cualquiera otra clase de bienes, el valor que se asigne a los aportes en muebles o inmuebles, y en su defecto la forma en que deba hacerse el justiprecio.

NOTA: Si se aportan inmuebles, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 40 de 1982, en todo instrumento sobre transferencia del dominio de un inmueble, es menester relacionar el título del tradente o causante o hacerse la declaración expresa de que se carece de título. Sin ese requisito no se hará la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados.

- 5º—Las negociaciones sobre que deba versar el giro de la sociedad;
- 6º—La parte de beneficios o pérdidas que se asigne a cada socio capitalista o industrial;
- 7º—La época en que la sociedad debe principiar y disolverse;
- 8º—La cantidad que puede tomar anualmente cada socio para sus gastos particulares;
- 9º—La forma en que ha de verificarse la liquidación y división del haber social;
- 10.—Si las diferencias que les ocurran, durante la sociedad o al tiempo de la disolución, deberán ser o no sometidas a la resolución de compromisarios, y en el primer caso la forma en que deba hacerse el nombramiento; y
- 11.—El domicilio de la sociedad.

Si se trata de una *sociedad de responsabilidad limitada*, fuérea de los pactos especiales que acordaren los socios, deberá contener las enunciaciones indicadas para la sociedad colectiva y, además:

12.—La declaración de que la responsabilidad personal de los socios queda limitada a sus aportes y a las sumas que a más de éstos se indique; y

13.—La declaración de que los aportes han sido totalmente pagados.

NOTA: Si uno o varios socios hacen aportes en especie, el ordinal 4º debe modificarse en el sentido de fijar la estimación o valor que atribuyen los socios a los aportes de esa naturaleza.

Si se trata de una *sociedad en comandita simple*, además de las estipulaciones que acuerden los socios, se requieren las enunciaciones de la colectiva, con dos importantes modificaciones:

- a) Que puede omitirse el nombre del socio comanditario; y
- b) Que de ninguna manera puede omitirse la designación específica e individual de los aportes entregados o prometidos por los socios comanditarios.

Si se trata de una *sociedad en comandita por acciones*, tipo de sociedad sumamente raro en Colombia, además de los pactos que acuerden los socios, se requieren las enunciaciones de la en comandita simple, pero no queda definitivamente constituida sino después de suscrito todo el capital y de haber entregado cada accionista, por lo menos, la cuarta parte del valor de sus acciones. Además, si el capital social no excede de doscientos mil pesos se dividirá en acciones de valor no inferior a \$ 100.00. Si el capital excede de \$ 200.000.00 el valor de las acciones o cupones de acción no podrán bajar de \$ 500.00. Finalmente, en la escritura social hay que prever la existencia de una junta de vigilancia nombrada por la asamblea general, inmediatamente después de constituida y antes de toda operación social.

Si se trata de una *sociedad anónima*, la minuta, como la escritura social, debe contener las siguientes enunciaciones:

- 1º—Nombre, apellido, profesión y domicilio de los accionistas fundadores;
- 2º—La denominación de la sociedad, tomada de su objeto principal, o del nombre y apellido o el solo apellido de una o más personas naturales, adicionados con las expresiones *y compañía*, *hermanos*, *e hijos*, u otras análogas, seguidas, en todos los casos, de las letras S. A.;
- 3º—El domicilio principal de la sociedad y el de las sucursales que por la misma escritura se establezcan;
- 4º—La empresa o negocios que constituyen el objeto de la sociedad y que determinan la extensión y la comprensión de su capacidad, haciendo una enumeración clara y completa de ellos y de los actos que pueda llevar a cabo en desarrollo de dicho objeto;
- 5º—El capital de la compañía, el número y el valor de las acciones en que se divide, el número de las acciones suscritas por cada accionista, y la forma de su pago. Si éste se hace por instalamentos, deberá expresarse el hecho de haber sido pagada, por lo menos, la quinta parte del valor de cada acción suscrita;

NOTA: Los aportes que no consistan en dinero deben ser avaluados unánimemente por los interesados constituidos en asamblea preliminar, y el avalúo debidamente fundamentado se somete a la aprobación de la Superintendencia de Sociedades Anónimas. En la escritura de constitución se hacen constar dichos avalúos y la aprobación oficial. La omisión de este requisito determina que los constituyentes sean solidariamente responsables con el aportante del valor atribuido a los referidos aportes y, además, obliga a los accionistas fundadores al otorgamiento de una escritura pública adicional que debe contener la providencia del Superintendente por medio de la cual apruebe el avalúo, y expresar la forma y plazo en que haya de pagarse por el aportante la diferencia, si la hubiere.

- 6º—El plazo de duración de la sociedad;

7º—Las causales de disolución anticipada de la sociedad, como las pérdidas del capital suscrito y demás hechos que hayan de ocasionarla. El porcentaje de dichas pérdidas no podrá exceder al 50% del capital suscrito;

8°—El modo de la administración, las atribuciones de los administradores y las facultades que se reserva la asamblea general de accionistas;

9°—Las épocas y la forma de convocar y constituir la asamblea general de accionistas en sesiones ordinarias o extraordinarias, y la manera de deliberar y tomar los acuerdos en los asuntos de su competencia;

10.—Las fechas en que deben formarse el inventario y el balance general de los negocios realizados en cada ejercicio y acordarse la distribución de dividendos;

11.—La parte de los beneficios destinada a formar la reserva legal y las demás reservas que se pacten;

12.—La forma de hacer la liquidación y división de los haberes sociales, llegado el caso de disolución;

13.—Las atribuciones y obligaciones del revisor fiscal;

14.—Si las diferencias que ocurran entre los accionistas, o entre éstos y la sociedad, en cualquier tiempo, deberán ser o no sometidas a la decisión de compromisarios, y en el primer caso, la forma en que deba hacerse el nombramiento;

15.—El nombre, apellido y domicilio del gerente o representante legal de la compañía y de dos suplentes que hayan de reemplazarlo, en su orden, en sus faltas absolutas o temporales;

16.—El nombre, apellido y domicilio del revisor fiscal y su suplente, y

17.—Los demás pactos que acordaren los accionistas.

II.—*Certificados de Paz y Salvo* por concepto de impuestos nacionales, de todos y cada uno de los asociados. Si se aportan inmuebles o derechos reales son indispensables también los respectivos certificados de paz y salvo por concepto de impuestos municipales de quienes hagan esas aportaciones.

III.—*Boleta de Registro*. Este tributo de creación legal es una renta de los Departamentos. La Ley 52 de 1920 contempla la tarifa del denominado "impuesto de registro y anotación". En cuanto hace relación a las sociedades se paga:

a) *Constitución*. Veinte centavos (\$ 0.20) por cada cien pesos (\$ 100.00) del capital nominal de las sociedades civiles o de comercio;

b) *Prórroga*. Veinte centavos (\$ 0.20) por cada cien pesos (\$ 100.00) del capital que tengan las sociedades civiles o de comercio al prorrogarse el contrato primitivo;

c) *Aumentos de capital*. Veinte centavos (\$ 0.20) por cada cien pesos (\$ 100.00) de la cantidad con que en cualquier tiempo se aumente el capital de las sociedades civiles y comerciales;

d) *Ingreso de nuevos socios*. Veinte centavos (\$ 0.20) por cada cien pesos (\$ 100.00) sobre el capital que introduzca cada nuevo socio;

e) *Otras reformas sociales*. Dos pesos (\$ 2.00) por toda escritura que modifique el contrato de sociedad en forma distinta a la prórroga, al aumento de capital o al ingreso de nuevos socios;

f) *Reformas sociales con aumento de capital*. Veinte centavos (\$ 0.20) por cada cien pesos (\$ 100.00);

g) *Escritura de disolución solamente*. Un peso (\$ 1.00). (Res. 155/1931);

h) *Disolución con distribución y adjudicación de los bienes sociales a la vez*. Tres pesos (\$ 3.00);

i) *La escritura de liquidación*. Tres pesos (\$ 3.00).

IV.—*Otorgamiento de la Escritura Ante el Notario*. Este funcionario tiene derecho a percibir los siguientes emolumentos:

a) Dos pesos (\$ 2.00) por original de cada hoja de cualquier escritura, instrumento, acto o contrato. Las planas de cada hoja tendrán 36 renglones y cada renglón por lo menos ocho palabras escritas a mano, en promedio;

h) Tres pesos (\$ 3.00) por cada hoja de las copias que expida de las escrituras otorgadas, cuando tales copias se escriban a máquina. Cada renglón contendrá en este caso un promedio de doce palabras por lo menos;

c) Dos pesos (\$ 2.00) por cada hoja de las copias que expida de las escrituras otorgadas, cuando tales copias se escriban a mano.

NOTA: Los Notarios están obligados a dejar en los originales y en las copias testimonio, en letras y números, de la cantidad cobrada por el respectivo trabajo. Esta tarifa es la que rige, de conformidad con el Decreto 1470 de 1945 y la Ley 168 de 1948, para los actos y contratos de cuantía indeterminada (reformas estatutarias, por ejemplo), o que valgan más de quinientos pesos (\$ 500.00), y no incluyen el valor del papel sellado ni de estampillas.

V.—Presentación del *Extracto de la Escritura*, certificado por el Notario que la hubiere autorizado, a la respectiva Cámara de Comercio, dentro de los quince (15) días subsiguientes al otorgamiento de aquélla, y varía según el tipo de sociedad de que se trate, a saber:

Si es una *sociedad colectiva* deberá contener:

- 1º—El nombre del Notario y su domicilio;
- 2º—La fecha de la escritura;
- 3º—Los nombres, apellidos y domicilios de los socios;
- 4º—La razón o firma social;
- 5º—Los socios encargados de la administración y del uso de la razón social;
- 6º—El capital que introduce cada uno de los socios, en dinero, créditos o en cualquiera otra clase de bienes, el valor que se asigne a los aportes en muebles o inmuebles, y en su defecto la forma en que debe hacerse el justiprecio;
- 7º—La época en que la sociedad debe principiarse y disolverse; y
- 8º—En general, aquellas cláusulas de la escritura social que puedan tener especial importancia para quienes lleguen a celebrar negocios con la sociedad, como por ejemplos, el objeto social, por cuanto si las facultades de los gestores no están estipuladas detalladamente son determinadas por los negocios del giro ordinario de la sociedad; y las limitaciones de las facultades de los administradores.

Si es una *sociedad de responsabilidad limitada*, el extracto deberá contener, además de las enunciaciones del de la colectiva, las siguientes:

- 8º—La declaración de que la responsabilidad personal de los socios se limitará a sus aportes o a éstos y a la suma que respecto de cada uno de los socios se indique; y
- 9º—La declaración de que los aportes han sido totalmente cubiertos.

Si es una *sociedad en comandita simple* el extracto contendrá las mismas enunciaciones del de la colectiva, pero no podrá figurar en él el nombre del socio comanditario. En cambio, no podrá omitirse la designación específica e individual de los aportes entregados o prometidos por los socios comanditarios.

Si es una *sociedad en comandita por acciones* el extracto contendrá las mismas indicaciones de una en comandita simple, con las adiciones respecto del capital suscrito en su totalidad y de haber pagado cada accionista, por lo menos, la cuarta parte del importe de sus acciones, la forma como está dividido el capital social y el valor de cada acción o cupón de acción y la cláusula referente a la junta de vigilancia.

Si es una *sociedad anónima* el extracto deberá contener:

- 1º—Fecha de la escritura;
- 2º—Nombre y domicilio del Notario;
- 3º—Nombre, apellido, profesión y domicilio de los accionistas fundadores;
- 4º—La denominación de la sociedad;
- 5º—El domicilio principal de la sociedad y el de las sucursales que por la misma escritura se establezcan;

6°—La empresa o negocios que constituyen el objeto de la sociedad y que determinan la extensión y la comprensión de su capacidad, haciendo una enumeración clara y completa de ellos y de los actos que pueda llevar a cabo en desarrollo de dicho objeto;

7°—El capital de la compañía, el número y valor de las acciones en que se divide, el número de las acciones suscritas por cada accionista, y la forma de su pago. Si éste se hace por instalamentos, deberá expresarse el hecho de haber sido pagada, por lo menos, la quinta parte del valor de cada acción suscrita;

8°—El plazo de duración de la sociedad;

9°—Las causales de disolución anticipada de la sociedad, como las pérdidas del capital suscrito y demás hechos que hayan de ocasionarla.

10.—El modo de la administración, las atribuciones de los administradores y las facultades que se reserva la asamblea general de accionistas;

11.—El nombre, apellido y domicilio del gerente o representante legal de la compañía y de los suplentes que hayan de reemplazarlo, en su orden, en sus faltas absolutas o temporales; y

12.—El nombre, apellido y domicilio del revisor fiscal y su suplente.

NOTA: De conformidad con el Decreto 1470 de 1945 y la Ley 168 de 1948, los Notarios pueden cobrar cuatro pesos (\$ 4.00) por la primera hoja de los extractos de constitución, reforma, disolución y liquidación de sociedades, y un peso (\$ 1.00) por cada hoja adicional de esos extractos.

VI.—*Registro del Extracto* dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la escritura, en la Cámara de Comercio respectiva. Si la sociedad establece sucursales en lugares cuya jurisdicción corresponde a distintas Cámaras de Comercio, el registro del extracto se hará en cada una de ellas, dentro de los quince (15) días anteriores a la iniciación de los negocios de la sucursal.

NOTA: Al tenor de lo preceptuado por el artículo 3º del Decreto Legislativo 180 de 1958, "el registro de extractos, actas y demás documentos que por la ley deben registrarse en las Cámaras de Comercio, causarán un derecho de cuatro pesos (\$ 4.00) por la primera hoja, y un peso (\$ 1.00) por cada hoja adicional. Igual derecho causará cualquier certificación que expidan las cámaras de Comercio".

VII.—*Publicación del Extracto Notarial* en un periódico del respectivo Departamento, una vez inscrito en la Cámara de Comercio. Si no hubiere periódico en el Departamento, se publicará por carteles fijados en tres de los parajes más públicos del domicilio social.

VIII.—*Inscripción de la Escritura de Constitución* en el Registro de Instrumentos Públicos y Privados.

La escritura de constitución de una sociedad debe inscribirse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito correspondiente al lugar de su otorgamiento, en el Libro Número 2. Pero si por medio de ella se hacen aportes de bienes raíces (en propiedad o en usufructo) o gravan o limitan el dominio de un inmueble, debe registrarse en el Libro Número 1. Si los inmuebles aportados están ubicados en varios circuitos, deberá registrarse en todos ellos. Lo mismo ocurre si un inmueble está situado en jurisdicción de dos o más circuitos, pues debe inscribirse en las correspondientes oficinas de registro de los circuitos a que se extiende. Si debiendo inscribirse en varios circuitos sólo se inscribe en uno, la transferencia del dominio no se opera sino respecto de lo que se inscriba debidamente.

NOTA: De conformidad con lo dispuesto por los Decretos Legislativos números 48 y 154 de 1957, los emolumentos o derechos que se causan a favor de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, se subordinan a la siguiente tarifa:

a) Por todo registro o cancelación, cualquiera que sea su extensión y el número de libros donde se haga, respecto de actos o contratos cuyo valor sea o exceda de \$ 500.000.00, la suma de treinta pesos (\$30.00);

b) Por todo registro o cancelación, cualquiera que sea su extensión y el número de libros donde se haga, respecto de actos o contratos cuyo valor sea o exceda de \$ 200.000.00 sin llegar a \$ 500.000.00, veinte pesos (\$ 20.00);

c) Por todo registro o cancelación, cualquiera que sea su extensión y el número de libros donde se haga, respecto de actos o contratos cuyo valor sea o exceda de \$ 10.000.00 sin llegar a \$ 200.000.00, quince pesos (\$ 15.00);

d) Por todo registro o cancelación, cualquiera que sea su extensión y el número de libros donde se haga, respecto de actos o contratos cuyo valor sea inferior a \$ 10.000.00, cinco pesos (\$ 5.00);

e) Por toda certificación que comprenda un lapso de veinte años, quince pesos (\$ 15.00); pero cuando la certificación pedida abarque un lapso mayor de veinte años, deberá pagarse un derecho adicional de un peso (\$ 1.00) por cada año o fracción de año que exceda de los veinte (20);

f) Por el registro, certificación o cancelación de actos que por su naturaleza no puedan valorarse en dinero o de documentos o títulos no comprendidos en esta clasificación, se pagará un derecho de cinco pesos (\$ 5.00) por cualquiera de estas diligencias;

g) Por las notas de reproducción del registro, cualquiera que sea su número y el de los libros examinados, cinco pesos (\$ 5.00).

Pero además de los emolumentos o derechos fijados en esta tarifa debe pagarse uno adicional de cincuenta centavos (\$ 0.50), por cada hoja de papel o fracción, que exceda de cinco hojas en las escrituras o documentos de cuyo registro o cancelación se trate.

IX.—Permiso Oficial de Funcionamiento.

Este permiso es indispensable cuando se trata de sociedades anónimas y de sociedades de cualquier género en las que tenga el 33% o más del capital social una compañía sujeta a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades Anónimas. Para que esta entidad conceda el permiso de funcionamiento es menester formular la respectiva petición en un memorial en papel sellado y comprobar que se han cumplido todas las formalidades requeridas para la constitución regular de la sociedad, que se ha pagado la quinta parte del valor de cada una de las acciones suscritas y que la denominación social no es idéntica o semejante a la de otra sociedad ya constituida. En consecuencia, al memorial es preciso acompañar los siguientes documentos:

a) Copia notarial de la escritura pública de constitución, con la anotación de haber sido debidamente registrada;

b) Copia del extracto notarial de dicha escritura;

c) Certificado expedido por la Cámara de Comercio sobre registro del extracto notarial de la escritura de constitución, con indicación de la fecha en que fue entregado para el cumplimiento de dicha solemnidad;

Desde luego si se establecen sucursales debe comprobarse en igual forma el registro del extracto en la Cámara de Comercio de la jurisdicción de cada una de ellas;

d) Un ejemplar del periódico, autenticado por el impresor, o del cartel con una certificación del Secretario de la Cámara de Comercio respectiva, quien sólo la expedirá cuando compruebe personalmente el hecho de la fijación o cuando se le demuestre con una prueba sumaria; y

e) Certificado expedido por el Gerente y el Revisor Fiscal sobre el monto del capital pagado y de haber sido cancelada por lo menos la quinta parte del valor de cada una de las acciones suscritas en el acto de la constitución.

NOTA: Cuando se trata de sociedades que, de acuerdo con la ley, deban quedar sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, y cuyo objeto social sea el transporte o trabajos aéreos, comprendidas en las disposiciones de la Ley 89 de 1938, debe acompañarse, además, un ejemplar autenticado del *Diario Oficial* en que se haya publicado la resolución ejecutiva sobre reconocimiento de la personería jurídica.

ART. 464.—*Toda persona capaz de comerciar es hábil también para celebrar el contrato de sociedad.*

El menor y la mujer casada, divorciada o separada de bienes, aunque habilitados para comerciar, necesitan serlo especialmente para celebrar una sociedad.

Concord.: Art. 303, C. C. Art. 1º, L. 67/1930. Art. 15, C. Co.

NOTA: La Ley 28 de 1932 abolió la incapacidad que afectaba a la mujer casada en cuanto a la libre administración de su patrimonio. De consiguiente, el inciso 2º de este artículo en cuanto hace relación a la mujer casada está derogado.

ART. 465.—*La sociedad se forma y prueba por escritura pública, registrada conforme al Código Civil.*

La disolución de la sociedad antes de vencido el término estipulado, la prórroga de éste, el cambio, retiro o muerte de un socio, la alteración de la razón social, y en general toda reforma, ampliación o modificación del contrato, serán reducidas a escritura pública con las solemnidades legales.

Concord. Arts. 40, 41, L. 28/1931. Art. 551, C. Co.

COMENTARIO.—En la actualidad puede probarse la constitución y existencia de una sociedad con la escritura pública debidamente registrada o con un certificado expedido por el Presidente y el Secretario de la respectiva Cámara de Comercio, firmado y sellado, en que consten el número, fecha y Notaría de la escritura de constitución y de las que en alguna manera la hubieren reformado, con las indicaciones que se exigen para los extractos, y que la sociedad fue registrada en dicha Cámara. En igual forma se puede acreditar el representante legal de una compañía, pues la aludida certificación constituye plena prueba de la personería ante cualesquiera autoridades judiciales o administrativas.

El inciso final hace una relación de las reformas sustanciales del contrato —hechos ulteriores que tienen decisiva influencia en la existencia de la persona ficticia— que requieren las mismas solemnidades de la constitución. Somos de parecer que las reformas puramente accidentales, vale decir, que no alteran las estipulaciones para regular las relaciones de los socios con la sociedad o entre ésta y los terceros, como la renovación de los administradores por ejemplo, basta que una vez aprobadas por la mayoría o votos previstos en la ley o en el contrato se incriban en la respectiva Cámara de Comercio.

Si la prueba de las sociedades comerciales regularmente constituidas es por demás solemne por exigencia expresa de la ley, la comprobación de las sociedades de hecho admite cualquier medio probatorio reconocido por la ley, como medida de proteger los intereses de los terceros que tengan relaciones jurídicas con la sociedad irregular.

ART. 466.—*El contrato consignado en un documento privado no producirá otro efecto entre los socios, que el de obligarlos al otorgamiento de la escritura pública, antes que la sociedad dé principio a sus operaciones.*

COMENTARIO.—Esta disposición le confiere a un convenio de tal naturaleza el alcance de una *promesa de contrato*. De consiguiente, para que esta promesa produzca obligaciones es menester que reúna los siguientes requisitos, además de constar por escrito:

- a) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1502 del Código Civil (capacidad, consentimiento, objeto lícito y causa lícita);
- b) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato;
- c) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Los términos de un contrato prometido, sólo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado (Art. 89 de la ley 153 de 1887).

ART. 467.—*La escritura social deberá expresar:*

- 1°—*Los nombres, apellidos y domicilios de los socios;*
- 2°—*La razón o firma social;*
- 3°—*Los socios encargados de la administración y del uso de la razón social;*
- 4°—*El capital que introduce cada uno de los socios, en dinero, créditos o en cualquiera otra clase de bienes, el valor que se asigne a los aportes en muebles o inmuebles, y en su defecto la forma en que deba hacerse el justiprecio (V. Art. 494, C. Co.);*
- 5°—*Las negociaciones sobre que deba versar el giro de la sociedad;*
- 6°—*La parte de beneficios o pérdidas que se asigne a cada socio capitalista o industrial;*
- 7°—*La época en que la sociedad debe principiarse y disolverse;*
- 8°—*La cantidad que puede tomar anualmente cada socio para sus gastos particulares;*
- 9°—*La forma en que ha de verificarse la liquidación y división del haber social;*
- 10.—*Si las diferencias que les ocurran, durante la sociedad o al tiempo de la disolución, deberán ser o no sometidas a la resolución de compromisarios, y en el primer caso la forma en que deba hacerse el nombramiento (1);*
- 11—*El domicilio de la sociedad;*
- 12—*Los demás pactos que acordaren los socios.*

COMENTARIO.—No todas las indicaciones de este artículo son esenciales en la escritura social, ya que si se omiten el Código de Comercio contiene disposiciones especiales que las suple. Si nada se estipula, por ejemplo respecto de los numerales 3° y 6° significa que los socios se acogen a las disposiciones legales que regulan esos aspectos del contrato.

ART. 468.—*No se admitirá prueba de ninguna especie contra el tenor de las escrituras otorgadas en cumplimiento del artículo 465, ni para justificar la existencia de pactos no expresados en ellas.*

ART. 469.—*Dentro de los quince días inmediatos a la fecha de las escrituras mencionadas, los socios entregarán en la Secretaría del Juzgado de Comercio el lugar en que se establezca el domicilio social, un extracto de ellas, certificado por el Notario que las hubiere autorizado.*

El extracto contendrá las indicaciones expresadas en los incisos 1°, 2°, 3°, 4° y 7° del artículo 467, la fecha de las respectivas escrituras, y la indicación del nombre y domicilio del Notario que las hubiere otorgado.

Concord.: Art. 29, L. 28/1931. Art. 1°, Dec. 588/1949.

COMENTARIO.—A partir de la vigencia del Decreto 588 de 1949, los Juzgados de Circuito no tienen ingerencia alguna en cuanto a registro de extractos, actas y demás documentos de las sociedades, pues deben registrarse exclusivamente en la Cámara de Comercio de la jurisdicción en donde la respectiva compañía o sociedad tenga su domicilio social.

Como la finalidad de esta disposición es la de llevar al conocimiento público aquellas cláusulas de la escritura social que revistan interés para quienes puedan llegar a tener relaciones o negocios con la sociedad; el extracto debe contener no sólo las enunciaciones expresamente señaladas en este artículo sino todas las que tengan importancia para los presuntos terceros, como el objeto social (num. 5°, Art. 467), por cuanto si las facultades de los gestores no están estipuladas en detalle, los negocios sobre que versa el giro de la sociedad las

(1) Véase la Ley 2ª de 1938 "por la cual se da validez a la cláusula compromisoria".

determina, de conformidad con el Art. 512; y como las limitaciones o restricciones de las facultades legales de los administradores (num. 12, Art. 467), etc.

ART. 470.—*El extracto será registrado en la Secretaría del Juzgado en donde se presente, y publicado en un periódico del departamento, y no habiéndolo, por carteles fijados en tres de los parajes más públicos del domicilio social.*

Si la sociedad estableciere casas de comercio en diversos parajes del Estado, el registro y la publicación se harán en todos ellos, dentro de los quince días precedentes a la apertura de la nueva casa.

Concord.: L. 28/1931. Dec. 588/1949. Dec. Leg. 2/1906. Art. 4. Dec. Leg. 37/1906. Art. 4º.

COMENTARIO.—El registro de los extractos, actas y demás documentos de las sociedades corresponde exclusivamente a la Cámara de Comercio que tenga jurisdicción en el domicilio social. Y si la compañía establece casas de comercio o sucursales en lugares cuya jurisdicción corresponda a distintas Cámaras de Comercio, el registro debe hacerse en cada una de ellas.

El inciso final de este artículo brinda la oportunidad para precisar los conceptos de "sociedad matriz", "sociedad filial", "casa principal", "sucursal" y "agencia".

Si bien en algunas disposiciones de carácter fiscal o tributario hasta hoy vigentes, se hace una distinción sin trascendencia alguna de las expresiones casa matriz y casa principal, en la práctica no existe gran diferencia y siempre determinan situaciones similares.

El concepto de casa principal hace referencia al domicilio principal de una sociedad, en relación con las sucursales que tenga creadas. El concepto de sociedad matriz implica el de sociedad filial, o sea aquella a cuya formación ha concurrido la matriz y sobre la cual ésta tiene el control por haber aportado ab initio o por haber adquirido posteriormente el número de acciones suficientes para asegurarse una posición mayoritaria en los órganos de la sociedad. La sociedad matriz logra el control de la filial aunque no haya contribuido a su formación ni intervenido en su constitución. Pero aunque la filial quede subordinada económicamente a la sociedad matriz, no por ello carece de autonomía jurídica, pues tiene su propia personalidad moral. Matriz y filial son personas jurídicas distintas, con sus patrimonios y actividades independientes y pueden tener forma diferente y objeto diverso.

El Art. 255 del Decreto Reglamentario 2521 de 1950 entiende por sucursal "el establecimiento industrial o comercial, abierto en determinado territorio para el ejercicio de todo o parte de las actividades que constituyen el objeto social, dirigido por el gerente o por uno o varios administradores o factores con facultades suficientes para comprometer la responsabilidad de la compañía en las operaciones que ésta le haya asignado". No constituye una sociedad distinta de la principal sino un establecimiento de comercio de la compañía, administrado por un representante suyo facultado para obrar en su nombre, pero debe cumplir las formalidades especiales relativas a la inscripción del extracto notarial en la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción, y a la publicación subsiguiente, en la forma indicada por el precepto que se comenta.

Cabe añadir que la sucursal está sometida a la dirección de la casa principal, no tiene autonomía jurídica o personalidad propia, es apenas un nuevo campo de acción, "un domicilio especial de la sociedad para los negocios que ésta realice por su conducto" (Inc. 1º del Art. 255 citado).

La Agencia es también un establecimiento comercial abierto por una sociedad pero no tiene las mismas facultades de la sucursal, pues el agente es un simple ejecutor de órdenes de la gerencia principal, sin atribuciones para obrar en representación de la sociedad. Por esa razón se dice que entre la casa principal y la agencia suele existir una relación jurídica que se subordina a las

reglas del mandato comercial o de una de las diferentes clases de comisión, según el caso.

"Al concepto de sucursal —dice la Superintendencia de Sociedades Anónimas— responden todas las normas consagradas en la ley en relación con las "sociedades domiciliadas fuera del país que tengan o establezcan empresas o negocios de carácter permanente en el territorio de la República". El agente, como comerciante, estará sometido, fuera de las obligaciones que le impone su encargo, a todas las disposiciones que rigen su profesión y que están consignadas en los capítulos pertinentes del Código de Comercio y, además, en el Título II del Libro 1º de la misma obra" (Rev. Super. Anón. T. XIV, N° 29, pág. 428).

ART. 471.—*La inserción en un periódico será justificada con un ejemplar certificado por el impresor, y la publicación por carteles, con la certificación del Secretario del Juzgado de Comercio.*

Concord.: L. 28/1931. Dec. 588/1949.

COMENTARIO.—El Secretario de la Cámara de Comercio es quien debe certificar la publicación por carteles, "quien sólo lo expedirá cuando hubiere verificado personalmente el hecho, o cuando se lo acredite con una prueba sumaria" como reza el primer inciso del Art. 12 del Decreto 2521 de 1950.

ART. 472.—*La omisión de la escritura social, y la de cualquiera de las solemnidades prescritas en los artículos 469 y 470, produce nulidad absoluta entre los socios.*

Estos, sin embargo, responderán solidariamente a los terceros con quienes hubieren contratado a nombre y en interés de la sociedad de hecho.

Concord.: Arts. 1740, 1741, C. C. Art. 2º, L. 50/1936.

COMENTARIO.—Las formalidades prescritas en los Arts. 469 y 470 citados persiguen, ante todo, la publicidad del contrato social, función que se cumple mediante el registro en las Cámaras de Comercio y la inserción del extracto en un periódico o en carteles. La falta de esta publicidad mercantil determina que se produzca una nulidad absoluta entre los socios, que éstos respondan solidariamente ante terceros por los negocios sociales y que la sociedad que se forme en esas condiciones sea de hecho. Y si bien ésta puede desarrollar las actividades o negocios que tuvieron en mira los contratantes al asociarse, declarada la nulidad por la justicia ordinaria, debe procederse a la liquidación de las operaciones llevadas a cabo, como si se tratara de una simple comunidad (Art. 475).

El fin que se persigue con la publicidad del contrato social es la seguridad de los terceros. Si se omiten una o varias de las formalidades que implica esa publicidad, los socios responden solidariamente "a los terceros con quienes hubieren contratado a nombre y en interés de la sociedad de hecho", responsabilidad que subsiste aun después de disuelta ésta. La nulidad surte efectos únicamente entre los socios, es inoponible a los terceros, aunque éstos puedan tener conocimiento privado de las condiciones de la sociedad de facto, circunstancia ésta que sí puede oponer un tercero frente a otro tercero. Mas adviértese que si un tercero contrata con una sociedad de facto, no por ello puede incumplir las obligaciones que contraiga respecto de ella.

ART. 473.—*El cumplimiento tardío de las solemnidades prescritas, la ratificación expresa y la ejecución voluntaria del contrato, no lo purgan del vicio de nulidad.*

COMENTARIO.—Hay quienes afirman que como el plazo señalado por el Art. 469 del C. Co. es para *entregar* el extracto a la Cámara de Comercio, que

el registro puede hacerse válidamente aun después de vencido. Creemos que en ese evento se estaría en presencia del cumplimiento tardío de las solemnidades prescritas al efecto y que la sociedad sería irremediabilmente nula entre los socios.

ART. 474.—*La inobservancia de las disposiciones consignadas en los artículos 465, 469 y 470, será además castigada con la multa de quinientos pesos, de que responderán solidariamente los asociados.*

Incurrirán éstos en la misma multa, siempre que dieren principio a las operaciones proyectadas, antes del otorgamiento, registro y publicación de la escritura social.

COMENTARIO.—Esta norma, que tiende a sancionar la inobservancia de ciertas disposiciones es, a su turno, inobservada en la práctica.

Por otra parte, las sanciones pecuniarias aquí previstas sólo podrían aplicarse al ser declarada judicialmente la nulidad absoluta de la sociedad (primer inciso) o del negocio que se hubiese efectuado antes de constituirla legalmente (inciso final).

ART. 475.—*Declarada la nulidad, pendiente aún la sociedad de hecho, los socios procederán a la liquidación de las operaciones anteriores, sujetándose a las reglas del cuasicontrato de comunidad.*

Concord.: Art. 2141, C. C.

NOTA: Guillermo Cabanellas, en su "Diccionario de Derecho Usual", define así la sociedad de hecho: "La que siendo lícita no ha llenado los requisitos legales sobre su constitución o que funciona sin ajustarse al régimen establecido".

ART. 476.—*Los socios no podrán alegar la nulidad del contrato, por vía de acción o excepción, después de disuelta la sociedad de hecho.*

Concord.: Art. 2084, C. C.

ART. 477.—*Tampoco podrán alegar la falta de una o más de las solemnidades mencionadas, contra los terceros interesados en la existencia de la sociedad, y éstos podrán acreditarla por cualquiera de los medios probatorios que reconoce este Código.*

Asimismo no podrán oponer los socios a los terceros el conocimiento privado que éstos hayan tenido de las condiciones de la sociedad de hecho.

ART. 478.—*Los terceros podrán oponer a terceros la inobservancia de las solemnidades estatuidas; y el que fundare su intención en la existencia de la sociedad, deberá probar que ha sido constituida en conformidad con las prescripciones de este título.*

ART. 479.—*El tercero que contratare con una sociedad que no ha sido legalmente constituida, no puede sustraerse por esta razón al cumplimiento de sus obligaciones.*

ART. 480.—*Los actos enumerados en la segunda parte del artículo 465, no producen efecto alguno contra terceros, si no fueren escriturados, registrados y publicados en la forma que designa el artículo 470.*

CITAS DE AUTORES.—*Sociedades regulares y sociedades de hecho.*

"Todas las sociedades comerciales son solemnes, esto es, han de someterse en su formación a determinados requisitos de forma impuestos por la ley para dotar de autenticidad y de publicidad las estipulaciones en que se consigna o expresa el *animus societatis* o propósito de colaboración de los socios. Otro tanto sucede con las sociedades anónimas y las de responsa-

bilidad limitada de carácter civil, que se sujetan a las mismas solemnidades requeridas para la válida constitución de las de carácter comercial. Tales requisitos son, en el derecho vigente en el país, necesarios *ad substantiam actus*, pues su omisión y aun su simple cumplimiento tardío producen nulidad absoluta del contrato entre todos los socios, que una vez declarada judicialmente deja la sociedad en la condición de simple sociedad de hecho, desprovista de existencia de derecho y de las prerrogativas que a ésta corresponden.

"El cumplimiento de los distintos requisitos de forma exigidos por la ley para la válida constitución de una sociedad es lo que le atribuye, pues, la calidad de sociedad regular o de derecho. Lo cual quiere decir, desde luego, que cuando la ley no exige esa clase de requisitos, como en el caso de las colectivas civiles, la sociedad es regular desde que se forma con los requisitos de fondo comunes a todos los contratos. Formada así, dentro del orden legal, merece la protección de la misma ley y las estipulaciones del contrato social adquieren eficacia completa entre los socios y respecto de terceros. Formada, en cambio, fuera del orden legal, esto es, sin observancia de los requisitos de forma prescritos para la validez del contrato social, éste carece de eficacia y, por eso, cualquier socio y aun cualquier tercero que tenga interés en ello puede pedir que se declare judicialmente la nulidad absoluta de que adolece la sociedad, para que se haga la liquidación de las situaciones que ya se hubieren creado en razón de la sociedad nula. Porque se trata de una sociedad irregular, que, aunque aparentemente y mientras no se declare judicialmente la nulidad es de derecho, es de puro hecho en el fondo, pues no se ha formado como lo previene la ley. Por eso mismo, mientras que en la sociedad regularmente formada ningún socio puede pedir que se le ponga fin sin que preceda una reforma del contrato, hecha de común acuerdo con los demás socios, en la sociedad irregular —por omisión parcial o total de las solemnidades legales— cualquier socio puede pedir que se declare la nulidad, a fin de que, como consecuencia de dicha declaración, se ponga fin a una asociación que no puede gozar de la protección de la ley, por haberse formado fuera del orden legal.

"En uno y otro caso hay sociedad, desde el mismo momento en que surge y se manifiesta el *animus societatis* con los requisitos de fondo de todo contrato; pero como para la sociedad comercial no bastan esos requisitos, sino que se exigen otros de forma, para dotar de publicidad y autenticidad las reglas destinadas a regir las relaciones internas y externas de la sociedad, sólo cuando éstos se han cumplido de manera oportuna y completa adquiere existencia plena la sociedad, porque sólo entonces goza de la protección legal. Y, como esta protección se cumple especialmente mediante ese recurso técnico de la ficción de la personalidad jurídica, de ésta no gozan sino las sociedades regulares y carecen las que no tienen esa calidad. Por eso es precisamente por lo que, cualquiera sea la índole de la sociedad que se haya pretendido formar, si no se cumplen las formalidades prescritas para su constitución, los socios responden solidariamente de las obligaciones contraídas con terceros. Esta es la sanción de los requisitos de forma y representa, pues, una medida utilizada por la ley para conseguir los fines que ella persigue con tales formalidades, porque es apenas lógico que la protección o las ventajas que la ley reconoce sólo se reciban en cuanto se cumplan las condiciones impuestas por la misma ley". (Gabino Pinzón, "Derecho Comercial", Vol. II, páginas 52 a 54).

SECCION SEGUNDA

(Del Capítulo I, Tít. 7º, Libro 2º del C. de Co.)

DE LA RAZON O FIRMA SOCIAL

COMENTARIO.—Esta segunda sección del capítulo dedicado a la sociedad colectiva trata de la razón o firma social, que es la designación que adopta una compañía para diferenciarse de las demás. Su función es la de identificar a la persona jurídica, de modo que no haya lugar a confusión entre negocios celebrados en interés de la sociedad y negocios que los socios o administradores puedan realizar en su propio interés.

Al paso que la *razón social* es la fórmula enunciativa de los apellidos o de los nombres y apellidos, en las condiciones señaladas por el Art. 481 del Código de Comercio, la *denominación social* (exigida para la sociedad anónima) consiste en la indicación del objeto de la empresa, aunque también se acepta en la anónima que se emplee como denominación el nombre y apellido o el solo apellido de una o más personas naturales, en la forma prescrita por los Arts. 550 del mismo Código (4º, L. 26/1922) y 2º del Decreto 2521 de 1950. Es decir, en este tipo de sociedad existe libertad para adoptar *razón social* o *denominación social*, seguida siempre de las letras S. A.

En las sociedades de responsabilidad limitada también puede darse *razón social* o *denominación social*, pero en uno u otro caso seguida de la palabra "*limitada*". Si se omite esta palabra los socios cuyos nombres figuren son solidariamente responsables de las obligaciones sociales.

En la sociedades en comandita el nombre de los socios comanditarios no puede incluirse en la razón social y ésta debe comprender el nombre de uno o más de los socios colectivos, sin que las palabras *y compañía* impliquen la inserción de los nombres de los comanditarios. Por este aspecto son similares las razones sociales de la colectiva y de la en comandita.

Tanto en la razón social como en la denominación social no debe incluirse el nombre de extraños, es decir, de personas que no tengan la calidad de socios. Si el tercero permite la inclusión de su nombre es responsable de los actos de la sociedad. Lo mismo le ocurre al comanditario que permite la inclusión de su nombre en la razón social de la en comandita.

En caso de transformación de la sociedad o de retiro de un socio cuyo nombre figure en la razón social, ésta debe modificarse, por lo que puede afirmarse que la razón social no es inmutable en el decurso de la vida social.

La razón social y la denominación social constituyen, de conformidad con el Art. 57 de la ley 31 de 1925, una propiedad sobre las mismas, pero para gozar del amparo administrativo y evitar que otra compañía pueda adoptarlo, es menester que se haya registrado o que se haya adquirido por prescripción mediante el uso notorio y público de tres años, por lo menos (Art. 4º, L. 94/1931).

Mediante la Ley 59 de 1936 el Estado colombiano aprobó una convención interamericana sobre protección marcaria y comercial, en virtud de la cual se obliga a amparar el nombre comercial de las personas jurídicas domiciliadas o establecidas en los países contratantes, protección que debe impartirse "sin necesidad de registro o depósito, forme o no parte de una marca" (Art. 4º, L. 59 citada). Y por nombre comercial se entiende en ese estatuto no sólo el propio del fabricante, industrial, comerciante o agricultor particular que lo use en su negocio para darse a conocer como tal, sino "la razón social, denominación o título adoptado y usado legalmente por las sociedades, corporaciones, compañías o entidades fabriles, industriales, comerciales o agrícolas" (Art. 15).

ART. 481.—*Fue sustituido por el Art. 2º de la Ley 26 de 1922, que dice:*

"El artículo 481 quedará así:

"La razón social es la fórmula enunciativa de los apellidos de todos los socios, alguno o algunos de ellos, con la agregación de las expresiones y compañía, hermanos, e hijos, u otras equivalentes cuando no comprenda los apellidos de todos los socios.

"Podrán también incluirse los nombres de pila de uno o más socios".

COMENTARIO.—Si se utilizan nombres de pila deben emplearse también los respectivos apellidos.

Cuando la razón social comprende los apellidos de todos los socios no se emplea la expresión *y compañía*. Digamos, pues: "Gómez & Lleras" y no "Gómez, Lleras & Cía.", si son ellos los únicos socios. O digamos "Lleras, Echandía & Gómez" y no "Lleras, Echandía, Gómez & Cía." si son ellos únicamente los socios.

ART. 482.—*La firma social constituye el estado civil y la personalidad de la sociedad colectiva, y expresa el mandato recíproco que se confieren los socios para tratar y obligarse a los terceros.*

COMENTARIO.—No hay exactitud en esta disposición cuando habla de "mandato recíproco que se confieren los socios". La sociedad es una persona jurídica, ente ideal distinto de las personas de los asociados. Esa personalidad es fecunda en resultados, pues la sociedad es un verdadero sujeto de derechos y obligaciones, posee patrimonio y domicilio propios, etc. Esa persona ficticia

es la obligada y la responsabilidad solidaria cubija tanto a quienes figuren en la razón social como a los socios que no figuren.

ART. 483.—*Fue sustituido por el Art. 3º de la Ley 26 de 1922, que dice:*

"El artículo 483 quedará así:

La razón social puede conservarse con la inclusión del nombre y apellido, o del simple apellido de un socio que haya muerto, siempre que la sociedad haya durado diez años, por lo menos, y que en ello consientan los herederos del socio muerto, sin que tal inclusión les imponga a éstos la obligación de responder por los negocios sociales posteriores. Puede también estipularse en la escritura social que, muerto un socio, su nombre y apellido, o su solo apellido pueda seguir figurando en la razón social, sin que por ello queden sus herederos obligados a las resultas de las operaciones sociales posteriores a la defunción de dicho socio.

En el caso de este artículo a la razón social se le agregará precisamente la palabra sucesores.

ART. 484.—*El uso de la razón social después de disuelta la sociedad constituye un delito de falsedad, y la inclusión en aquélla del nombre de una persona extraña es una estafa.*

La falsedad y la estafa serán castigadas con arreglo al Código Penal.

COMENTARIO.—Las disposiciones de este artículo no son absolutas porque después de disuelta la sociedad el liquidador de ésta puede hacer uso de la razón social hasta cuando cumpla su cometido, esto es, hasta la partición, sin que ello constituya falsedad; y porque la inclusión de un extraño en la razón o firma social, si es consentida por éste, tampoco configura el delito de estafa. La sanción para quien tolera la inclusión de su nombre está contemplada en el artículo siguiente.

ART. 485.—*El que tolera la inserción de su nombre en la razón de comercio de una sociedad extraña, obliga su responsabilidad a favor de las personas que hubieren contratado con ella.*

ART. 486.—*La razón social no es un accesorio del establecimiento social o fabril que hace el objeto de las operaciones sociales, y por consiguiente no es transmisible con él.*

ART. 487.—*Los socios colectivos indicados en la escritura social y en las diligencias de publicación, son responsables solidariamente de todas las obligaciones legalmente contraídas bajo la razón social.*

En ningún caso podrán los socios derogar por pacto la solidaridad en las sociedades colectivas.

ART. 488.—*La sociedad debe cumplir todas las obligaciones que, por el tenor del título o por las circunstancias del hecho, aparezcan contraídas por su cuenta y en su interés, aunque por otra parte no hayan sido autorizadas con la firma social.*

NOTA: La sociedad sólo queda obligada cuando por declaración expresa o por circunstancias inequívocas aparecen contraídas las obligaciones por cuenta y en interés de ella. Pero desde luego no toda persona puede contratar en su nombre sino quien tenga autorización al efecto.

ART. 489.—*Sólo pueden usar de la razón social el socio o socios a quienes se haya conferido tal facultad por la escritura respectiva.*

En defecto de una delegación expresa, todos los socios podrán usar de la firma social.

ART. 490.—*El uso de la razón social puede ser conferido a una persona extraña a la sociedad.*

El delegatario deberá indicar, en los documentos públicos o privados, que firma por poder, so pena de pagar los efectos de comercio que hubiere puesto en circulación, toda vez que la omisión de la antefirma induzca en error acerca de su cualidad a los terceros que los hubieren aceptado.

NOTA: El Art. 94 del Código de Comercio dice: "Son efectos de comercio todas las obligaciones privadas, negociables o transmisibles por la vía del endoso, como letras de cambio, pagarés a la orden, libranzas, conocimientos a la orden y pólizas de préstamo a la gruesa".

ART. 491.—*Si un socio no autorizado usare de la firma social, la sociedad no será responsable del cumplimiento de las obligaciones que hubiere suscrito, salvo en estos casos:*

1º—*Si el tercero probare que la sociedad ha cumplido voluntariamente otras obligaciones contraídas en la misma forma;*

2º—*Si la obligación se hubiere convertido en provecho de la sociedad.*

La responsabilidad, en este caso, se limitará a la cantidad concurrente con el beneficio que hubiere reportado la sociedad.

COMENTARIO.—La norma general es la de que el mandatario sólo obliga al mandante cuando obra a su nombre y con facultades para representarlo. Este artículo consagra dos excepciones: 1º—Cuando se comprueba que la sociedad ha cumplido voluntariamente otras obligaciones contraídas en la misma forma, excepción que tiene asidero en el llamado "mandato tácito" y en la gestión de negocios ajenos; y 2º—Cuando el negocio ha redundado en provecho para la sociedad, pero sólo hasta concurrencia de los beneficios obtenidos, excepción que radica en que la ley no prohija el enriquecimiento torticero.

ART. 492.—*Las obligaciones que el gerente suscriba con la razón social para pagar a sus acreedores personales, no son de la responsabilidad de la sociedad.*

COMENTARIO.—El gerente que obra en los términos previstos en esta norma puede incurrir en un abuso de confianza, pero su actitud delictuosa no debiera contradecir el espíritu y la letra del mandato, mucho menos cuando es posible vulnerar legítimos derechos de terceros de buena fe.

SECCION TERCERA

(Del Capítulo I, Tít. 7º, Libro 2º del C. de Co.)

DEL FONDO SOCIAL Y DE LA DIVISION DE GANANCIAS Y PERDIDAS

COMENTARIO.—Contiene esta sección las normas reguladoras de dos de los elementos esenciales de la sociedad, sin los cuales no es posible estructurar ese contrato.

El fondo social se integra con los aportes de los socios. Constituye un patrimonio de la persona jurídica, absolutamente distinto del particular de cada uno de los aportantes. Ese patrimonio queda especialmente afecto a las obligaciones que la sociedad contraiga en el desarrollo de sus actividades.

En las sociedades de capitales el fondo social es la única prenda común de los acreedores sociales. En las de personas, además del fondo social es prenda de los acreedores el patrimonio de los socios individualmente considerados. En las mistas, es garantía de los acreedores el fondo social más la suma adicional que expresamente se estipule en el contrato social.

ART. 493.—*El fondo social se compone de los aportes que cada uno de los socios promete entregar a la sociedad.*

Pueden ser objeto de aporte el dinero, los créditos, los muebles e inmuebles, las mercedes, los privilegios de invención, el trabajo manual, la mera industria, y en general toda cosa comerciable, capaz de prestar alguna utilidad.

Concord.: Art. 2081, C. C.

COMENTARIO.—La obligación de todo asociado de efectuar una aportación para formar el patrimonio de la persona jurídica es un principio general aplicable a todos los tipos de sociedad.

De conformidad con el Art. 40 de la Ley 66 de 1947, "el valor de los aportes que no sean en dinero, para la formación del capital social de toda clase de compañías, será fijado con la intervención de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, en la forma que al efecto establezca el Decreto Reglamentario de esta Ley". Esta disposición, de suma conveniencia por cuanto tiende a asegurar que los aportes en especie responden a un valor real, no rige en la actualidad sino para las sociedades anónimas por haber sido reglamentada sólo para éstas en los artículos 32 y siguientes del Decreto 2521 de 1950. Respecto de las colectivas y las en comandita simples el hecho de que los aportes que no sean en dinero puedan ser valorados por sumas superiores a las que realmente valen no reporta ninguna consecuencia desfavorable para los terceros ya que la responsabilidad de los socios es ilimitada y solidaria. En las de responsabilidad limitada los socios son solidariamente responsables por el valor dado a los aportes en especie, es decir, existe también una garantía para los terceros. Sin embargo, esta garantía puede ser ilusoria cuando a los aportes se les atribuye un valor muy superior al que realmente les corresponde y los socios carecen de patrimonio propio distinto. De ahí la importancia y la urgencia de la intervención estatal, a fin de evitar la proliferación de sociedades verdaderamente fantasmas.

ART. 494.—*Los aportes cuyo valor no constare de la escritura social serán justipreciados en la forma acordada por los socios; y en defecto de convenio, lo serán a precios de plaza por peritos elegidos por las partes.*

ART. 495.—*Los socios deberán entregar sus aportes en la época y forma estipuladas en el contrato.*

A falta de estipulación, la entrega se hará en el domicilio social luego que la sociedad se halle legalmente instalada.

ART. 496.—*El retardo en la entrega del aporte, sea cual fuere la causa que lo produzca, autoriza a los asociados para excluir de la sociedad al socio moroso, o proceder ejecutivamente contra su persona y bienes, para compelerlo al cumplimiento de su obligación.*

En uno y otro caso, el socio moroso responderá de los daños y perjuicios que la tardanza ocasionare a la sociedad.

ART. 497.—*El socio que aportare créditos nominativos o a la orden, deberá transferir los primeros y endosar los segundos a favor de la sociedad; pero su importe no será abonado en cuenta hasta que haya ingresado efectivamente a la caja social.*

Concord.: Art. 33, L. 57/1887. Arts. 1964, 1965, C. C. Arts. 32, ss. L. 46/1923.

COMENTARIO.—La razón para que no se considere pagado el aporte en créditos cedidos a favor de la sociedad sino una vez que su importe haya ingresado efectivamente al fondo social, reside en que la sociedad no puede correr el albur de que el deudor caiga en insolvencia, de lo cual no se hace responsable el cedente al tenor de lo dispuesto en el Art. 1965 del Código Civil. Si bastara con la cesión a la sociedad en debida forma para que quedara satisfecha la obligación del aportante, con el criterio de que los créditos constituyen por sí solos valores patrimoniales, susceptibles de ser objeto de cualquier negociación, cuantas veces no fueran cubiertos se presentaría el caso aberrante de que quien los aportó tuviera la calidad de socio sin aporte real o simple-

mente incompleto. De ahí la importancia de los Arts. 497 y 499, en apariencia demasiado exigentes, pero que brindan seguridades a los consocios del aportante de créditos y a la sociedad misma.

ART. 498.—*Será de cargo de la sociedad hacer notificar al deudor la transferencia de los créditos nominativos.*

Si éstos resultaren de cuentas corrientes, podrá acreditarse la notificación con la correspondencia o los libros del deudor.

Concord.: Arts. 1960, 1961, 1962, 1963, 1964, 1965, C. C. Arts. 32, ss. L. 46/1923.

ART. 499.—*No realizándose los créditos, el socio que los hubiere aportado será responsable de su valor hasta la cantidad necesaria para cubrir su aporte, los intereses corrientes que éste hubiere devengado y los gastos causados en la cobranza.*

Concord.: Art. 569, C. Co.

ART. 500.—*Ningún socio podrá ser obligado a aumentar su aporte, o a reponerlo si se perdiere durante la sociedad, salvo el caso de estipulación en contrario.*

Concord.: Art. 568, C. Co. Art. 2113, C. C.

COMENTARIO.—A fin de que la sociedad no periclite por el tremendo obstáculo que es esta disposición para exigir a los socios el aumento de su aporte, es de suma conveniencia que en la misma escritura de constitución se faculte al ente ficticio para pedir a cada uno de los asociados ese aumento si, como dice, el Art. 2113 del Código Civil, "por una mutación de circunstancias no pudiese obtenerse el objeto de la sociedad, sin aumentar los contingentes".

ART. 501.—*Si el aporte de uno de los socios consistiere en objetos indeterminados, la pérdida de éstos antes de la entrega no libera al aportante de las obligaciones que le impone el contrato; y no cumpliéndolas, deberá indemnizar a la sociedad de los daños y perjuicios que le sobrevengan.*

Pero si el aporte fuere de un cuerpo cierto, la pérdida ocurrida antes de la entrega extingue la obligación del aportante, sin cargo de indemnización.

Si después de la tradición se perdiere la cosa aportada en propiedad o usufructo, la pérdida producirá los efectos que enuncian los artículos 2186 y 2205 del Código Civil.

NOTA: Las citas que hace el inciso final están erradas, pues corresponden realmente a los Arts. 1729 y 2110 del Código Civil.

COMENTARIO.—Este artículo, al tratar lo relativo a los riesgos por pérdida del aporte antes de verificarse la entrega hace la siguiente distinción: si el aporte consiste en objetos indeterminados —obligación de género— la pérdida de los bienes no libera al socio; y si consiste en un cuerpo cierto, el riesgo lo soporta la sociedad. En este último evento se "extingue la obligación del aportante, sin cargo de indemnización" con lo cual se llega al absurdo de que una persona tenga la calidad de socio sin aporte efectivo. Esta situación está directamente contrapuesta a uno de los principios que gobiernan el contrato de sociedad, consagrado en el Art. 2081 del Código Civil, en cuya virtud no puede haber sociedad si cada uno de los socios no contribuye con su aporte al fondo social.

Si la pérdida ocurre después de verificada la entrega en propiedad, la cubre la sociedad. Y si los bienes han sido aportados en usufructo su pérdida o dete-

rioro corresponden al aportante, a menos que haya culpa por parte de la sociedad.

Un bien perece, de acuerdo con nuestra legislación, cuando se destruye, o cuando deja de estar en el comercio, o cuando desaparece y se ignora si existe.

ART. 502.—*Antes de solemnizada la tradición en los términos prescritos en los artículos 803 y 806 del precitado Código, el peligro del inmueble aportado en propiedad corresponde al aportante.*

Concord.: Las citas corresponden a los Arts, 756 y 759 del Código Civil.

COMENTARIO.—La tradición a que alude esta disposición consiste en la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, único medio de efectuar la tradición del dominio de los bienes raíces. Mientras ese registro no se lleve a cabo la sociedad no tendrá lo que se llama posesión inscrita del inmueble.

ART. 503.—*Perdida la cosa aportada en usufructo, el aportante podrá reponerla con otra que preste a la sociedad los mismos servicios que aquella; y los demás socios estarán obligados a aceptarla, siempre que la cosa perdida no fuere el objeto que la sociedad se haya propuesto explotar.*

COMENTARIO.—Perdida la cosa fructuaria es obvio que la sociedad deja de disfrutarla, esto es, el aporte del socio queda en suspenso mientras la repone con otra de la cual la sociedad pueda derivar la misma utilidad. Si el reemplazo es posible el aportante debe hacerlo dentro de la mayor brevedad y sus consocios aceptarlo. Si no es posible, la sociedad se disuelve.

ART. 504.—*La sociedad tiene, respecto de las cosas aportadas en usufructo, los mismos derechos y obligaciones que el usufructuario.*

NOTA: El título 9º del Libro 2º del Código Civil define y regula el derecho real de usufructo y contiene tanto los derechos como las obligaciones del usufructuario.

ART. 505.—*Los acreedores personales de un socio no podrán embargar durante la sociedad el aporte que éste hubiere introducido; pero les será permitido solicitar la retención de la parte de interés que en ella tuviere, para percibirla al tiempo de la división social.*

Tampoco podrán concurrir en la quiebra de la sociedad con los acreedores sociales, sin perjuicio de su derecho para perseguir la parte que corresponda a su deudor en el residuo de la masa concursada.

NOTA: El Art. 738 del C. de Comercio identifica las palabras retención y embargo: "Los embargos o retenciones de valores llevados a la cuenta corriente, sólo son eficaces respecto del saldo que resulte del fenecimiento de la cuenta a favor del deudor contra quien fueren dirigidos".

COMENTARIO.—Los acreedores de un socio no pueden embargar el aporte que éste hubiere llevado al fondo social porque ese bien no le pertenece, es ajeno, el titular del derecho de propiedad (o de usufructo, según el caso) es la persona jurídica que él contribuyó a formar. Pero ese socio tiene en la sociedad un elemento patrimonial llamado *interés social* —definido por un autor como la participación en el capital de una compañía así como en las utilidades y pérdidas, y que al comentar el Art. 2122 del C. Civil se dijo que es la participación de cada socio en el patrimonio social—, susceptible de ser perseguido. Esta norma, a pesar de la ambigüedad de que adolece, permite ese embargo. En efecto, los acreedores pueden pedir que se retenga el interés social y que

el liquidador ponga los activos que le correspondan al socio deudor a disposición del Juez, al verificar la liquidación.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Embargo del interés social.—"Al tenor del Art. 505 del C. de Co., los acreedores personales de un socio no podrán embargar durante la sociedad el aporte que éste hubiere introducido. Este principio es obvio, porque el aporte es de la sociedad y no del socio. Pero es muy distinto el interés del socio, el cual está al alcance de los acreedores de éste. Desde que existe el derecho de retención del interés es porque éste se puede embargar; la retención no es sino la forma de verificar el embargo en casos como éste. Vale la pena observar que el Art. 738 del C. de Co., relativo a cuentas corrientes, identifica los vocablos retención y embargo. Además, el interés de un socio en la sociedad no está incluido entre los bienes inembargables. De lo anterior resulta lo siguiente, a juicio de la Corte: el Art. 505 del C. de Co. no se opone, sino antes bien permite que el interés social en una sociedad disuelta sea embargado" (Cas. Sepbre. 30/1936. G. J. N° 1918, pág. 439).

Posición jurídica de quien embarga el interés de un socio.—"Sobre este particular es necesario hacer una distinción fundamental, considerando si se trata de una sociedad anónima o de una sociedad colectiva. En la primera, en que tiene papel esencial el factor llamado por algunos INTUITU PECUNIAE y en que el elemento personal carece de importancia, el acreedor de un accionista que adquiere por cualquier título las acciones de éste, queda por ese mismo hecho accionista de la compañía anónima, consultando por otra parte sus estatutos. Así, pues, un tercero, que puede ser acreedor de un accionista cuando adquiere, en la forma debida, las acciones de éste, queda haciendo parte de la sociedad anónima. En las sociedades colectivas, en las cuales el factor INTUITU PERSONAE es el que predomina y en las que el principio de la solidaridad liga a los socios entre sí, el fenómeno jurídico que se presenta es distinto, y precisa para mayor claridad distinguir entre la sociedad en curso y la sociedad disuelta. El acreedor de un socio puede obtener el embargo del interés que en la sociedad vigente o en curso tuviere el socio deudor. Comunicado este embargo al gerente o representante de la sociedad, debe acatar la orden judicial, haciendo la retención del caso. El acreedor, en el extremo que se contempla, no sólo tiene derecho a que se entregue al tiempo de la división social la parte del interés del socio deudor, sino también a perseguir lo que a este socio le corresponda por utilidades o dividendos conforme a la escritura social. El acreedor de un socio que ha rematado el interés de éste y se ha subrogado en sus derechos, tiene la facultad para intervenir en la liquidación y partición de la sociedad disuelta, porque de otra manera podría ser ilusorio su derecho. (Subrayamos). En ninguno de los dos casos anteriores el acreedor puede ser considerado como socio, por lo que ya se ha expresado; pero el interés del acreedor, en el primer caso, le da derecho a la retención y en el segundo, a la intervención en la partición del caudal social. De lo anterior se deduce esta conclusión: el subrogatario en el interés de un socio en una sociedad colectiva tiene derecho a intervenir en la liquidación y partición de ella, no en su carácter de socio, sino de subrogatario en el interés del socio deudor. A mayor abundamiento, cabe observar que el Código de Comercio en su artículo 24 obliga a todo comerciante en primer término: a denunciar a sus acreedores la liquidación de toda sociedad, sea legal o convencional, en que puedan intervenir como PARTES; y en su artículo 26 confiere a los acreedores el derecho de "intervenir" como PARTES LEGITIMAS en todas las liquidaciones que interesen a su deudor" (Cas. Sepbre. 30/1936. G. J., N° 1918, pág. 440).

NOTA: Ver comentario al Art. 2122 del Código Civil.

ART. 506.—*Los socios no pueden exigir la restitución de sus aportes, antes de concluida la liquidación de la sociedad, a menos que consistan en el mero usufructo de los objetos introducidos al fondo común.*

Concord.: Arts. 823 y ss. C. C.

COMENTARIO.—Hecho el aporte no puede el socio pedir su restitución porque ha salido de su patrimonio y pertenece a la sociedad. La obligación del aportante se extiende a mantener su aporte hasta cuando se produzca la liquidación, pues en ésta lo primero que debe pagarse son las deudas sociales. Esta regla tiene una excepción que consiste en que el aportante del mero usufructo, figura jurídica que se rige por las normas del Código Civil, entre las cuales está la de que a falta de estipulación en contrario "se entenderá constituido por

toda la vida del usufructuario", puede retirar la cosa fructuaria antes, derecho que no se concede a los aportantes en propiedad. Pero para que la restitución se opere antes de la liquidación de la sociedad es menester que se pacte expresamente en la escritura social el término, pues si no se estipula se presume que es por toda la existencia de la sociedad, o de la misma cosa si ésta puede extinguirse o realmente se extingue antes.

CITAS DE AUTORES.—No hay restitución de aportes sino distribución del activo social neto.

"La palabra "restitución" empleada por la ley respecto de los aportes parece impropia, porque da la idea de que a cada socio hay que devolverle los mismos bienes que constituyeron su aporte, dado que "restituir", según el Diccionario de la Real Academia, significa "volver una cosa a quien la tenía antes". Disuelta la sociedad y pagadas las deudas en favor de terceros, los bienes restantes se distribuyen entre los socios a prorrata de su interés social, lo cual no quiere decir que al que aportó por ejemplo cien cabezas de ganado le tengan que devolver igual calidad y cantidad de esos semovientes, porque enajenados éstos en favor de la sociedad el socio sólo adquiere un derecho en el reliquat activo en general, es decir que no recae específicamente sobre determinado género de bienes" (Restrepo Moreno, "Código de Sociedades", T. I, pág. 303).

ART. 507.—*Los socios capitalistas dividirán entre sí las ganancias y pérdidas, a prorrata de sus respectivos aportes, salvo que hubieren estipulado dividir las en otra forma.*

Concord.: Art. 2094, C. C.

NOTA: V. Art. 2092, C. C., y su comentario.

COMENTARIO.—Esta norma consagra la libertad de estipulación para regular la distribución de las utilidades y pérdidas, libertad que nunca puede llegar al extremo de pactar la llamada "sociedad leonina" en la que uno solo de los socios se llevaría todas las ganancias ni al de privar a alguno de los socios de toda participación en los beneficios sociales. Es esencial de la sociedad que cada socio tenga derecho a percibir una cuota de las utilidades y a soportar su cuota de pérdidas. Desde luego si no se estipulan ventajas o limitaciones especiales en el reparto de las ganancias y pérdidas entre los socios capitalistas, se dividirán a prorrata de sus respectivos aportes. Algo diferente estatuye el artículo 2094 del Código Civil cuando dice que la división de los beneficios se hará a prorrata de los aportes, y la división de las pérdidas a prorrata de la división de los beneficios. El problema se suscita cuando se estipula un beneficio mayor o menor que el correspondiente al aporte y se guarda silencio con relación a las pérdidas, pues la participación en éstas será proporcional al beneficio estipulado si se trata de una sociedad civil; y proporcional al aporte si es una colectiva de comercio.

ART. 508.—*El socio industrial llevará en las ganancias una cuota igual a la que corresponde al aporte más módico; pero no participará de las pérdidas, a no ser que hubiere convención en contrario.*

Concord.: Arts. 2095, 2112, C. C. Art. 28, C. S. T.

COMENTARIO.—Si la industria se estima como parte del capital social, representada por el valor del servicio que constituye el objeto del aporte, el socio industrial debe tener un tratamiento más adecuado del que se indica en esta disposición, que puede originar graves descompensaciones según que el aporte más módico sea cuantioso o exiguo. Para precaverlas deben ser muy explícitos los contratantes en este aspecto, entre otras razones, porque así lo exige el ordinal 6º del artículo 467 del Código de Comercio. Por fortuna en el contrato social casi nunca se tiene en cuenta este precepto inequitativo, especialmente cuando el aporte en industria reviste significación por el trabajo ca-

lificado o científico o por otra razón que lo convierte en fuente de entradas para la sociedad.

Si el socio industrial no participa en las pérdidas de la sociedad no por ello se estructura el contrato de trabajo por faltar uno de sus elementos esenciales como es el de la subordinación.

Por otra parte, si la sociedad reporta pérdidas el socio industrial concurre a ellas en la forma prevista por el artículo 2095 del Código Civil que dice: "...si ninguna estipulación determinare la cuota que le quepa en las pérdidas, se entenderá que no le cabe otra que la de dicha industria, trabajo o servicio".

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA, DE JUSTICIA.—El socio industrial no es empleado de la sociedad.

"Esa participación en los riesgos es nota característica de los contratos celebrados a base asociativa, de asociación, mas no en los onerosos celebrados a base de intercambio de prestaciones, como el de trabajo. En todo caso, las notas distintivas o elementos esenciales del contrato de trabajo —prestación de servicios personales, subordinación o dependencia y salario— no contemplan la participación del trabajador en los riesgos o pérdidas de la empresa, de modo que, por una parte, esta participación es característica de la asociación, de la sociedad, y no figura entre las del contrato laboral" ("Gaceta del Trabajo", T. III, pág. 379).

"La *afectio societatis*, fundamental para la existencia de la sociedad, y la subordinación, esencial para el contrato de trabajo, son antitéticas porque parte de supuestos contrarios y van hacia fines distintos. La primera es el resultado del convenio de varias personas que resuelven poner capital u otros efectos en común, con el objeto de repartirse entre sí las ganancias o pérdidas resultantes de la especulación. La segunda supone un contrato por el cual una persona se pone al servicio y bajo las órdenes de otra mediante una remuneración. Aquella supone igualdad jurídica y jerárquica entre los contratantes. Esta parte de la base de la desigualdad nacida no sólo de la distinta posición económica de los contratantes sino del derecho de propiedad que sobre la empresa tiene el patrono y que determina la jerarquización administrativa y la correspondiente facultad de mando. En la sociedad, el que aporta trabajo o industria, se despoja de él para entregarlo a una empresa de beneficio común y su labor estará siempre enderezada a velar por que la marcha de los negocios responda en beneficios proporcionales a su aporte. En el contrato de trabajo, el que lo presta está primordialmente interesado en la defensa de su salario a través del cumplimiento de sus obligaciones, pero es ajeno al resultado de los negocios de la empresa. Si éstos fueren desafortunados o inclusive llevaran al fracaso, no por eso el asalariado perderá sus derechos, y de terminarse su contrato por tal causa, puede accionar para que le indemnicen los daños que pruebe habersele causado. En el contrato social, por el contrario, los socios asumen, ab-initio, la responsabilidad tanto en las utilidades como en las pérdidas en proporción a sus aportes, consecuencia natural del plano de igualdad en que están colocados. La circunstancia de que el socio industrial no participe en las pérdidas de capital (Art. 508 del C. Co.), no puede ser considerada como suficiente para transformar su carácter primitivo en el de asalariado. En realidad el verdadero asalariado jamás tendrá que participar en tales pérdidas ni asumir riesgo alguno sobre los negocios de la sociedad, y en esto puede encontrarse un punto de identidad entre la situación del empleado y del socio industrial, atendiendo al principio general del precepto citado, conforme al cual el aportante de industria, salvo convención expresa en contrario, estará libre de las pérdidas. Pero esta coincidencia parcial no determina la identidad sustancial de las dos calidades, porque al paso que el socio, por el solo hecho de serlo, acepta la posibilidad de responder en cualquier momento de la vida del contrato por las pérdidas en una u otra forma, el trabajador nunca podrá ser sometido a ello aun en el supuesto de que llegara a estipularse. De otra parte, la facultad de administrar el negocio, surge por ministerio de la ley como efecto natural del contrato social, como lo dispone el artículo 510 del Código de Comercio, y a menos que se acuerde en que sólo uno de los socios ejerza la administración, todos pueden hacerlo y comprometer a través de ella la responsabilidad de la firma. Siendo este un derecho que corresponde por igual a los socios capitalistas y a los industriales, el que uno de estos últimos lo ejercite, no puede ser tenido como el resultado de un contrato de trabajo con olvido o indiferencia de lo convenido en el contrato de sociedad. Porque si el aporte en industria, es decir, en trabajo, implica para quien lo hace la obligación de poner al servicio de los intereses sociales sus conocimientos y experiencia en el negocio que va a explotarse, como tal debe ser tenido una vez que se preste. Y si por razón del mismo y en proporción a la cuantía que se le haya asignado convencionalmente, percibe utilidades que le son proporcionales, no se explica jurídicamente cómo y con qué fundamento se invoca la prestación del mismo servicio para reclamar derechos originados en el contrato de trabajo" (Cas., Sent. 25 de febrero de 1955, citada por Roberto de Zubiria, en su obra "El Derecho del Trabajo", págs. 64 y 65).

SECCION CUARTA

(Del Capítulo I, Título 7º, Libro II del Código de Comercio)

DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD

COMENTARIO.—El epígrafe de esta sección es en cierto modo inexacto porque la sociedad no es administrada, sino administradora de su propio patrimonio por medio de sus representantes.

Todo los socios tienen facultad para ser gestores de la actividad social, a menos que se disponga otra cosa en el contrato. Es de simple razón natural que si los socios comprometen solidaria e ilimitadamente su responsabilidad tengan opción para intervenir en la gestión de los negocios sociales.

ART. 509.—*El régimen de la sociedad colectiva se ajustará a los pactos que contenga la escritura social, y, en lo que no se hubiere previsto en ellos, a las reglas que a continuación se expresan.*

COMENTARIO.—La autonomía de la voluntad, principio fundamental para el Código Civil Francés y los inspirados en él, es la facultad de comprometerse sin otra limitación que los derechos de los demás, la moral pública y la seguridad del Estado. Este principio, esencialmente individualista, tiene consecuencias como la de situar a la persona en aptitud de obligarse contractualmente o no obligarse; elegir la forma de pacto que más convenga a sus intereses; someterse literalmente a las normas que regulan el contrato o apartarse de ellas, sin contrariarlas; y graduar los efectos de los pactos que celebre.

Las reglas del Derecho Privado son supletorias o interpretativas del querer de los contratantes. Dijérase que cuando la voluntad de las partes calla, habla la ley; y cuando esa voluntad es declarada rectamente la ley respeta las determinaciones de ella.

De manera que en el contrato de sociedad, esa voluntad claramente expresada en la escritura social o en las modificaciones o reformas ulteriores, no siendo contra la ley ni contra derecho ajeno, constituyen la norma suprema. El artículo 1602 del Código Civil dispone: "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".

ART. 510.—*La administración corresponde de derecho a todos y a cada uno de los socios, y éstos pueden desempeñarla por sí mismos o por sus delegados, sean socios o extraños.*

ART. 511.—*Cuando el contrato social no designe la persona del administrador, se entiende que los socios se confieren recíprocamente la facultad de administrar y obligar solidariamente la responsabilidad de todos sin su noticia y consentimiento.*

Concord.: Art. 482, C. Co.

NOTA: V. Comentario al Art. 482.

ART. 512.—*En virtud del mandato legal cada uno de los socios puede hacer válidamente todos los actos y contratos comprendidos en el giro ordinario de la sociedad, o que sean necesarios o conducentes al logro de los fines que ésta se hubiere propuesto.*

Concord.: Art. 527, C. Co. Art. 2101, C. C.

ART. 513.—*Cada uno de los socios tiene derecho de oponerse a la consumación de los actos y contratos proyectados por otro, a no ser que se refieran a la mera conservación de las cosas comunes.*

Concor.: Art. 530, C. Co. Art. 2101, C. C.

NOTA: Es un derecho de veto relativo, pues surte efectos únicamente hasta cuando la mayoría se pronuncie sobre su conveniencia o inconveniencia.

ART. 514.—*La oposición suspende provisoriamente la ejecución del acto o contrato proyectado, hasta que la mayoría numérica de los socios se pronuncie acerca de su conveniencia o inconveniencia.*

ART. 515.—*El acuerdo de la mayoría sólo obliga a la minoría, cuando recae sobre actos de simple administración o de disposición, comprendidos en el círculo de las operaciones designadas en el contrato social.*

Resultando en las deliberaciones de la sociedad dos o más pareceres que no tengan la mayoría absoluta, los socios deberán abstenerse de llevar a efecto el acto o contrato proyectado.

NOTA: Según el "Diccionario de Derecho Usual" de Guillermo Cabanellas, acto de administración es el tendiente a la conservación, utilización y progreso de un patrimonio"; y "acto de disposición, el que ejercita un derecho de propiedad o posesión, con el fin de enajenar un bien de un patrimonio o gravarlo con algún derecho real".

ART. 516.—*Si a pesar de la oposición se verificare el acto o contrato con terceros de buena fe, los socios quedarán obligados solidariamente a cumplirlo, sin perjuicio de su derecho a ser indemnizados por el socio que lo hubiere ejecutado.*

ART. 517.—*Delegada la facultad de administrar en uno o más de los socios, los demás quedan por este solo hecho inhibidos de toda ingerencia en la administración social.*

ART. 518.—*La facultad de administrar trae consigo el derecho de usar de la firma social.*

ART. 519.—*El delegado tendrá únicamente las facultades que designe su título; y cualquier exceso que cometa en el ejercicio de ellas lo hará responsable a la sociedad de todos los daños y perjuicios que le sobrevengan.*

COMENTARIO.—El mandato siempre se entiende conferido no sólo para los fines sino para los medios por los cuales aquéllos puedan realizarse, principio que aparece consagrado en el artículo 2160 del Código Civil, así: "La recta administración del mandato comprende no sólo la sustancia del negocio encomendado, sino los medios por los cuales el mandante ha querido que se lleve a cabo. Se podrán, sin embargo, emplear medios equivalentes, si la necesidad obligare a ello, y se obtuviere completamente de ese modo el objeto del mandato".

ART. 520.—*Los administradores delegados representan a la sociedad judicial y extrajudicialmente; pero si no estuvieren investidos de un poder especial, no podrán vender, hipotecar, alterar la forma de los bienes inmuebles por su naturaleza o su destino, comparecer en los juicios en que se dispute la propiedad de ellos, transigir ni comprometer los negocios sociales de cualquiera naturaleza que fueren.*

NOTA: Este artículo debe tenerse muy en cuenta al redactar la minuta de la escritura de constitución de la sociedad, pues exige que ciertas autorizaciones se confieran expresamente. En general, al hacer el nombramiento de administrador debe determinarse la extensión de los poderes que se le confieren.

ART. 521.—*Las alteraciones en la forma de los inmuebles sociales, que el administrador hiciere a vista y paciencia de los socios, se entenderán autorizadas y aprobadas por éstos para todos los efectos legales.*

ART. 522.—No necesitan poder especial los administradores para vender los inmuebles comunes, siempre que tal acto se halle comprendido en el número de las operaciones que constituyen el giro ordinario de la sociedad, ni para tomar en mutuo las cantidades estrictamente necesarias para poner en movimiento los negocios de su cargo, hacer las reparaciones indispensables en los inmuebles sociales, alzar las hipotecas que los graven, o satisfacer otras necesidades urgentes.

ART. 523.—Aun en los casos que requieran poder especial para defender en juicio, la sociedad será válidamente emplazada en la persona de los administradores.

ART. 524.—Habiendo dos administradores que, según su título, hayan de obrar de consuno, la oposición de uno de ellos impedirá la ejecución de los actos o contratos proyectados por el otro.

Si los administradores conjuntos fueren tres o más, deberán obrar de acuerdo con el voto de la mayoría, y abstenerse de llevar a cabo los actos o contratos que no la hubieren obtenido.

Si no obstante la oposición o el defecto de mayoría se ejecutare el acto o contrato, éste surtirá todos sus efectos respecto de terceros de buena fe; y el administrador que lo hubiere celebrado responderá a la sociedad de los perjuicios que a ésta se siguieren.

ART. 525.—El administrador nombrado por una cláusula especial de la escritura social puede ejecutar, a pesar de la oposición de sus consocios excluidos de la administración, todos los actos y contratos a que se extienda su mandato, con tal que lo verifique sin fraude.

Pero si sus gestiones produjeran perjuicios manifiestos a la masa común, la mayoría de los socios podrá nombrarle un coadministrador, o solicitar la disolución de la sociedad.

Concord.: Art. 2101, C. C.

COMENTARIO.—Cuando en la escritura social se delega la representación de la sociedad a una determinada persona, los demás socios quedan separados de la administración y no pueden ejercitar el derecho de veto que la ley otorga cuando son varios los gestores. Pero si la gestión de ese gerente produce perjuicios a la empresa social, los consocios, por simple mayoría, pueden nombrar un coadministrador para que con el nombrado originalmente obren de consuno, o sencillamente solicitar la declaración judicial del estado de disolución y liquidación de la compañía.

En las colectivas civiles la mayoría de los socios tiene derecho a oponerse a la consumación de los actos o contratos iniciados, a "oponerse a todo acto que no haya producido efectos legales", dice el Art. 2101 del Código Civil.

ART. 526.—La facultad de administrar es intrasmisible a los herederos del gestor aun cuando se haya estipulado que la sociedad haya de continuar entre los socios sobrevivientes y los herederos del difunto.

ART. 527.—Si al hacer el nombramiento de administrador los socios no hubieren determinado la extensión de los poderes que le confieren, el delegado será considerado como simple mandatario, y no tendrá otras facultades que las necesarias para ejecutar los actos y contratos enunciados en el artículo 512.

ART. 528.—Los administradores están obligados a llevar los libros que debe tener todo comerciante, conforme a las prescripciones de este Código, y a exhibirlos a cualquiera de los socios que al efecto los requiera.

COMENTARIO.—*Obligación de las sociedades de llevar libros de contabilidad.* Como la obligación de llevar los libros que debe tener todo comerciante no es solamente para los administradores de la colectiva de comercio como lo expresa el artículo 528, preinserto, sino para todas las sociedades mercantiles, sean regulares o irregulares, y para las sociedades civiles que por disposición de la ley o por acuerdo de los socios deban regirse por las normas comerciales, es pertinente transcribir a continuación los preceptos más importantes sobre el particular:

ART. 27, C. Co.: "Todo comerciante por mayor está obligado a llevar, a lo menos, cuatro libros para su contabilidad y correspondencia, a saber:

- 1º—El libro *Diario*;
- 2º—El libro *Mayor o de cuentas corrientes*;
- 3º—El libro de *Inventarios y Balances*, y
- 4º—El libro *Copiador de cartas*, de que trata el capítulo siguiente".

ART. 28, C. Co.: "Los comerciantes por menor sólo están obligados a llevar dos libros o cuadernos, a saber: uno de *cuentas corrientes* en que consten sus operaciones diarias, y otro de *inventarios y balances* en que conste su situación, por los menos cada dos años.

"Se considera comerciante por menor el que vende directamente a los consumidores los objetos en que negocia".

ART. 29, C. Co.: "Podrá llevar el comerciante, fuérea de los libros referidos, los demás auxiliares que use el comercio, y que juzgue necesarios para facilitar la inteligencia de sus operaciones".

ART. 31, C. Co., sustituido por el Art. único, L. 65/1890: "Los libros enunciados en los tres primeros incisos del artículo 27 estarán encuadernados, forrados y foliados; sus hojas serán rubricadas por el Juez de Comercio y su Secretario, y en la primera de ellas se pondrá una nota fechada y firmada por ambos, que indique el número total de hojas y la persona a quien pertenece el libro.

"En los distritos donde no haya Tribunal de Comercio, cumplirán estas formalidades el Juez de Circuito o el del Distrito y sus respectivos Secretarios".

NOTA: V. Arts. 7º 8º y 9º del Dec. Leg. N° 2/1906, transcrito más adelante.

ART. 6º, L. 20/1905: "Desde la sanción de la presente Ley es permitido a toda persona natural o jurídica que ejerza legalmente funciones comerciales, llevar los elementos de descripción y de cuenta de sus operaciones, o sean respectivamente los que hoy se llevan en el Diario y en el Mayor, en el libro *general de cuenta y razón* de que trata el artículo 271 del Decreto número 1036 de 27 de noviembre de 1904, sobre Contabilidad de la Hacienda Nacional, dando a la descripción y a la cuenta de tales operaciones la forma establecida en el Decreto citado, en su modelo número 14, y sujetándose en lo demás a las disposiciones respectivas del Código de Comercio.

"En consecuencia, hacen fe en las causas mercantiles entre comerciantes las operaciones descritas conforme al artículo anterior. Queda reformado en estos términos el artículo 27 del Capítulo 2º, Título 2º, del citado Código".

NOTA: El Decreto mencionado hace una minuciosa descripción de la forma y el rayado del Libro General de Cuenta y Razón y presenta un modelo para sus hojas.

ART. 1º, L. 26/1922, que sustituyó los artículos 60 y 61, C. Co.: "El libro *copiador de cartas* estará encuadernado, forrado y foliado; y los comerciantes trasladarán a él íntegramente por el orden de sus fechas, y sin dejar folios en blanco, todas las cartas que escriban sobre los negocios de su giro, por cualquier medio que asegure la exactitud y duración de la copia".

ART. 63, C. Co.: "Los comerciantes están obligados a conservar en legajos, ordenados cronológicamente, todas las cartas que reciban relativas a sus negocios, y a anotar en ellas la fecha de la contestación, o si no la dieron".

NOTA: V. en el Suplemento de esta obra la Ley 28 de 1931.

ART. 57, L. 57/1931: "Los libros que están obligados a llevar los comerciantes, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio, deberán ser escritos en idioma español.

"El comerciante que los lleve en otro idioma incurrirá en una multa de ciento a mil pesos, que podrá ser impuesta por cualquier Juez o por las Cámaras de Comercio; pagará el costo de la traducción cuando ella fuese necesaria en juicio, y no podrá aducirlos como prueba en su favor en ningún caso. Estas multas ingresarán al Tesoro de la respectiva Cámara".

NOTA: V. en el Capítulo II de esta tercera parte de la obra, los artículos 143, 144 y 145 del Decreto Reglamentario 2521 de 1950.

De los libros principales están sujetos al impuesto de timbre nacional el *Diario* y el *Mayor* o el *General de Cuenta y Razón*, según el caso, que se cobra a diez centavos (\$ 0.10) por cada hoja en blanco (numeral 37 del Art. 1º, L. 69/1946). Los libros principales de los comerciantes por menor no están sujetos a dicho impuesto. El recaudo de este tributo lo hace directamente la Administración de Hacienda Nacional para lo cual se sienta una diligencia en la primera hoja de dichos libros, con firma y sello, donde se adhieren y anulan las respectivas estampillas de timbre nacional.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.—Presunción de existencia de los libros de contabilidad.

"La obligación de llevar libros los comerciantes la establece la ley para todos ellos, sin excepción. Los artículos 27 y 28 del Código de Comercio así lo determinan de un modo general. Si el comerciante individual, no asociado, debe llevar libros, no se ve la razón para que no los lleve una vez asociado, regular o irregularmente. La ley no distingue entre asociación comercial regular e irregular para exigir en el primer caso los libros y no en el segundo. Los libros de los comerciantes no se llevan únicamente para regular relaciones de los socios mercantiles entre sí, sino también, y principalmente, para ordenar las relaciones del comerciante con terceros. De donde se infiere que las sociedades mercantiles no regulares no están excluidas de la obligación que tienen tanto las sociedades mercantiles regulares, como todos los comerciantes en general, de llevar libros donde conste el giro de sus negocios. Tal es también la obligación que les incumbe a los que son considerados como comerciantes de acuerdo con el Art. 9º del Código de Comercio y han ejecutado actos de tal clase, de conformidad con los Arts. 18 y 20 del mismo Código". Y más adelante agrega: "Y como la ley exige de los comerciantes que lleven libros, y consigna sanciones para el caso de infracción a esta norma, todo ello da base para presumir la existencia de tales libros en poder de los comerciantes. La regla general es la de que los libros se lleven, pues de no hacerlo los comerciantes incurrir en penas y se colocan en situación de notoria inferioridad para los litigios en relación con sus negocios". (Sala de Negocios Generales, Auto de 28 de enero de 1937, G. J., Nº 1933, pág. 167).

SECCION QUINTA

(Del Capítulo I, Tít. 7º, Libro 2º del C. de Co.)

PROHIBICIONES A LOS SOCIOS

COMENTARIO.—*Prima facie* puede entenderse que constituida la sociedad, en lo sucesivo sólo surgen, por razón de la compañía, obligaciones de los socios respecto de la sociedad y viceversa. Sin embargo, en las sociedades de personas reviste excepcional importancia la consideración personal de los asociados (el *intuitus personae*) y esa circunstancia determina que merezcan re-

glamentación tanto las relaciones de los socios con la sociedad y las de ésta con los socios y con terceros, como las de los socios entre sí.

Dentro de la idea de la importancia de esas relaciones, los tres artículos de esta sección consagran normas prohibitivas para los socios. Pero no debe olvidarse que en cuanto miran a la protección del interés particular de ellos, pueden ser objeto de regulaciones convencionales diferentes.

ART. 529.—Se prohíbe a los socios en particular:

1º— *Extraer del fondo común mayor cantidad que la asignada para sus gastos particulares.*

La mera extracción autoriza a los consocios del que la hubiere verificado, para obligar a éste al reintegro como si no hubiere completado su aporte, o para retirar una cantidad proporcional al interés que cada uno de ellos tenga en la masa social.

2º— *Aplicar los fondos comunes a sus negocios particulares, y usar en ellos de la firma social.*

El socio refractario perderá, por el solo hecho de la aplicación, las ganancias que puedan corresponderle en la sociedad, y además será compelido a reintegrar los fondos distraídos e indemnizar a la sociedad los perjuicios que hubiere sufrido.

Los consocios podrán también excluir de la sociedad al que hubiere violado alguna de las prohibiciones.

3º— *Ceder a cualquier título su interés en la sociedad, y hacerse sustituir en el desempeño de las funciones que le correspondan en la administración.*

La cesión o sustitución, sin previa autorización de todos los socios, es nula de pleno derecho.

4º— *Explotar por cuenta propia el ramo de industria en que opere la sociedad, y hacer sin consentimiento de todos los consocios operaciones particulares de cualquier especie, cuando la sociedad no tuviere un género determinado de comercio.*

Los socios que contravengan a estas prohibiciones serán obligados a llevar al acervo común las ganancias, y a soportar individualmente las pérdidas que les resultaren.

Concord.: Arts. 83, 420, 605, C. Co.

COMENTARIO.—Llama la atención el hecho de que la ley faculte (ord. 1º) para infringir las estipulaciones contractuales cuando un socio saca del fondo social una cantidad mayor de la asignada para sus gastos particulares. La única restricción que fija esta curiosa disposición es la de que los consocios no saquen del mismo fondo sino una suma proporcional a su interés social cuando el que ha tomado una suma mayor no la reintegra. En buen romance es la facultad a los asociados para hacerse justicia por sí mismos, verdadera manzana de la discordia que brinda la ley cuando en una sociedad se cuele un inescrupuloso y medio muy expedito para disminuir el capital social sin miramientos legales.

El ordinal 2º contempla dos tipos de sanción para el socio infractor: la de expulsarlo de la sociedad o la de privarlo de las utilidades en la sociedad. Si se aplica esta última se está en presencia de una causal de disolución, pues no puede haber sociedad sin participación de utilidades para todos los socios. Por eso hay quienes afirman que se debe privar al socio únicamente de las utilidades del negocio o negocios particulares en los que invierta fondos sociales o en los que se use la firma social. Si estos reportan utilidades deben ingresar a la sociedad; y si reportan pérdidas debe soportarlas el socio, interpretación que parece ser la correcta y que es la sanción prevista para los infractores de la prohibición contemplada en el ordinal 4º de este mismo artículo.

Respecto del ordinal 3º cabe decir que la cesión del interés social debe elevarse a escritura pública y cumplir las demás formalidades previstas para

el contrato social, por cuanto implica una reforma sustancial del mismo. El interés social, no obstante ser un elemento patrimonial del socio no es de libre enajenación, debe subordinarse a la autorización previa de todos los socios, so pena de nulidad, debido a la consideración personal que priva en esta forma de asociación.

ART. 530.—*Los socios no podrán negar la autorización que solicite alguno de ellos para realizar una operación mercantil, sin acreditar que las operaciones proyectadas les preparan un perjuicio cierto y manifiesto.*

ART. 531.—*El socio industrial no podrá emprender negociación alguna que le distraiga de sus atenciones sociales, so pena de privación de las ganancias que le correspondan en la sociedad, y de perder las que hubiere adquirido hasta el momento de la violación.*

COMENTARIO.—Cabe observar que desde el mismo instante en que se priva al socio industrial de las ganancias que le correspondan en la sociedad, queda virtualmente separado de ella, pues no tiene ningún derecho, o ésta se disuelve ya que no puede haber sociedad sin participación de beneficios.

SECCION SEXTA

(Del Capítulo I, Tit. 7º, Libro II del C. de Co.)

DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

COMENTARIO.—Existen causales de disolución que son propias de determinados tipos de sociedad y causales comunes a todas las formas de asociación.

Como norma general no solamente los socios pueden dar por terminada la existencia de la compañía, en defensa de sus propios intereses, sino que el fin del contrato es posible que se produzca por ministerio de la ley o por mandamiento de la justicia ordinaria o de ciertos organismos administrativos (v. gr.: Superintendencia de Sociedades Anónimas), como medida de protección de los terceros o del orden público.

Los artículos 2124 a 2134 del Código Civil prevén los casos de disolución de la sociedad colectiva, los cuales enumeramos al comienzo del Capítulo 7º del Título 27 del Libro IV de ese estatuto.

Respecto de la liquidación diremos que los diez preceptos que la regulan —del 535 al 544, C. Co.— imprimen un carácter privado y no judicial a la función de realizar los activos para cancelar las deudas sociales; que pueden ser varios los liquidadores si así lo han previsto los socios; que puede ser liquidador el mismo gerente de la sociedad disuelta; que producida la disolución dejan de tener vigencia virtual las cláusulas del contrato social que regulan la existencia y el desenvolvimiento de la persona ficticia y sólo quedan en vigor las reguladoras del estado de liquidación; y que para evitar fraudes a terceros durante el período de liquidación la razón social debiera adicionarse con la expresión "en liquidación", lo cual equivaldría a notificar públicamente que la compañía se halla en ese proceso en el que ya no es legalmente posible contraer nuevas obligaciones ni adquirir derechos ni celebrar nuevas operaciones en desarrollo del objeto social sino concluir las pendientes al tiempo de la disolución y ejecutar los actos jurídicos que tiendan a la liquidación.

ART. 532.—*La sociedad colectiva se disuelve por los modos que determina el Código Civil.*

Concord.: Arts. 2124 a 2140, C. C.

COMENTARIO.—*Los motivos de disolución contemplados en el Código Civil son:*

- 1º—La expiración del plazo o el cumplimiento de la condición prefijada para que tenga fin;
- 2º—La finalización del negocio para que fue constituida;
- 3º—La extinción de las cosas que forman el objeto social;
- 4º—La insolvencia de la sociedad;
- 5º—El incumplimiento en la entrega de los aportes;
- 6º—La muerte de alguno de los socios;
- 7º—La incapacidad sobreviniente de algún socio;
- 8º—La insolvencia sobreviniente de algún socio;
- 9º—La renuncia justificada de uno de los socios, siempre que esté prevista en los estatutos; y
- 10.—El consentimiento unánime de los socios.

Las causales enunciadas en los ordinales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 10 son comunes a todas las clases de sociedades, sean de persona o de capitales o mixtas. Las otras causales, o sean las enunciadas en los ordinales 6º, 7º, 8º y 9º, como no afectan sino a la persona del socio, son propias de las sociedades de personas y no inciden para nada en las de capitales.

ART. 533.—*Cuando en la escritura social se estipulare que la sociedad ha de continuar con los herederos del socio difunto, se llevará a efecto el convenio, aunque éstos sean menores de edad, con tal que obtengan inmediatamente la habilitación respectiva.*

No pudiéndola obtener por defecto de edad, demencia o cualquiera otra causa, el convenio se tendrá por no celebrado.

Las mismas reglas se aplicarán al caso en que el heredero fuere una mujer casada, mayor o menor.

Concord.: Arts. 339 a 345, 2129, 2131, C. C. Art. 15, C. Co.

NOTA: La Ley 28 de 1932 "sobre régimen patrimonial en el matrimonio" dio plena capacidad civil a la mujer casada.

COMENTARIO.—La sociedad se disuelve por la muerte de cualquiera de los socios; pero puede pactarse que continúe con los herederos del socio difunto, estipulación que tendrá cumplido efecto si al ocurrir el deceso del socio sus herederos se hallan en aptitud de obtener la habilitación de edad, para lo cual se requieren no menos de dieciocho años.

En la colectiva civil sustituyen al causante en las sociedades los herederos que no hayan sido "expresamente excluidos en la ley o en el contrato" y los incapaces que no tienen la administración de sus bienes son representados por sus guardadores.

ART. 534.—*El mero hecho de la quiebra de uno de los socios no disuelve la sociedad; y en consecuencia, los demás podrán continuarla o disolverla, admitiendo en el primer caso la intervención de los representantes de la masa concursada.*

Concord.: Art. 505, C. Co.

COMENTARIO.—La quiebra de uno de los socios si es causal de disolución de la compañía. Lo que ocurre es que no opera en forma inexorable, pues los otros socios pueden convenir en continuarla, admitiendo la intervención del síndico de la quiebra. Como el fallido pierde la administración de

sus bienes su voluntad no es consultada para adoptar esta determinación. Y en caso de que unánimemente la acuerden sus consocios, es obligatoria para sus acreedores, quienes tienen ingerencia en la administración de la sociedad a través del representante legal de la masa de la quiebra, vale decir, del síndico.

ART. 535.—*Disuelta la sociedad, se procederá a la liquidación por la persona que al efecto haya sido nombrada en la escritura social o en la de disolución.*

ART. 536.—*Si en la escritura social, o en la de disolución, se hubiere acordado nombrar liquidador, sin determinar la forma del nombramiento, se hará éste por unanimidad de votos de los socios, y en caso de desacuerdo, por el Juez de Comercio.*

El nombramiento puede recaer en uno de los socios o en un extraño.

Sólo en el caso de hallarse todos conformes, podrán encargarse los socios de hacer la liquidación colectivamente.

COMENTARIO.—Se contemplan, pues, cinco situaciones diferentes respecto de la persona o personas que pueden y deben efectuar la liquidación:

- a) El liquidador designado en la escritura social; o
- b) El liquidador designado en la escritura de disolución; o
- c) El liquidador designado unánimemente por los socios; o
- d) El liquidador designado por el Juez, en caso de desacuerdo de los socios; o
- e) Todos los socios de común acuerdo.

La liquidación puede ser realizada por uno o por varios, por socios o por extraños, o por extraños y socios.

ART. 537.—*El liquidador es un verdadero mandatario de la sociedad, y como tal deberá conformarse escrupulosamente con las reglas que le trazare su título, y responder a los socios de los perjuicios que les resulten de su administración dolosa o culpable.*

COMENTARIO.—El liquidador no puede delegar su encargo; pero se acepta que constituya apoderados especiales para negocios determinados. En defensa de esta tesis se expresó la Superintendencia de Sociedades Anónimas en concepto de 9 de mayo de 1948: "En cuanto al artículo 537 en referencia, cabe observar lo siguiente: este artículo da al liquidador el carácter de mandatario de la sociedad. Esto es cierto y significa, según lo explica la misma norma legal, que el liquidador debe conformarse con las reglas que le traza su título. Pero no es menos cierto que el liquidador, lo mismo que el gerente, es el órgano de expresión de la sociedad frente a terceros, y ella obra por su conducto; de tal manera que la constitución de un apoderado judicial, v. gr., es considerada como relación directa de mandato entre la sociedad y el apoderado, y en ningún caso como una delegación de funciones hecha por el gerente, no obstante que éste obre como órgano de comunicación de la sociedad. En este sentido es comúnmente aceptado en el país que las sociedades representadas por sus gerentes o liquidadores, pueden constituir apoderados especiales para negocios concretos, con instrucciones adecuadas" (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 286).

ART. 538.—*No estando determinadas las facultades del liquidador, no podrá ejecutar otros actos y contratos que los que tiendan directamente al cumplimiento de su encargo.*

En consecuencia, el liquidador no podrá constituir hipotecas, prendas o anticresis, tomar dinero a préstamo, comprar mercaderías para revender, endosar efectos de comercio, transigir o comprometer las acciones sociales.

Concord.: Art. 2471, C. C.

ART. 539.—Las reglas consignadas en las dos primeras partes del artículo 524 son aplicables al caso en que haya dos o más liquidadores conjuntos.

Las discordias que ocurrieren entre ellos serán sometidas a la resolución de los socios, y por ausencia u otro impedimento de la mayoría de éstos, a la del Juzgado de Comercio.

ART. 540.—Aparte de los deberes que su título imponga al liquidador, estará obligado:

1°—A formar inventario, al tomar posesión de su cargo, de todas las existencias y deudas de cualquiera naturaleza que sean, de los libros, correspondencia y papeles de la sociedad;

2°—A continuar y concluir las operaciones pendientes al tiempo de la disolución;

3°—A exigir la cuenta de su administración a los gerentes, o a cualquiera otro que haya manejado intereses de la sociedad;

4°—A liquidar y cancelar las cuentas de la sociedad, con terceros y con cada uno de los socios;

5°—A cobrar los créditos activos, percibir su importe, y otorgar los correspondientes finiquitos;

6°—A vender las mercaderías y los muebles e inmuebles de la sociedad, aun cuando haya algún menor entre los socios, con tal que no sean destinados por éstos a ser divididos en especie;

7°—A presentar estados de la liquidación, cuando los socios los exijan;

8°—A rendir, al fin de la liquidación, una cuenta general de su administración.

Si el liquidador fuere el mismo gerente de la sociedad extinguida, deberá presentar, en esa época, la cuenta de su gestión.

Concord.: Art. 590, C. Co.

ART. 541.—Los liquidadores representan en juicio a los asociados, activa y pasivamente.

ART. 542.—Si el liquidador fuere una persona extraña, no responderá a los acreedores, sino hasta concurrencia de los valores sociales que tuviere en su poder.

Pero si invistiere la calidad de socio, podrá ser ejecutado dentro del término que designa el artículo 545, aun en los bienes que exclusivamente le pertenezcan.

ART. 543.—El mandato de los liquidadores es revocable a voluntad de los socios, a menos que hubiere sido conferido por el contrato social.

En este caso, el liquidador no podrá ser destituido, sino por las causas y en la forma que señala el artículo 2174 del Código Civil para los administradores.

NOTA: La cita corresponde exactamente al Art. 2189 del Código Civil, que dice:

"Art. 2189.—El mandato termina:

1°—Por el desempeño del negocio para que fue constituido;

2°—Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato;

3°—Por la revocación del mandante;

4°—Por la renuncia del mandatario;

5°—Por la muerte del mandante o del mandatario;

6°—Por la quiebra o insolvencia del uno o del otro;

7°—Por la interdicción del uno o del otro;

8°—Por el matrimonio de la mujer mandataria;

9°—Por las cesaciones de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas".

ART. 544.—*Haciendo por si mismos la liquidación, los socios se ajustarán a las reglas precedentes, y en sus deliberaciones observarán lo dispuesto en los artículos 512 a 516 inclusive.*

SECCION SEPTIMA

(Del Capítulo I, Título 7º, Libro II del Código de Comercio)

DE LA PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES PROCEDENTES DE LA SOCIEDAD

COMENTARIO.—La prescripción extintiva es un modo de hacer caducar o cancelar las obligaciones y acciones personales en general, por no haberlas ejercido dentro del lapso fijado por la ley.

Las normas de esta sección plantean una distinción importante: las acciones de los terceros contra los socios o sus derechohabientes, con miras a deducirles la responsabilidad personal, prescriben en cinco años; y las acciones de los terceros o de los mismos socios, contra la sociedad o contra el liquidador extraño como representante de ésta, prescriben por el transcurso de diez años si son ejecutivas y de veinte si son ordinarias. Estos últimos plazos extintivos son los que rigen en las sociedades civiles en cualquiera de las dos situaciones esbozadas.

ART. 545.—*Todas las acciones contra los socios no liquidadores, sus herederos, viudas o causahabientes, prescriben en cinco años contados desde el día en que se disuelva la sociedad, siempre que la escritura social haya fijado su duración o la escritura de disolución haya sido inscrita y publicada conforme a los artículos 465, 469 y 470.*

Si el crédito fuere condicional, la prescripción correrá desde el advenimiento de la condición.

Concord.: Art. 542, C. Co. Arts. 2512, 2535, C. C.

ART. 546.—*La prescripción corre contra los menores y personas jurídicas que gocen de los derechos de tales, aunque los créditos sean ilíquidos, y no se interrumpe sino por las gestiones judiciales que dentro de los cinco años hagan los acreedores contra los socios no liquidadores.*

ART. 547.—*Pasados los cinco años, los socios no liquidadores no serán obligados a declarar judicialmente acerca de la subsistencia de las deudas sociales.*

ART. 548.—*La prescripción no tiene lugar cuando los socios verifican por si mismos la liquidación o la sociedad se encuentra en falencia.*

NOTA: El vocablo *falencia* se emplea aquí como sinónimo de *insolvencia*, o más concretamente, de *quiebra*; pero su significado exacto es: *engaño o error padecido al asegurar una cosa*. Por extensión, *falsedad o mentira manifiesta*.

ART. 549.—*Las acciones de los acreedores contra el socio o socios liquidadores, considerados en esta última calidad, y las de los socios entre si, prescriben por el transcurso de los plazos que señala el Código Civil.*

Concord.: V. Arts. 2535 a 2541, C. C.

CAPITULO II

(Título 7º del Libro II del Código de Comercio)

DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS

COMENTARIO.—La sociedad anónima es el arquetipo de las llamadas sociedades de capitales, en la que como su propio nombre indica, no aparecen a la vista del público quiénes la integran, pero sí el capital que forma el fondo social.

Rasgos Característicos Principales:

1.—*Denominación:* En sentido estricto esta sociedad no se designa, generalmente, por el nombre de uno o más de sus socios, sino por el objeto u objetos para que se constituye. Sin embargo, en Colombia se conoce por la designación del objeto de la empresa social, pero también puede emplearse en su denominación el nombre y apellido o el solo apellido de una o más personas naturales, adicionados con las expresiones "y compañía", "hermanos", "e hijos" u otras análogas, seguida en todo caso de las letras S. A.

2.—*Número de socios:* No puede constituirse con menos de cinco accionistas, pero el número máximo de socios es ilimitado.

3.—*Duración:* No puede establecerse por tiempo indefinido, salvo que el objeto u empresa social que se proponga tenga por su naturaleza límites fijos y conocidos.

4.—*Civiles y comerciales:* Las civiles anónimas están sujetas a las mismas reglas que las comerciales anónimas.

5.—*Fondo social:* El capital debe ser fijado de manera precisa e invariable, y no puede ser disminuído durante la sociedad, pero sí aumentado. Hay que distinguir entre *capital autorizado*, *capital suscrito* y *capital pagado*. El primero es la cifra fijada en la escritura de constitución o en las reformas posteriores sobre aumento de capital; el segundo corresponde al monto de las acciones suscritas, es decir, lo que los accionistas aportan o se obligan a aportar; el tercero es la parte del capital suscrito que se ha pagado en dinero o en especie. Para que la sociedad pueda iniciar las operaciones propias de su objeto social se requiere el pago de la quinta parte, por lo menos, del capital suscrito por los accionistas fundadores.

6.—*Objeto social:* Debe enunciarse de manera clara y completa, sin que sea suficiente expresar que la sociedad podrá celebrar toda clase de actos y contratos, sino que es preciso determinar la extensión y la comprensión de su capacidad y enumerar los actos que podrá llevar a cabo en desarrollo de su objeto.

Está prohibida la constitución de sociedades anónimas contrarias a las buenas costumbres, al orden público o a las prescripciones legales, y de las que no versen sobre un objeto real y de lícita negociación, así como de las que tiendan al monopolio de las subsistencias o de algún ramo de la industria.

7.—*Las acciones:* El capital se halla dividido en acciones de un valor igual, de dos clases: *nominativas* y *al portador*, pero serán obligatoriamente *nominativas* mientras no hayan sido totalmente pagadas. También existen las acciones *privilegiadas* y acciones *de industria*.

8.—*Derechos esenciales de los accionistas:* Las acciones confieren a su titular legítimo los siguientes derechos:

- a) El de percibir una parte proporcional de los beneficios sociales, llamada "*dividendo*";
- b) El de participar en el gobierno de la sociedad por medio del voto en las reuniones de las asambleas generales de accionistas;
- c) El de percibir una parte proporcional del activo social en caso de liquidación de la sociedad;
- d) El de poder negociar libremente las acciones, y
- e) El de inspección o vigilancia consagrado en el Art. 587 del Código de Comercio.

9.—*Organos de la sociedad:* a) Asamblea General; b) Junta Directiva o Consejo de Administración; c) Gerente o Representante Legal; y d) Revisor Fiscal. La asamblea general de accionistas tiene funciones administrativas, fiscalizadoras y legislativas, como las siguientes: reformas estatutarias, aprobación de los balances y distribución de utilidades, formación de reservas especiales, nombramiento de junta directiva, gerente y revisor fiscal, aunque en algunas suele conferirse a la junta directiva el nombramiento de gerente.

La junta directiva está integrada por no menos de tres miembros, elegida para periodos determinados, pero sus miembros pueden ser removidos en cualquier tiempo y reelegidos indefinidamente.

El gerente es el representante legal de la compañía, su mandato es esencialmente revocable y sus facultades se extienden a todos los negocios o actos pertenecientes al giro o tráfico de la empresa, determinados en la cláusula del objeto social si los estatutos no los especifican.

El revisor fiscal examina todas las operaciones, libros y papeles de la sociedad, vela porque se cumplan las leyes, los estatutos y las disposiciones de la asamblea general, y autoriza con su firma los balances.

10.—*Balances:* Es obligatorio el balance anual, que debe enviarse a la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

11.—*Reservas:* Es obligatoria la reserva legal que asciende por lo menos al 50% del capital suscrito, formada con el 10% de las utilidades líquidas de cada ejercicio. Llegado el límite previsto la sociedad no tiene obligación de continuar destinando el 10% de las utilidades para tal reserva.

Los estatutos pueden prever la creación y destinación específica de reservas diferentes de la legal. La asamblea general de accionistas también puede crear reservas especiales.

12.—*Emisión de bonos.* Pueden emitir bonos o títulos representativos de obligaciones, para lo cual deben previamente redactar un prospecto y designar un Banco que actúe como fideicomisario.

13.—*Capacidad.* Cualquier persona, capaz o incapaz, puede ser accionista.

14.—*Vigilancia estatal.* El Estado, a través de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, ejerce el control de estas sociedades desde antes de comenzar su funcionamiento hasta cuando se liquidan totalmente, pues dicho organismo cumple estas funciones principales: a) Aprueba los estatutos de la sociedad, el avalúo de los aportes en especie, concede el permiso de funcionamiento y abre la matrícula respectiva; b) Inspecciona el funcionamiento de la sociedad mediante visitas o por medio de los balances, memorias e informes que deben enviarse a la Superintendencia; c) Aprueba previamente toda reforma estatutaria; d) Interviene en toda diferencia que se suscite entre los accionistas, o entre éstos y la sociedad, o entre ésta y terceros; y e) Aprueba la liquidación de la sociedad y cancela la matrícula correspondiente. Además puede decretar la disolución y ordenar la liquidación de una sociedad en los casos previstos en el Art. 8º, Dec. Leg. 2831/1952.

15.—*Protección a las minorías:* Mediante el sistema del cuociente electoral les confiere una representación en la administración de la sociedad.

16.—*Tipos de sociedades anónimas:* 1) *Con acciones que se cotizan en Bolsas de Valores*, a las que se aplica el máximo de intervencionismo administrativo; 2) *Con acciones que no se cotizan en Bolsa*, que están exentas de las visitas de oficio que realizan los funcionarios de la Superintendencia, siempre que lo solicite un número de accionistas que represente el 90% de las acciones suscritas y que el 60% de éstas se halle en poder de accionistas colombianos; 3) *Las Sociedades de familia*, formadas en su mayoría por miembros de una misma familia con el fin de explotar el patrimonio común, y cuyas acciones no están destinadas a negociarse en el mercado público de valores sino simplemente a determinar la parte que a cada socio corresponda en la explotación de la sociedad, siempre que dicha mayoría de accionistas sea poseedora de la mitad más una de las acciones suscritas cuando menos. A estas compañías no le son obligatorios los preceptos legales sobre autoelección o elección de parientes, ni las demás restricciones referentes a la adquisición de acciones y al derecho de deliberar en las asambleas generales de accionistas y la Superintendencia podrá declararlas exentas de visitas; y 4) *Las sociedades de economía mixta*, que son aquellas en que la Nación, los Departamentos, los Municipios u otras personas jurídicas de derecho público (institutos nacionales o establecimientos descentralizados) aportan, separada o conjuntamente, el cincuenta por ciento (50%) o más del capital social, y el resto es aportado por los particulares, y cuya finalidad es la explotación de empresas que tiendan a la satisfacción de necesidades de orden colectivo, como el de energía eléctrica, por ejemplo, o la implantación, el fomento o desarrollo de actividades económicas. Para estas sociedades tampoco rigen las restricciones respecto de la intervención en las deliberaciones de las asambleas generales de accionistas, están exentas de visitas de los funcionarios de la Superintendencia y pueden ser exoneradas del honorario a que están obligadas todas las anónimas para el sostenimiento del organismo supervisor.

NOTA: Las finalidades de las visitas están enunciadas en el Art. 2º, Dec. Leg. 2881/1952.

El Capítulo II del Título 7º del Libro 2º del Código de Comercio ha sido objeto de ampliaciones sustanciales por obra de diversas leyes y decretos legislativos, que reproducimos a continuación, en serie cronológica, por cuanto la misma Superintendencia ha sostenido que deben considerarse incorporados al mencionado capítulo.

I.—LEY 27 DE 1888,

reformatoria del Código de Comercio y cuyos Arts. 1º a 6º consagraron, por primera vez, la intervención del Estado en ciertas compañías, a la vez que contienen prohibiciones muy importantes:

ART. 1º—*El gobierno, por graves motivos de necesidad pública, y previo dictamen del Consejo de Ministros, ejercerá en lo sucesivo la suprema inspección sobre todas las compañías anónimas organizadas y radicadas en el país, o que se organicen y radiquen en adelante, a las cuales haya otorgado u otorgue la República subvenciones o auxilios en dinero, tierras baldías, exención de derechos de aduana u otras concesiones o que hayan recibido o reciban auxilios semejantes de otras entidades políticas.*

ART. 2º—*El derecho de inspección consiste en la facultad de examinar por medio de sus agentes cuando lo estime necesario el gobierno los trabajos de dichas compañías, sus libros, cuentas, contratos y demás operaciones y documentos. En consecuencia, los gerentes y demás empleados encargados de la*

dirección o administración, deberán poner a disposición del respectivo agente comisionado todos los datos a que se refiere este artículo y facilitarle el examen de los mencionados trabajos y operaciones.

ART. 8º—*También tendrá derecho el Presidente a intervenir, cuando lo crea necesario, en las elecciones que las juntas generales de accionistas, o las directivas, o las que hagan sus veces, tengan que verificar conforme a los respectivos estatutos; esta intervención se extiende a que el gobierno pueda aprobar o desaprobar los nombramientos hechos por tales juntas o asambleas generales para los principales puestos de la empresa respectiva. Caso de improbación, el nombrado no podrá entrar a desempeñar el puesto para que ha sido nombrado.*

ART. 4º—*Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es entendido sin perjuicio de la intervención que el gobierno, como accionista o con otro carácter definido en los estatutos de la sociedad, haya adquirido para intervenir en las operaciones sociales.*

ART. 5º—*No podrá establecerse sociedad anónima por tiempo indefinido, salvo que la empresa que se proponga tenga por su naturaleza límites fijos y conocidos.*

ART. 6º—*Se prohíbe la fundación de sociedades anónimas contrarias a las buenas costumbres, al orden público y a las prescripciones legales; así como aquellas que no versen sobre un objetivo real y de lícita negociación, o que tiendan al monopolio de las subsistencias o de algún ramo de industria.*

ART. 17.—*Deróganse los artículos 553 y 566, inclusive, del Código de Comercio (Capítulo II, Título VII).*

II.— LA LEY 124 DE 1888,

adicional al Código de Comercio, que en sus Arts. 1º y 2º prescribe requisitos para las sociedades extranjeras, así:

ART. 1º—*Las sociedades anónimas domiciliadas fuera del país, que tengan por objeto empresas de carácter permanente en el territorio de la República, habrán de protocolizar dentro de los seis meses subsiguientes a la iniciación de sus negocios el documento de su fundación y de sus estatutos en la notaría de la circunscripción en donde esté el asiento principal del tráfico de su explotación.*

El término será de un año para las compañías anónimas que estén ya establecidas en el país.

NOTA: Véanse Decretos Legislativos Nos. 2 y 37 de 1906.

ART. 2º—*Las sociedades y compañías anónimas constituidas durante la vigencia de los Arts. 553 a 567 del Código de Comercio, que no alcanzaron a ser oficialmente reconocidos antes de la expedición de la Ley 27 de 1888, quedarán legalizadas por declaratoria expresa del Presidente de la República, en vista de sus estatutos, para objeto lícito, sin otra condición que la de quedar sujetas a las obligaciones legales. Con esta declaratoria ocurrirán dichas compañías ante el juez respectivo para que se surta la diligencia prescrita en el artículo 470 del Código.*

III.—LA LEY 42 DE 1898,

que adicionó y reformó el Capítulo II, Título 7º, Libro 2º del Código de Comercio, dice:

ART. 1º—(Este artículo sustituyó a la vez al 552 y al 582 del Código de Comercio. Por tanto, es en el lugar que a éstos correspondía en donde debe quedar insertado).

ART. 2º—Son aplicables a las sociedades anónimas las disposiciones de los artículos 469 a 472 y 480 del Código de Comercio; pero el extracto de que habla el inciso 2º del artículo 469 contendrá las indicaciones expresadas en los numerales 1o., 2o., 3o., 4o., 6o., 9o. y 11 del artículo 552. Las sociedades anónimas de que trata el artículo 1º de la Ley 124 de 1888 tienen el deber de cumplir con lo dispuesto en los artículos 469 y 470 del Código de Comercio, en cuanto las designaciones de que trata el artículo 467 aparezcan en el documento de fundación y de los estatutos que deben protocolizar.

ART. 3º—Los individuos cuyos nombres, como gerente, principal y suplentes, se anoten en la secretaría del juzgado donde se registre el extracto de la escritura de una sociedad anónima, serán en los términos del artículo 1º de esta Ley, los representantes legales de la sociedad, mientras no se entregue al mismo juzgado en donde se haya hecho el registro, el acta auténtica de la sociedad en que conste que se han reemplazado por otros tres: un principal y dos suplentes. La misma entrega deberá hacerse cada vez que por cualquier motivo se varíen dichos representantes.

Estas actas, después de registradas en el juzgado, se publicarán tres veces, por lo menos, en el periódico oficial del respectivo Departamento.

ART. 4º—Las sociedades anónimas, como los Bancos, no quedarán sujetas a otras contribuciones directas o indirectas distintas de las que graven las sociedades colectivas, y en general, a toda persona jurídica o natural; ni su recaudo podrá hacerse en otra forma y proporción que la determinada para cobrar tales contribuciones a las demás personas expresadas.

ART. 5º—En los términos de la presente Ley quedan reemplazados los Arts. 552 y 582 del Código de Comercio.

Dada en Bogotá, a 15 de noviembre de 1898.

IV.—EL DECRETO LEGISLATIVO N° 2 DE 1906,

que adicionó el Título VII del Libro 2º del Código de Comercio y reformó algunas leyes anteriores, dice:

ART. 1º—Las sociedades o compañías domiciliadas fuera del país que tengan o establezcan empresas de carácter permanente en el territorio de la República, protocolizarán, dentro de los seis meses subsiguientes a la iniciación de sus negocios, el documento de su fundación y de sus estatutos en la notaría de la circunscripción en donde esté el asiento principal de sus negocios o industrias. Las anónimas protocolizarán además en la misma notaría la prueba de la autorización del Estado, en el caso de que sea necesaria dicha autorización para su existencia legal.

PARAGRAFO.—El término será de un año si tales compañías tuvieran ya negocios establecidos en el país.

ART. 2º—Dichas sociedades deberán tener en Colombia, en el lugar donde esté el asiento principal del tráfico de su explotación, un representante con facultades de mandatario y con igual personería que la del gerente, para las controversias judiciales que ocurran y para los negocios establecidos en el país.

PARAGRAFO.—Los poderes de los representantes de estas compañías serán protocolizados en la misma notaría de que trata el artículo 1º.

ART. 3º—Los documentos de que hablan los artículos anteriores, para que produzcan efecto en Colombia, deberán extenderse con las formalidades exigidas en el lugar en donde se otorguen; deberán además venir autenticados por el empleado diplomático o consular de Colombia residente en dicho lugar, y a falta de tales empleados, por el Cónsul o Ministro de una nación amiga.

ART. 4º—Además del extracto de las escrituras y estatutos de las sociedades anónimas, que debe registrarse conforme a la Ley 42 de 1898, se registrará también en el respectivo juzgado de circuito o circuitos donde esté el asiento principal del tráfico de su explotación, el extracto de los poderes de los representantes de las compañías extranjeras, certificado por el notario ante el cual se hayan protocolizado.

PARAGRAFO.—Los extractos, después de registrados en el Juzgado, se publicarán tres veces por lo menos en el periódico oficial del respectivo Departamento.

ART. 5º—Corresponde al Poder Ejecutivo declarar cumplidos por parte de las compañías extranjeras los requisitos de que trata este Decreto.

ART. 6º—Son nulos los actos que se ejecuten o contratos que se celebren sin la observancia de las formalidades prescritas en este Decreto.

ART. 7º—Los libros enunciados en los tres primeros incisos del artículo 27 del Código de Comercio serán rubricados, en los lugares donde haya Cámaras de Comercio, en cada una de sus hojas, por el secretario de dicha Cámara, y en la primera de ellas se pondrá una nota fechada y firmada por el presidente y el secretario de la misma, que indique el número total de las hojas y la persona a quien pertenecen los libros.

ART. 8º—Los jueces de circuito o de distrito en lo civil y sus respectivos secretarios gozarán del derecho, por mitad, de medio centavo oro por cada hoja que rubriquen de los libros de los comerciantes.

PARAGRAFO.—En las Cámaras de Comercio el derecho de medio centavo corresponde al secretario.

NOTA: Véanse disposiciones sobre Cámaras de Comercio en el Suplemento de esta obra.

ART. 9º—La rubricación de los libros de comercio hecha por los secretarios de las Cámaras antes de la vigencia del presente Decreto, se considerará válida para todos los efectos legales.

ART. 10.—El presente Decreto principiará a regir treinta días después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en Bogotá, a 19 de enero de 1906.

V.—EL DECRETO LEGISLATIVO N° 37 DE 1906,

que adicionó el N° 2 de 1906, dice:

ART. 1º—*Las corporaciones y sociedades extranjeras que tengan negocios permanentes en la República constituirán y mantendrán en ella un agente o apoderado en el lugar en que hayan establecido su oficina principal, para representarlas ante los tribunales nacionales y las autoridades administrativas y de policía en los asuntos y demandas que contra ellas se promuevan.*

PARAGRAFO.—*Estos agentes o apoderados representarán a dichas sociedades cuando sean demandadas y en toda clase de diligencias judiciales o administrativas, y en consecuencia serán válidas las notificaciones que se les hagan, lo mismo que las actuaciones que se entiendan con ellos.*

ART. 2º—*En caso de que tal agente o apoderado no exista, el procedimiento se seguirá con el representante que maneje los negocios ordinarios de la sociedad.*

ART. 3º—*Cuando por cualquier causa faltaren los representantes antedichos se adoptará la tramitación que para los demandados ausentes señalan los artículos 25 y 27 de la Ley 105 de 1890, sin perjuicio de lo estipulado a este respecto en los tratados públicos. En el caso de este último artículo el edicto se publicará en el periódico del Departamento, si lo hubiere, y en el Diario Oficial de la Nación.*

NOTA.—Los Arts. 25 y 27 de la Ley 105 de 1890, citados en este artículo, corresponden al 317 de la Ley 105 de 1931, llamada Código Judicial.

ART. 4º—*Los extractos de que trata el párrafo del artículo 4º del Decreto Legislativo número 2 de 19 de enero del presente año, se publicarán en el periódico oficial del respectivo Departamento, si lo hubiere, y en el Diario Oficial.*

ART. 5º—*Este Decreto comenzará a regir desde su publicación en el Diario Oficial.*

Dado en Bogotá, a 10 de julio de 1906.

VI.—LA LEY 26 DE 1922,

que introdujo importantes reformas al Código de Comercio y cuyo artículo 4º sustituyó al 550, en donde aparece reproducido.

VII.—LA LEY 58 DE 1931,

“Por la cual se crea la Superintendencia de Sociedades Anónimas y se dictan otras disposiciones”, se destaca como la más importante entre las que deben considerarse incorporadas al Capítulo II del Título 7º del Libro 2º del Código de Comercio, que trata sobre SOCIEDADES ANONIMAS.

NOTA.—Conviene advertir que la vigencia de esta Ley se postergó indefinidamente en virtud de lo dispuesto por el Art. 88 de la Ley 134 de 1931 y que en razón de lo ordenado en el Art. 15 de la Ley 128 de 1936, empezó a regir el 1º de septiembre de 1937. Su articulado es del tenor siguiente:

ART. 1º—*Créase dependiente del Gobierno una sección comercial encargada de la ejecución de las leyes y decretos que se relacionen con las Sociedades Anónimas. El jefe de dicha sección se llamará Superintendente de Sociedades Anónimas.*

des Anónimas, será colombiano y tendrá la supervigilancia de todas las sociedades mencionadas, con excepción de los establecimientos bancarios.

NOTA.—Véase el Art. 260 del Decreto 2521 de 1950 que reglamenta el anterior y conforme al cual la excepción se extiende a todas las sociedades sometidas a la inspección de la Superintendencia Bancaria. Asimismo varias disposiciones han ampliado el radio de acción de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, a saber: el Art. 1º del Decreto Legislativo 2831 de 1952 hace extensivas las atribuciones y facultades de la Superintendencia a todas las sociedades comerciales en las que una sociedad anónima tenga el 33% o más del capital suscrito de las mismas; el Art. 2º del Decreto Legislativo 239 de 1957 dispone que las atribuciones conferidas a la Superintendencia por el Decreto 2831 de 1952 "las tendrá también con respecto de las sociedades de cualquier género en que una de las compañías sometidas a su jurisdicción tenga en otra un 33% o más del capital"; y conforme a lo preceptuado por el Decreto Legislativo 1821 de 1954, la Superintendencia fiscaliza el funcionamiento de la contabilidad de las Cámaras de Comercio.

ART. 2º.—*El Superintendente de Sociedades Anónimas será nombrado por el Presidente de la República por un período de cuatro años. No podrá ser empleado, ni accionista, ni pertenecer a la junta directiva de ninguno de los establecimientos a que se aplica la presente ley.*

Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su nombramiento y antes de su posesión, el Superintendente garantizará el cumplimiento de las obligaciones de su cargo con una caución por la suma de quince mil pesos (\$ 15.000.00) a satisfacción del Ministerio de Industrias y del Contralor General.

NOTA.—Este artículo aparece reglamentado por el 261 del Decreto 2521 de 1950, pero se advierte que ni al ser expedida la norma reglamentaria ni después ha existido el Ministerio de Comercio e Industrias. La referencia debe entenderse al Ministerio de Fomento.

ART. 3º.—*El Superintendente devengará un sueldo mensual de setecientos pesos (\$ 700.00).*

NOTA.—El Art. 7º del Decreto Legislativo N° 142 de 1951 suspendió esta norma.

ART. 4º.—*El Presidente de la República puede nombrar hasta dos Superintendentes delegados, que residirán donde el Superintendente lo estime necesario, cuyos sueldos serán de quinientos pesos (\$ 500.00) mensuales. Estos Superintendentes delegados tienen las mismas prohibiciones e incompatibilidades señaladas para el Superintendente en el artículo 2º.*

El Superintendente nombrará, con la aprobación del ministerio del ramo, los empleados subalternos que estime necesarios para el funcionamiento de la institución que se establece por la presente ley. Ninguno de estos empleados podrá devengar un sueldo mayor de trescientos pesos (\$ 300.00) mensuales.

Cada uno de los Superintendentes delegados prestará caución por valor de diez mil pesos (\$ 10.000.00), en la forma señalada para el Superintendente en el artículo 2º de esta ley.

NOTA.—El Art. 5º del Decreto Legislativo 142 de 1951 modificó algunas de estas disposiciones y dejó vigentes otras, pero el 7º del mismo Decreto las suspendió en cuanto sean incompatibles con las disposiciones de ese ordenamiento. Por lo demás, el Art. 262 del Decreto 2521 de 1950 había reglamentado lo concerniente a los superintendentes delegados.

ART. 5º.—*Cuandoquiera que el Superintendente se separe de su puesto, lo remplazará un Superintendente delegado. Si el puesto de superintendente quedare vacante lo llenará uno de los delegados mientras el Presidente de la República hace nuevo nombramiento.*

NOTA.—El Art. 263 del Decreto Reglamentario 2521 de 1950 varió el espíritu y la letra de esta disposición al decir: "en caso de vacancia del cargo de superintendente, lo reemplazarán los delegados mientras.....".

ART. 6º.—Los fondos necesarios para los gastos que ocasione el sostenimiento de la Superintendencia de Sociedades Anónimas se proveerán mediante la contribución que por esta ley se establece y que será exigida por el Superintendente a las compañías, con la aprobación del ministerio de industrias. Tal contribución consiste en un porcentaje que fijará el Superintendente con la aprobación del ministerio del ramo, el cual se calculará sobre el monto de los activos reales de las Sociedades Anónimas.

NOTA.—Los Arts. 266 a 270 del Decreto 2521 de 1950 reglamentan lo relativo a imposición, liquidación y percepción del honorario exigido por la Superintendencia, así como las exenciones de esta contribución. Sin embargo, cabe advertir que el Art. 7º del Decreto Legislativo 142 de 1951 suspendió las disposiciones legales y reglamentarias en cuanto sean incompatibles con las disposiciones que ese Decreto establece y alude de manera especial a los Arts. 3º, 4º, 6º y 7º de la Ley 58 de 1931. La contribución fijada a las sociedades supervigiladas por la Superintendencia, en el año de 1960, fue de \$ 0.30 por cada \$ 1.000.00 de activo real, siendo la cuota mínima de \$ 60.00 anuales.

ART. 7º.—El Superintendente exigirá, por mitad, cada seis meses, de las sociedades anónimas el honorario de que trata el artículo anterior, y lo consignará en el Banco de la República.

ART. 8º.—El Superintendente y los Superintendentes delegados no podrán, directamente ni por interpuesta persona, conservar o adquirir acciones en las sociedades anónimas mientras estén en ejercicio de su cargo, ni especular en forma alguna con las entidades que inspeccionan. La violación de este precepto será castigada con la destitución y con una multa hasta de cinco mil pesos (\$ 5.000.00), que será impuesta por el Ministerio de Industrias.

NOTA.—Léase "Ministerio de Fomento".

ART. 9º.—Para empezar a funcionar una sociedad anónima se requiere permiso especial del superintendente, el cual sólo será concedido cuando se compruebe que se han cumplido todas las formalidades que las leyes exigen. Asimismo deberá probarse ante el Superintendente que se ha pagado el porcentaje del capital suscrito que fije la ley.

NOTA.—Véanse los Arts. 15 a 20, 272, 273 y num. 4º del 288 del Decreto 2521 de 1950.

ART. 10.—Las sociedades anónimas existentes con anterioridad a esta ley tienen un plazo de un año a partir de la posesión del Superintendente para solicitar de éste el permiso de continuar ejerciendo su objeto social. Para obtener tal permiso deberán probar que han cumplido todas las formalidades legales para su constitución, que está pagado el porcentaje del capital suscrito fijado por la ley y que sus estatutos y contabilidad se conforman a lo prescrito por las leyes.

ART. 11.—Todas las sociedades anónimas deberán enviar a la Superintendencia copia debidamente autenticada de la escritura de la constitución de la compañía, para el efecto de la matrícula y registro a que haya lugar.

Todas las sociedades deben asimismo enviar a la Superintendencia copia de toda modificación que se introdujere a la escritura de constitución social.

Concord.: Art. 252, Dec. Regl. 2521/1950.

ART. 12.—El Superintendente podrá decretar la disolución y liquidación de una sociedad anónima cuando se compruebe que dicha entidad ha perdido un cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito.

NOTA.—Véanse: num. 6º del Art. 187, el 194 y 196 del Decreto Reglamentario 2521 de 1950, y el Art. 8º del Decreto Legislativo Nº 2831 de 1952.

ART. 13.—*Toda sociedad anónima conformará sus métodos de contabilidad, sus libros y sus balances a lo dispuesto en las leyes sobre la materia. La violación a este precepto será castigada con una multa hasta de mil pesos (\$ 1.000.00), que impondrá el Superintendente.*

NOTA.—Véanse L. 20/1905, Arts. 142 a 186 del Decreto Reglamentario 2521/1950, Art. 2º del Decreto 2831 de 1952.

ART. 14.—*Toda sociedad anónima está obligada a presentar al Superintendente, por lo menos una vez al año, un balance general de sus negocios.*

Las compañías anónimas que tengan un capital suscrito de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00) o más, presentarán estos balances semestralmente.

NOTA.—Véanse Art. 4º del Decreto Legislativo 2831/1952, Arts. 169 a 172 y 274 del Decreto Reglamentario 2521/1950.

ART. 15.—*La Superintendencia llevará un registro especial de los balances de cada sociedad anónima.*

NOTA.—Véase inciso final del Art. 172, Decreto 2521/1950.

ART. 16.—*El Superintendente podrá practicar por sí o por medio de alguno de los delegados, visitas a las sociedades anónimas que funcionen en el país, cuando así lo estime necesario. Tales visitas no podrán tener otro motivo que el de establecer si la sociedad cumple su objeto social, si lleva la contabilidad conforme a la ley, o si ha perdido un cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito. De estas visitas se hará un acta, por duplicado, uno de cuyos ejemplares quedará en poder de la respectiva compañía y el otro se conservará en la Superintendencia.*

El Superintendente o los Superintendentes delegados no podrán inmiscuirse en sus visitas en lo que se refiere a procedimientos de fabricación, sistema de propaganda y de venta, referencias ni en general en nada de lo que constituye o afecte la reserva comercial en relación con la competencia.

NOTA.—Véanse Decreto Legislativo Nº 2831 de 1952, Decreto Legislativo 289 de 1957, Arts. 275 a 282 del Decreto Reglamentario 2521 de 1950.

ART. 17.—*Las sociedades anónimas que quieran dar a la venta sus acciones, deberán exhibir una autorización de la Superintendencia, quien sólo la otorgará cuando la entidad que la solicita haya llenado todas las formalidades prescritas por las leyes, so pena de nulidad.*

NOTA.—Véase Art. 69 del Decreto Reglamentario 2521/1950.

ART. 18.—*El Superintendente podrá decretar el retiro de los mercados públicos de valores o bolsas, de las acciones de aquellas compañías que violen las prescripciones legales. Esta resolución debe ser aprobada por el Ministerio de Industrias.*

NOTA.—Léase "Ministerio de Fomento".

ART. 19.—*Será obligación del Superintendente rendir un informe anual al Presidente de la República, en el cual dará cuenta de sus labores y del movimiento de las sociedades anónimas durante tal periodo, para lo cual incluirá los siguientes datos:*

I.—*Censo de las sociedades anónimas.*

II.—*Consolidación de aquellos renglones de los balances de las sociedades que lo permitan.*

III.—*Síntesis de balances generales.*

IV.—*Sociedades en liquidación.*

V.—Datos estadísticos sobre movimiento de valores bursátiles.

VI.—Balance de las cuentas de la Superintendencia.

VII.—Nómina del personal.

VIII.—Comentarios y recomendaciones.

NOTA.—El Art. 291 del Decreto Reglamentario N° 2521 de 1950 reproduce esta disposición.

ART. 20.—*El Superintendente podrá imponer todas las multas y sanciones a que lo autoricen las leyes. Estas resoluciones o providencias serán apelables ante la Junta de Revisión establecida por el artículo 73 de la Ley 45 de 1923. Una vez en firme las resoluciones sobre multas, serán pasadas por el Superintendente a la autoridad encargada de hacerlas efectivas, de acuerdo con el Código Fiscal.*

NOTA.—El Art. 7° del Decreto Legislativo 2831 de 1952 permite a la Superintendencia imponer multas sucesivas hasta de \$ 5.000.00 a quienes desobedezcan sus decisiones o violen las normas legales o estatutarias de dichas sociedades, mediante resoluciones que son acusables ante el Consejo de Estado.

ART. 21.—*Cualquier ciudadano podrá denunciar ante el Superintendente las irregularidades y violaciones legales en que incurran las sociedades anónimas, y solicitar su disolución o retiro de la bolsa cuando pruebe que han caído en cualquiera de las causales que autorizan tales sanciones.*

NOTA.—Esta acción pública la consagra también el Art. 289 del Decreto Reglamentario 2521 de 1950.

ART. 22.—*Las sociedades anónimas domiciliadas fuera del país que establezcan empresas de carácter permanente en el territorio de la República, deberán solicitar para ello permiso del Superintendente, acreditando los mismos hechos que obligan a las sociedades nacionales como condición de existencia. Estarán asimismo sujetas a todo lo dispuesto en esta ley.*

NOTA.—V. Art. 12, Const. Nal.; Art. 10, L. 124/1888; Art. 1º, Dec. Leg. N° 2/1906; Arts. 229 a 246 del Dec. Regl. 2521/1950.

ART. 23.—*Cuando alguna de las sociedades extranjeras referidas incurra en aquellos hechos o circunstancias que son motivo de disolución para las nacionales, el Superintendente podrá suspenderles el permiso o licencia de ejercitar actividades en Colombia.*

ART. 24.—*Las sociedades anónimas constituidas con un fin de utilidad pública que no negocien con acciones en el mercado ni repartan dividendos, y las sociedades que pertenezcan a entidades de derecho público, no estarán sujetas a la contribución de que trata esta ley.*

PARAGRAFO.—*Las sociedades anónimas, debidamente organizadas con arreglo a la ley, que no reparten dividendos por estar sus negocios en gestación y que tienen por objeto el desarrollo, explotación y fomento de la riqueza pública, mientras inician su explotación o producción, tampoco estarán sujetas a la contribución de que trata esta ley.*

NOTA.—El Art. 269 del Decreto 2521 de 1950 reglamenta esta disposición y, de paso, elimina una muy visible incorrección de este artículo que consiste en hablar de "las sociedades que pertenezcan a entidades de derecho público", al reemplazarla por esta: "aquellas cuyas acciones pertenezcan en su totalidad a entidades de derecho público".

ART. 25.—*Prohíbese a los gerentes y miembros de la administración, llámese junta directiva, administradora, asesora, consultiva, consejo, comité o de cualquier otra manera, comprar, vender o negociar en cualquier forma, ni*

por cualquier conducto, con acciones de la sociedad en cuestión, mientras estén en desempeño de los cargos dichos.

Si por circunstancias especiales, ajenas a motivos de especulación, alguno de los funcionarios arriba expresados deseara comprar o vender acciones de la compañía, deberá dar cuenta a la Junta y obtener de ésta para cada operación, salvo el caso de que haya sido autorizada expresamente por la misma junta por el voto de las cuatro quintas partes de sus miembros para celebrar negociaciones que por su especial carácter y urgencia hagan imposible la autorización especial en cada caso. No quedan incluidas en la excepción contenida en este inciso las empresas de servicio público constituidas por sociedades anónimas.

NOTA.—El inciso tercero no se transcribe por haber sido declarado inexecutable por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de fecha 6 de marzo de 1952. Los Arts. 111 a 118 del Decreto 2521 de 1950 reglamentan estas disposiciones. Mas conviene advertir que como el Art. 113 del mencionado Decreto reproducía el inciso 3º del Art. 25 de la Ley 58 de 1931, también ha quedado sin validez esa disposición por virtud de la sentencia citada. (V. G. J., T. LXXI, pág. 316).

ART. 26.—El contralor o revisor fiscal de la sociedad no podrá en ningún caso tener acciones en ésta, ni estar ligado, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, o segundo de afinidad, con el gerente, con algún miembro de la administración, con el cajero o con el contador. El empleo de contralor es incompatible con cualquier otro empleo de la sociedad.

NOTA.—La Ley 73 de 1935 dispuso que "toda sociedad anónima tendrá necesariamente un revisor fiscal" y señaló sus funciones principales. Los Arts. 134 a 141 reglamentan lo relacionado con la elección, las funciones y las prohibiciones del revisor fiscal.

ART. 27.—Ni el gerente, ni los miembros de la administración, ni accionista alguno, podrán votar por sí mismos ni por sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad para el desempeño de empleos en la sociedad, salvo los de gerente, ni para la fijación de sus sueldos.

Tampoco podrán autorizar a terceras personas para que los representen en actos de esa clase, es decir, para que voten por ellos salvo cuando se trate de nombrar gerente, o por sus parientes en los grados dichos y para que intervengan en el señalamiento de sus sueldos.

Como tampoco podrá haber en la junta directiva una mayoría cualquiera formada exclusivamente por personas ligadas entre sí en los mismos grados de parentesco que contempla este artículo.

NOTA.—Véanse Arts. 107 y 110 del Decreto Reglamentario 2521 de 1950.

ART. 28.—Ningún accionista, sea cual fuere el número de acciones que posea o represente, tendrá en las deliberaciones de la sociedad, ni por sí ni por interpuesta persona, más del veinticinco por ciento (25%) de la totalidad de los votos de las acciones representadas.

NOTA: Debe tenerse muy en cuenta que el Art. 23 de la Ley 126 de 1938, "sobre suministro de luz y fuerza eléctrica a los municipios" le restó efectos a esta norma, al disponer: "El precepto contenido en el Art. 28 de la Ley 58 de 1931, no es aplicable a las sociedades anónimas que tengan por objeto la prestación de un servicio público cuando sea accionista la nación, un departamento o un municipio".

Y el Decreto Legislativo 3281 de 1953, "por el cual se suspenden parcialmente los efectos del Art. 28 de la Ley 58 de 1931", dispuso:

"Art. 1º—El precepto contenido en el artículo 28 de la Ley 58 de 1931, tampoco es aplicable a las sociedades anónimas que tengan por objeto la prestación de un servicio público cuando en ellas sea accionista un Instituto Nacional descentralizado o una entidad semioficial de carácter nacional".

"Art. 2º—Queda así modificado el artículo 28 de la Ley 58 de 1931, adicionado el artículo 23 de la Ley 126 de 1938 y suspendidas las demás disposiciones que fueren contrarias al

presente Decreto, el cual rige desde su expedición". Dado en Bogotá, a 18 de diciembre de 1953.

Véanse, además, los arts. 90 y ss. del Decreto Reglamentario 2521/1950.

ART. 29.—*En las votaciones para elecciones que se verifiquen en la asamblea general de accionistas y en los consejos de administración, se le dará representación a la minoría mediante la aplicación del sistema electoral del voto incompleto.*

NOTA: Esta disposición, como la reglamentaria contenida en el artículo 94 del Decreto 2521 de 1950, están suspendidas por el artículo 13 del Decreto Legislativo 2831 de 1952, el cual en su artículo 11 instituye el **cuociente electoral**.

ART. 30.—*A las compañías anónimas que se formen en mayoría por miembros de una misma familia, con el fin de explotar y precautelar el patrimonio común, y cuyas acciones no estén destinadas a especulaciones de bolsa, sino simplemente a determinar la parte que a cada socio corresponda en la circunscrita explotación objeto de la compañía, no les serán obligatorios los preceptos legales sobre autoelección o elección de parientes, ni las demás restricciones referentes a la adquisición de acciones y al derecho de deliberar en las asambleas generales de accionistas. Estarán asimismo exentas de la supervigilancia de la Superintendencia, a menos que la soliciten uno o más accionistas u otra tercera persona interesada.*

NOTA: Véanse Art. 3º del Decreto Legislativo 2831 de 1952, y arts. 280, num. 2º, 283, 284, 285 y 286 del Decreto Reglamentario 2521 de 1950.

ART. 31.—*Una sociedad anónima no puede adquirir sus propias acciones sino por voluntad de la asamblea general, empleando en ella fondos tomados de las utilidades y siempre que tales acciones estén totalmente liberadas.*

NOTA: El Decreto Reglamentario 2521 de 1950 reproduce en su artículo 63 esta disposición con la adición de que mientras las acciones readquiridas pertenezcan a la sociedad quedan en suspenso los derechos inherentes a las mismas, o sean los reconocidos por el artículo 54 del mismo Decreto.

ART. 32.—*Las sociedades anónimas ya existentes quedan sometidas a la presente ley, menos en lo concerniente a los requisitos para su fundación.*

ART. 33.—*En las sociedades ya organizadas o que se organicen en lo sucesivo en el exterior y tengan su centro de explotación en Colombia, y en que haya accionistas nacionales, el Superintendente tiene la obligación de examinar el modo como se haya constituido la sociedad y como se haya manejado y se maneje la administración de dichos negocios, oyendo los reclamos de tales accionistas colombianos, con el objeto de que la Superintendencia pueda cerciorarse de que no se perjudican los intereses de la minoría, que no tiene conocimiento completo del giro de los negocios y que haga efectivas las responsabilidades de los directores con respecto a los interesados. En tal examen puede dar intervención al representante de los accionistas nacionales, y según su resultado tomar las providencias que estime les guarden completamente los intereses de ellos.*

ART. 34.—*Prohíbese a las sociedades anónimas que en cualquier forma expresen su capital suscrito sin que, al mismo tiempo, indiquen la cifra de su capital pagado.*

Las acciones de las sociedades anónimas serán nominativas hasta el momento en que hayan sido enteramente pagadas; sin perjuicio de que después de pagadas continúen con este carácter si la sociedad así lo resolviera.

Si el pago de las acciones se hiciere por medio de letras u otros documentos de crédito, no se reputarán como pagadas sino a partir del momento en que el respectivo documento haya quedado efectivamente cubierto. Si estas acciones nominativas fueren traspasadas, el cesionario o los cesionarios de ellas quedarán solidariamente responsables con el cedente o cedentes de las acciones por el monto de los documentos dados en pago de las mismas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 570 del Código de Comercio.

PARAGRAFO.—La emisión de acciones en contravención a los artículos anteriores, la negociación de las mismas que no llenen los requisitos señalados en ellos, o a cuya cuenta no se haya entregado la quinta parte de su valor y la participación de las operaciones enunciadas, serán castigadas con una multa de doscientos a mil pesos (\$ 200.00 a \$ 1.000.00).

NOTA: Varias disposiciones del Decreto 2521 de 1950 concuerdan con el artículo preinserto, entre las cuales cabe mencionar los artículos 37, 38, 49 y 73.

ART. 35.—La enajenación de los derechos nominativos se perfeccionará por el solo consentimiento de los contratantes, pero para que este acto surta sus efectos con relación a la compañía y a extraños, verificándose la tradición, se requiere la solemnidad del registro. Este lo verificará la sociedad en virtud de un documento que el tradente le envía, y que se denomina carta de traspaso.

En todo caso queda a salvo el derecho de retracto que establezcan las sociedades en sus estatutos.

NOTA: Véanse artículos 50, 56, 58, 59 y 60 del Decreto 2521/1950. Sobre DERECHO DE RETRACTO, véanse transcripciones puestas al pie del artículo 56 del mismo Decreto.

ART. 36.—La sociedad no debe ni puede pagar intereses por capital-acciones; los dividendos y participaciones no pueden ser pagados sino sobre el beneficio neto establecido por el balance anual.

No obstante, en los estatutos pueden pactarse intereses a una tasa determinada por el tiempo necesario para la preparación de la empresa y hasta el comienzo de la explotación normal de la misma.

Los dividendos no se fijarán sino después de hechas las deducciones que señalen los estatutos en favor del fondo de reserva.

Si la necesidad o la conveniencia de la empresa lo exige, la asamblea general tiene derecho, antes de cualquier distribución de dividendos, de constituir reserva, aun fuera de las deducciones previstas por los estatutos.

PARAGRAFO.—Lo establecido en este artículo no se opone a la emisión de acciones privilegiadas, siempre que la emisión de ellas se haga con la aprobación de las cuatro quintas partes de los votos efectivos; y a condición de que las nuevas acciones sean ofrecidas preferentemente para la suscripción, a todos los accionistas de la compañía en proporción al número de acciones que cada uno posea.

NOTAS: Sobre el derecho de preferencia véanse artículos 67 y 68 del Decreto Reglamentario 2521 de 1950 y las transcripciones respectivas. Lo relacionado con balances está tratado en los artículos 169 a 173 del mismo Decreto.

ART. 37.—Cuando el fondo de reserva haya llegado a la cantidad mínima del cincuenta por ciento (50%) mencionado, la sociedad anónima no tendrá la obligación de continuar llevando a esa cuenta el diez por ciento (10%) de sus utilidades. Pero si, por cualquier circunstancia, ese fondo llegare a disminuir, volverá a apropiarse el mismo diez por ciento (10%) de las utilidades, hasta que dichos fondos lleguen nuevamente a una suma no inferior al cincuenta por ciento (50%) del capital de la sociedad.

NOTA: El artículo 174 del Decreto 2521 de 1950 reglamenta esta disposición.

ART. 38.—*Anulada la sociedad por infracción de las reglas prescritas para su constitución, los miembros de la junta directiva serán solidariamente responsables con el gerente de todas las operaciones efectuadas con posterioridad a su nombramiento y aceptación. Tendrán la misma responsabilidad los promotores de la sociedad que hayan llevado un aporte en especies o estipulado en su favor ventajas particulares, sin haber cumplido con las prescripciones que para tales casos señala esta ley.*

Cada uno de los miembros de la junta directiva será solidariamente responsable con el gerente:

1°—*Cuando hayan permitido, a sabiendas, que en los inventarios y balances se cometan inexactitudes graves, que perjudiquen a la sociedad o a terceros.*

2°—*Siempre que, con conocimiento de causa, hayan consentido en que distribuyan utilidades no justificadas por balances e inventarios verídicos; y*

3°—*Siempre que haya disminuido el capital social a consecuencia de operaciones a que se refiere el numeral anterior.*

NOTA: Véanse los artículos 23 y 120 del Decreto 2521 de 1950.

ART. 39.—*Además serán castigados con arreglo a las prescripciones del Capítulo V, Título III, Libro 3° del Código Penal:*

1°—*Los que por simulación de suscripciones o entrega de valores o aportes, publicación maliciosa de suscripciones o entrega de valores o aportes que no existan, o por otros hechos falsos, hayan obtenido o procurado obtener suscripciones o entrega de valores o de aportes; y*

2°—*Los que para provocar suscripciones o entrega de valores o aportes, publiquen de mala fe los nombres de personas a quienes se supone relacionadas con la sociedad, a cualquier título que sea.*

NOTA: La referencia que hace este artículo es al Código Penal vigente al promulgarse la Ley 58, y corresponde al Capítulo IV del Título XVI del Libro II del Código Penal actual —De la Estafa—.

ART. 40.—*Los miembros de la administración y los fiscales y revisores son solidariamente responsables para con la sociedad, de los daños que causen por violación o por negligencia en el cumplimiento de sus deberes.*

NOTA: Véase artículo 121, primer inciso, del Decreto 2521/1950.

ART. 41.—*Los miembros de la administración y los fiscales o revisores son solidariamente responsables para con cada uno de los accionistas y acreedores de la sociedad, de todos los daños que les hubieren causado por faltar voluntariamente a los deberes que les imponen sus funciones respectivas.*

NOTA: Véase artículo 121, segundo inciso, del Decreto 2521/1950.

ART. 42.—*Las sociedades anónimas constituidas o que se constituyan con fines exclusivamente recreativos, como los centros sociales y de deportes, no quedan comprendidas en las disposiciones de la presente ley.*

NOTA: El artículo 287 del Decreto 2521 de 1950 repite este principio pero exige que las aludidas sociedades acrediten ante la Superintendencia su constitución regular y que envíen las pruebas demostrativas de toda reforma social, con las formalidades de rigor para toda sociedad comercial.

ART. 43.—*Ninguna sociedad anónima podrá constituirse con menos de cinco accionistas.*

NOTA: Véase el Art. 89 del Decreto 2521/1950, que repite esta prohibición.

ART. 44.—*En el caso de suspensión de pagos o de quiebra definitiva de cualquier sociedad anónima establecida en el país, que tenga establecida sección de seguros de vida, tendrán prelación en los pagos, al llevar a cabo la liquidación del caso, los depósitos consignados en la caja de ahorros y los valores equivalentes a las pólizas saldadas o no saldadas de seguros de vida de dicha sociedad.*

ART. 45.—*Las sociedades anónimas cuyas acciones no se negocien en el mercado o que estén en liquidación podrán quedar exentas del control de la Superintendencia de sociedades anónimas si así lo solicitare un número de accionistas que represente por lo menos el noventa por ciento (90%) de las acciones emitidas.*

PARAGRAFO.—*Quedan a salvo los derechos adquiridos, de acuerdo con el artículo 31 de la Constitución, por las sociedades anónimas en virtud de contratos o actos debidamente perfeccionados al amparo de leyes anteriores.*

NOTAS: La norma constitucional que ampara los derechos adquiridos con justo título es el artículo 30 de la actual codificación y no el 31 citado en el párrafo precedente. Por lo demás, el artículo 45 de la Ley 58 de 1931, preinserto, fue modificado por el Decreto-Ley 1233 de 1942, que en su artículo 1º dice:

"Art. 1º—La exención de control consagrada por el artículo 45 de la Ley 58 de 1931, no podrá ser declarada sino para las sociedades anónimas nacionales y siempre que, a más de los requisitos exigidos por el mencionado artículo 45, el sesenta por ciento, por lo menos, de las acciones suscritas en que esté dividido su capital social, sea de nacionales colombianas.

"Párrafo.—La Superintendencia de Sociedades Anónimas procederá a revisar las resoluciones de exención que hubiere dictado y a reasumir el control y vigilancia de las sociedades que no reunieren las condiciones establecidas en este artículo.

"Dado en Bogotá, a 16 de mayo de 1942".

Con el artículo 45 transcrito concuerdan también los artículos 3º y 4º del Decreto Legislativo 2831 de 1952, y los artículos 280, 281 y 282 del Decreto Reglamentario 2521/1950.

ART. 46.—*Autorízase a la Superintendencia de Sociedades Anónimas para establecer la institución de los contadores juramentados, cuyas principales funciones serán las siguientes:*

1º—*Revisar los balances y los libros de contabilidad de las Sociedades Anónimas en los casos en que lo considere necesario la Superintendencia.*

2º—*Desempeñar los cargos de liquidadores comerciales de las Sociedades Anónimas en liquidación o en quiebra.*

3º—*Servir de peritos oficiales en los casos en que se requieran conocimientos técnicos especiales, y desempeñar las demás funciones que sobre el ramo de sus conocimientos les fije la Superintendencia de Sociedades Anónimas.*

PARAGRAFO.—*La Superintendencia fijará los emolumentos u honorarios a que en cada caso tendrán derecho los contadores, los cuales serán pagados por las entidades interesadas.*

NOTA: Tomamos de la sexta edición del "Código de Comercio Terrestre" del Dr. Jorge Ortega Torres la siguiente anotación:

"En sentencia de 27 de marzo de 1943, dijo la Corte Suprema: 'La Corte declara inexecutable, por inconstitucionales, los siguientes ordenamientos del artículo 46 de la Ley 58 de 1931:

"1º—La proposición principal de dicho artículo, mediante la cual se confiere autorización a la Superintendencia de Sociedades Anónimas para 'establecer la institución de los contadores juramentados'; y

"2º—El pasaje del ordinal 3º que dice: '...y desempeñar las demás funciones que sobre el ramo de sus conocimientos les fije la Superintendencia de Sociedades Anónimas' (G. J., LV, 226)".

VIII.—LA LEY 73 DE 1935,

que hizo obligatoria la institución del revisor fiscal y determinó sus funciones principales, en la siguiente forma:

ART. 6º—*Toda sociedad anónima tendrá necesariamente un revisor fiscal con las siguientes funciones:*

- a) Examinar todas las operaciones, inventarios, actas, libros, correspondencia y negocios de la compañía, y comprobantes de las cuentas;*
- b) Verificar el arqueo de la caja por lo menos una vez en la semana;*
- c) Verificar la comprobación de todos los valores de la compañía y de los que ésta tenga bajo su custodia;*
- d) Examinar los balances y demás cuentas de la compañía;*
- e) Cerciorarse de que las operaciones que se ejecutan por cuenta de la compañía están conformes con los estatutos y con las disposiciones de la asamblea general y de la junta directiva;*
- f) Dar oportunamente cuenta, por escrito, a la asamblea general de accionistas, a la junta directiva y al gerente, según los casos, de las irregularidades que anote en los actos de la compañía;*
- g) Autorizar con su firma los balances mensuales y semestrales; y*
- h) Las demás que le imponga la asamblea general de accionistas, compatibles con las señaladas en los apartes anteriores.*

ART. 7º—*El revisor será nombrado por la asamblea general de accionistas para período igual al del gerente, pudiendo ser reelegido; tendrá un suplente que lo reemplazará en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.*

ART. 10.—*Esta Ley regirá desde su promulgación.*

Dada en Bogotá, a 9 de diciembre de 1935.

NOTAS: Los artículos 134 a 141 del Decreto 2521 de 1950 reglamentan todo lo relacionado con la elección, las funciones, las sanciones, etc., del revisor fiscal.

Al tenor de lo preceptuado por la Ley 151 de 1959 y su Decreto reglamentario, N° 1060 de 1960, el revisor fiscal de las sociedades en que la Nación, los Departamentos, los Municipios u otras personas jurídicas de derecho público, separada o conjuntamente, tenga o tengan el cincuenta por ciento (50%) o más del capital social, será elegido por la Asamblea General de Accionistas, de terna que al efecto pase el Contralor General de la República.

IX.—LA LEY 66 DE 1947,

"por la cual se establece el régimen de sociedades de capitalización", consagra en su artículo 40 una disposición muy importante en relación con los aportes en especie a toda clase de sociedades. Dice:

ART. 40.—*El valor de los aportes que no sean en dinero, para la formación del capital social de toda clase de compañías, será fijado con intervención de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, en la forma que al efecto establezca el decreto reglamentario de esta ley.*

NOTA: Esta trascendental disposición sólo ha sido reglamentada para las sociedades anónimas en los artículos 32 a 35 del Decreto Reglamentario 2521 de 1950. Por extensión se aplica o debe aplicarse a las sociedades sometidas a la vigilancia administrativa de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, de conformidad con los artículos 1º del Decreto Legislativo 2831 de 1952 y 2º del Decreto Legislativo 289 de 1957.

ART. 41.—*Esta Ley regirá desde su sanción.*

Dada en Bogotá, a 12 de diciembre de 1947.

X.—EL DECRETO LEGISLATIVO 2831 DE 1952,

"por el cual se dictan algunas disposiciones sobre sociedades comerciales", que en su parte dispositiva dice:

ART. 1º—*Las atribuciones y facultades de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, sobre esta clase de sociedades, y las obligaciones de la misma respecto de aquélla se hacen extensivas a todas las sociedades comerciales ya constituidas o que se constituyan, y en las cuales una sociedad anónima tenga el 33% o más del capital suscrito de las mismas.*

Para los efectos de este artículo se entiende por sociedades comerciales todas las constituidas en las formas prescritas por la legislación mercantil y las dedicadas a la realización de actos de comercio, cualquiera que sea su forma.

En consecuencia, las sociedades sujetas a la vigilancia de la Superintendencia, conforme a este artículo y que se hayan constituido con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, deberán solicitar y obtener de aquélla, dentro del término de 6 meses, el correspondiente permiso para continuar ejerciendo su objeto, acreditando la regularidad de su constitución y funcionamiento conforme a las leyes.

NOTA: El Art. 2º del Decreto Legislativo 239 de 1957 hace extensivas las atribuciones conferidas por el artículo anterior a la Superintendencia, a las sociedades de cualquier género en que una de las compañías sometidas a su vigilancia tenga en otra un 88% o más del capital.

ART. 2º—*La Superintendencia podrá practicar visitas a las sociedades sometidas a su vigilancia que no hayan sido declaradas exentas de ésta y, para tal fin, podrá inspeccionar todos sus libros y documentos.*

Estas visitas tendrán por fin establecer si la sociedad cumple su objeto y lo hace dentro de los límites del contrato social; si lleva su contabilidad al día, y según las normas legales pertinentes; si sus activos son reales y están adecuadamente protegidos; si su funcionamiento se ajusta a lo previsto en las leyes reguladoras de cada tipo de sociedad, y a las cláusulas del contrato social; si las utilidades repartidas o por repartir corresponden realmente a las liquidables en cada ejercicio, y si se han producido las pérdidas previstas para su disolución.

NOTA: Véanse Arts. 275 y ss. del Decreto 2521 de 1950.

ART. 3º—*Las sociedades anónimas que no estén sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, solamente podrán quedar exentas de visitas de la Superintendencia de Sociedades Anónimas cuando tengan una mayoría de accionistas ligados entre sí por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad y que posean la mayoría del capital social, a condición de que sus acciones no se negocien en mercados públicos. Esta exención, una vez declarada por la Superintendencia de Sociedades Anónimas, subsistirá mientras se mantengan tales circunstancias y las visitas no sean solicitadas por algún accionista o grupo de accionistas que represente no menos del diez por ciento (10%) del capital suscrito.*

ART. 4º—*Las sociedades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, aun las exentas de visitas, deberán enviar a ésta una copia de cualquier balance general que hagan, en los formularios que la misma suministra para el efecto, firmada por los representantes legales, los contadores y revisores de la sociedad, con detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias, lo que harán dentro de los 30 días siguientes a la fecha del balance, a menos que este término se haya ampliado a solicitud fundamentada de la sociedad.*

En todo caso, estas sociedades deberán producir, por lo menos, un balance general el 31 de diciembre de cada año, y balances de prueba en las fechas en que se los exija la Superintendencia en razón de las funciones de vigilancia que le competen.

ART. 5º—En ejercicio de sus funciones de vigilancia, y con el fin de proteger los intereses de los socios o accionistas, o de terceros, la Superintendencia de Sociedades Anónimas podrá tomar las siguientes medidas precautelativas cuando se violen las normas legales o estatutarias por las sociedades sometidas a su control:

a) Ordenar el retiro de las acciones de los mercados públicos de valores, mediante resolución que se comunicará a dichos mercados y se publicará en la prensa; y

b) Suspender el permiso de funcionamiento de la sociedad, por resolución que la incapacitará para seguir desarrollando su objeto y que deberá registrarse en las Cámaras de Comercio de su domicilio y sucursales, y publicarse en la prensa.

Contra las resoluciones que se dicten en desarrollo de este artículo procederán el recurso de reposición y el de apelación en el efecto suspensivo ante el Ministerio de Fomento. Mientras se surten dichos recursos las resoluciones mencionadas se mantendrán en reserva y solamente podrán conocerlas los representantes legales de las sociedades a que se refieren.

Las medidas antedichas podrán revocarse cuando se acredite plenamente que se subsanaron las irregularidades que las motivaron. La revocación deberá comunicarse o registrarse, según el caso, y publicarse en la forma prevista en este artículo.

ART. 6º—La Superintendencia de Sociedades Anónimas podrá convocar las asambleas generales de socios o accionistas cuando los administradores de las sociedades sometidas a su control no lo hagan oportunamente, o cuando así lo exija la mejor protección de los intereses de terceros o de los socios o accionistas.

ART. 7º—En la forma prevista en el artículo 310 del Código de Régimen Político y Municipal, la Superintendencia de Sociedades Anónimas podrá imponer multas sucesivas hasta de cinco mil pesos (\$ 5.000), a quienes desobedezcan sus decisiones o violen las normas legales o estatutarias de dichas sociedades.

Las resoluciones que dicte el Superintendente conforme a este artículo, serán acusables ante el Consejo de Estado.

ART. 8º—La Superintendencia podrá decretar la disolución y ordenar la liquidación de una sociedad sometida a su vigilancia, en los casos siguientes:

1º—Cuando no haya obtenido permiso para ejercer su objeto o para continuar ejerciéndolo;

2º—Cuando no cumpla su objeto o se exceda de los límites previstos en el contrato;

3º—Cuando no haya subsanado las irregularidades que hayan motivado la suspensión del permiso de funcionamiento;

4º—Cuando habiendo sido requerida por la Superintendencia, no haya organizado su contabilidad según las leyes; y

5º—Cuando se trata de sociedades anónimas, comanditarias por acciones o de responsabilidad limitada que hayan perdido el cincuenta por ciento (50%) o más del capital suscrito.

Contra las resoluciones que se dicten en desarrollo de este artículo, procederán el recurso de reposición y el de apelación en el efecto suspensivo ante el Ministerio de Fomento. Mientras se surten dichos recursos las resoluciones mencionadas se mantendrán en reserva y solamente podrán conocerlas los representantes legales de las sociedades a que se refieran.

ART. 9º.—La resolución que decreta la disolución de una sociedad deberá registrarse en la forma prevista para los permisos de funcionamiento, y sólo podrá demandarse ante el Consejo de Estado dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que quede agotada la vía gubernativa.

ART. 10.—Cuando una sociedad comercial carezca de liquidador o liquidadores, porque no los haya nombrado o porque los nombrados no acepten, o cuando dichos liquidadores no cumplan su encargo según las leyes y el contrato social, la Superintendencia de Sociedades Anónimas convocará las asambleas generales de socios o accionistas para que éstas designen uno o más liquidadores que efectivamente desempeñen las funciones que les corresponden. En el caso de que por este medio no se subsanen las irregularidades anotadas, la Superintendencia procederá a hacer tales nombramientos y a señalar los honorarios respectivos, teniendo en cuenta el trabajo de los liquidadores designados, y la capacidad económica de las sociedades por liquidar.

ART. 11.—Siempre que en una sociedad se trate de elegir dos o más personas para integrar una misma junta, comisión o cuerpo colegiado, se aplicará el sistema del cuociente electoral.

El cuociente se determinará dividiendo el número total de los votos por el de las personas que se trate de elegir; de cada lista se escrutarán tantos nombres cuantas veces quepa el cuociente en el número de los votos emitidos por la misma, y si quedaren puestos por proveer, éstos corresponderán a los residuos, en orden descendente. En caso de empate decidirá la suerte.

NOTA: El artículo 29 de la Ley 58 de 1931 dispuso que a la minoría se le daría representación en las votaciones de la asamblea general y del consejo de administración (o Junta Directiva), mediante la aplicación del sistema electoral del voto incompleto. Esta disposición fue reglamentada en el artículo 94 del Decreto 2521 de 1950. Dichas disposiciones fueron suspendidas por el artículo 13 del Decreto Legislativo 2831 de 1952, y hoy rige el sistema del cuociente electoral.

DOCTRINAS.—Elecciones (Cuociente Electoral)

"Conforme a lo dispuesto en el Art. 11 del Decreto Legislativo 2831 de 1952, en las elecciones de dos o más personas que verifiquen las sociedades a que se refiere dicho Decreto, con el fin de integrar una misma junta, comisión o cuerpo colegiado, se aplica el cuociente electoral, sistema elevado a la categoría de norma de orden público, y que las sociedades no pueden desatender, so pena de que el acto de elección quede afectado de nulidad. Dada la finalidad que persigue el nuevo sistema electoral, o sea conseguir la adecuada representación en la administración de la sociedad por parte de los diversos grupos de accionistas que componen la asamblea general y, dado el carácter imperativo del texto legal que lo impuso, el cuociente es de obligatoria aplicación en dichas elecciones, no obstante que los estatutos sociales consagren sistema diferente. El Art. 11 del Decreto en cuestión se entiende incorporado en el estatuto". (*Rev. Super. Anón.*, N° 29, pág. 222).

Aplicación del Sistema del Cuociente Electoral

"1.—La disposición del Art. 11 del Decreto 2831 de 1952 debe aplicarse con prescindencia de las normas electorales generales que desarrollan el mismo sistema para las elecciones populares, entre otras razones porque de no ser así requerirían las sociedades de asesores especializados en estas cuestiones para poder hacer un escrutinio. Se ha querido la aplicación escueta de la norma citada, ya que en forma clara, concreta y práctica regula la manera de obrar para hacer el escrutinio correspondiente.

"2.—Mientras se adelanta un estudio más detenido del sistema, de su aplicación fácil y práctica y de los inconvenientes que puedan presentarse, se ha

estimado útil no exigir como requisito indispensable la inscripción de listas. Cuando un accionista sufrague por una lista no inscrita, ya porque sea total o parcialmente distinta a una ya inscrita, ya porque se hayan cambiado nombres, ya porque se haya alterado su colocación en la lista, ya porque se haya tachado uno o varios de los nombres de los que figuran en una de aquéllas, debe tenerse para efectos del escrutinio como una lista nueva, cuyos votos deben ser registrados como tales.

"3.—Si una persona determinada está incluida en varias listas, el escrutinio debe realizarse con el siguiente criterio: se escruta en primer término la lista que haya obtenido mayor número de votos y se continúa con las que le siguen en este orden; elegido "A", demos por caso, por la lista número 1, si ocupa en la número 2 un sitio escrutable también, como ya fue elegido por aquélla, no se puede escutar por ésta, y entonces debe elegirse, por la lista número 2, a la persona que le siga. Lo propio debe aplicarse en el caso de que haya varias listas que contengan nombres que figuran en otras, y cuya elección corresponda ya no por cuociente sino por simple residuo.

"Un ejemplo aclara la cuestión:

"Supongamos que se trata de elegir cinco directores, y que en la asamblea se han consignado 100 votos en total, lo que hace que el cuociente llegue a 20 votos. Los asistentes a la asamblea han sufragado por tres listas así: la número 1, formada por *a, b, c, d y e*; la número 2, integrada por *a, c, s, m y n*; y la número 3, formada por *b, c, s, m y o*. Además, demos por caso que estas listas han obtenido los siguientes votos: la número 1, 40 votos; la número 2, 35 votos; y la número 3, 25 votos.

"De conformidad con el criterio expuesto, el escrutinio se verifica así: en los 40 votos de la lista número 1, cabe el cuociente dos veces exactamente, luego quedan elegidos *a y b*, que ocupan los dos primeros renglones; sigue en orden descendente de votos la lista número 2, con 35 votos; luego elige un renglón y le sobran 15 votos de residuo, mas como *a* —primero de la lista— ya fue elegido, debe escrutarse *c*, que es el que sigue a aquél; luego, como la lista número 3 obtuvo 25 votos, tiene derecho a elegir por cuociente un renglón y le sobran 5 votos; mas como *b y c* ya fueron escrutados por otras listas, debe escrutarse a *s*, tercero de esta lista; finalmente, como el residuo más alto es el de la lista número 2, y *s y a* fue escrutado, debe elegirse a *m*, que ocupa el cuarto renglón de esta lista. Así, la junta queda integrada por *a, b, c, s y m*.

"De esta manera, como ya se dijo, se evita que una misma persona ocupe varios puestos como principal o como suplente en una junta, comoquiera que el mismo procedimiento se debe aplicar para el escrutinio o elección de los suplentes.

"Ahora, como puede darse el caso de que el número de candidatos incluidos en las varias listas sea inferior al de personas por elegir, en virtud de que en ellas se hayan colocado, por ejemplo, cuatro nombres, pero en orden diferente, debe repetirse la elección por ser imposible hacer una elección parcial para completar el número de personas por elegir.

"4.—En caso de que haya votos en blanco, su número no juega para efecto de determinar el dividendo y el cuociente correspondiente a la aplicación del sistema, entre otras razones porque quien consigna un voto en blanco no está emitiendo opinión positiva alguna en orden a producir un efecto que se traduzca en el escrutinio de determinada persona para desempeñar un cargo, fuera de que si dichos votos se computaran para los efectos indicados, por este medio una minoría podría impedir la revocatoria del nombramiento de una comisión, cuerpo o junta plural, con violación de claros preceptos legales, ...". (*Rev. Super. Anón.*, N° 29, págs. 224 y 225).

ART. 12.—*Salvo estipulación expresa y concreta en contrario, para toda reforma sustancial del contrato de sociedad anónima, excepto la creación de acciones privilegiadas, la cual se rige por lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 58 de 1931, se requiere una mayoría de votos que represente no menos del*

setenta por ciento (70%) de las acciones suscritas. Se entiende por reformas sustanciales las que afectan las bases fundamentales del contrato, tales como el cambio del objeto o del domicilio, el aumento del capital, la prórroga de la sociedad o su disolución anticipada, su transformación en otro tipo o especie de sociedad, su fusión con otra u otras sociedades, etc.

NOTA: El artículo único del Decreto Legislativo 2820 de 1953, dispuso:

Artículo único.— El artículo 12 del Decreto Legislativo número 2831 de 8 de noviembre de 1952 se aplicará a las sociedades anónimas constituidas antes o después de la fecha de vigencia del mencionado Decreto.

El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición y quedan suspendidas las disposiciones legales que le sean contrarias.

Dado en Bogotá, a 28 de octubre de 1953.

DOCTRINAS.—*Minimum de Votos para Aprobar Reformas Estatutarias*

"Para aprobar una reforma sustancial del contrato de sociedad no exige el artículo 12 del Decreto 2831 de 1952 determinado porcentaje de los votos de las acciones representadas en la reunión de la asamblea, sino una mayoría que represente el 70% de las acciones suscritas de la sociedad. De manera que la restricción legal del voto, caso de presentarse, no enerva la aplicación de aquella norma, ya que este último porcentaje es un factor que sólo influye en la validez de la decisión, no en el quórum propiamente dicho. Por lo demás, dicho 70% es aplicable sólo en silencio de los estatutos". Y más adelante agrega: "El ordenamiento legal establecido por el Decreto 2831 citado buscó dos finalidades fundamentales: evitar que por la dificultad en obtener la asistencia o representación de todos los accionistas, fuera imposible o muy difícil obtener la transformación de una sociedad, su disolución y liquidación, etc., obligándola así a continuar una vida económicamente perjudicial para ella y, en último término, el que no se causara perjuicio a la economía del país por causa de la paralización de un capital, el crecimiento de unas pérdidas o cualquier otro fenómeno semejante. Por otra parte, pretendió la reforma señalar un minimum de votos para la realización de tales actos cuando se tratara de reformas sustanciales para evitar el otro extremo no menos perjudicial de que, inconsultamente y con ánimo de dañar o lesionar a determinado grupo, una mayoría cualquiera tomara determinaciones que afectaran "las bases fundamentales del contrato". En esta forma, respetando siempre la libre voluntad de los contratantes, permitió que, si lo consideraban conveniente, pudiera señalarse un límite distinto". (Rev. Super. Anón., N° 29, págs. 364 y 365).

ART. 13.—*Suspéndense todas las disposiciones contrarias al presente Decreto, el cual regirá desde su publicación en el Diario Oficial".*

Dado en Bogotá, a 8 de noviembre de 1952.

NOTA: El Decreto Legislativo 2831 de 1952 fue publicado en el Diario Oficial N° 28.054 de 17 de noviembre de 1952.

XI.—EL DECRETO LEGISLATIVO 1811 DE 1953

"por el cual se dictan algunas disposiciones sobre representantes de la Nación, los Departamentos y los Municipios ante ciertas sociedades y entidades":

ART. UNICO.—*En las sociedades en que tengan participación o sean accionistas la Nación, los departamentos o los municipios, los miembros de las juntas directivas y demás administradores elegidos por el voto correspondiente a dicha participación o acciones, podrán ser reemplazados en cualquier momento por el Gobierno nacional, departamental o municipal, según el caso.*

Lo dispuesto en este Decreto se aplicará igualmente respecto a los representantes de la Nación, los departamentos o los municipios ante cualesquiera entidades o personas jurídicas.

El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición y quedan suspendidas las disposiciones legales que le sean contrarias.

Dado en Bogotá, a 9 de julio de 1953.

XII.—EL DECRETO LEGISLATIVO 2309 DE 1953,

"por el cual se adiciona el Decreto 1811 de 9 de julio de 1953":

ART. UNICO.—*Adiciónase el artículo único del Decreto 1811 de julio 9 del presente año, en el sentido de que en donde tenga derecho el Gobierno por cualquier concepto y donde actualmente tenga representantes suyos en cualesquiera juntas, podrán ser reemplazados en cualquier momento por el Gobierno nacional, departamental o municipal, según el caso.*

El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición, y quedan suspendidas las disposiciones legales que le sean contrarias.

Dado en Bogotá, a 4 de septiembre de 1953.

XIII.—EL DECRETO LEGISLATIVO 664 DE 1954,

"por el cual se modifican algunas disposiciones del régimen de sociedades anónimas"

ART. 1º—*Los administradores de una sociedad anónima no podrán representar acciones ajenas en las reuniones de las asambleas de accionistas, ni votar en las decisiones que tengan por objeto aprobar las cuentas y balances de fin de ejercicio o de la liquidación.*

DOCTRINA.—*Prohibición de Representar Acciones en la Asamblea*

"La prohibición de representar acciones ajenas, en el caso del Art. 1º del Decreto Legislativo 664 de 1954, se extiende tanto a la representación convencional como a la legal. Por acciones ajenas ha de entenderse aquellas que no están dentro del patrimonio del que las representa, es decir, que son de otra persona, natural o jurídica. De ahí que un gerente no pueda representar, en las deliberaciones de una asamblea general de accionistas, acciones de propiedad de la sociedad que administra, pero sin que esto quiera decir que no pueda delegar en otra persona el mandato que ha recibido para representarlas. Por otra parte, los administradores tampoco pueden intervenir con sus votos en la aprobación de las cuentas que ellos mismos presentan a la consideración de la asamblea". (*Rev. Super Anón.*, N° 29, pág. 377).

"a) Conforme a lo prescrito en el artículo 1º del Decreto N° 0664 de 1954, sobre los administradores de las sociedades anónimas pesa la prohibición de representar acciones ajenas en las deliberaciones de la asamblea general de accionistas. Asimismo, les está vedado intervenir con su voto en las decisiones de la asamblea que tengan por objeto el estudio y aprobación de las cuentas y balances generales de cada ejercicio o de la liquidación.

"La primera prohibición que consagra el artículo en cita recae sobre los administradores de la sociedad, entendiéndose por tales, el gerente, que de por sí lleva la representación legal de la compañía ante propios y extraños, y administra y dirige la gestión de los negocios comprendidos en el objeto social. Recae la prohibición sobre la junta directiva, administradora también, entre cuyas atribuciones se encuentra, las más de las veces, la de autorizar al gerente para la celebración de ciertos actos y contratos que comprometen a la sociedad, y, en lo general, la de intervenir en el giro ordinario de los negocios, dentro de los límites señalados en los estatutos.

"El secretario de la sociedad no administra sus intereses, ni la compromete u obliga. Es un empleado que cumple determinadas funciones bajo el control del gerente o de la junta directiva, y aun de la asamblea general, cuando asiste a sus deliberaciones para dar fe de lo ocurrido y atestar con su firma las actas respectivas o resumen de dichas deliberaciones.

"Debe entenderse, pues, que en el concepto de administradores entran aquellas personas que gestionan los negocios de la sociedad, con capacidad de obligarla directamente o por conducto de otro órgano social, pues si ello no fuere así, el numeroso tren de empleados o funcionarios que colaboran en el rol de la empresa, dentro de la respectiva órbita señalada por sus reglamentos internos, caería bajo el peso de la prohibición anotada. Esta interpretación excesiva no concuerda con el criterio del legislador.

"Por lo tanto, el secretario de la sociedad bien puede representar acciones en las asambleas generales.

"b) La segunda prohibición que trae el artículo 1º del mencionado Decreto se refiere a los mismos administradores, quienes se ven imposibilitados para influir con su voto en la aprobación de los balances de fin de ejercicio o de la liquidación. Se explica suficientemente esta prohibición, pues la ley, fundada en razones de orden público y de defensa de los grupos minoritarios en la asamblea, trata de impedir que los gestores de los negocios de la compañía concurren a la aprobación de sus propias cuentas y a otorgarse el finiquito correspondiente. Se deja al criterio de los accionistas que no intervinieron en la administración, la consideración de dichas cuentas y balances, papel que contribuye a una libre y eficiente fiscalización de las actuaciones de los gerentes y directores por parte de los accionistas.

"c) Cuando todos los accionistas son miembros de la junta directiva, pueden votar la aprobación de los balances. El Decreto en cuestión no quiso entorpecer las funciones de la asamblea al respecto en aquellas sociedades que se encuentran en estas condiciones. Todos los accionistas administraron y con su voto, depositado en la asamblea, aprueban las cuentas, pues de lo contrario se paralizaría el normal funcionamiento de la sociedad al carecer de un órgano capaz de proveer a función tan importante como la de pronunciarse sobre el balance y proveer a la destinación de las utilidades del respectivo ejercicio" (Rev. Super. Anón., N° 29, págs. 380 y 381).

"El precepto contenido en el artículo 1º del Decreto 664 de 1954 no impide el que los administradores reciban los poderes correspondientes y los sustituyan en personas que no tengan tal carácter.

"Los actos de los administradores, tendientes a la obtención de los poderes, no pueden considerarse como violatorios del precepto legal antes citado" (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 381).

ART. 2º—*Cuando los liquidadores de las sociedades anónimas no cumplen diligentemente las obligaciones propias de su cargo, o cuando por la misma causa lo soliciten los representantes del veinticinco por ciento (25%) por lo menos, de las acciones suscritas y no reembolsadas, la Superintendencia de Sociedades Anónimas señalará al liquidador o liquidadores un término para el cumplimiento de su misión, y vencido dicho término, si el trabajo de liquidación no fuera presentado, la Superintendencia procederá a nombrar los liquidadores que, bajo su vigilancia y a costa de las sociedades, lleven a cabo la liquidación según las leyes.*

ART. 3º—*Para la aprobación de la cuenta final de la liquidación deberán ser convocados los representantes de las acciones suscritas, no reembolsadas, con no menos de treinta (30) días de anticipación, por medio de varios avisos publicados en un periódico de circulación regular en el lugar del domicilio social, con intervalos de ocho (8) a diez (10) días. Los que no concurrieren o no se hicieren representar, no podrán impugnar después la liquidación, y lo que a ellos correspondiere se entregará a una institución de beneficencia del*

lugar del domicilio social o de la localidad más próxima, en su defecto, contra lo cual sólo podrán reclamar los interesados los valores correspondientes durante los tres años siguientes a la aprobación de la liquidación.

El presente Decreto rige desde su expedición.

Dado en Bogotá, a 4 de marzo de 1954.

XIV.—EL DECRETO LEGISLATIVO 2343 DE 1954

"por el cual se aclara e interpreta el artículo 1º del Decreto 664 de 1954".

ART. 1º—*Quienes como representantes de la nación, los departamentos o los municipios, ocupen puestos directivos en sociedades anónimas de las cuales tales entidades sean accionistas, se entiende que actúan en nombre de las respectivas entidades en las asambleas generales de accionistas, y que al hacerlo no representan acciones ajenas.*

ART. 2º—*Queda en estos términos aclarado el artículo 1º del Decreto número 664 de 1954.*

ART. 3º—*Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.*

Dado en Bogotá, a 23 de julio de 1954.

ART. 550 (C. Co.)—*Fue sustituido por el artículo 4º de la Ley 26 de 1922, que dice:*

El artículo 550 quedará así:

La sociedad anónima es una persona jurídica formada por la reunión de un fondo común, suministrado por accionistas responsables sólo hasta el monto de sus respectivos aportes, administrada por mandatarios revocables, y conocida por la designación del objeto de la empresa. Podrá también emplearse como denominación de la sociedad anónima el nombre y apellido o el solo apellido de una o más personas naturales, adicionados con las expresiones y compañía, hermanos, e hijos, u otras análogas, seguidas en todo caso de las letras S. A. (sociedad anónima).

COMENTARIO.—La definición de sociedad anónima que ofrece el Art. 2º del Decreto Reglamentario 2521 de 1950 es más precisa que la contenida en este artículo, pues habla de "*fondo social*" y no de "*fondo común*" y de que los mandatarios son *responsables* y removibles en cualquier tiempo y no simplemente *revocables* como aquí se dice.

La anónima es el tipo clásico de las sociedades de capitales y éstas, según Karl Heinsheimer, son formas jurídicas de carácter impersonal. En ella importa más la índole de la empresa y el capital destinado a la realización del objeto social que la persona de los accionistas. Es la misma sociedad la empresaria del negocio a través de sus órganos particulares, distintos de sus componentes. La participación del accionista individual en la administración de la sociedad está en proporción directa a su participación en acciones.

El capital está representado en acciones, que son documentos negociables y que facilitan la vinculación de toda clase de inversionistas. Esas acciones pueden ser negociadas en Bolsa, lo cual facilita todavía más su circulación.

Una empresa pequeña puede convertirse en una de grandes proporciones mediante la forma de sociedad anónima, por cuanto la suscripción pública de acciones permite la vinculación de capitales y, por ende, el ensanche de sus negocios. Por eso se afirma que la sociedad anónima es un poderoso instrumento de desarrollo de la industria y del comercio en general.

La responsabilidad de cada accionista se limita al capital vinculado a la sociedad y los acreedores sociales sólo pueden perseguir para el pago de sus

créditos el patrimonio de la compañía —la hacienda social—, y no los patrimonios particulares de los accionistas.

Esta forma de sociedad ofrece la posibilidad de participar con pequeños recursos en grandes empresas que prometen beneficio y cuyos riesgos, por otra parte, se circunscriben a la pérdida parcial o total de la suma empleada en la adquisición de la acción.

Desde la misma constitución de la sociedad el Estado vigila —por intermedio de la Superintendencia de Sociedades Anónimas— su correcto funcionamiento, no sólo para evitar que se conviertan en factores de perturbación del orden público económico y en instrumentos de fraude para los suscriptores de capital y para los terceros que negocien con ellas, sino también en el sentido de que cumplan estrictamente la ley y los estatutos, así como para que en su marcha interna se ajusten a la técnica contable. Precisamente es ésta una de las desventajas que le atribuyen a este tipo de sociedad por la demora en las aprobaciones que se requieren para el desarrollo normal de la compañía y porque la supervigilancia oficial es formalista y sacrifica muchas veces al formalismo la rapidez que preside toda negociación de carácter mercantil.

También se señala como desventaja la de que la administración de esta sociedad es costosa, pero es apenas natural que un gran capital destinado a impulsar una empresa en gran escala necesite un numeroso personal a su servicio.

En estas sociedades los únicos que figuran en la escritura social son los socios fundadores pero éstos no pueden estar seguros de continuar administrando la sociedad, ya que pueden ser desplazados por los accionistas que adquieran un número de acciones que les asegure una situación mayoritaria o preeminente en los órganos de la misma. El mandato de los socios fundadores no es, pues, irrevocable.

Los artículos 1º a 6º del DECRETO REGLAMENTARIO 2521 DE 1950, "por el cual se reglamenta el Capítulo II del Título VII del Libro II del Código de Comercio, la Ley 58 de 1931, el Art. 40 de la Ley 66 de 1947 y las demás disposiciones legales vigentes sobre sociedades anónimas", contienen las siguientes

Disposiciones Generales:

ART. 1º—*La sociedad o compañía es un contrato por el cual dos o más personas estipulan aportar un capital a un fondo social, con el objeto de repartirse entre sí las ganancias o pérdidas que resulten de la especulación.*

La sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.

NOTA: Esta definición es más exacta que la expresada en el Art. 2079 del C. C.

ART. 2º—*La sociedad anónima es una persona jurídica formada por la reunión de un fondo social, suministrado por accionistas responsables sólo hasta el monto de sus respectivos aportes, administrada por mandatarios responsables y removibles en cualquier tiempo, y conocida por la designación de su objeto principal, o por el nombre y apellido o el solo apellido de una o más personas naturales, adicionados con las expresiones y compañía, hermanos, e hijos, u otras análogas, seguidas en todos los casos, de las letras S. A. (sociedad anónima).*

ART. 3º—*La capacidad, tanto para intervenir en la constitución de una sociedad anónima, como para celebrar el contrato de suscripción de acciones, se rige por las normas generales contenidas en los Códigos de Comercio y Civil, en su orden.*

Concord.: Arts. 11 y 464, C. Co., 1503 y 1504 del C. C.

ART. 49—*Las sociedades civiles anónimas están sujetas a las mismas reglas que las comerciales anónimas.*

NOTA: Repite la disposición del Art. 2090 del C. C.

ART. 50—*No podrá establecerse sociedad anónima por tiempo indefinido, salvo que el objeto social tenga por naturaleza límites fijos y conocidos.*

NOTA: Consagra el mismo principio del Art. 5º de la Ley 27 de 1888, con la variación de que en ésta se dice: "...salvo que la empresa que se proponga..."

ART. 60—*Se prohíbe la fundación y funcionamiento de sociedades anónimas contrarias a las buenas costumbres, al orden público o a las prescripciones legales, y de las que no tengan un objeto real y de lícita negociación, o que tiendan al monopolio de las subsistencias o de algún ramo de la industria.*

COMENTARIO.—Es el mismo principio estatuido en el Art. 6º de la Ley 27 de 1888, con la variación de que ésta dice: "...; así como aquellas que no versen sobre un objetivo real y de lícita negociación, o que tiendan al monopolio de las subsistencias o de algún ramo de la industria".

Esta prohibición ha sido refrendada y ampliada en diversos sentidos, a toda empresa industrial y comercial, sea sociedad o no, mediante la Ley 155 de 1959, sobre prácticas comerciales restrictivas, que somete a la vigilancia del Gobierno las empresas que produzcan, abastezcan, distribuyan o consuman determinado artículo o servicio, y que tengan capacidad para determinar precios en el mercado, por la cantidad que controlen del respectivo artículo o servicio, da normas tendientes a impedir la formación de monopolios, establece incompatibilidades y prohibiciones, proscribte la competencia desleal y determina sanciones que van de la simple admonición al retiro de las acciones del mercado público de valores y a la prohibición de funcionamiento en caso de reincidencia.

ART. 551 (C. Co.)—*Las disposiciones de los artículos 465, 468, 472, 473, 475, 476, 477 y 479, son aplicables a la sociedad anónima, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de este contrato.*

NOTAS: Véanse artículos 2º y 3º de la Ley 42 de 1898, transcritos al comienzo del presente Capítulo, y los artículos 21 a 28 del Decreto Reglamentario 2521 de 1950, que contemplan las sanciones para el caso de inobservancia de estas normas.

Recuérdese que de conformidad con el Decreto 588 de 1949 el registro de los documentos a que aluden las normas citadas se hace exclusivamente en la Cámara de Comercio de la jurisdicción en donde la respectiva compañía o sociedad tenga su domicilio social y sus sucursales.

ART. 552—*Fue sustituido por el artículo 1º de la Ley 42 de 1898, que dice:*

"Los artículos 552 y 582 del Código de Comercio quedarán así:

1º—El nombre, apellido, profesión y domicilio de los socios fundadores;

2º—El domicilio de la sociedad;

3º—La empresa o negocio que la sociedad se propone, y la del objeto de que toma su denominación, haciendo de ambos una enumeración clara y completa;

4º—El capital de la compañía, el número y cuota de las acciones en que es dividido, y la forma y plazos en que los socios deben consignar su importe en la caja social;

5º—La época fija en que deben formarse el inventario y balance y acordarse los dividendos;

- 6°—*La duración de la compañía;*
 7°—*El modo de la administración, las atribuciones de los administradores, y las facultades que se reserve la asamblea general de accionistas;*
 8°—*La cuota de los beneficios que debe quedar en las arcas de la compañía, para formar un fondo de reserva;*
 9°—*El déficit del capital que debe causar la disolución de la sociedad;*
 10.—*La forma en que deben hacerse la liquidación y división de los haberes sociales, llegado el caso de la disolución;*
 11.—*El nombre, apellido y domicilio del gerente o representante legal de la sociedad; y el nombre, apellido y domicilio de dos suplentes de éste, que en caso de falta absoluta o temporal, lo reemplacen, por su orden, en la representación de la misma sociedad;*
 12.—*Las enunciaciones que contienen los numerales 10 y 12 del artículo 467.*

NOTA: Aquí es pertinente transcribir el Capítulo II del

DECRETO REGLAMENTARIO 2521 DE 1950

De la Constitución de la Sociedad Anónima

ART. 7°—*La sociedad anónima se forma por escritura pública registrada conforme al Código Civil.*

NOTA: La sociedad anónima, sea civil o comercial, se constituye siempre en forma solemne.

El Art. 465 del C. de Co. dice que "la sociedad se forma y prueba por escritura pública" pero al tenor del Art. 40 de la Ley 28 de 1931, para acreditar la constitución y existencia de una sociedad o compañía comercial, basta un certificado firmado por el presidente y el secretario de la Cámara de Comercio con las formalidades allí señaladas.

ART. 8°—*Ninguna sociedad anónima podrá constituirse con menos de cinco accionistas.*

NOTA: Esta modificación al principio general estatuido en el Art. 2079 del Código Civil, según el cual la sociedad puede formarse entre dos o más personas, es la misma que ya había introducido el Art. 43 de la Ley 58 de 1931.

Esta limitación respecto del mínimo de asociados es una condición de validez del contrato no sólo para su constitución sino para su funcionamiento ulterior.

Cabe advertir que las cinco personas pueden ser naturales o jurídicas.

DOCTRINA.—*Mínimum de accionistas para constituir una sociedad anónima.*

"La legislación civil y la comercial han considerado la sociedad como un contrato por el cual dos o más personas se asocian para repartirse las utilidades o las pérdidas de una especulación y, por tanto, la pluralidad de personas es elemento indispensable para la vida misma de la sociedad. Pero ni el Código Civil ni el Código de Comercio indicaron un número especial de socios para la constitución y funcionamiento de la sociedad anónima. La Ley 58 de 1931, siguiendo la tendencia general de la evolución del derecho comercial, consagró que "ninguna sociedad anónima podrá constituirse con menos de cinco accionistas", precepto cuya aplicación lleva a la conclusión de que el contrato queda afectado de nulidad absoluta cuando el número de constituyentes es inferior al indicado en dicho texto legal.

"Pero si esto es claro, en cuanto se refiere a la constitución, en cambio nuestros preceptos legales no hablan de tal requisito como necesario para el funcionamiento de la sociedad, limitándose a consagrar su disolución cuando la totalidad de las acciones pasen a poder de una sola persona, disposición que guarda completa armonía con el concepto mismo de sociedad que se desprende de la definición legal. Tampoco estableció la ley una acción para disolver las compañías anónimas que tuvieran un número de socios inferior a cinco.

"Parece que por este concepto nuestra ley quiso alejarse de las legislaciones extranjeras sobre la materia, pues al paso que en Francia sí pueden los accionistas solicitar la disolución de la sociedad cuando haya transcurrido un año después de que el número de sus socios sea inferior a siete, y que en Alemania, por el contrario, la sociedad puede continuar funcionando válidamente con la totalidad de las acciones en poder de un solo accionista, entre nosotros, este último fenómeno produce la disolución de la compañía. En cambio, ella puede subsistir cuando hay dos o más personas poseedoras de acciones, aun cuando no llegue el número a los cinco requeridos para la constitución de la sociedad" (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 479).

CITAS DE AUTORES.—La anónima no puede funcionar con menos de cinco accionistas.

"Si la sociedad anónima no puede constituirse válidamente con menos de cinco accionistas tampoco puede funcionar con menos de dicho número. Porque la concurrencia de cinco accionistas no es una modalidad extrínseca del acto de constitución, como lo es o puede considerarse la presencia de determinados testigos en un acto notarial, sino una modalidad intrínseca, un verdadero requisito que forma parte de la integridad legal del contrato y que se asimila más a los requisitos de fondo que a las formalidades. En el orden puramente lógico —del que no puede separarse el Derecho, ni siquiera a base de ficciones o de presunciones— lo que es necesario para existir lo es para subsistir, y resulta absurdo que si la sociedad no puede constituirse con menos de cinco accionistas pueda funcionar con menos de dicho número, como lo ha entendido la Superintendencia de Sociedades Anónimas. La ley no quiso propiciar esa burla al sistema de la sociedad anónima, sino que no hubiera sociedades de esta clase con menos de dicho número de asociados, porque para esos casos existen las formas de asociación de personas" (Gabino Pinzón, "Conferencias de Derecho Comercial", Parte IV, pág. 98).

ART. 9º—*La escritura social deberá expresar:*

1º—Nombre, apellido, profesión y domicilio de los accionistas fundadores;

COMENTARIO.—Difiere del ordinal 1º del Art. 552 en que éste habla de "socios" y la norma inmediatamente anterior de *accionistas*, lo que está más en consonancia con la relación preponderantemente económica antes que personal que vincula a los fundadores de una sociedad anónima.

La identificación de los fundadores, aunque no se exigiera, debía detallarse como ocurre con todas las personas que comparecen a otorgar una escritura ante Notario.

La profesión de los fundadores no incide para nada ni en el acto constitutivo ni en el funcionamiento ni en el carácter de la compañía. Es un requisito absolutamente inútil. En cambio, el domicilio particular de cada uno de los asociados sí es de suma conveniencia especialmente en lo atañedor a convocatorias, participaciones y en general a cuanto hace relación a la vida interna de la sociedad.

2º—La denominación de la sociedad, tomada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de este Decreto;

NOTA: Véase Comentario a la Sección Segunda del Capítulo I, Título 7º del C. Co.).

COMENTARIO.—La sociedad anónima puede adoptar una denominación que corresponda al objeto u objetos de la especulación a que se dedique, o una razón social en la que aparezcan el nombre y apellido o el solo apellido de una o más personas naturales, seguidos de las expresiones *y compañía*, *hermanos*, *e hijos*, u otras análogas, y de las letras *S. A.*, en todos los casos.

En las sociedades anónimas el elemento primordial es el *intuitus pecuniae*, por lo que no se justifica la utilización del nombre de los asociados como medio de identificarlos. Su misma naturaleza indica que los accionistas nada

cuentan en el radio de acción externo de la compañía, son desconocidos para los terceros.

3°—*El domicilio principal de la sociedad y el de las sucursales que por la misma escritura se establezcan;*

COMENTARIO.—Es muy distinto el régimen legal del domicilio de las personas naturales (Arts. 76 a 86 del C. C.) al de las personas jurídicas y no admiten siquiera aplicación analógica en situaciones similares.

Domicilio principal es el lugar señalado en la escritura social para servir de sede y en donde funcionan los órganos de la sociedad: Asamblea General de accionistas, Junta Directiva, Gerentes o Representantes Legales y Revisor Fiscal.

Domicilio especial es el que corresponde a la sucursal.

Desde luego el cambio de domicilio constituye una reforma sustancial de la sociedad y debe efectuarse por escritura pública con todas las solemnidades requeridas para la constitución de la misma.

4°—*La empresa o negocios que constituyen el objeto de la sociedad y que determinan la extensión y la comprensión de su capacidad, haciendo una enumeración clara y completa de ellos y de los actos que pueda llevar a cabo en desarrollo de dicho objeto;*

COMENTARIO.—La cláusula que determina el objeto social debe ser lo suficientemente clara y explícita como para evitar interpretaciones acomodaticias acerca de la extensión y la comprensión de la capacidad de la sociedad. Claro que en desarrollo de la empresa o negocios que constituyen su fin principal puede llevar a cabo negocios conexos o similares, dentro del mismo renglón económico. En ningún caso podría pactarse un objeto social que abarcara vagamente varias ramas de la actividad económica, como la industrial, la comercial y la financiera. De ahí que se considere esencial de la escritura la enumeración completa de los negocios principales sobre los cuales versará el giro ordinario de la compañía, de modo que si ésta realiza un acto lícito no enunciado, no haya el menor resquicio de duda de que se relaciona directamente con el objeto principal.

5°—*El capital de la compañía, el número y valor de las acciones en que se divide, el número de las acciones suscritas por cada accionista, y la forma de su pago. Si éste se hace por instalamentos, deberá expresarse el hecho de haber sido pagada, por lo menos, la quinta parte del valor de cada acción suscrita;*

COMENTARIO.—Cuando se trata de constituir la sociedad y haya aportes que no consistan en dinero, se avalúan unánimemente por los interesados reunidos en asamblea preliminar, y esos avalúos se sometan a la aprobación de la Superintendencia de Sociedades Anónimas. En la escritura de constitución se hace constar el monto de dichos avalúos, lo mismo que la aprobación del Superintendente. Si se omite esta exigencia legal (Art. 34), los accionistas fundadores tendrán que otorgar una escritura adicional en la que se debe insertar la providencia mediante la cual se aprueban los avalúos y mencionar los demás pormenores respecto del aporte. Esa escritura requiere las mismas formalidades prescritas para la de constitución.

6°—*El plazo de duración de la sociedad;*

COMENTARIO.—Ya se consignó el principio general de que no es posible establecer una sociedad anónima por tiempo indefinido, salvo que la empresa social tenga por su naturaleza límites fijos y conocidos (Art. 5°). Ahora bien,

lo común y corriente es que se prefije el término de duración, esto es, se precise de antemano la fecha en que la sociedad se disolverá y comenzará su liquidación. Para que al advenimiento de la fecha acordada no se disuelva —no se reconoce la prórroga tácita—, es menester: a) Que se prorrogue la vigencia de la sociedad antes del vencimiento del plazo estipulado; y b) Que la prórroga esté prevista en los estatutos. Si nada se acordó respecto de la prórroga se presume que la voluntad de los fundadores fue la de que se extinguiera la compañía al cumplimiento del plazo o de la condición pactada. Si la prórroga está permitida, corresponde aprobarla a la Asamblea General de Accionistas, de conformidad con lo preestablecido en los estatutos respecto del quórum, la mayoría y los debates necesarios, etc. Aprobada la prórroga debe elevarse a escritura pública y cumplir las solemnidades previstas para toda reforma sustancial, so pena de nulidad.

7º.—Las causales de disolución anticipada de la sociedad, como las pérdidas del capital suscrito y demás hechos que hayan de ocasionarla.

El porcentaje de dichas pérdidas no podrá exceder al 50% del capital suscrito;

COMENTARIO.—En la escritura social puede pactarse expresamente que determinado motivo, no previsto en la ley, sirva de fundamento para la disolución de la sociedad. Es la decisión de la Asamblea General de Accionistas, adoptada de conformidad con los estatutos, la que viene a darle forma a la causal prevista en ellos. Pero como la disolución anticipada se considera como reforma sustancial que afecta las bases fundamentales del contrato, si en los estatutos no se dice nada acerca de la mayoría que se necesita para aprobarla, rige lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 2831 de 1952, que requiere una mayoría de votos que represente no menos del setenta por ciento (70%) de las acciones suscritas. Aprobada la disolución anticipada debe solemnizarse en la forma legal, pues mientras esto no ocurra no surte efectos ante terceros e inclusive puede ser revocada por la Asamblea General de Accionistas.

8º.—El modo de la administración, las atribuciones de los administradores y las facultades que se reserva la Asamblea General de Accionistas;

9º.—Las épocas y la forma de convocar y constituir la Asamblea General de Accionistas en sesiones ordinarias o extraordinarias, y la manera de deliberar y tomar los acuerdos en los asuntos de su competencia;

COMENTARIO.—Acerca de la Asamblea General de Accionistas como órgano administrativo de mayor jerarquía en la sociedad y de sus funciones en particular hablaremos adelante; por ahora baste afirmar que en los estatutos debe reglamentarse la convocatoria a sesiones tanto ordinarias como extraordinarias, por parte de los administradores o por el revisor fiscal y el número de acciones suscritas que debe representar un grupo de accionistas que las convoque, la antelación con que debe hacerse la citación y los medios que se estimen adecuados para dar a conocer la fecha, la hora y el sitio de la reunión, etc.

10.—Las fechas en que deben formarse el inventario y el balance general de los negocios realizados en cada ejercicio y acordarse la distribución de los dividendos;

11.—La parte de los beneficios destinada a formar la reserva legal y las demás reservas que se pacten;

12.—La forma de hacer la liquidación y división de los haberes sociales, llegado el caso de disolución;

13.—Las atribuciones y obligaciones del revisor fiscal;

14.—*Si las diferencias que ocurran entre los accionistas, o entre éstos y la sociedad, en cualquier tiempo, deberán ser o no sometidas a la decisión de compromisarios, y en el primer caso, la forma en que deba hacerse el nombramiento;*

NOTA: Véase Ley 2ª de 1938, "por la cual se da validez a la cláusula compromisoria".

15.—*El nombre, apellido y domicilio del gerente o representante legal de la compañía y de los suplentes que hayan de reemplazarlo, en su orden, en sus faltas absolutas o temporales;*

NOTA: El número de gerentes puede ser plural o unipersonal y cada uno debe tener dos suplentes. Sus nombramientos son esencialmente revocables y toda estipulación en contra de esta revocabilidad es nula.

16.—*El nombre, apellido y domicilio del revisor fiscal y su suplente;*

NOTA: El revisor fiscal es uno de los funcionarios más importantes de la sociedad, sus funciones están consideradas como de orden público y ni éstas ni su nombramiento, que corresponde privativamente a la asamblea general de accionistas, pueden ser modificados por las estipulaciones estatutarias.

y 17.—*Los demás pactos que acordaren los accionistas.*

COMENTARIO.—En la escritura se consignan los estatutos, que son las bases fundamentales del contrato y las distintas normas que regulan las relaciones de los accionistas con la compañía y de ésta con los terceros.

La constitución de una sociedad anónima no debe ser un simple ensamble teórico de las prescripciones generales de la ley a los propósitos de los asociados fundadores, sino que debe prever las dificultades de orden práctico que suelen sobrevenir en la ejecución de las cláusulas estatutarias y consagrar reglas expeditas especialmente para solucionar los conflictos que se susciten entre los mismos accionistas y la sociedad.

Cuestión muy importante que debe ser tenida en cuenta desde la misma constitución es la relativa al destino y disposición de las utilidades, cuya reglamentación suele omitirse. Es bien sabido que las reservas o medidas de previsión corresponde adoptarlas a la Asamblea General de Accionistas, si no han sido expresamente previstas en los estatutos. Además, fuera de la reserva legal no hay detracciones obligatorias de las utilidades. Y es obvio que quienes se asocian aspiran al dividendo, es decir, a obtener un rendimiento para sí y no exactamente para la sociedad.

Otra cuestión que no debe menospreciarse y respecto de la cual suelen guardar silencio los estatutos es la relacionada con los ejercicios económicos de la sociedad.

Estos aspectos y en general todos aquellos deficientemente tratados en la ley, deben ser materia de cuidadosas y expresas previsiones en los estatutos.

DOCTRINAS:

A) *Sobre el Objeto Social:*

"Las sociedades comerciales gozan de capacidad jurídica para obrar en forma similar a las personas naturales, pero mientras éstas pueden realizar todo acto que no les esté expresamente prohibido, aquéllas no pueden intervenir en actos distintos de los claramente comprendidos dentro de su objeto social, pudiendo afirmarse que las sociedades no adquieren capacidad jurídica sino para realizar aquellos actos que constituyen su objeto.

"La ley deja en libertad a los fundadores de una sociedad anónima de escoger el objeto social, y determinarlo con la amplitud que deseen, pero les

exige que lo hagan en forma "clara y completa", lo que implica el que sean ilegales las expresiones que adolezcan del defecto de la oscuridad, la ambigüedad o la imprecisión. Este criterio lo consagra el numeral 3º del artículo 552 del Código de Comercio, cuando requiere que en la escritura de constitución de una sociedad anónima se haga constar "la empresa o negocio que la sociedad se propone, y la del objeto de que toma su denominación, haciendo de ambos una enumeración clara y completa". Esta exigencia legal se justifica por cuanto, como se dijo antes, la sociedad no adquiere capacidad para realizar actos distintos de los expresamente incluidos dentro de su objeto" (Rev. Super. Anón., T. XIV, Nº 29, pág. 313).

"También podrá la compañía, por voluntad de su Junta Directiva, ocuparse en cualquier otro negocio lícito, sea o no de comercio". "Una disposición como la transcrita va contra el espíritu y la letra de la ley, que manda enunciar de manera clara y completa la empresa o negocio que la sociedad se propone y el objeto de que toma su denominación, lo cual había quedado cumplido con toda la precisión, extensión y claridad requeridas en la parte principal de la sección titulada en la escritura "objeto social", en forma que la adición motivo de este reparo, altera esas condiciones. Una facultad tan amplia, tan sin límite, deja en manos de la junta directiva la potestad de extender a cualquier campo los fines de la asociación, con la consecuencia de que los accionistas no pueden estar jamás seguros del destino que vaya a darse a los fondos que aportaron, estimulados por las perspectivas de una empresa cuyo objeto, para ellos, no podría ser diferente del que le da nombre a la sociedad" (Concepto de 9 de junio de 1942 de la Superintendencia. Rev. Super. Anón., T. XIV, Nº 29, pág. 314).

"Si bien se mira el proceso inicial de formación de las asociaciones comerciales, se anota que en ellas aparece como factor determinante la necesidad de repartir entre varias personas los riesgos propios de una empresa singular, ya porque éstos fueran demasiado gravosos para que una persona natural expusiera en su desarrollo todo su patrimonio o una parte cuantiosa de éste, o porque al efecto se requiera un capital de tales proporciones que no pudiera ser suministrado por una sola persona natural. Así surgió la necesidad de unirse varias personas en la formación de un patrimonio común, para ser invertido en la organización y desarrollo de empresas demasiado costosas o arriesgadas.

"Más tarde se observa que las utilidades son proporcionalmente mayores en cuanto mayor sea el volumen de actividades de un negocio determinado, y sobre esta base prospera el desarrollo de los principios asociativos en busca de mejores remuneraciones para los capitales invertidos en el ejercicio de una actividad concreta. De aquí se pasa luego a la etapa de la superasociación comercial, en que las varias sociedades dedicadas a negocios de la misma naturaleza, se unen para evitar su competencia, para orientar armónicamente sus actividades financieras, etc., conservando su organización interna para cuestiones técnicas y administrativas, y cediendo a la superasociación la orientación financiera de sus empresas.

"A través de esta sintética visión del nacimiento y desarrollo de las sociedades, se observa que siempre buscan ellas acometer negocios determinados, concretos, que son los que constituyen su objeto, sin que se pueda deducir que las sociedades pueden extenderlo en forma ilimitada hasta comprender en él toda actividad lícita, sino reducido a una o varias, según el interés y las posibilidades del nuevo ente jurídico, como punto central de sus actividades, y aquellas otras que sean necesarias para su mejor obtención.

"Por esto no puede deducirse que una sociedad de transportes, por ejemplo, pueda celebrar este contrato únicamente, sino también todos aquellos que, como medios, sirvan para desarrollar sus propias actividades, tales como compra de vehículos, su importación y la de repuestos, accesorios, etc., adquirir inmuebles para sus oficinas, instalaciones para sus comunicaciones internas,

apertura de cuentas bancarias, giro de instrumentos negociables, etc.; todo esto es una relación de medio a fin.

"Pero de aquí a que una sociedad pueda incluir en su objeto social toda clase de actividades comerciales, aun aquellas que carezcan en absoluto de toda relación con su objeto principal, hay un abismo que es contrario a la naturaleza intrínseca de lo que es y debe ser una sociedad.

"En relación con esta cuestión de la extensión del objeto de una sociedad anónima, los autores están acordes en que no puede comprender todo acto de la vida civil y comercial, y al efecto se pueden hacer, entre otras, las siguientes citas:

"El objeto es uno de los elementos esenciales de la sociedad; debe ser determinado con exactitud y precisión...

"El objeto puede ser especial o general. Y será útil indicarlo en los estatutos en términos suficientemente amplios para que sea posible, sin modificarlos, extender el campo de explotación social a empresas similares o conexas, si tal es el interés de la sociedad y las circunstancias así lo exigen.

"El objeto, sin embargo, no puede ser absolutamente general, y comprender, por ejemplo, todas las operaciones industriales, comerciales y financieras cualesquiera, porque la individualidad de una sociedad implica una cierta limitación de su esfera de acción. (Houpin y Bosvierux, *Traité Général des Sociétés Civiles et Commerciales*, T. II, pág. 188, N° 1019).

"Dentro de las intenciones del legislador está el interpretar el objeto de la empresa como "rama comercial"; y en eso debemos fijarnos para graduar el requisito de la concreción: no es lícito mencionar todos los medios que pueden servir para la obtención de lucro; ha de darse a entender que esos medios forman parte de una determinada rama comercial... ¿Entra dentro de la ley autorizar la indicación de varias ramas comerciales? En todo caso deberá procurarse siempre respetar el requisito de la concreción, como si se tratase de una sola" (R. Fischer, *Las Sociedades Anónimas*, págs. 123 y 124).

"El acto que constituye el objeto de la sociedad mercantil debe ser un acto objetivo de comercio, es decir, uno de los enumerados en el artículo 3° del Código Mercantil... Alrededor de esta actividad principal pueden desenvolverse y se desenvuelven habitualmente múltiples actos subjetivos que sirven para facilitar aquel ejercicio" (Art. 4°, Vivante, *Tratado de Derecho Comercial*, T. II, N° 347, pág. 90).

"Más adelante el mismo autor dice: "Muchas sociedades nacidas bajo el imperio del Código anterior con autorización gubernativa, conservan todavía la designación de un objeto muy indeterminado... Tampoco faltan sociedades nacidas bajo el nuevo Código, que llevan una fórmula análoga... Este abuso de la ley, tolerado por los Tribunales, no sólo redundará en perjuicio de los socios, a quienes se priva del derecho de separarse de la sociedad por cada cambio del objeto de su industria, sino que es motivo de perturbación general del crédito, porque el público no puede guardar su confianza en la empresa por la esfera de los negocios de ésta" (Nota 4ª al N° 452, pág. 199 *ibidem*).

"Las sociedades anónimas se constituyen con un objeto determinado que se consigna en el contrato social o en los estatutos" (Ponsá Gil, T. I, pág. 305. *Sociedades Civiles y Mercantiles*).

"De estos conceptos surge como cierto que toda sociedad anónima en las legislaciones francesa, alemana, italiana y española, para no citar otras, debe tener un objeto principal preciso y determinado que constituye su empresa comercial, sin que ello obste para que, además, pueda realizar otros actos de comercio que tengan alguna conexidad o similitud con aquél, y le sirvan para el mejor desarrollo de la empresa central.

"Este criterio no es menos cierto en nuestra legislación, no solamente por lo que se lleva dicho acerca del origen de la institución de las sociedades, sino porque éste es el espíritu que surge de los propios textos legales sobre la materia.

"El artículo 552 del Código de Comercio dice: "La escritura de sociedad debe expresar: ...3º La *empresa* o *negocio* que la sociedad se propone, y la *del objeto* de que toma su denominación, haciendo de ambas una enunciación clara y completa".

"Obsérvese bien que la ley emplea los términos subrayados en "singular", en vez de utilizar el "plural", con lo que da a entender que en principio, en tesis general, la sociedad debe desarrollar una actividad comercial, industrial o fabril determinada, lo que se opone a la posibilidad de que se constituya una compañía anónima para llevar a cabo todo acto de comercio. El ejercicio de esta actividad implica la realización de aquellos actos que constituyen medios aptos para mejor alcanzar su objetivo de lucro mediante el ejercicio de esa actividad principal, y de aquí que, para mayor precisión y claridad sobre la exactitud del radio de acción de la sociedad, se deba hacer de aquel objeto principal y de estos actos una enunciación clara y completa. Y precisamente de este objeto principal toma o puede tomar su denominación; mas si la sociedad puede realizar toda clase de actos comerciales, si no es una su empresa sino todas las habidas y por haber, entonces resulta imposible deducir de su objeto esa denominación, y de aquí que no sea indebido sostener que el legislador no ha querido en forma alguna que una sociedad pueda comprender en su objeto toda clase de actos jurídicos, civiles y comerciales.

"Este mismo criterio se desprende del contenido del artículo 16 de la Ley 58 de 1931. En tal disposición se prevé que el Superintendente tiene la facultad de practicar visitas a las sociedades anónimas sometidas a su control, entre otras cosas, para "establecer si la sociedad cumple su objeto social"; lo que supone que éste sea limitado, es decir, que comprenda una actividad comercial, industrial o fabril concreta o varias de ellas cuando existe esa "similitud o conexidad" de que hablan Houpin y Bosvieux. Mas si se acepta la posibilidad de que el objeto de una anónima pudiera consistir en todo acto civil y comercial, como nunca podría salirse de su radio de acción fijo, no sabría para qué conceder al Superintendente esta facultad, pues en todo momento la sociedad estará cumpliendo su objeto social.

"Si se tolera esta forma de generalizar el objeto de las sociedades anónimas, nada impedirá que llegara un momento en que todas tuvieran el mismo objeto, y entonces la citada atribución del Superintendente se quedaría escrita y sin aplicación práctica alguna.

"Por otra parte, en el artículo 36 de la Ley 58 de 1931 se establece que "la sociedad no debe ni puede pagar intereses por capital-acciones... No obstante, en los estatutos pueden pactarse intereses a una tasa determinada por el tiempo necesario para la preparación de la empresa y hasta el comienzo de la explotación de la misma".

"Esta empresa, así en singular, es precisamente el objeto de la sociedad, y aquí vuelve a aparecer el criterio del legislador sobre la concreción y exactitud en cuanto a su determinación, en oposición al criterio contrario sobre su amplitud ilimitada.

"Sobre esta misma cuestión el doctor Moreno Jaramillo, en el número 433 de su obra "*Sociedades*", tomo IV, dice lo siguiente: «La escritura social de toda compañía anónima debe expresar "la empresa o negocio que la sociedad se propone, y la del objeto de que toma su denominación, haciendo de ambos una enunciación clara y completa". No nos parece aconsejable expresar el objeto de la compañía y decir luego que ella puede ocuparse además en la ejecución de cualesquiera actos o contratos lícitos, sean o no de comercio y estén o no conexados con el negocio que la sociedad primordialmente se propone. La ampliación en esta forma puede perjudicar a los accionistas, porque nunca sabrán éstos con seguridad cuál es el destino que va a darse al capital de la compañía...». Así aparece cómo el citado tratadista respalda el concepto de la determinación y limitación del objeto en esta clase de sociedades" (Rev. Super. Anón., T. XIV, Nº 29, págs. 315 a 317).

B) *Sobre el Capital Social:*

"Nuestra legislación hace una división del capital social en *capital autorizado*, *capital suscrito* y *capital pagado*. El primero es el fijado invariablemente por una cifra contractual, cuya existencia en derecho marca el nivel legal y contable de la vida social. Para efectos de la limitación de la responsabilidad de los accionistas, necesariamente el capital de una sociedad anónima debe estar dividido en partes iguales que se denominan acciones. El número de estas acciones, que han sido tomadas por los accionistas, es la parte suscrita del capital social, o sea el capital suscrito, y lo que se ha pagado en dinero o en especie de las acciones suscritas es lo que se denomina capital pagado. Estos dos últimos capitales se mueven dentro de la órbita invariable fijada por la cifra del capital autorizado. El artículo 34 de la Ley 58 de 1931 prohíbe, por ejemplo, a las sociedades anónimas expresar en cualquier forma el capital suscrito, sin que a la vez indiquen la cantidad del capital pagado; y el artículo 12 autoriza al Superintendente para disolver la sociedad anónima que haya perdido el 50% del capital suscrito.

"La gráfica que marca los capitales sucritos y pagados no sólo tiene efectos y consecuencias legales y contables, sino que indica el margen en que se mueve la financiación de una empresa y su estado económico. Las empresas fijan inicialmente un elevado capital social, del cual queda su mayor parte en acciones reservadas para colocar a medida que su ensanche lo vaya requiriendo, con lo cual se evita tener desde un principio un capital suscrito y pagado superior a sus necesidades, que, congelado, constituye un lastre para la empresa.

"El capital pagado, como se ha visto y su palabra lo indica, es el efectivo en dinero o en especie que la sociedad recibe por concepto de instalamentos pagados del capital suscrito o por haberse cubierto la totalidad de éste. Si una sociedad se funda con poco o ningún capital pagado, no tendría con qué contar para abrir operaciones, y en este caso su nominal funcionamiento podría servir, y ha servido, de motivo para las mayores especulaciones y los grandes escándalos financieros de otras épocas. Por esta razón la Superintendencia exige, para dar el permiso de funcionar a una sociedad anónima, que el gerente, con el visto bueno del revisor fiscal, ateste sobre que se ha pagado la quinta parte del capital suscrito, de conformidad con la cuantía fijada por el párrafo del artículo 34 de la Ley 58 de 1931, respecto al pago de la misma parte del valor de la acción para poder ser negociada. La seguridad, pues, para el Estado y para los particulares que hayan invertido sus dineros en la sociedad o se les propongan nuevas inversiones, en la suscripción de acciones reservadas o provenientes de aumento de capital, de que la empresa realiza seriamente actos de utilidad para todos, radica en el capital pagado principalmente, y, por ello, para evitar lamentables equivocaciones que den pie a la especulación, se les prohíbe que expresen el capital suscrito sin hacerlo igualmente con la cifra del capital pagado" (Rev. Super. Anón., T. XIV, N° 29, pág. 99).

C) *Sobre la Denominación Social:*

"En la escritura de constitución de toda sociedad anónima se debe expresar cuál ha de ser su denominación, es decir, el nombre con que va a actuar en la vida comercial como sujeto de derechos y obligaciones distinto de sus accionistas. Dicha denominación constituye uno de los atributos propios de su personalidad jurídica, como lo son también el domicilio, el patrimonio, la capacidad de obrar, etc.

"Conforme a lo previsto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 2831 de 1952, entre las reformas sustanciales que puede introducirse a los estatutos de de una anónima, se encuentran el cambio de denominación, la disolución anticipada, etc..., lo que supone que se trata de cuestiones diferentes. Cuando se adopta la primera de estas modificaciones, la sociedad que había nacido

válidamente a la vida jurídica conserva su propia personalidad, su patrimonio, sus activos y pasivos, su misma capacidad, etc.; lo único que cambia es su nombre o firma social, luego no puede hablarse de desaparición de una persona y el nacimiento de otra. Cuando se adopta la segunda de las reformas mencionadas, la compañía sufre una modificación en su capacidad de actuar en cuanto ya no puede seguir realizando actos nuevos en cumplimiento de su objeto, sino que sólo puede llevar a cabo aquellos que tiendan directamente a su liquidación, es decir, entra en un proceso que conduce a su desaparición como ente jurídico.

"Como ninguna sociedad comercial puede desaparecer sin que sea liquidada, lo que supone su previa disolución, es cierto que cuando cambia de nombre no desaparece, ya que ni hay disolución ni de tal reforma se desprende que entre en estado de liquidación.

"Las consideraciones anteriores llevan a este Despacho a la conclusión de que la modificación sobre cambio de denominación de una sociedad anónima —y lo propio puede decirse de la misma reforma de cualquier tipo de sociedad— no implica la extinción del ente jurídico preexistente y el nacimiento de otro nuevo y distinto" (Concepto de 13 de diciembre de 1956. Rev. Super. Anón., T. XIII, N° 28, págs. 256 y 257).

D) Sobre la Disolución anticipada:

"La resolución de la Asamblea General de Accionistas, en que acuerde la *disolución anticipada* de la sociedad, puede ser revocada antes de llevarse a cabo su solemnización mediante escritura pública debidamente registrada y publicada, ya que todavía no ha empezado a producir efectos respecto de terceros. Pero el gerente o quien haga sus veces está en la obligación de acatar la orden de la Asamblea sobre disolución, cumpliendo con las solemnidades legales, mientras no se produzca la revocatoria respectiva.

"La liquidación no se puede adelantar "de hecho", porque aun cuando la Asamblea General lo haya ordenado, esto equivale a cumplir dicha orden pretermitiendo disposiciones legales sobre solemnización y publicidad que son de obligatorio cumplimiento" (Rev. Super. Anón., T. XIV, N° 29, pág. 193).

E) Sobre Reserva Legal y Reservas Especiales:

"La legislación colombiana exige a las sociedades anónimas la creación de la *reserva legal*, hasta completar un mínimo del 50% del capital suscrito, formada con el 10% de las utilidades líquidas establecidas en cada balance general aprobado por la Asamblea General de Accionistas. Fuera de estas reservas, la ley permite la formación de otras, las llamadas *estatutarias*, de libre estipulación en el contrato, y *las voluntarias*, de creación de la Asamblea General de Accionistas, conforme a la facultad que le confiere el artículo 36 de la Ley 58 de 1931. Estas últimas y las estatutarias se apropian, como la legal, de las utilidades líquidas, obedecen en lo general a fines de previsión o de saneamiento del capital y "expresan el importe de beneficios netos de la sociedad retenidos expresamente en el activo".

"Es del resorte de la Asamblea General de Accionistas disponer de las utilidades líquidas establecidas en el balance general. Del saldo neto de tales utilidades la Asamblea debe, en primer lugar, detraer las sumas necesarias para la formación de la reserva legal; apropiarse del remanente los porcentajes que sean del caso para las demás *reservas previstas en el estatuto*, y el saldo, si lo hubiere, puede destinarlo a constituir otras reservas, "si las necesidades o la conveniencia de los intereses de la empresa lo exigen"; a distribuir un dividendo entre los accionistas; a capitalizar dicho saldo *conforme a las previsiones estatutarias* o, en fin, a retenerlo para la readquisición de acciones.

"Las *reservas estatutarias* deben emplearse en atender a los fines propuestos por los accionistas al constituirse la sociedad, y sólo puede variarse

su destinación mediante una reforma del contrato, a no ser que el estatuto consigne normas especiales que lo permitan. En cambio, de las reservas voluntarias puede disponer libremente la Asamblea, sea para decretar dividendos, para trasladarlas a otras reservas, para capitalizarlas, etc., pues ella es la encargada de apreciar si en un momento dado las necesidades de la empresa o la conveniencia de conservarlas, ya no se justifican" (Concepto de febrero 21 de 1956. Rev. Super. Anón., T. XIV, N° 29, págs. 387 y 388).

ART. 10.—*Dentro de los quince días siguientes a la fecha del otorgamiento de la escritura de constitución, los gerentes o administradores entregarán en la Secretaría de la Cámara de Comercio de la jurisdicción del domicilio social, un extracto de dicha escritura, certificado por el notario que la hubiera autorizado.*

El extracto contendrá, además de la fecha de la escritura y del domicilio del Notario, las indicaciones expresadas en los numerales 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 15 y 16 del artículo anterior.

Concord.: Art. 469, C. Co. Art. 2°, L. 42/1888.

ART. 11.—*El extracto será registrado en la Secretaría de la Cámara respectiva y publicado en un periódico cualquiera que se edite dentro del departamento, y no habiéndolo, por carteles fijados en tres de los parajes más públicos del domicilio social.*

Si la sociedad estableciere sucursales en lugares situados en jurisdicción de otras Cámaras de Comercio, el extracto deberá registrarse en cada una de ellas y publicarse en la forma indicada en el inciso anterior y, en todo caso, dentro de los quince días precedentes a la iniciación de los negocios de la sucursal.

Concord.: Art. 470, C. Co. Dec. 588/1949.

DOCTRINA.—Registro del Extracto Notarial.

"La solemnidad del registro del extracto de la escritura de constitución de una sociedad mercantil debe hacerse por la Cámara de Comercio, dentro de cuya jurisdicción tenga aquélla su domicilio social. Si se hace ante otra Cámara, por carecer de competencia para cumplir con esta solemnidad, queda la compañía de que se trata afectada del vicio de nulidad, pues esto equivale a la omisión misma de la referida solemnidad" (Concepto de enero 17 de 1955. Rev. Super. Anón., T. XIV, N° 29, pág. 123).

ART. 12.—*La inserción en un periódico será justificada con un ejemplar del mismo, autenticado por el impresor, y la publicación por carteles, con un certificado del Secretario de la Cámara de Comercio respectiva, quien sólo lo expedirá cuando hubiere verificado personalmente el hecho, o cuando se lo acredite con una prueba sumaria.*

Las Cámaras de Comercio ante las cuales se presente un ejemplar del periódico o la prueba de que se fijaron los carteles en que se haya hecho la publicación del extracto, anotarán a continuación de la correspondiente nota de su registro, la fecha, el número y el nombre del periódico o la fecha del cartel, con la certificación de haber sido fijado. Las certificaciones que se expidan con base en dicha anotación servirán de prueba supletoria de la publicación.

Concord.: Art. 471, C. Co.

ART. 13.—*Los suscriptores que no hubieren intervenido en el otorgamiento de la escritura social, firmarán pagarés en que se obliguen a entregar a los gerentes el importe de sus acciones, en la forma y plazos que señalen los estatutos.*

Concord.: Repite este artículo la disposición contenida en el primer inciso del Art. 574 del Código de Comercio.

COMENTARIO.—Hé aquí una exigencia legal que no rige para el accionista fundador. Este debe pagar la quinta parte, por lo menos, del valor de cada acción que suscriba al constituirse la sociedad; el resto lo pagará en la forma y plazos que se estipulen en los estatutos, sin que tenga obligación de extender o aceptar instrumento negociable alguno. En cambio, quien no es accionista fundador por no haber intervenido en el otorgamiento de la escritura social, no sólo debe pagar en el momento de la suscripción de acciones la quinta parte, por lo menos, del valor de cada una de las que suscriba sino firmar pagarés por el saldo del valor de las mismas, pagaderos en la forma y tiempos que determinen los estatutos o el contrato de suscripción o, si se trata de una emisión de acciones en reserva como lo indique el respectivo reglamento de colocación de acciones.

ART. 14.—*Todo accionista pagará en el momento de la suscripción la quinta parte, por lo menos, del valor de cada una de las acciones que suscriba.*

COMENTARIO.—Si la obligación de pagar la quinta parte, por lo menos, del valor de cada acción suscrita rige para el asociado fundador (Ord. 5º del Art. 9º, que precede), es apenas equitativo que impere igualmente para quien se asocie con posterioridad al otorgamiento de la escritura social o cuando la compañía ya está en pleno desarrollo de su objeto social. Es ésta una disposición que ya se había establecido para la negociación de acciones (Parágrafo del Art. 34, L. 58/1931). y que debe cumplirse cuando se colocan acciones en reserva y éstas han de pagarse por instalamentos (Art. 66, Dec. 2521/1950).

ART. 15.—*Ninguna sociedad anónima podrá iniciar las operaciones propias de su objeto social sin haber obtenido permiso especial del Superintendente de Sociedades Anónimas, quien sólo lo concederá cuando se compruebe que se han cumplido todas las formalidades necesarias para la constitución regular de la sociedad, que se ha pagado la quinta parte del valor de cada una de las acciones suscritas, y que su denominación no es igual o semejante a la de otra sociedad ya constituida.*

PARAGRAFO.—*Este permiso sólo habilitará a la sociedad para llevar a cabo los negocios comprendidos en la cláusula sobre el objeto social.*

COMENTARIO.—La Ley 58 de 1931, por la cual se creó la Superintendencia de Sociedades Anónimas y cuya vigencia sólo se inició el 1º de septiembre de 1937, dispuso en el Art. 9º que "para empezar a funcionar una sociedad anónima se requiere permiso especial del Superintendente".

Esta medida de vigilancia estatal sobre el cumplimiento de las leyes en la constitución de una anónima se hizo extensiva "a todas las sociedades comerciales, ya constituidas o que se constituyan, y en las cuales una sociedad anónima tenga el treinta y tres por ciento (33%) o más del capital suscrito de las mismas", según el Art. 1º del Decreto Legislativo 2831 de 1952.

Esta facultad de la Superintendencia implica una revisión del proceso de la formación de la sociedad a fin de establecer si se ajustó o no a la legalidad. Si los estatutos no se ciñen a las prescripciones legales el Superintendente sólo concede un permiso provisional mientras se enmiendan. Pero el permiso oficial de funcionamiento no constituye una formalidad indispensable para la validez de la sociedad. Su pretermisión podrá acarrear sanciones pecuniarias a los administradores pero no tiene el alcance de generar nulidad de la compañía ni afecta en modo alguno los actos o contratos llevados a cabo por ella sin ese requisito.

Concedido el permiso de funcionamiento por la Superintendencia debe registrarse en la Cámara de Comercio del domicilio principal y del de las distintas sucursales y publicarse por una vez en la prensa. Pero de conformidad con el Art. 5º del mismo Decreto Legislativo 2831 de 1952, la Superintendencia puede adoptar como medida disciplinaria, en defensa de los intereses de los accionistas, o de terceros, cuando el funcionamiento de la sociedad no se ajuste a las normas legales o estatutarias, suspender o revocar el permiso de funcionamiento, mediante resolución que debe registrarse y publicarse en la forma dicha. Esta providencia surte el efecto de incapacitar a la sociedad "para seguir desarrollando su objeto".

CITAS DE AUTORES.—Efectos del permiso oficial de funcionamiento.

El profesor Gabino Pinzón sostiene que al permiso de funcionamiento se le ha dispensado una importancia exagerada para atribuirle efectos que legalmente no tiene, y después de un estudio concienzudo sobre el particular, concluye:

"Pero debe aclararse que esa incapacidad para seguir desarrollando su objeto, de que habla el Decreto 2831, no puede tener sino un valor relativo, porque forma parte de un sistema que el mismo Decreto no adoptó. Este había previsto para el permiso de funcionamiento (el autor de este comentario colaboró en la redacción del proyecto, que fue mutilado y alterado en lo que se adoptó) el valor de verdadero requisito esencial de la constitución de la sociedad, al que se subordinaba la personalidad o capacidad jurídica; en lugar de los extractos notariales debía registrarse la resolución de la Superintendencia, con lo cual podría obtenerse en mejores condiciones la publicidad mercantil que hoy se persigue con esas complejas y casi inútiles formalidades. Dentro de ese sistema era entonces lógico que la suspensión o revocación del permiso de funcionamiento suspendiera o revocara la capacidad subordinada al mismo; por eso se exigió para la resolución del caso el registro en las Cámaras de Comercio. Pero, eliminado del proyecto el carácter que se atribuía al permiso de funcionamiento, no tuvieron sus revisores el cuidado de armonizar su articulado con las reformas que se le introdujeron.

"De manera, pues, que no teniendo el permiso de funcionamiento el carácter de condición de la existencia de la persona jurídica o de su capacidad, no puede tener la suspensión o revocación del mismo la virtud o la eficacia de privar de un atributo que no confiere. Esa incapacidad para seguir desarrollando el objeto social es una simple medida disciplinaria o de prevención que, a lo sumo, puede dar lugar a medidas de represión, como multas, si se continúa actuando sin ese "pase" o licencia. Pero nunca puede decirse que los actos así cumplidos sean nulos, porque para la validez de los mismos no se exige expresamente en la ley el permiso de funcionamiento, sino que la sociedad se haya constituido debidamente y que obre por conducto de sus representantes legales y dentro del círculo de sus negocios. El permiso es simplemente accidental porque se otorga después de estar constituida la sociedad —*quidquid venit alicui post esse suum completum venit ei accidentaliter*— y como tal no afecta ni puede afectar la esencia del contrato" (Gabino Pinzón, "Conferencias de Derecho Comercial", Parte IV, pág. 101).

ART. 16.—*Para que el Superintendente otorgue el permiso a que se refiere el artículo anterior, los respectivos representantes de las sociedades formularán la petición por medio de un memorial en papel sellado, al que acompañarán los siguientes documentos:*

- a) *Copia notarial de la escritura pública de constitución, con la anotación de haber sido debidamente registrada;*
- b) *Copia del extracto notarial de dicha escritura;*
- c) *Certificado expedido por la Cámara de Comercio sobre el registro del extracto notarial de la escritura de constitución, con indicación de la fecha en que fue entregado para el cumplimiento de dicha solemnidad.*

Si se establecieron sucursales se comprobará en igual forma el registro del extracto en la Cámara de Comercio de la jurisdicción de cada una de ellas;

- d) *Un ejemplar del periódico o del cartel, con las anotaciones de que trata el artículo 12 de este Decreto, o el certificado de la Cámara de Comercio a que se refiere el 2º inciso del mismo artículo; y*

- e) *Certificado expedido por el gerente y el revisor fiscal sobre el monto del capital pagado y de haber sido cancelada por lo menos la quinta parte del valor de cada una de las acciones suscritas en el acto de la constitución.*

PARAGRAFO.—Cuando se trata de las empresas de transportes o trabajos aéreos, comprendidas en las disposiciones de la Ley 89 de 1938, se acompañará, además de los documentos enunciados en este artículo, un ejemplar autenticado del Diario Oficial en que se haya publicado la resolución ejecutiva sobre reconocimiento de la personería jurídica.

ART. 17.—En los casos de transformación de una compañía de otro tipo en sociedad anónima, se acompañarán los siguientes documentos para la obtención del permiso de funcionamiento:

a) Copia debidamente registrada de la escritura de constitución de la sociedad que se transforma y de las que contengan las reformas introducidas al contrato primitivo;

b) Certificado de la Cámara de Comercio sobre registro de los extractos notariales de tales escrituras, con la anotación de la fecha en que hayan sido entregados para el cumplimiento de esta solemnidad;

c) Sendos ejemplares de los periódicos o carteles en que se hayan publicado los extractos a que se refiere el ordinal anterior, con las anotaciones de que trata el artículo 12, o el certificado de que trata el inciso 2º de la misma disposición;

d) Copia, registrada conforme al Código Civil, de la escritura de transformación, la cual debe contener las estipulaciones indicadas en el artículo 9º;

e) Copia del extracto notarial de esta escritura;

f) Certificado de la Cámara de Comercio sobre registro del citado extracto y prueba de su publicación;

g) Copia del balance que haya servido de base a la transformación; y

h) Certificado expedido por el gerente y el revisor fiscal sobre el pago de la quinta parte, por lo menos, de cada una de las acciones suscritas.

PARAGRAFO.—Si la sociedad que se transforma en anónima no ha sido regularmente constituida, o capitaliza el reavalúo de sus activos sociales, el Superintendente no podrá autorizar su funcionamiento.

ART. 18.—La transformación de sociedades colectivas o comanditarias en sociedades anónimas no libera a los socios colectivos de la sociedad transformada de responder solidaria e ilimitadamente, con todos sus bienes, de las deudas sociales contraídas con anterioridad a la completa solemnización de la transformación de la sociedad.

ART. 19.—Si los estatutos de la sociedad no se ciñen en un todo a las prescripciones legales, el Superintendente podrá conceder en forma provisional el permiso de funcionamiento mientras se subsanan las ilegalidades o deficiencias que anote.

ART. 20.—La resolución del Superintendente por medio de la cual se autorice el funcionamiento provisional o el definitivo de una sociedad, deberá registrarse en la Cámara de Comercio del domicilio principal y del de las distintas sucursales y publicarse por una vez en el periódico de la misma Cámara o en uno que se edite dentro del respectivo Departamento.

En la misma fecha de la resolución del permiso de funcionamiento se abrirá en la Superintendencia la matrícula correspondiente, que se hará por separado para las sociedades con permiso definitivo y para las que sólo lo obtengan en forma provisional.

ARTS. 553 a 566 (C. Co.).—Fueros derogados por el artículo 17 de la Ley 27 de 1888.

ART. 567 (C. Co.).—La omisión de la escritura social, o de cualquiera de las solemnidades establecidas en los artículos 553 y 567, produce nulidad.

Los accionistas que directa o indirectamente tomaren parte en la administración de la sociedad que no hubiere cumplido esas solemnidades, serán considerados socios colectivos, y como tales responderán solidariamente de las obligaciones contraídas a favor de terceros.

Concord.: El Decreto 2521 de 1950 preceptúa en su Capítulo III, respecto

De la Sociedad Anónima Irregular o de Hecho:

ART. 21.—*La omisión de la escritura social, del registro del extracto o de su publicación, produce nulidad entre los socios.*

Los accionistas que directa o indirectamente tomaren parte en la administración de la sociedad que no hubiere cumplido estas solemnidades, serán considerados como socios colectivos, y como tales responderán solidariamente de las obligaciones contraídas en favor de terceros.

Concord.: Arts. 472, 473, 567, C. Co.

ART. 22.—*La nulidad proveniente de defectuosa solemnización de la sociedad podrá sanearse por ratificación expresa y dando cumplimiento a las formalidades respectivas, sin perjuicio de los derechos de terceros, conforme a lo previsto en este capítulo.*

Las demás nulidades, cuando no sean generadas por objeto o causa ilícitos, podrán sanearse según las normas generales de derecho.

Concord.: Art. 2º, L. 50/1936.

COMENTARIO.—Es ésta una de las normas en las que parece haberse extralimitado la Rama Ejecutiva del Poder Público, en el ejercicio de la potestad reglamentaria, al adoptar el Decreto 2521 de 1950. Conforme a ella, las únicas nulidades absolutas vienen a ser las generadas por objeto o causa ilícitos. Las demás son relativas.

ART. 23.—*Anulada la sociedad por infracción de las reglas prescritas para su constitución, los miembros de la Junta Directiva serán solidariamente responsables con el gerente de todas las operaciones efectuadas con posterioridad a su nombramiento y aceptación. Tendrán la misma responsabilidad los promotores de la sociedad que hayan llevado un aporte en especie o estipulado en su favor ventajas particulares, sin haber cumplido con las prescripciones de este Decreto para tales casos.*

NOTA: Repite este artículo el texto del primer inciso del Art. 38, L. 58/1931.

ART. 24.—*La ratificación del contrato de sociedad no perjudica las acciones que corresponden a terceros por las operaciones de la sociedad, celebradas durante su existencia de hecho.*

Concord.: Art. 477, C. Co., Art. 2084, C. C. (Véase Comentario del Art. 22).

ART. 25.—*Los accionistas no podrán alegar la nulidad del contrato, por vía de acción o excepción, después de disuelta la sociedad de hecho.*

Tampoco podrán alegar la falta de una o más de las solemnidades prescritas para la constitución de la sociedad, contra los terceros interesados en su existencia, y éstos podrán acreditarla por cualquiera de los medios probatorios que reconoce el Código de Comercio.

Asimismo no podrán oponer a los terceros el conocimiento privado que hayan tenido de las condiciones de la sociedad de hecho.

NOTA: Estas disposiciones son las mismas que contienen los artículos 476 y 477 del Código de Comercio cuando regula la formación y prueba de la sociedad colectiva.

ART. 26.—*El tercero que contrate con una sociedad que no ha sido legalmente constituida, no puede sustraerse por esta razón al cumplimiento de sus obligaciones.*

NOTA: Se trata de una reproducción textual del Art. 479 del C. Co.

ART. 27.—*Los terceros podrán oponer a terceros la inobservancia de las formalidades estatuidas; y el que fundare su intención en la existencia de la sociedad, deberá probar que ha sido constituida de conformidad con las prescripciones legales.*

NOTA: Este artículo reproduce textualmente el 478 del C. Co.

ART. 28.—*Conocida o declarada la nulidad, pendiente aún la sociedad de hecho, los accionistas procederán a la liquidación de las operaciones anteriores, sujetándose a las reglas del cuasicontrato de comunidad.*

NOTA: Este artículo es una adaptación a la sociedad anónima de lo dispuesto para la colectiva en el Art. 475 del C. Co.

ART. 568 (C. Co.).—*El capital social será fijado de una manera precisa e invariable, y no podrá ser disminuido durante la sociedad.*

En cuanto al aumento del capital durante la sociedad, se observará la disposición del artículo 500.

Del Capital de la Sociedad

El Decreto 2521 de 1950 reglamenta lo relativo al capital de la sociedad anónima, en su Capítulo IV que está dividido en dos Secciones:

SECCION I

Formación del Capital

ART. 29.—*El capital social será fijado de una manera precisa e invariable, y no podrá ser disminuido durante la sociedad.*

NOTA: Como se ve, este artículo es una transcripción textual del primer inciso del Art. 568 del C. Co.

DOCTRINA.—*Invariabilidad del Capital Social.*

"Una de las características comunes a toda sociedad anónima consiste en que el fondo común debe permanecer invariable durante su existencia, pues tratándose de empresas de capital fijo, la invariabilidad del capital constituye una garantía para sus propios accionistas y para los terceros que contraten con la sociedad. Por ello el artículo 568 del Código de Comercio informa que "el capital social será fijado de una manera precisa e invariable y no podrá ser disminuido durante la vida de la sociedad". En cuanto al aumento del capital precisa observar la regla contenida en el artículo 500 del mismo Código, que determina que ningún accionista puede ser obligado a aumentar su aporte o a reponerlo, salvo estipulación en contrario.

"De los textos citados se desprenden las siguientes conclusiones: 1ª—La escritura de constitución debe fijar con toda precisión las cantidades que contribuyen a formar el fondo social y las partes en que éste se divide; 2ª—En ningún caso el capital puede ser disminuido durante la vida de la sociedad; y 3ª—El aumento del capital debe efectuarse mediante la aportación de nuevos valores que vayan a engrosar el fondo social.

"Respecto del aumento del capital precisa entender que éste debe producirse mediante el aporte de elementos patrimoniales nuevos y extraños a la sociedad misma, sin que pueda echarse mano del sistema de revalorar los activos sociales para convertirlos en nuevas acciones, o asignar a las ya existentes un valor nominal superior al indicado en la escritura de constitución de la sociedad. El artículo 568 del Código de Comercio permite el aumento del capital social a condición de que, como lo expresó el honorable Consejo de Estado en fallo de 28 de agosto de 1945, "...se trate de una operación real por medio de la cual se traigan capitales nuevos y forasteros al círculo de vida de la sociedad, o se reincorporen a capital utilidades líquidas destinadas a entregarse a los accionistas en forma de dividendos".

"Pero ni aun por la unanimidad del voto de todos los accionistas de la sociedad es posible la repreciación de los inmuebles de propiedad de la compañía con la finalidad de aumentar su capital" (Rev. Super. Anón., T. XIV, N° 29, págs. 103 y 104).

ART. 30.—*No hay sociedad si cada uno de los accionistas no pone alguna cosa en común, ya consista en dinero o efectos, ya en una industria, servicio o trabajo apreciables en dinero.*

Se prohíbe toda sociedad a título universal, sea de bienes presentes y venideros, o de unos u otros, y toda sociedad de ganancias a título universal.

Podrán, con todo, ponerse en sociedad cuantos bienes se quiera, especificándolos.

NOTA: Véanse los Arts. 2081 y 2082 C. C. y los comentarios respectivos.

ART. 31.—*Lo que se aporta al fondo social puede hacerse en propiedad o en usufructo. En uno y otro caso los frutos pertenecen a la sociedad desde el momento en que se efectúe el respectivo aporte.*

NOTA: Es el mismo principio consagrado en el Art. 2108 del C. C.

ART. 32.—*El valor de los aportes que no consistan en dinero será fijado con intervención de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, en la forma que establecen los artículos siguientes.*

NOTA: Léase Art. 40, L. 66/1947.

ART. 33.—*Los aportes a que se refiere el artículo anterior, cuando se trate de constituir la sociedad, deberán ser valuados unánimemente por los interesados constituidos en asamblea preliminar, y el avalúo debidamente fundamentado se someterá a la aprobación del Superintendente de Sociedades Anónimas.*

Los aportes posteriores a la constitución, serán valuados en Asamblea General con el voto favorable de accionistas que representen, por lo menos, un 75% de las acciones suscritas, previa deducción de las que correspondan a los aportes, quienes no podrán votar en dicho acto. El avalúo se someterá a la aprobación de la Superintendencia.

Concord.: Dec. 3203 de 1959 "por el cual se reglamenta el ordinal b) del artículo 10 de la Ley 1ª de 1959", que se transcribe a continuación:

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

ART. 1º.—La Superintendencia de Sociedades Anónimas, para los efectos señalados en el artículo 40 de la Ley 66 de 1947, y en el ordinal b) del artículo 10 de la Ley 1ª de 1959,

y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 33 y siguientes del Decreto número 2521 de 1950, computará el valor de los aportes de capital extranjero representado en maquinaria y equipo, con destino a la suscripción de acciones en sociedades anónimas, legalmente constituidas, al tipo de cambio que la respectiva moneda extranjera tuviere en el mercado libre de divisas el día en que la Asamblea General de Accionistas de la sociedad interesada acuerde el avalúo.

Dentro de un plazo de tres meses, contados a partir de dicha Asamblea, la sociedad interesada deberá obtener de la Superintendencia de Sociedades Anónimas el permiso para colocar las acciones del caso, y la aprobación del avalúo.

ART. 2º.—El capital con que operan en forma permanente dentro del país las sociedades constituidas en el Exterior, seguirá expresándose en pesos colombianos.

Cuando estas sociedades sean anónimas, y quieran aumentar el capital destinado a sus negocios en el país, mediante la importación de maquinarias y equipos, su valor en pesos colombianos será el que corresponda al tipo de cambio de la respectiva moneda extranjera, en el mercado libre de divisas el día de la nacionalización de los bienes importados.

Dentro de los dos meses siguientes, a contar de tal día, la sociedad acreditará, ante la Superintendencia de Sociedades Anónimas, la nacionalización y el tipo de cambio mencionado; luego solemnizará su decisión de aumentar el capital destinado a sus negocios en Colombia, conforme a la cifra en pesos colombianos que resulte según el inciso anterior, y enviará a la misma Superintendencia los documentos correspondientes.

Si la importación se hace como capital o parte del mismo, para el establecimiento de negocios permanentes en el país, la sociedad extranjera protocolizará con los documentos necesarios para su incorporación, los que acrediten la nacionalización de las maquinarias y equipos, y un certificado sobre la cotización del tipo de cambio de la respectiva moneda extranjera, conforme a lo previsto en el inciso segundo de este artículo, para fijar en pesos colombianos el capital destinado a sus actividades en Colombia.

ART. 3º.—Con el fin de establecer la cotización cambiaria a que se refieren los artículos anteriores, la sociedad que someta a la aprobación de la Superintendencia de Sociedades Anónimas los avalúos efectuados por su Asamblea General, deberá presentar la correspondiente certificación expedida por el Banco de la República.

ART. 4º.—Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 7 de diciembre de 1959.

ART. 34.—*Los avalúos hechos en la forma prescrita en el inciso primero del artículo anterior se harán constar en la escritura de constitución, junto con la aprobación de la Superintendencia. La omisión de este requisito obligará a los accionistas fundadores al otorgamiento de una escritura pública adicional que debe contener la providencia del Superintendente que apruebe el avalúo, y expresar la forma y plazos en que haya de pagarse por el aportante la diferencia, si la hubiere. De esta escritura deberá registrarse y publicarse un extracto, en la forma prevista para la constitución de la sociedad.*

Los constituyentes serán solidariamente responsables con el aportante del valor atribuido a los referidos aportes mientras no se haya dado cumplimiento al inciso anterior.

ART. 35.—*Antes de aprobar el avalúo podrá el Superintendente verificar la estimación de los aportes, por medio de las informaciones o documentos conducentes, o por uno o más peritos nombrados por él y pagados por los interesados.*

ART. 36.—*El avalúo de los bienes que se vendan o enajenen a la sociedad por los accionistas, dentro de los seis meses siguientes a la constitución, necesitará de la intervención de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, si así lo solicita cualquier interesado.*

Esta norma se aplicará también a las enajenaciones que, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de toda suscripción de acciones, se hagan por los suscriptores de las mismas.

ART. 37.—*El accionista que aportare créditos, civiles o comerciales, o instrumentos negociables, deberá ceder los primeros y endosar los segundos a favor de la sociedad, pero será de cargo de ésta el hacer notificar al deudor la cesión de los primeros.*

Si los créditos provienen de cuentas corrientes, podrá acreditarse la notificación con la correspondencia o los libros del deudor.

NOTA: Este artículo consagra idénticas disposiciones a las prescritas para la sociedad colectiva en los artículos 497 y 498 del Código de Comercio.

ART. 38.—*Cuando el pago de las acciones se hiciere por medio de letras u otros documentos de crédito a cargo del aportante o de terceros, no se reputarán las acciones como pagadas sino a partir del momento en que el respectivo documento haya quedado efectivamente cubierto.*

Si las acciones fueren traspasadas, su cesionario o sus cesionarios quedarán solidariamente responsables con el aportante o suscriptor por el monto de los documentos dados en pago de las mismas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 570 del Código de Comercio. Esta responsabilidad se extenderá al valor de los intereses devengados por los créditos y a los gastos de la cobranza.

NOTA: Véase Art. 497, C. Co. y el comentario respectivo, en relación con el primer inciso.

Este artículo es una reproducción del tercer inciso del artículo 34 de la Ley 58 de 1931.

DOCTRINA.—*Pago de acciones en créditos nominativos o a la orden.*

"En guarda de la real integración del capital social y de los intereses de terceros, ha querido la ley rodear de amplias garantías la efectividad del pago de los aportes consistentes en créditos nominativos o a la orden, al considerar que no se reputarán pagadas las acciones, sino a partir del momento en que el valor de los créditos haya ingresado efectivamente a la caja social o, con más propiedad, cuando el respectivo documento haya quedado definitivamente cubierto.

"El suscriptor de acciones que entrega, a título de aporte, créditos de la naturaleza de los indicados, responde de su valor, excepción ésta al principio de que el cedente de un crédito, a título oneroso, garantiza su existencia en la época de la cesión, pero no la solvencia del deudor, con la consecuencia de que si el crédito no llega a extinguirse por alguno de los medios reconocidos por la ley, la obligación del aportante subsiste, con la consiguiente responsabilidad que pueda aparejar el incumplimiento del contrato bilateral de suscripción" (Concepto de 1951. Rev. Super. Anón., T., XIV, N° 29, pág. 29).

ART. 39.—*Si el aporte de uno de los accionistas consistiere en objetos determinados por el género, la pérdida de éstos antes de su tradición no liberta al aportante de las obligaciones que le impone el contrato; y no cumpliéndolas deberá indemnizar a la sociedad de los daños y perjuicios que le sobrevengan.*

Pero si el aporte fuere de un cuerpo cierto, la pérdida ocurrida antes de la tradición extingue la obligación del aportante, sin cargo de indemnización.

Si después de la tradición se perdiere la cosa aportada en propiedad o usufructo, la pérdida producirá los efectos enunciados en los artículos 1729 y 2110 del Código Civil.

NOTA: Este artículo contiene una versión corregida de lo dispuesto para la sociedad colectiva en el Art. 501 del C. Co. Léase, pues, con el comentario respectivo.

ART. 40.—*Antes de solemnizada la tradición en los términos prescritos en los artículos 756 y 759 del Código Civil, los riesgos del inmueble aportado en propiedad corresponden al aportante.*

NOTA: Se trata de una transcripción corregida del Art. 502 del C. Co.

ART. 41.—*Perdida la cosa aportada en usufructo, el aportante podrá reponerla con otra que preste a la sociedad los mismos servicios que aquélla, y la compañía estará obligada a aceptarla, siempre que la cosa perdida no fuere el objeto que se haya propuesto explotar.*

NOTA: Este artículo es una transcripción, mejor redactada, del Art. 503 del C. Co.

ART. 42.—*El accionista que aun por culpa leve retarde la entrega de lo que debe aportar al fondo social, resarcirá a la sociedad todos los perjuicios que le haya ocasionado por el retardo.*

Comprende esta disposición al socio que retarde el servicio industrial en que consiste su aporte.

NOTA: Este artículo contiene la misma disposición del Art. 2109 del C. C.

ART. 43.—*El que aporte un cuerpo cierto en propiedad o usufructo, queda obligado, en caso de evicción, al pleno saneamiento de todo perjuicio, conforme a la ley.*

NOTA: La misma disposición contiene el Art. 2111 del C. C.

ART. 44.—*Ningún accionista será obligado a reponer su aporte si se perdiere durante la sociedad, salvo estipulación expresa en contrario.*

Concord.: Art. 500, C. Co.

SECCION II

Del Aumento de Capital

ART. 45.—*Ninguna sociedad podrá aumentar su capital autorizado sino mediante los requisitos que en seguida se establecen:*

1º—*Que el acuerdo respectivo sea aprobado con la mayoría y en los debates previstos en los estatutos;*

2º—*Que el aumento de capital decretado por la asamblea sea expresamente autorizado por la Superintendencia de Sociedades Anónimas.*

En silencio de los estatutos, el acuerdo debe ser aprobado en un solo debate por la unanimidad de los votos de las acciones suscritas.

NOTA: Véase el Art. 568, con la doctrina de la Superintendencia de Anónimas.

ART. 46.—*Para que la Superintendencia otorgue el permiso a que se refiere el artículo anterior, el gerente o representante legal de la sociedad formulará su petición por medio de un memorial en papel sellado, al cual acompañará las copias de las actas autenticadas y completas de las reuniones en que la asamblea haya aprobado el acuerdo respectivo.*

ART. 47.—*Una vez obtenido el permiso de la Superintendencia, el acuerdo sobre aumento de capital deberá solemnizarse en la forma prevista en los artículos 247 y siguientes de este Decreto.*

ART. 569 (C. Co.)—*Respecto de los créditos que alguno de los socios entregare en pago de sus acciones, se aplicará lo dispuesto en los artículos 497 a 499.*

Los muebles, raíces, mercedes y privilegios, que un socio llevare a la compañía para cubrir el valor de sus acciones, serán estimados en la forma que prevengan los estatutos.

No previniéndose cosa alguna a este respecto, serán estimados por peritos, y la estimación aprobada por la Asamblea General de Accionistas.

La responsabilidad de la pérdida o deterioro de las cosas corporales entregadas en pago, será determinada por las reglas establecidas en los artículos 501 a 503.

Concord.: Arts. 29 a 47, Dec. Regl. 2521/1950.

ART. 570.—*Cuando un accionista no pagare en las épocas convenidas su cuota, o alguna fracción de ella, la sociedad podrá vender por conducto de un corredor, de cuenta y riesgo del socio moroso, las acciones que le correspondan, apropiarse las cantidades que éste hubiere entregado, retirándole el título que tenga, o emplear cualquier otro arbitrio de indemnización que acordaren los estatutos.*

NOTA: El Art. 76 del Decreto Reglamentario 2521 de 1950 es más explícito al tratar sobre los arbitrios de indemnización, dejando siempre a salvo la libertad para pactar en los estatutos o en el respectivo reglamento de colocación de acciones otros arbitrios de indemnización.

DOCTRINA.—Arbitrios de indemnización.

"Los arbitrios de indemnización previstos en el artículo 570 del Código de Comercio son de imperativo cumplimiento, pues interesa a terceros en sus relaciones con la sociedad, para quienes el capital suscrito es la garantía con que cuentan para la satisfacción de las obligaciones a cargo de aquélla". Y agrega: "En guardia, pues, del pronto y oportuno integro del capital suscrito, la ley ha autorizado a la sociedad para hacer efectivo por las vías judiciales el pago de los instalamentos debidos; para vender por cuenta y riesgo del socio moroso las acciones que suscribió; para apropiarse los instalamentos que entregó a cuenta de ellas, cancelándole el título y, en fin, para emplear otro arbitrio de indemnización previsto en los estatutos (Art. 76, Decreto 2521 de 1950).

"Si la sociedad opta por vender las acciones por cuenta del socio moroso, por conducto de un corredor, se indemniza de los gastos ocasionados por la operación; abona a cuenta del accionista el saldo del precio de la venta más sus intereses moratorios; le entrega el saldo, si lo hubiere; cancela el título o títulos, y le expide uno nuevo al comprador. Si opta por apropiarse los instalamentos, cancela el título del deudor, y procede a colocar inmediatamente las acciones que le hubiere retirado.

"Pero lo que no puede hacer la sociedad es expedir al accionista títulos de acciones por los instalamentos pagados y resolver el contrato de suscripción por el resto de las que suscribió, pues el monto de los instalamentos se abona proporcionalmente a cuenta de cada acción suscrita, y responde al mismo tiempo de la indemnización a que tiene derecho la sociedad cuando emplea el arbitrio aconsejado por el numeral 3º del artículo 76 del Decreto 2521 de 1950. En segundo lugar, la compañía no puede disminuir el capital social durante su existencia, conforme a la prohibición contenida en el artículo 568 del Código de Comercio, a lo cual se llegaría si al socio moroso se le entregan títulos definitivos de acciones hasta la concurrencia de los instalamentos pagados, y se le exonera de la obligación de saldar el precio íntegro del total de las acciones que suscribió" (Rev. Super. Anón., N° 29, págs. 45 y 46).

ART. 571.—*El fondo social se dividirá en acciones, y cada una de éstas podrá subdividirse en cupones de un valor igual.*

NOTA: Véanse Arts. 48 a 64 del Dec. Regl. 2521/1950.

ART. 572.—*Dividido el fondo social en acciones de capital y acciones de industria, se formarán dos series, y cada acción enunciará la serie a que pertenezca, y el número que en ella le corresponda.*

Las acciones de industria permanecerán depositadas en la caja social, hasta que el socio industrial haya cumplido su empeño.

NOTA: Véanse Arts. 51 a 56 y 178 del Dec. Regl. 2521/1950.

ART. 573.—*Las acciones de industria sólo confieren derecho a una parte proporcional en los beneficios de la sociedad.*

Se presume que los socios industriales tienen también derecho al fondo social, toda vez que no se haya verificado la clasificación de acciones de capital y acciones de industria.

Concord.: Arts. 55 y 178, Dec. Regl. 2521/1950.

NOTA: Los Arts. 572 y 573, preinsertos, autorizan la creación de acciones de industria.

DOCTRINA.—*Acciones de capital y acciones de industria.*

"Este Despacho considera que no se opone a la ley la emisión de acciones de industria, que se crearan para remunerar, en ciertos casos, a los profesionales que presten determinados servicios a la sociedad". "De acuerdo con lo que dice el Código de Comercio, estas acciones pueden ser creadas al lado de las acciones que el mismo Código llama de "capital", lo que equivale a la afirmación de que unas acciones son representativas del capital social y otras no. Estas últimas, las de industria, deben quedar depositadas en la caja social mientras el socio industrial cumple su empeño, y sólo confieren derecho a una parte proporcional en los beneficios de la sociedad.

"El segundo inciso del artículo 573 del mismo Código dice que "se presume que los socios industriales tienen también derecho al fondo social, toda vez que no se haya verificado la clasificación de acciones de capital y acciones de industria". Lo cual se explica, teniendo en cuenta que si sólo se emiten acciones de capital, aun cuando sea para pagar los servicios prestados por un accionista, es natural que las acciones, no por el hecho de ser adjudicadas a determinadas personas han de conceder derechos diferentes.

"Pero puede también obtenerse que, en un momento dado, las acciones de industria queden convertidas en acciones de capital. En este caso, la sociedad debería ir separando paulatinamente un porcentaje de las utilidades para ir liberando estas acciones que, al ser adjudicadas, quedarían automáticamente convertidas en acciones de capital y, por tanto, representativas de una parte del mismo.

"En todo caso, para la creación de acciones de industria se requiere la unanimidad de todos los accionistas, puesta que con ellas habrá de disminuir su derecho a una parte proporcional en los beneficios" (Rev. Super. Anón., T. XIV, N° 29, pág. 24).

DOCTRINA.—*Acciones de industria y acciones de trabajo.*

"Se dijo antes que las acciones de industria corresponden a aportes consistentes en obligaciones de hacer, y para ello se tiene el artículo 2095 del Código Civil, que habla de los socios que contribuyen con "su industria, servicio o trabajo".

"Dentro de la técnica no es posible confundir las acciones de industria y las acciones de trabajo, porque las unas corresponden a la compensación que se dé a los socios que aportan su industria o trabajo, y las segundas son aquellas que en algunas legislaciones, la francesa por ejemplo, se crean con el fin de remunerar a los trabajadores de la empresa, considerados colectivamente, y reunidos en una sociedad comercial cooperativa.

"Ambas clases de acciones tienen la característica de no conceder otro beneficio distinto de una participación proporcional en los beneficios de la sociedad; pero se diferencian, ya que las acciones de industria o industriales se conceden en mira a la persona que presta su trabajo, mientras las acciones de

trabajo se crean para los trabajadores de la empresa, y son adjudicadas a la cooperativa que forman los diversos trabajadores, los cuales pueden ir cambiando en el curso de la vida de la sociedad otorgante, sin que por ello se pueda suprimir el derecho conferido a los asalariados.

"Las acciones de que trata nuestro derecho son las llamadas de industria, aunque a veces son impropriamente denominadas acciones de trabajo.

Los diversos autores de sociedades sostienen que tales acciones no conceden otro derecho distinto del de participación en los beneficios de la sociedad. Sin embargo, nuestro Código de Comercio establece que en caso de no hacerse una diferenciación entre las de capital y las de industria se considerará que tienen derecho a una parte del capital.

"Es necesario establecer cómo opera esta presunción de carácter legal (Art. 573 del Código de Comercio).

"Vivante, en su *"Tratado de Derecho Mercantil"*, dice: «No se pueden considerar como capital las acciones que se conceden en compensación del trabajo prometido por el socio o por un tercero en su lugar (acciones industriales), porque estas aportaciones no tienen un valor presente realizable a petición de los administradores o liquidadores. Estas acciones se podrán tener en cuenta para la distribución de las utilidades, no para la formación del capital. Cuando la sociedad pudiese ampararse por medio de un seguro sobre la vida del socio contra el peligro de una muerte prematura del mismo, nadie podría garantizarla contra su inercia, sus negativas (*nemo cogi potest ad factum*), su sobrevenida ineptitud a efectuar el trabajo prometido, ni contra la frustrada utilidad de su trabajo. Las precauciones sutilmente buscadas por el legislador para asegurar la íntegra y originaria formación del capital social en defensa del crédito, podrían ser fácilmente defraudadas con estimaciones exageradas e incontrastables con la habilidad técnica del socio; en esta forma los promotores de la sociedad podrían asegurarse aquellas acciones de favor que el legislador ha proscrito con tan rigurosas sanciones civiles y penales.

"«La tolerancia legislativa, que parece permitir a las sociedades civiles y a las colectivas, y en comandita simple, el que se compute en el capital la industria aportada por el socio (Nº 321 bis), cede aquí ante la regla especial de las sociedades por acciones, las cuales deben conceder a los acreedores una garantía efectiva de capital, como compensación al beneficio de una responsabilidad limitada... Las acciones deben hallarse constituidas en forma que la sociedad pueda, poniéndolas en venta (Art. 163), exigir del comprador la cuota que aún se deba; ésta es la más eficaz disposición adoptada por la ley para realizar el capital prometido por los socios, y para traducir en realidad el ideal jurídico y económico que ve en una sociedad por acciones una sociedad de capitales».

"Más adelante concluye: «Sólo en un ordenamiento social en que el trabajo humano estuviese sujeto a las normas que rigen para las cosas, sería posible imaginar una sociedad de capital formado por las promesas de trabajo. En nuestro ordenamiento social en que el trabajo es libre, éste no ofrece la garantía que el legislador quiso ofrecer al crédito, mediante el capital de las sociedades anónimas. Los socios que aportan industria podrán tener una parte en los beneficios y podrán estipularse (sic) una parte del capital social para después de la liquidación; pero no pueden incluir su industria en el capital de fundación; si tal hiciesen, darían a los acreedores sociales por garantía la esperanza de un capital, no el capital deseado por la ley». (Hasta aquí, cita de Vivante).

"De la opinión sustentada ampliamente por Vivante, participan Houpin y Bosvieux, números 134, 1414 y siguientes; Lyon Caen et Renault, número 570; Vavasseur, números 102 y 1.007; J. Ponsá Gil, números 140 y 161 y siguientes, y muchos otros tratadistas de sociedades.

"Dentro del sistema seguido por el Código de Comercio, las "acciones de industria sólo confieren derecho a una parte proporcional en los beneficios de la sociedad", pero en el caso en que no se haya hecho la clasificación entre

acciones de industria y acciones de capital "se presume que los socios industriales tienen derecho también al fondo social".

"Esta presunción sólo tiene efecto en el momento de la liquidación de la sociedad, ya que no es posible computar como acciones de capital las de industria, durante la sociedad, porque esto traería consigo el peligro de que en cualquier momento el capital se disminuyera, contra lo establecido en el artículo 568 del Código de Comercio, por imposibilidad o ineptitud del socio industrial para prestar su trabajo o industria.

"Por otra parte, las acciones que se den en pago de una industria o trabajo de un suscriptor no pueden ser entregadas hasta que el socio haya cumplido su empeño, conforme al artículo 572 del Código de Comercio. Esta prohibición es justa si se considera que la sociedad no tiene otra forma de asegurar el cumplimiento de la obligación del suscriptor.

"De todo lo expuesto se puede concluir que las acciones de industria no pueden dar otro derecho distinto del de participación proporcional en los beneficios de la sociedad durante su existencia, y en el caso de no haberse verificado la clasificación entre las dos clases de acciones, se presume legalmente que también se les ha concedido una participación en el activo líquido de la sociedad en el momento de la liquidación" (Rev. Super. Anón., T. XIV, N° 29, págs. 22, 23 y 24).

ART. 574.—*Los suscriptores que no hubieren intervenido en el otorgamiento, de la escritura social firmarán pagarés, en que se obliguen a entregar a los gerentes el importe de sus acciones, en la forma y plazos que señalen los estatutos.*

Interin no sea cubierto el valor de las acciones, los títulos que justifiquen el interés de los suscriptores no importarán sino una mera promesa de acción.

Concord.: Arts. 13, 49, 178, Dec. Regl. 2521/1950.

DOCTRINA.—*Las acciones suscritas y no liberadas no son promesas de acción.*

"El Código de Comercio denomina *promesas de acción* a las obligaciones que se suscriben cuando se trata de constituir una sociedad anónima por modo sucesivo con el objeto de efectuar un aporte, una vez que ésta se haya constituido. Por eso habla el artículo 574 de los suscriptores que no hayan intervenido en el otorgamiento de la escritura social, para imponerles la obligación de firmar pagarés con el fin de responder del importe de las acciones en la forma y plazos que señalen los estatutos. La simple forma gramatical del artículo citado coloca el acto de la suscripción antes de la firma de la escritura, y del señalamiento de la forma y plazos en que se debe efectuar el pago.

"Y no puede ser de otro modo, puesto que antes de estar formada la sociedad anónima no puede hablarse de suscripción de acciones ni de accionistas, por no tener existencia jurídica la sociedad. Apenas es un proyecto en vía de realización, que sólo se cristaliza con el otorgamiento de la escritura y el lleno de las demás formalidades legales. La obligación de efectuar el aporte a una sociedad que se va a constituir no puede ser sino una simple promesa de acción, sujeta a la condición de que llegue a existir dicha sociedad.

"Por lo demás, el Código de Comercio, en su artículo 577, prevé la existencia legal de acciones aún no pagadas y las distingue de las promesas de acción contempladas en el artículo 574. Y el artículo 34 de la Ley 58 de 1931 habla expresamente de las acciones no pagadas, e impone la exigencia de que sean nominativas hasta el momento de su total liberación.

"De ahí que el artículo 70 del Decreto Reglamentario 2521 de 1950 defina el contrato de suscripción de acciones —no de promesa de suscripción— como el "contrato por el cual una persona se obliga a pagar un aporte a la socie-

dad, de acuerdo con el reglamento de suscripción respectivo, y ésta se obliga a reconocerle la calidad de accionista y a entregarle el título correspondiente" (Rev. Super. Anón., N° 29, págs. 35 y 36).

ART. 575.—*Las promesas de acción son transferibles, aun antes de obtenida la autorización de la sociedad.*

El otorgamiento de ella no es una condición suspensiva o resolutoria de la cesión.

ART. 576.—*Las acciones definitivas pueden ser nominales o al portador.*

Las primeras son transferibles por inscripción o por endoso sin garantía, y las segundas por la mera tradición del título.

Concord.: Arts. 49, 58, 59, 60, Dec. Regl. 2521/1950.

DOCTRINAS.—a) *Cesión de acciones nominativas.*

"La cesión de acciones nominativas queda perfecta entre cedente y cesionario por su solo consentimiento recíproco, sin que para la validez con todas sus consecuencias se requiera la intervención de la sociedad. Mas para que los afectos de ese acto sean válidos respecto de personas extrañas y vinculen a la sociedad, y para que la tradición se verifique, se requiere la solemnidad del registro de la cesión en el libro de accionistas, el cual es obligatorio para la sociedad, una vez que le ha sido comunicado por el cedente" (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 17).

b) *Traspaso de acciones.*

"Las sociedades anónimas carecen de interés jurídico para negarse a asentar en el libro de registro los traspasos de acciones de propiedad de una sucesión, hechos por herederos capaces de disponer de sus bienes, aunque no se haya cumplido, en ciertos casos, el procedimiento legal para enajenar tal suerte de activos sucesorales" (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 486).

c) *Traspaso de acciones de una sucesión.*

"Los herederos, en su calidad de representantes legales de una sucesión ilíquida, deben extender la respectiva carta de traspaso de las acciones de propiedad de la sucesión. Para el efecto, el albacea carece de personería para obrar a nombre de la sucesión, y la ley, previendo el caso en que el pago de deudas haga indispensable la venta de parte de los bienes sucesorales, le permite hacer tal enajenación, con la anuencia de todos los herederos presentes" (Rev. Super. Anón., N° 30, pág. 268).

ART. 577.—*La transferencia de una acción, háyanse hecho o no pagos a cuenta de ella, no extingue las obligaciones del cedente a favor de la sociedad.*

Concord.: Véase el Art. 60 del Dec. Regl. 2521/1950, que hace una transcripción exacta de esta disposición.

ART. 578.—*Las acciones de los socios son embargables; pero el embargo no producirá otro efecto que la adjudicación o venta de las acciones embargadas.*

Concord.: Art. 2122, C. C. Art. 505, C. Co. Art. 59, Dec. Regl. 2521/1950.

NOTA: El Art. 59 del Decreto 2521 de 1950 permite la retención de los dividendos de las acciones embargadas, si así lo ordena expresamente el Juez competente.

DOCTRINA.—*Embargo de acciones nominativas.*

"El embargo de acciones nominativas en sociedades anónimas es una medida precautelativa que tiende a asegurar la efectividad del derecho de prenda general de que goza el acreedor sobre los bienes del deudor, consagrado en el artículo 2488 del Código Civil. Como simple medida cautelar, el embargo comunicado a la sociedad, pone fuera del comercio las acciones denunciadas para el pago de la obligación que se trata de hacer efectiva ejecutivamente, sin que este hecho incida en el dominio de las mismas, que sigue en cabeza de su titular mientras no se adjudiquen a otra persona en el juicio en que se decretó el embargo y se inscriba el acto de adjudicación en el libro de registro de accionistas que lleva la sociedad. Así, pues, el dominio de las acciones embargadas corresponde al accionista deudor, pues el embargo no persigue finalidad distinta que la ya indicada, esto es, sacar fuera del comercio los bienes embargados para asegurar los intereses del acreedor.

"Consecuencia del derecho de dominio que radica en el accionista poseedor de acciones embargadas, es que pueda ejercitar libremente los derechos que la acción conlleva, excepto el de enajenarlas a cualquier título. Así, puede concurrir a las deliberaciones de la Asamblea General, por sí o por medio de apoderado; percibir los dividendos que decreta la Asamblea, a no ser que la orden de embargo afecte ese derecho. Y puede comparecer a la liquidación con el fin de que se le adjudique la cuota que le corresponda, la cual, por efectos del embargo, quedará afecta al pago de la obligación, cuya efectividad se persigue por las vías judiciales. El derecho de inspección y vigilancia no se altera, y el de preferencia o de opción para suscribir acciones de las que la sociedad mantiene en reserva, no sufre menoscabo.

"Por tanto, se concluye que el embargo de las acciones, comunicado a la sociedad, no produce otro efecto que el sustraerlas del comercio, y que el titular de dichas acciones puede ejercitar los demás derechos inherentes a su calidad de accionista" (Rev. Super. Anón., T. XIV, N° 29, págs. 25 y 26).

ART. 579.—*En los casos de extravío, hurto o robo de una acción al portador, se expedirá al propietario de ella un nuevo título, previo el otorgamiento de una fianza a satisfacción de los administradores.*

NOTA: Véase el Art. 81 del Dec. Regl. 2521/1950, que hace una distinción entre la pérdida, extravío, hurto o robo de un título nominativo y uno al portador.

ART. 580.—*Los accionistas no son responsables, sino hasta el monto de sus acciones, ni están obligados a devolver a la caja social las cantidades que hubieren percibido a título de beneficios.*

ART. 581.—*Los accionistas son directa y exclusivamente responsables a la sociedad de la entrega del valor de sus acciones.*

Los terceros sólo podrán reclamarla en virtud de una cesión en forma, y a cargo de sufrir el efecto de todas las excepciones que el accionista tenga contra la sociedad.

ART. 582.—*Fue sustituido por el artículo 1° de la Ley 42 de 1898, que dice:*

"Los artículos 552 y 582 quedarán así:

ART. 582.—*La sociedad anónima es administrada por mandatarios temporales y revocables, asociados o no asociados, asalariados o gratuitos, elegidos en la forma que prevengan los estatutos de la sociedad.*

Por cada gerente o administrador que se nombre, se elegirán dos suplentes, que reemplacen a aquél, por su orden, en sus faltas.

Son de ningún efecto las cláusulas que tiendan a establecer la irrevocabilidad de los administradores, aun cuando su nombramiento sea una de las condiciones del contrato social."

Concord.: Art. 3º de la Ley 42 de 1898, Sección III, Capítulo VI del Decreto 2521 de 1950, en donde se reglamenta lo relacionado con los gerentes o representantes legales.

DOCTRINAS.—a) *Los Suplentes del Gerente.*

"Por cada gerente o administrador que se nombre, se elegirán dos suplentes que reemplacen a aquél, por su orden, en sus faltas, dice el artículo 582 del Código de Comercio. El suplente del gerente que entre a ejercer las funciones de aquél, tiene, de acuerdo con la ley, todas las atribuciones y facultades que los estatutos hayan otorgado al principal, y en consecuencia no puede hacerse distinción entre las atribuciones de uno y otro. Ellas tienen que ser las mismas" (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 235).

b) *Poderes del Gerente.*

"Las facultades del gerente deben estar consagradas en los estatutos, sin que se puedan limitar o ampliar por los reglamentos internos, ya que deben ser conocidas de terceros". "Este criterio tiene como fundamento el hecho de que los poderes de los administradores deben constar expresamente en el estatuto para conocimiento de terceros con quienes contraten a nombre de la compañía, tal como lo prevé el numeral 7º del artículo 552 del Código de Comercio" (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 236).

c) *El vínculo del gerente con la sociedad es el de un mandato con representación.*

"No es un simple contrato de trabajo, o de arrendamiento de servicios, el que vincula al gerente con la sociedad, sino un *mandato*, y no cualquiera, sino un *mandato con representación*, esto es, con facultad para obrar no sólo por cuenta de la empresa y bajo su dirección, sino en nombre suyo, y de manera que pueda obligarla con sus actos. Esta conclusión es apenas un corolario del ordinal undécimo del artículo 552 del Código de Comercio, en el que se hacen equivalentes los conceptos de *gerente* y *representante legal de la sociedad*, y del artículo 3º de la Ley 42 de 1898, que dispone expresamente que «los individuos cuyos nombres, como gerente principal y suplentes, se anoten... donde se registre el extracto (o las actas de nombramiento) serán, en los términos del artículo 1º de esta Ley (Art. 582 del Código de Comercio), los representantes legales de la sociedad». Dicha representación tiene, por lo demás, el alcance o valor que le da el artículo 1505 del Código Civil, con las solas limitaciones que establezcan los estatutos de cada sociedad, o que imponga su asamblea de accionistas. Es decir, que los actos del gerente producen respecto de la sociedad los mismos efectos que habrían de producir si actuara ella misma.

"Y valga la pena anotar que en la legislación colombiana (Código de Comercio, artículo 331; Código Civil, artículo 2142) el mandato no lleva implícita la facultad de representar, sino las simples facultades de administrarlo, según los términos del artículo 2158 del mismo Código. Por eso existe la norma del artículo 2144 de dicho Código, que somete expresamente "a las reglas del mandato", "los servicios a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona", lo mismo que "los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios". Y por eso se dispone que el mandatario "para todos los actos que salgan de estos límites (los del mismo artículo 2158 del Código Civil, en los cuales no se incluye la facultad de representar), necesitará de poder especial".

"Mas no basta que el gerente de una sociedad anónima tenga la facultad de representar, sino que esa facultad y todas las que se le confieran han de ser *temporales y revocables*, esto es, que, aunque su nombramiento deba hacerse por tiempo o períodos determinados, sea de libre remoción o revocación, para que la temporalidad del cargo no comprometa o menoscabe su revocabilidad. Esta última condición o característica es esencial a dicho cargo, y no puede restringirse en virtud de normas estatutarias, ni por decisiones unánimes de los accionistas, porque lo prohíbe expresamente el artículo 582 del Código de Comercio. Por eso carece de validez toda reglamentación o práctica que directa o indirectamente restrinja la libre revocabilidad del mandato del gerente de una sociedad anónima.

"El nombramiento de gerente es una función que ejercen los accionistas por medio de la asamblea general, o por delegación en la junta directiva o consejo de administración, en desarrollo de las facultades inherentes a su calidad de accionistas. Por eso mismo es un acto esencialmente deliberativo y, como tal, esencialmente revocable, como lo es igualmente la elección o nombramiento de las juntas o consejos. Al respecto dijo ya este Despacho en concepto de 16 de julio de 1948 (Oficio número 03874): «La revocabilidad del poder (mandato) tiende a salvaguardar los intereses de los accionistas y terceros contra una administración defectuosa o que ofrezca pocas garantías a la sociedad. Por tanto, la cláusula estatutaria que establece un período para los administradores es, por este aspecto, inoperante. Su inclusión, a lo más, puede tener una razón de orden dentro del sistema que rige a la empresa, pero en ningún caso puede primar contra la expresa voluntad del legislador».

"El carácter deliberativo que tiene el nombramiento de administradores de una sociedad anónima resulta de especial importancia, no sólo para los efectos de reafirmar su revocabilidad intrínseca, sino también para fijar el criterio práctico que debe presidir su realización. Porque, dentro de este orden de ideas, si es la asamblea la que hace el nombramiento, debe hacerlo en una reunión debidamente convocada y con el "quorum" y la mayoría de votos que señalen los estatutos, y si es la junta directiva o consejo de administración, debe llevarse a cabo en una reunión celebrada con arreglo a las normas estatutarias y reglamentarias que se hayan fijado sobre deliberaciones y votaciones, pero con sujeción, en uno y otro caso, a las disposiciones legales sobre elección de empleados en las sociedades anónimas. De esta suerte, el acta auténtica de la reunión respectiva es la que debe registrarse y publicarse en los términos indicados por el artículo 3º de la Ley 42 de 1898, para perfeccionar el nombramiento o la elección del gerente y de sus suplentes. Esta decisión tomada en la reunión de la asamblea o de la junta o consejo es la que constituye el nombramiento, y es la que, una vez aceptada por el nombrado o elegido, da origen al mandato que lo acredita como representante legal de la sociedad, que le confiere, *ipso jure*, todas las facultades que señalan los estatutos y lo habilita para ejecutar en nombre de la sociedad todas las órdenes de la asamblea y de la junta o consejo, dentro de sus respectivas órbitas de acción. Independientemente de todo contrato adicional es ese nombramiento, una vez aceptado expresa o tácitamente, el que produce las relaciones recíprocas de mandante y mandatario entre la sociedad y el gerente; sólo que para que surta efectos plenos ante terceros requiere las solemnidades del registro y de la publicidad ya anotadas.

"Por lo demás, la Ley 58 de 1931 refuerza la tesis expuesta sobre el carácter deliberativo del nombramiento de administradores con sus normas especiales relativas a las "elecciones" de empleados de una sociedad anónima. El artículo 27 prohíbe votar por sí o por determinados parientes para el desempeño de empleos, con excepción del cargo de gerente, para el cual puede *votarse* sin limitaciones provenientes del parentesco o del propio interés, y el artículo 29 exige que en las "votaciones para elecciones" en las asambleas y consejos de administración o juntas directivas se dé "representación a las minorías", si es que existen o se forman tales minorías en el seno de dichas corporaciones. La

norma es general para toda clase de elecciones o nombramientos de administradores y están, además, prohibidos los nombramientos por aclamación. De manera, pues, que el nombramiento de un gerente —que es un administrador y un empleado de la sociedad— es o se supone fruto o resultado de una elección o acto deliberativo, y no puede hacerse sino con sujeción a las normas legales y estatutarias sobre votaciones.

"El hecho de que la jurisprudencia laboral considere a los gerentes de sociedades anónimas como empleados particulares, y de que dichos empleados ejecuten, en cumplimiento de su mandato, actos que corresponden a la noción del contrato de trabajo, o de arrendamiento de servicios, no autoriza la celebración de un contrato de trabajo sin que previamente se haga la elección o nombramiento en la forma ya indicada. Ese contrato no equivale al nombramiento, ni como consecuencia suya surge el mandato representativo y, por ende, no lo suple o sustituye. Una cosa es el acto deliberativo y unilateral del nombramiento, que una vez aceptado da origen al mandato ya analizado, con sus obligaciones recíprocas, y otra muy distinta, aunque accesoria o subordinada a tal mandato y a tal acto, el acuerdo bilateral sobre las contraprestaciones que surjan entre la sociedad y el gerente, con motivo de la ejecución del mandato que se celebra o surge por virtud y por ministerio del nombramiento hecho por la sociedad, y aceptado por tal empleado. Por eso tales acuerdos son secundarios y son accesorios al mandato, en la misma forma en que éste lo es del acto del nombramiento y, por ello, están sujetos en cuanto a su terminación a la revocación del mandato por revocación del nombramiento, o por designación de nuevo gerente" (Rev. Super. Anón., N° 29, págs. 236, 237 y 238).

d) *El mandato del gerente es necesariamente temporal.*

"El alcance e interpretación del término "temporales" a que hace referencia el artículo 582 del Código de Comercio, fueron expresamente aclarados por la Ley 73 de 1935 cuando en su artículo 3° dijo: «El revisor fiscal será nombrado por la asamblea general de accionistas para un periodo *igual al del gerente* (se subraya) pudiendo ser reelegido...». Como claramente se ve, la ley exige que el revisor fiscal de una sociedad anónima tenga un periodo determinado, fijado por los estatutos, y al decir que será igual al del gerente, lógicamente está diciendo que este último también debe tenerlo. Por lo tanto, la expresión "temporal" del artículo 582 del Código de Comercio citado queda precisada en el sentido de "duración determinada", vale decir, periódica.

"El artículo 108 del Decreto 2521 de 1950 dice que los miembros de la junta directiva, que son administradores de la sociedad, como lo es también el gerente, serán elegidos "por la asamblea general de accionistas para periodos determinados", artículo que no hace otra cosa, como todo decreto reglamentario, que aclarar y precisar el alcance de la ley que se reglamenta.

"El artículo 133 del Decreto 2521 de 1950, nuevamente y de una manera que no puede dejar dudas, reafirma la tesis sostenida por este Despacho cuando dice: «En silencio del estatuto, *el periodo* (se subraya) del gerente o administrador será de un año, sin perjuicio de la revocabilidad del nombramiento».

"Y aún más: conforme al artículo 591 del Código de Comercio, «la asamblea general de accionistas se reunirá en épocas fijas para examinar la situación de la sociedad, *revocar o confirmar el nombramiento de los gerentes*» (se ha subrayado). Si estas reuniones tienen que ser periódicas, ya que se llevan a cabo en "épocas fijas", y si tienen, entre otros fines, el de reelegir o revocar a los administradores, resulta claro que la ley quiere que éstos sean nombrados para periodos determinados. Así, cuando se guarda silencio en los estatutos de una sociedad anónima sobre el periodo de los administradores y revisores, tal como se dijo atrás, debe entenderse que dicho periodo comprende el lapso corrido entre dos asambleas ordinarias anuales...". "Sobre este particular la mayoría de los expositores extranjeros comparten el criterio expuesto por este Despacho, y, entre otros, se pueden citar los siguientes:

«Vivante, en su obra *"Derecho Mercantil"*, tomo II, páginas 287, 288 y 289, hablando de los administradores de la sociedad anónima dice: "Son mandatarios temporáneos, y si los estatutos no disponen otra cosa, ejercen el cargo sólo dos años. La ley favorece la brevedad del mandato, a fin de que los administradores puedan renovarse sin necesidad de remoción, acto hostil que una asamblea difícilmente realiza, y a fin de que puedan en todo tiempo contar con la confianza de los accionistas que cambian continuamente...». «...Cuando son nombrados por la asamblea, los estatutos pueden fijar cualquier duración a su cargo; pueden limitarla a menos de dos años o extenderla a un período mucho más largo, pero es necesario que se determine su duración». «El nombramiento no puede ser vitalicio; no lo consiente la ley que dispone sea temporáneo el cargo de administrador y que califica como ilimitada toda obligación que dure tanto como la vida del obligado».

«El término normal de duración de su cargo vence cuando se aprueba el balance, por lo que cuando la ley o los estatutos dispongan que duren en el cargo dos o más años, se debe entender que duren en el cargo dos o más años administrativos, porque el vencimiento del plazo para desempeñar su misión debe coincidir con la aprobación del balance que los absuelve de toda responsabilidad».

"Claret y Martí, en la obra *"Sociedades Anónimas"*, páginas 232 y 233, se pronuncia al respecto, así: «Son mandatarios temporáneos, aunque su mandato, en su razón de carácter de órgano social, tenga especiales características...». «Su carácter de temporáneos es esencial a la naturaleza jurídica de la condición de administradores; ninguna cláusula de los estatutos puede convertir a los administradores en irrevocables, o restringir aun indirectamente, su facultad de revocación...».

"Por otra parte, el nombramiento hecho por una asamblea o una junta directiva, de determinada persona, para desempeñar un cargo en la sociedad, no implica, necesariamente, la celebración de un contrato de trabajo. Lógicamente debe tenerse apenas como una oferta, dirigida al nombrado, para que en caso de que la acepte se entre en el período preparatorio de la celebración de un contrato de trabajo, el que sólo quedará perfecto cuando haya acuerdo entre la sociedad y la persona designada sobre las funciones y obligaciones de ésta y la remuneración y prestaciones que pesen sobre aquélla.

"Cuando designada una persona para desempeñar un cargo de administración que tiene señaladas sus funciones y período en el estatuto, el nombrado se limita a aceptarlo y entra a ejercerlo con el asentimiento de la compañía, como por ejemplo, cuando se designa a una persona gerente, se debe entender que hay un contrato de trabajo celebrado sobre las siguientes bases: funciones y obligaciones del trabajador, las indicadas en el estatuto; salario, el que devengaba el gerente anterior, y duración, el período estatutario correspondiente. Mas nada se opone a que por escrito se celebre un contrato de trabajo con el gerente nombrado, en que se fije un término de prueba, por ejemplo, o uno de duración que sea inferior al del período estatutario del cargo, ya que dicho período implica el lapso mayor por el cual se puede celebrar dicho contrato, pero no el menor para el mismo efecto, como tampoco podría tacharse de ilegal el contrato de trabajo si se le agregan condiciones no prohibidas por el Código de la materia, que le permitan a la sociedad darlo por terminado antes del vencimiento estipulado como máximo.

"En estas circunstancias nada se opone a que teniendo el gerente, en el caso propuesto, un período fijado en el estatuto, se celebre con él un contrato de trabajo que se acomode a las disposiciones del Código de la materia y por un lapso inferior al período señalado en el estatuto" (Res. N° 1096 de 1953, de la Superintendencia. Rev. Super. Anón., N° 29, págs. 243, 244 y 245).

ART. 583.—*Los administradores no son responsables sino de la ejecución del mandato que recibieren.*

Es nula toda estipulación que tienda a absolver de esa responsabilidad a los administradores, o limitarla al importe de las cauciones personales o reales que hubieren prestado.

ART. 584.—*Los actos administrativos ejecutados antes de obtenida la autorización del Poder Ejecutivo, comprometen la responsabilidad de la compañía, a no ser que hayan tenido por objeto trabajos preparatorios u otras operaciones necesarias al planteamiento de la sociedad.*

NOTA: La disposición que establecía la autorización de la rama ejecutiva, o sea el Art. 553 del Código, fue expresamente derogada por el Art. 17 de la Ley 27 de 1888. Esa autorización ha sido reemplazada por el permiso oficial de funcionamiento que concede la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

ART. 585.—*Las disposiciones que contienen los artículos 538 a 543 inclusive, determinan la extensión de las facultades de los administradores, en todo aquello que no hubiere sido previsto por los estatutos.*

NOTA: En la sexta edición del "Código de Comercio Terrestre" anotado por el doctor Jorge Ortega Torres se lee al pie de este artículo: "El Código de Comercio de Chile hace referencia a los Arts. 519 a 524, inclusive, que es lo correcto".

ART. 586.—*Los administradores presentarán a la asamblea general, en las épocas en que se reúna, una memoria razonada acerca de la situación de la sociedad, acompañada de un balance de haberes y deudas, y de un inventario detallado y preciso de las existencias; y remitirán una copia de ella al Poder Ejecutivo, y otra al Juez de Comercio del domicilio social.*

Las sociedades que emitan acciones al portador, publicarán esas resoluciones en uno de los periódicos del enunciado domicilio.

El balance, inventario, actas, libros y demás piezas justificativas de la memoria, serán depositadas en la oficina de la administración, ocho días antes del señalado para la reunión de la asamblea general.

Concord.: Arts. 171 a 173, Dec. Regl. 2521/1950.

COMENTARIO.—Véase Art. 132, Dec. Regl. 2521/1950, con las doctrinas que explican el derecho de inspección y vigilancia.

En las sociedades anónimas existen tres sistemas de fiscalización:

1) *Individual*, si la practican los socios. Todo accionista puede analizar la contabilidad de la sociedad en la época y forma que lo determinen los estatutos y, en todo caso, podrá examinar el balance, el inventario, las actas, los libros y demás piezas justificativas de la memoria que deben presentar los administradores a la asamblea general de accionistas, la cual debe ser depositada en las oficinas del domicilio principal ocho (8) días antes, por lo menos.

2) *Fiscalización privada*, que es la que realiza el Revisor Fiscal. Toda sociedad tiene necesariamente un revisor fiscal, con su respectivo suplente, elegidos por la asamblea general de accionistas. Esta institución la hizo obligatoria la Ley 73 de 1935, en cuyo artículo 6º determina sus funciones principales. No puede encomendarse esta función a una persona jurídica sino que siempre debe ser una persona natural, pero se ha admitido que una sociedad pueda tener varios revisores fiscales.

3) *Fiscalización oficial*, que es la practicada por los organismos del Estado, en desarrollo del principio constitucional que le discierne al Presidente de la República la inspección y vigilancia de las sociedades mercantiles y que se ha concretado en la creación de la Superintendencia de Sociedades Anónimas. El Presidente nombra, para un período de cuatro años, al Superintendente,

y puede nombrar también hasta dos Superintendentes Delegados. Esta fiscalización se inicia desde antes de comenzar a desarrollar la sociedad su objeto social, se prolonga mientras dure la sociedad y termina con la cancelación del registro o matrícula de la sociedad en la Superintendencia, una vez aprobada la liquidación definitiva.

DOCTRINA.—*Informe escrito de los administradores.*

"De la norma transcrita (Art. 586) aparece que los administradores tienen una obligación clara y precisa, la de presentar una memoria o informe razonado acerca de la situación de la sociedad, al cual acompañan un balance, etc., y demás piezas de que allí se trata, los que se ponen a disposición de los accionistas durante los ocho días inmediatos a la fecha de la sesión ordinaria de la asamblea general, para que los accionistas puedan conocer el informe, las cuentas, sus comprobantes, etc., todo con el fin de que lleguen a la reunión informados sobre el estado de los negocios de la empresa, puedan solicitar las explicaciones que deseen y votar en forma ilustrada la aprobación de las cuentas. Si la memoria de los administradores debe quedar a disposición de los accionistas durante el término indicado, es porque ha de ser escrita, ya que de lo contrario no podrían conocerla en toda su exactitud, ni podría ser "depositada en las oficinas de la administración" por carecer de existencia tangible al través de la hoja —cosa corporal— en que consta, pues las cosas incorpóreas no pueden ser materia de un depósito o exposición" (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 62).

ART. 587.—*Los accionistas no podrán examinar la contabilidad de la administración, sino en el término que indica la parte final del artículo precedente, o en la época y forma que lo permitan los estatutos.*

NOTA: V. Arts. 54 y 57 del Decreto Reglamentario 2521 de 1950, que autorizan el ejercicio del derecho de inspección o vigilancia; y las Secciones I y II del Capítulo VIII del mismo Decreto, que contienen las normas relativas a la contabilidad y los balances.

ART. 588.—*Se prohíbe la repartición de dividendos antes de completado el fondo de reserva.*

Si éste fuere insuficiente para cubrir el déficit del capital, se aplicarán a este solo objeto todos los beneficios sociales.

Los dividendos se deducirán exclusivamente de los beneficios líquidos, justificados por los inventarios y balances aprobados por la asamblea general de accionistas.

COMENTARIO.—Antes de la vigencia de la Ley 51 de 1918 no era dable saber a falta de estipulación estatutaria cuál era el mínimo del fondo de reserva. Esta Ley en su artículo 25 dispuso: "El fondo de reserva que deben acumular las compañías anónimas o en comandita por acciones, montará por lo menos a una tercera parte del capital suscrito, y se formará con el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas". Posteriormente, el artículo 37 de la Ley 58 de 1931 señaló el mínimo en el cincuenta por ciento (50%) del capital de la sociedad, disposición ésta que reproduce en forma imperativa el artículo 174 del Decreto Reglamentario 2521 de 1950.

El primer inciso está modificado por el artículo 36 de la misma Ley 58 de 1931.

ART. 589.—*Perdido un cincuenta por ciento del capital social, o disminuido éste hasta el mínimo que los estatutos fijen como causa de disolución, los gerentes consignarán este hecho en una declaración firmada por todos.*

Una copia de la declaración, autorizada por los mismos administradores, será elevada a las autoridades que designa el artículo 586, y publicada en la forma que previene la segunda parte del mismo, todo bajo la multa de quinientos pesos, y la responsabilidad solidaria de daños y perjuicios.

En cualquiera de los dos casos propuestos, los administradores procederán inmediatamente a la liquidación de la sociedad, so pena de quedar personal y solidariamente responsables de las resultas de los contratos y operaciones ulteriores.

Concord.: Véase Arts. 194 a 197, Dec. Regl. 2521/1950.

COMENTARIO.—El artículo 12 de la Ley 58 de 1931 confiere al Superintendente de Sociedades Anónimas la siguiente facultad: "El Superintendente podrá decretar la disolución y liquidación de una sociedad anónima cuando se compruebe que dicha entidad ha perdido el cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito".

El artículo 8º del Decreto Legislativo 2831 consagra entre las causales para que la Superintendencia decrete la disolución y ordene la liquidación de una sociedad sometida a su vigilancia, la siguiente: "...5º—Cuando se trata de sociedades anónimas, comanditarias por acciones o de responsabilidad limitada que hayan perdido el cincuenta por ciento (50%) o más del capital suscrito".

DOCTRINA.—Disolución *ipso jure* de la anónima.

"Ha sido un principio constante en la legislación comercial del país el que la sociedad anónima debe disolverse cuando en el curso de su actividad se produzcan pérdidas que reduzcan su capital en un cincuenta por ciento (50%). Esta es, por lo demás, una consecuencia directa e inmediata de la índole misma de las sociedades anónimas, que, por ser de capitales, tienen limitada su responsabilidad al monto del capital, sin la garantía adicional que tienen los terceros en las sociedades llamadas de personas, en las que el capital es una cifra o referencia de carácter formal, porque la responsabilidad de la sociedad se confunde con la solidaria ilimitada de los socios, según el artículo 487 del Código de Comercio.

"La falta, pues, de la responsabilidad personal y solidaria de todos y cada uno de los accionistas determina o representa una limitación en la solvencia o capacidad de pago de la sociedad anónima, que se circunscribe exclusivamente al capital o suma de los aportes. Por eso ha querido la ley compensar esa limitación, fijándole a la sociedad anónima un límite dentro del cual presume que puede operar sin peligro evidente para los intereses de los terceros y de los mismos accionistas, ya que los bienes de la sociedad, como los de cualquier persona natural, son, en razón del artículo 2488 del Código Civil, la prenda o garantía común de los acreedores. Ese límite fue fijado por el artículo 589 del Código de Comercio en el cincuenta por ciento del capital social, para establecer la disolución *ipso jure* de las sociedades anónimas que llegaran en sus pérdidas hasta ese mínimo de garantía o de solvencia.

"El principio del artículo 589 del Código de Comercio, vigente con las modalidades anotadas durante toda la época anterior a la Ley 58 de 1931, cuando el Estado sólo controlaba el funcionamiento de las sociedades anónimas en los casos expresamente previstos en la Ley 27 de 1888, sufrió indudables modificaciones, no en cuanto al principio mismo, sino en cuanto al modo de operar, con el artículo 12 de la mencionada Ley 58 de 1931, en la forma en que quedó reglamentado por el Decreto 2521 de 1950" (Rev. Super. Anón., N° 29, págs. 201 y 202).

ART. 590.—En todos los casos de disolución, los administradores harán por sí la liquidación, salvo que los estatutos dispongan o la asamblea general acuerde otra cosa.

Los administradores se ajustarán, en el desempeño de ese encargo, a las reglas establecidas en la sección sexta del capítulo anterior, en cuanto no se

encuentren en oposición con las trazadas en la presente, o lo resista la naturaleza de la sociedad anónima.

NOTA: En el Capítulo IX del Decreto Reglamentario 2521 de 1950 se determinan las causales de disolución de la sociedad y se reglamenta todo lo atinente tanto a la disolución como a la liquidación.

Véase también el Art. 10 del Decreto Legislativo 2831 de 1952.

ART. 591.—*La asamblea general de accionistas se reunirá en épocas fijas para examinar la situación de la sociedad, revocar o confirmar el nombramiento de los gerentes, modificar el régimen económico de la administración, y acordar todas las providencias que reclame el cumplimiento del contrato social y el interés común de los asociados.*

Son nulas las deliberaciones de la asamblea, aunque sean adoptadas por unanimidad, cuando versen sobre objetos ajenos a la ejecución del contrato, o que excedan los límites que prescriban los estatutos.

NOTAS: La Sección Primera del Capítulo VI del Dec. Regl. 2521/1950 contiene todas las normas relacionadas con el órgano más importante de la sociedad, cual es la asamblea general de accionistas, aunque es menester tener en cuenta las disposiciones del Decreto Legislativo 2831 de 1952 respecto del cuociente electoral, convocatorias y quórum decisorio para ciertas reformas sustanciales del contrato social.

El Art. 89 del Dec. Regl. 2521/1950 reproduce el segundo inciso con más exactitud, pues comienza diciendo: "son nulas las decisiones de la...".

ART. 592.—*Los administradores podrán convocar extraordinariamente la asamblea general, siempre que lo exijan las necesidades imprevistas de la administración.*

ART. 593.—*Las compañías extranjeras de seguros terrestres o marítimos no podrán establecer agentes en el Estado, sin la autorización del Poder Ejecutivo, para el efecto de ser representadas legalmente como tales compañías.*

Los agentes que obraren por esas compañías, sin haber obtenido la autorización gubernativa, quedarán personalmente obligados al cumplimiento de los contratos que celebraren, y sometidos a todas las responsabilidades precedentemente establecidas.

ART. 594.—*Las relaciones jurídicas de los accionistas entre sí, en las compañías anónimas de seguros mutuos, serán regidas por los principios consignados en esta sección.*

ART. 595.—*El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para la ejecución de las disposiciones contenidas en este capítulo.*

NOTA: En ejercicio de la potestad reglamentaria y de la facultad especial conferida por esta disposición, la Rama Ejecutiva del Poder Público ha expedido varios decretos, entre los cuales merece citarse el 2952 de 1936, "por el cual se reglamentan los artículos 571 y siguientes del Código de Comercio". Pero el más trascendental ha sido el 2521 de 1950, por cuanto ordenó metódicamente las normas vigentes sobre sociedades anónimas, asimiló la jurisprudencia sentada acerca de su recta interpretación y de su aplicación práctica, elevó a la categoría de reglas positivas muchas costumbres unánimemente acogidas y practicadas y ciertas doctrinas de la Superintendencia de Sociedades Anónimas consolidadas a base de su reiteración y, en síntesis, formó un estatuto reglamentario de suma conveniencia para las mismas sociedades, que deben ajustarse a sus preceptos en el nacimiento, desarrollo y fin de sus actividades. Dicho Decreto dejó sin efectos los dictados con carácter reglamentario antes de la fecha de su publicación. En efecto, su artículo 292 dice: "Quedan derogados todos los decretos, anteriores al presente, reglamentarios de las disposiciones legales sobre régimen de las sociedades anónimas".

Las consideraciones precedentes dan base suficiente para insertar el articulado de este Decreto en el Capítulo II del Título VII del Libro 2º del Código de Comercio.

D E C R E T O 2 5 2 1 D E 1 9 5 0

"Por el cual se reglamenta el Capítulo II del Título VII del Libro II del Código de Comercio, la Ley 58 de 1931, el artículo 40 de la Ley 66 de 1947 y las demás disposiciones legales vigentes sobre sociedades anónimas",

El Presidente de la República,

en uso de sus atribuciones legales y de la facultad especial conferida por el artículo 595 del Código de Comercio,

D E C R E T A :

NOTA: El Capítulo I, "disposiciones generales", se transcribe a continuación del Art. 550, C. Co.; el Capítulo II, "de la constitución de la sociedad anónima", en seguida del Art. 552; el Capítulo III, "de la sociedad anónima irregular o de hecho", al pie del Art. 567; y el Capítulo IV, "del capital de la sociedad", el cual se divide en dos secciones: la primera que trata de la formación del capital, y la segunda, del aumento del capital, a continuación del Art. 568 del C. Co.

C A P Í T U L O V

D E L A S A C C I O N E S

S E C C I O N I :

De las Acciones y de los Derechos de los Accionistas

ART. 48.—*Las acciones representan cuotas del capital social y podrán subdividirse en cupones de un valor igual.*

Será nula la emisión de acciones que no representen un efectivo aporte patrimonial.

NOTA: Véase Art. 571, C. Co.

ART. 49.—*Las acciones podrán ser o al portador o nominativas, y tendrán necesariamente esta última forma mientras no hayan sido íntegramente pagadas.*

Mientras no sea cubierto el valor de las acciones, los certificados provisionales entregados a los accionistas no podrán ser al portador.

Concord.: Art. 576, C. Co.

NOTA: Cabe observar que el segundo inciso del Art. 34 de la Ley 58 de 1931, dice: "Las acciones de las sociedades anónimas serán nominativas hasta el momento en que hayan sido enteramente pagadas; sin perjuicio de que después de pagadas continúen con este carácter si la sociedad así lo resolviere". Y con base en esta disposición la Superintendencia fijó su criterio sobre el particular, en la siguiente

DOCTRINA.—*Acciones nominativas y al portador.*

"La Superintendencia opina que una sociedad puede perfectamente tener acciones nominativas y al portador a un mismo tiempo, ya que la ley da autorización para ambas clases.

"La única restricción legal que existe es que las acciones sean todas nominativas hasta el momento en que hayan sido enteramente pagadas (Art. 34, L. 58/1931).

"De manera que si las acciones no son pagadas al contado, no puede haber inicialmente acciones de ambas clases; sólo serán permitidas las nominativas.

"Pero esto no se opone a que una sociedad pueda tener al mismo tiempo acciones al portador y nominativas, siempre que todas hayan sido totalmente pagadas" (Rev. Super. Anón., T. XIV, N° 29, pág. 28).

ART. 50.—*Todos los títulos provisionales y los definitivos correspondientes a las acciones nominativas, se inscribirán en el libro de registro de acciones, en el cual se anotarán además las sucesivas transferencias, la constitución de derechos reales sobre las acciones y las notas de embargos y demandas civiles que con ellas se relacionen.*

ART. 51.—*El fondo social se puede dividir en acciones de capital y acciones de industria. En tal caso se formarán dos series y cada título de acción enunciará la serie a que pertenezca y el número que en ella le corresponde.*

NOTA: Este artículo contiene la misma disposición del primer inciso del Art. 572 del Código de Comercio.

ART. 52.—*En cualquier tiempo pueden crearse acciones privilegiadas, siempre que el acuerdo sea aprobado por la asamblea general de accionistas con el voto de las cuatro quintas partes de las acciones suscritas, y a condición de que sean ofrecidas preferencialmente para su suscripción a todos los accionistas de la compañía, en proporción al número de acciones que cada uno posea.*

NOTA: En este artículo aparece la misma disposición consagrada en el párrafo del Art. 36 de la Ley 58 de 1931 y a diferencia de las demás reformas sustanciales del contrato social, que requieren una mayoría de votos que represente no menos del setenta por ciento (70%), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 12 del Decreto Legislativo 2331 de 1952, para la creación de acciones privilegiadas se requiere una mayoría no menor del ochenta por ciento (80%).

DOCTRINA.—*Acciones privilegiadas y ventajas particulares.*

"La Superintendencia ha distinguido entre acciones privilegiadas y socios o accionistas que gozan estatutariamente de alguna ventaja particular. En el primer caso, el privilegio se transfiere con la acción, en virtud de la regla general según la cual "la cosa que se transmite para el adquirente con todas sus cargas pero también con todos sus privilegios". En el segundo caso, la ventaja particular concedida a determinados accionistas, no es transmisible con el traspaso de sus acciones. La Superintendencia ha previsto la objeción que se le puede alegar en el sentido de que en una sociedad de capitales no cabe la institución de derechos particulares en consideración a la persona de determinados accionistas, con el argumento de que el criterio clásico de la sociedad anónima, inspirado exclusivamente en una noción capitalista y con prescindencia de toda consideración personal respecto de los socios, ha evolucionado en el sentido de admitir esta última en su constitución y desarrollo. Tal evolución, efectivamente, se debe a ciertas necesidades de control técnico, financiero o inclusive de carácter internacional, comprobadas en la experiencia de las sociedades anónimas.

"El privilegio se otorga a la acción y, por ello, cuando el estatuto de una sociedad anónima prevé la división de las acciones en series, para distinguir los derechos anexos a las acciones comunes u ordinarias y a las privilegiadas, indica la naturaleza del privilegio, que bien puede referirse al voto, a la distribución de beneficios, a la forma de la liquidación de la compañía, etc. La enajenación de una de estas acciones transfiere el privilegio, que es uno de sus derechos inherentes. En cambio, la ventaja particular otorgada a uno o varios socios fundadores, por lo general en retribución de sus esfuerzos como organizadores o promotores de la empresa, obedece a consideraciones de carácter personal que desaparecen por el hecho de que el beneficiario deje de ser accionista de la sociedad, pues, como antes se vio, la ventaja se concede a la

persona, mientras que el privilegio es un atributo de la acción, que se perpetúa en la persona del causahabiente de la misma, a cualquier título que la haya adquirido" (Rev. Super. Anón., T. XIII, N° 28, pág. 240, reproducida en el T. XIV, N° 29, págs. 31 y 32).

ART. 53.—*Las acciones son indivisibles respecto a la sociedad. Los copropietarios de una o varias acciones deberán designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de accionista.*

DOCTRINAS.—*Acciones en proindiviso.*

"En tratándose de acciones que pertenecen a varias personas proindiviso, el derecho de concurrir a las asambleas y de votar en ellas, corresponde a los comuneros. Mas como una acción no puede ser representada por varias personas, ni su voto fraccionado para expresar las distintas opiniones de los comuneros, es necesario que el ejercicio del voto se realice por medio de un mandatario que los represente a todos, quien así realiza en su nombre e interés actos de administración.

"Si los copropietarios se ponen de acuerdo sobre la persona de su mandatario, ningún problema se presenta por existir la unanimidad de sus voluntades al respecto. Mas si falta este acuerdo, veamos cuál sea la solución:

"A falta de acuerdo unánime debe darse aplicación a las disposiciones de la Ley 95 de 1890, lo que se justifica por las siguientes razones:

"El artículo 16 de ese estatuto tiene previsto que "si los comuneros no se avienen en cuanto al uso de las cosas comunes, nombrarán un administrador, etc...", y el artículo 22 de la misma Ley dice que "el administrador de una comunidad, nombrado con arreglo a las disposiciones anteriores, tiene la personería de ella".

"De estas disposiciones aparece que cuando los comuneros no se ponen de acuerdo en cuanto al uso de las cosas comunes —en este caso, en cuanto al ejercicio de los derechos que conlleva su calidad de accionistas proindiviso—, deben nombrar un administrador de las acciones o de los derechos a éstas anexos. Este administrador representará a los comuneros por llevar su personería" (Rev. Super. Anón., T. XIV, N° 29, pág. 26).

"Existe la imposibilidad de que cada comunero de acciones pueda expresar al través del ejercicio del derecho de voto su propio interés, mediante el fraccionamiento del mismo, de tal suerte que cada uno tenga una cuota de voto equivalente a su cuota en la comunidad. Como esto conduciría a una situación absurda, los copropietarios de una o varias acciones deben designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de accionista". Y agrega: Si dos comuneros "no se pueden poner de acuerdo para designar un solo representante de la acción, pueden enajenarla a un tercero o adquirir uno del otro la media acción que le falta, a fin de liquidar esa comunidad que en realidad en nada beneficia a ninguno de ellos" (Rev. Super. Anón., T. XIII, N° 28, pág. 239).

ART. 54.—*Las acciones confieren a su titular legítimo la condición de accionista y le atribuyen, como mínimo, los siguientes derechos esenciales:*

- 1°—*El de percibir una parte proporcional en los beneficios sociales;*
- 2°—*El de participar en el gobierno de la sociedad por medio del voto en las reuniones de las Asambleas Generales;*
- 3°—*El de percibir una parte proporcional del activo social en caso de liquidación de la sociedad;*
- 4°—*El de poder negociarlas libremente según las normas comerciales, y*
- 5°—*El de inspección o vigilancia de que trata el artículo 587 del Código de Comercio.*

DOCTRINAS.—*Derechos esenciales del accionista.*

"Son de la esencia del contrato de sociedad anónima, en nuestra legislación, el derecho de participar en las utilidades, el de voto, el de percibir lo que le corresponda a cada accionista en la liquidación y el de vigilancia, que son los mismos que, con el de negociar las acciones, indica como sustanciales el artículo 54 del Decreto 2521 de 1950, ya que necesariamente deben existir en favor de todo accionista para que se configure el contrato de sociedad anónima. Así lo tiene consagrado la misma Corte Suprema de Justicia en su conocido fallo del 23 de mayo de 1938, cuando dijo: «De la alinderación del concepto jurídico de las sociedades en general, contenido en el artículo 2079 del Código Civil, y del modo peculiar de constituirse el fondo común en las sociedades anónimas, mediante aportes limitados, representados en títulos de acción, los cuales, según el Código de Comercio, pueden ser nominales o al portador, dedúcese que todo accionista, por el mero hecho de serlo, disfruta de ciertos derechos esenciales, intangibles e inviolables por la norma social, pudiendo reducirse ellos a cuatro categorías, a saber: 1ª—El derecho a percibir una parte proporcional en los beneficios; 2ª—Derecho a participar en el gobierno de la sociedad mediante el voto en las asambleas generales o cuerpo legislativo de la entidad; 3ª—Derecho a percibir una parte proporcional en el activo social en caso de liquidación de la sociedad, y 4ª—Derecho a negociar el título, según las formas comerciales.

«Los estatutos de la sociedad, que son a modo de carta constitucional en las democracias, deben desarrollar estos cuatro principios cardinales, reglamentándolos mediante la consagración de fórmulas, con las cuales se definan y desenvuelvan esos derechos en forma más o menos rigurosa, pero en todo caso dentro de los límites que no impliquen o no conduzcan a su desconocimiento por caminos indirectos» (Gaceta Judicial, Tomo XLVI, páginas 541 y 542).

"Por otro aspecto, como la sociedad anónima es el prototipo de la sociedad de capitales, en que predomina el factor patrimonial sobre el factor personal de los socios o accionistas, el ejercicio de dichos derechos —salvo el de vigilancia— tiene como patrón de medida la acción, multiplicándose por el número de las que cada accionista posea. Por esto, a mayor número de acciones corresponderá una mayor participación en las utilidades, en los bienes por percibir al tiempo de la liquidación, y en el ejercicio del voto en las asambleas, etc..., con lo que, sin romper el principio igualitario de las acciones en la sociedad, se mide la extensión de cada derecho en proporción de las acciones de que cada quien sea titular. Es éste un criterio universal en materia de sociedades anónimas, cuya demostración, por ser un axioma, no requiere de mayores desarrollos..." (Rev. Super. Anón., N° 29, págs. 180 y 181).

—*Derecho de percibir una parte proporcional de los beneficios.*

"Por el perfeccionamiento del contrato de suscripción el suscriptor se hace accionista, es decir, se vincula a la compañía con los derechos y obligaciones propios de un socio, luego aquél es un contrato medio para adquirir el *status* de accionista, entre cuyas consecuencias se encuentra la de participar en las utilidades o en las pérdidas. Si la ocurrencia de éstas no lo libra de responsabilidad ante los acreedores sociales, ya hayan adquirido éstos sus créditos antes o después de la suscripción, y si tienen derecho conforme a lo expuesto a hacerse pagar sus créditos con el valor de los aportes pendientes a cargo del suscriptor, en el mismo pie de igualdad debe también participar éste de las utilidades, en proporción al valor de sus obligaciones para con la compañía, ya que la ley no ha establecido al respecto diferencia alguna" (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 207).

"Los dividendos corresponden a quienes son accionistas en el momento del pago, salvo los pactos anexos a la transferencia de los derechos de acción". "Hay quienes transfieren únicamente su parte alícuota de capital, reservándose

los beneficios repartibles en un determinado ejercicio económico. Pero eso necesariamente hay que pactarlo. En la Bolsa de Valores, por ejemplo, las cotizaciones se llevan a efecto en muchos casos bajo la fórmula "con o sin dividendos", y ello con el objeto de que el cedente o vendedor haga saber que se reserva los dividendos" (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 208).

"Desde que la asamblea general de accionistas aprueba un dividendo tomado de utilidades líquidas establecidas por un balance general de fin de ejercicio, que sea exacto, la sociedad se constituye en deudora de cada accionista por la cantidad de dinero correspondiente al producto de multiplicar el dividendo para cada acción por el número de las que cada accionista posea, crédito que se hace exigible inmediatamente, si no se ha señalado plazo alguno que fije las épocas en que debe ser pagado por la compañía. Por consecuencia, generalmente los administradores carecen de facultad legal para abstenerse de cancelar dichos créditos a favor de los accionistas, y éstos pueden exigir judicialmente el pago, a cuyo efecto deben acreditar su calidad de accionistas, la cantidad de acciones que poseen y la cuantía del dividendo ordenado.

"Sin embargo, si los administradores encuentran que el dividendo decretado es injustificado por no ser exacto el balance general que sirvió de base a dicha distribución, tienen la obligación de convocar la asamblea general para que revoque la aprobación al balance, y modifique el respectivo proyecto de utilidades, debiendo negarse, mientras tanto, a pagar el dividendo decretado inicialmente" (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 212).

—*Derecho de voto.*

"En nuestra legislación sobre sociedades anónimas no cabe el establecimiento de acciones sin voto, o sea, sin el derecho inherente y esencial a la calidad de accionista, de participar en las deliberaciones de la asamblea general, y en la adopción de todas aquellas medidas de su incumbencia, como suprema administradora de los negocios en que la sociedad se ocupa. Indirectamente, el accionista participa en la gestión de los negocios sociales, interviniendo en la elección de los administradores en el seno de las asambleas, aprobando o improbando los balances generales con que rematan los respectivos ejercicios financieros, y, en general, contribuyendo con su voto a la formación de la voluntad de la asamblea para la adopción de aquellas providencias que reclamen "el cumplimiento del contrato social y el interés común de los asociados". Y como etapa preparatoria de ese derecho de deliberación, el accionista ejerce el de inspección sobre los documentos indicados en el artículo 586 del Código de Comercio, "para adquirir una información personal y directa en las propias fuentes de la contabilidad, respecto del manejo de la empresa, por los administradores, con el fin de habilitar al accionista para *discutir y votar*, en la asamblea general, la memoria que a aquéllos corresponde presentar" (G. J., T. XLVI, pág. 734).

"Las acciones otorgan a su titular, como mínimo, entre otros, el derecho de participar en el gobierno de la sociedad por medio del voto en las reuniones de la asamblea general de accionistas, informa el artículo 54 del Decreto 2521 de 1950; es decir, que el derecho de voto no puede desconocerse en los estatutos, como que es esencial a la calidad de accionista, habida cuenta de la naturaleza del contrato de sociedad anónima, en el cual la asamblea, como órgano colectivo de la voluntad social, ejerce un papel preponderante, y los accionistas prestan su contingente en la formación de aquélla por medio del voto libremente depositado" (Rev. Super. Anón., N° 29, págs. 33 y 34).

—*Derecho a una parte proporcional del activo social al liquidarse.*

"Conforme a la doctrina de los expositores y de nuestra Corte Suprema de Justicia, recogida en el artículo 54 del Decreto número 2521 de 1950, tal calidad (la de accionista) conlleva, entre otros derechos patrimoniales y adminis-

trativos, "el de percibir una parte proporcional del activo social en caso de liquidación de la sociedad". Este derecho es esencial y de contenido patrimonial; y si es verdad que su exigibilidad está sujeta a la condición de que al final de las operaciones de liquidación reste un activo por distribuir, no es menos cierto que cumplida esa condición, no puede ser desconocido o menoscabado en forma alguna, por ser esencialmente integrante del *status* personal del accionista y encontrarse en su patrimonio de manera irrevocable" (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 283).

—Derecho de libre negociación de la acción.

"La legislación universal y la doctrina de todos los tratadistas han concordado en señalar como una de las características de la acción, su libre negociación, y han hecho de ella uno de los derechos esenciales del accionista.

"En seguimiento de esta doctrina, acogida por nuestra Corte Suprema de Justicia, el artículo 54 del Decreto 2521 de 1950 estableció lo siguiente: "Las acciones confieren a su titular legítimo la condición de accionista y le atribuyen, como mínimo, los siguientes derechos esenciales... 4°—El de poder negociarlas según las normas comerciales".

"Sin embargo, como por la puerta franca de la libre negociación de las acciones la empresa puede fácilmente escapar del control de los fundadores o de las personas interesadas en defender su existencia, e ir a pasar a manos precisamente de quienes desean su eliminación, esta libertad ha tenido que sufrir diversas restricciones en su ejercicio.

"En otras legislaciones se deja a la voluntad contractual un amplio margen para regular las restricciones a la libertad de negociar las acciones. Pero en nuestro derecho sólo se permite, por voluntad del artículo 35 de la Ley 58 de 1931, la estipulación del retracto. Por eso en desarrollo de estos principios el artículo 56 del Decreto 2521 dijo: "El derecho de negociar las acciones libremente no admite más limitaciones que el retracto, si así se pactare" (Rev. Super. Anón., N° 29, págs. 186 y 187).

—Derecho de inspección o vigilancia.

"El accionista tiene derecho a conocer, con ocho días hábiles de anticipación al día en que deba reunirse la asamblea general, la memoria de los administradores, el balance, el inventario, los libros y demás piezas justificativas de la misma memoria, que deben ser depositados con ese término de anticipación en la oficina de los administradores, a órdenes de los accionistas. Este derecho, llamado de vigilancia, es de orden público, por lo cual no puede ser desconocido ni limitado por medio de cláusulas estatutarias o contractuales" (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 41).

"La convocatoria de la asamblea general de accionistas, cuando se va a aprobar el balance correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior, debe hacerse en forma que se respete el término legal de inspección para los accionistas. Cualquier citación que viole tal término es ilegal, aunque aparentemente se haya hecho con la anticipación señalada en los estatutos". "La disposición del artículo 586 del Código de Comercio es de forzoso cumplimiento, porque como lo ha sostenido este despacho, "el término de que trata el artículo 586 del Código de Comercio, por consagrar un derecho primario de los accionistas, está fuera de toda reglamentación estatutaria, perteneciendo al orden de las disposiciones que no son susceptibles de ser derogadas por convenios privados entre los particulares" (Rev. Sup. S. A., 5 y 6, pág. 18). A su vez la honorable Corte Suprema de Justicia tiene sentada la siguiente jurisprudencia al respecto: "Por lo que hace a la legislación colombiana, el derecho de vigilancia está reglamentado en una forma de la mayor amplitud para los accionistas; en primer lugar, por el artículo 586 del Código de Comercio. Es verdad que la disposición no indica expresamente el fin con el cual se hace el

depósito en las oficinas de la administración del balance, inventario, actas, libros y demás piezas justificativas de la memoria. Pero ese objeto es manifiesto, pues no puede ser otro que el de que los accionistas particularmente confronten las informaciones contenidas en la memoria de los administradores de la sociedad con los datos en que ésta se apoye, tomados del balance, inventario, etc. Si así no se interpreta esa parte del precepto, carecería de finalidad" (Cas., 21 de julio de 1938, 733).

"El principio contenido en las doctrinas que se dejan expuestas, lo consagran también la mayor parte de las legislaciones extranjeras, en las cuales se señala ese derecho de inspección en forma terminante y como condición esencial para que la asamblea general de accionistas pueda aprobar el balance" (Rev. Super. Anón., N° 30, págs. 252 y 253).

ART. 55.—*Los socios industriales tendrán derecho al fondo social sólo cuando no se hayan emitido acciones de capital y acciones de industria en series distintas, o cuando, habiéndose emitido ambas series, el estatuto les conceda este derecho.*

Las acciones de industria permanecerán depositadas en la caja social hasta cuando el accionista haya cumplido su empeño y mientras tanto no serán negociables.

NOTA: Véanse Arts. 572 y 573, C. Co., y los conceptos de la Superintendencia transcritos al pie de este último.

ART. 56.—*El derecho de negociar las acciones libremente no admite más limitaciones que el retracto, si así se pactare.*

En los estatutos deberá indicarse la extensión del derecho de retracto, esto es, los actos de transferencia que puedan ser afectados con el mismo; los plazos dentro de los cuales deban hacer uso del derecho de retraer la sociedad o los accionistas; y la manera de determinar el precio de las acciones.

NOTA: El segundo inciso del artículo 35 de la Ley 58 de 1931 permitió, por primera vez, la estipulación del derecho de retracto en los estatutos sociales.

COMENTARIO.—El artículo 35 de la Ley 58 de 1931 y el Decreto 2521 de 1950 se refieren al derecho de retracto sin dar una sola idea acerca de su contenido y alcance.

El pacto de retracto consiste en que cuando cualquiera de los accionistas pretenda negociar sus acciones está en la obligación de ofrecerlas a la sociedad y a los demás asociados, antes que a cualquier extraño. Implica, pues, una prerrogativa para la sociedad y los demás accionistas, quienes pueden adquirir las acciones de la misma compañía. Este derecho es antiquísimo, pues se dice que tiene origen bíblico.

DOCTRINA.—*Derecho de retracto.*

"El término tiene en derecho sus acepciones. La primera se identifica con el pacto de retroventa que reglamenta el Código Civil y se llama pacto de retrovendo. La segunda, conocida con el nombre de retracto de comunión, fue definida en "*Las Siete Partidas*" del Rey Sabio, así:

«Es el derecho que tiene cualquiera de los comuneros, socios o condueños de una cosa indivisa para ser o retraer la parte que uno de ellos vendiera o quisiera vender a un extraño, dando el mismo precio que éste ofreciere o hubiese dado» "*Siete Partidas*", Ley 55, Partida 5).

"De aquella fuente tomó nuestro viejo Código de Minas el retracto para aplicarlo a las sociedades ordinarias de minas, y lo reglamentó en dos artículos que así rezan:

"Art. 275.—Los socios pueden enajenar libremente sus derechos; pero en caso de venta deben avisarlo inmediatamente a la sociedad, con el fin de que

si le conviene retraer los derechos enajenados, es decir, tomarlos por el tanto, lo verifique dentro de los quince días, pasados los cuales puede cada socio en particular tomarlos para sí; al efecto gozará de diez días más de término, los cuales se contarán, bien desde el vencimiento de los quince días que tiene la sociedad para retraer, o bien desde el en que ella declare que no usa de ese derecho. Toda venta hecha sin el requisito expresado es nula y sin ningún valor.

"Art. 276.—Cuando no se verifique el retracto por cuenta de la sociedad, los socios que quieran podrán retraer en la proporción que convenga. Si no hubiere convenio alguno se entenderá que el retracto se ha hecho en proporción a las respectivas acciones de los retrayentes. Si uno solo retrae, toma para sí las acciones vendidas".

"Aplicando los principios contenidos en *"Las Siete Partidas"* y en los dos artículos transcritos, a las sociedades anónimas, se puede definir el retracto para ellas diciendo que es "la facultad otorgada a la sociedad o a los accionistas para sacar del poder del adquirente, mediante el pago del precio, las acciones transferidas, sin que antes las hubiere ofrecido el tradente a la sociedad, y ésta hubiere declarado libre su transferencia".

"Opera, pues, no sólo para las enajenaciones hechas a extraños sino también para las realizadas entre los accionistas, a menos que en los estatutos se hubiere estipulado solamente lo primero. Así concebido, no sólo persigue mantener el control de la sociedad en las manos de los accionistas actuales, sino también conservar la proporcionalidad de los derechos o de la participación de los mismos en la sociedad.

"El artículo 56 del Decreto 2521, en vez de haber adoptado, en desarrollo de la Ley 58 de 1931, la reglamentación establecida en los artículos transcritos del Código de Minas, juzgó más conveniente dejar a la libertad contractual esta función, según la inspiración de las conveniencias particulares de cada empresa...".

"Este artículo impone a los fundadores la obligación de fijar en detalle las transferencias comprendidas en el retracto, los titulares del derecho de retraer, la proporcionalidad en el retracto y los plazos dentro de los cuales deben la sociedad o los accionistas ejercitarlo. Si no quedan previstos estos extremos en el contrato social, el retracto viene a ser inoperante porque no existen normas positivas de derecho que vengan a suplir la voluntad no expresada de los contratantes" (Rev. Super. Anón., N° 29, págs. 187 y 188).

ART. 57.—*Los accionistas podrán ejercer el derecho de inspección o vigilancia, personalmente o por conducto de sus representantes o mandatarios, dentro de los ocho días hábiles inmediatamente anteriores a las sesiones de la asamblea general en que hayan de considerarse el balance, el inventario y las cuentas que los administradores deben presentar periódicamente. Los estatutos podrán ampliar, pero no restringir, este término. También podrán permitir el ejercicio de este derecho en otras oportunidades.*

COMENTARIO.—El artículo 586 del Código de Comercio, al hablar del informe que periódicamente deben presentar los administradores de la sociedad a la asamblea general de accionistas, acompañado del balance y del inventario, exige que éstos, las actas, los libros y las demás piezas justificativas del informe, se pongan a disposición de los socios en las oficinas de la administración, ocho días antes de la reunión de la asamblea, con el objeto de que puedan ejercitar uno de los derechos esenciales que les confiere su condición de accionistas, cual es el derecho de inspección o vigilancia. Y el artículo 587 permite que los estatutos determinen una época distinta para esa inspección. El artículo 57, transcrito, autoriza para ampliar el término de los ocho días mediante estipulación estatutaria pero prohíbe restringirlo.

ART. 58.—*Las acciones al portador son transferibles por la mera entrega del título.*

La enajenación de las acciones nominativas se perfecciona por el simple consentimiento de los contratantes. Pero para que produzca sus efectos con relación a la sociedad o a terceros y se verifique la tradición, se requiere la solemnidad del registro. Este lo realizará la sociedad en el libro de registro de acciones, en virtud de un documento enviado por el tradente y que se denomina "carta de traspaso".

La sociedad sólo podrá negarse a hacer el registro mencionado cuando haya recibido orden en tal sentido de autoridad competente.

NOTA: Este artículo tiene una disposición nueva y es la del tercer inciso y reproduce en términos más exactos la del artículo 576 del Código de Comercio que dice que las acciones al portador son transferibles "por la mera tradición del título"; y la del primer inciso del artículo 35 de la Ley 58 de 1931 que comienza diciendo: "La enajenación de los derechos nominativos se perfecciona..."

DOCTRINA.—Carta de traspaso.

"Cuando se enajenan las acciones nominativas el accionista debe comunicarlo a la sociedad, con el fin de que haga la anotación correspondiente en el libro de registro de accionistas; y como este fin se cumple llenando el esquete de traspaso que tienen impreso al reverso algunos títulos, no hay inconveniente para que los accionistas utilicen el mismo título como carta de traspaso". Y agrega: "La ley quiere que cuando las acciones son nominativas se lleve por la sociedad un libro de registro, en que se hará constar quiénes son los accionistas y cuántas acciones tiene cada uno. Cuando se enajenan éstas, el accionista deberá comunicarlo así a la sociedad, para que ésta tome nota de quién es el cesionario y cuántas acciones adquiere, de lo que dejará constancia en el referido registro, y a tal aviso se le llama "carta de traspaso" (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 16).

ART. 59.—*No podrán ser enajenadas las acciones cuya propiedad se litigue sin permiso del Juez que conozca del respectivo juicio, ni tampoco podrán serlo las acciones embargadas, sin licencia del Juez o autorización de la parte actora. En consecuencia la sociedad se abstendrá de registrar cualquier traspaso de tales acciones, desde que se le haya comunicado el embargo o la existencia de la litis, según el caso.*

El embargo de las acciones y el pleito respecto de las mismas no implican la retención de sus dividendos, salvo orden expresa en contrario.

NOTAS: La enajenación de bienes cuya propiedad se litiga, o que se hallan embargados, si no se pide previamente autorización al Juez que conoce del litigio, adolece de objeto ilícito, al tenor de lo preceptuado por el artículo 1521 del Código Civil y, de consiguiente, queda viciada de nulidad.

Este artículo permite la retención de los dividendos de las acciones embagadas o que son objeto de pleito, siempre que así lo ordene expresamente el respectivo Juez competente.

ART. 60.—*La transferencia de una acción, háyanse hecho o no pagos a cuenta de ella, no extingue las obligaciones del cedente a favor de la sociedad.*

NOTA: Este artículo reproduce exactamente la disposición contenida en el artículo 577 del Código de Comercio.

ART. 61.—*En caso de acciones dadas en prenda corresponderá al propietario de éstas, salvo estipulación en contrario de los contratantes, el ejercicio de los derechos de accionista. El acreedor pignoraticio queda obligado a facilitar el ejercicio de esos derechos presentando las acciones a la sociedad cuando este requisito sea necesario para aquel ejercicio.*

El acreedor pignoraticio podrá siempre percibir los dividendos, salvo estipulación en contrario.

NOTA: Véase el artículo 54 de este Decreto que compendia los derechos esenciales que confiere la condición de accionista de una sociedad anónima.

DOCTRINAS.—*El derecho de retracto no es óbice para la pignoración.*

"La naturaleza misma del fenómeno jurídico de la pignoración hace muy difícil de concebir, al menos en el orden práctico de la economía mercantil, el aplicar por concepción analógica a la pignoración el pacto de retracto admitido exceptivamente por la ley para la enajenación de las acciones.

"Porque el fenómeno habría de traducirse materialmente en que la sociedad estipularía a su favor que cuando un accionista hubiere de dar o quisiera dar sus acciones en prenda de una obligación para con un tercero, la sociedad tendría el derecho de recibirla ella en prenda o de realizar ella con el accionista la operación de donde surja la obligación para cuya garantía se van a pignorar las acciones y, como es obvio, esa sería la aplicación analógica del retracto a la pignoración" (Rev. Super. Anón., T. XIV, N° 29, pág. 19).

"El hecho de que las acciones de una sociedad anónima estén pignoradas, no impide la transformación de la sociedad, porque el acreedor prendario no puede adquirir el derecho —que el dueño no tiene— de oponerse al ejercicio del derecho de la sociedad a transformarse" (Rev. Super. Anón., T. XIV, N° 29, pág. 328).

"Si se trata de acciones que han sido dadas en prenda, el derecho de representación en las asambleas lo conserva el deudor prendario, porque él continúa siendo su poseedor y propietario hasta cuando sean subastadas, o adjudicadas al acreedor prendario" (Rev. Super. Anón., T. XIV, N° 29, pág. 368).

ART. 62.—*El usufructo constituido sobre acciones confiere al usufructuario todos los derechos de administración, inclusive el de representación en las asambleas, salvo que en el acto constitutivo del usufructo se establezca otra cosa.*

DOCTRINA.—*El derecho de suscripción de nuevas acciones es del nudo propietario.*

"En el caso del usufructo constituido sobre acciones de sociedades, el derecho a suscribir las nuevas emisiones corresponde al nudo propietario, pues el usufructuario solamente tiene derecho a los frutos, que son los dividendos y no a otros derechos que comporta la acción, como el de suscripción preferencial, comoquiera que éstos no tienen las características del fruto o renta, que se determina por su permanencia y periodicidad" (Rev. Super. Anón., N° 21, pág. 236).

ART. 63.—*Una sociedad anónima no puede adquirir sus propias acciones sino por decisión de la asamblea general, empleando en tal operación fondos tomados de las utilidades y siempre que tales acciones estén totalmente liberadas.*

Mientras estas acciones pertenezcan a la sociedad, quedan en suspenso los derechos inherentes a las mismas.

NOTA: La disposición del primer inciso es la misma consagrada en el artículo 31 de la Ley 58 de 1931, con una ligera variación en los términos, pues ésta dice: "...sino por voluntad de la asamblea general, empleando en ella fondos tomados...".

DOCTRINAS.—*Requisitos para que la sociedad adquiera sus propias acciones.*

"Cuando una compañía adquiere sus propias acciones, éstas quedan automáticamente amortizadas al figurar en cabeza de la persona moral de la sociedad, porque una sociedad no puede ser accionista de sí misma a causa de

que la concurrencia en ella de las calidades de acreedora y deudora opera de derecho el fenómeno jurídico de la confusión, que extingue las acciones de que la sociedad aparece como titular y disminuye el capital social en una cifra igual al monto de las acciones amortizadas.

"Cuando se adquieren las acciones a que se viene aludiendo con utilidades líquidas y libremente disponibles, es preciso que se emplee un método idóneo para que las acciones adquiridas y amortizadas sean canceladas, y la cifra del capital se restablezca.

"En todo caso el procedimiento que debe seguirse es el de una reforma social por escritura pública, sea que se adopte el indicado por el doctor Moreno Jaramillo en su obra "*Sociedades*", que consiste en el aumento del valor nominal de las acciones amortizadas; o empleando otro método que consiste en el renacimiento de un número igual de acciones al de las amortizadas, con igual valor nominal, y con el carácter de liberadas, acciones que la compañía debe colocar entre sus accionistas, en seguida.

"Con el artículo 31 de la Ley 58 de 1931 ha quedado plenamente autorizada la adquisición de sus propias acciones por una compañía anónima, siempre que se cumplan los requisitos del mismo artículo 31; pero como por los principios generales de derecho esta operación implica un cambio grave en la compañía, es preciso que la sociedad cumpla los requisitos de una reforma social adoptando uno de los métodos expuestos.

"Cuando la sociedad anónima adquiere sus propias acciones, o por mejor decir, una parte de ellas, se opera realmente un fenómeno idéntico a la confusión, en lo que hace al concepto de la acción-crédito contra la sociedad deudora. Pero esto no es sino una forma o un aspecto de la acción; ésta como título representativo del interés social sirve a su titular para darle el carácter de accionista o de partícipe en la sociedad, y le significa que el valor que ha pagado por ella, en cuanto representa un aporte, sólo le será devuelto a la liquidación de los negocios sociales.

"La sociedad anónima no puede reembolsar a sus accionistas el valor de sus aportes sino una vez disuelta la sociedad y satisfecho el pasivo. Sin embargo, la ley hace una excepción y permite el reembolso durante la vida social, pero lo rodea de las garantías necesarias para que el acto permitido no afecte los intereses de terceros vinculados a la sociedad.

"Esta misma causa de protección a los terceros funda la prohibición del artículo 568 del Código de Comercio sobre disminución del capital social. La legislación exige que haya siempre frente a los terceros una cifra de capital suscrito que respalde sus acreencias, y busca por todos los medios que esa cifra no sufra alteraciones, salvo las que naturalmente pueden sobrevenir por la pérdida de las operaciones sociales.

"El artículo 31 de la Ley 58 de 1931 no ha permitido la disminución del capital social, pero para compensar a los accionistas de la obligación que tienen de mantener intacto el capital suscrito, les permite el reembolso, cuandoquiera que se lo haga con fondos tomados de las utilidades".

Más adelante la misma Superintendencia agrega: "La integridad del capital social, en la forma concebida por este último artículo, se refería al concepto del capital frente a terceros y al concepto de capital frente a los accionistas. La Ley 58 de 1931 atenuó la prohibición en lo que respecta al segundo concepto, al autorizar expresamente la recompra de acciones, y mantuvo la rigidez del Código de Comercio, por lo que toca al primero, al exigir que la recompra se hiciera con fondos tomados de las utilidades y que las acciones recompradas estuvieran totalmente liberadas".

"El artículo 568 —añade después— del Código de Comercio establece en forma expresa, respecto del capital de toda sociedad anónima, que "será fijado de una manera precisa e invariable, y no podrá ser disminuido durante la sociedad". Esta norma tiene como fundamento el principio de que los aportes hechos por cada accionista, y que integran el capital suscrito, constituyen la

única garantía que la sociedad ofrece a los terceros para asegurar el cumplimiento de las obligaciones sociales.

"En armonía con este principio, prevé el artículo 31 de la Ley 58 de 1931 que "una sociedad anónima no puede adquirir sus propias acciones sino por voluntad de la asamblea general, empleando en ello fondos tomados de las utilidades, y siempre que tales acciones estén totalmente liberadas". Así, para que la adquisición sea válida, se requiere el cumplimiento de tres requisitos: a) Que se haga con fondos tomados de utilidades, a fin de que no se emplee el capital en tales adquisiciones, porque en este caso habría una disminución de éste, la que, como se ha dicho, está prohibida por el Código de Comercio; b) Que lo ordene la asamblea general, ya que ésta tiene a su disposición las utilidades de cada ejercicio, y a ella corresponde privativamente la atribución de crear reservas especiales y destinarlas a la adquisición de acciones; y c) Que las acciones estén totalmente pagadas, comoquiera que de lo contrario no podría conservarlas en tesorería sin afectar la cuenta del capital suscrito y pagado.

"La forma prohibitiva de las normas citadas conduce a la conclusión de que su violación afecta el acto de adquisición de acciones o de disminución de capital con la nulidad absoluta, por objeto ilícito del acto o contrato, conforme a lo previsto en los artículos 6º y 1523 del Código Civil" (Rev. Super. Anón., Nº 29, págs. 8, 10 y 11).

ART. 64.—*Los accionistas son directamente responsables para con la sociedad del pago de sus acciones. Los terceros sólo podrán reclamarlo en virtud de una cesión en forma, y a cargo de sufrir todas las excepciones que el accionista tenga contra la sociedad.*

NOTA: Este artículo reproduce la disposición contenida en el 581 del Código de Comercio.

SECCION II:

De la Emisión y Suscripción de Acciones

ART. 65.—*La sociedad anónima no podrá emitir acciones por un precio inferior a su valor nominal.*

DOCTRINA.—*Primas de emisión.*

"Es preocupación constante de nuestra ley sobre sociedades anónimas lograr y defender la fijeza, efectividad e integridad del capital social. Con este fin ha trazado un conjunto de normas que vienen a constituir la estructura jurídica del contrato, cerrando los caminos por donde podría llegarse a menoscabar el capital con perjuicio para los terceros, y sin permitir tampoco que se pueda hacer más onerosa la situación de los accionistas o vulnerar los derechos que la misma ley les otorga.

"Unas de esas bases esenciales encaminadas a lograr la integridad del capital ha sido consagrada en el artículo 65 del Decreto Reglamentario 2521 de 1950. Se expresa así la imposibilidad jurídica en que están estas sociedades, de constituir inicialmente un patrimonio inferior a su capital. Mas, como lo que no está incluido en la prohibición está permitido, la misma norma autoriza la facultad de colocar acciones por un precio superior a ese valor.

"Tal cosa puede ocurrir en las empresas, cuando ha precedido a su organización un estudio muy calculado y cuidadoso o cuando, por la prosperidad de sus negocios, han logrado incrementar su patrimonio neto por encima del capital aportado. Entonces no solamente es normal sino de absoluta justicia que por razones de necesidad o conveniencia se les permita colocar sus acciones por encima del valor nominal, en consideración a que cada nuevo accionista adquiere por la acción que compra, un conjunto de derechos patrimo-

niales de significado pecuario superior al valor nominal de ellas. Esta plusvalía viene a representar o a compensar, en todo o en parte, la disminución que sufre el derecho de los antiguos accionistas a las utilidades acumuladas y es lo que se conoce con el nombre de "*Primas de Emisión*".

"Faltan en nuestro derecho positivo disposiciones que precisen la naturaleza de esas primas y la destinación de que sean susceptibles.

"La mayoría de los tratadistas extranjeros, entre los cuales pueden contarse alemanes, franceses e italianos, estiman que las primas de emisión no pueden reputarse como beneficios, sino como aportaciones suplementarias y especiales que deben ir, por tanto, no a confundirse con los beneficios generales u ordinarios, sino a un fondo, también especial, ya que la fijeza del capital no permite abonarlas a esta cuenta. Significa lo anterior que las primas deben tratarse como una reserva especial no destinada a ser distribuida entre los accionistas a título de dividendo" (Rev. Super. Anón., N° 29, págs. 114 y 115).

ART. 66.—*Corresponde a la asamblea general de accionistas, en caso de silencio de los estatutos, elaborar el reglamento de colocación de acciones en reserva. Cuando la asamblea ordene la colocación de acciones sin reglamentar tal acto, se entiende delegada en los administradores la facultad de hacerlo. El reglamento deberá expresar lo siguiente:*

- a) *El número de acciones que se emiten;*
- b) *El precio de cada acción;*
- c) *La forma y plazos en que debe cubrirse el valor de las acciones. Si el pago se hiciere por instalamentos deberá pagarse, por lo menos la quinta parte del valor de cada una en el acto de la suscripción, y*
- d) *Las demás estipulaciones que se estimen pertinentes.*

DOCTRINA.—*Acciones en reserva.*

"Las acciones en reserva siempre quedan a disposición de la asamblea general de accionistas, de la junta directiva o del gerente, y cuando las necesidades de la empresa requieren nuevos capitales se procede a la colocación de dichas acciones. El permiso exigido por el artículo 17 de la Ley 58 de 1931 para tal colocación, lo otorga este Despacho en vista de la respectiva solicitud acompañada del reglamento de colocación. En dicho reglamento se expresa quiénes han de ser los suscriptores (el público, la totalidad de los accionistas, o determinados accionistas, etc.), el precio y la forma de pago de las acciones suscritas, los plazos y demás condiciones susceptibles de estipularse legal y estatutariamente en el contrato de suscripción. Cuando se procede a solicitar el permiso de colocación es necesario adjuntar una copia auténtica del mencionado reglamento" (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 33).

ART. 67.—*Los accionistas podrán ejercitar, dentro del plazo que para este efecto les señale el reglamento —que no será menor de quince días, contados desde la fecha del aviso que debe darles la sociedad—, el derecho a suscribir en la nueva emisión un número de acciones proporcional al de las que posean. Este aviso se dará en la forma prevenida en los estatutos para la convocatoria de la asamblea general.*

NOTA: Hay quienes afirman que en esta disposición también se extralimitó la Rama Ejecutiva del Poder Público, al ejercer la potestad reglamentaria, por no existir una norma legal que le dé asidero, ya que el párrafo único del artículo 36 de la Ley 58 de 1931 establece el derecho de preferencia pero cuando se trata de la emisión de acciones privilegiadas.

La Superintendencia de Sociedades Anónimas ha explicado, en innumerables conceptos, las finalidades perseguidas al instituir el derecho de preferencia y sus consecuencias.

DOCTRINA.—*Derecho de preferencia.*

"El derecho de preferencia o de opción, que se traduce en la facultad que asiste a los actuales accionistas de adquirir con exclusión de extraños las ac-

ciones que la sociedad mantiene en reserva, y en proporción al número de sus acciones, responde a una doble finalidad: conservar, con motivo de posteriores aumentos de capital, la proporción en el derecho del voto con que cada accionista participa o contribuye en la administración y dirección de los negocios sociales en las asambleas generales, y asegurar a cada cual una proporcional participación en las utilidades y en las reservas acumuladas.

"La suscripción de acciones por extraños rebaja el influjo de los actuales accionistas en las asambleas al aumentar el número de las acciones suscritas. Si el capital suscrito de una sociedad es de \$ 100.000.00, representado por 100.000 acciones de valor nominal de \$ 1.00 cada una, el accionista que posee una acción goza de un voto, equivalente a 1 sobre 100.000. Si se autoriza una emisión de 100.000 acciones más, que son suscritas por extraños, el voto del accionista del ejemplo representa una unidad sobre 200.000, lo que quiere decir que la colocación de la nueva emisión varió la proporcionalidad en el voto con que los antiguos accionistas entendieron participar en la administración en el acto constitutivo de la sociedad.

"En segundo lugar, si como consecuencia de la entrega de sus aportes al fondo social, y de una ordenada y eficiente administración de los negocios que constituyen el objeto de la empresa, ésta acumula ingentes reservas, es evidente el interés de los antiguos accionistas en que se conserve para sí aquella plusvalía, con prescindencia de extraños. No importa que se emitan las nuevas acciones con una prima que represente la participación de los nuevos accionistas en las reservas de la sociedad, desde el momento en que se altera y disminuye la proporcionalidad en el derecho del voto de los antiguos, por la colocación de las acciones entre terceros.

"Es pues, el derecho de preferencia un derecho patrimonial que la ley reconoce en favor de todo accionista. Cuando en los estatutos sociales no se estipula, los accionistas pueden ejercitarlo dentro de la oportunidad y en las condiciones previstas en el artículo 67 del Decreto 2521 de 1950. Sólo que la asamblea general puede disponer en cada caso otra cosa. El problema radica en el quórum con que la asamblea debe adoptar la medida tendiente a ordenar que las acciones provenientes de una nueva emisión se coloquen entre personas no accionistas de la sociedad. Como el derecho de preferencia pertenece al patrimonio privado del accionista, la asamblea general no puede disponer de él sin su consentimiento, es decir, que la decisión de la asamblea, al respecto, debe adoptarse con el voto unánime de los representantes de la totalidad de las acciones suscritas, unanimidad que implica la renuncia de todos ellos a suscribir el número proporcional de acciones que les corresponda en la nueva emisión.

"Cuando los estatutos de la sociedad reconocen a los accionistas el citado derecho de preferencia, pero no consagran un quórum decisorio especial al cual deba ceñirse la asamblea para modificarlo o aun para desconocerlo, ésta no puede disponer de él, pues los accionistas se lo reservaron, y así debe entenderse a falta de estipulación expresa en contrario consignada en los mismos estatutos, de la cual aparezca, sin lugar a duda, que los accionistas delegaron en la asamblea el poder de modificar o de derogar un derecho patrimonial que les es propio" (Rev. Super. Anón., N° 29, págs. 171 y 172).

En oficio N° J.5502, de fecha 13 de junio de 1960, la Superintendencia sostuvo:

"El plazo de quince días que debe darse a los accionistas (artículos 67 del Decreto 2521 de 1950) no es simplemente para que manifiesten por escrito si suscriben o no, sino para que al hacer tal manifestación paguen el primer instalamento que no puede ser menor de la quinta parte del valor de cada acción que suscriban, en caso de que el pago se haga por cuotas, o del total de su valor en el supuesto de que el pago sea de contado.

"Si el pago fuere por instalamentos, es necesario además, que en el reglamento queden claramente fijadas las fechas en que ellos vencen".

ART. 68.—*Lo dispuesto en el artículo anterior es sin perjuicio de lo que establezcan expresamente los estatutos, o de lo que resuelva, en cada caso, la asamblea general de accionistas.*

ART. 69.—*Para poder dar a la suscripción las acciones emitidas, la sociedad deberá exhibir una autorización de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, so pena de nulidad. Esta no podrá otorgarla sino cuando se le compruebe que se han llenado todas las formalidades prescritas en los artículos anteriores.*

Concord.: Art. 17, L. 51/1931.

DOCTRINAS.—*Reglamento de colocación de acciones.*

"El reglamento debe señalar el plazo para que los accionistas suscriban, teniendo en cuenta que comience a correr con posterioridad a la autorización de la Superintendencia, y a partir de la fecha del aviso que la sociedad deba dar a sus accionistas en la forma prevista en el artículo 67 del Decreto 2521 de 1950". "Ninguna cláusula del programa de suscripción puede producir sus efectos antes de que la Superintendencia autorice la colocación, lo cual se deduce del texto del artículo 69 del Decreto 2521 de 1950" (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 32).

"La colocación de acciones en condiciones diferentes al reglamento aprobado por la Superintendencia, vicia de nulidad la suscripción". "Que el cumplimiento del reglamento es esencial, se desprende del hecho de que la resolución de la Superintendencia que autoriza a la sociedad para la colocación de acciones, se basa precisamente en ese reglamento, y la colocación en forma distinta a la expresada en él equivale a una diferente emisión que necesita una nueva autorización, toda vez que varían las circunstancias en las cuales la emisión fue autorizada. En el reglamento de colocación debe figurar, por mandato legal (Decreto 2521 de 1950, artículo 66, numeral c), la forma y plazos en que deben cubrirse las acciones, lo cual está diciendo que es esencial a dicho reglamento que estas circunstancias sean conocidas por la Superintendencia y autorizadas por ella, existiendo, de consiguiente, nulidad en la colocación en forma distinta al tenor del citado artículo y del 69 del Decreto 2521 de 1950" (Rev. Super. Anón., N° 24, pág. 241).

"Cuando se han colocado acciones sin permiso de la Superintendencia, una vez obtenido éste, es necesario que los suscriptores y la sociedad ratifiquen expresa o tácitamente la suscripción, para que aquéllos adquieran la verdadera calidad de accionistas" (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 21).

ART. 70.—*La suscripción de acciones es un contrato por el cual una persona se obliga a pagar un aporte a la sociedad de acuerdo con el reglamento de suscripción respectivo, y ésta se obliga a reconocerle la calidad de accionista y a entregarle el título correspondiente.*

DOCTRINAS.—*Contrato de suscripción de acciones.*

"Conforme a esta norma (el Art. 70), la suscripción es un contrato en cuanto requiere para su formación la concurrencia de la voluntad de la sociedad, de una parte, y la del suscriptor, de otra. Es bilateral, porque la primera se obliga a reconocerle la calidad de accionista al suscriptor y éste a pagarle un aporte" (Boletín de la Super. Anón., N° 7, marzo de 1960, pág. 27).

"De conformidad con lo previsto en los artículos 66, 67 y 70 del Decreto 2521 de 1950, los accionistas pueden hacer uso de la preferencia a la suscripción de nuevas acciones, cuando ésta no les es desconocida por los estatutos o por acuerdo especial de la asamblea general, ejercitando, dentro del plazo que para el efecto les señale el reglamento, el derecho a suscribir en la ofrecida emisión un número de acciones proporcional al de las que posean.

"El ejercicio del referido derecho implica la celebración del contrato respectivo, esto es, que la persona suscriptora se obliga a pagar un aporte a la sociedad en la forma y en los términos que aparezcan en el reglamento correspondiente, a cambio de lo cual la compañía operante se obliga a reconocerle la calidad de accionista y a entregarle el título. La obligación de pagar un aporte, con acomodo a la reglamentación respectiva, está subordinada al mandato legal que ordena que si el pago de las acciones ha de efectuarse por instalamentos, debe cancelarse, por lo menos, la quinta parte del valor de cada una de las acciones, "en el acto de la suscripción", es decir, en el momento mismo de la celebración del contrato correspondiente" (Rev. Super. Anón., N° 30, pág. 254).

"Según esta definición —la del Art. 70—, el contrato en referencia es consensual, bilateral y oneroso, ya que se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, porque surgen obligaciones recíprocas a cargo de cada contratante y porque persigue la utilidad de las partes, quienes se obligan cada una en beneficio de la otra.

"La calidad bilateral surge claramente si se considera que el suscriptor se obliga a pagar un aporte a la sociedad, de una parte, y de otra, ésta se obliga a reconocerle la calidad de accionista. Claro que la obligación del suscriptor debe estar definida en un reglamento de suscripción aprobado por este Despacho, y que, al tiempo de perfeccionarse el contrato, el suscriptor debe pagar la cuota de cada acción que indique el referido reglamento, pero cumplida esta primera prestación surge a cargo de la compañía la obligación de reconocerle la calidad de accionista, entregándole el título respectivo. Así, al perfeccionarse la suscripción surgen obligaciones inmediatas a cargo de cada parte contratante" (Rev. Super. Anón., N° 29, págs. 468 y 469).

ART. 71.—*Las obligaciones que nacen del contrato de suscripción no pueden estar sujetas a ninguna condición o modalidad que determine una disminución del capital suscrito o del pagado.*

ART. 72.—*Cuando se emitan acciones que no hayan de pagarse en dinero efectivo, deberán cumplirse las formalidades prescritas en los artículos 32 y siguientes de este Decreto.*

NOTA: Las formalidades a que se alude en este artículo son las que se exigen para los aportes en especie.

ART. 73.—*La colocación de acciones sin permiso de la Superintendencia y la participación en tal acto, serán sancionadas con multas de \$ 200.00 a \$ 1.000.00, que impondrá el Superintendente en favor del Tesoro Nacional a los administradores, personalmente, y a los demás contratantes, sin perjuicio de la nulidad de que trata el artículo 69.*

La misma sanción se impondrá a quienes negocien acciones a cuya cuenta no se haya pagado la quinta parte de su valor.

ART. 74.—*Ningún accionista podrá ser obligado a aumentar su aporte, salvo disposición en contrario de los estatutos.*

NOTA: Es ésta una disposición similar a la contenida en el primer inciso del artículo 500 para los socios de la compañía en nombre colectivo.

ART. 75.—*El pago de las acciones que se emitan no puede hacerse sino llevando al fondo social nuevos aportes, o capitalizando utilidades. En este último caso se requiere acuerdo de la asamblea general de accionistas aprobado con el voto de la totalidad de las acciones suscritas, salvo que en los estatutos se haya estipulado una mayoría especial.*

NOTA: Lo primero que se observa en esta disposición es que contempla una excepción al principio de que el aumento de capital debe efectuarse mediante la aportación de nuevos valores que acrecienten el fondo social.

DOCTRINA.—Capitalización de utilidades.

"El artículo 75 del Decreto 2521 de 1950 considera dos casos diferentes de aumento de capital: mediante la entrega de nuevos aportes o por medio de la capitalización de utilidades. Es decir, que en nuestra legislación sí se admite que pueda haber un aumento sin que tenga que hacerse nuevos aportes: la capitalización de utilidades. Y si la ley ha señalado un quórum decisorio especial: la unanimidad de los accionistas, no quiere ello decir que se trata de que éstos manifiesten una voluntad propia; es un requisito necesario para la expresión cabal de la voluntad colectiva. Es la sociedad la que manifiesta su determinación de capitalizar sus utilidades, independientemente de la manera como dicha voluntad social se haya formado.

"Por consiguiente, si la capitalización de utilidades, los llamados dividendos en acciones, se ha decretado por la sociedad en la forma prevista en el artículo 75 del Decreto 2521 de 1950, o según lo dispuesto en el contrato social, la persona que recibe las acciones liberadas no realiza una utilidad susceptible de repartirse, y debe, por lo tanto, registrar ese hecho en su contabilidad, afectando con el cargo su cuenta de inversiones, con abono al superávit de capital" (Rev. Super Anón., N° 29, pág. 121).

ART. 76.—*Cuando un accionista estuviere en mora de pagar los instalamentos de las acciones que haya suscrito, la sociedad empleará los arbitrios de indemnización previstos en los estatutos o acordados en el respectivo reglamento de colocación de acciones.*

A falta de estipulación expresa al respecto, la sociedad podrá emplear cualquiera de los siguientes arbitrios o recursos:

1°—*Hacer efectivo, por las vías judiciales, el pago de los instalamentos debidos;*

2°—*Vender de cuenta y riesgo del accionista moroso y por conducto de un corredor las acciones que hubiere suscrito, y*

3°—*Apropiarse los instalamentos que el accionista hubiere pagado, retirándole el título que tuviere.*

En el caso previsto en el numeral 3° anterior, la sociedad procederá inmediatamente a colocar las acciones que hubiere retirado al accionista moroso.

NOTA: Véase artículo 570 del Código de Comercio.

La Superintendencia de Sociedades Anónimas ha sostenido que la simple mora en el pago de las cuotas no priva al socio de su calidad de accionista.

DOCTRINA.—Accionista moroso.

"La calidad de accionista se adquiere por el solo hecho de la suscripción de acciones de la sociedad, y no se pierde hasta tanto las acciones suscritas salgan de su patrimonio.

"En realidad, la suscripción de acciones es un acto por el cual una persona se obliga a pagar el importe de éstas a cambio de adquirir la calidad de accionista. Este contrato se perfecciona con el mero consentimiento de las partes, y genera entre ellas derechos y obligaciones recíprocos: el suscriptor tiene la obligación de pagar las acciones suscritas y la sociedad, en cambio, debe entregarle el título respectivo, que lo acredita como accionista.

"La enajenación o transferencia de la acción no extingue en manera alguna las obligaciones del cedente, conforme lo dice el artículo 577 del Código de Comercio. No queda libre de sus obligaciones el accionista sino desde el momento en que cancele el valor total de las acciones suscritas.

"Así, pues, la mora en el pago dicho no priva al titular de su calidad de accionista. Pero la sociedad, que no puede perjudicarse con la mora, tiene varios medios legales para sancionar la situación de incumplimiento: vender por conducto de un corredor las acciones del socio moroso, o apropiarse las can-

tidades que éste hubiere entregado, retirándole el título que tenga, o emplear cualquier otro arbitrio de indemnización que acordaren los estatutos, conforme lo prevé el artículo 570 del Código de Comercio" (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 46).

SECCION III

De la Expedición de Títulos

ART. 77.—Los títulos definitivos de las acciones suscritas en el acto de constitución, deberán ser expedidos dentro de los treinta días siguientes a la fecha del permiso definitivo de funcionamiento. Los de las acciones suscritas posteriormente, deberán expedirse dentro de los treinta días siguientes a la suscripción.

En ningún caso se entregarán los títulos definitivos sin que las acciones que representan estén totalmente liberadas.

ART. 78.—Antes de obtenerse el permiso definitivo de funcionamiento o de liberarse totalmente las acciones sólo podrán expedirse títulos provisionales.

ART. 79.—El título de las acciones debe contener:

1°—La denominación de la sociedad, su domicilio, la Notaría, el número y la fecha de la escritura de constitución, y el número y la fecha de la Resolución del permiso de funcionamiento;

2°—El valor nominal de cada acción;

3°—El número de la serie a que pertenece la acción y el carácter de ordinaria o privilegiada, indicando en este caso el objeto del privilegio;

4°—El número de acciones que representa el título y el nombre de la persona en cuyo favor se expide, si aquéllas son nominativas, y

5°—Las firmas del gerente y del secretario.

Cuando se haya pactado el derecho de retracto se anotarán las condiciones del mismo al dorso de los títulos.

NOTA: Sobre derecho de retracto, véanse transcripciones puestas al pie del artículo 56.

ART. 80.—Los títulos provisionales contendrán las mismas enunciaciones de los títulos definitivos. Estos títulos llevarán en forma ostensible la indicación de "provisionales".

ART. 81.—En los casos de pérdida, extravío, hurto o robo de un título, se expedirá al propietario uno nuevo, previa comprobación del hecho ante los administradores; pero si el título fuere al portador deberá prestarse, además, una fianza a satisfacción de éstos.

NOTA: El artículo 579 del C. Co. no habla sino de los títulos al portador.



CAPITULO VI

ORGANOS DE LA SOCIEDAD

SECCION I

De la Asamblea General de Accionistas

ART. 82.—*La asamblea general de accionistas la constituyen los accionistas reunidos con el quórum y en las condiciones que señalen los estatutos.*

NOTA: La Superintendencia de Sociedades Anónimas dice: "La concurrencia a la asamblea es un derecho del accionista, no una obligación. Si citada la asamblea a una reunión no concurre un accionista, no puede obligársele en ningún caso a asistir a tal reunión. El accionista renuncia al derecho o participa en esa asamblea". (Rev. Super. Anón., No. 29, pág. 77).

Dice además: "El accionista se puede presentar a las reuniones de la asamblea, lo mismo que a ejercer cualquier derecho que le corresponda, sin que sea necesario que lleve el título de las acciones que posea. Comprobada su identidad y el registro de las acciones en los libros de la sociedad, es necesario reconocerle todos los derechos que le corresponden". (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 86).

ART. 83.—*Las reuniones de las asambleas podrán ser ordinarias o extraordinarias.*

Las ordinarias se efectuarán en las épocas señaladas en los estatutos, y en silencio de éstos, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de vencimiento de cada ejercicio, para examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, modificar el régimen económico de la administración, considerar las cuentas y balances del ejercicio anterior, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias que reclamen el cumplimiento del contrato social y el interés común de los accionistas.

Las extraordinarias se efectuarán cuando lo exijan las necesidades imprevistas de la administración de la empresa, por convocación de los administradores o del revisor fiscal. Los accionistas que representen el número de acciones suscritas que determinen los estatutos, podrán solicitar la convocatoria dicha.

Cuando la asamblea no se reuniere en las épocas señaladas en sus estatutos y no fuere convocada por los administradores, el Superintendente de Sociedades Anónimas podrá ordenarles a éstos dicha convocatoria, si así lo exigiere la mejor protección de los derechos de los terceros o de los accionistas.

Concord.: Arts. 6° del Dec. Leg. 2831/1952, y 591, 592, C. Co.

DOCTRINA.—*Convocatoria de la Asamblea a petición de los accionistas.*

La Superintendencia de Sociedades Anónimas al referirse al derecho del accionista a pedir a los administradores que convoquen a la asamblea general de accionistas, en la forma estipulada por los estatutos, dice:

"Este derecho es uno de los esenciales del accionista en sus relaciones jurídicas con la sociedad, y deriva directamente de su facultad de gestión y control sobre ella, al igual que los derechos de concurrir a formar la voluntad social (derecho de voto) y de inspeccionar los libros y documentos de la sociedad en épocas precedentes a la reunión de la asamblea general. Es un derecho inderogable que mira tanto al interés particular del socio como al interés de la misma sociedad, unificados en el fin perseguido con el contrato de sociedad.

"Si el derecho del accionista, de que se trata, tiene el carácter de esencial e inderogable, la Superintendencia debe velar por su efectividad, pues fue instituida por la ley para hacer que se cumplan las disposiciones que rigen las sociedades bajo su control.

"Para que la Superintendencia pueda cumplir su misión legal, el artículo 83 del Decreto 2521 de 1950 le otorga, entre las muchas facultades de que dispone, la de ordenar a los administradores que convoquen la asamblea general de accionistas, cuando no se reúna en las épocas fijadas por los estatutos, y no fuere convocada por los administradores, si así lo exigiere la mayor protección de los derechos de terceros o de los accionistas". Y más adelante agrega:

"Es apenas obvio que los estatutos sólo fijen la época de la reunión de las asambleas generales ordinarias, ya que las extraordinarias, por su mismo carácter, no pueden tener fecha precisa, y se reúnen cuando lo exigen las necesidades imprevistas de la administración. Pero cuando la ley y los mismos estatutos consagran la facultad de los administradores, del revisor fiscal y la de un número de accionistas de convocarlas o pedir que se convoquen, están fijando la época oportuna de su reunión extraordinaria, cual es aquella en que las personas señaladas antes hagan uso de esa facultad discrecional otorgada por la ley positiva y la contractual. Por eso el artículo 83 citado habla de que las asambleas pueden ser ordinarias y extraordinarias, y reglamenta su convocatoria. El artículo 6° del Decreto Legislativo número 2831 de 1952 nos da una más clara idea al respecto. Esta disposición que faculta a la Superintendencia para convocar las asambleas generales de accionistas o de socios, no habla de época fijada por los estatutos, sino cuando los administradores no lo hagan oportunamente, es decir, cuando debiendo hacerlo por mandato legal o estatutario, no lo hagan" (Rev. Super. Anón., N° 29, págs. 151 y 152).

ART. 84.—*La convocatoria de la asamblea a sesiones ordinarias o extraordinarias deberá hacerse en la forma prevista en los estatutos, y para las primeras con una anticipación no menor de nueve días hábiles. En caso de silencio de aquéllos, se hará por medio de avisos en uno de los periódicos de mayor circulación que se edite dentro del departamento del domicilio social.*

No obstante, la asamblea podrá reunirse válidamente sin previa convocatoria cuando esté representada la totalidad de las acciones suscritas.

DOCTRINAS.—*Convocatoria a la Asamblea General de Accionistas.*

"Cuando los estatutos de una sociedad anónima prescriben que en los avisos de convocatoria a la asamblea general de accionistas debe indicarse el objeto de la reunión, la asamblea no puede deliberar y decidir sobre asuntos distintos de aquellos para que fue citada, a no ser que la totalidad de los tenedores de las acciones suscritas así lo resuelva" (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 145).

"Cuando una sociedad pacta que en los avisos de convocatoria a reuniones extraordinarias de la asamblea general de accionistas se debe indicar el asunto o asuntos que han de ser materia de deliberaciones, y no se hace, la citación es irregular y, por lo tanto, la reunión tan sólo debe estimarse como una junta de accionistas, y no como asamblea general válidamente formada" (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 149).

"No debe confundirse el término de convocatoria con el término para ejercer el derecho de inspección o vigilancia sobre los libros, balances y demás documentos de las sociedades anónimas. Asimismo, no puede reducirse el primero, es decir, el de convocatoria, por el hecho de que a todos los accionistas se haya dado a conocer, mediante cualquier conducto regular, desde qué fecha, antes de la reunión ordinaria de la asamblea general, la oportunidad en que están de ejercer el derecho antes mencionado" (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 154).

ART. 85.—*La convocatoria en contravención a los artículos anteriores hace que la junta así formada no pueda considerarse como asamblea general de accionistas.*

ART. 86.—*La asamblea general de accionistas podrá deliberar cuando el número de asistentes represente por lo menos la mitad más una de las acciones suscritas, salvo que en los estatutos se fije un quórum diferente.*

Las decisiones se tomarán por mayoría de los votos presentes, a menos que la ley o los estatutos requieran para determinados actos una mayoría especial.

NOTA: Un caso en que la ley exige una mayoría especial es el de la creación de acciones privilegiadas, pues su emisión debe ser aprobada por las cuatro quintas partes de los votos efectivos, según el parágrafo del artículo 36 de la Ley 58 de 1931.

ART. 87.—*Si en los estatutos no se ha previsto otra cosa, para toda modificación sustancial del contrato social se requerirá el voto unánime de las acciones suscritas; pero la creación de acciones privilegiadas podrá hacerse con el voto de las cuatro quintas partes de aquellas acciones.*

NOTA: El artículo 87, preinserto, está suspendido en razón de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 2831 de 1952.

ART. 88.—*Corresponde privativamente a la asamblea general de accionistas el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

a) *Nombrar y remover libremente a los administradores que ella designe, al revisor fiscal y a sus respectivos suplentes;*

b) *Examinar, aprobar o improbar las cuentas, el balance u el inventario general que le presenten los administradores y considerar la memoria del gerente sobre la marcha de la sociedad;*

c) *Disponer de las utilidades que resulten establecidas por el balance general, una vez deducidas las sumas que deben llevarse a la reserva legal, a las estatutarias o a las que la misma asamblea establezca, y*

d) *Reformar los estatutos.*

DOCTRINAS.—*Libre remoción de los administradores.*

"Los administradores de la sociedad anónima pueden ser cambiados en cualquier tiempo" (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 54).

"El nombramiento de los administradores puede ser revocado, ya que son mandatarios de la sociedad, y el mandato es esencialmente revocable; además, conforme al artículo 528 del Código de Comercio, son nulas las cláusulas del contrato social que establezcan condiciones más gravosas que las ordinarias para la revocación de los nombramientos de administradores" (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 55).

"La libre remoción de los administradores por parte de las asambleas generales de accionistas es una característica propia de las sociedades anónimas, directamente inspirada en altas consideraciones de conveniencia general y, si se quiere, de orden público económico" (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 58).

"La asamblea general de accionistas, órgano supremo de la administración de la sociedad, goza por ley de amplias facultades para remover libremente a los administradores, en cualquier época y sin consideración al período que los estatutos les fijen para el desempeño de sus cargos. Es norma invariable en la sociedad anónima y de la esencia del contrato que configura este tipo de empresa, la revocabilidad del mandato que la asamblea confiere a los administradores, tal como se desprende de los artículos 4° de la Ley 26 de 1922 y 582 del Código de Comercio, hasta tal punto que las cláusulas estatutarias que tiendan a establecer la irrevocabilidad de los administradores, no produce ningún efecto, al decir del ordinal 3° de esta última disposición" (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 262).

Obligación de Informar a los Accionistas Antes de la Asamblea

"El informe que deben presentar los administradores a las reuniones de la asamblea general de accionistas debe ser escrito y no verbal. Dicho informe o memoria es una pieza justificativa del balance que, con los demás documentos de que trata el artículo 586 del Código de Comercio, debe depositarse en las oficinas de la administración con ocho días hábiles de anticipación, por lo menos, al señalado para la reunión ordinaria de la asamblea. De esta suerte los accionistas ejercen en esa oportunidad el derecho de adquirir una información directa sobre la gestión de los negocios sociales a través de la contabilidad de la empresa, se ilustran para deliberar sobre los resultados del respectivo ejercicio, y aprueban o imprueban el balance sometido a su consideración en el seno de la asamblea general. El informe de los administradores, como es obvio, constituye un valioso auxiliar para el estudio del balance con que remate cada ejercicio social" (Rec. Super. Anón., N° 29, pág. 43).

La Asamblea es el Supremo Cuerpo Legislativo de la Sociedad

"La asamblea general de accionistas constituye en las sociedades anónimas el cuerpo legislativo, en el cual están depositadas la suprema facultad directiva de la compañía y la personalidad jurídica de la misma.

"A ella compete, por lo tanto, orientar las actividades sociales hacia finalidades que impliquen un desarrollo cabal y completo del objeto social, para cuya labor, entre otras atribuciones, cuenta con la importantísima de representar el querer de la persona moral. Por ello, siempre que se reúna en conformidad con lo dispuesto en los estatutos, es soberana para tomar aquellas decisiones que encajan dentro de los límites fijados al objeto social, toda vez que no exista una disposición especialísima que exija determinado número de acciones para adoptar cierta medida de carácter exclusivamente administrativo" (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 344).

"Para aprobar una reforma sustancial del contrato de sociedad no exige el artículo 12 del Decreto 2831 de 1952 determinado porcentaje de los votos de las acciones representadas en la reunión de la asamblea, sino una mayoría que represente el 70% de las acciones suscritas de la sociedad. De manera que la restricción legal del voto, caso de presentarse, no enerva la aplicación de aquella norma, ya que este último porcentaje es un factor que sólo influye en la validez de la decisión, no en el quórum propiamente dicho. Por lo demás, dicho 70% es aplicable sólo en silencio de los estatutos" (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 364).

ART. 89.—*Son nulas las decisiones de la asamblea, aunque sean adoptadas por unanimidad, cuando versan sobre negocios ajenos al objeto social, o cuando excedan los límites que le fijan los estatutos.*

NOTA: Este artículo reproduce la disposición consagrada en el inciso 2º del artículo 591 del Código de Comercio pero en forma más precisa, pues dicha disposición dice: "son nulas las deliberaciones...".

Ejemplos de decisiones nulas serían: elegir una junta directiva en contravención a lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 58 de 1931; o imponer a los accionistas una obligación ajena a las que de acuerdo con la ley o con los estatutos pueden imponérseles, digamos un préstamo a la sociedad.

ART. 90.—*En las decisiones de la asamblea ningún accionista tendrá, por sí o por interpuesta persona, más del 25% de la totalidad de los votos de las acciones representadas en la sesión.*

NOTA: el artículo 28 de la Ley 58 de 1931 consagra el mismo principio pero alude a "las deliberaciones de la sociedad...".

Estas disposiciones no son aplicables a las sociedades anónimas que tengan por objeto la prestación de un servicio público cuando sea accionista la nación, un departamento o un municipio, de conformidad con el artículo 23, L. 126/1938.

Tampoco son aplicables a las sociedades anónimas que tengan por objeto la prestación de un servicio público cuando en ella sea accionista un instituto nacional descentralizado o una entidad semioficial de carácter nacional, de conformidad con el artículo 1º del Decreto Legislativo 2831 de 1953.

ART. 91.—*El artículo anterior no es aplicable a la Nación, a los Departamentos y a los Municipios cuando sean accionistas en sociedades anónimas que tengan por objeto la prestación de un servicio público, ni a la Nación cuando sea accionista en empresas de aviación civil, aunque no tengan por objeto la prestación de un servicio público.*

ART. 92.—*Cuando se trate de actos cuya adopción requiera el voto de una determinada mayoría de acciones suscritas, se necesitará, además de la aprobación con la restricción a que se refiere el artículo 90, que quienes voten afirmativamente representen un número de acciones no inferior al exigido por la Ley o por los estatutos.*

NOTA: El párrafo del artículo 36, L. 58/1931 exige las cuatro quintas partes para la creación de acciones privilegiadas; y el artículo 12 del Decreto Legislativo 2831/1952 requiere una mayoría de votos que represente no menos del setenta por ciento (70%) de las acciones suscritas, a falta de estipulación en contrario, para toda reforma sustancial del contrato de sociedad anónima.

ART. 93.—*Antes de verificar las votaciones el secretario de la asamblea anunciará la cifra de las acciones representadas en ese momento, y la del máximo de votos que pueden ser emitidos por los accionistas habida cuenta de la restricción, todo lo cual se consignará en el acta respectiva.*

ART. 94.—*En toda elección en que haya de votarse por más de dos individuos se dará representación a la minoría, mediante la aplicación del sistema electoral del voto incompleto.*

Para este efecto, cuando el número de individuos que se deban elegir sea divisible por tres, se votará por las dos terceras partes y se declararán electos en los escrutinios los candidatos que hayan obtenido más votos, en orden descendente.

Cuando dicho número no sea divisible por tres, se elevará a la cifra inmediatamente superior que permita tal divisibilidad, y las dos terceras partes de esta cifra menos uno será el número de candidatos por el cual se vota.

En ningún caso se podrá hacer votaciones parciales para miembros de la junta, cuerpo o comisión a que pertenezcan las personas que se van a elegir, aun cuando se trate de reemplazar a una sola de éstas.

NOTA: Este artículo reglamenta el precepto contenido en el artículo 29 de la Ley 58 de 1931 que tuvo en mira dar representación a la minoría mediante la aplicación del sistema electoral del voto incompleto. Pero ambas normas están suspendidas en razón de lo dispuesto por los artículos 11 y 13 del Dec. Leg. 2831 de 1952. Hoy rige el sistema del cociente electoral.

ART. 95.—*Las papeletas no deben contener repetido el nombre de una misma persona y enunciarán bajo la denominación de principales y suplentes los nombres de los candidatos. Quien haya sido elegido principal no podrá incluirse en las listas como suplente, o viceversa.*

ART. 96.—*No podrán efectuarse nombramientos por aclamación.*

ART. 97.—*Los votos pueden ser secretos o no, según lo dispongan los estatutos, o la corporación que hace la elección.*

En el primer caso, el secretario entregará a cada uno de los sufragantes una papeleta autorizada con su firma o sello en que conste el número de ac-

ciones que el sufragante representa y el de los votos que le corresponden habida cuenta de la restricción legal, y sólo las papeletas emitidas en esta forma se computarán en el escrutinio.

Si el voto no es secreto, el sufragante firmará la papeleta que emita y anotará al pie el número de acciones que representa y el de los votos que le corresponden si hubiere restricción.

NOTA: V. la prohibición del artículo 90 y las excepciones a éste de los artículos 91, Dec. 2521/1950, 1º Dec. Leg. 3281/1953. Recuérdese lo dispuesto en los artículos 1º, Dec. 664/1954, y 1º del Dec. 2243/1954.

ART. 98.—Al iniciarse el escrutinio, los escrutadores contarán las papeletas una a una y verificarán luego el total de votos emitidos, teniendo en cuenta la restricción.

Si resultare un número de papeletas mayor que el de sufragantes, se procederá así: si la votación fue secreta, se repetirá la elección; y si no lo fue, se desecharán como no emitidos los votos que no estén firmados; pero si resultaren dos o más papeletas suscritas por un mismo sufragante, se computará una sola cuando la nómina de candidatos fuere idéntica en todas ellas. Cuando la nómina no fuere igual, no se computará ninguna de estas papeletas y el voto se reputará nulo.

ART. 99.—En las votaciones que no sean secretas, cuando la anotación de acciones puesta al pie de la papeleta, o el número de votos indicado por el sufragante, hecha la restricción, exceda al número de acciones que represente o al de votos que le corresponda, se computará hasta el número exacto de acciones y votos que le pertenezcan habida cuenta de la restricción.

ART. 100.—Si el nombre de una persona se hallare repetido en una misma papeleta, sólo se computarán una vez los votos a su favor que correspondan a dicha papeleta. Pero si la repetición consistiere en figurar como principal y como suplente, se desestimará la inclusión como suplente.

Si en una misma papeleta aparecieren inscritos los nombres de mayor número de personas que el que deba contener, sólo se computarán los primeros hasta el número debido. Si el número de nombres fuere menor, se computarán los que tenga.

ART. 101.—En todo caso de empate decidirá la suerte. El que no fuere favorecido por ella, ocupará el puesto inmediatamente siguiente, si lo hubiere, respetando siempre la representación de la minoría.

NOTA: También el artículo 11 del Dec. Leg. 2831/1952 refiere a la suerte la decisión en caso de empate.

ART. 102.—Los suplentes no son personales, salvo estipulación en contrario. Las faltas de los miembros de la mayoría serán llenadas con suplentes de la misma y las de los principales minoritarios con suplentes de éstos.

ART. 103.—Las sociedades anónimas deberán comunicar a la Superintendencia la fecha, hora y lugar en que haya de verificarse toda reunión de la asamblea general de accionistas.

ART. 104.—Los acuerdos, decisiones, votaciones y demás trabajos de la asamblea general de accionistas, así como el resumen de las deliberaciones, la lista de los asistentes, con la indicación del carácter y número de las acciones propias o ajenas que representen y la forma de convocatoria, se harán constar en un acta que deberán autorizar el presidente y el secretario de la asamblea. Además, en las actas correspondientes a las sesiones ordinarias se dejará constancia de la presentación del balance general, de la memoria del gerente y del

informe del revisor fiscal, si no se insertaren en ellas, y de que los documentos de que trata el artículo 586 del Código de Comercio fueron depositados en las oficinas de la administración a disposición de los accionistas, ocho días hábiles antes, por lo menos, del señalado para la reunión.

Estas actas se asentarán por riguroso orden cronológico en un libro especial registrado en la Cámara, forrado y foliado por ella. Copias de dichas actas, debidamente autenticadas, se remitirán a la Superintendencia.

NOTA: Con fecha 20 de enero de 1955 fue consultada la Superintendencia de Sociedades. Anónimas acerca de si las Cámaras pueden o no registrar los libros de actas de las sociedades anónimas cuando son de hojas intercambiables, y la Superintendencia conceptuó:

Los libros de actas pueden ser de hojas intercambiables.

"En varias oportunidades ha sido consultado este Despacho sobre el mismo asunto y ha sostenido que sí es legalmente posible utilizar dicha clase de libros, ya que estima que debe facilitarse, hasta donde sea posible, la mecanización del trabajo en las compañías para ahorrarles tiempo y dinero, sin perjuicio del cumplimiento de las normas vigentes.

"Para llegar a esta conclusión se ha considerado que la norma del artículo 104 del Decreto 2521 de 1950, sólo requirió que tal libro de actas sea registrado en la cámara de comercio, que esté forrado y foliado por ella, todo a fin de garantizar a los accionistas y a los terceros la autenticidad de lo que en cada asamblea se acuerde o resuelva y de evitar que las actas sean reemplazadas, suplantadas o maliciosamente corregidas para modificar el contenido de los acuerdos que adopte dicho órgano social, lo cual no se opone a que los libros que se utilicen sean de hojas intercambiables, ya que estando debidamente numeradas y foliadas por la cámara, es manifiesta la dificultad del fraude que se quiere evitar.

"Es evidente que, conforme a lo dicho en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, por libro debe entenderse la "reunión de muchas hojas de papel, vitela, etc., ordinariamente impresas, que se han cosido o encuadrado juntas con cubierta de papel, cartón, pergamino u otra piel, etc., y que forman un volumen". De tal concepto aparece que hay en él algunas cosas que son puramente accidentales, como la calidad de las hojas o de la cubierta, etc., y que lo fundamental está en que se trate de la "reunión de muchas hojas encuadradas o cosidas que forman un volumen". Si se trata de un volumen formado por la reunión de varias o muchas hojas que están cosidas con ganchos, ya que se pueden coser en esta forma, es evidente que no se puede sostener que dicho volumen no sea un libro en concepto de la Real Academia de la Lengua Española, y tan cierto es esto que quienes sostienen lo contrario lo llaman "libro" aunque le agreguen el calificativo de "hojas intercambiables".

"Además, si se tiene en cuenta lo fácil que es volver a empastar las hojas que componen un libro cualquiera, no hay duda de que resulta carente de eficacia la tesis sostenida por quienes creen que si éste está cosido con hilo da mayor garantía que si lo está apenas con ganchos que permitan sacar cada página para escribirla.

"Por estas consideraciones, es evidente que la circunstancia accidental de que las hojas de un libro sean cambiables o no, carece en absoluto de importancia práctica y jurídica y que, en cambio es de gran utilidad, si se trata de evitar que unas hojas sean sustituidas por otras en cualquier libro, que se identifiquen las que forman cada libro registrado en una cámara de comercio, lo que no es difícil conforme al siguiente criterio:

"Según el artículo 48 de la Ley 28 de 1931, el registro "se llevará señalando con un número de serie, en riguroso orden ascendente, la respectiva nota de registro, tanto en el libro que para tal efecto se lleva en las cámaras de comercio, como en cada uno de los libros registrados...", y la foliatura consiste en que éstos sean "rubricados... en cada una de sus hojas, por el secretario de la respectiva cámara", conforme a lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo número 2 de 1906. Si se armonizan estas normas, y los secretarios de las Cámaras agregan a su rúbrica en cada hoja el número del registro que le corresponde al libro respectivo, no hay duda de que el cambio de folios de un libro registrado, sea cosido con hilo o con ganchos, sería francamente imposible o, por lo menos, excepcionalmente expuesto al fraude que con los citados requisitos se ha querido evitar.

"Finalmente, la ley debe interpretarse en forma que se acomode a las necesidades sociales de cada momento histórico, y como en el actual es de urgencia facilitar la mecanización de los servicios de los comerciantes, no es aconsejable adoptar un criterio que imponga la necesidad de llevar a mano los libros de contabilidad, sino que, por el contrario, conviene a todos facilitarles dicha mecanización de sistemas de oficina y contables, sin perjuicio de las garantías que el legislador ha establecido en defensa de los intereses de terceros y de los propios comerciantes, como aparece de las consideraciones precedentes". (Rev. Super. Anón., No 29, págs. 266, 267 y 268).

ART. 105.—*Las sesiones ordinarias de la asamblea general de accionistas deberán efectuarse en el domicilio social. Las extraordinarias podrán verificarse en cualquier otro lugar, cuando esté representada la totalidad de las acciones suscritas.*

DOCTRINA.—*Lugar de reunión de la Asamblea General.*

"Nuestras normas legales, siguiendo los pasos de la legislación universal, han querido rodear de las garantías indispensables la reunión de los accionistas para que, constituidos en asamblea, puedan expresar la voluntad social. Esas garantías son, principalmente, *la convocatoria, el lugar de la reunión y el quórum.*

"Conforme al mandato del artículo 105 del Decreto 2521 de 1950, las sesiones ordinarias deben celebrarse en el domicilio social, por la razón de que en ese lugar se encuentran los libros, correspondencia y demás papeles que justifican y respaldan el balance y el informe del gerente, y los accionistas deben contar con todas las posibilidades de poder consultarlos y hacer uso de ellos antes de aprobados. Además, al pactarse el domicilio en un lugar determinado, se ha señalado ese lugar para que los accionistas cumplan en él las obligaciones que tienen con la sociedad, y ésta para con aquéllos. Si se pudiera reunir la asamblea en sesiones ordinarias en lugar distinto, se podría prestar ese recurso a formar asambleas con mayorías preconcebidas, contando con que muchos de los accionistas no podrían trasladarse al lugar escogido por la administración" (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 77).

ART. 106.—*Sustituido por el artículo 1° del Decreto 106 de 1955, que dice: "El artículo 106 del Decreto 2521 de 1950 quedará así: Artículo 106.—Todo accionista en las sociedades por acciones, incluyendo los establecimientos bancarios, podrá hacerse representar en las reuniones de la asamblea general por medio de otra persona, pero la representación deberá constar necesariamente por escrito y ser extendida conforme a los estatutos de la respectiva sociedad.*

NOTA: Recuérdese lo dispuesto por los artículos 1° del Decreto Legislativo 664 de 1954 y 1° del Dec. Leg. 2243 de 1954.

DOCTRINA.—*Representación de una sucesión en la Asamblea.*

"Los herederos, hayan aceptado o no la herencia, gozan de facultad para representar las acciones de la sucesión en las correspondientes asambleas generales de accionistas, pero el ejercicio de tal facultad exige (Art. 1°, Dec. 106 de 1955) que los herederos se pongan de acuerdo respecto de la persona que ha de llevar la representación, y conlleva, como consecuencia, la aceptación tácita de la herencia" (*Boletín de la Superintendencia de Sociedades Anónimas*, N° 7, marzo de 1960, pág. 20).

ART. 107.—*Ni los accionistas, ni los miembros de las juntas directivas o consejos de administración, ni el gerente, podrán votar, directamente o por interpuesta persona, por sí mismos o por sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, para el desempeño de cargos o empleos en la sociedad, excepción hecha del de gerente, ni para la fijación de sus sueldos.*

NOTA: Este artículo reproduce la prohibición consagrada en el artículo 27 de la Ley 58 de 1931, primer inciso.

SECCION II

DE LA JUNTA DIRECTIVA

ART. 108.—*En los estatutos podrá atribuirse el ejercicio de determinadas funciones administrativas a una junta o consejo de administración, integrado por no menos de tres miembros, elegidos por la asamblea general de accionistas para periodos determinados, y que pueden ser removidos en cualquier tiempo y reelegidos indefinidamente.*

Las facultades de estas juntas serán determinadas expresamente en los estatutos.

DOCTRINA.—*La Junta Directiva puede ser removida en cualquier tiempo.*

"Razones de conveniencia y de protección de los intereses de los accionistas y de terceros contra los efectos nocivos de una administración negligente o dolosa, han impuesto irrestrictamente en nuestra legislación el principio de la revocabilidad del mandato de los administradores. El señalamiento en el estatuto, de periodos anuales o de mayor tiempo para que la junta directiva ejerza sus funciones, mira a establecer la temporalidad del encargo. La junta debe ser nombrada para periodos determinados, señalados en los estatutos, esto es, por periodos de tiempo definidos, lo que no se contrapone a la revocabilidad de dicho órgano, bien al finalizar su periodo, o antes del vencimiento de éste. Por las razones apuntadas, el artículo 108 del Decreto 2521 de 1950, prescribe que los estatutos pueden confiar el ejercicio de ciertas funciones administrativas a juntas directivas o consejos de administración, elegidos por la asamblea general para periodos determinados, y que 'pueden ser removidos en cualquier tiempo' " (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 262).

DOCTRINA.—*La Junta Directiva es un órgano contractual.*

"La junta directiva o consejo de administración es un órgano de creación contractual en las sociedades anónimas, pues la legislación que regula la constitución y el funcionamiento de las compañías de este tipo no exige obligatoriamente la intervención de juntas directivas en la administración de los negocios sociales. Por esta razón el artículo 108 del Decreto número 2521 de 1950 facultó a los constituyentes de la sociedad para atribuir estatutariamente el ejercicio de ciertas funciones administrativas a una junta o consejo de administración, integrado por no menos de tres miembros, designados por la asamblea general de accionistas y removibles libremente. Si estatutariamente se organiza la administración de la sociedad con la asistencia de una junta directiva, la ley interviene, principalmente, para señalar el sistema de elección, en interés de los diversos grupos de accionistas, pero no reglamenta las renunciaciones, excusas y licencias del personal que integra dicho órgano de administración, pues en estos aspectos la ley defiere al arbitrio de los contratantes.

"Del texto legal antes citado, de los artículos 4° de la Ley 26 de 1922, 582 del Código de Comercio y de otras disposiciones legales, se infiere que la junta directiva es en las sociedades anónimas un órgano administrativo que ejerce un mandato temporal y revocable, como el del gerente, aunque sin la facultad de llevar la representación de la compañía. Puede acontecer que durante el periodo para que ha sido elegida la junta, se presente la renuncia irrevocable de uno de sus miembros y la de su respectivo suplente personal. La asamblea general de accionistas puede proceder a sortear el impasse que se le presenta, en la siguiente forma: 1°—No aceptar la renuncia o aplazar su consideración hasta la finalización del periodo para que fue nombrada, y 2°—Aceptarla y proceder a elegir una nueva junta.

"a) La renuncia irrevocable de un miembro principal de la junta directiva y de su respectivo suplente personal, puede ocasionar la desintegración del

órgano. Por ejemplo: la junta se compone de tres miembros principales con sus respectivos suplentes personales. Sus decisiones se toman con el voto unánime de los tres directores, y renuncia uno de ellos y su suplente. La renuncia imposibilitaría la integración del órgano para el ejercicio de sus funciones, pues perentoriamente el estatuto prescribe que la junta delibere con sus tres miembros, y que adopte sus decisiones por unanimidad. En este evento es obligatorio para la asamblea general proveer a una nueva elección de la junta directiva.

"b) La renuncia de un miembro principal y de su respectivo suplente personal, puede no desintegrar la junta. En una sociedad anónima la directiva se compone de cinco miembros, cada uno de los cuales tiene un suplente personal, y se presenta la renuncia de un director, o de dos, y de sus respectivos suplentes. Según el estatuto, la junta puede deliberar con la intervención de tres de sus miembros y adoptar sus decisiones por mayoría de votos. La renuncia, en el ejemplo propuesto, no origina la desintegración de la junta, pues si ésta puede deliberar válidamente con la asistencia de tres de sus miembros y tomar sus decisiones por mayoría de votos, es porque conserva, a pesar de la renuncia, su entidad de órgano, con los atributos que estatutariamente le corresponden.

"Por otra parte, entre la sociedad y los directores no se configura jurídicamente un mandato de características especiales, que sí existe respecto de la junta directiva, órgano distinto de sus miembros, y cuyos poderes de decisión y sus determinaciones son también distintos de la voluntad individual de cada uno de los componentes. Por esta razón la renuncia del director, en el ejemplo propuesto, no incide necesariamente en la terminación del mandato conferido a la junta, y no terminando por la causa apuntada, la asamblea no está obligada a verificar una nueva elección.

"Por tanto, si la renuncia irrevocable de un miembro principal de la junta y de su respectivo suplente personal no alcanza a desintegrar el órgano, la asamblea puede no aceptarla, lo que, ciertamente, no equivale a obligar a los renunciantes a asistir a sus deliberaciones. Si la acepta y elige una nueva junta, puede hacerlo en atención a que goza de atribuciones suficientes para revocar en cualquier momento el mandato conferido a dicho órgano.

En consecuencia, si la junta directiva no se desintegra por la renuncia irrevocable de uno de sus directores y de su respectivo suplente personal, puede actuar el órgano con sus miembros restantes, y sus determinaciones, tomadas dentro del estatuto, serán obligatorias" (Rev. Super. Anón., N° 29, págs. 264 y 265).

ART. 109.—*Los empleados del orden jurisdiccional y los del ministerio público no podrán hacer parte de juntas directivas o consejos de administración de sociedades anónimas, ni intervenir en forma alguna en la dirección o fiscalización de tales compañías.*

NOTA: Este artículo reproduce la prohibición consagrada en el artículo 9º de la Ley 16 de 1936, "por la cual se dictan varias disposiciones sobre bancos, ahorros, crédito hipotecario y bolsas de valores", pero debe advertirse que la mencionada disposición les prohíbe también a tales empleados hacer parte de juntas directivas o consejos de administración de establecimientos bancarios.

La Superintendencia de sociedades anónimas al tratar sobre la doble calidad de los Personeros Municipales, que son representantes legales de los municipios y agentes del Ministerio Público, ha sostenido:

"Este Despacho estima que el Personero, como representante nato de los Municipios, debe llevar la vocería de éstos en las sociedades anónimas en las cuales tengan vinculados sus intereses económicos, y que la prohibición del artículo 9º de la ley 16 de 1936 sólo cobija al Personero en el caso de que sea elegido miembro de una junta directiva, en su carácter de particular". (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 326).

"Cuando un Personero Municipal participa en las deliberaciones de una junta directiva o de una asamblea general de accionistas con el carácter de representante del municipio, su actuación es válida, esto es, no queda cobijada por la prohibición legal a los agentes del Ministerio

Público, de hacer parte de las juntas directivas o consejos de administración de las sociedades anónimas". (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 326).

ART. 110.—*No podrá haber en las juntas directivas o consejos de administración una mayoría cualquiera formada exclusivamente con personas ligadas entre sí por parentesco dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto en las sociedades declaradas de familia.*

Elegida una junta en contravención a lo dispuesto en este artículo, no podrá actuar y continuará ejerciendo sus funciones la junta anterior, la cual convocará inmediatamente a la asamblea general para que haga nueva elección.

Carecerán de toda eficacia las decisiones adoptadas en cualquier sesión de una junta o consejo con el voto de una mayoría formada exclusivamente por parientes en los grados dichos.

NOTA: V. artículo 27, L. 58/1931.

DOCTRINA.—*Mayoría de parientes en Junta Directiva.*

"De conformidad con el artículo 27 de la Ley 58 de 1931, en la junta directiva no puede haber una mayoría cualquiera formada con personas ligadas entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; esta norma prohíbe no solamente las mayorías que se forman desde la elección de la misma junta por la asamblea, sino también aquellas que puedan formarse incidental y transitoriamente" (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 260).

ART. 111.—*Prohíbese a los gerentes y miembros de la administración, cualquiera que sea su denominación, comprar o vender acciones de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, o negociar con ellas en cualquier forma o por cualquier conducto, mientras estén en el desempeño de sus cargos.*

NOTA: Esta prohibición fue establecida por el inciso primero del artículo 25 de la Ley 58 de 1931.

ART. 112.—*Si por determinadas circunstancias, ajenas a motivos de especulación, alguno de los funcionarios de que trata el artículo anterior deseara negociar acciones de la compañía, deberá dar cuenta a la junta directiva y obtener la aprobación de ésta para cada operación. Sin embargo, cuando por el especial carácter y urgencia de las negociaciones proyectadas sea imposible el otorgamiento de esa autorización para cada operación, podrá la junta, con el voto de las cuatro quintas partes de sus miembros, conceder una general para realizar varias operaciones hasta por determinada cantidad de acciones.*

En las sociedades que tengan por objeto una empresa de servicio público no podrá concederse ninguna de estas autorizaciones.

NOTA: Este artículo corresponde, en una redacción más precisa y adecuada, al inciso segundo del artículo 25 de la Ley 58 de 1931.

DOCTRINA.—*Negociación de acciones por parte de los directores.*

"Ininterrumpidamente este Despacho ha venido exigiendo la autorización de la junta de directores en todo caso en que se presente una negociación, bien sea que ésta se realice entre un director y un particular o entre dos o más directores.

"La razón que ha tenido la Superintendencia para sustentar esta tesis se basa en los orígenes y la finalidad de la disposición que se comenta. Si bien es cierto que el legislador al establecerla tuvo en miras impedir que los funcionarios a que se refiere pudieran aprovecharse de su situación privilegiada y del conocimiento que tienen de la marcha de la sociedad para adquirir o comprar acciones en perjuicio de aquellos accionistas que no forman parte de la administración, también es cierto que la finalidad primordial de ella fue la de impedir a toda costa la especulación por parte de los directores y gerentes.

"Por esto, al considerarse en el Senado el artículo como figura en la ley, después de sucesivas modificaciones, se dijo lo siguiente: "Los gerentes y miembros de las juntas directivas en muchos casos cometen fraudes, y con ventas ficticias de acciones les hacen subir o bajar el precio. Ha habido casos en que hacen esa clase de juegos para conseguir dinero que después se reparte".

"Es por lo tanto, claro, que en la norma aludida quedaron también comprendidas las negociaciones de directores entre sí, ya que éstas, más que ningunas otras, pueden ser utilizadas para las ficciones que se quisieron evitar". (Rev. Super. Anón., N° 29, págs. 300 y 301).

ART. 113.—Inexequible. En efecto, este artículo era una transcripción casi textual del tercer inciso del artículo 25 de la Ley 58 de 1931, que la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 6 de marzo de 1952 declaró inexequible. (V. Gaceta Judicial, T. LXXI, N° 2112, págs. 311 a 316).

ART. 114.—*Para obtener las autorizaciones de que trata el artículo 112 de este Decreto los interesados deberán presentar por escrito su solicitud explicativa de las circunstancias y motivos que los determinen a la negociación proyectada.*

ART. 115.—*Estas autorizaciones expresarán las razones en que se fundan, la cantidad de acciones que comprenden y el tiempo de su vigencia, y se insertarán en las actas de las sesiones respectivas.*

ART. 116.—*Las autorizaciones generales no podrán extenderse a más tiempo del que sus circunstancias justificativas hagan necesario, y modificadas o desaparecidas éstas, cesarán en sus efectos.*

Del mismo modo, el permiso especial no vale sino para aquellas negociaciones expresamente determinadas y de cuyo carácter tuvo conocimiento la junta.

ART. 117.—*Las solicitudes mencionadas se legarán y conservarán en el archivo de la sociedad y al pie de cada una de ellas se pondrá una nota de referencia a la sesión de la junta en que se otorgó la autorización.*

ART. 118.—*Concedida una autorización, se dará noticia de ella a la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a su otorgamiento, enviando copia de la solicitud y del acta con su encabezamiento y con todo lo pertinente a la resolución respectiva.*

ART. 119.—*En las votaciones que se hagan en las juntas directivas o consejos de administración para la provisión de cargos o empleos de la sociedad, serán de obligatoria aplicación el artículo 107 y los demás relativos a elecciones, de que trata este capítulo.*

ART. 120.—*Cada uno de los miembros de las juntas o consejos de administración será responsable solidariamente con el gerente:*

- 1°—Cuando hayan permitido, a sabiendas, que en los inventarios o balances se cometan inexactitudes graves que perjudiquen a la sociedad o a terceros;*
- 2°—Siempre que, con conocimiento de causa, hayan consentido en que se distribuyan utilidades no justificadas por balances e inventarios verídicos, y*
- 3°—Siempre que se haya disminuido el capital social a consecuencia de las operaciones a que se refiere el ordinal anterior.*

NOTA: Reproduce este artículo, casi textualmente, la segunda parte del artículo 38 de la Ley 58/1931.

ART. 121.—*Los miembros de la administración y los revisores fiscales son solidariamente responsables para con la sociedad de los daños que le causen por negligencia en el cumplimiento de sus deberes o violación de ellos.*

De la misma manera serán solidariamente responsables para con cada uno de los accionistas y acreedores de la sociedad de todos los daños que les causen por faltar voluntariamente a los deberes que les imponen sus cargos.

NOTA: Refunde este artículo las disposiciones contenidas en los artículos 40 y 41 de la Ley 58 de 1931.

ART. 122.—*De toda reunión de las juntas o consejos de administración se levantará un acta que debe indicar el nombre y apellido de los asistentes, el carácter de principal o suplente de cada uno, los asuntos tratados y el número de votos con que han sido aprobados o negados. Dicha acta será firmada por el presidente y el secretario, a menos que los estatutos exijan la firma de todos los asistentes.*

Las actas se asentarán en riguroso orden cronológico en un libro registrado y foliado por la Cámara de Comercio.

PARAGRAFO.—*Los libros de actas de la asamblea general de accionistas y las juntas directivas o consejos de administración podrán refundirse en uno solo.*

NOTA: V. las transcripciones de conceptos de la Superintendencia insertados a continuación del artículo 104.

"La junta directiva puede negar copias de las actas de sus sesiones.—Si las acciones de una sociedad anónima son, en general, libremente negociables, y por tanto pueden circular de mano en mano con gran movilidad, nada impide el que puedan ser algunas de ellas poseídas, en un momento dado, por persona que sea en el terreno mercantil competidora de la sociedad, y entonces, como en la junta directiva reposa usualmente la mayor responsabilidad administrativa, y en sus reuniones debe considerar cuestiones relacionadas con actividades cuya reserva puede ser factor determinante del éxito de los negocios sociales, si ésta no pudiera negarse a expedirle a ese accionista las copias de las actas de sus sesiones, podrían verse comprometidos tanto los negocios sociales como los intereses encomendados a esa junta, así como la responsabilidad personal de sus miembros frente a la asamblea general.

"Por estas razones, estima este Despacho que la junta directiva tiene facultad suficiente para juzgar y apreciar libremente si es o no posible acceder a expedir las copias de las actas de sus sesiones, que le pida un accionista, teniendo en cuenta que de esa facultad no debe hacer un uso excesivo, so pena de comprometer su responsabilidad por abuso de derecho. Tal facultad no puede lesionar, por otra parte, el derecho de un accionista como el de cualquier tercero, a obtener en los casos de la ley, y previa la tramitación de la acción de que tratan los artículos 297 y siguientes del Código Judicial, la exhibición del libro de actas de la junta directiva". (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 262).

SECCION III

De los Gerentes o Representantes Legales

ART. 123.—*La sociedad anónima será administrada por mandatarios temporales y revocables, asociados o no, asalariados o gratuitos, quienes llevarán la representación legal de la compañía y serán elegidos en la forma que prevengan los estatutos.*

Por cada gerente o administrador que se nombre, se designarán dos suplentes que lo reemplacen en sus faltas temporales o absolutas.

A los gerentes y a sus suplentes se aplicará lo previsto en el artículo 109.

NOTA: V. artículos 1° (Art. 582, C. Co.) y 39, L. 42/1898, y doctrinas transcritas a continuación del artículo 582, C. Co.

ART. 124.—*Son de ningún efecto las cláusulas que tiendan a establecer la irrevocabilidad de los administradores, aunque su nombramiento sea una de las condiciones del contrato social. En consecuencia, para nombrarlos o remo-*

verlos no puede estipularse una mayoría superior a la mínima decisoria prevista en los estatutos.

NOTA: La primera proposición de este artículo corresponde textualmente al último inciso del artículo 582, C. Co.

ART. 125.—*El nombramiento de gerentes, principales y suplentes, deberá registrarse en la Cámara de Comercio respectiva y publicarse por tres veces en el periódico de la misma Cámara o en el oficial del departamento. Hecho el registro anterior, los nombrados conservarán el carácter de representantes legales de la sociedad mientras no sea registrado un nuevo nombramiento.*

NOTA: Este artículo refunde lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 42 de 1898 y en el artículo único del Decreto 1449 de 1932, que dice: "Las publicaciones de que tratan los artículos 470 del Código de Comercio y 2º y 3º de la ley 42 de 1898, podrán hacerse válidamente en los periódicos de las Cámaras de Comercio que funcionen de acuerdo con la ley 28 de 1931 y los decretos reglamentarios de ella".

ART. 126.—*Ningún gerente, principal o suplente, podrá entrar a ejercer las funciones de su cargo mientras su nombramiento no haya sido registrado conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.*

ART. 127.—*El registro mencionado se hará por la Cámara de Comercio en vista de una copia auténtica de las actas respectivas, en que consten los nuevos nombramientos. Las actas después de registradas se publicarán conforme a lo previsto en el artículo 125.*

Para la designación de los gerentes hecha en la escritura de constitución bastarán el registro y la publicación del extracto de la misma escritura.

ART. 128.—*Las facultades de los gerentes se extenderán a todos los negocios o actos pertenecientes al giro o tráfico de la empresa, determinados en la cláusula del objeto social, si los estatutos no las limitaren expresamente.*

ART. 129.—*Cuando los gerentes o representantes legales depositen dineros sociales en un establecimiento bancario, abrirán una cuenta a nombre de la sociedad y no en el suyo propio.*

ART. 130.—*Los gerentes son responsables de la ejecución de su mandato en los términos establecidos en los estatutos y en las leyes.*

Es nula toda estipulación tendiente a absolver de esa responsabilidad a los administradores, o a limitarla al importe de las cauciones reales o personales que hayan prestado.

NOTA: La proposición negativa del primer inciso del artículo 583 del C. Co. es convertida aquí en proposición positiva, quizás para disipar muchas dudas; en lo demás se reproduce textualmente dicha norma.

ART. 131.—*Habiendo dos gerentes, que según su título hayan de obrar de consuno, la oposición del uno impedirá la ejecución de los actos o contratos proyectados por el otro. Las diferencias que ocurrieren entre ellos serán sometidas a la decisión de la asamblea general.*

Si los gerentes conjuntos fueren tres o más, deberán obrar de acuerdo con el voto de la mayoría y abstenerse de llevar a cabo los actos o contratos que no la hubieren obtenido.

Lo previsto en este artículo se aplicará en silencio de los estatutos.

ART. 132.—*Los administradores presentarán a la asamblea general en sus sesiones ordinarias una memoria razonada acerca de la situación de la sociedad, acompañada del balance general y de un inventario detallado y preciso de las*

existencias, y remitirán copia de ellas a la Superintendencia de Sociedades Anónimas y a la Cámara de Comercio del domicilio social.

El balance, el inventario, las actas, los libros y las demás piezas justificativas de la memoria serán depositados en las oficinas de la administración del domicilio principal, ocho días hábiles antes, por lo menos, del señalado para la reunión de la asamblea general, con el fin de que puedan ser examinados por los accionistas. En la memoria se hará referencia al cumplimiento de esta obligación.

NOTA: V. artículo 586, C. Co., sus notas y la doctrina transcrita.
V. disposiciones y doctrinas sobre el derecho de inspección o vigilancia.

ART. 133.—*En silencio del estatuto el periodo del gerente o administrador será de un año, sin perjuicio de la revocabilidad del nombramiento.*

NOTA: V. doctrinas transcritas a continuación del artículo 123 de este Decreto.

CAPITULO VII

DEL REVISOR FISCAL

ART. 134.—*Toda sociedad anónima tendrá necesariamente un revisor fiscal con su respectivo suplente, elegidos por la asamblea general de accionistas, para un periodo igual al del gerente, que pueden ser reelegidos indefinidamente. El revisor será siempre una persona natural.*

El suplente reemplazará al principal en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

NOTA: V. artículos 6º y 7º, L. 73/1935; artículo 5º, L. 151/1959; artículos 6º y 7º del Dec. Regl. de la L. 151/1959, No 1060 de 1960.

Este artículo elevó a la categoría de norma positiva la doctrina que sostuvo la Superintendencia de Sociedades Anónimas antes de entrar a regir el Decreto 2521 de 1950 acerca de que el revisor fiscal debe ser siempre una persona natural.

DOCTRINA.—*La revisoría fiscal no puede encomendarse a una persona jurídica.*

"Este Despacho ha venido sosteniendo que el revisor fiscal de una sociedad debe ser persona natural, conclusión a que se ha llegado al relacionar las disposiciones legales que se rozan con la materia. En efecto, el artículo 40 de la Ley 58 de 1931 dice que los miembros de la administración y los fiscales y revisores responden solidariamente ante la sociedad de los daños que causen por violación o por negligencia en el cumplimiento de sus deberes. Y el artículo 41 de la misma Ley expresa que los revisores fiscales son solidariamente responsables de los perjuicios que puedan ocasionar a los accionistas y a los acreedores de la sociedad, por faltar voluntariamente al cumplimiento de las obligaciones que les impone el cargo. Claramente se deduce de estas disposiciones que el revisor debe ser una persona natural. Porque, si bien es cierto que una persona jurídica designada revisor fiscal en una sociedad anónima, puede ser demandada por los accionistas y los acreedores sociales por los perjuicios originados a consecuencia de una deficiente o descuidada gestión de la entidad revisora, sin embargo, como la responsabilidad de que tratan los artículos citados no es sólo civil sino criminal, esta última no podría concretarse en el revisor, persona jurídica, porque la persona jurídica, como tal, no puede ser sujeto del derecho penal. Ha querido la ley, pues, que toda la responsabilidad que surja de la gestión del revisor radique en una persona natural, para que no se diluya, y para que los intereses de la compañía, de sus accionistas, de

los terceros, y aun de la misma comunidad encargada de reprimir los delitos, queden suficientemente garantizados contra una desordenada, negligente y aun criminoso actuación del revisor fiscal. Esto no quiere decir que no puede formarse un cuerpo colegiado de revisores fiscales con su personería jurídica propia. La entidad que así se forme queda amparada por la ley, pero no puede servir de revisor fiscal como persona jurídica en sí misma. Tendría que escoger a uno de sus miembros, quien sería responsable personalmente de las funciones que desempeñe, como ya lo expresó este Despacho en reciente circular dirigida a las sociedades anónimas" (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 391).

DOCTRINA.—*El revisor no puede estar emparentado con los administradores.*

"La revisoría fiscal es una institución que en todos los países del mundo es considerada de orden público. En Colombia sólo tuvo estatuto legal con la Ley 73 de 1935. Dicha Ley dispuso que toda sociedad anónima debe tener necesariamente un revisor fiscal, y señaló, en su artículo 6°, las funciones que le están encomendadas. La Ley 58 de 1931, vigente con posterioridad a aquélla, dispuso, entre otras cosas, que el revisor fiscal no puede tener acciones en la sociedad, ni estar ligado con los administradores, con el cajero y con el contador, dentro de ciertos grados de parentesco legal" (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 392).

DOCTRINA.—*El revisor actúa hasta la liquidación.*

"El espíritu de la ley, que se refleja en multitud de normas, es el de que toda sociedad anónima tenga un revisor fiscal que controle las labores de los administradores sociales, no sólo durante la vida de la sociedad, sino después de la disolución, en la etapa de liquidación" (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 393).

"Los auditores oficiales encargados de fiscalizar entidades de derecho público no pueden sustituir a los revisores fiscales de sociedades anónimas en las cuales las entidades de derecho público sean accionistas, so pretexto de que la totalidad de las acciones se ha reunido en cabeza de una de las mencionadas entidades y la sociedad se halla, por consiguiente, en estado de liquidación. Mientras la sociedad anónima no se liquide definitivamente continúa siendo una *persona de derecho privado* y, además, el cargo de revisor fiscal, con sus atribuciones propias y privativas, debe subsistir hasta la clausura de la liquidación" (Boletín Super. Anón., N° 7, de 1960, pág. 23).

"El revisor fiscal de una sociedad extranjera debe ser nombrado por la asamblea general de la misma, o al menos por la persona o entidad que estatutariamente tenga la facultad de designar el apoderado general de la sociedad, ya que es legalmente inadmisibles que el mismo apoderado nombre al revisor, pues en esta forma el fiscalizado aparecería designando a su fiscalizador" (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 394).

DOCTRINA.—*La revisoría puede ser desempeñada por dos o más personas.*

"La finalidad perseguida por el legislador es perfectamente clara: la institución de la revisoría fiscal obedece a la necesidad de proteger los intereses de los accionistas y de los terceros, mediante el control de las operaciones sociales en forma permanente, ya que la asamblea de accionistas, de la cual puede considerarse que el revisor fiscal es un delegado, solamente se reúne en contadas ocasiones durante cada ejercicio social.

"Conclúyese de lo dicho que si la asamblea general de accionistas, habida cuenta de la complejidad de las empresas sociales o de cualesquiera razones atañedoras a la mejor fiscalización de los negocios sociales, resuelve en un momento determinado que la revisoría fiscal sea desempeñada por dos o más personas distintas y que éstas ejerzan separadamente las funciones que la mis-

ma asamblea les atribuye, no solamente se da cumplimiento a la Ley 73 de 1935, sino que también se atiende en forma más adecuada a la finalidad por ella perseguida.

"En fin, puede agregarse que la *revisoría fiscal plural* no es extraña a nuestra legislación de sociedades, comoquiera que el Código de Comercio condiciona el funcionamiento de las sociedades en comandita a la existencia, dentro de éstas, de las llamadas "juntas de vigilancia".

"No sobra advertir que si los estatutos de una sociedad anónima solamente contemplan la existencia de un revisor fiscal, la asamblea, para proceder al nombramiento de dos o más, debe previamente hacer la reforma estatutaria del caso" (Rev. Super. Anón., N° 29, págs. 395 y 396).

DOCTRINA.—*Inhabilidades del revisor.*

"Una cosa es que el revisor fiscal de una sociedad anónima no pueda ejecutar válidamente los actos propios de su cargo mientras esté incapacitado para ello por virtud de algunas de las inhabilidades establecidas en el artículo 26 de la Ley 58 de 1931, y otra cosa bien distinta es que su elección sea nula, por haberse incurrido en un vicio que afecte intrínsecamente el acto electoral.

"Las inhabilidades establecidas en el artículo 26 son de carácter transitorio, pues solamente incapacitan al revisor fiscal mientras éste conserve las calidades que la ley estima incompatibles con el desempeño del cargo" (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 398).

"El revisor fiscal de una sociedad anónima no puede ejercer las funciones de contador de la misma sociedad sin que renuncie el cargo y sin ser reemplazado por la persona que elija la asamblea general" (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 401).

DOCTRINA.—*Revisor fiscal de una sociedad declarada en quiebra.*

"La declaración de quiebra de una sociedad inhibe a los órganos administrativos para seguir desarrollando sus actividades gestoras, las que pasan inmediatamente a un funcionario designado por el Juez, el Síndico, quien administra en interés y a nombre del quebrado y de la masa común de los acreedores, bajo la inmediata vigilancia del Juez, ya que de éste debe obtener que se haga el avalúo de los bienes y la orden de enajenarlos, que le autorice los presupuestos de gastos mensuales, que le imparta las instrucciones necesarias para obrar en todo lo que no estuviere el Síndico autorizado conforme a las leyes y a cuya disposición debe poner los dineros que recaude, todo conforme a lo previsto en el artículo 23 del Decreto-Ley 750 de 1940, por lo que resulta evidente que el revisor fiscal nombrado por la asamblea no puede ejercer sus funciones legales respecto de la administración encomendada al Síndico de la sociedad quebrada, ya que ninguna norma legal o reglamentaria lo autoriza para esto". (Rev. Super. Anón., N° 28, págs. 298 y 299).

ART. 135.—*Los nombramientos de revisor fiscal y su suplente deberán registrarse en la Cámara de Comercio, con base en las actas de la asamblea general.*

NOTA: Véase en el Suplemento el texto del Decreto 1946 de 1936.

ART. 136.—*El revisor fiscal no podrá en ningún caso tener acciones en la misma sociedad, ni estar ligado dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad con el gerente, con alguno de los miembros del consejo de administración o junta directiva, con el cajero o con el contador. El cargo de revisor es incompatible con cualquier otro cargo o empleo de la rama jurisdiccional o del ministerio público, o de la misma sociedad.*

NOTA: Véanse doctrinas de la Superintendencia de Sociedades Anónimas transcritas a continuación del artículo 134 de este Decreto, y los artículos 26 de la ley 58 de 1931 y 9º de la ley 16 de 1936.

DOCTRINA.—*Incompatibilidades del revisor.*

"Todo lo relacionado con las incompatibilidades de los revisores fiscales encuentra su fuente en el artículo 26 de la Ley 58 de 1931, complementado con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 16 de 1936, el primero de los cuales dice textualmente: «El Contralor o Revisor Fiscal de la sociedad no podrá en ningún caso tener acciones en ésta, ni estar ligado, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, con el Gerente, con algún miembro de la administración, con el Cajero o con el Contador. El empleo de Contralor es incompatible con cualquiera otro empleo de la sociedad».

"La disposición transcrita comienza prohibiendo al revisor fiscal tener acciones en la compañía cuyas actividades controla, lo que significa que quien sea revisor no puede adquirirlas durante el desempeño del cargo, so pena de inhabilitarse para conservarlo, pues de lo contrario se produciría la vacante del cargo como consecuencia de la referida inhabilidad. Mas si se trata de que la asamblea elige a un accionista revisor, como la ley no ha prohibido a dicho órgano social hacer el nombramiento en quien tenga tal calidad, sino que ha prohibido a quien lo ejerza tener acciones de la misma compañía, el nombrado deberá enajenar las acciones antes de tomar posesión de la revisoría o de comenzar a ejercer sus funciones, so pena de incurrir en la inhabilidad prevista" (Rev. Super. Anón., N° 29, págs. 396 y 397).

"El artículo 9º de la Ley 16 de 1936 dice textualmente: «Los empleados del orden judicial y los del Ministerio Público *no podrán* hacer parte de juntas directivas o consejos de administración de establecimientos bancarios o *sociedades anónimas, ni intervenir en forma alguna en la dirección o fiscalización de tales entidades*».

"Por medio de esta norma el legislador ha querido establecer una incapacidad particular para los empleados del orden judicial y del Ministerio Público, para desempeñar cargos de administración o de fiscalización en las sociedades anónimas. Posiblemente ha considerado el legislador que dichos empleados, dada su gran responsabilidad por su vinculación inmediata con la más importante de las funciones del Estado, como es la de administrar justicia o de velar en forma permanente porque se administre prontamente, deben abstenerse de toda ingerencia en los negocios de las sociedades anónimas, ya como administradores o como revisores" (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 402).

ART. 137.—*Son funciones del revisor fiscal:*

- a) Examinar todas las operaciones, inventarios, actas, libros, correspondencia y negocios de la sociedad y comprobantes de las cuentas;
- b) Verificar el arqueo de caja por lo menos una vez en cada semana;
- c) Verificar la comprobación de todos los valores de la compañía y de los que ésta tenga en custodia;
- d) Examinar los balances y demás cuentas de la sociedad;
- e) Cerciorarse de que las operaciones que se ejecuten por cuenta de la compañía están conformes con los estatutos, con las decisiones de la asamblea general y de la junta directiva y con las disposiciones legales;
- f) Dar oportunamente cuenta por escrito a la asamblea general de accionistas, a la junta directiva o al gerente, según los casos, de las irregularidades que anote en los actos de la compañía;
- g) Autorizar con su firma los balances mensuales y los semestrales o anuales, y
- h) Las demás que le señalen los estatutos o la asamblea general de accionistas, compatibles con las indicadas en los apartes anteriores.

NOTA: Este artículo reproduce las funciones señaladas al revisor fiscal por el artículo 6º de la L. 73/1935.

ART. 138.—*La firma con que el revisor fiscal autorice los balances de la sociedad debe ir precedida de la declaración de que ellos están fielmente tomados de los libros y de que las operaciones registradas en éstos se conforman con los mandatos legales y estatutarios y con las decisiones de la asamblea general y de la junta directiva.*

DOCTRINA.—“Esta disposición hay que armonizarla con el contenido del inciso segundo del artículo 132 del mismo Decreto, que dice: «El balance, el inventario, las actas, los libros y las demás piezas justificativas de la memoria serán depositados en las oficinas de la administración del domicilio principal, ocho días hábiles antes, por lo menos, del señalado para la reunión de la asamblea general, con el fin de que puedan ser examinados por los accionistas. En la memoria se hará referencia al cumplimiento de esta obligación». Como fácilmente puede apreciarse por la transcripción de estas dos normas, si el balance general de la sociedad tiene que ponerse a disposición de los accionistas para que éstos lo estudien con ocho días de anterioridad a la fecha para la cual ha sido citada la asamblea y si, como dice el artículo 138, el revisor fiscal debe autorizar con su firma el balance que la asamblea va a conocer, y si esta autorización debe ir precedida de la declaración de que los saldos que arroja el corte de cuentas están acordes con los que presentan los libros, y de que las operaciones que se han asentado en los libros se conforman con las disposiciones legales, estatutarias y con las órdenes impartidas por la asamblea general de accionistas y por los administradores, es lógico deducir que la atestación del revisor fiscal, que no es otra cosa que el informe que éste debe rendir a la asamblea, tendrá que presentarse con la anticipación fijada para el balance. Además, sin esta atestación y sin la firma del revisor fiscal, los balances no prestan el mérito que deben tener (artículo 171 del Decreto 2521 de 1950”). (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 403).

ART. 139.—*Los revisores fiscales son responsables conforme al artículo 121 de este Decreto.*

NOTA: V. artículos 40 y 41, L. 58/1931.

ART. 140.—*En caso de oposición del revisor fiscal a un acto u operación de los administradores, respecto de su conformidad con las leyes, los estatutos o las decisiones de la asamblea, deberá someterse el acto u operación al estudio de la asamblea.*

ART. 141.—*Los revisores fiscales podrán ser sancionados con multas sucesivas hasta de \$ 100.00 cuando, requeridos por la Superintendencia de Sociedades Anónimas, no dieren cumplimiento a sus obligaciones legales y estatutarias.*

NOTAS: V. el texto del Decreto Legislativo 2373 de 1956, “por el cual se reglamenta la profesión de contador, y se dictan otras disposiciones”, pues tiene íntima relación con la contabilidad, la revisoría fiscal o interventoría de cuentas en las sociedades. Actualmente cursa en el Congreso Nacional el estatuto orgánico de la profesión de contador.

Recuérdese que en las sociedades de economía mixta el Revisor Fiscal debe ser escogido por la asamblea general de accionistas de la terna que al efecto envía el Contralor General de la República, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 151 de 1959 y su Decreto Reglamentario 1060 de 1960.

CAPITULO VIII

CONTABILIDAD, BALANCES, RESERVAS
Y DISTRIBUCION DE UTILIDADES

SECCION I

De la Contabilidad

ART. 142.—*Toda sociedad anónima deberá conformar sus métodos de contabilidad, sus libros y sus balances a lo dispuesto en las leyes sobre la materia y a las normas que dicte la Superintendencia de Sociedades Anónimas.*

La violación de estos preceptos será castigada con multas hasta de \$ 1.000.00, que impondrá el Superintendente.

Concord.: Art. 13, L. 58/1931.

DOCTRINA.—*La contabilidad puede llevarse en sitio diferente al domicilio social.*

"La contabilidad mercantil cumple con la finalidad de registrar las operaciones realizadas por el comerciante, a fin de establecer las circunstancias y resultados de ellas. El registro mismo de las operaciones sirve para conservar memoria de ellas, no en sí, para la procuración de una prueba.

"Estas razones han sido tenidas en cuenta por el legislador para obligar al comerciante a guardar determinadas normas de conducta en el registro de sus operaciones, tendientes todas ellas a darle veracidad a los libros de contabilidad. De acuerdo con esto se exige la simultaneidad y la inalterabilidad de los registros contables.

"El Código de Comercio dispone que las operaciones se registren cronológicamente y "día a día", y que en los libros no se podrán hacer alteraciones, raspaduras, enmendaturas, etc., ni dejar espacios en blanco.

"Analizadas estas disposiciones sería necesario concluir que la contabilidad mercantil debía llevarse, en la época en que fue expedido el Código de Comercio, en el asiento principal de los negocios del comerciante, ya que de otro modo sería imposible cumplir con las finalidades señaladas a la contabilidad. Hoy día las condiciones en que se mueve el comercio permiten hacer excepciones a este principio; siempre que no se desvirtúe el espíritu de la ley será permitido que la contabilidad del comerciante se registre en lugar distinto de su domicilio principal. Esta excepción no lo exime de la simultaneidad que deben tener la realización de las operaciones mercantiles y su registro en el libro diario.

"Siempre que la sociedad dé cumplimiento a las normas legales sobre contabilidad mercantil, en cuanto se refiere al registro de sus operaciones, podrá llevarla fuera del domicilio principal, con la obligación de que trata el artículo 586 del Código de Comercio, es decir, de depositar los libros y documentos justificativos de la memoria de los administradores en la oficina de la administración, ocho días antes del señalado para la reunión de la asamblea general" (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 124).

ART. 143.—*Toda sociedad anónima está obligada a llevar los siguientes libros para su contabilidad y correspondencia: el diario, el mayor, el de inventarios y balances y el copiador de correspondencia.*

No obstante, los libros diario y mayor pueden llevarse en uno solo. Podrá llevar, además, los libros auxiliares de uso comercial.

DOCTRINA.—Libros de contabilidad.

"Según el artículo 27 del Código de Comercio deben llevarse, por lo menos, tres libros de contabilidad con finalidades y naturaleza distintas entre sí. El libro *diario*, que dentro de cualquier sistema contable constituye la base fundamental, en la cual descansa el análisis y el registro de las operaciones de una empresa, el libro *mayor*, que muestra el movimiento numérico de las cuentas y sus saldos, y el de *inventarios y balances*, que sirve para la presentación de los estados financieros.

"Es cierto que la ley ha permitido la reunión de los libros, sin que con ésta se altere su naturaleza y su finalidad. Así el artículo 6º de la Ley 20 de 1905 permite que se refundan, en el de *Cuenta y Razón*, el Diario y el Mayor, y le da a dicho libro valor probatorio, en cuanto a las operaciones descritas en él. Este libro es diario, puesto que sirve para llevar "los elementos de descripción" y es, a la vez, mayor, ya que registra los movimientos de las cuentas.

"Se ha dicho anteriormente que el libro diario es la base fundamental en la cual descansa cualquier sistema contable, pues las operaciones descritas y registradas en él se trasladan a los demás libros, según las finalidades que éstos persigan. El libro diario sirve de historia de los negocios, ya que reúne los elementos esenciales de los asientos: la descripción de la operación y su valor. Esta característica no desaparece en el libro de Cuenta y Razón y, por lo tanto, es lógico el valor probatorio que le reconoce la ley, al igual que al libro que reemplaza" (Rev. Super. Anón., N° 29, págs. 268 y 269).

ART. 144.—*Los libros principales de que trata el artículo anterior, excepto el copiadór de correspondencia, estarán encuadernados y foliados; sus hojas serán rubricadas por el Secretario de la Cámara de Comercio y en la primera de ellas se pondrá una nota fechada y firmada por el presidente y el secretario de la misma Cámara que indique el número total de las hojas de cada uno, la sociedad a que pertenecen y el número de la serie de su registro.*

Este número deberá comprender la serie de libros que abra la sociedad, haciéndolo preceder de la palabra "serie" y, además, el número que le corresponda en el registro de la respectiva Cámara de Comercio.

Los libros diario y mayor, o en su caso el que los compendie, llevarán adheridas las estampillas de timbre correspondientes.

NOTA: V. en el Suplemento de esta obra, L. 28/1931, artículo 48.

DOCTRINA.—Requisitos de los libros de contabilidad.

"Conforme a lo ordenado por los artículos 31 del Código de Comercio, 7º del Decreto-Ley 2º de 1906, 48 de la Ley 28 de 1931, 144 del Decreto 2521 de 1950, y las demás disposiciones concordantes y vigentes, los libros de contabilidad anteriormente relacionados, para que produzcan los efectos consagrados en esas mismas normas, han de reunir los siguientes requisitos: estar forrados, es decir, protegidos por una cubierta, de cualquier material, que les sirva de abrigo y defensa en la parte exterior; aparecer encuadernados, esto es, integrarse por un conjunto de hojas o cuadernillos cosidos o unidos entre sí, lo que bien puede hacerse por medio de un dispositivo mecánico que permita sacar las hojas para registrar en ellas los asientos respectivos, y, finalmente, tener foliadas y rubricadas, por la Cámara de Comercio que corresponda, cada una de las hojas de que constan.

"Tanto en las normas legales precitadas, como en las demás vigentes sobre la materia, no se prescribe ni ordena nada en relación con la forma o procedimiento de escribir en los libros de contabilidad los asientos y partidas correspondientes, es decir, que en ninguna parte se prevé que dichos libros deban escribirse necesariamente a mano, razón por la cual no se encuentra obstáculo legal de ninguna naturaleza para que pueda hacerse en máquina.

"Se anota que tanto al Libro Diario, como al Mayor y al de Inventarios y Balances, la ley les da un tratamiento igual, razón por la cual lo que se dice de uno se dice de todos.

"A las conclusiones anteriores había llegado ya este Despacho cuando manifestó que "El Libro Mayor a que se refieren los artículos 27 y 35 del Código de Comercio, puede estar formado por tarjetas foliadas y rubricadas por la Cámara de Comercio respectiva, unidas por un dispositivo mecánico que permita sacarlas para registrar en ellas los asientos por medio de máquinas de contabilidad" (Rev. Super. Anón., N° 30, págs. 256 y 257).

ART. 145.—*Todos los libros de contabilidad que lleven las sociedades anónimas deberán ser escritos en idioma castellano.*

La sociedad que los lleve en otro idioma incurrirá en multas de \$ 100.00 a \$ 1.000.00, que podrán ser impuestas por cualquier juez, por las Cámaras de Comercio o por la Superintendencia de Sociedades Anónimas; pagará el costo de la traducción cuando ella sea necesaria, y no podrá aducirlos como prueba en ningún caso. Estas multas ingresarán al tesoro de la respectiva Cámara.

NOTA: Esta norma reglamentaria tiene asidero en lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley 57 de 1931, que sustituyó al artículo 46 de la ley 28 de 1931 (V. Suplemento).

ART. 146.—*En el libro diario se asentarán por orden cronológico, no solamente las operaciones mercantiles que ejecute la sociedad, sino todas las demás que puedan influir de alguna manera en el estado de su fortuna y de su crédito, expresando detalladamente el carácter, las circunstancias y los resultados de cada una de ellas.*

Llevándose libro de caja y libro de facturas, podrá omitirse en el diario el asiento detallado tanto de las cantidades que entraren y salieren como de las compras, ventas y remesas de mercaderías que la sociedad hiciere.

NOTA: Este artículo refunde y adapta para la sociedad lo dispuesto para todo comerciante en los artículos 33 y 34 del Código de Comercio.

ART. 147.—*En el libro mayor se abrirá una cuenta, por debe y por haber, a cada persona u objeto particular, y a cada una de ellas serán trasladados por orden de fechas los asientos del diario.*

En el libro mayor podrán llevarse cuentas por grupos homogéneos de personas o de objetos, siempre que se lleve en auxiliares distintos el análisis de las respectivas cuentas.

NOTA: El primer inciso de este artículo repite textualmente el artículo 35 del Código de Comercio.

ART. 148.—*Al abrir su giro, toda sociedad anónima hará en el libro de inventarios y balances una descripción exacta y completa de todos sus bienes, muebles e inmuebles, créditos activos y pasivos.*

En este libro se asentarán periódicamente los balances de cada ejercicio, comprendiendo en ellos además de los activos, las deudas vencidas o pendientes a la fecha del cierre de los mismos balances, bajo la responsabilidad que se establece en las disposiciones sobre quiebras.

NOTA: El artículo 148, preinserto, es una reproducción de los dos primeros incisos del artículo 36, C. Co. V. artículo 3º Dec.-Ley 750/1940.

ART. 149.—*El libro copiator de correspondencia estará encuadernado, forrado y foliado y las sociedades trasladarán a él íntegramente, por orden de sus fechas y sin dejar folios en blanco, todas las cartas que escriban sobre los*

negocios de su giro, por cualquier medio que asegure la exactitud y duración de la copia.

NOTA: En este artículo se trata de una adaptación más de lo dispuesto en el Código de Comercio sobre libros de contabilidad. En este caso se adapta a la sociedad anónima el artículo 1º de la ley 26 de 1922, que sustituyó a los artículos 60 y 61 del Código de Comercio.

ART. 150.—*Las sociedades están obligadas a conservar en legajos ordenados cronológicamente, todas las cartas que reciban relativas a sus negocios, y anotar en ellas las fechas de la contestación, o la falta de respuesta.*

NOTA: En este artículo se adapta a la sociedad lo dispuesto en el artículo 68, C. Co.

ART. 151.—*El sistema de legajos indicado en el artículo anterior podrá emplearse también para reemplazar el libro copiator de correspondencia.*

ART. 152.—*Se prohíbe a las sociedades anónimas:*

- a) *Alterar en los asientos el orden o la fecha de las operaciones descritas;*
- b) *Dejar blancos en el cuerpo de los asientos o a continuación de ellos, que faciliten las intercalaciones o adiciones;*
- c) *Hacer intercalaciones, raspaduras o enmiendas en el texto de los asientos;*
- d) *Borrar los asientos o parte de ellos, y*
- e) *Arrancar hojas, alterar la encuadernación y foliatura o mutilar alguna parte de los libros.*

NOTA: Reproduce este artículo lo dispuesto en el artículo 37, C. Co.

ART. 153.—*Los errores u omisiones que se cometieren al hacer un asiento, se salvarán en otro nuevo, en la fecha en que se anotare la falta.*

NOTA: La única diferencia con el artículo 38, C. Co. es que éste finaliza así: "...en la fecha en que se notare la falta".

ART. 154.—*Además de los actos que el Código Penal considera culpables, la quiebra lo es para los efectos penales y mercantiles cuando la sociedad ha alterado u ocultado sus libros y documentos y cuando no lleva contabilidad, o la lleva en forma que no permita conocer las entradas y salidas y la marcha y estado de sus negocios.*

Concord.: Art. 3º, Decreto-Ley 750 de 1940.

ART. 155.—*En los renglones correspondientes a los activos sujetos a depreciación, las sociedades deberán indicar el valor de adquisición o costo y el de las depreciaciones efectuadas, no siendo admisible la expresión del saldo neto únicamente.*

NOTA: V. artículos 162 a 164 de este Decreto.

DOCTRINAS.—Costos.

"El costo de los activos no debe modificarse por las vicisitudes del mercado (ej. cargar a materias primas el mayor valor entre el costo y el precio del día), desfigurando así la tradición del costo para crear un superávit sin más base que el alza transitoria de las materias primas en el mercado" (Rev. Super. Anón., Nº 29, pág. 156).

"El incluir en el costo de los activos el valor de intereses calculados sobre los fondos sociales, y llevar ese valor a Pérdidas y Ganancias como utilidad, para luego repartirlo a los accionistas en carácter de dividendo, implica una distribución anticipada de utilidades o de capital, representada en las ganancias

no realizadas que la empresa reparte a sus socios" (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 156).

ART. 156.—*Toda sociedad anónima que haya obtenido la valuación de su Good-will por la jefatura de rentas e impuestos nacionales deberá registrar en su contabilidad este hecho, creando una cuenta activa que se denominará "good-will (avalúo oficial)", con su correspondiente cuenta pasiva que podrá llamarse "superávit por valuación del good-will".*

DOCTRINAS.—*Good-Will. Amortización de intangibles.*

"El *good-will* de una empresa sólo puede tener existencia jurídico-legal cuando ha sido determinado su valor oficialmente, con todas las garantías que ese avalúo le da al considerar los distintos factores que lo forman y el interés general y de orden público que tiene en las sociedades comerciales" (Rev. Super. Anón., N° 22, pág. 55).

"Si los activos fijos tangibles, esto es, los representados por bienes corporales o materiales, son susceptibles de depreciación, agotamiento, etc., a pesar de su existencia física, con mayor razón lo son los activos intangibles, que tienen una existencia puramente ideal o inmaterial. Si un edificio sufre la acción del tiempo y los efectos del uso, que lo van depreciando o rebajando en su valor comercial, una patente, por ejemplo, también lleva inherentes contingencias de distinto orden capaces de disminuir su valor comercial, como la de la competencia industrial, que siempre va perfeccionando y superando sus fórmulas y procedimientos. Y si una patente o una marca de fábrica —que tienen una existencia más real, porque tienen por objeto un procedimiento o secreto industrial, un nombre comercial, etc.—, es un activo que debe amortizarse, para que en un momento dado no sea un activo simplemente nominal, sino que tenga siempre una existencia cierta y real, *con mayor razón han de amortizarse esos intangibles "menos tangibles", como el llamado "crédito mercantil", "plusvalía", "valor extrínseco" o "good-will".*

"El hecho de que la Jefatura de Rentas Nacionales haya hecho el reconocimiento y avalúo de un intangible de los llamados "good-will" no da a dicho activo el carácter de objetivo y de estable de que carece por definición. Ese avalúo se hace con fines especiales, como el de incorporarlo en el patrimonio de una persona, para efectos de la liquidación del impuesto correspondiente. Mas por esa razón no se convierte en un activo que sirva de prenda suficiente a los acreedores sociales, y que puede ser distribuido entre los accionistas con ocasión de la liquidación de la sociedad. Avaluado, o no, por la Jefatura de Rentas, sigue siendo un bien ideal que, en realidad, está disminuyendo el capital social pagado y determinando una diferencia entre la cifra de ese capital que fija la responsabilidad de la sociedad y las sumas o valores realizables que respaldan dicha cifra.

"Los mejores tratadistas de contabilidad están, por lo demás, de acuerdo en sostener la necesidad de amortizar los intangibles de toda clase sin distinguir entre marcas, patentes y crédito mercantil o plusvalía (*good-will*). Basta citar, no más, a W. A. Paton, quien dice lo siguiente: "Muchos autores sostienen que el crédito mercantil (traduciendo con esta palabra la de *good-will*) debe amortizarse tan rápidamente como los rendimientos lo permitan... La política más conveniente, en el caso del crédito mercantil comprado, es crear una tabla de amortización que esté de acuerdo con el proceso de valorización empleado al registrar el cargo original..." (*Manual del Contador*, Capítulo XIV). En igual sentido opina Roy Kester, como puede observarse en la página 34, del tomo tercero de su obra *Contabilidad, Teoría y Práctica*" (Rev. Super. Anón., N° 29, págs. 254 y 255).

ART. 157.—*Las sociedades registrarán de la misma manera en su contabilidad el mayor o menor valor de los activos sociales representados en bienes*

raíces y en valores mobiliarios provenientes de inversiones, tales como bonos, cédulas o acciones de otras compañías.

DOCTRINAS.—Valoración de los elementos del activo social.

"La contabilización del mayor o menor valor que adquieren los bienes raíces y los valores mobiliarios está ordenada por los artículos 157 a 160 del Decreto 2521 de 1950, de manera que es de obligatorio cumplimiento para todas las sociedades anónimas; pero aparte de esta contabilización debe hacerse también el registro de los costos de aquellos bienes, ya que la anotación cruzada en el balance de las valorizaciones y desvalorizaciones es apenas un índice de la situación económica que registran en la fecha del balance esos activos.

"Las disposiciones referidas del Decreto 2521 de 1950 están fundadas en la opinión de numerosos autores de obras de contabilidad, cuyos conceptos resume W. A. Paton, destacando como base de dicha contabilización los puntos relacionados con los defectos del costo en comparación con el valor, los requisitos del balance y los del estado de pérdidas y ganancias, y el costo de reemplazo respecto del costo original del bien" (Rev. Super. Anón., N° 22, pág. 86).

"Como tesis general debe tenerse en cuenta que la revaluación de los activos de las empresas, para ajustar su valor al tipo de cambio vigente en el momento de producir el balance, es una operación contable que no está autorizada por la ley colombiana, pues no existe norma expresa al respecto.

"El Gobierno estudió el problema al preparar el proyecto de reforma tributaria llevado al congreso en las sesiones del año pasado y no se estimó oportuna dicha revaluación por razones obvias, que fueron ampliamente conocidas.

"La teoría contable generalmente aceptada y respaldada por nuestra legislación, es la de que los activos fijos o capital fijo, deben presentarse en los balances a su costo inicial menos la depreciación acumulada. Así se deduce del contexto de normas legales en materia tributaria, como son, entre otras, la Ley 35 de 1934 sobre liquidación del presupuesto de rentas y apropiaciones de 1934, artículo 28, el Decreto N° 818 de 1936, artículos 98 a 100 inclusive, y el Decreto N° 554 de 1952, artículo 23.

"En todas estas disposiciones legales se habla de que, para efectos fiscales, el valor de los bienes de sociedades o de personas afectadas a la tributación, no puede ser sino el de costo, castigado con las cuotas de amortización acumuladas y calculadas razonablemente sobre la vida útil de la propiedad usada en el negocio, comercio o industria.

"Como antes se dijo, no existe en nuestra legislación norma previsiva para la revaluación de activos fijos de las sociedades. Por el contrario y como también se dijo, hay normas expresas aplicables por analogía, según las cuales dichos activos deben presentarse a su costo inicial menos la depreciación acumulada.

"Esta tesis con base legal, también se encuentra respaldada por los autores.

"Valga como cita lo dicho por Joaquín Garrigues en su tratado de DERECHO MERCANTIL, Tomo I, quien se expresa así: "164.—*Las normas de valorización en contabilidad.*

"Según los criterios tradicionales en contabilidad hé aquí cómo se valoran generalmente los elementos del balance mercantil:

"a) ... Los inmuebles, la maquinaria y las instalaciones se llevan al balance con una cifra no superior a su precio de adquisición, de construcción o de coste. Justamente en estos elementos del balance se comprueba la imposibilidad de valorización, según el criterio objetivo de la realización en el mercado, dado que su destino consiste en permanecer adscritos a la empresa y no en ser vendidos. Y como el criterio subjetivo del empresario es también inaceptable, en definitiva se prescinde de su valorización y se respeta el precio de adquisición o coste, a condición de detraer anualmente una cantidad equivalente a su deterioro o consumo, con el fin de poder determinar en cada ejer-

cicio el precio que realmente se obtendría en una presunta enajenación. De esta suerte, el precio de coste se distribuye entre varias anualidades hasta su total extinción". — "De la misma naturaleza de las inmovilizaciones como elementos patrimoniales no destinados a la venta, deriva que no deben figurar en el balance con un valor superior al precio de coste aun cuando por causa de las inevitables oscilaciones ese valor haya podido aumentar en un momento determinado. Por otra parte, sería muy difícil valorar estas oscilaciones, dado que los inmuebles no tienen una cotización oficial en el mercado. Sólo la efectiva enajenación convertiría en real una supervaloración, que hasta ese momento no pasa de ser hipotética" (Boletín Super. Anón., N° 7 de 1960, págs. 21 y 22).

ART. 158.—*El mayor o menor valor se registrará, para los bienes raíces, por su último avalúo catastral; y para los bonos, cédulas y acciones, por su valor en bolsa. Si las acciones no están inscritas en bolsas de valores, se tomará el último valor liquidado por la Superintendencia para efectos del fondo escolar.*

En este caso, la diferencia se establecerá entre el precio de costo de los activos, deducidas las depreciaciones, amortizaciones y reservas con que se encuentran amparados, y los precios indicados en el inciso anterior.

El mayor o menor valor se registrará en la contabilidad, en las fechas en que se hagan los balances generales.

NOTA: Este artículo alude al fondo escolar, cuyas disposiciones normativas son las siguientes: L. 30/1944, Dec. Regl. 1322/1945 y L. 54/1945 (Arts. 4º, 5º, 6º y 7º).

ART. 159.—*La contabilización del mayor valor se hará creando una cuenta activa que se denominará "revaluación de...", con su correspondiente cuenta pasiva "superávit por revaluación de..." (valorización catastral o de acciones o de papeles en bolsa, etc.).*

La contabilización del menor valor se registrará por medio de una cuenta activa que se denominará "déficit por desvalorización de..." (desvalorización catastral o de acciones o de papeles en bolsa, etc.), con su correspondiente cuenta pasiva "desvalorización de...".

ART. 160.—*En el libro de inventarios y balances los saldos de las cuentas pasivas "desvalorización de..." se llevarán al activo en rojo, y los de las cuentas activas "déficit por desvalorización de..." se presentarán en el pasivo también en rojo".*

ART. 161.—*Las sumas que, por incidir en diversos períodos sociales, se llevan a las cuentas de activos diferidos, tales como gastos de constitución, gastos de exploración, etc., deberán amortizarse directamente con cargo a la cuenta de pérdidas y ganancias, a partir del momento en que se inicie la explotación del negocio y en un lapso no mayor de cinco años, plazo que podrá ampliar la Superintendencia de Sociedades Anónimas por justas causas.*

DOCTRINA.—*Activos diferidos. Gastos en el período de organización.*

"En realidad, cuando se trata de determinados negocios que tienen dos fases, período de desarrollo u organización y período de explotación, es obvio que todos los gastos que se efectúen antes de entrar en la explotación social son imputables al activo, y por lo tanto se deben diferir, para que no sean compensados totalmente en el primer ejercicio. Dentro de esta clase de negocios se encuentra la industria del petróleo, a la cual la misma ley le reconoce dos etapas, la de exploración y la de explotación. Los gastos efectuados dentro del primer período son activos sociales, y deben estimarse como parte del patrimonio, para los efectos fiscales, según jurisprudencia ininterrumpida de la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales y del Consejo de Estado. Si en

algún momento los gastos efectuados por la empresa en el período de explotación y que, por lo tanto, figuran en el activo de ella, dejan de tener alguna utilidad y se estiman perdidos, se deben computar como una disminución de capital, pero no como una pérdida deducible de la renta bruta.

"Sin embargo, dentro del terreno de la legislación comercial, como se encuentra expresamente prohibida la disminución del capital por el artículo 568 del Código de Comercio, en el momento de considerarse que tales gastos que se han diferido no representan ninguna utilidad para la empresa, ellos han de venir a engrosar las pérdidas sufridas.

"En resumen, los gastos sociales dentro del período de constitución o desarrollo de una empresa se pueden diferir para que no sean compensados integralmente por los ingresos del primer ejercicio de explotación, pero ya dentro de esta segunda etapa no es posible diferir sino aquellos pagos hechos por anticipado y los demás desembolsos que hayan de tener una repercusión económica en ejercicios posteriores a aquel en el cual se hayan verificado. Dentro de estos desembolsos no se pueden considerar los gastos ordinarios de la administración de la sociedad.

"Ahora bien, los gastos pagados por anticipado se deben ir descargando del activo a medida que tales gastos se causen, y las demás partidas que se hayan diferido se deben amortizar en un período más o menos corto, de acuerdo con las características económicas de la empresa.

"Según León Batardón, en su obra *INVENTARIOS Y BALANCES*, tales activos deben desaparecer en las empresas comerciales e industriales en un período no mayor de cinco años, por tratarse de activos que son ficticios. Pero aconseja que si los rendimientos son favorables, es conveniente efectuar amortizaciones extraordinarias" (Rev. Super. Anón., N° 29, págs. 50 y 51).

ART. 162.—*Las sociedades anónimas contabilizarán el deprecio o demérito de sus activos fijos cargando la cuenta de pérdidas y ganancias con abono a otra cuenta cuyo nombre será "depreciación de..."*.

Lo dicho en este artículo se aplicará también para la amortización de los activos intangibles, y la cuota adoptada deberá llevarse a una cuenta que se denominará "amortización de...".

DOCTRINAS.—Contabilización de la depreciación.

"La depreciación, gasto estimado en comparación con los que se miden por desembolso de dinero, cuando se contabiliza sobre la base de coeficientes bien determinados, produce los siguientes buenos resultados muy de acuerdo con la política conservadora que debe ser la norma de las sociedades anónimas:

a) Conserva el capital social garantizando su permanencia, al impedir su distribución por medio de dividendos.

b) Establece la correcta valuación de los activos fijos en el balance.

c) Condiciona la sociedad para continuar en el desarrollo de su objeto, proporcionándole los medios de reponer los activos agotados o extinguidos por el uso" (Rev. Super. Anón., N° 28, pág. 260).

"Ni la ley colombiana ni la doctrina existente sobre demérito de los activos fijos, se han remitido precisamente a la fecha en que la sociedad inicie la explotación del objeto para que fue fundada, como punto de partida para que la depreciación, como hecho puramente físico, empiece a producirse. Lo que ocurre es que la fecha en que la explotación comienza, coincide, aunque no siempre exactamente, con el momento en que todos o parte de los activos, de que se viene tratando, entran en uso y empiezan a operar los costos de producción. Por consiguiente, la obligación de contabilizar la depreciación de los activos expuestos al desgaste, comienza a afectar el patrimonio de la compañía únicamente a partir del momento en que empiezan a ser utilizados, sea que ese momento se confunda con la fecha de explotación del objeto o venga a producirse sólo ulteriormente.

"Como antes de entrar en uso los activos pueden sufrir quebrantos por otras causas, como averías, deterioro, hechos imprevistos, obsolescencia, etc., deben ser absorbidas por la sociedad respectiva aunque no haya comenzado a ejercer su objeto, bien sea difiriéndolas o por otro sistema que se considere adecuado". "...La contabilización de las depreciaciones no puede hacerse depender en modo alguno de la existencia de utilidades. En efecto, siempre se ha considerado que la depreciación es una pérdida de valor útil que ha de ser enjugada necesariamente en cada ejercicio, con cargo a Pérdidas y Ganancias y sin consideración a que esta cuenta arroje resultados favorables o desfavorables, como claramente se desprende de lo preceptuado por los artículos 162 y 183 del Decreto 2521 de 1950" (Rev. Super. Anón., N° 30, págs. 249 y 250).

"De conformidad con el artículo 162 del Decreto 2521 de 1950, las sociedades anónimas deberán contabilizar el demérito sufrido por sus activos fijos, cargando a «Pérdidas y Ganancias», con abono a «Depreciaciones», los porcentajes correspondientes. Es apenas natural esta disposición legal, por cuanto el uso y el trabajo a que son sometidos los activos fijos conducen al cabo de determinado número de años, a desaparecimiento e inservibilidad, siendo necesario calcular la vida probable de cada uno de ellos, para prorratar entre los distintos ejercicios económicos dicho cálculo como un verdadero gasto causado, para que al final del último ejercicio calculado posea la sociedad el valor de la reposición del activo gastado o inutilizado. De no cargar a la sociedad el porcentaje correspondiente de depreciación en cada ejercicio, el resultado de éste no puede ser exacto, porque no se han cargado a la cuenta de resultados todos los gastos habidos, y de ahí que el artículo 183 del Decreto 2521 de 1950 disponga que la sociedad que no compute en sus costos y gastos las sumas necesarias para atender a la depreciación de su patrimonio, no podrá distribuir ni pagar dividendos. La Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales ha aceptado determinadas tasas máximas anuales de depreciaciones para los distintos activos fijos, para reconocerlas como un gasto deducible de la renta bruta, pero esta disposición rige únicamente para efectos fiscales, pudiendo el contribuyente señalar tasas más altas o más bajas de depreciación, pues nadie más que él sabe el tiempo de utilidad de sus activos, si se ciñe a una verdad determinada y práctica.

"En todo caso, lo necesario es que las sociedades anónimas computen el demérito de sus activos fijos, para cargar a la cuenta de resultados los porcentajes que reflejen aproximadamente ese demérito" (Rev. Super. Anón., N° 29, págs. 168 y 169).

"Las depreciaciones, como gastos de ejercicio, equivalentes al desgaste de los activos fijos, deben consultar con la mayor exactitud posible el verdadero desgaste de los mismos, para que haya, por una parte, resultados económicos más o menos verdaderos y para que, por la otra, se asegure la reposición de los activos, que es una cuestión cuya importancia no puede desconocerse en relación con la solidez económica de una empresa" (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 168).

"Las cuotas de depreciación de activos fijos, que para fines impositivos señala la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales, no pueden considerarse en todos los casos como la tasación exacta del menoscabo que causa el uso de dichos activos, porque las tasas fiscales son de carácter general, en tanto que el fenómeno del demérito se opera individualmente en cada grupo de activos utilizados, por efecto de circunstancias especiales en cada caso, como son el clima, las horas de trabajo, el buen o mal mantenimiento, etc." (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 167).

"Aun cuando la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales tiene fijados porcentajes máximos de depreciación para hacer las deducciones legalmente autorizadas sobre la renta bruta, esto no es obstáculo para que las empresas adopten ratas de depreciación superiores a las que finalmente se aceptan como gastos de producción; porque las depreciaciones, como gasto económico, no han de subestimarse en ningún momento, pues con tal política no sólo se presen-

tarían utilidades irreales a los accionistas, sino que la solidez de cada empresa se iría menoscabando a medida que fuera insuficiente esa reposición general de los activos que representan las depreciaciones. La depreciación es un fenómeno económico constante que, por lo mismo, constituye un verdadero gasto de operación, y es susceptible de avalúo o estimación más o menos exactos. De manera que las ratas o porcentajes que la técnica o la experiencia suelen atribuir a cada clase de activos —variables según la naturaleza de los mismos y las circunstancias de tiempo y de lugar— son las que debe cubrir cada empresa con las apropiaciones correspondientes al final de cada ejercicio" (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 165).

ART. 163.—*Si los activos fijos consisten en minas, deben someterse a una depreciación por agotamiento, traducida en la contabilidad por una cuenta que se llamará "agotamiento de minas".*

ART. 164.—*Si amortizados los activos de una sociedad anónima hasta un 90% de su costo continuaren prestando servicios en forma regular, la amortización o depreciación no se extenderá hasta una cifra mayor, y el 10% restante representará el valor de salvamento.*

DOCTRINA.—*Depreciación de activos fijos. (Retasa).*

"Para dar cumplimiento a este precepto legal (Art. 164) se requiere que la sociedad ponga en funcionamiento un sistema de kárdex o de libros auxiliares apropiados, por medio de los cuales se pueda establecer con claridad, en la fecha de cada balance general, el porcentaje de depreciación que ha sido aplicado a cada uno de los activos fijos depreciables. En el caso concreto de los vehículos, es de suma facilidad poner en práctica el procedimiento anotado, ya que se puede hacer la separación por medio de unidades automotoras. En el caso de maquinaria y equipo, la distribución se puede hacer, para el control, por grupos, por departamentos, etc.

"Una vez depreciados los activos fijos hasta el 90% de su costo de adquisición, la sociedad deberá estudiar la conveniencia de retasarlos, si ellos han continuado prestando un servicio regular, con el fin principal de que la producción en que intervenga el material cuyo valor ha quedado amortizado, siga soportando un cargo normal por depreciación, mientras dicho material presta servicio" (Rev. Super. Anón., N° 28, págs. 260 y 261).

ART. 165.—*Las sociedades deberán amparar el importe de los activos circulantes susceptibles de desvalorización o iliquidez, por medio de reservas que se podrán contabilizar en grupos homogéneos, como deudas de difícil cobro o dudosas, contingencias de cambio, inversiones en papeles, etc.*

ART. 166.—*Los gastos e impuestos causados y no pagados, en especial el de la renta y sus complementarios, constituyen un pasivo real y se estimarán y contabilizarán en sendas cuentas pasivas que se denominarán «impuestos por pagar» (estimados), «fondo para impuestos y gravámenes», «gastos causados», etcétera.*

DOCTRINAS.—*Contabilización del impuesto a la renta y complementarios.*

"Las sumas pagadas por concepto de impuestos sobre la renta no pueden considerarse como gasto de producción, y no pueden, consiguientemente, cargarse a los productos para aumentar su costo y su precio, porque no son desembolso causado dentro de la producción y como parte de la misma, sino erogaciones que comprenden a las personas naturales o jurídicas en cuya renta participa el Estado por medio de tal impuesto.

"Si la contabilidad de costos ha de registrar solamente aquellos desembolsos que directa o indirectamente concurren a la producción y determinan el

costo real y verdadero de los productos, no es posible registrar por tal concepto un desembolso que no afecta las actividades industriales o comerciales (como sí sucede, por ejemplo, con los impuestos de comercio e industria), sino el resultado líquido de esas actividades, ya que tal impuesto sólo se causa cuando hay rendimientos netos, esto es, se presenta como una consecuencia legal (no económica ni financiera) de los rendimientos netos, nunca de los rendimientos brutos.

"Y lo que se dice del impuesto sobre la renta queda simultáneamente dicho de los llamados «impuestos complementarios de patrimonio y exceso de utilidades», que no son impuestos distintos del de la renta, sino modalidades distintas del mismo impuesto" (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 245).

"Los impuestos que se causan indefinidamente, y que gravan los bienes de una persona no en forma singular a cada uno, ni por razón de su producción, no pueden incluirse en la noción de costo, porque no afectan ni modifican el valor de determinados bienes, sino que son cargas que de todas maneras paga la persona por el hecho de existir dentro de una sociedad organizada, como sucede con el impuesto de patrimonio, que no es sino un aspecto del impuesto sobre la renta considerado en su totalidad." "El llamado impuesto sobre el patrimonio es, en realidad, un gravamen a la renta potencial del individuo, representada por los bienes que constituyen el patrimonio; el impuesto sobre la renta, *strictu sensu*, es un gravamen a la renta actual o efectiva, independientemente de la rentabilidad del patrimonio, y el impuesto sobre exceso de utilidades no es sino un gravamen adicional al de la renta, cuando ésta excede de la efectiva considerada como normal por la ley. El impuesto es, «uno» e «indivisible», porque lo que grava en el fondo es la renta del individuo, en sus estados «virtual o potencial», «actual o efectivo» y «de exceso». Por eso no existe, estrictamente hablando, impuesto sobre el patrimonio, como gravamen real que afecte directamente los bienes que integran el activo patrimonial, ni mucho menos como gravamen singular sobre cada uno de los bienes de ese activo, como sucede respecto de los inmuebles con el impuesto predial o de catastro, que sí es un gravamen real y singular. Porque como dice Alvarado, «el impuesto colombiano no persigue gravar el capital por el capital mismo, sino por la renta que produce» (*Tratado de Ciencia Tributaria*, pág. 344), puesto que de dicho gravamen se dice que es «directo y personal, para indicar que debe afectar precisamente a la persona que lo causa, pues la intención del legislador es evitar su incidencia» (id., pág. 88). Este impuesto difiere, pues, sustancialmente en Colombia del impuesto americano, por razones que no es del caso analizar ahora, y que puntualiza muy bien el citado expositor Alvarado, de modo que en el país no es posible contabilizar por separado erogaciones por concepto de gravamen sobre la renta y de gravamen sobre el patrimonio, como puede hacerse en los Estados Unidos, donde no sólo es sustancialmente distinto el criterio que inspira dicha tributación, sino que tiene períodos y bases distintos de liquidación. Por eso es por lo que las citas de los autores americanos no pueden traerse en esta materia como argumentos concluyentes, sin ciertas reservas, aunque haya necesidad de crear una doctrina un tanto propia, en la misma forma en que se ha creado una legislación relativamente propia" (Rev. Super. Anón., N° 29, págs. 248 y 250).

"...Al finalizar cada ejercicio la sociedad debe estimar el pasivo por concepto del impuesto de renta y complementarios, lo que sirve tanto para establecer los resultados del ejercicio como para fijar el monto de su patrimonio en la fecha del balance. Si por cualquier razón hay errores en dicho estimativo, ...los excesos o defectos que resulten en los cálculos de la provisión para el pago del impuesto de renta deben llevarse a la cuenta de Pérdidas y Ganancias del período en el cual se realice el ajuste correspondiente. Del mismo modo, cuando ocurran reintegrós de impuestos por razón de reclamaciones, éstos deberán llevarse a la cuenta de Pérdidas y Ganancias como aprovechamientos del período en que el reintegro se haga efectivo" (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 253).

ART. 167.—*Las prestaciones sociales que la ley o la sociedad reconozcan a los empleados y obreros se llevarán a una cuenta denominada «fondo para prestaciones sociales», con cargo a la de pérdidas y ganancias.*

De la misma manera, con cargo a la cuenta de pérdidas y ganancias, consolidarán las cesantías a que tengan derecho los empleados y obreros de la sociedad y se harán figurar bajo el nombre de «cesantías consolidadas».

DOCTRINAS.—*Consolidación contable de cesantías.*

"En cada ejercicio debe hacerse la consolidación contable de las cesantías, llevando sus saldos a la respectiva cuenta del Mayor y presentándolas como un pasivo en el balance, ya que se trata de gastos ciertos de los ejercicios sociales, de los cuales la sociedad sólo por excepción se libera por medios distintos de su liquidación y pago. Esta consolidación es de carácter meramente contable, y nada tiene que ver con la consolidación jurídica de las cesantías previstas por el Decreto 2663 de 1950, modificado posteriormente por medio de los Decretos 3743 del mismo año y 905 de 1951" (Código Sustantivo del Trabajo). "El cálculo del valor de la cesantía que habría de pagarse a cada empleado si su retiro se verificara al final del ejercicio, para contabilizarlo como una obligación en contra de la empresa, aunque actualmente no exigible, es lo que contablemente se ha venido considerando como una «consolidación de las cesantías», de conformidad con la segunda acepción que el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española* da a la palabra «consolidar», esto es, «liquidar una deuda flotante para convertirla en fija o perpetua». Se trata, pues, de un fenómeno contable que nada tiene que ver con la consolidación jurídica de la cesantía que se había previsto en el Decreto 2663 de 1950 y que se modificó por medio de los Decretos 3743 del mismo año 1950 y 905 de 1951. Y es, por lo demás, una operación que debe realizarse para registrar los valores correspondientes, porque las cesantías constituyen, se repite, un gasto cierto del ejercicio, que, por no estar destinado a pagarse a medida que se va causando, se va acumulando en forma de un pasivo real de la sociedad y ha de conocerse y presentarse en cada balance de situación que se produzca. Omitir ese cálculo y ese registro de las cesantías es quitar exactitud a los balances de los ejercicios y quebrantar el precepto del artículo 167 del Decreto 2521 de 1950, que ordena consolidar, con cargo a la cuenta de «Pérdidas y Ganancias», las cesantías calculadas para los empleados en el ejercicio, esto es, la doceava parte mensual de los sueldos que se estén pagando, y que no contiene una norma de carácter laboral, que pudiera considerarse en pugna con el código de la materia, sino una norma contable, que han de cumplir las sociedades anónimas de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 58 de 1931" (Rev. Super. Anón., N° 29, págs. 130 y 131).

Contabilización de vacaciones

"Por la índole legal de la vacación —de protección de la salud del trabajador, no de remuneración adicional de su trabajo—, no puede hablarse técnicamente de una erogación efectiva distinta de los sueldos o salarios. Porque, como se ha dicho, lo que se suspende es el trabajo y no el sueldo o salario. Por eso mismo el ejercicio social debe gravarse con el valor total de los sueldos o salarios correspondientes al tiempo del mismo ejercicio, sin incluir ni crear cuentas distintas, como la de «vacaciones», que representa una prestación que no puede compensarse en dinero sino por excepción. Porque las vacaciones compensadas en dinero no constituyen un gasto cierto del ejercicio, sino en cuanto a las que se hayan compensado en el curso del mismo; pero respecto de las demás, de las que según la ley deben reconocerse en tiempo y no en dinero, no puede hablarse de gasto o de desembolso efectivo, por más que el obrero o empleado esté o haya estado adquiriendo tal derecho en el curso del ejercicio. Ese derecho, se repite, afecta los sueldos o salarios, por-

que éstos siguen pagándose mientras se ejercita el mismo" (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 141).

Contabilización de seguros

"En cuanto al seguro colectivo hay que distinguir entre las sumas que deben pagarse por concepto de primas a las compañías aseguradoras, o que habrían de pagarse si la empresa no fuera aseguradora de sus empleados y obreros, por una parte, y las sumas correspondientes al valor del seguro, por la otra. Las primeras erogaciones, esto es, las primas pagadas o que habrían de pagarse, constituyen realmente un gasto del ejercicio, y deben cargarse «al costo industrial o a los gastos generales de la fábrica». Pero las segundas, es decir, los valores de los seguros, no constituyen verdadero gasto del ejercicio, aunque sea la misma empresa aseguradora.

"Las primeras son erogaciones ciertas, que se causan en forma permanente como consecuencia de la misma actividad industrial; el valor del seguro es, en cambio, un desembolso relativamente probable, que carece de toda certeza, y cuyo valor se obtiene a base del pago de las primas. Esta clase de desembolsos no se presenta, por lo demás, como consecuencia directa de los negocios sociales, sino como consecuencia de una actividad u operación distinta, como es la del seguro, que constituye típicamente objeto de determinada clase de empresas comerciales, y que sólo pueden llevar a cabo las empresas particulares en la forma y con los requisitos establecidos en el artículo 300 del Código del Trabajo. Para esta clase de operaciones, que por ser ajenas al objeto social no han de comprometer el capital social, pueden destinarse reservas especiales, a fin de que sean las utilidades las que sufran el riesgo que asume la empresa, y que legalmente no está obligada a asumir sino a contratar con una compañía aseguradora" (Rev. Super. Anón., N° 29, págs. 137 y 138).

ART. 168.—*Deberán calificarse, igualmente, como fondos para atender a contingencias por pérdidas, las sumas que las sociedades apropien para respaldar posibles pérdidas por incendios, transportes, etc., y para el seguro de vida de sus empleados y obreros cuando las sociedades se constituyan en sus propios aseguradores.*

DOCTRINA.—*El seguro de los empleados no es un costo de operación.*

"Considera esta oficina (la Superintendencia) que el costo de la prestación de un seguro debe corresponder a su establecimiento por medio de los cálculos actuariales necesarios para fijar la reserva matemática y los demás elementos constitutivos del costo de operación, pero esto sólo tiene aplicación a las empresas de seguros, en las cuales los costos deben ser recuperados mediante el cobro de primas comerciales que se descomponen en costo de operación y utilidad bruta de operación.

"Otro fenómeno diferente es el del auto-seguro por otras empresas industriales. Cuando éstas asumen sus propios riesgos, sólo persiguen rebajar costos de producción o de distribución, mediante la supresión del pago de primas de seguro a las compañías aseguradoras. Pero es claro que como su actividad principal no es la prestación remunerada de los seguros, el riesgo asumido conduce a dos posibilidades diferentes: la pérdida o la ganancia. La primera se opera con la realización del riesgo asumido y la segunda cuando éste no se presenta. Cabe entonces preguntar, si este riesgo forma parte del costo de operación de la empresa, y este Despacho considera que no por las siguientes razones:

"Como queda expuesto, la finalidad de la asunción del riesgo es disminuir el costo, no la de explotar el negocio del seguro, en el que se habría de incurrir en determinados costos que luego deberían ser recuperados a través de la prima comercial que se obtenga en el ejercicio de tal actividad.

"Si ésta es la finalidad perseguida, el acaecimiento del siniestro produce una pérdida, la que deberá entrar a jugar en la cuenta de resultados. Es claro

que la empresa puede buscar la distribución de esta pérdida en distintos periodos, antes de su acaecimiento, lo que se logra por medio de la creación de una provisión, destinada a tal fin. Con ello se ha obtenido la distribución del riesgo en el tiempo en que éste subsista. Es claro que la provisión afectará la cuenta de «Pérdidas y Ganancias», de la misma manera que la presentación del siniestro hubiera influido en ella, ya que si la provisión se crea para distribuir esa pérdida en varios ejercicios, su tratamiento contable debe ser el mismo que el fenómeno que viene a sustituir.

"Si, por el contrario, el riesgo desaparece, se obtiene una *ganancia* y, consecuentemente, se debe cancelar la provisión, con abono a la cuenta de resultados.

"Sería innecesario indicar las diferencias obvias que se aprecian entre este reintegro de la provisión a la cuenta de «Pérdidas y Ganancias», y el valor de las primas devengadas por una sociedad aseguradora, único producto de la explotación de la industria del seguro. Por lo tanto, si los costos de operación sólo se presentan contrapuestos a un producto por el mismo concepto, a excepción del supuesto muy remoto en que una entidad o persona preste un servicio regular o enajene habitualmente mercancías a título gratuito, es necesario concluir que no presentándose producto de ninguna naturaleza por el fenómeno del auto-seguro, no pueden existir costos de este servicio y que, como queda dicho, el empresario sólo corre con la contingencia de ganancia o pérdida, y sólo bajo este aspecto se puede clasificar en su contabilidad.

"Hasta aquí las razones para que este Despacho haya considerado que el cálculo de las primas dejadas de pagar, o la provisión para seguros de transportes, de incendio, etc., debe afectar la cuenta de «Pérdidas y Ganancias», y no puede considerarse como un costo de operación" (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 140).

SECCION II

De los Balances

ART. 169.—*Al fin de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, el 31 diciembre, las sociedades anónimas deberán cortar sus cuentas y producir el inventario y el balance general de sus negocios. En el balance se hará una síntesis valorada de todos los bienes que pertenezcan a la sociedad y de todas las deudas, inclusive las que puedan afectar de algún modo su patrimonio, como fianzas, avales, etc.*

DOCTRINAS:

El inventario y el balance son dos operaciones sucesivas que no admiten discontinuidad. "Cuando la ley ordena fijar la época en que deben formarse el inventario y el balance, lo hace en vista de que uno y otro constituyen un todo unitario para la demostración del estado financiero de una empresa. Se considera que inventario y balance son dos operaciones sucesivas que no admiten discontinuidad, ya que no sería posible hacer un balance verdadero o técnicamente aproximado sin la comprobación real y efectiva de las existencias de una empresa. Esto quiere decir que el término señalado en los estatutos para el corte de cuentas es único, en lo que se refiere al inventario y al balance; sería absurdo suponer que la disposición legal pudiera interpretarse parcelando dicho término en el sentido de que uno sea el que se fija para cortar las cuentas y hacer el inventario, y otro para formar el balance" (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 90).

ART. 170.—*Las sociedades anónimas que tengan capital suscrito de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00) o más, producirán sus balances generales semestralmente, en 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.*

NOTA: Esta disposición está suspendida en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 2831 de 1952, el cual en su artículo 4º eximió a las sociedades anónimas con capital suscrito igual o superior a \$ 150.000.00, de la obligación de producir balances generales cada seis meses. Tan sólo están obligadas a producir un balance general por lo menos, en 31 de diciembre de cada año, y balances de prueba en las fechas en que se los exija la Superintendencia.

ART. 171.—*Los balances e inventarios generales deberán llevar la firma autógrafa del gerente o representante legal de la sociedad, del contador y del revisor fiscal, y la de este último irá precedida de la constancia de que trata el artículo 138.*

NOTA: La constancia aludida es la de que los balances se tomaron fielmente de los libros y que las operaciones registradas en éstos se conforman con los mandatos legales y estatutarios y con las decisiones de la asamblea y de la Junta Directiva o Consejo de Administración.

ART. 172.—*Los balances indicados en los artículos anteriores deberán ser enviados a la Superintendencia de Sociedades Anónimas con los anexos de que trata el artículo 132, a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha de expiración del respectivo ejercicio, en los formularios especiales elaborados por la misma Superintendencia y firmados en la forma indicada en el artículo anterior.*

La Superintendencia llevará un registro especial de los balances de cada sociedad.

Concord.: Art. 274 de este mismo Decreto.

ART. 173.—*Las sociedades que emitan acciones al portador o cuyas acciones se negocien en bolsa, deberán publicar sus balances con el detalle de la cuenta de pérdidas y ganancias. Dicha publicación puede hacerse en un periódico de mayor circulación de su domicilio social, en los boletines de las bolsas de valores o en los de las Cámaras de Comercio.*

Concord.: Art. 586, C. Co.

NOTA: Este artículo compendió lo dispuesto en el párrafo del artículo 3º del Decreto 1273 de 1936, "sobre bolsas de valores", en el artículo 1º del Decreto 2962 de 1936, "por el cual se adiciona y reforma el decreto número 1273 de 1936", y en el segundo inciso del artículo 586, C. Co., así como la doctrina sentada por la Superintendencia de Sociedades Anónimas con anterioridad a la vigencia del Decreto 2521 de 1950 sobre el particular.

DOCTRINA.—*Publicación del Balance.*

"La publicación del balance general y del detalle de la cuenta de «Pérdidas y Ganancias» obliga a las compañías que den a la venta pública sus acciones, y también a las sociedades que emiten acciones al portador. La obligación de hacer una publicación del balance general y del detalle de la cuenta de «Pérdidas y Ganancias» ha sido impuesta por las leyes en dos casos: a las compañías que den a la venta pública sus acciones, entendiéndose por venta pública la que se define en el artículo 9º del Decreto número 1984 de 1939, y que se ordenó por medio de los Decretos números 1273 y 2962 de 1936, por una parte, y por otra, la que impera por virtud del artículo 586 del Código de Comercio para las sociedades anónimas que emiten acciones al portador.

"Sobre esta última disposición la Superintendencia ha comentado: «Se robustece esta tesis si se considera que dada la extraordinaria movilidad que es

propia de las acciones al portador, lo que interesa, y a ello provee la medida legislativa de que se trata, es que sea fácil conocer con periodicidad el estado económico de las compañías que emitan acciones que tengan tal carácter, de modo que exista la posibilidad de informarse sobre su situación financiera, lo que al propio tiempo que facilita y estimula las transacciones, ampara a los terceros contra fraudes" (Rev. Super. Anón., N° 29, págs. 94 y 95).

SECCION III

De las Reservas

ART. 174.—*Las sociedades anónimas deberán formar una reserva, que montará por lo menos al 50% del capital suscrito, formada con el 10% de las utilidades líquidas de cada ejercicio y que se denominará reserva legal.*

Cuando esta reserva llegare al 50% mencionado, o al límite mayor, previsto en los estatutos, la sociedad no tendrá obligación de continuar llevando a esta cuenta el 10% de las utilidades líquidas. Pero si llegare a disminuir, volverá a apropiarse el mismo 10% de tales utilidades hasta cuando la reserva llegue nuevamente al límite fijado.

NOTA: El artículo 25 de la Ley 51 de 1918 dispuso que el fondo de reserva que debían acumular las compañías anónimas o en comandita por acciones, montaría por lo menos a una tercera parte del capital suscrito, y se formaría con el 10% de las utilidades líquidas. Posteriormente y en relación con las sociedades anónimas, el artículo 87 de la Ley 58 de 1931 dispuso que cuando ese fondo de reserva llegue al 50% del capital suscrito, cesará la obligación de continuar llevando a ese fondo el 10% de las utilidades. Pero en el evento de que ese fondo se disminuya es menester volver a apropiarse el mismo 10% de las utilidades hasta completar nuevamente el 50% del capital de la sociedad.

DOCTRINAS.—*Reserva Legal.*

"Cuando una cláusula estatutaria fija claramente el porcentaje que puede destinarse para la formación de la reserva legal, o sea, precisamente el 10% de las utilidades líquidas de cada balance general, es lógico que sólo pueda apropiarse esta precisa cantidad con destino al incremento de la mencionada reserva" (Rev. Super. Anón., N° 30, pág. 264).

"Conforme a las normas vigentes sobre «reserva legal», se trata de formar con un mínimo del 10% de las utilidades líquidas de cada ejercicio, hasta que las sumas acumuladas lleguen a la mitad del capital suscrito de una sociedad anónima, una reserva que sirva de garantía adicional a la del capital, en favor de los acreedores sociales y que defienda, indirectamente, a los accionistas en su interés de prevenir pérdidas ocasionadas por la eventualidad de los negocios sociales, debiendo destinarse ésta, preferencialmente, a compensar las pérdidas que se presenten en cualquier momento, antes de que se afecte la cuenta capital.

"Esta parte proporcional de las utilidades debe ser llevada a la reserva legal, obligatoriamente por la asamblea, antes de toda distribución de dividendos, y por esto, en principio, y por regla general, compete a la asamblea cumplir con la destinación indicada" (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 383).

"La reserva legal fue creada con el fin de aumentar la garantía de que gozan los acreedores sociales, en función de la prenda común de que trata el artículo 2488 del Código Civil, para obtener el pago de sus acreencias a cargo de una sociedad anónima. Se busca también con esta reserva que, en caso de pérdidas, puedan compensarse en primer término con su valor antes de que alcancen a afectar la cuenta capital, constituyendo así un cojín de seguridad tanto para la sociedad como para sus accionistas.

"El artículo 588 del Código de Comercio fijó la destinación de la reserva en forma clara, cuando dijo: «Se prohíbe la repartición de dividendos antes

de completado el fondo de reserva. (Este inciso está modificado por el artículo 36 de la Ley 58 de 1931). Si éste fuere insuficiente para cubrir el déficit de capital, se aplicarán a este solo objeto todos los beneficios sociales». Este déficit de capital sólo ocurre cuando los negocios de la compañía arrojan un saldo desfavorable al liquidar la cuenta de pérdidas y ganancias, y para cubrir su valor, la disposición en estudio ordena aplicar las sumas que figuran en la reserva legal, orden que tiene un carácter imperativo. Ahora, si esta destinación obligatoria de la reserva legal no puede ser modificada por la asamblea general, ni puede estipularse en contra en el estatuto social, ya que por mirar a la defensa de los acreedores de la compañía, como terceros, la norma tiene un contenido de orden público, aquélla tiene la obligación de compensar las pérdidas con dicha reserva, salvo cuando la misma asamblea o el estatuto han previsto el riesgo de determinadas pérdidas y han creado una reserva destinada a tal fin, pues, entonces, debe aplicar esta reserva a enjugar las pérdidas provenientes del riesgo previsto" (Rev. Super. Anón., N° 29, págs. 386 y 387).

"La reserva legal no se puede capitalizar.— Por cuanto el fondo de reserva tiene una destinación legal especial, no puede distribuirse entre los accionistas a ningún título antes de la liquidación social, y esto solamente cuando ya se haya pagado el «pasivo externo», es decir, el monto de las obligaciones contraídas por la sociedad en ejercicio de su objeto social, distinto del «pasivo interno», que es lo que debe ésta a sus socios accionistas como valor del capital suscrito y pagado.

"Si la formación del fondo de reserva citado está impuesta por la ley, sin que los fundadores o las asambleas puedan estipular en su contra o modificar el estatuto para cambiar su destinación, resulta claro que la disposición legal respectiva tiene un contenido de orden público. Si se ha impuesto esta obligación a las sociedades anónimas en beneficio de los terceros que con ella contratan, no puede la asamblea deliberar al respecto para cambiar esta destinación, aunque adopte su decisión por unanimidad, porque dicho acuerdo sería nulo de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 591 del Código de Comercio" (Rev. Super. Anón., N° 29, págs. 384 y 385).

ART. 175.—*Los estatutos pueden prever la formación y destinación de otras reservas distintas de la legal.*

Si las necesidades o la conveniencia de la empresa lo exigen, la asamblea general de accionistas, antes de cualquier distribución de dividendos, podrá constituir reservas, aun fuera de las previstas en los estatutos.

NOTA: Recuérdese que el cuarto inciso del artículo 36, L. 58/1931 dice: "Si la necesidad o la conveniencia de la empresa lo exige, la asamblea general tiene derecho, antes de cualquier distribución de dividendos, de constituir reserva, aun fuera de las deducciones previstas por los estatutos".

DOCTRINAS.—*Reservas estatutarias y voluntarias.*

"Es del resorte de la asamblea general de accionistas disponer de las utilidades líquidas establecidas en el balance general. Del saldo neto de tales utilidades de la asamblea debe, en primer lugar, detraer las sumas necesarias para la formación de la reserva legal; apropiarse del remanente los porcentajes que sean del caso para las demás reservas previstas en el estatuto, y el saldo, si lo hubiere, puede destinarlo a constituir otras reservas, «si las necesidades o la conveniencia de los intereses de la empresa lo exigen»; a distribuir un dividendo entre los accionistas; a capitalizar dicho saldo conforme a las previsiones estatutarias o, en fin, a retenerlo para la readquisición de acciones.

"Las reservas estatutarias deben emplearse en atender a los fines propuestos por los accionistas al constituirse la sociedad, y sólo puede variarse su destinación mediante una reforma del contrato, a no ser que el estatuto consigne normas especiales que lo permitan. En cambio, de las reservas volun-

tarias, puede disponer libremente la asamblea, sea para decretar dividendos, para trasladarlas a otras reservas, para capitalizarlas, etc., pues ella es la encargada de apreciar si en un momento dado las necesidades de la empresa o la conveniencia de conservarlas, ya no se justifican" (Rev. Super. Anón., N° 29, págs. 387 y 388).

Reserva, fondo y provisión

"Contablemente se entiende por fondo toda apropiación correspondiente a gastos causados en desarrollo del objeto social por razón del menoscabo que sufren los activos, y por reserva, una congelación de utilidades repartibles, para fines de previsión o de saneamiento del capital, que no representa un gasto real y seguro, sino un desembolso contingente". *"El fondo constituye una disponibilidad con destinación específica. La provisión está destinada a enjugar la pérdida ocurrida por la disminución del valor de los activos de la sociedad, caso en el cual actúa como una protección. La reserva se forma con cargo a las utilidades líquidas y por mandato expreso de la asamblea general de accionistas"* (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 389).

"Las reservas eventuales son de libre destinación de la asamblea, según lo prevenido en los estatutos, y pueden capitalizarse en los términos que ellos lo permitan o por el acuerdo unánime de los accionistas; por el contrario, la reserva legal no es susceptible de capitalización" (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 160).

"Los fondos que se hallan a disposición de la junta directiva no pueden ser trasladados por ésta a la reserva legal, sin expresa autorización de la asamblea general de accionistas, pues hay que presumir que la asamblea tuvo la intención, al formar esa cuenta, de dejar el saldo de las utilidades para que sirviera simplemente como capital de trabajo, ya que si hubiera querido llevarla a la reserva legal, lo hubiera hecho ella misma en el momento de aplicar el 10% de las utilidades al aumento de esa reserva" (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 383).

"Como en manera alguna se pueden individualizar los bienes del activo para asignarlos a determinadas cuentas pasivas, salvo las excepciones de orden legal, es obvio que ni las provisiones ni las reservas deben estar necesariamente representadas en dinero efectivo, en depósitos bancarios, en mercancías, en inmuebles o en otros acervos" (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 390).

SECCION IV

De la Distribución de Utilidades

ART. 176.—*No hay sociedad sin participación de beneficios. No se entiende por beneficio el puramente moral, no apreciable en dinero.*

NOTA: Reproduce este artículo un principio esencial del contrato de sociedad consagrado en los últimos incisos del artículo 2081 del C. Civil.

ART. 177.—*Los estatutos podrán fijar las reglas que estimen convenientes para la división de las ganancias y las pérdidas.*

Cuando las acciones no participen en igual forma en las utilidades o en las pérdidas, deberán dividirse en series.

A falta de estipulación expresa, se entenderá que la distribución de las utilidades y la participación en las pérdidas, favorece o perjudica a cada accionista en proporción al número de acciones que tenga en la sociedad.

NOTAS: El primer inciso de este artículo es una reiteración del principio general consagrado en el artículo 2092 del Código Civil.

El último inciso parece inspirarse en la disposición del artículo 507 del Código de Comercio para los socios capitalistas de una sociedad en nombre colectivo.

DOCTRINA.—*Dividendos.*

"Trae el artículo 177 del Decreto 2521 de 1950 una norma que refleja por excelencia la equidad con que todos los accionistas se encuentran frente a la sociedad por razón de los derechos y responsabilidades propios de cada cual, estableciendo unos y otras en función de una medida tan justa como es el interés de cada accionista en la compañía. Dice la citada norma que «a falta de estipulación expresa, se entenderá que la *distribución de las utilidades y la participación en las pérdidas*, favorece o perjudica a cada accionista en proporción al número de acciones que tenga en la sociedad». La justicia y equidad de esta disposición consisten en que si los accionistas participan de los beneficios sociales en la medida que representa su interés, es apenas lógico que, en circunstancias adversas, soporten las pérdidas de la sociedad en la misma medida, pues, sin existir una regla expresa estatutaria que modifique el principio general consignado en la ley, constituiría un abuso el que la asamblea general de accionistas resolviera, al distribuir las utilidades, decretar dividendos discriminatorios, o el que un liquidador cargara a los accionistas cuotas diferentes para cubrir las pérdidas sociales, reembolsándoles discriminatoriamente el capital" (Boletín Super. Anón., N° 7 de 1960, pág. 10).

El igualitario principio consignado en el Art. 177, según la Superintendencia, "tiene como fundamento las siguientes consideraciones: Si por definición el suscriptor se obliga a llevar un aporte a la sociedad, en virtud del perfeccionamiento del contrato celebrado, ese aporte debe tener un valor equivalente al precio de las acciones, que fija el límite de su responsabilidad frente a la sociedad y a los terceros acreedores de ésta. Inmediatamente el activo de la sociedad se aumenta con el valor de las obligaciones a cargo del suscriptor, activo que simplemente cambia a medida que éste las va pagando, hasta llegar un momento en que la cuenta respectiva de obligaciones por cobrar queda en cero, mientras otras: caja, bancos, mercancías, inmuebles, etc..., según sea la forma como aquél deba pagar su obligación de hacer un aporte, van aumentando en igual proporción.

"Si su obligación es pura y simple, el pago de su aporte lo hará inmediatamente, de suerte que hay un aumento del activo social, al mismo tiempo que se aumenta la cuenta capital, pero sin que aparezca a cargo del suscriptor obligación pendiente de hacer un aporte; mas si el pago ha de hacerse por instalamentos, la situación es la precitada.

"Así aparece cómo desde el momento de perfeccionarse el contrato de suscripción, aunque no se pague en el acto todo el aporte correspondiente, sí hay un aumento de los activos de la compañía, que es exactamente igual al precio de las acciones suscritas. Dichas obligaciones pendientes a cargo del suscriptor, como todo activo social, sirven de garantía a los acreedores de la compañía, ya que éstos pueden embargar su valor y obtener que sea rematado para que con el producto de la subasta se les paguen sus acreencias; si durante el juicio y pendiente el embargo, el deudor que debe instalamentos ha de consignar el valor de alguno o algunos de éstos, debe hacerlo oportunamente en mano del sequestre judicial para que con su cuantía se paguen dichos acreedores sociales, criterio que es aplicable en caso de ejecuciones contra la compañía, como también cuando contra ésta se sigue un procedimiento de quiebra.

"Esta situación se presenta tanto cuando la sociedad produce utilidades como cuando sufre pérdidas, luego el suscriptor no puede alegar excepción alguna en contra de la compañía por el hecho de que entre el momento en que se perfeccione el contrato de suscripción, y aquel en que haya de pagar el saldo del aporte prometido, la sociedad se coloque en mal estado de negocios o sufra pérdidas.

"Tal es la conclusión que se desprende del contenido del artículo 580 del Código de Comercio cuando prevé que «los accionistas no son responsables sino hasta el monto de sus acciones», es decir, hasta la cuantía del valor del respectivo contrato de suscripción.

"Por el perfeccionamiento del contrato de suscripción el suscriptor se hace accionista, es decir, se vincula a la compañía con los derechos y obligaciones propios de un socio, luego aquél es un contrato medio para adquirir el *status* de accionista, entre cuyas consecuencias se encuentra la de participar en las utilidades o en las pérdidas. Si la ocurrencia de éstas no lo libra de responsabilidad ante los acreedores sociales, ya hayan adquirido éstos sus créditos antes o después de la suscripción, y si tienen derecho conforme a lo expuesto a hacerse pagar sus créditos con el valor de los aportes pendientes a cargo del suscriptor, en el mismo pie de igualdad debe también participar éste de las utilidades, en proporción al valor de sus obligaciones para con la compañía, ya que la ley no ha establecido al respecto diferencia alguna.

"Si se sostuviera que, en silencio del estatuto, el derecho a participar en las utilidades debe calcularse en proporción a lo pagado a cuenta de cada acción suscrita, habría que sustentar el mismo principio en relación con los demás derechos y obligaciones que emanan del contrato de suscripción. Así, el suscriptor de una acción a cuya cuenta ha pagado el 20% de su valor, sólo debería participar en las pérdidas en igual proporción; sólo tendría en las deliberaciones de la asamblea derecho a un quinto de voto, lo que es realmente absurdo, y carecería de todo interés en la distribución de reservas acumuladas con anterioridad a la suscripción. Asimismo, aunque pagara el valor total de la acción suscrita oportunamente, conforme a los plazos concedidos en el reglamento de suscripción o en el estatuto inicial, si es un fundador, sólo podría participar al tiempo de la liquidación en la distribución de la reserva legal, por ejemplo, en la parte que, con el valor de sus instalamentos, hubiera contribuido a producir las utilidades cuya acumulación la formó. Consecuencias todas éstas, que no sólo carecen de respaldo legal, sino que violan claras normas vigentes, como las citadas antes, luego esto pone de presente como argumento *ad absurdum*, la invalidez del criterio contrario al expuesto" (Rev. Super. Anón., N° 29, págs. 206, 207 y 208).

ART. 178.—*Las acciones de industria sólo confieren derecho a una parte proporcional en los beneficios de la sociedad y, salvo estipulación en contrario, se entenderá que no les cabe otra participación en las pérdidas que la del trabajo, industria o servicio.*

NOTA: Véanse artículos 51 y 55 de este Decreto; 573, C. Co.; y 2095, C. Civil.

ART. 179.—*Para el efecto de determinar las utilidades o las pérdidas de cada ejercicio, se tomará el resultado conjunto de las operaciones efectuadas por la sociedad durante el mismo ejercicio.*

ART. 180.—*Los accionistas no estarán obligados a devolver a la sociedad las cantidades que hubieren percibido de buena fe, a título de dividendo.*

NOTA: Este principio es similar al consagrado en el artículo 580 del Código de Comercio pero contiene una modificación muy importante: que los dividendos se hayan percibido de buena fe.

ART. 181.—*Las pérdidas se compensarán con la reserva legal, salvo que por cláusula estatutaria o por decisión de la asamblea general haya reservas destinadas especialmente para cubrirlas. Las reservas destinadas a cubrir determinadas pérdidas no pueden emplearse para enjugar pérdidas distintas, salvo disposición de la asamblea.*

Si la reserva legal fuere insuficiente para cubrir el déficit de capital, se aplicarán a este solo objeto los beneficios sociales de los ejercicios siguientes.

Concord.: Segundo inciso del Art. 588, C. Co.

DOCTRINA.—“La reserva legal está llamada a robustecer las garantías de que gozan los acreedores. De así que constituya el primer factor que debe aplicarse a enjugar pérdidas. Sin embargo, los estatutos pueden prever determinadas pérdidas y la creación de una reserva especial destinada a cubrirlas” (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 386).

ART. 182.—*La sociedad no podrá pagar dividendos sino tomándolos del beneficio líquido establecido por los balances e inventarios aprobados por la asamblea general de accionistas.*

Concord.: Tercer inciso del Art. 588, C. Co. L. 58/1931, Art. 36.

DOCTRINAS.—*Utilidades líquidas.*

“Este Despacho ha venido sosteniendo insistentemente que el mayor valor registrado en aportes a otras compañías no representa una utilidad líquida, susceptible de repartición o capitalización por parte de la asamblea general de accionistas. Según los artículos 588 del Código de Comercio y 36 de la Ley 58 de 1931, los dividendos no se podrán tomar sino de las utilidades líquidas, establecidas en el inventario y balance generales. Por utilidad líquida se debe entender aquella que efectivamente se ha realizado, que ha entrado de una manera definitiva al patrimonio social” (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 488).

“Los beneficios obtenidos no adquieren el carácter de utilidad líquida, sino cuando por virtud de una transacción comercial ingresa a la caja respectiva el dinero correspondiente. De consiguiente, los aportes en sociedades efectuados en especie por mayor valor del que acusa el costo del activo aportado, no constituyen utilidad líquida” (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 489).

“Los impuestos por pagar que corresponden al período deben computarse como un gasto en el detalle de Pérdidas y Ganancias, y no como una reserva en la distribución de utilidades.

“No pueden calificarse como utilidad neta unos beneficios de los cuales no se han descontado obligaciones causadas y que pesan sobre la sociedad, como son los impuestos directos (renta, patrimonio y exceso), que realmente son un gasto que afecta el ejercicio, ya que tales impuestos se liquidan por la renta o beneficio, o el patrimonio que se registró en el período a que el balance se refiere. En consecuencia, es de técnica contable y administrativa que tales impuestos afecten la cuenta de Pérdidas y Ganancias.

“Además, la asamblea general de accionistas sólo debe distribuir utilidades netas, que no podrán ser otras que las utilidades que ofrece su balance de cargos y abonos de la cuenta de Pérdidas y Ganancias, computando en los cargos los impuestos causados y abonando una cuenta pasiva que podría ser “Impuestos por Pagar”” (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 490).

“Las utilidades extraordinarias, es decir, las obtenidas en negocios ajenos a la explotación del objeto social, deben presentarse en el superávit de los estados financieros, sin que esto quiera decir que no sean repartibles” (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 490).

ART. 183.—*La sociedad que no compute en sus costos y gastos las sumas necesarias para atender a la depreciación, amortización y garantía de su patrimonio, no podrá distribuir ni pagar dividendos.*

DOCTRINAS.—*Depreciación. Reservas ocultas para gastos.*

“La depreciación es un gasto que no tiene el carácter de reserva eventual ni participa por lo mismo de la libre disposición de esta clase de reservas, susceptibles lógicamente de repartirse como dividendos. Las partidas que se aportan periódicamente para atender a la depreciación de los activos fijos de una empresa, en especial maquinaria, y denominadas generalmente «reservas

para depreciación», no constituyen una verdadera reserva eventual susceptible de cambiarse en su destinación, y son un gasto que se calcula tanto más exactamente cuanto más precisos sean el tipo y el sistema de depreciación adoptados" (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 160).

Una cuestión de palpitante interés es la relacionada con las llamadas *reservas ocultas*, acerca de las cuales la Superintendencia ha sentado la siguiente doctrina:

"Aunque no parezca del todo pertinente, es necesario recalcar la importancia dada por todos los tratadistas de derecho comercial a las llamadas *reservas ocultas*. En realidad, las apropiaciones excesivas representan en el fondo reservas disimuladas, que sólo pueden ser conocidas a cabalidad por las personas vinculadas a la administración de las empresas. Esta política, que tiende a fortalecer económicamente la compañía, ha sido duramente atacada por los expositores, por considerarla lesiva de los intereses de los accionistas. Se puede argüir que éstos no sufren ningún perjuicio, ya que toda reserva de esta naturaleza viene a aumentar el valor intrínseco de la acción, la pone al margen de contingencias desastrosas y permite a la empresa cumplir con los fines y objetivos que ha perseguido.

"Desde luego, toda política previsionista en la administración de una compañía beneficia a la larga al accionista, pero lo perjudica en su derecho actual al dividendo. No se trata de que se vaya a aumentar éste, sino de que el accionista tenga la libertad de ejercer su derecho sobre la distribución de las utilidades obtenidas. Con otras palabras: si la ley ha atribuido a los accionistas la facultad jurídica de decidir acerca de la destinación que deba darse a las utilidades sociales, los administradores desconocen y lesionan esta facultad siempre que, so pretexto de proteger a dichos accionistas, se subrogan, a manera de tutores, en el ejercicio de la misma. Lo que en una forma se obtiene por medio de las reservas ocultas, puede realizarse plenamente con el conocimiento y aprobación de la asamblea general de accionistas. Es claro que el accionista siempre tiende a buscar la mayor rentabilidad de su acción, aun a veces en perjuicio de la misma sociedad, pero esto no es razón que justifique la política de las reservas ocultas y la violación que éstas implican de las normas legales pertinentes.

"El derecho al dividendo puede considerarse desde dos puntos de vista diferentes: el derecho abstracto y el derecho concreto al dividendo. El primero consiste en el derecho del accionista a participar proporcionalmente en las utilidades repartibles, mientras el segundo representa la realización de ese derecho; es el derecho de crédito contra la empresa sobre las utilidades que se ha ordenado repartir. En la práctica casi nunca coinciden estos derechos, mejor dicho, el derecho considerado desde estos dos aspectos diferentes. La asamblea determina apropiaciones especiales o extraordinarias, para que se detraigan de las utilidades repartibles, que hacen que, al concretarse el derecho al dividendo, éste se disminuya considerablemente.

"Pero, siempre habrá lesión al interés del accionista cuando su derecho abstracto al dividendo se ha disminuido sin su previo y expreso consentimiento, manifestado a través de los órganos sociales competentes.

"El perjuicio lo sufre el accionista, no por el hecho de que su dividendo, en concreto, haya sido disminuido, ya que ha intervenido con su voluntad a esa determinación, sino cuando su derecho en abstracto se ha mermado, cuando se le presentan las utilidades distribuíbles, disminuídas con apropiaciones excesivas para gastos. Y esto que se ha dicho de las amortizaciones, en cuanto producen las reservas ocultas, puede sostenerse también siempre que, por cualquier otro medio, se formen esa clase de provisiones. Así, cuando se han hecho figurar como gastos, inversiones que no tienen este carácter y que, contrariamente, aumentan el valor del activo social" (Rev. Super. Anón., N° 29, págs. 215 y 216).

ART. 184.—*Los dividendos no se fijarán sino después de hechas las deducciones para las reservas legal y estatutaria.*

Concord.: Art. 588, C. Co., y Art. 36, L. 58/1931.

ART. 185.—*Cuando la Superintendencia de Sociedades Anónimas comprobare que una compañía ha decretado dividendos no justificados por sus balances o por su contabilidad, ordenará las rectificaciones del caso. Y podrá disponer la suspensión del pago de dividendos y que en los ejercicios siguientes se hagan preferencialmente las compensaciones necesarias para reintegrar el capital o las reservas y fondos de orden legal y estatutario, de acuerdo con las rectificaciones ordenadas.*

NOTA: En la transcripción de doctrinas de la Superintendencia de Sociedades Anónimas hemos procurado insertar únicamente las que contemplan o analizan aspectos generales y que interpretan los textos legales o contribuyen a un racional entendimiento de los mismos. Aquí queremos apartarnos de esa línea de conducta al transcribir los párrafos más interesantes del Oficio N° 5/1972 de fecha 19 de diciembre de 1956 mediante el cual la Superintendencia ordenó al gerente de una sociedad abstenerse de pagar el dividendo decretado por la asamblea general de accionistas

Dividendos anticipados.

"Me es grato avisar recibo de su comunicación fechada el día 6 del mes en curso, con la cual se sirven remitir copia del acta relacionada con la reunión efectuada por la asamblea general de accionistas de esa sociedad el día 27 de agosto próximo pasado.

"En la referida sesión la asamblea aprobó una proposición por medio de la cual autoriza al gerente para entregar a cada accionista un dividendo de diez mil pesos (\$ 10.000.00) moneda corriente, "...a cuenta de futuros dividendos, los cuales si no se alcanzan a cubrir con las utilidades del presente ejercicio, serán cargados a una cuenta de "Diferidos" con el fin de amortizarlos con futuras utilidades".

"El balance aprobado por la asamblea en la referida sesión muestra, en el renglón de "Pérdidas por cancelar", la cantidad de doscientos sesenta y cinco mil setecientos noventa y siete pesos con cincuenta y nueve centavos (\$ 265.797.59).

"Las pérdidas, como se indicó a ustedes en el oficio número 46/3283 del 20 de abril último, deben enjugarse, en primer lugar, con la reserva legal; en segundo lugar, con el remanente de utilidades por distribuir y, para cubrir el saldo restante, se deben aplicar los beneficios sociales de los ejercicios siguientes.

"Como las utilidades en 30 de junio último, que ascendieron a ciento noventa y cinco mil trescientos cuarenta y un pesos con ochenta y ocho centavos (\$ 195.341.88), se destinaron a cancelar las pérdidas de ejercicios anteriores, es el caso de que la orden de la asamblea sobre reparto de dividendos a cuenta de utilidades futuras, excede las previsiones legales.

"En efecto, los dividendos y participaciones no pueden pagarse sino sobre el beneficio líquido establecido en el balance general aprobado por la asamblea. Es decir, que el dividendo dice relación a utilidades netas ya establecidas y no a utilidades futuras que pueden producirse o no. (Art. 36, Ley 58 de 1931). La proposición comentada implica una orden de pago en descubierto, no tolerada por la ley, por cuanto implica un reparto arbitrario del capital, el que no puede disminuirse durante la vida de la sociedad por un acto voluntario de la asamblea general de accionistas.

"En vista de la ocurrencia del hecho apuntado y de que la orden al respecto rebasa los poderes de la asamblea, este Despacho, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 del Decreto 2521 de 1950, se ve en la necesidad de disponer que el gerente se abstenga de pagar el dividendo decretado por ella en su sesión del 9 de agosto último.

"Si el dividendo ya se pagó, la sociedad debe proceder inmediatamente a obtener los reintegros correspondientes, con fundamento en el artículo 180 del Decreto 2521 de 1950, disposición que obliga a los accionistas a restituir a la sociedad las cantidades que hubieren percibido a título de dividendo, salvo cuando fueren recibidas de buena fe. Este elemento no es presumible en el presente caso, habida cuenta de que los accionistas no pueden ignorar la ley que prohíbe repartir dividendos anticipados con base en utilidades no realizadas y establecidas por el balance general aprobado por la asamblea general de accionistas". (Rev. Super. Anón., N° 29, págs. 213 y 214).

ART. 186.—*Las sociedades no podrán pagar intereses por capital-acciones. No obstante, en los estatutos podrá estipularse intereses a una tasa determi-*

nada por el tiempo necesario para la preparación de la empresa y hasta el comienzo de la explotación normal de la misma.

NOTA: Fue el artículo 36 de la Ley 58 de 1931 el que por primera vez permitió estipular el pago de intereses sobre el capital pagado durante el tiempo indispensable para la organización de la empresa siempre que la tasa de interés figure en los estatutos. Con base en esta disposición de la citada ley 58, la Superintendencia sentó importantes doctrinas antes de la vigencia del Decreto 2521 de 1950, de las cuales extractamos los siguientes apartes:

DOCTRINA.—Intereses sobre capital-acciones.

"Pueden pagarse intereses sobre capital-acciones, pero durante la preparación de la empresa social".—La norma general dentro de nuestro derecho sobre sociedades anónimas es la de prohibir el pago de intereses por capital-acciones, en cuanto ello representa en la práctica una disminución del capital social. Sin embargo, en los estatutos se puede pactar su pago, a una tasa determinada, y por el tiempo necesario para la preparación de la empresa, y hasta el comienzo de la explotación normal de la misma (inciso 2º, artículo 36, Ley 58 de 1931).

"Los diversos aptores sobre la materia están de acuerdo en aceptar que el pago de intereses por capital-acciones representa una disminución del capital social, pero que ello es conveniente para determinadas empresas industriales.

"Rodolfo Fisher, en su obra *"Las Sociedades Anónimas"*, dice: «Excepcionalmente, se autoriza a la sociedad, sin reducción de capital y sin someterse a las normas de protección de los acreedores durante el tiempo en que se prepara la empresa social y no existen todavía ganancias, o por lo menos no existen en cantidad suficiente, para abonar a los accionistas, en concepto de los llamados intereses de construcción, una parte de patrimonio neto, es decir, de las apropiaciones».

"Vivante habla de la prohibición y de la excepción en su *"Tratado de Derecho Mercantil"*, en la forma siguiente:

«Los estatutos no pueden asignar a los accionistas un interés, es decir, un rédito previamente fijado sobre las acciones, ya que la ganancia de la hacienda social es esencialmente variable según el curso de los negocios. Si este pacto fuese eficaz, el capital social podría esfumarse poco a poco, sustrayendo a los acreedores su garantía, y los crédulos accionistas quedarían engañados con la promesa de un crédito cierto, y que en realidad no sería más que la consunción del capital...». «De este prudente principio exceptúa la ley a las compañías industriales, ferroviarias, manufactureras y de edificación, las que precisan de un determinado espacio de tiempo para formar el material necesario a su explotación. Se justifica la excepción considerando que si los accionistas debieran renunciar a rédito alguno durante aquel período preparatorio, pocos querrían contribuir a la constitución de semejantes empresas, a las que, no obstante, va unido el bienestar público. La ley tolera que se melle el capital social para anticipar a los accionistas una parte de los beneficios que se esperan del porvenir».

"En el mismo sentido se pronuncia Karl Heinsherner, en su *"Derecho Mercantil"*, cuando dice: «la retirada de las aportaciones que verificaron no es posible bajo ningún concepto, salvo en el caso de disminución del capital social o de amortización de las acciones. Es igualmente ilícito prometer intereses fijos por las sumas aportadas, aunque se halle bajo la forma de un dividendo mínimo garantizado por la sociedad; no puede, por consiguiente, ser distribuida cantidad alguna, ya que esto sólo podría hacerse con merma del capital social. Únicamente durante el período de preparación de la empresa puede ser establecida alguna retribución al capital, en concepto de intereses».

"De todo lo anterior se concluye que aunque la estipulación sobre pago de intereses por capital-acciones corresponde a una merma del capital social, en determinadas empresas, que requieren un largo período de preparación para emprender la explotación definitiva de sus negocios, se permite su pago duran-

te el tiempo necesario para su preparación y hasta el comienzo de la explotación normal de la misma" (Concepto de 17 de junio de 1948, Rev. Super. Anón., N° 29, págs. 256 y 257).

Y en providencia de febrero 23 de 1950 dicha entidad reiteró la anterior doctrina, así:

"Conforme a este precepto legal (Art. 36, L. 58/1931), existe como norma general la prohibición de pagar intereses por el capital, no solamente porque el contrato de sociedad es aleatorio, en cuanto existe el evento de que el negocio produzca utilidades o sea fuente de pérdidas, en las que todo socio o accionista debe tener su participación, sino por cuanto en las sociedades anónimas el artículo 568 del Código de Comercio prohíbe toda disminución del capital, y a esto conduce necesariamente toda renta que se pague a los accionistas por capital-acciones cuando no existen utilidades, o cuando aquella renta es superior a la cuantía de éstas.

"Además, la naturaleza de las obligaciones a cargo de la sociedad cuando se trata de repartir utilidades o de pagar tales intereses, es absolutamente diferente; en el primer caso, el derecho a favor del accionista no puede surgir sino de la aprobación de un balance general del que aparezca la existencia de utilidades, destinadas por la asamblea a ser distribuidas en forma de dividendos, hipótesis en la cual se conserva la integridad del capital; en el segundo caso, el derecho a favor del accionista nace del propio contrato, haya o no utilidades, y afecta la cuenta capital en ausencia de éstas.

"No obstante el principio general enunciado, el legislador colombiano, siguiendo en esto varias legislaciones extranjeras, y con el fin de estimular la organización de empresas que requieren la inversión de grandes capitales y de su proceso de organización, de preparación y montaje de maquinarias, etc.,..., que sólo se pueden llevar a cabo durante un lapso más o menos amplio, permite estipular que se pacte el pago de intereses sobre el capital pagado, pero con estas limitaciones: que la tasa del interés conste en el contrato social, y que solamente se pague durante el tiempo indispensable para la organización de la empresa, que no puede pasar nunca del comienzo de la explotación normal de la misma" (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 258).

C A P I T U L O I X

DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION

ART. 187.—*Serán causales de disolución de la sociedad:*

1°—*El vencimiento del término señalado en los estatutos para su duración, si antes no hubiere sido legalmente prorrogado;*

2°—*La decisión de la asamblea general de accionistas, adoptada de conformidad con los estatutos y solemnizada en la forma legal;*

3°—*La adquisición de todas las acciones por una sola persona natural o jurídica;*

4°—*La finalización del negocio para que fue constituida;*

5°—*Cualquiera otra causa prevista expresamente en el pacto social, y*

6°—*La resolución en que la ordena la Superintendencia de Sociedades Anónimas, por pérdida del 50% del capital suscrito.*

Concord.: Arts. 2124 y 2125, C. C.; Art. 589, C. Co.; Art. 12, L. 58/1931; Art. 8°, Dec. Leg. 2831/1952.

ART. 188.—*La disolución prevista en el numeral 1° del artículo 187, producirá de pleno derecho todos sus efectos desde la fecha del vencimiento del término.*

DOCTRINA.—“La disolución de la persona jurídica está consumada por ministerio de la ley, desde el día en que expire el término señalado en el contrato social solemnizado, y ese hecho se impone con fuerza irrefragable tanto a los socios como a los terceros. Y agrega: “Es un hecho cumplido y por lo mismo irrevocable e irreparable” (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 201).

ART. 189.—*Cuando la asamblea general acuerde la disolución, los administradores elevarán tal decisión a escritura pública, con las demás solemnidades previstas para las reformas de los estatutos, dentro del término que la misma asamblea señale.*

NOTA: Cuando la Superintendencia de Sociedades Anónimas decreta la disolución, debe registrarse la resolución en la Cámara de Comercio del domicilio principal y del de las sucursales y publicarse por una vez en el periódico de la misma Cámara o en uno que se edite dentro del respectivo departamento, al tenor de lo preceptuado por el artículo 9° del Dec. Leg. 2831 de 1952, en concordancia con el 20 del Dec. 2521/1950.

ART. 190.—*La disolución por adquisición de todas las acciones por una sola persona quedará establecida:*

1°—*Respecto de las sociedades de acciones nominativas, cuando en el libro de registro de accionistas quede inscrita una sola persona como única propietaria;*

2°—*Respecto a las sociedades de acciones al portador, cuando el hecho de la adquisición por una sola persona sea o se haga ostensible, como cuando concurre una sola persona a deliberar en la asamblea en calidad de único accionista o cuando como tal comparezca a recibir la totalidad de los dividendos, o cuando por cualquier otro medio fehaciente los administradores verifiquen dicha causal.*

ART. 191.—*En los casos indicados en el artículo anterior, el representante legal de la sociedad consignará inmediatamente el hecho en una escritura pública, cuyo extracto se registrará en la Cámara de Comercio y se publicará en un periódico editado en el departamento.*

DOCTRINAS.—“De conformidad con los artículos 190 y 191 del Decreto 2521 de 1950, la disolución de una sociedad anónima por adquisición de todas las acciones por una sola persona se establece, respecto de las sociedades cuyas acciones son nominativas, cuando en el libro de registro de accionistas aparezca inscrita esa sola persona como única propietaria, caso en el cual el representante legal de la sociedad consignará inmediatamente el hecho en una escritura pública, cuyo extracto se registrará en la Cámara de Comercio y se publicará en un periódico editado en el Departamento” (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 204)

“...Cuando una persona llega a ser propietaria de todas las acciones emitidas por una compañía anónima, se produce su disolución, pero es al gerente a quien corresponde declarar que se ha cumplido dicha causal de disolución y elevarla a escritura pública, debiendo completar oportunamente las solemnidades de dicho acto, todo conforme a lo previsto en el artículo 191 del Decreto 2521 de 1950” (Rev Super. Anón., N° 29, pág. 204).

ART. 192.—*Corresponderá a la asamblea general verificar la ocurrencia de los hechos previstos en los numerales 4° y 5° del artículo 187, y declarar la disolución de la sociedad. Copia de esta declaración se solemnizará conforme al artículo anterior.*

ART. 193.—*Lo previsto en los artículos anteriores no perjudica las acciones de todo interesado para obtener la declaración judicial de disolución y hacer efectivas las responsabilidades consiguientes, cuando los administradores o la asamblea, en su caso, no hicieron oportunamente tal declaración.*

ART. 194.—*La sociedad podrá disolverse en caso de pérdidas que reduzcan su patrimonio al 50% del capital suscrito.*

Si declarada judicialmente la quiebra de una sociedad anónima mercantil, o abierto concurso de acreedores a una civil, apareciere del juicio respectivo que ha sufrido pérdidas en la cuantía indicada, el Juez comunicará tal hecho al Superintendente de Sociedades Anónimas, para los efectos del artículo 12 de la Ley 58 de 1931.

NOTA: El artículo 12 de la Ley 58/1931, citado, faculta al Superintendente de Sociedades Anónimas para decretar la disolución y liquidación de una sociedad anónima cuando se compruebe que ha perdido un 50% del capital suscrito. El numeral 5º del artículo 8º del Decreto Legislativo 2831 de 1952 hace extensiva esta facultad del Superintendente a las sociedades comanditarias por acciones y de responsabilidad limitada que hayan perdido el 50% o más del capital.

DOCTRINA.—“De acuerdo con la reglamentación establecida por el Decreto 2521 de 1950, la disolución de la sociedad se produce con la pérdida del 50% del capital suscrito, pero no se realiza *ipso jure*, por ministerio de la ley, sino que requiere que: a) La asamblea la decreta una vez que los administradores le rindan el informe respectivo y le presenten el inventario y el balance que demuestren las pérdidas, si la misma asamblea resuelve no tomar otras medidas que tiendan al restablecimiento mínimo del capital; o se requiere que: b) La Superintendencia de Sociedades Anónimas decreta la disolución y liquidación de la sociedad” (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 201).

ART. 195.—*Verificadas por los administradores las pérdidas de que trata el artículo anterior, se abstendrán de iniciar nuevas operaciones sociales, so pena de quedar personal y solidariamente responsables de las resultas de los contratos y operaciones ulteriores, y convocarán inmediatamente a la asamblea general, para presentarle un informe razonado sobre el estado de la sociedad, acompañado de un balance general y de un inventario pormenorizado de los activos, a fin de que la asamblea decreta la disolución o tome las medidas necesarias para enjugar total o parcialmente las pérdidas.*

Los administradores enviarán una copia del informe y sus anexos a la Superintendencia, al tiempo de la convocatoria de la asamblea, y luego una copia del acta de la reunión respectiva.

NOTA: Es evidente que el principio consagrado en el artículo 589 del Código de Comercio fue modificado por el artículo 12 de la Ley 58 de 1931, no respecto del principio en sí, sino en la forma como opera en la práctica. La Superintendencia de Sociedades Anónimas, al comentar las modificaciones más importantes introducidas por la reglamentación dada en el Decreto 2521 de 1950, dice:

DOCTRINAS.—*Disolución de la sociedad.*

a) Se redujo el porcentaje de las pérdidas que la ley presume no afectan la solvencia de la sociedad, para fijar el cincuenta por ciento del capital suscrito, en lugar del mismo porcentaje del capital social, que decía el artículo 589 del Código de Comercio. Porque la verdadera responsabilidad de la sociedad ante terceros está representada no por la cifra del capital autorizado (estimación puramente nominal del capital), sino por la suma de los aportes que han hecho los accionistas (acciones pagadas), que constituyen un ingreso efectivo y definitivo a la caja social, y de los que se han comprometido a hacer (acciones suscritas), que representan un crédito activo legalmente realizable. No es, pues, el cincuenta por ciento del capital social el que determina el mínimo de solvencia legalmente permitido a una sociedad, sino el cincuenta por ciento del capital suscrito, y es este mismo mínimo el que determina el límite o monto de las pérdidas que hacen obligatoria la disolución de la sociedad, de no enjugarse oportuna y eficazmente.

b) El control de las pérdidas correspondía, según el sistema del Código de Comercio, a los administradores, quienes podían ser, al mismo tiempo, artífices y controladores de las mismas, para declarar disuelta la sociedad y, proceder “inmediatamente a su liquidación”. Este sistema resultaba, así, no sólo antitécnico sino peligroso para los terceros y los accionistas, pues un acto unilateral de los administradores colocaba sus intereses al alcance de los riesgos de una liquidación a cuya determinación no podían ser ajenos los mismos administradores. Por eso corresponde ahora a la asamblea general de accionistas, como supremo organismo de administración, justipreciar las pérdidas y tomar las medidas tendientes al restablecimiento del mínimo del capital tolerado, o decretar la disolución de la sociedad, al ser informada la asamblea de tal ocurrencia, mediante la memoria, inventario y balance que deben presentarle los administradores, tan pronto como se cercioren del estado de pérdidas de la sociedad según el artículo 195 del Decreto 2521 de 1950. Y, por encima de este control de la asamblea general de accionistas, está el de la Superintendencia, que puede ordenar la disolución y liquidación de una sociedad, cuando la asamblea no lo hace y no toma, al mismo tiempo, medidas eficaces e inmediatas para restablecer el capital en el mínimo legal del cincuenta por ciento del suscrito (artículo 196 del Decreto 2521 de 1950).

c) El artículo 589 del Código de Comercio daba efectos inmediatos a la pérdida del cincuenta por ciento del capital, de modo que la disolución de la sociedad se producía *ipso jure*, por ministerio de la ley. No sólo se dejaba, pues, un hecho tan importante a la simple apreciación de los administradores, para darle eficacia de producir la disolución de la sociedad, aun a pesar del error o del dolo de los administradores, sino que no permitía excluir las pérdidas fortuitas, ni tomar medidas de financiación con el riesgo de ocasionar en la práctica mayores e irreparables perjuicios a los terceros y a los accionistas. En la forma actualmente vigente, según el desarrollo dado por el Decreto 2521 a los artículos 589 del Código de Comercio y 12 de la Ley 58 de 1931, las pérdidas de capital, operan más técnicamente porque no producen esa disolución automática de la sociedad, y porque permite tomar medidas que la financien, bajo la vigilancia, eso sí, de la Superintendencia, que, en esos trances o dificultades debe hacer más efectiva su tutela de los intereses de los accionistas. Con este sistema se protegen mejor los derechos comprometidos en las actividades de una sociedad anónima, pues se facilita el que una sociedad que esté prestando buenos servicios a la economía nacional o que pueda producir buenos rendimientos se salve de los efectos de una mala administración, o no sucumba a consecuencia de un caso fortuito, ya que éste no puede desconocerse en el derecho mercantil, si el mismo Código de Comercio (artículo 182) ordena aplicar “los medios principales que gobiernan la formación de los contratos y obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modos de extinguirse, anularse o rescindirse...”.

d) Y, como queda dicho, por encima de los actos de los administradores para corregirlos o suplirlos a fin de que una sociedad no comprometa ese mínimo de solvencia que permite la ley, está hoy la vigilancia de la Superintendencia. Este organismo, en ejercicio de sus funciones de tutela de los intereses de terceros y de los accionistas que le están atribuidas, “podrá —según el artículo 12 de la Ley 58 de 1931— decretar la disolución y liquidación de una sociedad anónima cuando se compruebe que dicha entidad ha perdido el cincuenta por ciento del capital suscrito”. De conformidad con este precepto legal, el Superintendente puede decretar la disolución y la liquidación cuando compruebe las pérdidas, porque éstas ya no producen la disolución *ipso jure*; por eso dicha providencia no declara simplemente el estado de liquidación, como consecuencia inmediata de las pérdidas, sino que produce ese estado decretando la disolución, en la misma forma —y con mayor razón, podría decirse— en que obra o ha de obrar la asamblea general de accionistas, de acuerdo con el artículo 195 del Decreto 2521. Y, conforme a lo previsto en el artículo 196 del mismo Decreto, a pesar de las medidas que adopte la

asamblea y especialmente cuando ésta nada ha dispuesto, el Superintendente puede decretar la disolución y ordenar se proceda a verificar la liquidación de la sociedad, porque el artículo 195 del Decreto 2521 contiene una evidente medida de favor de la que han de hacer uso los administradores en forma oportuna y eficaz, esto es, a tiempo y de modo que se conjure definitivamente el peligro que quiere evitar la ley al no tolerar pérdidas por encima del límite previsto" (Rev. Super. Anón., N° 29, págs. 202 y 203).

ART. 196.—*No obstante las medidas que adopte la asamblea, el Superintendente podrá decretar la disolución de una sociedad que haya perdido el 50% del capital suscrito, cuando tenga conocimiento de que ha ocurrido tal pérdida, sea por informe de los administradores, o por el estudio de los balances, o por las conclusiones de las visitas que practique, o por cualquier otro medio fehaciente.*

La Superintendencia podrá asesorarse por peritos nombrados y pagados por ella para verificar la realidad de las pérdidas indicadas cuando los elementos de información antes mencionados sean insuficientes.

La resolución que ordena la disolución de una sociedad, una vez ejecutoriada, será registrada en la Cámara de Comercio y publicada en un periódico de su domicilio principal, o que se edite en el respectivo departamento. El registro y la publicación deberán hacerse también en los domicilios de sus distintas sucursales.

NOTA: Véanse los artículos 8º y 9º del Decreto Legislativo 2831 de 1952. La primera de estas normas enumera las causales que dan asidero a que el Superintendente de Sociedades Anónimas, mediante resolución, decreta la disolución y ordene la liquidación de cualquier sociedad sometida a su vigilancia y de las comanditarias por acciones y de responsabilidad limitada, determina los recursos que pueden interponerse contra esa decisión para agotar la vía gubernativa. La segunda norma establece que una vez agotada la vía gubernativa la resolución del Superintendente debe registrarse en la forma prevista para los permisos de funcionamiento, pero que es demandable ante el Consejo de Estado dentro de los 30 días subsiguientes.

ART. 197.—*Disuelta la sociedad, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social, y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos tendientes a la liquidación, en los términos del artículo 540 del Código de Comercio.*

NOTA: El artículo 540 trata de las principales obligaciones del liquidador de la sociedad en nombre colectivo.

Este artículo elevó a la categoría de norma positiva las tesis que con anterioridad a la vigencia del Decreto 2521 de 1950 habían sostenido tanto la Corte Suprema de Justicia como la Superintendencia de Sociedades Anónimas acerca de la supervivencia de la personalidad jurídica de la sociedad durante el período de liquidación. En efecto, desde el año de 1935 la Corte sostuvo:

DOCTRINA.—*Personalidad jurídica de la sociedad durante la liquidación.*

"Para la Corte, la sociedad disuelta conserva su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación; esto, porque la persona jurídica es resultante de una ficción de la ley, y distinta, por consiguiente, de las personas naturales, lo que se ve claro al atender a las disposiciones del título 36 del Libro I del Código Civil y a los artículos 24 y siguientes de la Ley 57 de 1887, donde se encuentra en forma precisa esa distinción. Las personas naturales equivalen a personas físicas; las jurídicas son una abstracción. Aquéllas nacen de un hecho natural; éstas tienen una existencia que se origina en la ley. Tratándose de las personas naturales, dice el artículo 9º de la Ley 57 citada, que la existencia de ellas termina con la muerte. Y si la muerte es la separación del alma y del cuerpo, puede decirse que la persona natural muere, mientras de la persona jurídica se dice que se disuelve; y si en veces se dice que ésta muere, se hace tomando el verbo en un sentido metafórico. Ahora: para llegar

al convencimiento de que la personalidad jurídica de las sociedades no deja de existir del todo por su disolución, basta atender a la ley misma que las crea. Así: el artículo 537 del Código de Comercio llama al liquidador mandatario de la sociedad; y si ésta dejara de tener existencia, como persona jurídica, una vez disuelta, no se ve cómo el liquidador pueda ser mandatario de ella durante la liquidación. También el artículo 541 de la misma obra dice que el liquidador representa a los asociados activa y pasivamente; y en el artículo 540, ordinales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º se indica claramente que él ejecuta operaciones en nombre de una sociedad que se halla en liquidación. Estas citas están dando a entender que la sociedad en liquidación tiene una supervivencia que la faculta o *capacita* para reclamar sus derechos ante terceros, y responder de sus obligaciones. ¿Cómo podría hablarse de mandatario de la sociedad en liquidación y decir que el liquidador ejecutaba operaciones en nombre de la sociedad, si ésta después de la disolución no tuviera alguna supervivencia? ¿Cómo podría el artículo 541 decir que el liquidador representa a los asociados, si ya la sociedad estuviera definitivamente extinguida? Si lo estuviera, entonces no sería propiamente sociedad sino particulares. El numeral 2º del artículo 540 es muy expresivo. Dice que el liquidador está obligado a «continuar y concluir las operaciones pendientes al tiempo de la disolución». De esto se infiere que si el liquidador tiene tal facultad, es porque se presume que la sociedad en liquidación tiene alguna existencia; de otro modo no se entendería de qué manera el liquidador pudiera obrar en nombre de una sociedad completamente extinguida para continuar y concluir ciertas operaciones. Más adelante la Corte, citándose a sí misma, agrega: "En nuestra legislación, lo que sigue al estado de disolución de una sociedad es la liquidación de la misma, que es un estado legal de su existencia. Por esa liquidación, la sociedad limita la órbita de sus actividades, y se dedica especialmente a ponerles fin a los negocios iniciados. Quiere decir esto que *durante el período de la liquidación, la sociedad comercial vive y conserva su personalidad*, en algunos casos tan completa como en el tiempo anterior a su disolución, pues tiene un patrimonio propio y órganos a través de los cuales se desenvuelve y actúa". "Pero este período intermedio en que la sociedad entra por la disolución no extingue la personalidad jurídica de un modo definitivo, porque todavía en el período de liquidación debe regir el principio de la distinción de la persona jurídica y la de sus miembros individualmente considerados, y el de la distinción de patrimonios y responsabilidades que existían cuando la sociedad estaba en el período de su desarrollo" (G. J., T. XLII, Nos. 1901 y 1902, pág. 614).

Y la Superintendencia desde que inició sus labores dijo: "Las sociedades en estado de liquidación conservan su personería jurídica, y no se transforman en comunidad; por consiguiente, deben considerarse como subsistentes para todos los efectos de la liquidación" (Rev. Super. Anón., N° 1, pág.

ART. 198.—*La liquidación de la sociedad se efectuará por la persona o personas designadas en los estatutos o por la asamblea general de accionistas. A falta de tal designación, serán liquidadores los últimos gerentes o representantes de la sociedad, hasta cuando la asamblea haga nuevos nombramientos.*

NOTA: La última parte de esta disposición no rige en la actualidad por haber sido suspendida por el artículo 13 del Decreto Legislativo N° 2831 de 1952. Este Decreto en su artículo 10 dice: "Cuando una sociedad comercial carezca de liquidador o liquidadores, porque no los haya nombrado o porque los nombrados no acepten, o cuando dichos liquidadores no cumplan su encargo según las leyes, y el contrato social, la Superintendencia de Sociedades Anónimas convocará las asambleas generales de socios o accionistas para que éstas designen uno o más liquidadores que efectivamente desempeñen las funciones que les corresponden. En el caso de que por este medio no se subsanen las irregularidades anotadas, la Superintendencia procederá a hacer tales nombramientos y a señalar los honorarios respectivos, teniendo en cuenta el trabajo de los liquidadores designados, y la capacidad económica de las sociedades por liquidar".

DOCTRINA.—*Junta asesora del liquidador.*

"La ley no prohíbe la creación de juntas consultoras o asesoras del liquidador, siempre que no se les atribuyan facultades que, de acuerdo con la ley, corresponden al liquidador o liquidadores, porque de otro modo se contrarían los fines que las disposiciones legales han asignado a la liquidación, lo cual no se compadece con las responsabilidades que corresponden al liquidador. Conforme a lo dispuesto en el artículo 198 del Decreto 2521 de 1950, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 535 del Código de Comercio, la liquidación de una sociedad anónima puede hacerse por uno o varios liquidadores, quienes deberán obrar separada o conjuntamente, según lo hayan dispuesto los estatutos o la asamblea general de accionistas.

"Es, pues, al liquidador o liquidadores, a quienes corresponde por mandato legal la práctica de la liquidación. Y sus atribuciones y deberes mínimos los fija el artículo 540 del Código de Comercio. La asamblea como órgano supremo de la empresa puede trazarles, dentro de ese mínimo fijado por la ley, pautas para realizar el encargo, pero dichas normas de la asamblea no pueden ir hasta el extremo de desnaturalizar las funciones del liquidador" (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 272).

ART. 199.—*El liquidador es un verdadero mandatario de la sociedad y su representante legal en juicio y fuera de él. Este mandato es esencialmente revocable, no obstante cualquier estipulación que tienda a establecer su irrevocabilidad.*

Por cada liquidador que se nombre se elegirán dos suplentes, que lo reemplacen, en su orden, en sus faltas absolutas o temporales.

NOTA: V. artículo 537, C. Co., que consagra el mismo principio de que el liquidador es un verdadero mandatario de la sociedad.

DOCTRINA.—*El mandato del liquidador es indelegable.*

"...Siempre se ha considerado que el cargo de liquidador se otorga *in tuitu personae*, y tanto la jurisprudencia chilena como la francesa rechazan la delegación de funciones por parte del liquidador. El autor chileno Herrera Reyes dice lo siguiente en su obra "*Sociedades Anónimas*": «El mandato confiado a un liquidador tiene un carácter estrictamente personal, y como tal es indelegable. Mas esto en caso alguno puede interpretarse en términos tan restrictivos como para impedir la delegación en casos determinados, y para sólo ciertos respectos. En efecto, el liquidador puede necesitar en muchos casos delegar parcialmente para cumplir la misión que se le ha confiado, y en este sentido entendemos que tiene facultades para delegar por las mismas razones que ya hemos hecho presentes al tratar de las facultades de los directores. La indelegabilidad se entiende aquí con respecto a la totalidad de las funciones».

"El autor francés Copper Royer se expresa así: «El mandato confiado al liquidador es un mandato personal en el sentido de que debe reputarse otorgado en consideración de la capacidad profesional y de la calidad técnica del liquidador. Este, por consiguiente, no puede sustituir, en el sentido general del término. Pero tal imposibilidad no existe, sino en relación al mandato general de que está investido el liquidador. Puede él conferir mandatos especiales; desde luego no está obligado a efectuar por sí mismo todas las operaciones de la liquidación. No solamente puede tener empleados, sino que puede delegar algunos de sus poderes a persona distinta, quien se encontrará representando a la sociedad en una operación determinada, por ejemplo, una venta o una serie de ventas de mercancías, que hagan parte del activo» ("*Traité des Sociétés Anonymes*", tomo IV, página 362).

"Por lo anteriormente expuesto, la Superintendencia considera que el liquidador no puede delegar, en términos generales, su encargo; pero, en cambio, sí puede constituir apoderados especiales para negocios determinados" (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 287).

ART. 200.—*El nombramiento de liquidador y sus suplentes se registrará en la Cámara de Comercio del domicilio principal y en la de cada una de sus sucursales. Tal nombramiento se publicará, además, por tres veces, en los boletines de dichas Cámaras o en el periódico oficial del respectivo departamento.*

PARAGRAFO.—*Cuando la designación de los liquidadores se haya hecho en los estatutos, o cuando sean los últimos gerentes o representantes de la sociedad quienes hayan de hacer la liquidación, deberán registrarse y publicarse sus nombres como liquidadores, conforme a lo previsto en este artículo.*

NOTA: El párrafo de este artículo alude al caso de que sean liquidadores los últimos gerentes o representantes legales de la sociedad, situación que al tenor de lo prescrito por el artículo 10 del Decreto Legislativo 2831 de 1952, no es posible que se presente, a menos que así lo dispongan los estatutos o la asamblea general de accionistas.

ART. 201.—*Disuelta la sociedad, su denominación será siempre seguida de la expresión "en liquidación", y sus representantes se denominarán "liquidadores".*

ART. 202.—*Durante el período de liquidación la asamblea general de accionistas deberá reunirse en las mismas épocas indicadas en los estatutos para sus sesiones ordinarias, y cuando sea convocada por los liquidadores o por el revisor fiscal.*

Los liquidadores deberán presentar a la asamblea en sus sesiones ordinarias estados de liquidación, por medio de un informe razonado sobre el desarrollo de la misma, de un balance general y de un inventario detallado de los activos.

Lo dispuesto en el inciso final del artículo 132 de este Decreto se aplicará a las reuniones de la asamblea previstas en el inciso anterior.

NOTA: El inciso final del artículo 132 citado impone la obligación de depositar en las oficinas de la administración del domicilio principal, el balance, el inventario, las actas, los libros y las demás piezas justificativas de la memoria, ocho días hábiles antes por lo menos, del señalado para la reunión de la asamblea, con el fin de que los accionistas puedan ejercer el derecho de inspección a vigilancia.

ART. 203.—*El liquidador estará obligado:*

1º—*A comunicar la aceptación de su cargo a la Superintendencia, con la comprobación de haber cumplido los requisitos previstos en el artículo 200 de este Decreto;*

2º—*A formar inventario, al tomar posesión de su cargo, de todas las existencias y deudas de cualquier naturaleza que sean, de los libros, correspondencia y papeles de la sociedad;*

3º—*A continuar y concluir las operaciones pendientes al tiempo de la disolución;*

4º—*A exigir la cuenta de su administración a los gerentes, o a cualquier otro que haya manejado intereses de la sociedad;*

5º—*A cobrar los créditos activos, percibir su importe y otorgar los correspondientes finiquitos;*

6º—*A vender las mercancías y los muebles, e inmuebles de la sociedad aun cuando haya algún menor entre los accionistas, con tal que no hayan sido destinados por la asamblea a ser divididos en especie;*

7º—*A liquidar y cancelar las cuentas de la sociedad, con terceros y con cada uno de los socios;*

8º—*A presentar estados de liquidación cuando la asamblea se reúna en sesiones ordinarias y a rendirle, al fin de la liquidación, una cuenta general de su administración;*

9º—*A cumplir las obligaciones señaladas a los gerentes en los artículos 129, 132 y 172 de este Decreto, y*

10°—*A cumplir las demás obligaciones que le imponga su título y las órdenes que en desarrollo del mismo reciba de la asamblea general de accionistas, siempre que unas y otras sean compatibles con lo dispuesto en los ordinarios anteriores.*

Concord.: Art. 540, C. Co.

NOTA: El Decreto Legislativo 664 de 1964, "por el cual se modifican algunas disposiciones del régimen de Sociedades Anónimas", dispone en su Art. 2º: "Cuando los liquidadores de las sociedades anónimas no cumplan diligentemente las obligaciones propias de su cargo, o cuando por la misma causa lo soliciten los representantes del veinticinco por ciento (25%), por lo menos, de las acciones suscritas y no reembolsadas, la Superintendencia de Sociedades Anónimas señalará al liquidador o liquidadores un término para el cumplimiento de su misión, y vencido dicho término, si el trabajo de liquidación no fuere presentado, la Superintendencia procederá a nombrar los liquidadores que, bajo su vigilancia y a costa de las sociedades, lleven a cabo la liquidación según las leyes".

ART. 204.—*Quando la asamblea disponga que determinados bienes se conserven para ser divididos en especie, su adjudicación se hará conforme a lo previsto en el artículo 1392 y en el numeral 1º del artículo 1394 del Código Civil.*

DOCTRINA.—*Adjudicación de bienes en especie.*

"La liquidación es sustancialmente una realización de los activos sociales, para pagar el pasivo externo, restituir los aportes y pagar las utilidades finales. La distribución en especie constituye, pues, una excepción a la regla general y la ha de ordenar la asamblea general de accionistas que es la suprema entidad administradora, y que conserva su poder decisorio aun después de disuelta la sociedad, para supervigilar la liquidación y aprobar sus estados y cuenta final". "Cuando, después de haberse pagado el pasivo externo, la distribución de los activos haya de hacerse en especie, deben resolverse las dificultades que ocurran con aplicación de las disposiciones del Código Civil sobre partición de bienes hereditarios, según el artículo 2141 de dicho Código, aplicable en tales casos por disposición expresa del artículo 1º del Código de Comercio. Y si alguno o algunos de los accionistas se oponen a la distribución en especie, la mayoría puede apelar al procedimiento indicado en el artículo 2336 del mismo Código Civil, aplicable por disposición del artículo 8º de la Ley 153 de 1887, en armonía con el 182 del Código de Comercio" (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 274).

"El liquidador no puede efectuar repartos en especie para cancelar a los accionistas su cuota de liquidación, salvo estipulación en contrario de los estatutos o acuerdo de la asamblea al respecto, aprobado con el voto de todas las acciones suscritas" (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 284).

ART. 205.—*El liquidador no podrá distribuir entre los accionistas suma alguna por concepto de capital o de utilidades obtenidas durante la liquidación, mientras no se haya pagado totalmente el pasivo externo de la sociedad, a menos que los acreedores autoricen tal distribución, o que sus respectivos créditos tengan garantías reales suficientes, o que se trate de los casos de fusión.*

NOTA: En toda liquidación el pago del pasivo externo debe preceder a la devolución de capital o a cualquier distribución de utilidades obtenidas durante la liquidación. Y en los casos que excepcionalmente permite la ley invertir este orden, debe comprobarse fehacientemente o la autorización de los acreedores o la existencia de garantías reales suficientes o la circunstancia de la fusión.

ART. 206.—*Cancelado el pasivo externo de la sociedad y tomadas, en su caso, las medidas indicadas en el artículo anterior, los liquidadores convocarán a la asamblea general de accionistas y le presentarán un estado de la liquidación, con un proyecto de distribución de los activos.*

NOTA: Recuérdese que el artículo 3º del Decreto Legislativo 664 de 1954 determinó modalidades especiales para la convocatoria de la asamblea con el fin de que estudie la cuenta final de liquidación, en los siguientes términos: "Para la aprobación de la cuenta final de la liquidación deberán ser convocados los representantes de las acciones suscritas, no reembolsadas, con no menos de treinta (30) días de anticipación, por medio de varios avisos publicados en un periódico de circulación regular en el lugar del domicilio social, con intervalos de ocho (8) o diez (10) días. Los que no concurrieren o no se hicieren representar, no podrán impugnar después la liquidación, y lo que a ellos correspondiere se entregará a una institución de beneficencia del lugar del domicilio social o de la localidad más próxima, en su defecto, contra lo cual sólo podrán reclamar los interesados los valores correspondientes durante los tres años siguientes a la aprobación de la liquidación".

ART. 207.—*Aprobado por la asamblea general de accionistas el proyecto de distribución que le presenten los liquidadores, o modificado por ella, procederán éstos a hacer los pagos respectivos.*

Cumplido el acuerdo de la asamblea por los liquidadores y certificado este hecho por el revisor fiscal, queda clausurada la liquidación.

La cuenta final de la liquidación deberá expresar el nombre y apellido de cada accionista, el número de acciones de cada uno y la forma en que éstas se hayan pagado, y deberá protocolizarse en una notaría del circuito del domicilio de la sociedad. Pero si se adjudicaren inmuebles, dicha cuenta se elevará a escritura pública.

DOCTRINA.—"El liquidador debe respetar el derecho del accionista a participar en los activos sociales; de no hacerlo, compromete su responsabilidad y la de la sociedad en los términos del artículo 210 del Decreto 2521 de 1950" (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 282).

ART. 208.—*Cuando la disolución se produzca por la adquisición de todas las acciones por una sola persona, la liquidación se sujetará a las reglas anteriores. En este caso los revisores fiscales elegidos en la asamblea general inmediatamente anterior a la disolución, conservarán dicha calidad hasta la clausura de la liquidación e intervendrán en ella, especialmente, para que se haga el pago del pasivo externo en la forma prevista en este Decreto, y autorizarán luego la cuenta final de la liquidación.*

DOCTRINA.—Disolución por adquisición de todas las acciones por una sola persona.

"...Producida la disolución por esa causa (adquisición de todas las acciones por una sola persona), no se genera automáticamente una confusión del patrimonio de la sociedad con el del único socio, sino que es necesario proceder a darles cumplimiento a las normas sobre liquidación de las sociedades comerciales, como expresamente lo exige el artículo 208 del Decreto 2521 de 1950. Por tanto, el gerente o el liquidador que nombre el único accionista, debe cancelar las obligaciones de la sociedad con terceros, bajo la vigilancia del último revisor fiscal, para que, extinguido dicho pasivo, pueda entonces sí pagarle a aquél el valor de sus acciones con los activos sociales que le queden. A este efecto, puede el liquidador convenir con los acreedores sociales que declaren libre a la compañía de sus obligaciones y acepten como nuevo deudor al único accionista, extinguiéndose las obligaciones de la compañía, por novación, o puede cumplir directamente tales obligaciones, o utilizar cualquiera otro medio de extinción de las mismas, pero mientras no se obtenga este resultado no puede hacer adjudicación alguna de activos al único accionista" (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 205).

ART. 209.—*Cuando los liquidadores no convocaren oportunamente la asamblea general de accionistas, el Superintendente podrá conminarlos con multas para que tomen las medidas conducentes a la reunión de la misma, si así lo exigiere la mejor protección de los derechos de los terceros y de los accionistas.*

Si convocada la asamblea, ésta no se reuniere, se dejará constancia de tal hecho en un acta firmada por el liquidador y el revisor fiscal y este último funcionario intervendrá entonces, en la forma indicada en la parte final del artículo anterior.

Concord.: Art. 10, Dec. Leg. 2831/1952.

ART. 210.—*Los liquidadores y los revisores fiscales son solidariamente responsables para con la sociedad de los daños que le causen por violación o por negligencia en el cumplimiento de sus deberes, tales como quedan indicados en las disposiciones anteriores.*

De la misma manera, serán solidariamente responsables para con cada uno de los accionistas y acreedores de la sociedad, de todos los daños que les causaren por faltar voluntariamente a los mismos deberes u obligaciones.

NOTA: Este artículo refunde las disposiciones contenidas en los artículos 40 y 41 de la Ley 58 de 1931 y las hace extensivas a los liquidadores.

DOCTRINA.—*Responsabilidad del liquidador.*

"El artículo 210 del Decreto 2521 de 1950, en concordancia con los artículos 40 y 41 de la Ley 58 de 1931, establece la responsabilidad en que incurren los liquidadores de una sociedad anónima por faltar a las obligaciones propias de su cargo, expresamente señaladas en los artículos 540 del Código de Comercio y 203 del decreto citado, entre las cuales se menciona la referente al numeral 6º, que dice: "A vender las mercancías y los muebles e inmuebles de la sociedad aun cuando haya algún menor entre los accionistas, con tal que no hayan sido destinados por la asamblea a ser divididos en especie".

"Esta obligación con que carga el liquidador no dimana de la voluntad de la asamblea general de accionistas ni de ningún otro órgano de la sociedad, sino exclusivamente de la ley, que la ha impuesto en atención a los actos que son propios de la naturaleza de la etapa social designada con el nombre de liquidación. En tal virtud, cuando una sociedad llega a tal estado, no le es dable a la asamblea general de accionistas, por ejemplo, dispensar o apartar al liquidador del cumplimiento de la obligación que normas legales le señalan, así como tampoco le es permitido exonerarlo de las responsabilidades expresamente consignadas por el legislador. Por consiguiente, si el liquidador de una sociedad es responsable legalmente hasta por omisión en el cumplimiento de sus deberes, es apenas lógico que se le permita actuar libremente dentro del marco de sus atribuciones, ya que, de no ser así, mal podría deducirsele responsabilidad alguna".

"El liquidador no es eminentemente soberano en el desempeño del cargo, puesto que el artículo 203 del Decreto 2521 de 1950 le impone la obligación de cumplir las órdenes que en desarrollo de su título reciba de la asamblea general de accionistas, pero con la salvedad de que tales órdenes deben ser compatibles con las obligaciones que el mismo decreto le señala expresamente al liquidador en el artículo citado, pues de no ser así, es decir, desde el momento en que las decisiones de la asamblea se enfrentan a las normas de la ley, el liquidador tiene que optar por esta última. Además, vale considerar que las obligaciones contenidas en el mencionado artículo constituyen a la vez facultades o poderes mínimos o esenciales que al liquidador pueden ser ampliados por la asamblea, pero jamás disminuidos.

"Por otra parte, si bien las asambleas pueden designar *juntas asesoras del liquidador*, no es menos cierto que sus actividades deben limitarse a orientar

las actuaciones del liquidador, a efecto de que las operaciones de liquidación culminen felizmente, pero sin que este último esté obligado a aceptar sus razones o dictámenes. El fundamento de esta concepción no puede ser otro que la responsabilidad impuesta por la ley al referido funcionario. Además, cabe tener en cuenta que, como mandatario de la sociedad, su mandato es esencialmente revocable. Por manera que si la junta asesora considera que el liquidador no cumple fielmente con las obligaciones que le impone la ley, puede dar cuenta de ello a la asamblea general de accionistas para que ésta, si lo estima conveniente, lo releve de su cargo" (Boletín Super. Anón., N° 7 de 1960, págs. 11 y 12).

ART. 211.—Cumplida la liquidación, la Superintendencia de Sociedades Anónimas cancelará el permiso de funcionamiento otorgado a la sociedad, y la matrícula de la misma, de oficio o a petición de parte, por medio de resolución que habrá de registrarse y publicarse en la forma prevista en el artículo 20 de este Decreto.

ART. 212.—El superintendente de Sociedades Anónimas dictará la resolución anterior con base en los siguientes documentos:

a) Certificación del liquidador y del revisor fiscal sobre pago del pasivo social, nombres de los accionistas y número de las acciones de cada uno;

b) Copias completas de las actas de las reuniones de la asamblea general de accionistas en las que se hubieren estudiado y aprobado las cuentas de la liquidación, y

c) Copia notarial, debidamente registrada, de la escritura de liquidación, si hubiere adjudicación de inmuebles.

ART. 213.—Las acciones de los acreedores de la sociedad contra ésta, contra los liquidadores, los miembros de la administración, los revisores fiscales y los accionistas que hubieren sido pagados con perjuicio de sus créditos, lo mismo que las de los accionistas entre sí, prescriben o se extinguen de conformidad con las normas generales del Código Civil.

NOTA: Según el artículo 2536 del Código Civil la acción ejecutiva prescribe en diez años, y la ordinaria en veinte. Y de acuerdo con el artículo 2535 ibidem, el lapso de la prescripción extintiva de las acciones y derechos ajenos se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

CAPITULO X

DE LA TRANSFORMACION Y FUSION DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS

ART. 214.—Las sociedades anónimas podrán transformarse en cualquier otro tipo de sociedad reconocido por la ley, previo acuerdo de la asamblea general de accionistas aprobado por el voto unánime de las acciones suscritas siempre que los estatutos no determinen una mayoría especial para este caso.

NOTAS: De conformidad con lo estatuido en el artículo 12 del Dec. Leg. 2831 de 1952, una reforma sustancial del contrato de sociedad anónima como es su transformación en otro tipo o especie de sociedad, requiere apenas una mayoría de votos que represente no menos del setenta por ciento (70%) de las acciones suscritas, a salvo que los estatutos determinen una mayoría especial o la unanimidad.

La Ley 124 de 1937, "sobre compañías de responsabilidad limitada" en su artículo 10, autorizó expresamente la conversión de cualquier clase de sociedad en una de responsabilidad limitada, y las de este último tipo en anónimas.

Transcribimos a continuación los acápites más importantes de las diversas doctrinas sentadas por la Superintendencia de Sociedades Anónimas acerca del fenómeno jurídico de la transformación de las sociedades, especialmente aquellas en las que se ponen de relieve las condiciones dentro de las cuales debe operarse.

DOCTRINAS.—*Sobre transformación de las sociedades.*

"En la transformación subsiste el ente social, con su mismo patrimonio, con su misma personalidad jurídica, pero se modifica la constitución interna en cuanto a la forma de actuar ante terceros, y aun por el aspecto externo en cuanto a la garantía que a éstos se ofrece como respaldo de sus obligaciones sociales" (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 475).

"El hecho de que las acciones de una sociedad anónima estén pignoradas, no impide la transformación de la sociedad, porque el acreedor prendario no puede adquirir el derecho —que el dueño no tiene— de oponerse al ejercicio del derecho de la sociedad a transformarse" (Rev. Super. Anón., N° 24, pág. 231).

"No puede la asamblea general de accionistas acordar simultáneamente la disolución y la transformación de la compañía, porque estas medidas originan situaciones jurídicas incompatibles entre sí. En efecto, la disolución de la sociedad por la ocurrencia de alguna causal legal o estatutaria implica la cesación de sus actividades normales o realización de su objeto, y todos sus actos deben dirigirse a la liquidación de los negocios pendientes; al cobro de los créditos a su favor; a la realización de los haberes sociales; al pago de los créditos a su cargo y a favor de terceras personas, y al pago de la cuota de liquidación a los accionistas, si quedó algún remanente que distribuir. En la transformación la persona moral que se transforma no desaparece. Ni se paralizan las actividades que desarrolla en el ejercicio de su objeto, ni se restringen. El capital social permanece invariable. Los socios continúan siendo los mismos. Las obligaciones a cargo de la sociedad no sufren alteración. Su patrimonio no se afecta. Únicamente que la persona jurídica continúa gobernándose por las normas legales que rigen el tipo de sociedad escogido para la transformación.

"De lo anterior resulta claramente que si la asamblea general decreta la disolución anticipada de la sociedad, ello conduce a la finalización del contrato de sociedad y, consiguientemente, a la liquidación de los negocios sociales. En cambio, la transformación implica la persistencia de los accionistas en continuar asociados bajo una nueva organización. No hay disolución previa y creación de una persona jurídica distinta, esto es, no desaparece la sociedad que se transforma para dar nacimiento a una nueva compañía, cualquiera que sea la forma escogida para la transformación" (Rev. Super. Anón., N° 29, págs. 205 y 206).

"Para que una sociedad se pueda transformar en otra de tipo diferente es necesario que haya sido regularmente constituida, y que, por lo tanto, no adolezca de ningún vicio de nulidad" (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 480).

"Aceptar la validez de la transformación de una sociedad viciada de nulidad absoluta es tanto como admitir un procedimiento provisto de la virtud reparadora suficiente para validar lo que desde el principio fue inválido" (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 482).

"Cualquier clase de sociedad puede transformarse en anónima, aunque en el momento de verificarse la transformación no cuente con los cinco accionistas que la ley requiere para la constitución de este tipo de sociedad, ya que la constitución y la transformación son dos fenómenos jurídicos diferentes" — "... al verificarse la transformación, no es indispensable la existencia de cinco accionistas, pues si hubiera necesidad de cumplir todos los requisitos que para la constitución de la sociedad se exigen, serían de ningún efecto las disposiciones sobre transformación. Además, no debe perderse de vista que la transformación se verifica con base en una sociedad ya legalmente constituida; que la persona moral es una misma; que el patrimonio no pasa a persona distinta, y que los derechos y las obligaciones con terceros subsisten integralmente y, por

lo tanto, no se puede confundir la transformación con la constitución de una sociedad, para aplicarle idénticas normas legales" (Rev. Super. Anón., N° 29, págs. 478 y 479).

ART. 215.—*El acuerdo de transformación, acompañado de un balance general y de un inventario de inmuebles, si los hubiere, de la misma fecha, se elevará a escritura pública con las solemnidades previstas para las reformas estatutarias. Este balance servirá de base para la determinación del capital de la sociedad transformada.*

ART. 216.—*Perfeccionada la transformación conforme a los artículos anteriores, habrá lugar a la cancelación de la matrícula de la sociedad como anónima, para lo cual debe enviarse a la superintendencia la solicitud correspondiente, acompañada de una copia de la escritura de transformación, debidamente registrada, y de la constancia del registro y publicación del extracto notarial.*

ART. 217.—*La fusión de dos o más sociedades produce la disolución de la sociedad o sociedades absorbidas y el acuerdo respectivo deberá ser adoptado por éstas con el mismo número de votos requerido en los estatutos para su disolución anticipada.*

La sociedad absorbente se hace cargo de pagar el pasivo de la absorbida y asume, por este hecho, las responsabilidades propias de un liquidador respecto de los acreedores de ésta, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 1694 y siguientes del Código Civil.

DOCTRINA.—Fusión de sociedades.

"La fusión no entraña una medida especial, sino que constituye una simple reforma estatutaria de disolución anticipada de la sociedad o sociedades fusionadas y aumento de capital de la fusionante cuando la fusión toma la forma de absorción. Estas reformas estatutarias deben ser aprobadas por las asambleas generales de accionistas con el quórum y demás formalidades exigidas en los estatutos para cada una de ellas". Estas tesis fueron desarrolladas, antes de la vigencia del Decreto 2521 de 1950, en los siguientes términos:

"Nuestro Código de Comercio guarda silencio sobre el fenómeno especial de la fusión de sociedades, por lo cual se hace necesario darle una regulación de acendrado doctrinarismo dentro del sistema general de nuestra legislación, pues los hechos operan en la vida real, a pesar de que los ignore la ley.

"La fusión, para dar una idea, puede decirse que es la unión de dos o más sociedades en una sola.

"Dos formas puede revestir la fusión: por la disolución de las sociedades que se van a fusionar y la constitución de una nueva, o por la absorción que una hace de otra u otras, la cual o las cuales se disuelven necesariamente, para entrar en el torrente del capital de la absorbente.

"Para mayor comprensión del fenómeno de la fusión, se debe anotar que es necesario que las sociedades fusionadas entreguen a la fusionante todos sus activos, dejando de existir, y ésta pague esos activos con sus propias acciones, pues si no entregaren sino parte de los activos y continuaren con su personería independiente, no se produciría la fusión, sino simplemente habría una inversión de la fusionante en otra sociedad o sociedades; y si los activos fueran pagados con dineros o con otras especies que no fueren acciones de la sociedad fusionante, podría configurarse una compraventa o una permuta, pero no una fusión.

"Se analizarán a continuación las dos formas de fusión y las condiciones legales en que deben llevarse a cabo.

"En cuanto a la primera forma, consistente en la disolución de las sociedades fusionadas y constitución de una nueva sociedad, las asambleas generales

de accionistas deben acordar y aprobar la disolución de cada una de las sociedades con miras a la fusión, de tal manera que a los liquidadores que se designen se les autoriza expresamente para redactar los estatutos de la nueva y constituirla en legal forma, debiendo entregar a cada accionista acciones de ella a cambio de las que tenían en las disueltas, con lo cual se lleva a cabo la liquidación de éstas. Son dos situaciones que presenta esta forma: la disolución de las sociedades fusionadas, de un lado, y de otro los aportes que éstas hacen en especie por conducto de los liquidadores para ser pagados con nuevas acciones que emite la fusionante. De modo que las decisiones que deben tomar las asambleas generales son las de liquidación voluntaria o anticipada, y la de autorizar el aporte de los bienes a una nueva sociedad, lo cual debe hacerse con el quórum y demás requisitos exigidos por los estatutos para tales actos.

"Respecto a la segunda forma, una sociedad absorbe a otra u otras, las cuales se disuelven con el fin de fusionarse; y el liquidador debe aportar sus bienes y entregar a los accionistas acciones de la sociedad absorbente para realizar la liquidación definitiva de las absorbidas. La sociedad absorbente entrega, pues, a los liquidadores acciones propias para pagar los bienes que le incorporan por la fusión. Para tal efecto debe colocar las acciones que tuviere en cartera o aumentar su capital autorizado si tuviere el anterior totalmente suscrito. Las situaciones de las sociedades en este caso son las de disolución anticipada de la o las sociedades absorbidas, y en cuanto a la absorbente, la de colocación de acciones o aumento de capital a fin de poder asimilar los bienes que se le incorporan, fuera de las demás modificaciones necesarias producidas por el aumento del número de accionistas y la ampliación del volumen de sus cuentas y administración. De manera que las decisiones que deben tomar las asambleas generales en esta forma de fusión, son las de disolución anticipada, de una parte, y aumento de capital, por otra, para la cuales, es obvio, deben llenar las exigencias previstas para estos casos en sus estatutos, de la misma manera anotada para el caso anterior. Se trata, pues, según lo expuesto, de reformas estatutarias de las sociedades actuantes en la fusión.

"Mas algunos autores no están de acuerdo completamente con la tesis expuesta, y hasta la misma Superintendencia se ha pronunciado en doctrinas anteriores en sentido contrario, por considerar que la fusión es una operación de grande importancia para las sociedades, y en especial para los accionistas de las fusionadas, en cuanto que éstos reciben la cuota que les corresponde en los bienes sociales en virtud de la disolución y liquidación que se opera por la fusión, en acciones de otra sociedad, originando para ellos nuevos vínculos contractuales a los cuales deben prestar su voluntad, y pueden hacer más gravosa su situación, de donde se deduce que la fusión debía aprobarse por unanimidad, si otra cosa no disponen para el caso especial los estatutos.

"Pero nuestra Corte Suprema de Justicia, con un criterio más acorde con la fusión económica de las sociedades de capitales en los tiempos actuales de concentración industrial, se aparta un tanto de la teoría extremadamente contractualista, y, después de analizar los fines que persigue la fusión, y sin desconocer su trascendencia, la acepta como respectivas reformas estatutarias que deben tomarse con el quórum que para cada una de ellas prevén los estatutos. En sentencia de 14 de julio de 1938, la Corte Suprema dijo: "El fenómeno jurídico de la fusión de sociedades, no reglamentado especialmente en nuestra legislación, pero no opuesto a ella, consiste, de manera general, en la reunión de dos o más sociedades de creación y vida independiente en forma que no constituyan luego sino una sola entidad social, y su realización obedece frecuentemente a motivos económicos, tales como disminuir los gastos de explotación de las empresas, combinando esfuerzos para obtener resultados que no pueden alcanzarse aisladamente, o para luchar contra la concurrencia, o para poner fin a una competencia inconveniente entre dos empresas rivales. La fusión se cumple mediante la celebración de una convención que pone fin anticipado o extraordinario a la sociedad o sociedades que se fusionan o funden, no sujeta a formalidades especiales, y que se rige por las reglas generales que

gobiernan los contratos. El procedimiento para realizar la fusión asume dos formas: la creación de una sociedad nueva que reúne y engloba las entidades fusionadas que desaparecen completamente, o la anexión o absorción, en que se unen una o más sociedades, que también desaparecen, a otra preexistente que continúa su vida legalmente, modificada apenas en sus estatutos con el aumento de capital necesario para la adquisición del activo y pago del pasivo de la sociedad absorbida. En cada uno de esos casos, cuya apreciación judicial constituye generalmente una cuestión de hecho, las formalidades legales que es necesario cumplir son distintas, a más de las exigencias estatutarias respectivas, según que la fusión implique el nacimiento y constitución de una nueva entidad social o la disolución y liquidación de todas las que en ella se engloben, o simplemente con la extinción de la sociedad anexada y el aumento de capital de la anexante. En este último caso, por lo que hace a la sociedad que subsiste, las exigencias legales se concretan a las relacionadas con la modificación estatutaria y su publicidad" (Abril de 1949. Rev. Super. Anón., N° 29, págs. 233, 234 y 235).

"No se opera el fenómeno jurídico de fusión de dos sociedades por acciones por el solo hecho de que una de ellas adquiera la totalidad de las acciones suscritas de la otra, pues la fusión es ante todo el resultado de un proceso contractual que, en la práctica, se inicia con las gestiones adelantadas por los administradores de las sociedades que se pretende fusionar para ponerse de acuerdo en las bases sobre las que ha de realizarse tal operación". Más adelante agrega la Superintendencia: "La necesidad del acuerdo social como etapa necesaria en el proceso de fusión se encuentra expresamente consagrada en nuestra legislación por el Decreto 2521 de 1950, cuando en su artículo 217, inciso 1°, dice: "La fusión de dos o más sociedades produce la disolución de la sociedad o sociedades absorbidas y el acuerdo respectivo deberá ser adoptado por éstas con el mismo número de votos requeridos en los estatutos para su disolución anticipada" (se subraya). En perfecta armonía con otra de las características del convenio social que se estudia, cual es la disolución de las sociedades absorbidas o de las que se extinguen para formar una nueva, el artículo 219 *ibidem*, exige, para obtener la cancelación de las sociedades que dejan de existir, la presentación de una "copia registrada conforme al Código Civil, de la escritura contentiva del acuerdo de fusión" (Boletín Super. Anón., N° 7 de 1960, págs. 13 y 14).

ART. 218.—*La sociedad absorbente deberá tener acciones en reserva para cubrir con ellas, al tiempo de la fusión, el valor correspondiente a los aportes de las sociedades absorbidas. Para tal efecto, deberá obtenerse previamente permiso del Superintendente para la colocación de dichas acciones, y la aprobación del avalúo de los bienes que haya de recibir la absorbente en pago de las mismas.*

ART. 219.—*Perfeccionada la fusión o absorción, los representantes legales de las sociedades absorbidas o de la absorbente, según el caso, solicitarán a la Superintendencia de Sociedades Anónimas la cancelación de las respectivas matrículas, para lo cual acompañarán los siguientes documentos:*

- a) *Copia registrada conforme al Código Civil, de la escritura contentiva del acuerdo de fusión;*
- b) *Extracto notarial de dicha escritura, registrado en la Cámara de Comercio;*
- c) *Un ejemplar autenticado del periódico en que se hizo la publicación de dicho extracto, y*
- d) *Certificación de los representantes y revisores fiscales sobre la forma en que hayan sido distribuidas las acciones obtenidas de la sociedad absorbente, entre los accionistas de las absorbidas.*

CAPITULO XI

DE LOS BONOS

NOTA: V. Decretos 2373/1956 y 2425/1958.

ART. 220.—*Las sociedades anónimas podrán obtener empréstitos por medio de la emisión de bonos o títulos representativos de obligaciones, con autorización de la asamblea general o de la junta directiva, según lo prevengan los estatutos.*

ART. 221.—*La sociedad anónima que pretenda emitir bonos formulará previamente un prospecto que deberá contener:*

- 1) *El nombre de la sociedad y su domicilio principal;*
- 2) *Los nombres de los representantes legales de la sociedad, el periodo de duración de sus cargos y la forma de elegirlos;*
- 3) *El monto del capital autorizado, del suscrito y del pagado;*
- 4) *La indicación de los negocios en que se ocupa;*
- 5) *La denominación del establecimiento bancario que actúa como fideicomisario, con la atestación de que está autorizado por la Superintendencia Bancaria para ejecutar tal clase de operaciones;*
- 6) *El monto del empréstito, el valor nominal de cada bono, la tasa del interés, el lugar y forma del pago, el sistema de amortización, si lo hubiere, y demás condiciones de la emisión;*
- 7) *La destinación del empréstito y las garantías que hayan de respaldarlo, si las hubiere;*
- 8) *El balance consolidado en la misma fecha del prospecto, con el detalle de las deudas sociales que tenga reconocidas, especificando su naturaleza y estado actual, si están representadas en bonos, o si tienen privilegios, prendas o hipotecas que las respalden;*
- 9) *Una relación de los pleitos pendientes, si los hubiere, con indicación de la naturaleza y estado del juicio o juicios respectivos, su cuantía y el valor de los bienes afectados a los mismos;*
- 10) *La autorización de la asamblea o de la junta directiva, en su caso, y las demás informaciones que la sociedad juzgue pertinente hacer conocer del público en relación con el empréstito.*

NOTA: Véase en el Suplemento de esta obra, el Prospecto para la emisión de "Bonos de Bavaria, 1960".

ART. 222.—*El prospecto de que trata el artículo anterior, una vez suscrito por los representantes legales de la sociedad y del banco que actúa como fideicomisario, será registrado en la Cámara de Comercio del domicilio de la sociedad deudora, protocolizado después en una notaría del circuito del mismo domicilio y publicado en el periódico de la Cámara o en el oficial del departamento.*

Copias de estos documentos y del contrato celebrado entre la sociedad y el banco serán enviadas por dichos representantes a la Superintendencia de Sociedades Anónimas y a la Superintendencia Bancaria, las que deberán formular la denuncia, para la averiguación del delito de que trata el artículo siguiente, cuando estimen que se ha incurrido en alguna falsedad de las allí previstas.

ART. 223.—*Si alguno de los datos o informaciones que contenga el prospecto resultare falso, sus signatarios serán sancionados penalmente, conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 6° de la Ley 51 de 1918 y en las disposiciones pertinentes del Código Penal vigente. Además, pagarán solidariamente la indemnización de daños y perjuicios bajo la presunción de dolo.*

ART. 224.—*Los fideicomisarios tendrán el carácter de representantes legales de quienes hayan de ser tenedores de los bonos que se emitan, y, como tales, intervendrán en todas las operaciones relacionadas con su emisión y en todas las posteriores que tiendan al estricto cumplimiento de las obligaciones provenientes de los contratos por ellos mismos aceptados.*

La responsabilidad de los fideicomisarios como representantes de los tenedores de bonos se extenderá hasta la culpa leve.

ART. 225.—*Las relaciones jurídicas entre la sociedad deudora y los tenedores de los bonos se regularán por las disposiciones pertinentes de la Ley 51 de 1918 y del Código de Comercio, y en su defecto, por las del Código Civil sobre el mutuo, en cuanto fueren aplicables.*

ART. 226.—*Los bonos podrán ser nominativos o al portador y cuando se emitan los distintos valores, a cada uno de éstos corresponderá una serie.*

ART. 227.—*Los bonos podrán llevar adheridos cupones para el cobro de los intereses. Estos cupones podrán ser al portador, aun en los títulos de obligaciones nominativas.*

NOTA: Este capítulo XI fue adicionado mediante el Dec. 2425/1958, que se inserta adelante.

CAPÍTULO XII

DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS DOMICILIADAS EN EL EXTERIOR

ART. 228.—*La capacidad, el reconocimiento y, en general, el régimen de las sociedades domiciliadas en el exterior, se determinarán por la ley colombiana.*

NOTA: Esta disposición tiene su origen en el artículo 12 de la Constitución Nacional.

ART. 229.—*Las sociedades anónimas domiciliadas fuera del país que establezcan empresas o negocios de carácter permanente en el territorio de la República, deberán solicitar para ello permiso del Superintendente, acreditando el cumplimiento de los mismos requisitos que obliguen como condición de existencia a las sociedades constituidas en el país. Estarán asimismo sujetas a todo lo dispuesto en la Ley 58 de 1931 y en el presente Decreto, pero no podrán estar exentas de la supervigilancia de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.*

NOTA: Este artículo refunde lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 58 de 1931 y en el artículo 1º del Decreto-Ley 1233 de 1942, que modificó el 45 de la misma Ley 58, en el sentido de que la exención de control no se concederá sino a las sociedades anónimas nacionales.

DOCTRINAS.—Anónimas domiciliadas en el Exterior.

La Corte Suprema de Justicia, en el fallo de 23 de mayo de 1942 dijo que conforme a lo dispuesto en los artículos 2º y 6º del Decreto Legislativo N° 2 de 1906, no basta que se trate de sociedades extranjeras y de cualquier negocio de éstos en el país, "sino que es preciso que la compañía negociante tenga o establezca empresas de carácter permanente en el territorio de la República. La acepción que a la palabra *empresa* parece darse aquí, como en la mayoría de las veces que la ley emplea este vocablo, es la que corresponde a «casa o sociedad mercantil o industrial fundada para emprender o llevar a cabo construcciones, negocios o proyectos de importancia», según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua. Autoriza también esta manera de interpretación que diferencia la empresa del negocio, el artículo 1º del Decreto Legislativo número 37 de 1906, adicional del número 2, que estatuyó que las sociedades extranjeras que tengan negocios permanentes en la Repú-

blica deben constituir y mantener un agente o apoderado en el lugar en que hayan establecido su oficina principal, cuando ya el Decreto había establecido esta misma obligación en su artículo 2º para las sociedades extranjeras con empresas de carácter permanente en el territorio nacional y en el lugar donde esté el asiento principal del tráfico de su explotación" (G. J., N° 1989, pág. 87).

"Por mandato constitucional y legal, la Superintendencia de Sociedades Anónimas ejerce la vigilancia y control sobre las compañías a que se refieren los artículos 1º de la Ley 58 de 1931 y 1º del Decreto Legislativo número 2831 de 1952.

"Una de las manifestaciones del control se ejerce a través del permiso que la Superintendencia otorga a las sociedades vigiladas para el ejercicio de las actividades propias de su objeto, cuando han sido constituidas con arreglo a la ley, y a las anónimas domiciliadas en el exterior que establezcan empresas o negocios de carácter permanente en el territorio de la República. El artículo 229 del Decreto 2521 de 1950, acorde con los Decretos Legislativos 2 y 37 de 1906, exige a las sociedades anónimas domiciliadas en el exterior que establezcan empresas o negocios de carácter permanente en el territorio nacional, la obligación de obtener de la Superintendencia el permiso de funcionamiento. Se requiere, pues, para el efecto, que la sociedad tenga el carácter de anónima y que establezca empresas o negocios de carácter permanente en el territorio de la República, además de otros requisitos exigidos en los artículos 230 y siguientes del mencionado Decreto número 2521 de 1950" (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 435).

"Las sociedades anónimas domiciliadas en el exterior que quieran establecer empresas o negocios de carácter permanente en el territorio colombiano, tienen obligación de cumplir determinadas solemnidades y obtener permiso de funcionamiento de la Superintendencia. Pero estos requisitos no son necesarios para que una sociedad anónima extranjera intervenga en la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada, ya que éste es un negocio esporádico y no permanente". Y agrega más adelante la Superintendencia: "De conformidad con lo establecido en los Decretos Legislativos 2 y 37 de 1906, y en el artículo 22 de la Ley 58 de 1931, las sociedades domiciliadas en el exterior y que quieran establecer empresas o negocios de carácter permanente en el territorio nacional, tienen la obligación legal de cumplir con determinadas solemnidades, y las anónimas obtener permiso de este Despacho. Ese establecimiento de «empresas o negocios de carácter permanente» requiere, en el fondo, la constitución de una verdadera *sucursal*, ya que debe tener un domicilio en el país y un apoderado general con facultades iguales a las del gerente, a fin de que por su conducto la sociedad constituida en el exterior ejerza las actividades propias de su objeto, ya total, ya parcialmente, y con una finalidad de permanencia en el tiempo. Se trata de que estas empresas se establecen en el país para ejercer su objeto por conducto de una sucursal, sometida a las leyes colombianas, pero no para realizar uno o varios actos determinados de los comprendidos dentro de sus actividades, en forma particular y esporádica" (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 437).

"La celebración de un contrato aislado, aunque sea de ejecución sucesiva, no significa establecimiento de empresas de carácter permanente. Empero, la sociedad debe dar cumplimiento, en su caso, al artículo 272 del Código Judicial sobre apoderados" (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 434).

"¿Qué se entiende por permanencia de los negocios de una compañía extranjera? El concepto de permanencia no puede depender exclusivamente del tiempo durante el cual la sociedad se proponga desarrollar sus actividades en la República, pues la fijación de un término cualquiera que sea, conduce a una apreciación que puede ser arbitraria. Entender que el término para la permanencia ha de ser de 10 o 20 años, tiene las mismas bases jurídicas que para el de 1 o 2 años. El concepto de permanencia debe hacer relación a una concatenación de actos encaminados a determinado fin económico, bien sea en 1 o en 10 años. La permanencia implica necesariamente una actuación estable

y en general respecto de terceros. Si en realidad no se trata de esto, sino de llevar a cabo un negocio ocasional, que no requiere para la compañía que lo ejecuta, una organización material duradera dentro del país, y para cuyo cumplimiento no necesita obligarse, en general, con terceras personas, aquélla estará exenta de los requisitos de incorporación" (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 439).

ART. 230.—Las sociedades anónimas domiciliadas en el exterior deberán cumplir los siguientes requisitos, para establecer negocios de carácter permanente en el territorio de la República:

1°—Protocolizar en una notaría del circuito correspondiente al lugar elegido para su domicilio en el país, una copia auténtica del documento de su fundación y de sus estatutos, de la resolución que acordare su establecimiento en Colombia, lo mismo que de los documentos que acrediten la personería de sus representantes.

Si conforme a la legislación de su origen fuere necesaria la autorización del Estado para su existencia legal, se protocolizará, además, en la misma notaría la prueba de dicha autorización;

2°—Designar un revisor fiscal, con su respectivo suplente, y

3°—Obtener de la Superintendencia de Sociedades Anónimas el permiso o autorización para funcionar en el país.

ART. 231.—La resolución en que una sociedad acuerde el establecimiento de negocios permanentes en Colombia, deberá expresar:

1°—Los negocios que se proponga desarrollar, si comprendieren sólo parte de los que forman su objeto social;

2°—El capital suscrito y el pagado;

3°—El domicilio que se adopte en el territorio de la República;

4°—El término de duración de sus negocios en el país y las causales previstas para la terminación de los mismos;

5°—La designación de un representante, con igual personería que la del gerente, para la administración de los negocios establecidos en el país y para las controversias judiciales que ocurran. Por cada representante se nombrarán dos suplentes que, en su orden, reemplacen al principal en sus faltas absolutas o temporales, y

6°—La designación de un revisor fiscal, con su respectivo suplente, con las funciones previstas en el Capítulo VII de este Decreto, que será en todo caso una persona natural.

ART. 232.—Los documentos indicados en el numeral 1° del artículo 230, para que produzcan efectos en el país, deberán extenderse con las formalidades exigidas en el lugar en donde se otorguen y ser autenticados por un funcionario diplomático o consular de Colombia, residente en dicho lugar, y, a falta de éstos, por el cónsul o ministro de una nación con la cual tenga relaciones diplomáticas el Estado colombiano.

Las firmas de los citados funcionarios diplomáticos o consulares serán autenticadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Por este Ministerio se hará la traducción de tales documentos, si estuvieren escritos en idioma distinto del castellano.

ART. 233.—De los documentos protocolizados conforme al numeral 1° del artículo 230 de este Decreto, se obtendrá un extracto notarial que deberá expresar:

1°—El nombre de la sociedad, su nacionalidad y su domicilio;

2°—El domicilio principal dentro del país y el de sus sucursales, si las hubiere;

3°—Los negocios que se propone desarrollar en Colombia;

4°—El capital suscrito y el pagado;

5°—La duración de sus negocios en la República y las causales previstas para su terminación;

6°—El nombre del representante y de sus dos suplentes, con indicación de los poderes de que está investido, y

7°—El nombre del revisor fiscal y de su suplente.

ART. 234.—El extracto de que trata el artículo anterior será registrado en la Cámara de Comercio del domicilio principal de Colombia, y publicado, por lo menos, una vez, en el periódico de la misma Cámara o en cualquiera otro que se edite dentro del respectivo departamento.

Si la sociedad estableciere sucursales en jurisdicción de otras Cámaras de Comercio, se observará lo previsto en el inciso 2° del artículo 11 de este Decreto.

ART. 235.—Para obtener el permiso de funcionamiento de que trata el numeral 4° del artículo 230 anterior, el representante de la sociedad deberá formular su solicitud acompañada de los siguientes documentos:

a) Copia registrada de la escritura otorgada conforme al numeral 1° del artículo 230, y de los documentos protocolizados por medio de ella;

b) Copia del extracto de dichos documentos, con la constancia de haber sido registrado en la Cámara de Comercio respectiva, y

c) Un ejemplar autenticado del periódico en que se hubiere publicado el mismo extracto.

PARAGRAFO.—Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las normas especiales vigentes o que se dicten en razón de la inspección oficial de ciertas actividades, como las relacionadas con la industria del petróleo, con la aviación comercial, etc.

ART. 236.—La falta de las solemnidades previstas en los artículos anteriores producirá la nulidad de la incorporación de la sociedad en el país, y declarada dicha nulidad, se procederá a la liquidación inmediata de sus negocios en Colombia.

Ni la sociedad, ni los terceros que hayan contratado con ella, podrán alegar tal nulidad para exonerarse del cumplimiento de sus respectivas obligaciones.

En el caso previsto en este artículo, los gerentes o representantes responderán solidariamente con la sociedad, de todas las obligaciones contraídas con posterioridad a su nombramiento y aceptación.

ART. 237.—Ningún apoderado general o gerente podrá entrar a ejercer sus funciones mientras su nombramiento no haya sido registrado en la Cámara de Comercio.

ART. 238.—Las personas que como apoderados generales o gerentes, principal y suplente, figuren en el registro de la Cámara de Comercio, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, conservarán el carácter de representantes legales de la sociedad hasta cuando sea cancelado este registro.

A este efecto deberá registrarse en la misma Cámara el extracto notarial de los documentos protocolizados, por medio de los cuales se compruebe la designación de nuevos administradores, y el señalamiento de sus atribuciones y poderes.

Este extracto deberá publicarse por tres veces, por lo menos, en el periódico oficial del respectivo departamento o en el de la Cámara de Comercio.

NOTA: La procedencia de esta norma se halla en lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley 42 de 1898.

ART. 239.—Copia de la escritura de protocolización de nuevos poderes y nombramientos de gerentes, del extracto de dichos documentos con la anotación de haber sido registrado en la Cámara de Comercio, y sendos ejempla-

res de las publicaciones, deberán enviarse a la Superintendencia de Sociedades Anónimas, tan pronto como se hayan satisfecho estas formalidades.

ART. 240.—Cuando un apoderado general tenga facultad expresa de sustituir su mandato y lo sustituya en persona distinta de uno de sus suplentes, solemnizará este acto por medio de la escritura pública registrada, y cumplirá las demás formalidades previstas en las disposiciones anteriores.

ART. 241.—Cuando alguna de las sociedades referidas incurra en aquellos hechos o circunstancias que son motivo de disolución para las constituidas en el país, el Superintendente podrá suspenderle o cancelarle el permiso de ejercer sus actividades en Colombia. Tal providencia será registrada en la Cámara de Comercio donde haya fijado su domicilio dentro de la República, y será publicada por la Superintendencia, si no lo hace la sociedad, a costa de ésta, en un periódico que circule en el mismo lugar.

ART. 242.—En las sociedades ya organizadas o que se organicen en lo sucesivo en el exterior, con su centro de explotación en Colombia, en las que haya accionistas nacionales, el Superintendente tiene la obligación de examinar el modo como se haya constituido la sociedad y como se haya manejado y se maneje la administración de sus negocios, oyendo los reclamos de los accionistas colombianos, para cerciorarse de que no se perjudican los intereses de la minoría que no tenga conocimiento completo del giro de los negocios, con el objeto de que se haga efectivas las responsabilidades de los directores respecto a dichos interesados.

El Superintendente puede dar intervención en tal examen a un representante de los accionistas colombianos, y, según su resultado, tomar las providencias que estime necesarias para guardar completamente sus intereses.

NOTA: Este artículo reproduce casi textualmente el 33 de la Ley 58 de 1931.

ART. 243.—El capital que se destine a los negocios de la sociedad en el país no podrá reducirse y podrá ser aumentado libremente. El capital servirá de base para determinar el monto de la reserva legal y el de las pérdidas que justifiquen la suspensión del permiso de funcionamiento.

ART. 244.—Para las reformas del documento de fundación, de los estatutos, y para las que se relacionen con el domicilio o con la duración de los negocios de la sociedad en Colombia, se observarán, en lo pertinente, los mismos requisitos y solemnidades exigidas para su incorporación en el territorio de la República.

El cumplimiento de los requisitos y solemnidades indicados en este artículo se acreditará ante la Superintendencia de Sociedades Anónimas, con las copias de los documentos respectivos y con los comprobantes de su registro y publicación.

ART. 245.—Las sociedades domiciliadas en el exterior y con negocios permanentes en el territorio nacional llevarán la contabilidad de estos mismos negocios en idioma castellano, y en moneda colombiana convertida al tipo de cambio oficial.

ART. 246.—En lo no previsto en este capítulo se aplicarán las demás disposiciones de este Decreto, en cuanto no sean incompatibles con las normas anteriores.

NOTA: Al finalizar el presente capítulo puede leerse el Decreto 1381 de 1957, "por el cual se reglamentan algunas disposiciones legales sobre sociedades domiciliadas en el exterior", cuya vigencia fue aplazada indefinidamente mediante el Decreto 1409 de 1957.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES VARIAS

SECCION I

De las Reformas y de la Prueba

ART. 247.—*La disolución de la sociedad antes de vencido el término estipulado para su duración, la prórroga de éste, la alteración de la denominación social, el cambio de domicilio, y, en general, toda reforma, ampliación o modificación de los estatutos, serán reducidas a escritura pública debidamente registrada.*

NOTAS: Este artículo consagra, mutatis mutandi, la misma disposición del segundo inciso del artículo 465 del Código de Comercio.

Recuérdese que al tenor de lo preceptuado por el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 2831 de 1952, toda reforma sustancial del contrato de sociedad anónima, excepto la creación de acciones privilegiadas que exige las cuatro quintas partes de los votos efectivos, requiere una mayoría de votos que represente no menos del setenta por ciento (70%) de las acciones suscritas.

Y recuérdese también que de conformidad con el artículo único del Decreto Legislativo N° 2820 de 1953, "por el cual se modifica el alcance del artículo 12 del decreto legislativo número 2831 de 1952", esta disposición se aplica a las sociedades anónimas constituidas antes o después de la fecha de vigencia del citado decreto 2831, o sea, del 17 de noviembre de 1952 fecha en que se publicó en el Diario Oficial N° 28.054.

DOCTRINAS.—*Solemnidades de toda reforma estatutaria.*

"Toda reforma estatutaria de una sociedad anónima debe ser elevada a escritura pública, y no simplemente protocolizada. Este Despacho (la Superintendencia), de acuerdo con el criterio de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que para que el acta quede elevada a escritura pública debe formar parte de la escritura misma, es decir, que ha de quedar en ella como la expresión de la voluntad de la asamblea general. En cambio, se protocoliza un documento cuando el notario lo agrega al libro protocolo para que se puedan allí tomar cuantas copias se quiera de dicho documento.

"De acuerdo con las normas legales vigentes, todo acto de reforma debe constar en escritura pública, ya que es el único medio de constituir o modificar válidamente una sociedad". De lo anterior concluye la Superintendencia que si, por ejemplo, la asamblea general de accionistas aprueba la prórroga de la sociedad y el acta respectiva no se eleva a escritura pública (insertándola en el texto de ésta) sino que se protocoliza, la prórroga no fue solemnizada eficazmente y esa sociedad se encuentra disuelta por vencimiento del término inicialmente pactado. (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 341).

Posteriormente la Superintendencia reiteró la tesis anterior así:

*"El contrato de sociedad es solemne y se forma y prueba por escritura pública registrada, dice el artículo 465 del Código de Comercio. En el cuerpo de la escritura que se otorgue ante el notario, con las formalidades legales propias de tales instrumentos, debe contenerse la manifestación de voluntad de los constituyentes, en orden a la consecución de los fines que persiguen al asociarse. La escritura se requiere no simplemente como prueba del contrato, sino que es un elemento *ad substantiam actus*, sin el cual la persona jurídica sociedad no nace a la vida del derecho con los atributos que le son propios, sin descontar la observancia de otros requisitos de publicidad que deben rodear el contrato, y que se determinan en los artículos 469 y siguientes del Código de Comercio; los demás que son comunes a todos los actos y declaraciones de voluntad, como son la capacidad, la causa y el objeto lícitos y, por último, los esenciales al contrato específico de sociedad anónima.*

"Y así como el contrato es solemne, las reformas posteriores deben rodearse de idénticas garantías. El consentimiento para ellas deriva de la asamblea general de accionistas, convocada por los medios previstos en los estatutos. La decisión que corresponde a dicho órgano debe tomarse con el quórum exigido en ellos o, en su caso, con el decisorio señalado en normas supletivas vigentes. Las reformas deben, además, elevarse a escritura pública, pues sin este requisito quedan sin efecto alguno en relación con los terceros, a más de que, conforme a lo dispuesto en el artículo 468 del Código de Comercio, las simples actas en que consta la voluntad de la asamblea nada prueban contra el tenor de las escrituras otorgadas en cumplimiento del artículo 465 de la misma obra.

"*La protocolización de un documento es el acto por el cual el notario lo agrega en el libro protocolo, para su conservación y custodia. En cambio, elevar o reducir a escritura pública, o solemnizar por escritura pública un acuerdo o manifestación de voluntad, es consignar en el cuerpo mismo del instrumento el acto o expresión de voluntad con el fin de que produzca determinados efectos jurídicos.*

"Al respecto la honorable Corte Suprema de Justicia ha expuesto en varios fallos su opinión sobre el particular, de los cuales se citan los siguientes:

"*No es lo mismo la inserción de una pieza en el protocolo que la inserción de ella en el instrumento.* Se inserta un documento en el protocolo cuando se agrega a él, es decir, cuando se une al libro que lleva ese nombre y viene a formar alguna o algunas de sus fojas. Se inserta un documento en una escritura cuando se copia o se traslada de un modo que queda haciendo parte de ella, que su contenido se lea en el original de la escritura y que quede por tanto autorizado con las firmas de los otorgantes, de los testigos y del Notario" (G. J., T. XII, pág. 317).

"Es un error de derecho considerar como parte integrante de una escritura pública un documento agregado al protocolo y al cual se hace referencia en la escritura, pero sin insertarlo en ella" (G. J., T. XXV, pág. 7). (Concepto de 10 de noviembre de 1956, Rev. Super. Anón., N° 29, págs. 340 y 341).

ART. 248.—*No se admitirá prueba de ninguna especie contra el tenor de las escrituras de constitución y de las otorgadas en cumplimiento del artículo anterior, ni para justificar la existencia de pactos no expresados en ellas.*

NOTA: Es la consagración del mismo principio contenido en el artículo 468 del Código de Comercio para la sociedad en nombre colectivo.

ART. 249.—*De toda escritura de reforma se obtendrá un extracto notarial que será registrado en la Cámara de Comercio del domicilio social y publicado una vez, por lo menos, en el boletín de la misma Cámara o en otro periódico que se edite dentro del departamento.*

Si la sociedad tuviere sucursales fuera de la jurisdicción de la Cámara de Comercio del domicilio principal, el extracto se registrará también en las Cámaras de los domicilios de las distintas sucursales, y se publicará en el periódico de las mismas o en otro que se edite dentro del respectivo departamento.

ART. 250.—*Las reformas o modificaciones de los estatutos no producirán efectos contra terceros mientras no sean escrituradas, registradas y publicadas en la forma prevista en los artículos anteriores.*

PARAGRAFO.—*Votada una reforma o modificación de los estatutos por la asamblea general de accionistas, ésta podrá reconsiderarla mientras no haya sido reducida a escritura pública.*

NOTA: En concepto de fecha 17 de agosto de 1949, vale decir, antes de la vigencia del Decreto 2521 de 1950, la Superintendencia de Sociedades Anónimas al referirse a la revocación de la disolución anticipada, dijo:

"La resolución de la asamblea general de accionistas, en que acuerde la disolución anticipada de la sociedad, puede ser revocada antes de llevarse a cabo su solemnización mediante escritura pública debidamente registrada y publicada, ya que todavía no ha empezado a producir efectos respecto de terceros. Pero el gerente o quien haga sus veces está en la obligación de acatar la orden de la asamblea sobre disolución, cumpliendo con las solemnidades legales, mientras no se produzca la revocatoria respectiva". (Rev. Super. Anón., N^o 29, pág. 193).

"No es necesaria la autorización de la Superintendencia para revocar una reforma estatutaria que todavía no ha sido elevada a escritura pública, porque no ha producido efecto alguno respecto a terceros ni en relación con los mismos accionistas, y puede ser cambiada por la asamblea cuando lo estime conveniente, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo del artículo 250 del Decreto 2521 de 1950". (Rev. Super. Anón., N^o 23, pág. 230).

ART. 251.—*Ninguna sociedad podrá escriturar una reforma de sus estatutos sin previo permiso de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.*

Con este fin, los respectivos representantes de la sociedad formularán su petición y acompañarán copias, auténticas y completas, de las actas de las reuniones de la asamblea general de accionistas en que conste que la reforma ha sido aprobada de conformidad con lo previsto en los estatutos.

La autenticación deberá hacerse por la persona o personas que tengan tal atribución en los estatutos, y, en defecto de estipulación expresa, por el presidente y el secretario de las respectivas sesiones de la asamblea.

ART. 252.—*Las sociedades anónimas enviarán a la Superintendencia copia de toda escritura de reforma, registrada conforme al Código Civil, copia del extracto registrado en la Cámara de Comercio y un ejemplar autenticado del periódico en que se haya publicado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la respectiva escritura.*

NOTA: Esta disposición reglamentaria desarrolla el precepto contenido en el artículo 11 de la Ley 58 de 1931.

ART. 253.—*Para acreditar la constitución y existencia de una sociedad anónima, bastará un certificado firmado por el presidente y el secretario de la Cámara de Comercio, sellado con el sello de ésta, en que consten el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las que en alguna manera la hubieren reformado, con la transcripción completa de las enunciaciones de los extractos de que tratan los artículos 10 y 249 de este Decreto y que la sociedad ha sido inscrita en el registro público de comercio.*

NOTA: Este artículo es una adaptación exclusiva para la sociedad anónima de la disposición consagrada para toda sociedad o compañía comercial, por el artículo 40 de la Ley 28 de 1931, "sobre Cámaras de Comercio".

ART. 254.—*La certificación escrita, autorizada con la firma del presidente y del secretario de la Cámara de Comercio, respecto de la persona que en un momento dado ejerza la gerencia o sea representante legal de una sociedad anónima, de acuerdo con los registros que existan en la misma Cámara, constituirá prueba suficiente de la personería ante cualesquiera autoridades judiciales o administrativas.*

NOTA: Este artículo es una transcripción adaptada exclusivamente para la sociedad anónima de lo prescrito en el artículo 41 de la Ley 28 de 1931, "sobre Cámaras de Comercio", para toda sociedad o compañía comercial.

SECCION II

De las Sucursales

ART. 255.—*La apertura de toda sucursal implica la creación de un domicilio especial de la sociedad para los negocios que ésta realice por su conducto.*

Entiéndese por sucursal el establecimiento industrial o comercial, abierto en determinado territorio para el ejercicio de todo o parte de las actividades que constituyen el objeto social, dirigido por el gerente o por uno o varios administradores o factores con facultades suficientes para comprometer la responsabilidad de la compañía en las operaciones que ésta le haya asignado.

DOCTRINA.—*Diferencias entre Sucursal y Agencia.*

"A través de varias disposiciones legales se advierte la diferencia entre *sucursal* de una sociedad y *agencia* de la misma. La primera es un establecimiento directo de la propia sociedad, y la segunda obedece a una relación contractual entre la sociedad y otra persona, natural o jurídica, que se encarga de gestionar, en una plaza comercial, algunos negocios para aquélla. Existen múltiples modalidades en el contrato que liga a una sociedad con su agente, pero en todas ellas aparecen claras las diferencias que hacen distinguir la sucursal de la agencia, cuales son, entre otras, las siguientes: a) La sucursal es creada por la empresa comercial de que se trata; las agencias, en cambio, se conceden a personas que ya tienen negocios establecidos en el lugar escogido para su funcionamiento; b) En las sucursales la política comercial del establecimiento corre a cargo de las directivas de la casa principal, y los encargados de realizar las instrucciones o decisiones de tales directivas son verdaderos empleados de la sociedad. En las agencias, por su lado, la política comercial a seguir corresponde al agente, cuya libertad, al respecto, no tiene más trabas que las impuestas por el contrato celebrado con la sociedad comitente, y su relación con ésta no es de trabajo sino, como lo manifestó este Despacho en otra oportunidad, "...responde a un contrato entre la sociedad y su agente, relación jurídica que estará sometida a una de las diferentes clases de comisión o mandato comercial, según el caso" (Revista número 27, página 260); c) La totalidad de los bienes con que funciona el nuevo establecimiento creado por una sociedad, y que reúne las características de la sucursal, es de propiedad absoluta de aquélla, pese a una cierta autonomía de que goza, en relación con la casa principal, la que, por otra parte, le da su originalidad propia y le permite adquirir un domicilio especial. El agente, en cambio, permanece dueño de todos los bienes que fueren de su propiedad, en el momento de encargarse de la agencia, y de los demás que adquiera posteriormente, y sólo se encarga de la realización del mandato que le fue conferido; d) Mientras que la sucursal no podría dedicarse a negocios diferentes de los que constituyen el objeto de la sociedad, nada se opone a que el agente, si no le está expresamente prohibido por el contrato que lo liga con la sociedad comitente, suscriba contratos de la misma índole con empresas diferentes y pueda operar en actividades comerciales de otro orden.

"Las diferencias anotadas entre sucursal y agencia aclaran la situación de una y otra y justifican el diferente tratamiento que les da la ley. En efecto, el artículo 470 del Código de Comercio prevé en su inciso 2º: «Si la sociedad estableciere casas de comercio en diversos parajes del Estado, el registro y la publicación se harán en todos ellos, dentro de los quince días precedentes a la apertura de la nueva casa». La Corte Suprema de Justicia, en fallo del 23 de mayo de 1938 (G. J., XLVI, 537), considera que el artículo transcrito se refiere a las sucursales, cuando dice «casas de comercio». El fallo mencionado, en su parte pertinente, expresa: «Según estas prescripciones las formalidades de registro y publicación del extracto social son necesarias así en el asiento de la casa principal como en el de los lugares donde se vaya abriendo sucursales; lo

cual se exige en interés de los terceros a quienes se deben dar a conocer no sólo la existencia misma de la sociedad sino también las bases esenciales de su funcionamiento, a efecto de que estén en capacidad de apreciar exactamente la organización y responsabilidad de esa persona cuando con ella lleguen a contratar».

"La anterior consideración fue acogida por el Decreto número 2521 de 1950, el cual les impone a las sociedades anónimas la obligación (artículos 11 y 256) de registrar el extracto de las escrituras de constitución y de reformas, en las cámaras de comercio de los lugares en que establezcan sucursales.

"Tanto la jurisprudencia transcrita, como las disposiciones legales citadas, indican que las sociedades no están obligadas a cumplir con tales formalidades cuando, en lugar de abrir una sucursal, establezcan una agencia" (Rev. Super. Anón., N° 30, págs. 266 y 267).

"La sucursal de una sociedad se caracteriza por el ejercicio de todas o de la mayor parte de las actividades que componen el objeto social y por la constitución de órganos propios de administración delegada para el territorio fijado al radio de acción de la misma sucursal. La agencia, en cambio, reviste las características del mandato comercial de comisión para determinados actos". (Rev. Super. Anón.; N° 29, pág. 449).

"Las sociedades comerciales no están obligadas a cumplir las disposiciones de los artículos 29 y 30 de la Ley 28 de 1931, referentes a la formalidad del registro en los lugares en donde no establezcan sucursal sino agencia. En este caso, y por expreso mandato de la ley, es al respectivo agente de la sociedad a quien incumbe el cumplimiento de tal obligación y no a ésta. El distinto tratamiento legal dado a la sucursal y a la agencia obedece a las numerosas diferencias, de carácter jurídico, existentes entre una y otra" (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 450).

ART. 256.—*Las sociedades que establezcan sucursales con posterioridad al acto de su constitución, registrarán en la Cámara de Comercio del domicilio de cada sucursal dentro de los quince días inmediatamente anteriores a la iniciación de sus negocios, los extractos de las escrituras de constitución y de sus reformas, como también los nombres de los actuales gerentes o representantes, con sus respectivos suplentes, y los de los administradores de las sucursales, con determinación de sus poderes y atribuciones. Tales extractos y nombramientos se publicarán una vez, por lo menos, en el periódico de la misma Cámara, o en uno que se edite dentro del departamento.*

Toda renovación o cambio de los gerentes de la sociedad o de los administradores de las sucursales, y toda modificación de sus poderes o atribuciones, deberán registrarse en la misma Cámara, y publicarse, además, por tres veces, en la forma indicada en el inciso anterior.

Concord.: Arts. 470, C. Co., y 11 del Dec. 2521/1950.

ART. 257.—*En dichas sucursales las sociedades llevarán, por lo menos, un libro diario y un libro mayor, o en su defecto, el que los compendie, debidamente registrados y estampillados, así como también un libro copiador de correspondencia, para todos los negocios realizados por la sucursal.*

ART. 258.—*En el caso de los artículos anteriores, las sociedades enviarán a la Superintendencia los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en ellos, dentro de los treinta días siguientes al de la apertura de las sucursales, so pena de multas sucesivas hasta de \$ 100.00 que impondrá el Superintendente.*

CAPITULO XIV

DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES ANONIMAS

ART. 259.—*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

Corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, ejercer la inspección necesaria sobre las sociedades anónimas, conforme a la ley.

NOTA: El primer inciso de este artículo es una transcripción textual del artículo 9º del Acto Legislativo número 1 de 1936, que corresponde al artículo 16 de la Constitución Nacional; y el segundo inciso una adaptación a las sociedades anónimas de la atribución conferida al Presidente de la República por el artículo 120 de la Constitución Nacional, ordinal 15.

ART. 260.—*Esta inspección se ejerce por medio de un departamento administrativo encargado de hacer cumplir las leyes comerciales y civiles y los decretos relacionados con las sociedades anónimas.*

El jefe de dicho departamento se llamará Superintendente de Sociedades Anónimas, será colombiano y tendrá la supervigilancia de todas las sociedades mencionadas, con excepción de las sometidas a la inspección de la Superintendencia Bancaria.

NOTA: Reglamenta esta disposición el artículo 1º de la Ley 58 de 1931, que creó la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

Las sociedades sometidas a la inspección de la Superintendencia Bancaria, son entre otras: los Bancos comerciales, hipotecarios y, en general, aquellas cuyo objeto social son los negocios bancarios en Colombia, las compañías de seguros, las sociedades de capitalización, las corporaciones financieras, etc.

Las atribuciones de la Superintendencia de Sociedades Anónimas se han hecho extensivas a las sociedades comerciales en general en que una de las compañías sometidas a su jurisdicción tenga en otra un 33% o más del capital social, de conformidad con lo prescrito por los artículos 1º del Decreto Legislativo 2831 de 1952, y 2º del Decreto Legislativo 239 de 1957.

ART. 261.—*El Superintendente de Sociedades Anónimas será nombrado por el Presidente de la República para un período de cuatro años.*

Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su nombramiento y antes de su posesión, garantizará el cumplimiento de las obligaciones de su cargo con una caución por la suma de \$ 15.000.00, a satisfacción del Ministerio de Comercio e Industrias y del Contralor General de la República.

NOTA: Este artículo reglamenta el 2º de la Ley 58 de 1931.

Existió durante algún tiempo el Ministerio de Industrias. Nunca ha existido el de Comercio e Industrias, denominación mencionada mucho en este Decreto. Debe entenderse: Ministerio de Fomento.

ART. 262.—*El Gobierno puede nombrar hasta dos superintendentes delegados, que residirán donde el Superintendente lo estime necesario, y prestarán caución por la suma de \$ 10.000.00 en la forma exigida al Superintendente principal.*

Concord.: Art. 4º, L. 58/1931, Art. 5º, Dec. Leg. 142/1951.

ART. 263.—*Los Superintendentes delegados reemplazarán al principal, en su orden, en sus faltas temporales o accidentales. En caso de vacancia del cargo de Superintendente, lo reemplazarán los Delegados mientras el Presidente de la República hace nuevo nombramiento.*

NOTA: Tiene su origen esta disposición en el artículo 5º de la Ley 58 de 1931, que es más exacto cuando dice que si el puesto de Superintendente quedare vacante lo llenará uno de los delegados mientras el Presidente de la República hace nuevo nombramiento. La norma reglamentaria podría entenderse en el sentido de que acaecida la vacancia del cargo la llenarán conjuntamente los dos superintendentes delegados.

ART. 264.—*El Superintendente y los delegados no podrán ser accionistas, ni empleados, ni pertenecer a la administración de los establecimientos a que se apliquen las disposiciones de la ley 58 de 1931.*

NOTA: Esta disposición desarrolla la prohibición contenida en la segunda proposición del primer inciso del artículo 2º de la Ley 58 de 1931.

ART. 265.—*El Superintendente y los superintendentes delegados no podrán, directamente ni por interpuesta persona, conservar o adquirir acciones en las sociedades anónimas mientras estén en el ejercicio de sus cargos, ni especular en forma alguna con las entidades que inspeccionen. La violación de este precepto será castigada con la destitución y con una multa de \$ 5.000.00, que será impuesta por el Gobierno.*

NOTA: Esta prohibición fue consagrada en forma idéntica por el artículo 8º de la Ley 58 de 1931.

ART. 266.—*Los fondos necesarios para los gastos que ocasione el sostenimiento de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, se proveerán mediante la contribución que exija el Superintendente a las compañías con la aprobación del Ministerio respectivo.*

Tal contribución consiste en un porcentaje que se calculará sobre el monto de los activos reales de las sociedades anónimas con base en el balance de su último ejercicio.

Cuando una sociedad demorare el envío del balance de su último ejercicio, se le cobrará la contribución liquidada en el año anterior, sin perjuicio de ser revisada y de las sanciones a que haya lugar.

NOTAS: Este precepto desarrolla la disposición consignada en el artículo 6º de la Ley 58 de 1931.

El Decreto Legislativo 142 de 1951, "por el cual se fija el régimen presupuestal de la Superintendencia de Sociedades Anónimas" determina la forma como se recaudan e invierten los ingresos provenientes de estas contribuciones, las cuales deben ser consignadas en el Banco de la República a la orden del Superintendente de Sociedades Anónimas.

Conforme a la Resolución N° 013 de 1960 (enero 15) de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, aprobada mediante el Decreto 0468 de 1960 (febrero 25), se fijó en la suma de \$ 2'828.300.00 el total de la contribución que deberán pagar las sociedades sometidas al control de dicha Superintendencia, durante dicho año. Y en el artículo 2º de la citada Resolución se dispuso que la contribución será de \$ 0.30 por cada \$ 1.000.00 de activo real, siendo la cuota mínima de \$ 60.00 anuales.

ART. 267.—*El Superintendente exigirá por mitad, cada seis meses, el honorario de que trata el artículo anterior.*

NOTA: Esta norma repite lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 58/1931. Sin embargo, cabe advertir que al tenor del Dec. Leg. 142 de 1951 la contribución ingresa al Presupuesto Nacional y que el Superintendente debe consignarla íntegramente a la Tesorería General de la República.

ART. 268.—*Si notificada la liquidación del honorario, la sociedad rehusare, omitiere o demorare el pago, podrá el Superintendente imponerle multas sucesivas, hasta de \$ 100.00, en favor del Tesoro Nacional, sin perjuicio de obtener el pago por conducto del Juez Nacional de Ejecuciones Fiscales.*

ART. 269.—*Estarán exentas de la contribución a que se refieren los artículos anteriores, las sociedades que se encuentren en uno cualquiera de los siguientes casos:*

1º—*Las constituidas con un fin de utilidad pública que tengan por único objeto un servicio público o una actividad de utilidad social, sin fines de lucro para sus accionistas, que no negocien sus acciones en el mercado, ni repartan dividendos;*

2º—*Aquellas cuyas acciones pertenezcan en su totalidad a entidades de derecho público, y*

3º—*Las que estando debidamente organizadas con arreglo a la ley, no repartan dividendos, por estar sus negocios en gestación, y tengan por único objeto el desarrollo, la explotación y el fomento de la riqueza pública.*

La exención prevista en el numeral anterior sólo podrá reconocerse por la Superintendencia hasta cuando la sociedad inicie su explotación o producción.

NOTA: Reglamenta esta disposición las exenciones previstas en el artículo 24 de la Ley 58/1931.

DOCTRINAS.—*Exención de la contribución a la Superintendencia.*

"Para que una sociedad anónima, debidamente organizada, pueda gozar de la exención de que trata el numeral 3º del artículo 269 del Decreto 2521 de 1950, debe tener por único objeto la explotación de la riqueza pública, siempre que no reparta dividendos por estar su negocio en gestación" (Rev. Super. Anón., N° 30, pág. 250).

"Se entiende por desarrollo, explotación o fomento de la riqueza pública todas aquellas actividades de extracción o transformación de las materias primas nacionales, tendientes a satisfacer verdaderas necesidades públicas, sin fines especialmente lucrativos que subordinen el interés de la colectividad, por lo cual la ley exige que la empresa no reparta dividendos. Se requiere, pues, que la actividad sea creadora de cosas corporales necesarias para la satisfacción de vitales necesidades colectivas. En este orden de ideas no podrán considerarse como factores de fomento o explotación de la riqueza pública los elementos históricos o naturales que generalmente determinan la visita de turistas a un lugar determinado, como tampoco lo sería la actividad de un profesional, ingeniero o médico, por muchos servicios que presten a la sociedad con sus especiales conocimientos" (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 144).

ART. 270.—*Las exenciones previstas en el artículo anterior deberán ser reconocidas por la Superintendente de Sociedades Anónimas, mediante providencia dictada a solicitud de la sociedad interesada, previa comprobación de los hechos pertinentes, según el caso.*

ART. 271.—*Por razón del manejo de fondos para sus gastos internos, la Superintendencia de Sociedades Anónimas rendirá cuentas a la Contraloría General de la República.*

ART. 272.—*Corresponde al Superintendente autorizar a las sociedades anónimas para los siguientes actos:*

1º—*Para empezar a ejercer su objeto social;*

2º—*Para solemnizar el aumento de capital autorizado y cualquiera otra reforma de sus estatutos, y*

3º—*Para colocar acciones de las que tenga en reserva.*

Estas autorizaciones serán concedidas por medio de resoluciones motivadas que se registrarán en la Cámara de Comercio y se publicarán en un periódico del domicilio social.

Concord.: Arts. 9º, 17, L. 58/1931; Arts. 15 a 20, 45, 46, 69 y 251 de este Decreto.

ART. 273.—La Superintendencia podrá revocar el permiso de funcionamiento otorgado a una sociedad, cuando ésta solemnice, sin su permiso, reformas estatutarias que adolezcan de algún vicio de nulidad por defectos de fondo o de forma, mientras la asamblea general de accionistas subsana tales defectos o las deroga, según el caso.

ART. 274.—El Superintendente conminará y sancionará con multas sucesivas hasta de \$ 100.00 a las sociedades anónimas que no cumplan la obligación de enviar sus balances dentro del término indicado en el artículo 172 de este Decreto.

El término mencionado podrá ampliarse prudencialmente por el Superintendente hasta por 60 días más, a solicitud motivada de la sociedad interesada.

NOTA: V. artículo 14, L. 58/1931, en donde tiene su origen esta disposición. V. también artículo 4º Dec. Leg. 2831/1952, y 169 a 173 de este Decreto.

ART. 275.—El Superintendente podrá practicar por sí, o por medio de alguno de los delegados, o de los empleados de su dependencia, visitas a las sociedades anónimas que funcionen en el país, cada vez que lo estime conveniente.

Tales visitas no podrán tener otros fines que los de establecer si la sociedad cumple su objeto social, si lleva la contabilidad conforme a la ley, o si ha perdido un 50% del capital suscrito.

Concord.: Art. 16, L. 58/1931, Art. 2º, Dec. Leg. 2831/1952.

NOTA: V. doctrina transcrita al pie del numeral 15, artículo 120, Const. Nal.

ART. 276.—El Superintendente o quien por delegación suya practique una visita, no podrá inmiscuirse en lo que se refiere a procedimientos de fabricación, sistemas de propaganda o de venta, referencias, y, en general, en nada de lo que pueda afectar la reserva comercial en relación con la competencia.

ART. 277.—Si el Superintendente o cualquiera de los funcionarios indicados violare la reserva comercial o hiciere uso indebido de cualquiera información obtenida en el desempeño de su cargo, será inmediatamente destituido y el respectivo superior pondrá la denuncia del caso ante la autoridad competente, a fin de que se apliquen los artículos 173, 279, 306 y demás pertinentes del Código Penal.

ART. 278.—De las visitas que practique la Superintendencia, una vez que se hayan producido todos los informes del caso, se levantará un acta de conclusiones que será dada en traslado a la sociedad visitada por un término prudencial, hasta de treinta días, a fin de que pueda formular sus descargos y presentar los documentos pertinentes. El traslado se surtirá con la entrega de una copia del acta.

ART. 279.—Vencido el término del traslado, el Superintendente dictará la respectiva resolución motivada, que será notificada en la forma legal a la sociedad.

ART. 280.—Estarán exentas de las visitas de oficio a que se refieren los artículos anteriores las sociedades constituidas y domiciliadas en el país, en los siguientes casos:

1º—Cuando sus acciones no se negocien en el mercado, o estén en liquidación, siempre que así lo solicite un número de accionistas que represente el

90% por lo menos, de las acciones suscritas, y siempre que el 60% de éstas estén es poder de nacionales colombianos.

2º—Cuando hayan sido declaradas de familia por la Superintendencia de Sociedades Anónimas, mientras no lo soliciten uno o más accionistas, u otra persona interesada.

NOTA: El numeral 1º de este artículo corresponde a lo preceptuado por el artículo 45 de la Ley 58 de 1931 y a la modificación que a éste le introdujo el artículo 1º del Decreto-Ley 1233 de 1942. El numeral 2º corresponde a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 58 de 1931.

Téngase en cuenta lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 2831 de 1952, en relación con el numeral 2º.

ART. 281.—Las exenciones previstas en el artículo anterior, sólo se producirán en virtud de resolución de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, y únicamente en favor de las sociedades que, a más de llenar los requisitos señalados en la misma disposición, tengan acciones nominativas.

ART. 282.—Las sociedades a que se refiere el numeral 1º del artículo 280 deberán formular su solicitud de exención, acompañada de los siguientes documentos:

1º—Copia del acta de la sesión de la asamblea general de accionistas en que los representantes del 90% de las acciones suscritas hayan acordado solicitar la exención;

2º—Una relación, certificada por el gerente y el revisor fiscal, de los accionistas de la sociedad, con indicación del nombre, apellido, nacionalidad, documentos de identidad, y número de acciones de cada uno, y

3º—Certificado de las bolsas de valores del país, en que conste que no están inscritas ni se negocian por su conducto las acciones de la sociedad peticionaria.

ART. 283.—Para los efectos del numeral 2º del artículo 280, sólo podrán ser declaradas como de familia las sociedades que reúnan los siguientes requisitos:

1º—Que se hayan constituido por mayoría de personas vinculadas entre sí por parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado civil, o de afinidad dentro del segundo grado;

2º—Que los parientes expresados en el numeral anterior sean, al mismo tiempo, dueños de la mayoría de las acciones suscritas;

3º—Que sus acciones no estén destinadas a especulaciones en bolsa, ni se vendan en mercados públicos de valores;

4º—Que sean de difícil acceso a extraños, mediante la aplicación del retracto a la venta de sus acciones, o la preferencia en la suscripción de las mismas, según el caso, y

5º—Que tengan por fin explotar y precautelar su patrimonio.

DOCTRINAS.—Sociedades anónimas de familia.

"Para que una sociedad sea anónima de familia debe estar formada por mayoría de personas vinculadas entre sí dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, quienes deberán tener en su poder la mayoría de las acciones de la sociedad, las cuales deberán ser nominativas y no estar inscritas en la bolsa ni destinadas a la venta en los mercados públicos de valores. Además, la sociedad anónima de familia se constituye con el fin de explotar y precautelar su patrimonio, lo cual influye en la determinación de su objeto social". Y agrega: "No basta el simple parentesco de consanguinidad o afinidad entre los accionistas o cierto número de ellos para que la ley reconozca a la sociedad así constituida, el carácter de anónima familiar. El simple parentesco entre los socios es apenas uno de los elementos que sirven para configurar la fisonomía de este tipo de sociedad anónima.

"De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 58 de 1931, reglamentado por los artículos 281 y 283 del Decreto 2521 de 1950, y con la interpretación que a estos textos ha dado la Superintendencia, la sociedad anónima de familia debe constituirse por mayoría de personas vinculadas entre sí por el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado civil, o segundo de afinidad. Se tiene en cuenta, pues, el elemento personal en las sociedades de esta naturaleza. Los parientes de una misma familia deben hallarse en mayoría de personas sobre el resto de accionistas que entraron a constituir la compañía, factor preponderante que debe perdurar a lo largo de su existencia, pues si los accionistas extraños al grupo familiar llegan a constituirse en mayoría, la sociedad pierde el carácter de anónima familiar.

"Además del requisito apuntado, la ley exige que los familiares constituyentes sean titulares de la mayoría de las acciones suscritas. Si, como resultado de posteriores traspasos o de nuevas suscripciones de acciones reservadas, los familiares pierden el control de la empresa en las deliberaciones de la asamblea y de las juntas de administración, la sociedad no conserva su carácter de anónima de familia.

"En tercer lugar, exige la ley que las acciones sean nominativas y no se destinen a especulaciones en bolsa o se vendan en los mercados públicos de valores.

"La exigencia de que las acciones sean nominativas y no al portador, tiene como fundamento asegurar el control de la mayoría familiar sobre las actividades sociales, control que no se obtendría fácilmente si las acciones son al portador, negociables por la simple entrega del título. En un momento dado la sociedad no tendría conocimiento sobre quiénes son sus propios accionistas.

"Por otra parte, las acciones no pueden negociarse en bolsa o mercados abiertos de valores, pues el fin que se proponen estas sociedades se endereza a «explotar y precautelar su patrimonio», propósito que excluye las especulaciones en bolsa, por estar destinadas las acciones «simplemente a determinar la parte que a cada socio corresponda en la circunscrita explotación objeto de la compañía». Por esta razón, en los estatutos de la sociedad anónima de familia deben pactarse cláusulas que contengan la aplicación del retracto a la venta de acciones, para impedir en lo posible el acceso de extraños al círculo familiar que la gobierna. También debe estipular el estatuto el derecho preferencial de los familiares para suscribir la mayor parte de las acciones que posteriormente emita la sociedad, con el fin de que conserven la mayoría de las acciones suscritas y, por ende, el control en el manejo de los negocios que constituyen su objeto social.

"Por último, la sociedad anónima de familia se constituye con el fin de explotar y precautelar su patrimonio, móvil que influye en la determinación de su objeto social, ya que éste debe consistir en los negocios o actividades adecuadas a una conveniente explotación y precautelación de este patrimonio". (Rev. Super. Anón., N° 29, págs. 418 y 419).

"De conformidad con lo previsto en los artículos 30 de la Ley 58 de 1931 y 3° del Decreto 2831 de 1952, tienen el carácter de sociedades de familia solamente las compañías anónimas que reúnan las siguientes condiciones: que tengan una mayoría numérica de accionistas ligados entre sí por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; que dicha mayoría de accionistas sea poseedora de la mitad más una de las acciones suscritas cuando menos, y que las acciones no se negocien en mercados públicos de valores.

"Respecto del primero de estos requisitos cabe anotar que, implícitamente, se está refiriendo a accionistas personas *naturales*, que son las únicas que pueden contraer el vínculo matrimonial y que pueden tener parentesco con otras, pues por éste entiende «la relación o conexión que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz o que están unidas por los vínculos de la sangre». Por consecuencia, tales disposiciones sólo se refieren a una mayoría de personas naturales que tienen entre sí alguna de las relaciones de que tratan las normas precitadas.

"...Este Despacho ha considerado que solamente pueden ser declaradas como de familia algunas sociedades anónimas, nunca otro tipo de sociedades, por las siguientes razones: a) Porque las normas contempladas sólo se refieren a las compañías anónimas, no a otras formas de asociación comercial; b) Porque siendo las disposiciones citadas, de excepción, su interpretación es restrictiva, es decir, que no se pueden aplicar por similitud a otras sociedades; c) Porque el Decreto 2831 de 1952, que sometió a la vigilancia de este Despacho a toda sociedad en que una anónima tenga el 33% o más de su capital y cualquiera que sea su tipo, solamente exceptuó de las visitas de oficio a las anónimas declaradas de familia, luego si el Decreto no previó sociedades de familia de otro tipo, esto se debe a que quiso limitar los efectos de dicha declaración únicamente a las anónimas colocadas en las condiciones indicadas en él; d) Porque desde que exigió que «sus acciones no se negocien en mercados públicos», como requisito esencial para obtener la declaración aludida, fue porque partió de la base de que las sociedades beneficiadas con dicha declaración emitían acciones negociables en dichos mercados, situación que no se presenta con otros tipos de sociedades, por ejemplo la limitada" (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 421).

"Basta la manifestación de voluntad de la asamblea en el sentido de que las acciones de la sociedad se inscriban en la bolsa para que la sociedad deje de ser anónima de familia" (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 422).

ART. 284.—*A las sociedades indicadas en la disposición inmediatamente anterior, no les serán obligatorios los preceptos legales sobre auto-elección o elección de parientes, ni las demás restricciones referentes a la negociación de acciones y al derecho de voto en las asambleas generales.*

NOTA: V. artículos 107 y 119 de este Decreto.

ART. 285.—*Las sociedades de que trata el numeral 2° del artículo 280 formularán su solicitud de exención, con los siguientes documentos:*

1°—*Copias de las actas de estado civil o, en su defecto, las pruebas supletorias que acrediten el parentesco exigido;*

2°—*Una relación, certificada por el gerente y el revisor fiscal, de los accionistas, con indicación del número de acciones que cada uno posea, y*

3°—*Certificado de las bolsas de valores del país, en que conste que no están inscritas ni se negocian por su conducto las acciones de la compañía.*

ART. 286.—*Las sociedades exentas de las visitas, según los artículos anteriores, deberán enviar como anexo de sus balances una relación de sus accionistas en la fecha de cada balance, en los términos indicados en los numerales 2° de los artículos 282 y 285 de este Decreto, según el caso.*

Si de dicha relación apareciere que se han modificado las condiciones que se tuvieron en cuenta para conceder la exención respectiva, se revocará la resolución correspondiente.

ART. 287.—*Las sociedades anónimas constituidas o que se constituyan con fines exclusivamente recreativos, como los centros sociales y de deportes, no están sujetas a las disposiciones de la Ley 58 de 1931.*

No obstante, deberán acreditar ante la Superintendencia su constitución regular, y a dicho departamento le corresponde declararlas exentas de supervigilancia.

Además, deberán enviar al Superintendente copia notarial, debidamente registrada, de toda escritura de reforma; del extracto de dicho instrumento, con la anotación de haber sido registrado en la Cámara de Comercio; un ejemplar en donde éste se haya publicado; y las copias de las actas de la asamblea general en que aparezca que la reforma ha sido aprobada, conforme al estatuto,

con el fin de acreditar que se conservan dentro de la norma de exención indicada.

NOTA: El inciso primero de este artículo reproduce la disposición consagrada en el artículo 42 de la Ley 58 de 1931; los otros dos incisos elevaron a la categoría de normas positivas doctrinas reiteradas por la Superintendencia con anterioridad a la expedición de este Decreto. En las sociedades con fines recreativos no debe existir el fin de lucro.

DOCTRINAS.—Sociedades con fines recreativos.

"Las sociedades con fines recreativos, de que habla la ley, y que están exentas de control, son aquellas que buscan el esparcimiento de sus socios, exclusivamente, sin perseguir la utilidad o el lucro" (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 227).

"En las sociedades constituidas con fines exclusivamente recreativos debe existir una bien determinada diferencia y organización entre la sociedad anónima, que se rige por el contrato, y el club social o deportivo, que constituye el objeto social y se gobierna por los reglamentos internos. Su incidencia o puntos de contacto deben concretarse a reconocer como socio del club al accionista de la sociedad, es decir que para que un individuo pueda ser socio debe tener el carácter de accionista. Los derechos y obligaciones de éste nacen y se forman por el contrato social y no pueden estar sometidos a las exigencias del club" (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 447).

"Para que se denominen así, las utilidades obtenidas deben dedicarse a la ampliación de servicios. El derecho patrimonial del accionista no se manifiesta sino a la disolución de la sociedad" (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 447).

"La Superintendencia ha considerado que el lucro que obtienen esos centros, por cantina y juegos, especialmente, con el fin reglamentario de procurarse beneficios en el desarrollo de su régimen interno, dentro de la medida que no subordine el fin social a un objeto económico o comercial ostensible, no les quita su carácter exclusivamente recreativo" (Rev. Super. Anón., N° 29 pág. 448).

"Se puede perder, a causa de alguna sanción disciplinaria, el carácter de miembro de un club sin que desaparezca por la misma causa el *status* de accionista de la sociedad a que pertenece dicho centro recreativo" (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 448).

"De acuerdo con las disposiciones legales vigentes, todas las sociedades anónimas, inclusive las que persiguen fines recreativos, están obligadas a inscribirse en el Registro Público de Comercio" (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 366).

ART. 288.—El Superintendente de Sociedades Anónimas podrá, además:

1°—Decretar la disolución y liquidación de las sociedades que hayan perdido el 50% de su capital suscrito;

2°—Decretar el retiro de los mercados públicos de valores, o bolsas, de las acciones de las compañías que violen las prescripciones legales, por medio de resolución que será aprobada por el Ministerio respectivo;

3°—Imponer todas las multas y sanciones previstas en este Decreto y las demás autorizadas por las leyes;

4°—Suspender o revocar el permiso de funcionamiento de las sociedades que violen las disposiciones legales relativas a su normal funcionamiento, o que excedan los límites del objeto social previsto en los estatutos;

5°—Suspender o cancelar el permiso otorgado a las sociedades domiciliadas en el exterior para ejercitar actividades de carácter permanente dentro del territorio de la República, y

6°—Dictar las resoluciones que sean necesarias para el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

NOTA: Este artículo refundió las facultades que le fueron conferidas al Superintendente por los artículos 12, 18, 20 y 23 de la Ley 58 de 1931.

Véanse los artículos 5o., 6o., 7o., 8o., 9o., y 10. Del Decreto Legislativo 2831 de 1952

ART. 289.—*Cualquier persona podrá denunciar ante el Superintendente las irregularidades y violaciones legales en que incurran las sociedades anónimas y solicitar que, comprobados los hechos respectivos, se decrete su disolución o el retiro de sus acciones de la bolsa, cuando hayan incurrido en las causales que autorizan tales sanciones.*

COMENTARIO.—Esta acción pública fue consagrada en el artículo 21 de la Ley 58 de 1931. Pero la disposición reglamentaria preinserta, al establecer que cualquier persona puede denunciar las irregularidades, a tiempo que el Art. 21 de la citada Ley 58 dice «cualquier ciudadano», determina un aumento de los posibles sujetos activos de la acción. En efecto, ciudadanos son únicamente los colombianos mayores de veintiún años, según el artículo 14 de la Constitución Nacional. En cambio, personas son todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición (Art. 74, C. C.). Y, como la disposición no distingue entre personas naturales y jurídicas, resulta que quien puede denunciar las irregularidades ante la Superintendencia es todo ente capaz de ser sujeto de derechos y obligaciones, que es lo que jurídicamente se entiende por persona.

La Superintendencia sostiene: "La facultad concedida a los ciudadanos, es la de denunciar irregularidades y violaciones legales, pero no la de intervenir en la investigación de tales irregularidades, lo cual corresponde privativamente a la Superintendencia" (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 466).

ART. 290.—*Contra las providencias dictadas por la Superintendencia de Sociedades Anónimas, sólo procede por la vía gubernativa el recurso de reposición, ejercitado ante el mismo Superintendente.*

Surtida la reposición, se entiende agotada dicha vía, y el acto sólo es acusable ante el Consejo de Estado, conforme al artículo 34 de la Ley 167 de 1941.

NOTA: V. artículo 5°, Dec. Leg. 2831/1952, que concede los recursos de reposición y de apelación en el efecto suspensivo ante el Ministerio de Fomento contra las resoluciones en las que se ordene el retiro de las acciones de los mercados públicos de valores y en las que se suspenda el permiso de funcionamiento de la sociedad. Además admite que tales resoluciones puedan ser revocadas cuando se acredite plenamente que se subsanaron las irregularidades que las motivaron.

ART. 291.—*Será obligación del Superintendente rendir un informe anual al Presidente de la República en el cual dará cuenta de sus labores y del movimiento de las sociedades anónimas durante tal periodo, para lo cual incluirá los siguientes datos:*

- I.—Censo de las sociedades anónimas.*
- II.—Consolidación de aquellos renglones de los balances de las sociedades que lo permitan.*
- III.—Síntesis de balances generales.*
- IV.—Sociedades en liquidación.*
- V.—Datos estadísticos sobre movimiento de valores bursátiles.*
- VI.—Balance de las cuentas de la Superintendencia.*
- VII.—Nómina del personal.*
- VIII.—Comentarios y recomendaciones.*

NOTA: Es una reproducción textual del artículo 19 de la Ley 58 de 1931.

ART. 292.—*Quedan derogados todos los decretos, anteriores al presente, reglamentarios de las disposiciones legales sobre el régimen de las sociedades anónimas.*

ART. 293.—*Este Decreto rige desde la fecha de su publicación.*

NOTA: Este Decreto fue publicado en el Diario Oficial N° 27.383 de fecha 11 de agosto de 1950.

DECRETO REGLAMENTARIO 1331 DE 1957 (Aplazada su vigencia) (1)

(Julio 3)

Por el cual se reglamentan algunas disposiciones legales sobre sociedades domiciliadas en el Exterior.

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO,

en ejercicio de sus atribuciones legales, y en especial de las que le confiere el artículo 595 del Código de Comercio Terrestre,

DECRETA:

ART. 1º—Para los efectos del artículo 22 de la Ley 58 de 1931 se entenderán como sociedades anónimas todas aquellas en que, además de limitarse la responsabilidad de los asociados, se represente el interés social en títulos negociables, cualquiera que sea la denominación con que se conozcan en el país donde hayan sido constituidas.

ART. 2º—Para los efectos indicados en el artículo 22 de la Ley 58 de 1931, lo mismo que para la aplicación de las normas prescritas en los Decretos Legislativos números 2 y 37 de 1906, se entenderá que una sociedad ejerce negocios de carácter permanente en el país:

1º—Cuando abra o haya abierto y mantenga dentro del territorio de la República establecimientos industriales, comerciales, u oficinas de negocios, aunque éstas sólo tengan un carácter técnico de asesoría;

2º—Cuando se proponga intervenir como contratista en la ejecución de obras para las cuales se necesite celebrar otros contratos en el país, como los de trabajo, suministro, etc.

ART. 3º—También se entenderá que una sociedad domiciliada en el exterior ejerce negocios permanentes en el país, para los efectos de que tratan los artículos anteriores, cuando intervenga como asociada en la constitución de una sociedad en el territorio de la República o adquiera o posea, directamente o por interpuesta persona, acciones o intereses en una sociedad ya constituida y domiciliada en el país.

PARAGRAFO.—Las entidades de que trata este artículo para ejercer los derechos emanados de las situaciones mencionadas, deberán acreditar que se han domiciliado en el país, que tienen un apoderado general, con dos suplentes y que han cumplido los demás requisitos que establecen las normas vigentes.

ART. 4º—Este Decreto rige desde la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

(1) Véase a continuación el D. 1409/57.

DECRETO NUMERO 1409 DE 1957

(Julio 9)

Por el cual se aplaza la vigencia de una disposición legal.

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO,

en ejercicio de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que es indispensable facilitar a las compañías extranjeras que ejerzan negocios permanentes en Colombia, el cumplimiento de los requisitos señalados en los Decretos Legislativos números 2 y 37 de 1906,

DECRETA:

ART. 1º—*aplázase la vigencia del Decreto N° 1381 del 3 de julio de 1957, "por el cual se reglamentan algunas disposiciones legales sobre sociedades domiciliadas en el Exterior".*

ART. 2º—*Este Decreto rige desde la fecha de su expedición*

DECRETO NUMERO 2425 DE 1958

(Noviembre 22)

Por el cual se reglamenta el artículo 14 del Decreto 2373 de 1956 y se adiciona el Capítulo XI del Decreto 2521 de 1950

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ART. 1º—*Para que la Superintendencia de Sociedades Anónimas pueda conceder a las compañías sometidas a su vigilancia el permiso necesario para emitir bonos, conforme a lo exigido en el artículo 14 del Decreto 2373 de 1956 deberán presentar con la correspondiente solicitud los siguientes documentos:*

a) *Una copia del prospecto de emisión que contenga las exigencias previstas en el artículo 221 del Decreto 2521 de 1950;*

b) *Una copia del contrato de fideicomiso celebrado por la Sociedad con el banco fideicomisario;*

c) *Un informe debidamente fundamentado, firmado por el citado banco, como presunto representante de los tenedores de los bonos, sobre la capacidad financiera de la sociedad para cumplir oportunamente las obligaciones que surjan de la emisión proyectada y sobre las razones por las cuales haya solicitado garantías especiales o se haya abstenido de exigir las, y*

d) *Una copia del acta de la asamblea general o de la junta directiva que haya autorizado la emisión de los bonos. La junta sólo podrá autorizar la emisión cuando tenga facultad expresa en el estatuto para darla o se la haya delegado la asamblea; en los demás casos corresponderá tal función a la asamblea general.*

ART. 2º—*El balance general que debe formar parte del prospecto, conforme al numeral 8º del artículo 221 del Decreto 2521 de 1950, será del último día del mes inmediatamente anterior a la fecha del prospecto y de la solicitud y estará firmado por el gerente de la sociedad, el jefe de contabilidad y el revisor fiscal. Si uno de éstos no fuere contador público juramentado, deberá ser firmado además por un profesional que tenga esta última calidad.*

El balance deberá señalar en renglones separados las obligaciones exigibles antes de noventa días, de ciento ochenta días y las obligaciones a largo plazo.

De la misma manera se presentarán las deudas que tengan privilegios y garantías reales, como también las que estén representadas en bonos de anteriores emisiones.

El Superintendente podrá exigir la discriminación de cualesquiera renglones del balance general mencionado.

ART. 3º—*El empréstito deberá destinarse a negocios comprendidos dentro del objeto social principal de la compañía emitente, so pena de que el Superintendente niegue el permiso solicitado. Mas si concedido éste se le cambiare la destinación prevista en el prospecto, el Superintendente formulará la denuncia del caso en averiguación del delito de que trata el artículo 6º de la Ley 51 de 1918, podrá ordenar el retiro de las acciones de los mercados públicos, suspenderle el permiso de funcionamiento de que goce la compañía y hasta decretar su disolución.*

Para que la Superintendencia pueda establecer en las visitas que practique la destinación dada al empréstito, la sociedad deberá llevar en libros auxiliares especiales la contabilidad de la inversión de los dineros provenientes de aquél.

ART. 4º—*Concedido el permiso de que trata el presente Decreto se otorgará la escritura de hipoteca, si se hubiere pactado esta garantía y luego se dará cumplimiento a los requisitos exigidos en el artículo 222 del Decreto 2521 de 1950. La resolución favorable de la Superintendencia será registrada, protocolizada y publicada con los documentos a que se refiere el artículo 222 precitado.*

ART. 5º—*El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.*

CAPITULO III

(Del Título VII del Código de Comercio).

DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA

COMENTARIO.—Se distingue de las demás sociedades por las dos categorías de asociados: *los comanditarios*, que no pueden administrar la sociedad y sólo son responsables de las operaciones sociales hasta concurrencia de sus aportes; y *los colectivos o gestores*, que administran la sociedad y responden personal y solidariamente de todas las obligaciones y pérdidas sociales.

Según la Comisión Revisora del actual estatuto mercantil la sociedad en comandita es, "a pesar de su poca utilización en el país, una de las formas de sociedad mejor reglamentadas en el Código de Comercio. Tanto que cuando el legislador de 1931 quiso mejorar en algunos aspectos el régimen de las sociedades anónimas, incorporó en la Ley 58 de ese año algunas de las normas pre-

vistas en el Código de Comercio para la sociedad en comandita por acciones". (Exposición de Motivos del Proyecto de Código de Comercio, T. II, pág. 142).

De la sociedad en comandita pueden destacarse los siguientes rasgos característicos:

a) *Naturaleza jurídica.* Es un tipo intermedio entre las sociedades de capitales y las de personas. Por eso se dice que satisface el deseo de los socios colectivos de obtener un capital para el negocio, sin tener que compartir la gestión social con quien sólo aporta capital, ni abonar interés a este capital cuando no haya utilidades y, en cambio, participando en las pérdidas. Y satisface el deseo de los comanditarios de participar de los beneficios de una explotación mercantil sin gestión personal alguna y sin asumir los riesgos de la responsabilidad ilimitada que tienen los gestores o colectivos.

b) *Constitución y prueba.* Con las mismas solemnidades de la sociedad colectiva de comercio.

c) Existen dos clases de sociedades en comandita: SIMPLE, que es aquella cuyo capital está representado en "partes de interés"; y POR ACCIONES, cuyo capital está representado por acciones o cupones de acción.

d) Tanto la simple como la por acciones tienen dos clases de socios: gestores o colectivos y comanditarios.

e) *Ventajas.* La responsabilidad ilimitada de los colectivos da a los comanditarios mayores seguridades que una sociedad de responsabilidad limitada.

f) *Utilización.* A partir de la vigencia de la Ley 124 de 1937, "sobre compañías de responsabilidad limitada", muy poco se utilizan.

SECCION PRIMERA

(Del Cap. III, Título VII del Código de Comercio)

DEFINICIONES

NOTA: Las definiciones de las sociedades en comandita que ofrecen el Código Civil (Art. 2087) y el Código de Comercio son por demás deficientes, pues no alcanzan a compendiar sus caracteres genéricos y diferenciales, ni los elementos que son de su esencia ni las características específicas de las dos modalidades que tiene la sociedad en comandita.

ART. 596.—*Sociedad en comandita es la que se celebra, entre una o más personas que prometen llevar a la caja social un determinado aporte, y una o más personas que se obligan a administrar exclusivamente la sociedad, por sí o sus delegados, y en su nombre particular.*

Llámanse los primeros socios comanditarios, y los segundos colectivos o gestores.

Concord.: Arts. 2079, 2087, C. C.

NOTA: Para el socio comanditario existe lo que Messineo llama la "prohibición de inmixción", o sea que le está vedado intervenir en la gestión y representar a la sociedad. Pero conviene aclarar que los socios colectivos no la administran en su nombre particular, como dice este precepto, sino que son verdaderos mandatarios y obran en nombre y representación de la compañía.

ART. 597.—*Hay dos especies de sociedades en comandita: simple y por acciones.*

La comandita simple se forma por la reunión de un fondo, suministrado en todo o en parte por uno o más de los socios comanditarios, o por éstos y los socios colectivos simultáneamente.

La comandita por acciones se constituye por la reunión de un capital, dividido en acciones o cupones de acción, y suministrado por socios cuyo nombre no figura en la escritura social.

SECCION SEGUNDA

(Del Cap. III, Título VII del Código de Comercio)

DE LA COMANDITA SIMPLE

"La sociedad en *comandita simple* —dice Francesco Messineo— (la cual sistemáticamente, constituye el *correctivo* del principio —encarnado en la sociedad colectiva— de la *responsabilidad ilimitada* de todos los socios) está, precisamente, caracterizada por el hecho de que una categoría de socios (*comanditarios*), aportando solamente "capital", o sea bienes, y no participando en la gestión social, no asume responsabilidad frente a los terceros-acreedores sociales, y agota las propias obligaciones cuando haya entregado a la sociedad la propia aportación (la llamada responsabilidad *limitada*); mientras que otro grupo de socios (*socios colectivos*), que aporta también trabajo, o solamente trabajo (gestión y dirección de la sociedad), asume, en la comandita, la posición misma del socio de la sociedad colectiva, o sea que está sujeto a responsabilidad ilimitada, en el sentido de que responde con el propio patrimonio personal, aunque sea con carácter subsidiario. Por lo cual el *socio colectivo* asume en la sociedad posición predominante.

"Sin embargo, los socios colectivos, aun asumiendo responsabilidad ilimitada, no son necesariamente todos ellos administradores y gestores de la sociedad, si bien son tales de ordinario.

"La comandita realiza la mezcla y la fusión entre el elemento "capital" y el elemento "habilidad" o "competencia técnica". Como se ha dicho, el primero es ofrecido por los comanditarios y, en menor medida, por los socios colectivos; el segundo, exclusivamente, por los socios colectivos.

"También la comandita se funda sobre el *intuitus personae*, o sea, sobre la confianza puesta por algunos socios (comanditarios) en otros (socios colectivos) y sobre la confianza *recíproca* entre estos últimos.

"Por tanto, la elección entre la posición de socio comanditario y la de socio colectivo, depende del conocimiento y del propósito del socio, que se condiciona, también, por la posesión de determinadas aptitudes o por la disponibilidad de bienes a aportar" ("*Manuel de Derecho Civil y Comercial*", Tomo V, pág. 351).

COMENTARIO.—*Características especiales de la sociedad en comandita simple:*

- 1) *Número de socios.* Uno o más colectivos, y uno o más comanditarios.
- 2) *Partes de interés.* Pueden tener un valor desigual.
- 3) *Fondo social.* Se forma como el de las colectivas, pero los comanditarios no pueden aportar su capacidad, crédito o industria.
- 4) *Razón social.* No puede incluir el nombre de ningún comanditario. Se forma generalmente con el nombre de uno o más socios colectivos, seguido de las palabras "y compañía".
- 5) *Administración.* Corresponde de manera privativa a los socios colectivos o gestores.
- 6) *Cesión del interés o parte social.* Es nula sin la autorización previa de todos los socios.
- 7) *Responsabilidad de los socios.* Los comanditarios responden hasta el monto de sus aportes; los colectivos o gestores responden ilimitadamente.

Respecto a la constitución, duración, distribución de utilidades y pérdidas, disolución y liquidación rigen en general las normas de la sociedad colectiva.

ART. 598.—*La comandita simple se forma y prueba como la sociedad colectiva, y está sometida a las reglas establecidas en la Sección Primera de este Título, en cuanto no se encuentren en oposición con la naturaleza jurídica de este contrato y las siguientes disposiciones.*

NOTA: La referencia que hace este artículo debe entenderse que es a la sección primera del capítulo primero del título séptimo del Código de Comercio (arts. 464 a 480) que es donde se trata lo relativo a la formación y prueba de la sociedad en nombre colectivo.

ART. 599.—*Podrá omitirse en la escritura social el nombre del socio comanditario, y nunca deberá figurar en el extracto de que hablan los artículos 469 y 470.*

Pero ni en la escritura, ni en el extracto de ella, podrá omitirse la designación específica o individual de los aportes entregados o prometidos por los socios comanditarios.

NOTA: Acerca de esta disposición comenta el Dr. Alfonso Restrepo Moreno:

"No comprendemos la razón de ser del artículo 599 que autoriza para omitir el nombre del socio comanditario en la escritura social y prohíbe que dicho nombre figure en el extracto. La finalidad perseguida por la ley de que el comanditario no se inmiscuya en el manejo de los negocios, para que los terceros no le atribuyan responsabilidad distinta del valor de su aporte, no se contraría en manera alguna si el nombre del comanditario figura en el extracto de la escritura social. Alguna vez oímos expresar que la conservación del secreto relativo al nombre del comanditario, propicia el que individuos que figuran como de alta posición social, puedan tomar interés en negocios que producen muy buen rendimiento pero que, con toda razón, están anatematizados por la opinión pública, como el de agio y el de prendería.

"Cuando el nombre del comanditario se omite, es decir, cuando no figure en la escritura, pues en el extracto nunca podrá figurar, es medida de elemental prudencia que los socios otorguen un documento privado en que conste el nombre del comanditario, porque éste debe tener en sus manos una prueba que lo acredite como socio, en cualquier momento en que necesite hacer valer sus derechos. Si el secreto se lleva hasta el extremo, puede ocurrir que el socio gestor desconozca los derechos del comanditario y coloque a éste en una situación difícil". (Código de Sociedades y Comentarios, Tomo I, pág. 397).

ART. 600.—*Fue sustituido por el artículo 5º de la Ley 26 de 1922, que dice:*

"El artículo 600 quedará así:

"La sociedad en comandita es regida bajo una razón social que debe comprender necesariamente el nombre de uno o más de los socios colectivos.

"El nombre de un socio comanditario no puede ser incluido en la razón social.

"Las palabras y compañía, agregadas al nombre de un socio colectivo, no implican la inserción del nombre del comanditario en la razón social, ni imponen a éste responsabilidades diversas de las que tiene en su carácter de tal.

"Es aplicable a la sociedad en comandita lo establecido en el artículo 3º de esta Ley".

NOTA: El artículo 3º de la L. 26/1922, citado, sustituyó al 483 del C. Co., en donde quedó transcrito.

ART. 601.—*El comanditario que permite o tolera la inserción de su nombre en la razón social, se constituye responsable de todas las obligaciones y pérdidas de la sociedad, en los mismos términos que el socio colectivo.*

ART. 602.—*El comanditario no puede llevar a la sociedad, por vía de aporte, su capacidad, crédito o industria personal.*

Con todo eso, su aporte puede consistir en la comunicación de un secreto de arte o ciencia, con tal que no lo aplique por sí mismo ni coopere directamente a su aplicación.

ART. 603.—*Si el aporte consiste en el mero goce o usufructo, el comanditario no soportará otra pérdida que la de los productos de la cosa que constituya su aporte.*

En ningún caso estará obligado a restituir las cantidades que a título de beneficio haya recibido de buena fe.

Concord.: Art. 2096, C. C. Art. 580, C. Co.

ART. 604.—*Los comanditarios tienen la responsabilidad que impone y el derecho que otorga a los accionistas de las sociedades anónimas el artículo 581.*

ART. 605.—*El comanditario puede, sin perder el carácter de tal, asistir a las asambleas y deliberar en ellas.*

Puede también ceder sus derechos, mas no transferir la facultad de examinar los libros y papeles de la sociedad.

Concord.: Art. 2114, C. C. Art. 529, ord. 3º, C. Co.

ART. 606.—*Los socios gestores son indefinida y solidariamente responsables de todas las obligaciones y pérdidas de la sociedad.*

Los socios comanditarios sólo responden de unas y otras, hasta concurrencia de su aporte prometido o entregado.

ART. 607.—*Se prohíbe al socio comanditario ejecutar acto alguno de administración social, aui en calidad de apoderado de los socios gestores.*

El comanditario que violare esta prohibición, quedará solidariamente responsable con los gestores de todas las pérdidas y obligaciones de la sociedad, sean anteriores o posteriores a la contravención.

DOCTRINA.—*Administración de la sociedad en comandita.*

La Superintendencia de Sociedades Anónimas ha analizado los alcances de esta norma en concepto de 19 de octubre de 1956, cuyos principales apartes dicen:

"Hay, pues, en este tipo de sociedades, dos clases de socios, los gestores o administradores de los negocios sociales, ya ejerzan esta función por sí mismos o por sus delegados, quienes al tenor de lo previsto en el artículo 606 «son indefinida y solidariamente responsables de todas las obligaciones y pérdidas de la sociedad», y los socios comanditarios, que para ser tales, les basta hacer un aporte y cuya responsabilidad está limitada al valor de esta obligación, como lo prevé la misma disposición.

"Otras normas vigentes relativas a la división entre los socios de la en comandita, establecen que el comanditario no puede figurar en la razón social, ni intervenir en la administración, ni siquiera «llevar a la sociedad por vía de aporte su capacidad, crédito o industria personal», como dice el artículo 602.

"Pero si la administración de la compañía corresponde a los socios colectivos, éstos pueden ejercerla en forma directa y personal, o encargar de tal gestión a uno o varios de ellos, o finalmente, delegarla en un tercero, de lo que debe haber constancia expresa en el contrato social.

"Sin embargo, esta facultad de delegar la administración y el uso de la razón social en una persona no socio colectivo tiene una limitación, consignada en el artículo 607, en virtud de la cual el delegado no puede ser, en ningún caso, uno o varios de los socios comanditarios, lo que obedece al criterio legal de que desde que éstos han escogido dicha forma de asociación es porque han querido permanecer ocultos a terceros, amparados por su anonimato, en cambio del cual limitan su responsabilidad por las resultas de los negocios sociales al valor de sus aportes. En guarda del derecho a no aparecer como socios, no es obligatorio que figuren en la escritura de constitución de la en comandita simple (Art. 599), no pueden figurar en la de organización de la en comandita por acciones (Art. 615), como tampoco podrán ser mencionados en los extractos notariales de tales instrumentos que deben registrarse oportunamente en la Cámara de Comercio y publicarse (Art. 599), ni menos aún en la razón social de la compañía (Art. 600).

"En cuanto a la administración misma de la sociedad en comandita, está dicho que corresponde a los socios colectivos, respecto de los cuales son aplicables las normas vigentes sobre sociedades colectivas. Como consecuencia, las previsiones legales contenidas en los artículos 509 y siguientes del Código de Comercio, son las que regulan los poderes de que gozan dichos gestores".

Más adelante agrega: "Debe repetirse que a los accionistas comanditarios sólo les compete ejercer la fiscalización de la administración por medio de

una junta de vigilancia, formada por cinco de ellos, en virtud de claras normas vigentes. Los miembros de dicha junta tienen comprometida también su responsabilidad frente a la sociedad y sus consocios en caso de mal desempeño de sus funciones, de suerte que están en la obligación de cumplir su encargo con todo celo y cuidado.

"Por cuanto a los comanditarios sólo les está permitido ejercer funciones de vigilancia, les prohíbe el artículo 607 intervenir en forma alguna en la administración de los negocios sociales «aun en calidad de apoderados de los socios gestores», es decir, que no pueden ser delegados de éstos para tal fin, ni recibir un mandato especial de la administración para realizar actos que sólo a aquéllos competen, norma que está redactada en forma prohibitiva y clara.

"Sin embargo, la violación de tal prohibición no vicia de nulidad los actos realizados por el comanditario, como sería lo natural por aplicación de las normas generales, sino que el legislador establece que a quien la viole le serán aplicables las responsabilidades propias de los socios administradores, es decir, que responde con éstos, en forma solidaria e ilimitada, por todas las obligaciones anteriores o posteriores a la contravención. Así, los terceros que han contratado con un socio comanditario creyéndolo administrador, en vez de sufrir las consecuencias de una nulidad que podría perjudicarlos, encuentran en el patrimonio privado de tal comanditario una mayor garantía del cumplimiento de sus derechos contra la sociedad" (Rev. Super. Anón., N° 29, págs. 445 y 446).

NOTA: La prohibición que contiene el artículo 607, preinserto, es precisamente la que el tratadista Francesco Messineo denomina en su "Manual de Derecho Civil y Comercial, T. V. pág. 353, "prohibición de inmixción, esto es, de ingerencia en la gestión (actos de administración) y en la representación general (tratar o concluir negocios) de la sociedad".

ART. 608.—*El comanditario que pagare a los acreedores de la sociedad por alguno de los motivos expresados en los artículos 601 y 607, tendrá derecho a exigir de los socios gestores la restitución de la cantidad excedente a la de su aporte.*

Pero en ninguno de esos casos podrán reclamar los socios gestores, del comanditario, indemnización alguna por el mero hecho de la contravención.

ART. 609.—No son actos administrativos de parte de los comanditarios:

1°—Los contratos que, por su propia cuenta o ajena, celebre con los socios gestores;

2°—El desempeño de una comisión en una plaza distinta de aquella en que se encuentre establecido el domicilio de la sociedad;

3°—El consejo, examen, inspección, vigilancia y demás actos interiores que pasan entre los socios, siempre que no traben la libre y espontánea acción de los gestores;

4°—Los actos que colectiva o individualmente ejecute como comunero, después de la disolución de la sociedad.

ART. 610.—*El comanditario que forma un establecimiento de la misma naturaleza que el establecimiento social, o toma parte como socio colectivo o comanditario en uno formado por otro, pierde el derecho de examinar los libros sociales, salvo que los intereses de tal establecimiento no se encuentren en oposición con los de la sociedad.*

ART. 611.—*Habiendo uno o más socios comanditarios y muchos colectivos, sea que todos éstos administren de consuno, sea que uno o más administren por todos, la sociedad será al mismo tiempo comanditaria respecto de los primeros, y colectiva relativamente a los segundos.*

Concord.: Art. 2089, C. C. Art. 487, C. Co.

ART. 612.—*En todo caso de duda, la sociedad se reputará colectiva.*

SECCION TERCERA

(Del Cap. III, Título VII del Código de Comercio)

DE LA COMANDITA POR ACCIONES

COMENTARIO.—En la sociedad en comandita por acciones se presenta el mismo dualismo en la calidad de los socios de la en comandita simple, o sea que un socio o grupo de socios aporta, además de capital, capacidad técnica y trabajo (socios colectivos) y un grupo de socios no inferior a cinco que aporta solamente capital (comanditarios). Estos son accionistas que ingresan por suscripción pública. Pero en las dos modalidades de la comandita existen reglas comunes como las siguientes:

1ª—En ambas la razón social debe comprender exclusivamente el nombre de uno o más de los socios colectivos;

2ª—Las normas que regulan la gestión de la sociedad son las mismas que aplican a la colectiva, pero solamente pueden administrar los socios gestores. Estos tienen los mismos poderes de administración que corresponden de derecho a todos y cada uno de los socios de una sociedad colectiva.

3ª—Los socios colectivos o gestores tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones de los socios de una colectiva. Los socios comanditarios, en cambio, participan de las pérdidas sociales sólo hasta concurrencia de su aporte, tienen derecho a una parte de los beneficios sociales, no administran pero tienen un derecho de control sobre la gestión social ya que pueden asistir a las deliberaciones de la sociedad y tomar parte en ellas, se les considera socios íntimos (ocultos) de la compañía y no aportan su capacidad, ni su crédito o industria y si su aporte llegare a consistir en un secreto industrial no podrían aplicarlo por sí mismos ni cooperar directamente en su aplicación. Finalmente, su actividad al ingresar como accionista es un acto de comercio aislado que de ninguna manera le imprime el carácter de comerciante.

Diferencias entre los socios gestores y los comanditarios

El Dr. William Villa Uribe dice que entre los socios gestores o colectivos y los comanditarios existen las siguientes diferencias:

"a) Los colectivos o gestores son indefinida y solidariamente responsables de todas las obligaciones y pérdidas de la sociedad; los comanditarios son responsables hasta concurrencia de sus aportes.

"b) Los gestores administran exclusivamente la sociedad; los comanditarios, no pueden ejecutar acto alguno de administración, ni siquiera como apoderados de los gestores, bajo pena de adquirir la misma responsabilidad de los colectivos.

"c) La razón social de una en comandita debe comprender el nombre de uno o más de los socios colectivos; jamás deberá figurar en la razón social el nombre de un comanditario, bajo la sanción de hacerse responsable de todas las obligaciones sociales, como si fuera socio colectivo.

"d) En la escritura social y en el extracto de toda en comandita debe figurar el nombre de los socios colectivos; en la escritura social puede omitirse el nombre de los socios comanditarios, y nunca deberá figurar en el extracto. Pero ni en la escritura ni en el extracto deberá omitirse la individualización de los aportes prometidos o entregados por los comanditarios.

"e) Cuando en una comandita hay varios socios colectivos y no todos administran la sociedad, no por eso quienes no administran asumen la responsabilidad de los comanditarios. Los socios comanditarios no pierden su carácter de tales por:

- 1) Celebrar contratos con los socios gestores;
- 2) Desempeñar una comisión en una plaza distinta del domicilio social;
- 3) La vigilancia de los negocios sociales, siempre que no entrase la acción de los gestores;
- 4) Los actos que ejecuten como comuneros después de la disolución.

"f) El socio colectivo se hace comerciante, no así el comanditario". (*Revista de Derecho Comercial*", Nos. 30-31, pág. 106).

Características de la en comandita por acciones

Número de socios. Uno o más colectivos y por lo menos cinco comanditarios.

Junta de Vigilancia. Compuesta por cinco accionistas, elegida por la Asamblea General y que tiene a su cargo la fiscalización de todas las operaciones sociales.

Fondo social. Para comenzar a funcionar es menester que esté suscrito todo el capital social y que cada uno de los accionistas haya pagado la cuarta parte, por lo menos del valor de sus acciones. Las acciones o cupones de acción representan el capital social y tienen valores iguales. Cuando el capital no exceda de \$ 200.000.00 el valor de cada acción no será inferior a \$ 100.00; y cuando exceda de los \$ 200.000.00, el valor mínimo de cada acción será de \$ 500.00.

Negociabilidad de las acciones. Las acciones de los socios comanditarios son negociables como en las sociedades anónimas, pero sólo después de entregadas las dos quintas partes de su valor.

Constitución. Con las mismas formalidades de la colectiva, pero no se consideran definitivamente constituidas sino después de suscrito todo el capital y de que cada accionista entregue la cuarta parte, por lo menos, del valor de sus acciones.

ART. 613.—*Las reglas establecidas en la sección anterior son aplicables a la comandita por acciones, en cuanto no estén en contradicción con las disposiciones de la presente.*

ART. 614.—*Las sociedades en comandita no podrán dividir su capital en acciones o cupones de acción que bajen de cien pesos, cuando aquél no exceda de doscientos mil.*

Si el capital excediere de esta suma, las acciones o cupones de acción no podrán bajar de quinientos pesos.

ART. 615.—*Las sociedades en comandita no quedarán definitivamente constituidas, sino después de suscrito todo el capital, y de haber entregado cada accionista, a lo menos, la cuarta parte del importe de sus acciones.*

La suscripción y entrega serán comprobadas por la declaración del gerente en una escritura pública, y ésta será acompañada de la lista de suscriptores, de un estado de las entregas y de la escritura social.

ART. 616.—*Las acciones de las sociedades en comandita serán nominativas hasta el momento en que hayan sido enteramente pagadas.*

ART. 617.—*Los suscriptores de acciones son responsables, a pesar de cualquiera estipulación en contrario, del monto total de las acciones que hubieren tomado en la sociedad.*

Las acciones o cupones de acción no serán negociables, sino después de entregadas dos quintas partes de su valor.

Concord.: Arts. 570, 575, C. Co.

ART. 618.—*Siempre que alguno de los socios llevare un aporte que no consista en dinero, o estipulare a su favor algunas ventajas particulares, la asamblea general hará verificar y estimar el valor de uno y otras; y hasta que haya prestado su aprobación en una reunión ulterior, la sociedad no quedará definitivamente constituida.*

Las deliberaciones de la asamblea serán adoptadas a mayoría de sufragios de los accionistas presentes o representados; y esta mayoría será compuesta de

la cuarta parte de los accionistas, representando la cuarta parte del capital social.

Los socios que hicieren el aporte, o hubieren estipulado las ventajas sometidas a la apreciación de la asamblea, no tendrán voto deliberativo.

Concord.: Art. 569, C. Co.

ART. 619.—Es nula y de ningún efecto, respecto de los socios, la comandita por acciones, constituida en contravención a cualquiera de las prescripciones que contienen los artículos precedentes; pero los asociados no podrán oponer a terceros esa nulidad.

ART. 620.—En toda comandita por acciones se establecerá una junta de vigilancia, compuesta a lo menos de cinco accionistas.

La junta será nombrada por la asamblea general, inmediatamente después de la constitución definitiva de la sociedad, y antes de toda operación social.

La primera junta será nombrada por un año, y las demás por cinco.

NOTA: Para que una sociedad en comandita por acciones pueda ejercer válidamente su objeto social es menester que, además de los requisitos que exige la ley, cuente con una junta de vigilancia compuesta por cinco accionistas. De consiguiente, esta forma de sociedad debe tener por lo menos igual número de socios comanditarios y uno o varios socios colectivos o gestores. Con un número inferior se violaría la norma transcrita. Además, al tenor del inciso final del artículo 625, el gerente de una en comandita por acciones que diere comienzo a las operaciones sociales antes de entrar en funcionamiento la junta de vigilancia, incurrirá en una multa de quinientos a mil pesos.

ART. 621.—Los miembros de la junta deberán examinar si la sociedad ha sido legalmente constituida, inspeccionar los libros, comprobar la existencia de los valores sociales en caja, en documentos o en cualquiera otra forma, y presentar al fin de cada año a la asamblea general una memoria acerca de los inventarios y de las proposiciones que haga el gerente para la distribución de dividendos.

ART. 622.—La junta de vigilancia tiene derecho de convocar la asamblea general, y de provocar la disolución de la sociedad.

ART. 623.—Anulada la sociedad por infracción de las reglas prescritas para su constitución, los miembros de la junta de vigilancia podrán ser declarados solidariamente responsables con los gerentes, de todas las operaciones ejecutadas con posterioridad a su nombramiento y aceptación.

La misma responsabilidad podrá ser declarada contra los fundadores de la sociedad, que hayan llevado un aporte en especie, o estipulado a su favor ventajas particulares.

ART. 624.—Cada uno de los miembros de la junta de vigilancia será solidariamente responsable con los gerentes:

1°—Cuando haya permitido a sabiendas que en los inventarios se cometan inexactitudes graves, que perjudiquen a la sociedad o a terceros;

2°—Siempre que, con conocimiento de causa, haya consentido en que se distribuyan dividendos no justificados por inventarios regulares y sinceros.

ART. 625.—La emisión de acciones o de cupones de acción por una sociedad constituida en contravención a los artículos 614 a 616 será castigada con una multa de quinientos a mil pesos.

En la misma multa incurrirá el gerente que principiare las operaciones sociales antes que la junta de vigilancia haya comenzado a funcionar.

ART. 626.—*La negociación de acciones o cupones de acción de un valor o forma contrarios a las disposiciones de los artículos 614 a 616, o de acciones o cupones de acción a cuya cuenta no se hayan entregado los dos quintos de su valor, conforme al artículo 617, será penada con una multa de quinientos a dos mil pesos,*

Con la misma multa serán castigadas la participación en las negociaciones enunciadas, y la publicación del valor de las expresadas acciones o cupones de acción.

ART. 627.—*Serán castigados con arreglo a las prescripciones del Código Penal:*

1º—Los que por simulación de suscripciones o entregas, publicación maliciosa de suscripciones o entregas que no existen, o por otros hechos falsos, hayan obtenido o procurado obtener suscripciones o entregas;

2º—Los que para provocar suscripciones o entregas, publiquen de mala fe los nombres de personas a quienes se suponga relacionadas con la sociedad, a cualquier título que sea.

ART. 628.—*Los accionistas que tuvieran que sostener colectivamente, como demandantes o demandados, un pleito contra los gerentes, o los miembros de la junta de vigilancia, serán representados por apoderados elegidos por la asamblea general.*

No pudiendo verificarse el nombramiento por la asamblea general, por un obstáculo cualquiera, será hecho por el Juzgado de Comercio, a petición de la parte más diligente.

Si el pleito versare sobre objetos de interés particular de algunos accionistas, los apoderados serán nombrados en reunión de los interesados en la causa.

En cualquiera de los dos casos propuestos, los accionistas podrán intervenir personalmente en la causa, a cargo de soportar los gastos de su intervención.

CAPITULO IV

(Del Título VII del Código de Comercio)

DE LA ASOCIACION O CUENTAS EN PARTICIPACION

COMENTARIO.—Los rasgos característicos de este instituto son los siguientes:

1) *Naturaleza jurídica.* Se considera como un contrato análogo al de sociedad en el aspecto interno, es decir, en lo concerniente a las relaciones entre los asociados o partícipes, pues produce entre ellos los mismos derechos y obligaciones que confieren e imponen las sociedades comerciales a los socios entre sí.

2) Textualmente dice el artículo 629 que se celebra entre dos o más comerciantes para realizar operaciones mercantiles, lo cual determinaba una *capacidad* especial para este contrato. La Corte Suprema de Justicia, después de sostener reiteradamente que sólo podía celebrarse entre quienes ejercieran habitualmente la actividad de comerciante, en sentencia de 10 de junio de 1952, acogió la tesis expuesta por don Félix Cortés en su obra "*Comentarios al Código de Comercio*", en el sentido de que este contrato "puede celebrarse por toda persona capaz, aun cuando con anterioridad al acto, no estuviere matriculada o catalogada como comerciante" (G. J., T. LXXII, pág. 402).

3) *Objeto social.* Puede tener por finalidad una o muchas operaciones mercantiles, instantáneas o sucesivas. Cuando se celebra para ejecutar operaciones que no tienen el carácter de mercantiles, el contrato no será de cuentas en participación y se registrará por las normas generales del derecho común. Hé aquí una diferencia con el contrato de sociedad, pues ésta puede constituirse para operaciones civiles.

4) *Condiciones de forma.* La asociación o cuentas en participación, no está sujeta a las solemnidades prescritas para las sociedades mercantiles en lo atañedor a su formación, modificación, disolución y liquidación, ya que todas las relaciones entre los partícipes pueden ser establecidas por los libros, la correspondencia, testigos y, en general, por cualquier medio de prueba legal.

5) *Carácter oculto y ausencia de personalidad.* La asociación o participación es esencialmente secreta. No constituye una persona jurídica distinta de los asociados, como ocurre con las sociedades, carece de razón social, de patrimonio colectivo y de domicilio. No tiene capital social que sirva de garantía a terceros, para quienes no existe más que el patrimonio aparente o real del gestor.

6) *Las aportaciones.* No determina la ley nada respecto de los aportes, apenas habla de que dos o más comerciantes "toman interés" en una o muchas operaciones mercantiles, que debe ejecutar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, lo cual parece indicar que puede hacerse toda clase de aportes, esto es, bienes muebles o inmuebles, dinero, industria o servicios.

7) *La Administración.* Corresponde únicamente al gestor que realiza las operaciones en su nombre y bajo su crédito personal, como si fuera el único dueño del negocio. La gestión no puede ser confiada a un extraño ni puede ser realizada por más de una persona. Solamente el partícipe gestor es conocido del público y de terceros, y sólo él, con carácter personal, puede tratar los negocios sociales. Sus poderes son extensos, como único propietario aparente del haber social: puede vender, permutar, comprar, hipotecar, constituir garantías, ceder créditos, transigir, cancelar obligaciones, aceptar, librar y endosar instrumentos negociables, comparecer ante las autoridades administrativas, policivas y judiciales como si fuera un negocio exclusivamente suyo, salvo que el contrato secreto en virtud del cual se rige la asociación contemple limitaciones a la gestión del gerente, como podría suceder especialmente para la enajenación de bienes inmuebles o para determinados negocios de mayor cuantía, caso en el cual sólo podría ejecutarlos con la debida autorización de los copartícipes, so pena de hacerse responsable de los perjuicios que ocasione. Los partícipes que la ley califica de inactivos no pueden, pues, inmiscuirse en la gestión, y tienen derecho solamente a que se les rindan cuentas de las operaciones realizadas.

8) *Relaciones con terceros.* El gestor es reputado dueño del negocio en las relaciones externas que produce la participación. En cuanto a responsabilidad es menester distinguir dos situaciones:

a) *De los asociados para con los terceros:* no existe ninguna responsabilidad, pues los terceros sólo tienen acción contra el gestor, del mismo modo que los partícipes inactivos carecen de ella contra los terceros. No obstante, unos y otros podrán ejercitar las acciones del gestor previa cesión de ellas.

b) *Del gestor frente a terceros:* responde en forma ilimitada, con todo su patrimonio y con el aportado por los demás asociados, el cual se confunde con el patrimonio del gestor.

9) *Disolución.* Tiene lugar en presencia de las causales previstas para la sociedad y puede ser demostrada con cualquier medio de prueba.

10) *Liquidación.* Consiste en la rendición de cuentas por parte del gestor. El contrato puede determinar la forma de realizarla.

ART. 629.—*La participación es un contrato, por el cual dos o más comerciantes toman interés en una o muchas operaciones mercantiles, instantáneas o sucesivas, que debe ejecutar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, a cargo de rendir cuenta, y dividir con sus asociados las ganancias o pérdidas, en la proporción convenida.*

ART. 630.—*La participación no está sujeta, en su formación, a las solemnidades prescritas para la constitución de las sociedades mercantiles.*

El convenio de los asociados determina el objeto, la forma, el interés y las demás condiciones de la participación.

ART. 631.—*La participación es esencialmente secreta, no constituye una persona jurídica, y carece de razón social, patrimonio colectivo y domicilio.*

Su formación, modificación, disolución y liquidación, pueden ser establecidas con los libros, correspondencia, testigos, y cualquiera otra prueba legal.

ART. 632.—*El gestor es reputado único dueño del negocio, en las relaciones externas que produce la participación.*

Los terceros sólo tienen acción contra el administrador, del mismo modo que los partícipes inactivos carecen de ella contra los terceros.

Unos y otros, sin embargo, podrán usar de las acciones del gerente, en virtud de una cesión en forma.

ART. 633.—*Salvas las modificaciones resultantes de la naturaleza jurídica de la participación, ella produce, entre los partícipes, los mismos derechos y obligaciones que confieren e imponen, a los socios entre sí, las sociedades mercantiles.*

NOTA: Como expresamos al comienzo de este Capítulo, en Colombia predominó durante mucho tiempo la tesis ciertamente restringida de que la asociación o cuentas en participación era un contrato reservado exclusivamente para quienes tuvieran la marca indeleble de mercaderes. Contra esa tesis se irguió el Dr. Félix Cortés en su obra "Comentarios al Código de Comercio". Por considerarlos de especial importancia y, sobre todo, por haber sido acogidos por la Corte Suprema de Justicia en el fallo de 10 de junio de 1952, que concluye aceptando que este contrato puede celebrarse por toda persona capaz, aunque antes no hubiera estado signada con el oficio de comerciante, transcribimos a continuación los comentarios del Dr. Cortés:

"El Código no exige, para celebrar útilmente cualquiera operación mercantil, la calidad de comerciante; todo el que tenga capacidad para contratar y obligarse, la tiene igualmente para celebrar operaciones mercantiles, las que se califican de tales objetivamente consideradas, y no en razón de las personas que en ellas intervienen; quien, sin ser del gremio, ejecuta una operación mercantil, es comerciante, respecto del acto o contrato en que interviene (Art. 10). Por consiguiente, si la operación que va a desarrollarse, por medio de la asociación, es de suyo un acto de comercio, los partícipes toman la calidad de comerciantes para ese negocio, en caso de que por su profesión no merezcan la calificación general de tales.

"Anular un contrato de asociación sólo porque los que lo celebren no estén dedicados ordinaria y profesionalmente al comercio, es exigir para este único convenio una capacidad especial no considerada en la ley; en otros términos, es crear una incapacidad que modifica fundamentalmente las normas que rigen tan importante materia, y esto sin base jurídica alguna. Conviene insistir en el particular: naturalmente, el Código de Comercio fue expedido para su propia materia y para las personas dedicadas profesionalmente a ese ramo de actividades, de modo que al referirse a quienes celebran un contrato mercantil, usó como término genérico la palabra 'comerciante'; pero no en sentido restringido, como es obvio. Tanto más correcta, es esta interpretación cuanto que, según se ha dicho, la incapacidad no puede surgir sino de un texto expreso, que no se encuentra en el caso en estudio; y se repite: quien no siendo comerciante ejecuta una operación mercantil, para los efectos de esa operación y para las normas que la rigen, es un verdadero comerciante, aun cuando no pesen sobre él las obligaciones generales impuestas a los del gremio.

"Debe, pues, concluirse sin vacilación alguna que el contrato en estudio, tan conveniente y sencillo, en la materia de comercio, puede celebrarse útilmente por todo el que tenga capacidad para contratar y obligarse, aunque no se halle matriculado como comerciante. Para la validez de la convención la ley considera a los contratantes como mercaderes" (Opus Cit.).

CUARTA PARTE

SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

(Ley 124 de 1937 y Decreto Legislativo 239 de 1957)

SUMARIO: Caracteres distintivos. — Responsabilidad limitada de los socios. — Pueden ser civiles o comerciales. — Requisitos de la escritura de constitución. — Contenido del extracto de la escritura social. — Omisión de las formalidades legales. — Número máximo de socios. — El aporte de industria. — La acción o interés social no es negociable, pero puede cederse. — La razón social. — La sociedad puede continuar con los herederos después de la muerte de cualquier socio. — Transformación de sociedades en de responsabilidad limitada. — División del capital en partes sociales de igual valor. — El nuevo régimen del voto.



SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

COMENTARIO.—Se ha considerado que estas sociedades constituyen un tipo intermedio entre las sociedades de personas y las de capitales.

Como dice Isaac Halperin, la sociedad de responsabilidad limitada "carece de tradición jurídica universal, similar a las demás sociedades, que permita una clasificación de los caracteres esenciales, liberados de las peculiaridades accesorias que les imprimen las distintas legislaciones" (1). En Colombia fue implantada por la Ley 124 de 1937 y ostenta los siguientes *caracteres distintivos*:

1) *Constitución*. Se constituye con las mismas formalidades que se requieren para la sociedad colectiva de comercio. Tanto la escritura social como el extracto deben contener, además de las menciones de la colectiva, la de que la responsabilidad personal de los socios se limita a sus aportes y a la suma adicional que respecto de cada uno de los socios se estipule y la de que las aportaciones han sido totalmente pagadas. Además, si hay aportes en especie, la escritura debe contener la estimación de éstos. La omisión de cualquiera de las formalidades legales produce nulidad absoluta entre los socios y los hace responsables de las obligaciones sociales.

2) *Personalidad*. La sociedad es una persona jurídica distinta de los socios que la componen, individualmente considerados.

3) *Responsabilidad de los socios*. Es limitada hasta el monto de los aportes, que es precisamente lo que le ha dado el nombre a estas sociedades. Los asociados pueden pactar una responsabilidad adicional por la suma que a más de los aportes se indique en la escritura social. El principio general de la responsabilidad limitada tiene excepciones destinadas a proteger los intereses de los terceros: la responsabilidad solidaria por el valor atribuido a los aportes en especie y de que las aportaciones han sido cubiertas al momento de la constitución.

4) *Número de socios*. Se exigen dos socios como mínimo para constituir la sociedad. El número máximo de socios es de veinte.

5) *Administración*. Corresponde de derecho a todos y cada uno de los socios y pueden desempeñarla por sí mismos o por sus delegados, sean socios o extraños. Ese derecho lo ejercitan los socios no sólo conociendo los libros, balances, papeles y actas reveladores de la gestión de los asuntos sociales, sino interviniendo con su voto en todas las cuestiones que afecten fundamentalmente a la sociedad, como el aumento o disminución del capital, la transformación de la sociedad, el cambio del objeto social, la disolución anticipada y otras no menos importantes. De donde se infiere que es rasgo típico de esta sociedad la posibilidad de ingerencia del socio en la administración de la sociedad.

6) *Razón social o denominación social*. La designación de la compañía puede adoptarse del objeto o empresa social, como por ejemplo, "Droguería Comercial, Limitada", "Unión de Arroceros, Limitada", "Transportes Antioquia, Limitada", etc., o del nombre y apellido de uno o más de los socios, pero en uno y otro caso seguida de la palabra LIMITADA, sin la cual los socios cuyos

(1) Sociedades de responsabilidad limitada.

nombren figuren en la razón social serán solidariamente responsables de las obligaciones sociales.

7) *Capital social*. Se forma con los aportes que cada socio entrega a la sociedad al constituirse. No es permitido el aporte en créditos pero sí el aporte en industria, el cual da derecho a una parte de los beneficios sociales. La ley no fija límite máximo ni mínimo para el capital, sino que exige que debe estar íntegramente pagado al constituirse la sociedad. Ese capital se divide en cuotas o derechos o partes sociales de igual valor.

8) *Derecho de voto*. Cada socio tiene tantos votos en la sociedad cuantas partes sociales o cuotas o derechos tengan en la misma.

9) *Cesión de las partes sociales o del interés social*. La parte o interés social no es negociable ni puede ser representado por títulos. Pero puede cederse por escritura pública con todas las formalidades requeridas para una reforma social. Si la cesión se hace a un extraño se requiere el consentimiento de un número de socios que represente las tres cuartas partes del capital social. La cesión de un socio a otro socio no requiere sino la intervención del gerente o representante legal de la compañía en el acto notarial para que la cesión produzca sus efectos.

10) *Puede ser civil o comercial*. Pero sea cual fuere el objeto social su constitución siempre es solemne, es decir, exige la escritura pública y los demás requisitos formales prescritos para una sociedad colectiva de comercio, y tanto en la escritura como en el extracto deben hacerse las menciones a que alude la ley 124 de 1937. Es, pues, una sociedad comercial por su forma, lo cual se estima como benéfico por cuanto permite a las sociedades civiles adoptar esta modalidad.

11) *Transmisión por herencia*. A la muerte de cualquiera de los socios se subentiende la continuidad con los herederos del socio difunto, sean o no capaces dichos herederos, salvo estipulación expresa en contrario.

12) *Vigilancia estatal*. Hasta hoy la sociedad de responsabilidad limitada no está sometida a la vigilancia de ningún organismo oficial, excepto cuando una sociedad anónima posee el 33% o más del capital de la limitada, caso en el cual queda bajo el control de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, al tenor de lo preceptuado por el artículo 1º del Decreto Legislativo 2831 de 1952, y 2º del Decreto Legislativo 239 de 1957, control que se traduce en visitas, facultad de inspeccionar sus libros y papeles a fin de comprobar:

a) Si realiza su objeto social y en general si su funcionamiento se cumple dentro de las normas legales y estatutarias;

b) Si las utilidades ya distribuidas o por repartir corresponden realmente a las liquidadas en cada ejercicio;

c) Si lleva su contabilidad al día y de conformidad con las normas legales sobre el particular, y

d) Si se han producido las pérdidas previstas para su disolución.

Actualmente cursa en el Congreso Nacional un proyecto de Ley en virtud del cual las sociedades de responsabilidad limitada cuyo capital exceda de \$ 100.000.00, quedan sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades Anónimas. (V. el texto de este proyecto y su exposición de motivos en el Suplemento de esta obra).

13) *Ventajas*. Entre éstas pueden señalarse: la limitación de la responsabilidad de los socios; la intervención de los socios en la administración de la compañía, ya que corresponde de derecho a todos y pueden desempeñarla por sí mismos o por sus delegados, sean socios o extraños; la circunstancia de que la administración es menos costosa que la de una anónima; su funcionamiento es muy expedito y no están sometidas al control oficial, salvo en el caso previsto por los citados artículos 1º del Decreto Legislativo 2831 de 1952 y 2º del Decreto Legislativo 239 de 1957; apta para la asociación de padres e hijos, o parientes y amigos; y la continuidad de la sociedad con los herederos del socio difunto, sin tener que disolverse como ocurre, por ejemplo en las colectivas, si no se estipula expresamente esa continuidad.

14) *Disolución y liquidación.* Se aplican las reglas de la sociedad colectiva de comercio.

LEY 124 DE 1937

SOBRE COMPAÑÍAS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

ATR. 1º—*En las sociedades de responsabilidad limitada que por esta ley se autorizan, la responsabilidad de los socios queda limitada a sus aportes y a la suma que a más de éstos se indique y la administración corresponde de derecho a todos y cada uno de ellos, los que pueden desempeñarla por sí mismos o por sus delegados, sean socios o extraños.*

Las sociedades de responsabilidad limitada pueden ser civiles o comerciales.

NOTA: El Decreto Legislativo número 0239 de 1957, "por el cual se dictan unas disposiciones sobre sociedades de responsabilidad limitada", dispone que éstas deben tener dividido su capital en partes sociales de igual valor; reglamenta el derecho de voto de los socios al estatuir que cada socio tendrá tantos votos cuantas partes o intereses sociales tenga en la compañía; prohíbe a los socios convenir algo distinto sobre el particular, pues solamente le otorga la facultad de acordar en los estatutos que las decisiones se adopten por mayoría absoluta o que en lugar de esa mayoría sea un quórum de decisión superior. Finalmente, confiere a la Superintendencia de Sociedades Anónimas las atribuciones y facultades de vigilancia sobre las sociedades de cualquier género cuando una compañía sometida a su jurisdicción tenga un 33% o más del capital. Al respecto cabe advertir que el Decreto Legislativo número 2831 de 1952 ya había hecho extensivas las atribuciones de la Superintendencia de Sociedades Anónimas y las obligaciones de estas sociedades, a las compañías comerciales en las que una sociedad anónima tuviera o llegara a tener el 33% o más del capital de las mismas.

JURISPRUDENCIA.—No se configura el contrato de trabajo entre la sociedad y el socio administrador.

La Corte Suprema de Justicia —Sala Laboral— ha sentado doctrina conforme a la cual, la facultad administrativa inherente a los socios de las sociedades de responsabilidad limitada desplaza la configuración del contrato de trabajo porque falta el elemento subordinación, que es característico del contrato laboral y que implica la existencia de dos voluntades diferentes en la realización del acto contractual. Si son los socios, por su propia voluntad manifestada en el momento de la constitución de la sociedad, quienes se asignan a sí mismos los cargos y determinan sus funciones e inclusive se fijan sueldos, se llegaría al absurdo de que serían socios trabajadores y socios patronos al mismo tiempo, confundiéndose en unas mismas personas los sujetos del contrato de trabajo. En efecto, dice: "Siendo para los socios la facultad de administrar un derecho del contrato social por ministerio de la ley, su ejercicio no puede considerarse originado en un vínculo extraño a la propia relación social". Y agrega: "La modalidad de que sean los propios socios los que administran la sociedad, no les quita a éstos el carácter de empresarios, y por el contrario, es una manifestación más evidente de la afectio societatis que los lleva a comprometer sus personales servicios para el mejor éxito de su propio negocio social". (Cas. sent. de septe. 20/54, citada por Roberto de Zubiría en su obra "Derecho del Trabajo", pág. 63).

ATR. 2º—*Las sociedades de responsabilidad limitada, sean civiles o comerciales, se constituirán por escritura pública y con los demás requisitos indicados en el Código de Comercio para las sociedades colectivas.*

La escritura de constitución contendrá además de las enunciaciones que expresa el artículo 467 del Código de Comercio, la declaración de que la responsabilidad personal de los socios queda limitada a sus aportes y a las sumas que a más de éstos se indique y la de que aquéllos han sido pagados.

Cuando haya aportes en especie, la mencionada escritura contendrá asimismo la estimación que de ellos deben hacer los socios. Estos son solidariamente responsables del valor atribuido a los indicados aportes en la escritura social.

COMENTARIO.—Véase "Formación y prueba de la sociedad", en la Sección Primera del Capítulo I, Título VII del Código de Comercio, en donde aparece el proceso práctico para la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada. Las etapas son:

a) Suscripción y pago del capital social, el que debe quedar dividido en cuotas o partes de interés social de igual valor; b) Otorgamiento de la escritura social, que da a la sociedad los estatutos que la regirán; c) Nombramiento de gerente o sea de su representante legal a través del cual actuará en la vida económica y jurídica; y d) Inscripción de la escritura en el registro civil y del extracto en la Cámara de Comercio y publicación del mismo.

El artículo 40 de la Ley 66 de 1947, "por la cual se establece el régimen de sociedades de capitalización", dispuso: "El valor de los aportes que no sean en dinero, para la formación del capital social de toda clase de compañías, será fijado con intervención de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, en la forma que al efecto establezca el decreto reglamentario de esta ley".

Esta norma no ha sido reglamentada sino únicamente para las sociedades anónimas, en los artículos 32 y siguientes del Decreto 2521 de 1950. Es de suma conveniencia la reglamentación para las de responsabilidad limitada, pues no obstante que los socios son solidariamente responsables de la estimación dada a los aportes en especie, son innumerable los casos de sociedades de responsabilidad limitada verdaderamente fantasmas, pues individuos inescrupulosos se asocian y aportan, por ejemplo, una patente de invención a la cual le atribuyen un valor cuantioso y con algunos modestos aportes en dinero inician operaciones en la que muchas veces explotan incautos.

La falta de un control sobre las sociedades de responsabilidad limitada, al menos en lo relativo a verificar la realidad física y económica de los aportes, quizás ha determinado una desconfianza cada vez más generalizada hacia estas sociedades, especialmente en lo atinente a la concesión de créditos.

DOCTRINA.—*El aporte no puede pagarse en créditos.*

"Es requisito esencial en las sociedades del tipo de la de responsabilidad limitada, que el aporte de cada socio esté totalmente pagado en el acto de la constitución de la compañía. No es otro el sentido y alcance del inciso segundo del artículo 2º de la Ley 124 de 1937, al prescribir que la escritura de constitución debe contener, entre otros requisitos, la indicación de que los aportes han sido pagados. El mismo requisito prevé el artículo 3º de la misma Ley, cuando exige que se incluya en el extracto la constancia de que "las aportaciones han sido totalmente cubiertas".

"Estos dos artículos se traducen en normas imperativas relacionadas con la real integración del capital con que se constituye la compañía de responsabilidad limitada, a título de garantía de los compromisos que en el futuro llegue a contraer en sus relaciones con terceros.

"Por su parte, la inobservancia de los requisitos apuntados produce nulidad absoluta entre los socios, quienes responden solidariamente de todas las obligaciones de la compañía, al decir del artículo 4º de la Ley 124 de 1937.

"En el caso de aportación de créditos personales o con garantía real, no se cumplen los fines que persiguió el legislador al exigir el pago íntegro de los aportes al constituirse la sociedad de responsabilidad limitada. Si el pago es la prestación de lo que se debe, según definición que sobre este medio de extinción de las obligaciones trae el Código Civil en su artículo 1626, y si la obligación de pagar el aporte debe quedar satisfecha en el momento en que los socios elevan a escritura pública el pacto social, no se comprende cómo el socio pueda dar evasión a sus compromisos con la simple entrega de un título representativo de una obligación a su favor, no exigible en el acto de la constitución de la sociedad, y sujeta a la contingencia de las excepciones que, en su caso, el deudor pueda invocar a su favor, y al riesgo que importa toda cobranza.

"Por esta razón el artículo 497 del Código de Comercio, aplicable a las sociedades de responsabilidad limitada por mandato del artículo 11 de la Ley 124 de 1937, prescribe que "el socio que aportare créditos nominativos o a la orden deberá transferir los primeros y endosar los segundos a favor de la sociedad; pero su importe no será abonado en cuenta hasta que haya ingresado efectivamente a la caja social".

"Quiere decir lo anterior que la obligación de aportar un crédito de la naturaleza de los indicados sólo se entiende cumplida o satisfecha cuando el valor del crédito ingresa efectivamente en las arcas de la sociedad. Ahora bien: como en las sociedades de responsabilidad limitada los socios deben cubrir íntegramente su aporte en el momento en que se otorgue la escritura de constitución, resulta que *por ningún motivo cabe pagarlo en créditos nominativos o al portador*, ya que su importe ingresaría a los fondos de la sociedad con posterioridad al otorgamiento, con violación de los artículos 2º y 3º de la Ley 124 de 1937" (Rev. Super. Anón., N° 29, págs. 67 y 68).

La responsabilidad adicional. La suma que, además de los aportes se estipule en el contrato social como límite de la responsabilidad de los socios, es exigible por la sociedad en cualquier tiempo. En apoyo de este parecer acogemos las siguientes

CITAS DE AUTORES: "En el artículo 2º de la Ley 124, inciso segundo, dice que la declaración de la responsabilidad personal de los socios queda limitada a sus aportes y a la suma que a más de éstos se indique. Esta suma mayor sólo tiene interés en razón de la responsabilidad de la sociedad en el evento de que no pueda cumplir sus obligaciones en cualquier momento de la vida de la sociedad. De aquí que consideremos que si en una circunstancia difícil de la sociedad, el gerente considera que la vida de ella puede salvarse de una amenaza inminente o el incumplimiento de sus obligaciones la pueden desacreditar y llevar a la ruina, no sólo se puede, sino que se debe exigir a los socios la suma mayor a que se obligaron. Por lo tanto, no estamos de acuerdo con los que opinan que esa suma sólo puede exigirse para el caso de liquidación, y cuando la sociedad no tenga lo suficiente para responder. En ninguna parte dice la ley que esta suma de garantía se tendrá en cuenta únicamente para el hecho de liquidación de la sociedad, es para responder por ella en todos los momentos. ¿Acaso en el giro de la sociedad no surgen todos los días compromisos con terceros que es preciso satisfacer, y muchas veces por motivo de crisis económica, de un revés de la sociedad, no hay posibilidad inmediata de cumplir? ¿Y para qué se va a liquidar la sociedad teniendo perspectivas de éxito, y pudiendo los socios aportar la mayor suma a que se obligaron? Otra cosa sería que la sociedad estuviera en incapacidad absoluta de cumplir sus obligaciones y tuviera que padecer un juicio de quiebra.

"Esta cláusula de responsabilidad suplementaria es distinta de la que pudiera estipularse libremente por los socios en la escritura de constitución, y por la cual se comprometen éstos en determinada época a aumentar el capital; por ejemplo, si el negocio da frutos copiosos. Esta sería una promesa de contrato que puede convenirse legalmente.

"Dice el doctor Villa Uribe, comentando este mismo artículo: "La suma que a más de los aportes se indica en la escritura, y con la cual han de responder personalmente los socios, no ordena la ley que sea previa y totalmente cubierta, como sí lo exige en forma imperativa para los aportes. Por eso, creemos que en tratándose de este punto, si se puede hablar de suscripción de dicha suma, suscripción que se hace en la escritura constitutiva, y cuyo pago debe efectuarse cuando la sociedad lo requiera. De donde se deduce que esa cantidad adicional a los aportes, es una suma complementaria del capital, con la que pueden contar los acreedores de la sociedad y que deben cubrir los socios en el instante mismo que se haga exigible". ("Las Sociedades de Responsabilidad Limitada en Colombia", páginas 72 y 73).

"Como la responsabilidad de los socios por la mayor suma que fijaren es personal, y fácilmente puede evadirse cuando media la mala fe, sería importante una reforma en el sentido de que esa mayor suma sea obligatorio invertirla, mientras se necesita, en papeles del Estado, y que luego de liquidar la sociedad, éstos podrán negociarse" (Carlos Mario Londoño, "Teoría y Práctica en las Sociedades Comerciales").

ART. 3º—El extracto de la escritura social que debe registrarse y publicarse contendrá, además de las indicaciones de que trata el artículo 469 del Código de Comercio, la declaración de que la responsabilidad personal de los socios se limitará a sus aportes o a éstos y a la suma que respecto de cada uno de los socios se indique y la de que las aportaciones han sido totalmente cubiertas.

COMENTARIO.—El artículo 469 del Código de Comercio citado, dispone que dentro de los quince días inmediatos a la fecha de la escritura de constitución, los socios entregarán en la Secretaría del Juzgado de Comercio del lugar en donde se establezca el domicilio de la sociedad, un extracto certificado del Notario que la hubiere autorizado, en el que se expresarán: los nombres, apellidos y domicilios de los socios; la razón o firma social; los socios encargados de la administración y del uso de la razón social; el capital que introduce cada uno de los socios, en dinero, créditos o en cualquiera otra clase de bienes, el valor que se asigne a los aportes en muebles o inmuebles, y en su defecto la forma en que deba hacerse el justiprecio; la época en que la sociedad debe principiar y disolverse; la fecha de la respectiva escritura y el nombre y el domicilio del Notario que la hubiere otorgado.

Mediante el Decreto 588 de 1949, "sobre registro de extractos, actas y documentos de las sociedades comerciales", se ordenó que éstos se inscribieran exclusivamente en la Cámara de Comercio de la jurisdicción en donde la respectiva compañía o sociedad tenga su domicilio social; que si la compañía estableciere casas de comercio o sucursales cuya jurisdicción corresponda a distintas Cámaras de Comercio, el registro debe hacerse en cada una de ellas; y que a partir de la vigencia de ese ordenamiento, y para los efectos legales en relación con las compañías o sociedades comerciales, solamente serán válidas las certificaciones expedidas por las Cámaras de Comercio de conformidad con los registros respectivos.

El registro del extracto notarial debe ser autorizado con las firmas del Presidente y del Secretario de la Cámara de Comercio y, además, publicado en un periódico del Departamento. Si la sociedad estableciere casas de comercio o sucursales en diversos lugares cuya jurisdicción corresponda a distintas Cámaras de Comercio, el registro y la publicación debe hacerse en todos ellos, dentro de los quince días *precedentes* a la apertura de la nueva casa o sucursal.

ART. 4º—*La omisión de cualquiera de las formalidades legales expresadas, produce nulidad absoluta entre los socios y los hace responsables solidariamente de todas las obligaciones contraídas en interés de la compañía.*

COMENTARIO.—Esta nulidad no trasciende a los terceros de buena fe, quienes pueden promover las acciones correspondientes contra todos y cada uno de los asociados por las operaciones de la sociedad, sin que éstos puedan alegar la nulidad del contrato, por vía de acción o de excepción. Tampoco pueden oponer los socios a los terceros el conocimiento privado que éstos hayan tenido del incumplimiento de las solemnidades prescritas para la formación de la sociedad.

Es pertinente agregar que la observancia tardía de las solemnidades, la ratificación expresa y la ejecución voluntaria del contrato, no lo purgan del vicio de nulidad.

ART. 5º—*El número de socios en las compañías de que trata esta ley no podrá exceder de veinte. Si de hecho se constituyeren en contravención a esta disposición, habrá nulidad absoluta entre los socios y en caso de aumento una vez establecidas, se producirá su disolución.*

COMENTARIO.—En estas sociedades se subentiende la estipulación de continuar con los herederos del socio difunto. Pero como la ley limita el número máximo de socios es obvio que si los socios sobrevivientes y los herederos que entran a reemplazar al socio difunto integran un número que exceda de veinte, se produce la disolución.

¿Cuándo adquiere el heredero la calidad de socio? Cuando se le adjudica la parte social o el interés social que el causante tenía en la sociedad. Mientras no se realice la partición de bienes se establece un verdadero condominio de los herederos sobre el interés social del causante. No hay razón, pues, para

considerar como socios a todos los herederos del socio difunto antes de la partición, pues puede suceder que a algunos no se les adjudique ninguna parte social y que se les cubra su hijuela con bienes distintos. Lo lógico es que fallecido un socio sus continuadores se hagan representar en la sociedad por un heredero legalmente capaz hasta cuando se defina lo relativo a la distribución de los bienes relictos, vale decir, hasta el registro de la partición.

La nulidad absoluta se caracteriza porque al acto jurídico le faltan elementos esenciales o formalidades sustanciales prescritas por la ley para su existencia y validez o sencillamente se ha cumplido contra expresa prohibición legal. De manera que una sociedad constituida en contravención a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 124 de 1937, tendrá apenas una apariencia de vida, afectada de un vicio tan grave, que fatalmente la llevará a la desaparición. Esta nulidad puede y debe ser declarada por el Juez, medie o no petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede pedir su declaración el Ministerio Público y no es factible sanearla o convalidarla por ratificación, confirmación o prescripción.

ART. 6º—*El aporte de industria no da lugar más que a una participación en los beneficios sociales.*

Concord.: Arts. 508 y 531, C. Co.

JURISPRUDENCIA.—La Corte Suprema de Justicia, en fallo de 28 de abril de 1952, expresó: "Parece que la ley sobre compañías de responsabilidad limitada no consiente la presencia en ellas de socios industriales, porque no se armoniza esto con la necesidad de hacer apreciación fija del aporte, a fin de responder con éste ante terceros, ni armoniza con la declaración que hay que hacer acerca de que los aportes han sido pagados; pero es la verdad que la misma ley da margen a la introducción de socios industriales, de acuerdo con el artículo 6º" (G. J., Tomo LXXI, página 766).

CITAS DE AUTORES.—El aporte de industria.

El Dr. José Gabino Pinzón sostiene que el legislador de 1937 excluyó el aporte de industria en las sociedades de responsabilidad limitada y comenta:

"La exclusión del aporte de industria, en la sociedad de responsabilidad limitada no representa, pues, un simple capricho del legislador de 1937, sino que corresponde muy bien a la verdadera concepción de las funciones que cumple el capital en una sociedad en la que se limita al aporte de los socios la responsabilidad por las operaciones sociales. Por eso no puede desatenderse la misma interpretación hecha por el legislador, para desintegrar el cuerpo de la Ley 124 y tomar el artículo 6º separadamente del artículo 2º. Porque si se ha previsto que "el aporte de industria no da lugar más que a una participación en los beneficios sociales", con ello no se contradice sino que se refuerza o desarrolla el principio de que el capital debe ser pagado en su integridad al constituirse la sociedad, pues ese mal llamado aporte no puede ingresar al fondo social, ni puede, consecuentemente, atribuir los derechos que confiere un verdadero aporte. Si se ha utilizado impropriamente en este caso la expresión aporte, y así lo comprueba el hecho de que en la misma exposición de motivos se advierte enfáticamente que "el aporte de industria queda desechado en el artículo 6º", esa utilización impropia de dicho vocablo no debe ni puede aprovecharse para desvirtuar los propósitos del legislador, tan claramente expuestos en el más autorizado de los documentos que forman parte de los antecedentes de la Ley 124. Porque el intérprete no puede abusar de las faltas de precisión en las leyes para frustrar la voluntad o intención del legislador, sino que debe tener siempre en cuenta que el "contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía" (Art. 30, C. C.). Y si, como han pensado algunos expositores del derecho comercial del país, la Ley 124 es oscura a este respecto, o se presta a confusión, debe tenerse en cuenta que "bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento" (Art. 27, C. C.).

"De modo, pues, que si la simple industria no puede ser llevada al fondo social ello significa, a un mismo tiempo, que en esa forma no puede adquirirse una verdadera calidad de socio, porque la obligación cardinal de todo asociado, de la cual emanan todos los derechos inherentes a esa calidad, la constituye la contribución a la formación de un fondo social especialmente afecto al desarrollo de la empresa social. Conforme a los principios que dominan todo

el derecho privado vigente, por el contrato de sociedad, "dos o más personas estipulan poner un capital u otros efectos en común" y "no hay sociedad si cada uno de los socios" no lo hace (Arts. 2079 y 2081, C. C.). Pero con un aporte incompatible con la índole misma de la sociedad de responsabilidad limitada no puede satisfacerse esa obligación a la cual se subordina la calidad de socio, ni pueden adquirirse, consiguientemente, los derechos correlativos a ella. Aun en la sociedad en nombre colectiva, en la que sí pueden contraerse obligaciones de hacer por los socios y en la que el capital que cada uno aporta no cumple la función de medida de sus derechos, el que sólo aporta su industria y trabajo personal queda colocado en una evidente condición de inferioridad, porque no participa en la distribución de los activos sociales, al tiempo de la liquidación de la sociedad, y, a falta de estipulación en contra, sólo lleva una parte de las utilidades proporcional al aporte más módico de los socios capitalistas (Art. 508, C. Co.). De manera, pues, que con mayor razón ha de ocurrir esa situación de inferioridad respecto a la persona que sólo se vincula con su industria a una clase de sociedad en que no puede darse esa clase de aportes y, en la que el capital aportado —dinero efectivo o bienes en especie, apreciados en dinero— es, a un mismo tiempo, fuente y medida de los derechos del asociado. Por eso insistió especialmente ante el Senado el autor del proyecto de la que fue Ley 124 de 1937 en que "el que lleva a la compañía no más que su industria, no puede aspirar a otra cosa que a una participación en los beneficios sociales" (Exposición de Motivos).

"Esta participación en los beneficios sociales es, desde luego, otro de los elementos esenciales en la noción de sociedad; pero no es solamente a título de socio como se puede participar en las utilidades de una compañía, porque es frecuente, y constituye generalmente un poderoso estímulo para ciertos trabajadores, una participación que, aunque no les confiere ni la calidad ni los derechos de los asociados, les permite aprovechar el fruto de sus energías o capacidades consumidas en el desarrollo de la empresa social. La participación en los beneficios, con exclusión de toda participación en las pérdidas, que es la situación característica del socio industrial en la sociedad en nombre colectivo, es una de las formas de remuneración del trabajo que prevé la legislación laboral vigente en el país, (Art. 28, C. S. T.). Con la gran diferencia, eso sí, de que en la sociedad colectiva se puede adquirir la condición de socio con el aporte de industria, porque éste se halla claramente autorizado en ella (Art. 493, C. Co.), y al que lo hace se le llama expresamente socio, mientras que en la sociedad de responsabilidad limitada, por hallarse excluido ese aporte, no puede adquirirse la calidad de asociado de esa manera y, de hecho, la ley no habla de socio industrial. En otras palabras, mientras que la situación de quien se vincula con su simple industria a una simple sociedad en nombre colectivo conlleva la condición y los derechos de socio, porque se conjugan entonces un verdadero aporte y la participación en los beneficios, que son los dos elementos esenciales del contrato de sociedad, la situación de esa misma persona en una sociedad de responsabilidad limitada no implica dicha calidad o condición de socio, porque falta respecto de ella uno de los mismos elementos sin los cuales no hay sociedad".

Más adelante agrega: "La situación en que se encuentra la persona que solamente se vincula con su industria o trabajo a una sociedad de responsabilidad limitada es, pues, hoy la misma en que se hallaba antes de la expedición del Decreto 239 de 1937. Este Decreto no ha modificado en nada esa situación y apenas la ha aclarado más al mismo tiempo que ha configurado mejor la sociedad de responsabilidad limitada como una sociedad de capitales. Porque, al ordenar que se divida el capital social en partes o derechos de igual valor para que con éstos se midan o cuenten los votos que puede emitir cada asociado en las deliberaciones de las juntas de socios, no ha hecho sino reafirmar la idea de que ese derecho inherente a la calidad de socio no lo puede ejercer sino quien tiene esa calidad, por haber aportado un capital. El aporte —y tal nombre no puede darse a la simple industria, según lo expuesto— es, pues, la fuente y la medida de los derechos del asociado, exactamente como en la sociedad anónima; por eso cualquier vínculo jurídico con la sociedad que no tenga o no pueda tener el carácter de un verdadero aporte no puede atribuir tales derechos ni servir la medida de los mismos.

"El Decreto 239 no ha cercenado derecho de ningún socio industrial porque esta clase de socios no ha existido propiamente en el sistema legal de la sociedad de responsabilidad limitada. Se ha limitado simplemente a regular el ejercicio de un derecho de las personas que sí tienen la calidad de socios, como es el de intervenir con su voto en la vida de la sociedad, no en igualdad de condiciones —como ocurre en la sociedad colectiva, en que es igual la responsabilidad de los socios, a pesar de la desigualdad de los aportes—, sino en la proporción en que contribuyen con su capital al desarrollo de la empresa social. Con lo cual, lejos de lesionar los derechos de los socios, se ha hecho más jurídica la regulación del voto, porque es apenas lógico y equitativo, como ya se dijo, que a mayor contribución al fondo social, o mayor riesgo asumido en la empresa social, corresponda una mayor ingerencia en la vida de la sociedad. El socio que antes emitía un voto como cualquiera de sus consocios no puede hablar hoy de esa lesión, frente a socios que van a emitir más votos que él, porque con el nuevo sistema de votación no se le priva de su derecho sino que se reconoce a los demás socios el verdadero

derecho que les corresponde, pues estaban emitiendo menos votos que los que en estricto derecho debían corresponderles. Más radical ha sido en ese sentido, la reforma introducida por la Ley 58 de 1931, que sí impuso una limitación a un derecho del accionista, como es la que lo priva de la facultad de emitir en las asambleas de accionistas tantos votos cuantos correspondan al número de sus acciones suscritas. Y, sin embargo, dicha reforma ha venido operando no sólo en cuanto a las sociedades constituidas con posterioridad a ella sino también respecto de las ya formadas en esa época" ("Boletín de la Superintendencia de Sociedades Anónimas", N.º 1, de enero de 1958).

Completamente opuesta a la tesis del Dr. José Gabino Pinzón es la sostenida recientemente por el Dr. HERNANDO DEVIS ECHANDÍA en el estudio que transcribimos a continuación:

El aporte de industria en las sociedades de responsabilidad limitada.

"Es absolutamente legal, en Colombia, constituir una sociedad de responsabilidad limitada con un único socio capitalista, que pague la totalidad del capital social en forma efectiva, y uno o varios socios industriales con derecho únicamente a participación en las utilidades.

"1º—La Ley 124 de 1937, que reglamenta las compañías de responsabilidad limitada, tiene solamente un artículo referente a los socios industriales, que es el 6º, y dice:

"ART. 6º—El aporte de industria no da lugar más que a una participación en los beneficios sociales".

"¿Qué significa este texto? Parece que los colegas que sostienen la tesis contraria a la mía, creen que de tal texto se deduce que quien aporta la industria a una sociedad de éstas, no es socio; pues es el único que puede dar asidero a la opinión de mis colegas, pero interpretado incorrectamente. Para mí, lo único que puede deducirse de ese texto legal es que el aporte de industria no puede ser recibido por una suma de capital, sino que da derecho exclusivamente a participar en las utilidades. El legislador ha querido, con esto, amparar el principio de que el capital social debe ser pagado total y realmente, prohibiendo que se forme con una suma pagada en dinero o bienes y otra suma por concepto de un avalúo o precio que los socios le pongan al aporte de industria. Esa es la única finalidad del Art. 6º transcrito y en ese sentido debe entenderse el concepto del Dr. Alberto Zuleta Angel, que en forma mutilada transcribe Ortega Torres a continuación de ese artículo en su Código de Comercio Terrestre. Por eso allí mismo dice el Dr. Zuleta Angel que "la ley exige el pago íntegro del capital para la constitución de la sociedad". Es decir: que no se puede aceptar ese aporte en industria por una suma de pesos, imputable al capital social.

"No creo en la exactitud de esa transcripción de la cita de las conferencias del Dr. Zuleta, sin duda no revisadas por éste y tomadas por algún alumno, en cuanto le hacen decir que el socio industrial no es socio, porque su aporte no puede recibirse por una suma de dinero. El artículo 6º, transcrito, lejos de estar diciendo que el socio industrial no es socio, afirma todo lo contrario, desde el momento en que habla de "APORTE DE INDUSTRIA", pues es algo elemental que quien da un APORTE a una sociedad, es necesariamente socio de ella. (El Dr. Zuleta confirmó mi concepto y la interpretación de sus conferencias, en carta de 26 de noviembre de 1959).

"La interpretación de mis colegas lleva a convertir el artículo 6º en algo contradictorio y absurdo, pues se estaría diciendo que la industria sí puede ser aporte y al mismo tiempo que quien da ese aporte no es socio. Y al legislador no se le pueden presumir esas contradicciones y absurdos. Hay que preferir la interpretación que haga resultar lógico el texto, que le dé efectos lógicos, que satisfaga la finalidad perseguida de evitar que el capital social deje de ser real y efectivamente pagado, pero manteniendo la existencia de ese aporte industrial que en forma expresa y clara permite. Y esa interpretación sólo puede ser la que expongo atrás: Que si bien puede aceptarse el aporte en industria, debe ser sin recibirlo como parte de capital, sino para el efecto de darle al industrial una participación en las utilidades. Así se armoniza la finalidad buscada por el legislador (que es el único fundamento de la tesis de mis colegas), con el texto del artículo 6º y, algo más, con los artículos 467 y 493 del Código de Comercio, que son aplicables a esas sociedades por mandato del artículo 11 de la Ley 124 de 1937.

"2º—En efecto, como el artículo 6º se limita a decir que puede haber aporte en industria, pero que sólo dará derecho a participación en las utilidades, sin que en ninguna otra parte de la ley se trate sobre socios industriales, es el caso de recordar que el artículo 11 de la misma ley dice:

"ART. 11.—En lo no previsto en esta ley y en lo que guarden silencio los estatutos, las sociedades de responsabilidad limitada se regirán por las reglas establecidas para las sociedades colectivas de comercio".

"Y bien:

"El artículo 467 del Código de Comercio, que trata de las sociedades colectivas, dice que la escritura social deberá expresar: "...6º—La parte de beneficios o pérdidas que se asigne a cada SOCIO capitalista o INDUSTRIAL".

"El artículo 493 del mismo Código, también sobre sociedades colectivas, agrega:

"ART. 493.—El fondo social se compone de los aportes que cada uno de los socios promete entregar a la sociedad.

"Pueden ser objeto de aporte el dinero, los créditos, los muebles e inmuebles, las mercedes, los privilegios de invención, EL TRABAJO MANUAL, LA MERA INDUSTRIA, y en general toda cosa comerciable, capaz de prestar alguna utilidad".

"El artículo 508 del mismo Código agrega:

"ART. 508.—El socio industrial llevará en las ganancias una cuota igual a la que corresponda al aporte más módico; pero no participará en las pérdidas, a no ser que hubiera convención en contrario".

"Es, pues, algo indiscutible que en las sociedades colectivas el aporte en trabajo o industria está permitido, que da a quien lo hace el carácter evidente de socio, pero que no se recibe por una suma especial como capital.

"El artículo 6º quiso apenas sustituir con mejor técnica el artículo 508 del Código de Comercio y advertir que no podía darse al socio industrial una participación en el capital, sino sólo en las utilidades. Pero de ninguna manera pretendió modificar lo dicho en los artículos 467 y 493 que admiten el aporte en industria y le dan la calidad de socio al aportante, y como no existe contradicción alguna entre ellos, pues el 6º de la Ley 124 de 1937 cumple a cabalidad su finalidad con la prohibición de que se acepte como parte de capital social el aporte en industria, se armonizan y se complementan, con la tesis que estoy sosteniendo.

"Al no existir contradicción entre los textos del Código de Comercio y el artículo 6º de la Ley 124 de 1937 en su tenor literal claro, tiene aplicación absoluta el artículo 11 de la misma ley, y, en consecuencia, los artículos 467 y 493 del Código de Comercio que admiten el socio industrial y el aporte en industria, pero para el sólo efecto de darle una participación en las utilidades a dicho socio. Esto último es la única aclaración que introdujo el artículo 6º citado, a los artículos 467 y 493 del Código de Comercio.

"3º—Por último, si el industrial no recibiera su participación de utilidades a título de socio, entonces se estaría frente a un contrato de trabajo o arrendamiento de servicios, lo que es absurdo.

"El hecho de no aportar capital no significa que no se sea socio. En cambio, el hecho de que el artículo 6º diga que el industrial da un aporte, eso sí significa que es socio, porque, repito, es absurdo pensar que haya aporte y no exista socio.

"4º—En conclusión, si el industrial sí da un aporte en su industria o trabajo, con la única salvedad de que no se le puede admitir como parte del capital (por ejemplo en una sociedad de \$ 500.000.00 de capital, no se podría decir que el capitalista pone \$ 400.000.00 en dinero o bienes y el industrial \$ 100.000.00 en su industria), y si no puede haber aporte sin socio, es, por tanto, un socio y resulta inquestionable que sí puede existir una sociedad limitada con un socio capitalista y uno o más socios industriales, porque hay varios socios.

Esta conclusión no se modifica por el Decreto Legislativo 239 de 1957, porque éste reformó sólo el sistema de votación, privando de ese derecho al industrial, sin eliminarlo ni mencionarlo siquiera. Hoy es socio sin voto, pero socio. Como lo ha entendido la Superintendencia de Sociedades Anónimas en el concepto de 24 de abril de 1958, publicado en el Boletín N° 2.

Encuentro que el Dr. Alfonso Restrepo Moreno, eminente jurista antioqueño, especialista en sociedades y autor de la obra "Código de Sociedades y Comentarios", tiene exactamente el mismo concepto que yo, como se ve en las páginas 211 a 214 de su obra citada. Dice:

"ART. 6º—El aporte de industria no da lugar más que a una participación en los beneficios sociales.

"Código de Comercio, artículos 508, 531.

"Véanse nuestros comentarios a los artículos 2095 y 2112 del Código Civil.

"El artículo 6º significa que el SOCIO industrial no tiene derecho en el capital de la compañía. No creemos que el alcance de esa disposición llegue hasta privar al SOCIO industrial del derecho de votar.

"De la historia de la Ley 124 tomamos lo siguiente:

"El aporte de industria queda desechado en el artículo 6º del proyecto, por no ser susceptible del entero total al momento de la constitución de la sociedad, que se exige fundamentalmente en el artículo 2º" (Dr. Manuel F. Caamaño, Exposición de Motivos).

"Para atender a esta garantía, que es de un valor inapreciable, no se admite en las compañías de responsabilidad limitada el aporte de la industria. El que lleva a la compañía no más que su industria, no puede aspirar a otra cosa que a una participación en los beneficios sociales. De este modo NO QUEDA PRIVADA LA COMPAÑIA DE TAN VALIOSO CONTINGENTE...

"El honorable Senador Caamaño. Es principio adoptado en el proyecto, que los fundadores de una compañía de responsabilidad limitada tienen completa libertad para organizar la sociedad y para determinar sobre esos detalles, como participación y demás que concurran. Sólo me cuidé, al estudiar este punto, de establecer que, debido a la naturaleza de las sociedades estas, el aporte en industria no es admisible; pero como sí ha de favorecer las sociedades, el contingente de la industria, se permite que se le dé participación en los beneficios sociales, **AL SOCIO INDUSTRIAL**. Este es el espíritu del artículo".

("NOTA MIA: Por tanto, conforme a la Historia de la Ley, quien aporte la industria, si es UN SOCIO, pues el espíritu del artículo, se dice, es darle el carácter de socio, pero sin que se le pueda recibir la industria como aporte capital, sino apenas para tener derecho a la participación en los beneficios sociales. Se rechaza como aporte de capital, pero se acepta como SOCIO INDUSTRIAL, con derecho a beneficios sociales).

"Y sigue el autor:

"¿Puede haber socios industriales en la sociedad de responsabilidad limitada, según la regula la ley colombiana?

"NO VACILO EN OPTAR POR LA AFIRMATIVA porque lo que no esté previsto en la ley que rige esta forma especial de sociedad, se regula por las normas de la sociedad colectiva de comercio (Art. 11, Ley 124) y según nuestro Código en las sociedades colectivas puede haber socios que aporten únicamente su industria (Art. 493, C. Co.), y porque, además, la misma Ley 124, orgánica de las sociedades de responsabilidad limitada, autoriza el aporte en industria y prevé sus consecuencias. (Art. 60)".

"Y más adelante:

"¿Quién ha dicho que los socios de industria no son socios? ¿Quién ha sostenido alguna vez que la sociedad colectiva formada por un socio capitalista y un socio industrial no es sociedad o que está viciada de nulidad? Pues lo mismo que rige para las sociedades colectivas se aplica para las limitadas por disposición de la ley. En ninguna parte se establece que para ser socio deba hacerse el aporte en dinero o en valores. Al contrario, el Código declara que puede ser objeto de aporte la mera industria (Art. 493); luego quien aporta ésta ES TAN SOCIO COMO EL QUE PAGA SU APOORTE EN DINERO, y por lo mismo es una equivocación afirmar que donde sólo hay un socio capitalista y varios industriales, hay únicamente un socio y por ende no existe la sociedad" (Obra citada, págs. 211, 212 y 214)".

"Opiniones de otros autores:

"52.—Aportes en industrias. A raíz de la expedición de la Ley 124 de 1937, se trabaron discusiones sobre la legalidad del aporte de industria en las sociedades de responsabilidad limitada; discusiones que se debieron en gran parte, a la falta de precisión de su autor, cuando se discutía el proyecto y luego en la ley. Se ha querido ver una especie de contradicción entre los artículos 2º y 3º en relación con el 5º de la Ley, porque en aquéllos se exige que el aporte se dé en el momento de la constitución, y el aporte industrial apenas puede lograrse en el ejercicio de la sociedad. Hoy ya nadie discute sobre el particular y todos aceptan que en ese tipo de sociedades se dé cabida a los socios industriales, basados en el artículo citado (6º) y también en el artículo 493 del Código de Comercio que lo autoriza para las sociedades colectivas.

"Pueden constituirse sociedades con un socio capitalista y uno o más industriales y éstos tener influencia en el manejo de la sociedad, y representación y voto; porque de no ser así, llegaríamos al absurdo de que el socio capitalista al tener todos los derechos sin contar para nada con el socio industrial, anularía la sociedad, que debe estar formada como mínimo por dos socios, y se convertiría en sociedad con un solo socio lo que no es legal ni racional.

"Cuando el artículo 6º de la Ley 124 dice que el aporte de industria no da lugar más que a una participación en los beneficios sociales, hay que entender que este precepto está haciendo referencia al capital, a los aportes; tanto es así, que los comentaristas para salvar la aparente contradicción entre los artículos 2º y 3º, en relación con aquél, hacen referencia sólo al capital. El doctor Restrepo comenta: "el artículo 6º significa que el socio industrial no tiene derecho en el capital de la compañía. No creemos que el alcance de esa disposición llegue hasta privar al socio industrial del derecho de votar". De aquí que en las minutas, para salvar posteriores dificultades, deben establecerse ampliamente los derechos del socio industrial.

"Se argumenta que las sociedades de responsabilidad limitada, formadas con la participación de socios industriales, son un peligro para los terceros, debido a que éstos no aportan en efectivo, desde el primer momento de la sociedad, ningún valor, y que tampoco en el ejercicio de la misma puede garantizarse que lo aporten. El aporte de industria no altera en nada el fondo económico de la sociedad, fondo que introduce el socio capitalista y que los terceros deben conocer para las operaciones con ella. Nada hay aquí oscuro y que pueda dar origen a estafas. Como los socios industriales no tienen participación en las pérdidas, y así está establecido, los terceros deben atenerse a lo que el socio capitalista aportó. Otra cosa sería que

al constituir la sociedad se fijara en la escritura una apreciación en dinero del aporte en industria, porque entonces sí sería fácil estafar a terceros; de aquí que en la escritura social no debe figurar ninguna estimación en cifras del aporte de industria" (Carlos Mario Londoño, "Teoría y Práctica en las Sociedades Comerciales". Antares, Bogotá, 1951. Págs. 64/66).

"En la sociedad de responsabilidad limitada, el aporte de un socio puede consistir, en la comunicación de un secreto de arte o ciencia, aunque lo aplique por sí mismo y coopere directamente a su aplicación" ("Sociedades", Miguel Moreno J. Tomo V, pág. 1.709).

"Responsabilidad Limitada.—III. El capital debe estar íntegramente pagado al constituirse la sociedad, declaración que debe hacerse en la escritura; y en el extracto, que ha sido cubierto. El aporte puede consistir en dinero o bienes en especie susceptibles de ser cubiertos al constituirse la sociedad; igualmente puede consistir en la industria o trabajo de un socio, denominado industrial. La responsabilidad personal de los socios se limita a sus aportes, lo cual debe declararse en la escritura y en el extracto" (Revista Trimestral de "Derecho Comercial", Nos. 30-31. Año IX, julio-diciembre de 1953. William Villa Uribe. Pág. 99).

"1º—El socio industrial con su aporte de industria puede formar parte de una sociedad de responsabilidad limitada, de acuerdo con lo establecido por el artículo 6º; 2º—Con el ingreso del socio industrial a las compañías limitadas, no se violan los artículos 2º y 3º de la Ley, que exigen el pago previo de las aportaciones antes de quedar constituida la sociedad, ya que esas aportaciones las cubren íntegramente los socios capitalistas". (Revista Trimestral de "Derecho Comercial", Nº 1, junio de 1946, William Villa Uribe, pág. 101).

"De la misma opinión es la Superintendencia de Sociedades Anónimas, como se ve en el concepto de fecha 24 de abril de 1958, publicado en el Boletín Nº 2, páginas 7 a 10, sobre interpretación del Decreto Legislativo Nº 239 de 1947, que nos parece el único aceptable en cuanto reconoce el carácter de socio del industrial, a pesar de lo dispuesto en el Decreto 239.

"Bogotá, noviembre de 1959.

HERNANDO DEVIS EHANDIA".

NOTA: Véase el texto íntegro del concepto de fecha 24 de abril de 1958, a que alude el Dr. Devis Echandía, al final de esta parte cuarta, a continuación del Decreto Legislativo 239 de 1957.

El Dr. ALBERTO ZULETA ANGEL se refiere al anterior concepto en los siguientes términos:

"Bogotá, D. E., noviembre 26 de 1959

"Señor Doctor

"HERNANDO DEVIS EHANDIA

"L. C.

"Muy estimado doctor y amigo:

"En atención a sus deseos he leído con atención la carta del 23 de los corrientes, dirigida por Ud. a los señores Lega Hnos., Bogotá, Ltda. y me es grato manifestarle que es acertada la interpretación que en ella hace Ud. de mis opiniones sobre el verdadero alcance del artículo 6º de la Ley 124 de 1937.

"Sin más por el momento, tengo el gusto de suscribirme de Ud. muy Atto, S. S. y amigo,

ALBERTO ZULETA ANGEL".

ART. 7º—La acción o interés social no puede ser representado por títulos ni es negociable; pero sí puede cederse.

La cesión se hará por escritura pública. Si se hiciere a favor de un socio bastará la intervención en el acto notarial del representante de la compañía, para que la cesión produzca sus efectos; si a favor de un extraño, será necesario el consentimiento de la mayoría de los socios representantes de los tres cuartos del capital social.

Cuando la cesión produzca cambio en la administración o en el personal responsable a más del aporte por una suma indicada, la respectiva escritura será registrada y publicada en extracto, como se dispone para la constitución de la sociedad. Lo mismo se dice, en general, de toda reforma, ampliación o modificación del contrato social.

COMENTARIO.—Las partes sociales —de igual valor— no están representadas en acciones nominativas, a la orden o al portador y, de consiguiente, no son negociables por entrega ni por endoso ni pueden ser objeto de especulación en los mercados de valores. Solamente se pueden transmitir por la vía de la cesión. Mas como el legislador consideró prudente evitar que se introduzcan a sociedades de este tipo elementos indeseables o que tengan intereses opuestos a la misma por pertenecer a sociedades que explotan el mismo renglón económico, la cesión sólo puede hacerse a extraños, consintiendo en ella una mayoría que represente las tres cuartas partes del capital. Pero si la cesión se hace a favor de un socio basta la intervención en el acto notarial del representante de la compañía, para que la cesión produzca sus efectos, lo cual es una consecuencia del marcado carácter de sociedad *intuitus personae*.

Por lo demás, la negociabilidad hace relación a la fácil transmisión de un documento de crédito, al endoso de un título a la orden, a la compra o venta de efectos, acciones o valores en bolsa, etc. La cesión, en cambio, es un contrato en virtud del cual una persona a quien se llama cedente transfiere a otro, llamado cesionario, el crédito, los derechos o acciones, reales o personales, que tiene contra o a cargo de un tercero. El doctor William Villa Uribe se expresa acerca de la distinción entre negociabilidad y cesibilidad en los siguientes términos:

"La cesión y la negociación son dos nociones distintas; dos modos diferentes de transferencia. Las dos formas corresponden a otras tantas cualidades: *cesibilidad* y *negociabilidad*. La segunda implica la posibilidad de transferir un título de crédito por endoso o entrega y se refiere tanto a las acciones como a los instrumentos negociables. En cambio, la cesibilidad, siendo también una forma de transmisión, está regida por normas menos amplias.

"El artículo 7º de la Ley 124 de 1937 dice: «la acción o interés social no puede ser representada por títulos, ni es negociable; pero sí puede cederse». La terminología usada por el legislador es inexacta al decir acción no negociable; el término *acción*, en materia de sociedades, implica el derecho a la *negociabilidad*. De tal modo que hablar de acción no negociable es un contrasentido. Pero el espíritu que informa la ley es el de que las cuotas sociales o las partes de interés no son negociables en las compañías de responsabilidad limitada.

"La distinción entre negociabilidad y cesibilidad es muy importante desde el punto de vista práctico y teórico. Negociabilidad, en materia de sociedades, se refiere, en la teoría y en la práctica, a las acciones. Cesibilidad, a las partes de interés. La negociabilidad presupone la fácil manera de transferencia por entrega o endoso. La cesibilidad supone medios distintos de la entrega o endoso, tal la escritura pública". (*Las Sociedades de Responsabilidad Limitada en Colombia*, 2ª Edición, página 76).

DOCTRINAS.—*Cesión del interés social. Dos situaciones diferentes.*

"Del artículo transcrito se deduce que la cesión de un interés social dentro de una sociedad de responsabilidad limitada puede dar lugar a dos situaciones respecto de las solemnidades que deben cumplirse, de las cuales, la consistente en el otorgamiento de la escritura pública, les es común.

"Es necesario determinar si la cesión afecta los intereses legítimos de los terceros o no, para saber, si es indispensable hacer el registro y la publicación que ordena la ley. Ahora bien, dado que, en esta clase de sociedades, la responsabilidad de los socios generalmente está limitada al valor de sus aportes, los terceros que contratan con la sociedad no tienen interés jurídico en conocer los cambios de los socios, pues la solvencia económica de éstos no juega ningún papel en las operaciones realizadas por la sociedad, por lo cual, en principio, no es necesario hacerles saber la cesión por medio del registro del extracto y la publicación correspondiente.

"Estas dos solemnidades sólo son necesarias en los dos casos indicados en el artículo que se transcribió; es a saber, cuando la cesión produce cambio en

la administración o en el personal que ha ampliado el radio de su responsabilidad más allá del valor de sus aportes, pues en ellos existe un verdadero interés de parte de los terceros en conocer la modificación realizada y, por lo tanto, si se omiten las formalidades anotadas, la cesión es inoponible ante ellos". (Rev. Super. Anón., N° 29, págs. 423 y 424).

"Conforme al Art. 465 del C. Co. la disolución de la sociedad antes de cumplido el término estipulado, la prórroga de éste, el cambio, retiro o muerte de un socio, la alteración de la razón social, y en general toda reforma, ampliación, modificación del contrato social, deben elevarse a escritura pública con las formalidades legales.

"Toda cesión del interés social en una compañía de responsabilidad limitada implica una modificación del contrato social, pero en cuanto a solemnidades es necesario distinguir: si no afecta derechos de terceros, por cuanto la responsabilidad del socio cedente está limitada al valor de su aporte, que necesariamente pagó al tiempo de la constitución de la compañía, o porque no produce cambio en la administración de los negocios sociales, basta la sola escritura pública en cuyo otorgamiento deben intervenir, además de las partes contratantes, la persona o las personas de que trata el referido artículo 7° de la Ley 124 de 1937; mas si se produce uno de estos cambios o efectos, además de la escritura pública precitada se requiere que de ella se obtenga un extracto que se registra oportunamente en la Cámara de Comercio respectiva y se publica, requisitos sin los cuales no es oponible a terceros, según lo previsto en el artículo 480 del Código de Comercio" ("Doctrinas" de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, pág. 424, Tomo XIV).

ART. 8°—*La razón social o la designación del objeto de la compañía de responsabilidad limitada con que se la denomine, será seguida de la palabra limitada, sin la cual, los socios cuyos nombres figuren en ella, serán solidariamente responsables de las obligaciones sociales.*

Concord.: Arts. 2°, 3° y 4° de la Ley 26 de 1922, que sustituyeron, en su orden, a los artículos 481, 483 y 550 del Código de Comercio.

ART. 9°—*En las compañías de responsabilidad limitada se subentiende la estipulación de continuar con los herederos del socio difunto.*

NOTA: Véase comentario al Art. 5°.

COMENTARIO.—La condición de socio es transmisible por causa de muerte y por eso fallecido un socio, su heredero pasa a ocupar en la sociedad la posición jurídica de aquél, siempre que sea legalmente capaz —dicen unos— y sin necesidad de que sea plenamente capaz —dicen otros—.

En verdad este artículo no distingue entre mayores y menores de edad. Pero sería absurdo —afirma Restrepo Moreno en su "Código de Sociedades"— que al causante se le exigiera capacidad para contratar y no a sus continuadores. Agrega que el artículo 9° no previó el caso ni se propuso variar las normas legales preexistentes respecto al ingreso de menores en sociedades comerciales, y que para el ingreso de un menor en una sociedad de responsabilidad limitada se requieren las mismas exigencias que para entrar en una sociedad colectiva de comercio, es decir, tener siquiera 18 años y ser habilitado de edad y habilitado especialmente para celebrar el contrato de sociedad. De todo lo cual infiere que los menores de 18 años no pueden ser socios de una colectiva o limitada, aunque comparezcan por medio de sus representantes legales.

William Villa Uribe hace esta distinción: "si se trata de una sociedad en fundación, los socios fundadores deben tener plena capacidad para efectuar el contrato de sociedad; pero si, en cambio, se trata de una sociedad ya fundada, no se necesita, como en el caso anterior, de plena capacidad para poder pertenecer a una sociedad de responsabilidad limitada. Cualquier persona, capaz o incapaz, puede, luego de fundada la sociedad, formar parte de ella sin que

se le impida en manera alguna. Sería el caso del menor que recibe a título de herencia los derechos que el *de cuius* tenía en una sociedad de responsabilidad limitada" (*"Las Sociedades de Responsabilidad Limitada en Colombia"*, pág. 56).

Carlos Mario Londoño, en su obra *"Teoría y Práctica en las Sociedades Comerciales"* trae los siguientes conceptos:

"Se han levantado voces que en forma rotunda afirman que los menores pueden hacer parte de las sociedades de responsabilidad limitada, basados en un artículo de la ley orgánica de la materia. El doctor Alberto Gaviria Gaviria dice en su tesis de grado, que no ha sido publicada, «el mayor de 14 años pero menor de 18, en manera alguna puede celebrar contrato de sociedad limitada de comercio, pues no está en potencia de ser habilitado ni general ni especialmente. La elasticidad, dentro de la natural rigidez, del artículo 464 del Código de Comercio, no comprende a esta clase de personas. En cambio, para los menores que ocupan estas líneas, no hay prohibición para entrar a formar parte de las sociedades de responsabilidad limitada ya constituida (nos estamos refiriendo a la comercial); antes bien, el artículo 9º de la Ley 124 permite tácitamente su ingreso, en este caso: "En las compañías de responsabilidad limitada se subentiende la estipulación de continuar con los herederos del socio difunto"».

"No participamos de esta tesis por considerarla apartada del sentido general, jurídico, que enseña que cuando implícitamente se entiende aceptada una figura jurídica, esa aceptación no significa que el hecho que se da por reconocido deba tener preeminencia sobre los otros a los cuales se le ha igualado. Porque donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición. Si a la sociedad se la obliga a continuar con los herederos del socio difunto, esos herederos deben colocarse en el mismo pie de igualdad con el socio desaparecido. Pues no hay razón para que a los herederos no se les exija capacidad y al causante sí. La capacidad es una nota que domina en el derecho universal, y que no es un capricho del legislador exigirla, sino que fluye de la misma naturaleza del derecho". (Opus, cit., pág. 43).

Nosotros entendemos que la Ley 124 de 1937 al consagrar la presunción del artículo 9º quiso establecer una nítida diferencia en este aspecto con la sociedad colectiva de comercio, en donde la estipulación de continuar con los herederos no se subentiende sino que es menester pactarla expresamente. Y por contera, sustrajo a la limitada del régimen que al respecto impera en la sociedad en nombre colectivo de índole comercial. En efecto, si el legislador de 1937 hubiera querido que a las situaciones jurídicas que pueden presentarse por la continuidad de la sociedad con los herederos del socio difunto se aplicaran las normas de la colectiva de comercio, quizás habría omitido el artículo 9º de la Ley 124, pues con lo dispuesto en el artículo 11 se sabía de antemano que ante el silencio de la ley regirían las reglas de dicha sociedad.

La compañía de responsabilidad limitada es siempre comercial por su aspecto formal, pero puede suceder que su objeto social sea puramente civil. Y es bien sabido que en la colectiva civil en caso de muerte de uno de los socios, los herederos que no tengan la libre administración de sus bienes concurren a los actos sociales por medio de sus representantes legales (Art. 2131, C. C.), lo cual equivale a decir que los incapaces sí pueden tener la calidad de socios.

Ahora bien, como en una sociedad de responsabilidad limitada la administración pueden desempeñarla los socios por sí mismos o por sus delegados, sean socios o extraños, en el caso de que los continuadores del socio difunto sean incapaces, éstos intervendrán en la sociedad a través de sus representantes legales.

De todas maneras no es pertinente la analogía, ni legal ni jurídica, de las normas de la sociedad en nombre colectivo de comercio a las situaciones que puedan derivarse de la presunción del artículo 9º. Acudimos, una vez más, al insigne profesor José Gabino Pinzón en busca de un argumento de autoridad, quien nos lo brinda así:

"El principio de que «toda persona capaz de comerciar es hábil también para celebrar el contrato de sociedad», con las excepciones que indica el mismo Código de Comercio, no constituye en el derecho vigente una regla de aplicación general a todas las formas de asociación comercial, porque está especialmente destinado a regir en cuanto a la sociedad en nombre colectivo, ya que es la primera de las disposiciones que el Código consagra bajo el título "*De la formación y prueba de la sociedad colectiva*". Dicho principio —al que suele darse, a veces, un alcance general que no tiene— sólo es aplicable a los demás tipos de sociedad comercial cuando la ley misma lo invoca expresamente, como sucede respecto de las sociedades en comandita, en cuyo régimen de formación y prueba se incorporan «las reglas establecidas en la sección primera de este capítulo, en cuanto no se encuentren en oposición con la naturaleza jurídica» de tales sociedades (Arts. 598 y 613, C. Co.). Pero eso no rige para las sociedades anónimas, respecto de las cuales el mismo Código indica expresamente qué reglas de las que determinan el régimen de la colectiva les son aplicables (Art. 551, C. Co.), sin mencionar entre ellas la que se viene comentando; *ni rige tampoco para la sociedad de responsabilidad limitada*, pues en relación con éstas la ley se limita a adoptar los requisitos de forma de la sociedad en nombre colectivo (Art. 2º, L. 124/1937), sin referirse en modo alguno a ese requisito de fondo que es la capacidad, y permitiendo, en cambio, la continuación de la sociedad con los herederos del socio fallecido, sin hacer distinciones o establecer limitaciones especiales por razón de la capacidad de los herederos". (*Derecho Comercial*", Vol. II, págs. 127 y 128).

ART. 10.—*Las sociedades de cualquier clase, constituidas antes o después de que la presente ley entre en vigor, pueden transformarse en compañías de responsabilidad limitada y asimismo las de este último carácter pueden convertirse en anónimas, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros.*

COMENTARIO.—En cualquier momento de su existencia la sociedad puede cambiar de forma y adoptar la que mejor se acomode al desarrollo de sus actividades. Ciertamente son de común ocurrencia las mutaciones de una sociedad en otra distinta por fuerza de la expansión o contracción de los negocios, por la afluencia de socios o capitales o, al contrario, por la disminución de unos y otros.

Desde luego para que la sociedad pueda transformarse no debe adolecer de vicio alguno, pues en tal efecto ese fenómeno jurídico no produce sus efectos. Si, por ejemplo, se trata de una sociedad en cuya constitución se han omitido solemnidades y requisitos esenciales de los que exige la ley para su formación, no es posible la transformación por ser una sociedad irregular o de hecho.

CITAS DE AUTORES.—"Una sociedad cerrada y modesta, colectiva, en comandita o de responsabilidad limitada, cuyos productos empiezan a tener gran acogida, pero que tropieza con dificultades para ensancharse por falta de fondos, puede flotantizarse en forma de sociedad anónima, cuyas acciones colocadas en mercado abierto le proporcionarán el capital que necesita" (*"Código de Sociedades y Comentarios"*, Tomo I, pág. 198, Alfonso Restrepo Moreno).

"Es muy frecuente el caso de una sociedad de responsabilidad limitada que contando con un gran capital, y cuyo número de socios es ya de veinte, quiera aumentar, debido al éxito de los negocios, tanto su capital como el número de socios, entonces para lograr ese resultado, encuentra un camino muy expedito: se transforma en sociedad anónima. A la inversa, puede ocurrir que una sociedad anónima, cuya disminución desproporcionada de socios y capital haga poco aconsejable su forma actual para la realización de sus fines sociales, se transforme en limitada" (*"Las sociedades de responsabilidad limitada en Colombia"*, 2ª edición, pág. 184, William Villa Uribe).

"Para transformar en compañía de responsabilidad limitada una sociedad de otro tipo es necesario que ésta no tenga más de veinte socios y que, además, quede cubierto todo el capital social al acordar la transformación. Porque la Ley 124 de 1937 prohíbe, por una parte, que se forme una sociedad de esta clase con más de veinte socios y exige, por otra parte, que el capital sea pagado en su integridad al tiempo de su constitución. Lo cual quiere decir que legalmente no es posible adoptar la forma de sociedad de responsabilidad limitada contra la

prohibición y la exigencia indicadas, porque éstas representan dos modalidades sustanciales de tal forma de asociación comercial, cualquiera sea la época en que se adopte. De manera que, si de hecho se transforma en sociedad de responsabilidad limitada una compañía que no reúne estas dos condiciones, debe considerarse viciado de nulidad absoluta el acto o acuerdo de transformación, porque con él se produce inevitablemente el quebrantamiento de dos requisitos legales cuya violación está sancionada con dicha nulidad (Arts. 3, 4 y 5, L. 124/1937)". (José Gabino Pinzón, "Derecho Comercial", Vol. II, págs. 491 y 492).

DOCTRINAS.—*Efectos de la transformación.*

"Siempre ha estimado este Despacho (la Superintendencia) que el acto de transformación de una sociedad de un tipo determinado en otra de tipo distinto constituye apenas una reforma del contrato inicial, porque subsiste el ente social, con su mismo patrimonio, con su misma personalidad jurídica, pero se modifica la organización interna en cuanto a la forma de actuar ante terceros, y aun por el aspecto externo en cuanto a la garantía que a éstos se ofrece como respaldo de sus obligaciones sociales. No obstante, cuando se transforma una sociedad de personas en una anónima, como la constitución de ésta requiere la expresión de determinadas estipulaciones, la creación de ciertos órganos de los cuales se sirve para exteriorizar el querer de la sociedad, etc..., es necesario que en la escritura de transformación se incluyan, con toda exactitud y precisión, todas las cláusulas que exige la ley para la constitución de una sociedad anónima, adoptando así un nuevo estatuto que regule todas sus actividades" (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 475).

"Cualquier clase de sociedad puede transformarse en anónima, aunque en el momento de verificarse la transformación no cuente con los cinco accionistas que la ley requiere para la constitución de este tipo de sociedad, ya que la constitución y la transformación son dos fenómenos jurídicos diferentes" (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 478).

"Para que una sociedad se pueda transformar en otra de tipo diferente es necesario que haya sido regularmente constituida, y que, por lo tanto, no adolezca de ningún vicio de nulidad. Por esto, no puede admitirse la transformación de una sociedad de responsabilidad limitada en anónima, cuando no se han determinado exactamente los bienes aportados por cada socio ni se ha señalado la estimación que de ellos hayan hecho los constituyentes" (Rev. Super. Anón., N° 29, pág. 480).

¿Puede transformarse una sociedad de responsabilidad limitada en colectiva?

Cualquier clase de sociedad puede transformarse en de responsabilidad limitada. El artículo 10 de la ley orgánica de este tipo de sociedades admite que pueda convertirse en anónima.

Opinan algunos autores que siendo la transformación una simple mutación de los estatutos, que no entraña la creación de una nueva sociedad, ya que la anterior conserva su personalidad jurídica y subsisten el capital, los socios, las aportaciones, el pasivo, el domicilio, etc., la norma transcrita (Art. 10, L. 124/1937) no debe interpretarse ni aplicarse con un criterio tan restringido. Otros autores expresan que no hay razón valedera para que frente a esa disposición pueda una sociedad de responsabilidad limitada transformarse en un tipo de sociedad diferente al de la anónima. Entre estos últimos está el Dr. William Villa Uribe, quien sostiene:

"Con todo el respeto que nos merece dicho criterio, nos apartamos de él, por cuanto consideramos que los términos en que está concebida la segunda parte del artículo 10 son suficientemente claros y explícitos, no prestándose, por tanto, a interpretaciones que por muy jurídicas que parezcan, contradicen el tenor literal de la ley. No debe olvidarse el principio consagrado por el artículo 27 de nuestro Código Civil: "Cuando el sentido de la ley sea claro no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu". Si el legislador hubiera querido que la segunda parte del artículo mencionado tuviera el mismo alcance que tiene la primera, no sólo habría dicho que las sociedades limitadas podrían convertirse en Anónimas, sino que asimismo podrían convertirse en cualquier clase de sociedad, como lo dijo en la primera parte.

"Las razones que en nuestro concepto obran para aceptar el criterio del legislador son las siguientes:

"Primera.—La transformación de una sociedad limitada es de suponer que se lleva a efecto debido al considerable aumento del capital y los socios, y en ninguna otra como en la anónima encuentra la limitada un campo más adecuado a sus fines de ensanchamiento.

"Segunda.—En las sociedades limitadas se contrata principalmente en consideración a la limitación de la responsabilidad de los socios, que tan sólo es igual en las anónimas; y ya que la transformación no implica más que un simple cambio en los estatutos, es natural que ese cambio no afecte la responsabilidad de los socios, como sí la afectaría en el supuesto de que la sociedad limitada se transformara en una sociedad de riesgo ilimitado.

"No es lo mismo para un socio de una sociedad colectiva o en comandita, sociedades de riesgo ilimitado, hacerse socio de una compañía de riesgo limitado, que para uno de una limitada pasar a ser miembro de una sociedad de riesgo ilimitado. En el primer caso, la responsabilidad del socio se contrae al importe de su parte de interés, en el segundo, se extiende ilimitadamente hasta su propio patrimonio. En el primer caso hay un descargo de la responsabilidad del socio; en el segundo, por el contrario, hay un gravamen en la responsabilidad de éste. Aquí se puede aplicar el aforismo: "no es lo mismo de más a menos que de menos a más".

"Ahora, en el supuesto de que una sociedad limitada quisiera convertirse en sociedad de riesgo ilimitado, el procedimiento sería otro. Para ello tendría que disolverse y luego constituirse en esa forma; el fenómeno de la transformación por un simple cambio en los estatutos, no es permitido para este caso" (Revista de "Derecho Comercial", Tomo V, páginas 119 y 120).

Tesis diametralmente opuesta a la anterior es la sostenida por el Dr. José Gabino Pinzón, quien asevera:

"...Aunque en la Ley 124 de 1937 sólo se prevé expresamente la transformación de "sociedades de cualquier clase" en compañías de responsabilidad limitada y respecto de éstas sólo se dice que pueden transformarse en sociedades anónimas (Art. 10), dicha norma legal no puede interpretarse en el sentido de que implique una prohibición de transformar una sociedad colectiva en una anónima, o una de responsabilidad limitada en una colectiva o en una comanditaria. Una prohibición de esta naturaleza carecería de justificación teórica y práctica; y se trata, además, de una norma legal de carácter simplemente dispositivo o permisivo que puede aplicarse por analogía a los casos de transformación no mencionados o incluidos expresamente en ella. Si es posible que una sociedad en nombre colectivo se transforme en compañía de responsabilidad limitada, esto es, que se reduzca o limite la responsabilidad inicialmente pactada o contraída —que es ante todo una responsabilidad frente a terceros— no puede ser menos posible ampliar esa responsabilidad, mediante la transformación de una compañía limitada en una colectiva o en una comanditaria, porque con ello se mejora la garantía ofrecida a los terceros por las resultas de las operaciones sociales. El interés o seguridad de los terceros es el criterio principal con el que la ley misma ha previsto la posibilidad de transformar una sociedad de un tipo en otro; por eso advierte precisamente al autorizar las transformaciones, que ha de ser "todo sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros". De manera, pues, que la enunciación incompleta que se hace en la Ley 124 no puede interpretarse en el sentido de que se excluya la posibilidad de que cualquier tipo de sociedad sea objeto de transformación. (Por eso es muy acertada la interpretación hecha en el artículo 214 del Decreto Reglamentario 2521 de 1950, que prevé que "las sociedades anónimas podrán transformarse en cualquier otro tipo de sociedad reconocida por la ley..."). Y más adelante agrega: "Desde luego que la transformación supone, como exigencia fundamental, la posibilidad de que la sociedad pueda existir y funcionar legalmente bajo la nueva forma. La ley no puede propiciar su propio fraude y, por eso, no es legalmente posible, por ejemplo, que se transforme en sociedad colectiva una sociedad de otro tipo en que pueda haber y haya entre los asociados personas que carezcan de capacidad legal para ser comerciantes, puesto que para formar parte de esta clase de sociedades se requiere esa capacidad (Art. 464, C. Co.); o que se transforme en sociedad en comandita por acciones o anónima una sociedad que tenga menos de cinco socios, pues la primera debe tener una junta de vigilancia compuesta por no menos de cinco socios comanditarios (Art. 620, C. Co.) y la segunda no puede constituirse con menos de cinco accionistas (Art. 43, L. 58/1931); o que se transforme en sociedad de responsabilidad limitada una compañía que tenga más de veinte socios, ya que este tipo de sociedad no puede tener un número mayor de asociados (Art. 50, L. 124/1937). De manera que éstas son otras tantas limitaciones a la posibilidad de transformar una sociedad, que se deducen directamente del sistema legal vigente, porque corresponden a exigencias especiales de la ley que deben observarse respecto de determinados tipos de sociedad" ("Derecho Comercial", Vol. II, págs. 481, 482 y 483).

Por su parte la Superintendencia de Sociedades Anónimas parece inclinarse hacia la posibilidad de la transformación de una sociedad de responsabilidad limitada en colectiva. En efecto, desde el año 1940 analizó los alcances del artículo 10 de la Ley 124 de 1937 en los siguientes términos:

"Tenemos, entonces, que la Ley 124 estableció expresamente la transformación para cierta clase de sociedades, pero el hecho de que no se haya referido a las diversas mutaciones que podrían operarse en diversos tipos de sociedad, no significa que hubiera restringido el cambio de que se trata a las que manifiestamente designó. Esta conclusión se impone, si se tiene

en cuenta la particularidad de la ley en que el legislador hizo tal declaración. Por el contrario, el mandato legislativo robustece y confirma la tesis expuesta en favor de la transformación de una sociedad colectiva en anónima, pues si se examina con atención el precepto legal, se verá que él no entraña ninguna prohibición para que las demás especies de sociedad puedan transformarse, ni implica por otra parte una contradicción con lo dispuesto en el artículo 465 del Código de Comercio.

"Esta opinión está confirmada con el valioso concepto del doctor Moreno Jaramillo, contenido en consulta resuelta con posterioridad a la Ley 124 de 1937, que dice así:

"En el tomo IV de "Sociedades", número 351, dije que la transformación constituye una "simple reforma social". Y en ello me confirmo, porque la persona jurídica continúa idéntica a sí misma. Pero no es una "reforma social simple". Al contrario, aunque de fácil procedimiento, su fondo es harto sustantivo. ¿Por qué? Porque mira a la especie, como dicen los Códigos Civil y de Comercio, o a la clase, como dice el Código de Minas".

"El contrato de sociedad produce una persona jurídica que no cambia aunque asuma sucesivamente las distintas formas o los variados tipos de colectiva, comanditaria, anónima o de responsabilidad limitada. En este sentido el cambio de clase o especie, repetamos, de tipo, implica una simple reforma social. Pero en atención a las consecuencias que para la sociedad como tal y para los socios o accionistas individualmente considerados, implica la transformación, ella no es una reforma social simplemente, sino de las más complejas y trascendentales". ("Doctrinas", Rev. Super. Anón., N.º 29, págs. 477 y 478).

Ante la disparidad de criterios, que se dejan esbozados, el Dr. Danilo Botero Jaramillo, Secretario de la Cámara de Comercio de Ibagué, formuló a la Superintendencia de Sociedades Anónimas la siguiente consulta:

"N.º 0510. Ibagué, agosto 8 de 1960. Señor SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES ANONIMAS. Bogotá. Con todo respecto y con carácter urgente nos permitimos solicitar el concepto o doctrina de esa Superintendencia sobre el siguiente punto: Puede una sociedad de responsabilidad limitada transformarse en una sociedad colectiva, otorgando para ello simplemente una escritura en la cual se dice que la sociedad de responsabilidad limitada de que se trata se transforma en sociedad colectiva y que en adelante se registrará por las cláusulas que se consignan en la misma escritura? Como ustedes bien lo saben, el artículo 10 de la Ley 124 de 1937 dice claramente que las sociedades de responsabilidad limitada únicamente pueden transformarse en sociedades anónimas. Pero recientemente, tratadistas como el Dr. Gabino Pinzón, en su Volumen II de "Derecho Comercial", sobre sociedades, sostiene que legalmente sí es válida la transformación de una sociedad limitada en colectiva, sin que para ello se requiera previamente la liquidación de la primera. Como el problema es de suma importancia debido al aspecto tributario, quedamos pendientes del valioso concepto o doctrina de la Superintendencia. Respetuosamente, CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE. (Fdo.) Danilo Botero Jaramillo, Secretario-Abogado". La anterior consulta se formuló también a través de un marconigrama que fue contestado por el Superintendente así: Bogotá, agosto 10/60. Cámara Comercio. Ibagué. Refiérome suyo hoy. Transformación posible ante ausencia prohibición legal, perjuicios terceros. Superanónimas".

ART. 11.—*En lo no previsto en esta Ley y en lo que guarden silencio los estatutos, las sociedades de responsabilidad limitada se registrarán por las reglas establecidas para las sociedades colectivas de comercio.*

COMENTARIO.—La Ley 124 de 1937 al implantar la sociedad de responsabilidad limitada les imprimió características que han determinado su ubicación en un tipo intermedio entre las sociedades de capitales y las de personas. Pero en virtud de lo preceptuado en el artículo 11, preinserto, a falta de estipulación contractual y de disposición en esta ley se aplican las normas del prototipo de la sociedad de personas cuál es la llamada en nombre colectivo.

Esta disposición ha dado pie para considerar que las sociedades de responsabilidad limitada pueden disminuir su capital, pues no existe norma alguna que lo prohíba a las sociedades en nombre colectivo.

NOTA: En el suplemento de esta codificación puede leerse un importantísimo proyecto de Ley, "por el cual se dictan algunas disposiciones sobre sociedades comerciales", elaborado por la Superintendencia de Sociedades Anónimas y sometido al estudio del Gobierno, cuyos artículos 16 y 17 tienden a someter este tipo de sociedades a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades Anónimas y a que les sean aplicables las reglas de las anónimas sobre prohibición de disminuir su capital, sobre la obligación de formar e incrementar una reserva legal y de disolverse en caso de pérdida del 50% del capital. Asimismo se persigue prohibir a estas sociedades conceder créditos a sus socios o anticiparles sumas aun para gastos particulares.

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 239 DE 1957

(Septiembre 25)

"Por el cual se dictan unas disposiciones sobre Sociedades de Responsabilidad Limitada".

La Junta Militar de Gobierno de la República de Colombia,

en uso de las facultades de que trata el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

ART. 1º—*Las decisiones de los socios de las sociedades de responsabilidad limitada deberán tomarse por mayoría absoluta de votos.*

Toda sociedad de responsabilidad limitada debe tener dividido su capital en partes sociales de igual valor, y cada socio tendrá tantos votos cuantas partes o intereses sociales tenga en la compañía.

Lo dispuesto en este artículo no puede ser variado por convenio entre los socios, quienes únicamente tendrán facultad para disponer en los estatutos que en lugar de la mayoría absoluta sea un número de votos mayor el que se requiera para tomar cualquier decisión.

NOTA: V. comentarios y doctrinas transcritas a continuación del Art. 6º, L. 124/1937.

ART. 2º—*Las atribuciones conferidas a la Superintendencia de Sociedades Anónimas por el artículo 1º del Decreto 2831 de 1952, las tendrá también con respecto de las sociedades de cualquier género en que una de las compañías sometidas a su jurisdicción tenga en otra un 33% o más del capital.*

ART. 3º—*Quedan suspendidas todas las disposiciones que le sean contrarias al presente Decreto, el cual rige desde la fecha de su expedición.*

Dado en Bogotá, D. E., a 25 de septiembre de 1957.

DOCTRINA.—En el Boletín de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, N° 2, correspondiente a marzo de 1958 aparece una doctrina que fija los alcances del artículo 1º del Decreto Legislativo 239 de 1957, que dice:

El Nuevo Régimen del Voto en las Sociedades de Responsabilidad Limitada.

"El artículo 1º del Decreto Legislativo N° 239 de 1957, reglamentó el derecho de voto de los socios en las compañías de responsabilidad limitada, y dispuso que dichas personas jurídicas deben tener dividido su capital en cuotas o partes de interés social de igual valor; que las decisiones de los socios se tomarán por mayoría absoluta de votos, computadas a razón de un voto por cada cuota que el socio posea en la compañía, salvo que el estatuto acuerde para el efecto un quórum de decisión superior al de la mayoría absoluta.

"El socio industrial carece del derecho de voto en las sociedades de responsabilidad limitada.

* * *

"Han consultado ustedes el criterio de este Despacho sobre algunas cuestiones que se relacionan con la aplicación del Decreto Legislativo N° 239 de 1957, sobre compañías de responsabilidad limitada, y que se transcriben a continuación:

"1º Si es necesario modificar, por escritura pública, los Estatutos de las Sociedades de Responsabilidad Limitada constituidas antes de la vigencia de dicho Decreto, con el objeto de dividir el capital en partes sociales de igual valor, y determinar el número de votos que corresponde a cada socio.

"2º Si basta al reunirse la asamblea de socios dejar constancia en el acta respectiva de la división del capital de la sociedad en partes de igual valor, y determinar el número de votos de cada socio, a fin de poder tomar las decisiones que corresponden a dicha asamblea.

Además, si dicha acta debe registrarse en la Cámara de Comercio para revestirla de alguna formalidad.

"3º Si dicho Decreto implica la reforma de la Ley 124 de 1937, especialmente en su artículo 7º que establece una mayoría de las tres cuartas partes del capital social para ceder la acción o interés social a favor de un extraño a la sociedad, ya que el Decreto establece que las decisiones de los socios se tomen por mayoría absoluta de votos.

"4º En los casos de aporte de industria cuál es el número de votos que corresponde al socio industrial para tomar decisiones, o si él no obstante ser socio no tiene ningún voto en la sociedad por no tener un aporte determinado.

"Sabríamos agradecer al señor Superintendente darnos su concepto por escrito a estas consultas y agregarnos los otros conceptos que sobre esta materia se hayan dado..."

"El artículo 1º del Decreto Legislativo Nº 239 de 1957 dispone que toda sociedad de responsabilidad limitada debe tener dividido su capital en cuotas o partes sociales de igual valor. Agrega que los socios tendrán tantos votos cuantas partes o cuotas posean en la sociedad, y que sus decisiones deben adoptarse por mayoría absoluta de votos. Por último, prescribe que estas reglas no pueden derogarse por convenio de los asociados, quienes, no obstante la prohibición, pueden acordar un quórum decisorio superior al de la mayoría absoluta.

"Las normas anteriores originan las siguientes consecuencias principales:

"a) La división o fraccionamiento del capital en cuotas o partes sociales de igual valor con el objeto de que cada socio intervenga en la gestión de la empresa en proporción a su aporte, y la regulación de la forma en que los socios deben adoptar las decisiones de su incumbencia, son normas atinentes al régimen general de las sociedades limitadas, imperativas por su naturaleza y obligatorias para todas las sociedades de esta índole constituidas o que se constituyan en el futuro. En efecto, el artículo 27 de la Ley 153 de 1887 informa que la existencia de las personas jurídicas y los derechos de que son titulares, se sujetan a las mismas reglas prescritas en los artículos 19 y 20 de la misma Ley respecto al estado civil de las personas. Y conforme al artículo 19, la Ley posterior que dicta normas para la administración del estado civil de la persona jurídica, distintas de las exigidas por una ley preexistente, obliga desde la fecha en que empieza a regir. A su vez el artículo 20, después de prescribir que el estado civil de la persona adquirido bajo el imperio de la Ley que regía en la época de su nacimiento, subsiste a pesar de la abolición de la Ley, agrega que los derechos y obligaciones anexos al mismo estado y a la forma de ejercitarlos se rigen por la Ley nueva, sin perjuicio de los actos y contratos celebrados durante la vigencia de la Ley anterior, que conservarán toda su eficacia. De acuerdo con estos principios, los requisitos de forma y de fondo propios de la constitución de la persona jurídica se gobiernan por la Ley vigente en la fecha de la celebración del contrato, pero el funcionamiento de la sociedad a lo largo de su existencia, que se traduce en la creación sucesiva de una serie de relaciones jurídicas que interesan a los socios, a la compañía y a terceros, se ajusta a las leyes nuevas que el legislador considera convenientes según las circunstancias de cada época y la complejidad cada vez más creciente de la vida económica moderna, en la que el Estado acentúa día a día su intervención.

"En consecuencia de todo lo anterior, es posible afirmar que el artículo 1º del Decreto Nº 239 de 1957, por contener normas relacionadas con el desarrollo y ejecución del contrato de sociedad de responsabilidad limitada, pues dispone que los socios tienen tantos votos cuantas partes o cuotas de capital posean en la sociedad y que sus decisiones se aprueben por mayoría absoluta de votos, rige para las sociedades de este tipo sin perjuicio de que las determinaciones tomadas por los socios en lo tocante con la administración de los negocios sociales y con los actos y contratos celebrados a nombre de la sociedad antes de la vigencia del Decreto, conservan su validez al amparo de la Ley anterior.

"El Decreto desecha el voto por cabezas y lo gradúa en proporción al capital que cada socio aporta a la sociedad, en el entendimiento de asegurar un equilibrio justo y estable en el ejercicio de administrar la empresa, que corresponde a todos los socios. Interviene en el funcionamiento de las sociedades de responsabilidad limitada estableciendo una reglamentación que no puede ser modificada por el acuerdo de los socios y que reafirma la naturaleza imperativa de sus ordenamientos al estatuir que toda sociedad de responsabilidad limitada debe tener dividido su capital en partes sociales de igual valor; que cada socio tendrá tantos votos cuantas partes o intereses sociales tenga en la compañía; que sus decisiones deberán tomarse por mayoría absoluta de votos y que las reglas anteriores no pueden ser derogadas por convenio de los socios. (Se subraya).

"El Decreto traduce el influjo de la intervención cada vez más acentuada del Estado en el campo de las relaciones contractuales, en las que el llamado orden público económico juega un papel preponderante. En su obra titulada "LA NOCIÓN DEL ORDEN PÚBLICO EN EL DERECHO PRIVADO", el profesor Julliot de la Morandière se pronuncia en los siguientes términos: "Se sabe igualmente todo el papel que se ha asignado el Estado en materia de control de los contratos celebrados por los particulares; las leyes imperativas, los estatutos

imperativos se han desarrollado considerablemente, dejándoles a los particulares sólo un dominio libre que cada vez se restringe más... Pero fuera del estatuto de la familia, y sobre el terreno económico mismo, el Estado ha intervenido para reglamentar imperativamente numerosos contratos. Citemos la reglamentación de las cláusulas de no responsabilidad en materia de transportes: Ley de 1905; el contrato de seguros; Ley de 1930; toda la legislación sobre sociedades, y en particular, sobre arrendamientos, sobre ventas. Toda la política de economía dirigida de los precios, dictada por el Estado o por organismos del Estado ha acarreado lógicamente una aplicación muy particular del orden público. No hay a este respecto muchos fallos de jurisdicción superior porque la materia no da lugar a grandes procesos; la aplicación del orden público en esos casos se impone por sí misma".

"La limitación del voto de los accionistas en las asambleas generales de las sociedades anónimas; la prohibición de los administradores para representar acciones ajenas en las asambleas y la de influir con su voto en la aprobación de los balances generales de fin de ejercicio; el sistema de elección de las juntas directivas, etc., reflejan en nuestra legislación la tendencia del Estado a intervenir en el funcionamiento de las sociedades comerciales. El Decreto 239 de 1957 es un ejemplo típico de dicha intervención en las sociedades de responsabilidad limitada.

"En la legislación francesa el capital de las sociedades de responsabilidad limitada se divide en cuotas de igual valor y el socio tiene tantos votos cuantas cuotas posea. "El número de votos —dicen los profesores Hamel y Lagarde en su "Tratado de Derecho Comercial", pág. 939— de cada asociado es el de sus partes sociales (las cuales son de valor igual). Esas disposiciones son de orden público, así como el derecho para todo asociado, cualquiera que sea el número de sus partes, de participar con el voto. Los estatutos pueden exigir una mayoría más importante, pero no reducir la protección acordada por la ley a los asociados minoritarios".

"En su Curso de Derecho Comercial, M. León Mazeaud expresa al respecto: "No se pueden disminuir los quórumes y la mayoría. Pero se puede aumentarlos. ¿Esas condiciones de quórum y de mayoría, así puestas por la Ley de 1925 pueden ser modificadas por los estatutos? Bien que el artículo 31 de la Ley de 1925 dice: "Salvo estipulación contraria", es necesario decidir que las condiciones de quórum y de mayoría —puesto que tienen por fin proteger a las minorías— o aun a ciertas mayorías que permanecen amorfas son de orden público, en el sentido de que las cifras fijadas no pueden ser disminuídas".

"Así, pues, sea que se estudie el Decreto 239 con apoyo en las disposiciones de la Ley 153 de 1887 o en la noción del orden público, lo cierto es que su interpretación conduce a afirmar que, en cuanto suprimió los quórumes inferiores a la mitad de las cuotas en que se divide el capital, rige para todas las sociedades de responsabilidad limitada constituidas antes o después de su vigencia, y que aquéllas que lo requieran, por no amoldarse el contrato a la nueva reglamentación sobre la división del capital en cuotas de igual valor y sobre el ejercicio del derecho de voto, deben solemnizar por escritura pública las correspondientes enmiendas y cumplir los demás requisitos legales propios de toda reforma. Mientras tanto, las juntas o asambleas de socios deben acomodarse para adoptar sus decisiones al contenido del mismo Decreto.

"b) Conforme a lo previsto en el artículo 7º de la Ley 124 de 1937, se exige el consentimiento de la mayoría de los socios que representen las tres cuartas partes del capital, para autorizar la cesión de todo o parte de un interés de socio en favor de persona extraña a la sociedad. Dicha cesión entraña una reforma sustancial del contrato, que requiere la solemnidad de la escritura pública y, si produce cambio en la administración o en el personal responsable por sumas adicionales al monto de su respectivo aporte, el extracto de aquélla debe registrarse en la respectiva Cámara de Comercio y publicarse, en los términos indicados para la constitución de la compañía.

"Estas cesiones a extraños presuponen, pues, el consentimiento de la mayoría de los socios computada por cabezas y, al mismo tiempo, que esa mayoría posea, por lo menos, el 75% del capital social. Es una mayoría cualificada para cuyo establecimiento la ley tuvo en cuenta el factor *intuitus personae* que, indudablemente, juega papel preponderante en la concepción que de la sociedad de responsabilidad limitada consagra la Ley 124 precitada, de una parte, y, de otra, el interés patrimonial de los socios, como factor *intuitus pecuniae*, considerado de importancia en relación con el monto de los aportes y del capital.

"Consultan ustedes si el Decreto 239 de 1957 modificó el quórum señalado en el inciso segundo del artículo 7º de la Ley 124 de 1937, para aprobar la cesión de un interés de socio a un extraño.

"Se ha dicho antes que el Decreto citado dispuso que las decisiones de los socios deben tomarse por mayoría absoluta de votos, computada a razón de uno por cada cuota que tengan los socios en la compañía (inciso segundo), sin perjuicio de que el contrato exija un quórum superior a dicha mayoría, para tomar cualquier determinación o algunas especiales (inciso tercero).

"Esto significa que el Decreto tiene el carácter de norma de orden público; de obligatoriedad inmediata, en cuanto modificó todo quórum contractual inferior a la mayoría absoluta de votos computada en proporción al capital, para no hablar ahora de la división de éste en

cuotas de igual valor, más, en cuanto permite que se estipulen mayorías superiores, hay que admitir, en sana lógica, que no pretendió reducir éstas, ya emanaran de las leyes vigentes o directamente de los respectivos contratos. Por tanto, si expresa o tácitamente figuran en éstos, quórumes superiores a la mayoría absoluta de los votos correspondientes a las cuotas en que se divide el capital, la estipulación expresa subsiste por no ser contraria a la norma superior de orden público, y lo propio cabe decir de aquellos quórumes previstos en las leyes al tiempo de entrar en vigencia el nuevo Decreto, en cuanto no habiendo incompatibilidad alguna entre aquéllas y éste, no tiene por qué sostenerse que le son contrarias.

"Es bien sabido que en lo no previsto en la Ley 124 de 1937 deben aplicarse las normas que para las sociedades colectivas establece el Código de Comercio, y que para la cesión de los derechos de socio en éstas, a favor de otro socio o de un extraño, se requiere la voluntad unánime de los mismos. Si en la referida Ley se hubiera guardado silencio a este respecto, necesariamente se habría requerido dicha unanimidad. Mas, como se trataba de morigerar el criterio rigidamente personalista de la sociedad colectiva, al aplicárselo a las limitadas en materia de cesiones a extraños, la Ley fijó un quórum inferior a dicha unanimidad, en una norma que es supletiva de la voluntad de los contratantes, ya que éstos podían estipular una mayoría superior a la legal, hasta llegar a la unanimidad, si así lo deseaban. Por tanto, si al respecto nada se había previsto en el contrato, los socios tenían que cumplir los requisitos exigidos en el artículo 7º de la Ley 124, como mínimo, para la cesión de derechos a personas extrañas, luego en este caso la norma debía entenderse incorporada en el pacto social, al tenor de lo previsto en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887.

"Sin embargo, el Decreto 239 debe entenderse reformativo del artículo 7º de la Ley 124 de 1937 sólo en cuanto aquél tiene de orden público en armonía con éste, es decir, en cuanto a la mayoría cualificada que establece el artículo 7º. En efecto: conforme al Decreto, toda decisión se adopta por los socios con un quórum mínimo de la mayoría absoluta de votos, pero cada voto corresponde a una cuota de capital de igual valor; aquí ya no juega para nada el antiguo carácter personalista de la sociedad, sino que se tiene en cuenta en forma exclusiva la influencia de cada uno en la formación del capital, es decir, en proporción a sus aportes o cuotas sociales. Por tanto, en cuanto al artículo 7º precitado fija un quórum equivalente al 75% del capital, que es superior al mínimo de la mayoría absoluta previsto en el Decreto 239, subsiste, mas en cuanto aquél requirió una mayoría de socios, computada por cabezas, exigencia opuesta al Decreto en estudio, que reafirmó el criterio capitalista de la limitada, eliminando el carácter personalista que tenía, hay que concluir que basta, para la aprobación de las referidas cesiones, el voto de quien o quienes representen el 75% del capital, sin consideración alguna al número de socios necesarios para formar dicha mayoría.

"c) La nueva reglamentación del voto en las sociedades de responsabilidad limitada no permite el establecimiento del voto plural en beneficio de un grupo de socios. Cada uno de ellos dispone de tantos votos cuantas cuotas posea en el capital, y cada cuota de igual valor que las demás, da derecho a un voto. Esta igualdad jurídica no se puede romper por convenios particulares, pues lo prohíbe terminantemente el Decreto en cuestión.

"d) El artículo 493 del Código de Comercio define el fondo social como el conjunto de los aportes que los socios prometen entregar a la compañía, y permite la utilización del trabajo humano en colaboración, con el capital, para el eficaz desarrollo de la empresa. Enuncia este artículo el objeto de la obligación de aportar, que puede consistir en dinero, crédito, mercaderías, inmuebles, el trabajo manual, la industria y, en general, toda cosa comercial que pueda prestar alguna utilidad.

"El aporte de industria se reduce a la prestación de servicios personales de carácter intelectual o material; es por su naturaleza temporal y aleatorio, y configura una obligación de hacer destinada a cumplirse durante la existencia de la sociedad, cuya inobservancia acarrea la obligación de indemnizar perjuicios conforme a las reglas ordinarias.

"El artículo 573 del Código de Comercio reglamenta los derechos del socio industrial en la sociedad anónima. Las acciones de industria confieren sólo un derecho de participación en las utilidades, mas si los estatutos no clasifican las acciones en series, una para los socios capitalistas y otra para los socios industriales, conforme al artículo 572 de la misma obra, se presume que las acciones de trabajo tienen también derecho al fondo social. En este caso los dos grupos de acciones revisten idénticas características y gozan de los mismos derechos.

"El socio industrial participa únicamente en las utilidades cuando su aporte no está destinado a remunerarse con acciones de capital. Colabora con su trabajo y recibe en contraprestación el porcentaje pactado en los beneficios líquidos de la explotación de la empresa, y contribuye a las pérdidas, pues no se le retribuye su esfuerzo si los ejercicios sociales no muestran una utilidad.

"En las sociedades de responsabilidad limitada está permitido el aporte de industria, mas no con el objeto de imputarlo al capital, por dos razones principales: el capital en las sociedades de esta clase es la única garantía de los acreedores, y es indiscutible que, dada la naturaleza intrínseca de los servicios que presta el socio industrial, constituida por factores

inherentes a su persona, no se considere el aporte como un bien patrimonial susceptible de garantizar las obligaciones de la sociedad. En segundo lugar, al establecer los artículos 2º y 3º de la Ley 124 de 1937 que el capital debe estar pagado en el acto de la constitución de la compañía, reafirma el principio de que el trabajo o industria no juega en la cuenta capital, pues como las obligaciones del socio se cumplen día a día, durante la vida de la sociedad, queda descartada la posibilidad del pago del aporte en el momento mismo de otorgarse la escritura de constitución, y su consiguiente remuneración con cuotas o partes sociales.

"Según el artículo 6º de la Ley Orgánica de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, la aportación del socio industrial le confiere apenas una participación en los beneficios, pero no un verdadero *status socii* con todas sus prerrogativas. Y no podía conferírsele porque el llamado aporte de industria no responde a los fines que realmente cumple el capital de la empresa, en la que la responsabilidad del socio se circunscribe al monto del aporte, no ingresa al fondo social ni garantiza obligaciones de la compañía. Por esta razón, al informar el artículo antes citado que el aporte de industria "no da lugar más que a una participación en los beneficios sociales", está diciendo, a contrario sensu, que el industrial no disfruta de derechos tales como el de deliberar y votar y el de participar, al finalizar la sociedad, en la repartición de los activos líquidos distribuibles entre los socios a título de reembolso del capital aportado. La posición de la Ley al no asignar el derecho al voto en favor del socio industrial, se reafirma con el Decreto 239 de 1957, que reglamentó imperativamente quiénes son los titulares de ese derecho y la forma de ejercitarlo. El titular es la persona que llevó a la sociedad un efectivo aporte de capital y quien interviene en las decisiones que atañen a la sociedad, en proporción al monto de su aporte. De manera que si la Ley 124 de 1937 redujo la aspiración del socio industrial a la participación de las utilidades, el Decreto 239 no le pudo arrebatar ninguna prerrogativa distinta, sin descontar el hecho de que los socios capitalistas no podrán modificar el porcentaje de las utilidades fijado en favor del socio industrial, para disminuirlo, ni hacer más gravosas las obligaciones a cargo de éste, sin su consentimiento, salvo estipulación expresa y concreta en contrario de los estatutos". (Boletín de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, N° 2, correspondiente a marzo de 1958).

QUINTA PARTE

COMPAÑÍAS QUE ELABORAN MINAS

(Capítulo XVI del Código de Minas)

SUMARIO: Las compañías para la elaboración o explotación de minas pueden ser: colectivas, anónimas, en comandita, limitadas y ordinarias. — Algunas particularidades de la sociedad ordinaria de minas.

CAPITULO XVI

(Del Código de Minas)

COMPANIAS QUE ELABORAN MINAS

COMENTARIO.—Al decir del Dr. Victor Cock, el presente Capítulo es uno de los más interesantes del Derecho Minero, no sólo por su trascendencia práctica sino por las particularidades que ofrece en el campo de la doctrina.

Las sociedades que pueden constituirse para la elaboración o explotación de las minas son de cinco clases: colectivas, en comandita, anónimas, limitadas y ordinarias. De estas sociedades, la última, o sea la ordinaria de minas, es la peculiar del Derecho Minero. Las demás se consideran como sociedades civiles y se gobiernan por las reglas o estatutos que se hayan consignado en los respectivos contratos sociales, y en su defecto, por las disposiciones del Título 27 del Libro IV del Código Civil, o por las normas especiales que regulan la sociedad de responsabilidad limitada, según el caso. En los estatutos puede acordarse que la sociedad se subordine a las normas de la sociedad comercial cuyas características legales específicas correspondan al tipo de sociedad escogido. El Dr. Juan C. Molina expresa sobre el particular: "Aunque la explotación de las mismas no es por su naturaleza comercial, los socios podrán estipular que la sociedad formada se sujete a las reglas de una sociedad comercial, especialmente si se trata de sociedades anónimas o en comandita por acciones, ya que respecto de las anónimas, el Código Civil declara que están sujetas a las mismas reglas de las sociedades comerciales anónimas" (*"Tratado Teórico y Práctico de Derecho Minero Colombiano"*, pág. 416).

Las disposiciones contenidas en este Capítulo tienen aplicación especial a las sociedades ordinarias, que corresponde casi exactamente a una comunidad organizada por la propia ley, sin los requisitos necesarios ni los caracteres de las otras clases de sociedades reconocidas por la legislación civil y mercantil.

La ordinaria de minas es un contrato consensual, que se constituye desde el instante en que dos o más personas convienen en elaborar una mina, propia o ajena, esté ya titulada o apenas en el proceso de adjudicación y que adquiere existencia jurídica al formalizarse con el nombramiento de Presidente o Director de la sociedad, quien es su representante legal y la obliga en los actos judiciales y extrajudiciales.

La constitución de una sociedad ordinaria de minas puede elevarse a escritura pública y registrarse el extracto en la respectiva Cámara de Comercio. O puede hacerse constar en un documento privado o en un acta suscrita por todos los socios. Pero ninguna de esas formalidades es esencial ni se requiere para su existencia.

Algunas particularidades de la sociedad ordinaria de minas:

a) "Al formarse ésta, los socios no aportan ni sus derechos a la mina ni dinero alguno para explotarla. Únicamente confieren a la sociedad el derecho a la explotación de la mina en beneficio de cada uno de los socios. De modo que la sociedad al constituirse no adquiere ni la propiedad de la mina, ni si-

quiera el usufructo o arrendamiento de ella. La mina sigue perteneciendo a los socios en la misma proporción en que ellos la hayan adquirido, puesto que si hiciera aportes de derechos reales sobre la mina, el contrato de sociedad tendría que constar por escritura pública, ya que el Código de Minas y el Civil consideran las minas como inmuebles.

"De ahí que si la sociedad resuelve no emprender trabajos por el momento o suspender transitoriamente los existentes, no podrá ésta impedir que alguno o algunos de los socios los emprendan por su cuenta, quienes, en tal caso, tendrán derecho exclusivo a los productos que obtengan en su explotación. Del mismo modo, aun estando constituida la sociedad, uno de los socios, cuando la mina se preste a una fácil división, tiene derecho a solicitar ésta a pesar de que la mayoría de los socios se oponga a ello (Art. 281)". (Juan C. Molina, opus. cit., pág. 430).

b) Su capital no es fijo sino eminentemente variable. Puede aumentarse decretando nuevos contingentes que deben suministrar los socios. Puede disminuirse cuando se reparten los productos líquidos, pues éstos pertenecen a los socios y no a la sociedad. Esto no obsta para que en los estatutos se acuerden fondos estables con fines determinados.

c) Para su constitución se requiere el voto unánime de todos los socios, ya que ninguno de los condueños de la mina puede ser compelido a aportar su derecho a elaborar los minerales ni a sufragar contingente alguno.

d) Toda compañía ordinaria de minas se considera dividida en 24 acciones o derechos iguales, salvo que los socios hayan convenido en adoptar una división diferente.

e) Sus acciones son bienes raíces y, por ende, sujetas a las disposiciones legales que regulan la propiedad raíz, sobre las cuales recae la *hipoteca legal* fenómeno jurídico distinto de la hipoteca convencional que reglamenta el Código Civil. Dicha hipoteca comienza con la vida de la sociedad y se extingue cuando se han satisfecho totalmente las obligaciones contraídas por la sociedad o por los socios para atender a los gastos de explotación de la mina.

f) El derecho de retracto, de uso también en la sociedad anónima, consiste en que los socios pueden enajenar libremente sus derechos, pero en caso de venta deben avisarlo inmediatamente a la sociedad, con el fin de que si le conviene retraer los derechos enajenados, es decir, tomarlos por el tanto, lo verifique dentro de quince días (Art. 275, C. M.). Este derecho de retracto se conoce también con el nombre de *tanteo*, pues el retrayente tiene derecho a dar el mismo tanto por las acciones vendidas. Se limita exclusivamente a la venta, y es absolutamente nula la que se haga sin ese requisito.

ART. 247 (C. M.).—*Las sociedades para la elaboración de las minas pueden ser de cuatro clases: colectivas, en comandita, anónimas y ordinarias.*

NOTAS: Véase L. 124/1937.

DECRETO LEGISLATIVO 2831 DE 1952:

"ART. 1º.—Las atribuciones y facultades de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, sobre esta clase de sociedades, y las obligaciones de las mismas respecto de aquélla se hacen extensivas a todas las sociedades comerciales, ya constituidas o que se constituyan, y en las cuales una sociedad anónima tenga el treinta y tres por ciento (33%) o más del capital suscrito de las mismas.

Para los efectos de este artículo se entiende por sociedades comerciales todas las constituidas en las formas prescritas por la legislación mercantil y las dedicadas a la realización de actos de comercio, cualquiera que sea su forma.

En consecuencia, las sociedades sujetas a la vigilancia de la Superintendencia conforme a este artículo y que se hayan constituido con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, deberán solicitar y obtener de aquélla, dentro del término de seis meses, el correspondiente permiso para continuar ejerciendo su objeto, acreditando la regularidad de su constitución y funcionamiento conforme a las leyes.

Decreto Legislativo 239 de 1957:

ART. 2º.—Las atribuciones conferidas a la Superintendencia de Sociedades Anónimas por el artículo 1º del Decreto 2831 de 1952, las tendrá también con respecto de las sociedades de cualquier género en que una de las compañías sometidas a su jurisdicción tenga en otra un treinta y tres por ciento (33%) o más del capital”.

ART. 248.—*Es sociedad colectiva aquella en que todos los socios administran por sí, o por un mandatario elegido de común acuerdo.*

ART. 249.—*Es sociedad en comandita aquella en que uno o más de los socios se obligan solamente hasta la concurrencia de lo que hubieren aportado a la sociedad.*

ART. 250.—*Es sociedad anónima aquella en que el fondo social es suministrado por accionistas que sólo son responsables por el valor de sus acciones, y no es conocida por la designación de individuo alguno, sino por el objeto a que la sociedad se destina.*

ART. 251.—*Son compañías ordinarias las que se forman comúnmente para el laboreo de las minas, sin los requisitos necesarios para que pudieren considerarse como de alguna de las clases anteriores; las cuales se rigen por las disposiciones especiales de este capítulo, no obstante de no ser reconocida su existencia por el Código Civil.*

ART. 252.—*Las compañías de que hablan los artículos 248, 249 y 250 se regirán por las reglas o estatutos que tengan establecidos o aceptados, y en su defecto por las disposiciones del Título XXVIII, Libro IV del Código Civil.*

Sóla por insuficiencia de esta disposiciones se observarán las de este capítulo.

NOTA: La cita corresponde es al Título 27 del Libro 4º del Código Civil vigente.

ART. 253.—*La disposición del artículo precedente no se refiere sino al régimen interior de la sociedad, a su representación judicial o extrajudicial y a los derechos y deberes de los socios entre sí y con relación a la sociedad.*

ART. 254.—*El laboreo de las minas pertenecientes a sociedades ordinarias se ejecutará conforme a las estipulaciones que los socios consignent en los respectivos compromisos que otorguen antes de emprender su laboreo.*

Si no se otorga ningún compromiso previo, o si éste fuere deficiente, se observarán las reglas consignadas en el presente capítulo.

ART. 255.—*Toda mina en compañía se considerará dividida en veinticuatro derechos o acciones iguales, que representarán los votos que deben computarse en las deliberaciones de la sociedad.*

ART. 256.—*Las resoluciones de la sociedad se tomarán siempre por mayoría absoluta de votos, decidiéndose los casos de empate por un arbitrador nombrado por el Juez de más categoría del lugar en que delibere la sociedad, y si hubiere varios de la mayor categoría, por uno de ellos.*

El Juez procurará hacer recaer el nombramiento en un minero inteligente y honrado, si el negocio requiere reconocimientos prácticos en la minería.

Para que el Juez pueda hacer el nombramiento de arbitrador, es necesario que se le presente copia del acta de la referida sesión celebrada por la sociedad; y hará tal nombramiento breve y sumariamente sin necesidad de más actuación.

Lo dispuesto en los dos incisos precedentes no impide que los socios puedan terminar su diferencia por otro medio, siempre que la mayoría esté de acuerdo para este efecto.

Concord.: Art. 2080, C. C. L. 2ª/1938.

ART. 257.—SUBROGADO. (L. 292 DE 1875, ART. 29).—El artículo 257 quedará así:

En todo caso los votos deberán valer y numerarse según las acciones que poseyera en la misma cada socio; de suerte que si uno o más fueren dueños de sólo una acción, tendrán solamente un voto; el que tuviere dos, valdrá su voto por dos, y así de los demás.

ART. 258.—Todo socio, sea cual fuere su acción, tendrá voz en las deliberaciones de la sociedad.

ART. 259.—Los socios pueden representarse entre sí; pero nunca uno de ellos podrá tener la mitad o más de los votos de los que estén presentes en la junta.

El socio que represente por otro, responde de la ratificación de su representado.

ART. 260.—DEROGADO. (L. 292 DE 1875, ART. 54).

ART. 261.—Siempre que la sociedad resuelva emprender el laboreo de una mina, deberá notificarse esta resolución a los socios que no asistieron a la sesión, para que queden enterados del deber de pagar oportunamente sus contingentes.

ART. 262.—La notificación de que habla el artículo anterior podrá hacerse privadamente por cualquiera de los socios de la mina, o por medio de la justicia, a petición de alguno de ellos.

ART. 263.—Si a pesar de la notificación de que habla el artículo precedente alguno de los socios no consignare el contingente que le corresponde en los cinco primeros días de cada mes, puede el presidente o director de la sociedad pedir al Juez del lugar donde está situada la mina, que le intime al socio moroso la orden de consignar su contingente.

Concord.: Art. 570, C. Co.

ART. 264.—Si el socio moroso fuere hallado en el lugar donde está situada la mina, o algún representante legal suyo, se les hará la correspondiente notificación; y si a pesar de esto no se consigna el contingente dentro de sesenta días contados desde dicha notificación, perderá dicho socio su derecho en favor de la sociedad.

ART. 265.—Si dicho socio no fuere hallado en el lugar de la ubicación de la mina, ni algún representante suyo, se le hará la notificación por medio de un edicto fijado en el despacho, el cual será publicado en el periódico oficial, y pregonado por bando, por lo menos en cuatro días de concurso.

En este caso los sesenta días se contarán desde la fecha del periódico oficial en el que se publique el edicto, siempre que en este día se hayan dado por lo menos dos pregones al edicto; y en caso contrario, desde que se dé el segundo de dichos pregones. El secretario dejará constancia de los días en que se den tales pregones.

ART. 266.—Si alguno de los socios retardare el pago de su contingente por más de treinta días, y lo quisiere satisfacer antes de perder su derecho, tendrá que consignar un 25% más de lo que le corresponda en los gastos, el cual se le entregará al socio o socios que hubieren hecho los gastos por el socio moroso.

ART. 267.—*Las sociedades no se disuelven por muerte de ninguno de los socios; pero en este caso los derechos del socio finado no pueden perderse, aunque no se paguen los contingentes, mientras que no haya quién represente legalmente la sucesión, y se practiquen con ese representante las diligencias detalladas en los artículos 263 a 265.*

En este caso tampoco se incurrirá en la pena establecida en el artículo 266, sino que sólo se le obligará a la sucesión a pagar lo que le corresponda de gastos y los intereses respectivos al 1% mensual, no capitalizable por el tiempo de demora.

Concord.: Art. 533, C. Co. Art. 9º, L. 124/1937.

ART. 268.—*Si las acciones de un individuo en una mina fueren embargadas por cualquier razón, no se podrán perder tampoco, por no pagarse puntualmente los contingentes; pero el futuro adjudicatario de dichas acciones, si quiere conservarlas, tiene que pagar lo que le corresponda por razón de gastos, y un interés de 2% mensual, no capitalizable, por todo el tiempo de la demora.*

ART. 269.—*Apenas le adjudiquen las acciones de minas, a que se refiere el artículo precedente, puede pedir cualquier interesado al Juez del lugar, que le intimé a dicho adjudicatario que, dentro del término que le señale al efecto, manifieste si quiere o no conservar sus acciones según lo dispuesto en dicho artículo, y si no hiciere manifestación alguna oportunamente, perderá sus acciones.*

ART. 270.—*Cuando se embarguen una o varias acciones de una mina, las diligencias de embargo, depósito y avalúo, se reducirán a hacer valorar las acciones respectivas, intimarle al presidente, director o representante legal o legítimo de la sociedad que no entregue los productos sino al depositario que se nombre, y a nombrar y juramentar debidamente dicho depositario.*

ART. 271.—*En el caso del artículo anterior, el depositario se entiende subrogado al socio, y en tal virtud puede ejercer todos los derechos que aquél tuviera, y debe cumplir con los deberes que le correspondan.*

Pero si la mina no diere lo necesario para los gastos, no por eso podrá perderse el derecho secuestrado, sino que se estará a lo dispuesto en los artículos 268 y 269.

ART. 272.—*Siempre que el laboreo de una mina haya estado en suspenso y vaya a continuarse, se observará lo dispuesto en los artículos 261 y 266.*

ART. 273.—*Los derechos de cada socio se consideran legalmente hipotecados para el pago de los gastos que ocasione la mina.*

ART. 274.—*Si estando una mina en laboreo produjere con qué hacer los gastos y alguno de los socios no contribuyere con su contingente, puede disponerse de la parte de producto que le corresponda para cubrir los gastos que en proporción le toquen, y mientras los productos de la mina alcancen a cubrir los gastos ordinarios de ella, no incurrirá en la pena de que hablan los artículos 264 y 266.*

ART. 275.—*Los socios pueden enajenar libremente sus derechos; pero en caso de venta deben avisarlo inmediatamente a la sociedad, con el fin de que si le conviene retraer los derechos enajenados, es decir, tomarlos por el tanto, lo verifique dentro de quince días; pasados los cuales puede cada socio en particular tomarlos para sí, y al efecto gozará de diez días más de término, los cuales se contarán, bien desde el vencimiento de los quince días que tiene la sociedad para retraer, o bien desde el en que ella declare que no usa de ese derecho. Toda venta hecha sin el requisito expresado, es nula y de ningún valor.*

Concord.: Art. 279, C. M.

LEY 292 DE 1875:

ART. 32.—El aviso de que trata el artículo 275 del Código de Minas, se dará por medio de cualquier funcionario público con jurisdicción política o judicial, a solicitud del vendedor, de lo cual se extenderá la respectiva diligencia, que suscribirán el notificado, el empleado que la haga y el secretario. Si el que debiere ser notificado se encontrare ausente y se supiere su paradero, puede hacérsele la notificación por medio de un despacho o exhorto librado a una de las autoridades de su residencia; y tendrá para hacer uso de sus derechos el término de la distancia, además del que le concede el artículo citado. Si no se supiere su paradero se le hará la notificación por medio de un edicto publicado en el periódico oficial. Pasados dos meses a contar de la fecha de la publicación, se entenderá legalmente notificado.

ART. 276.—*Cuando no se verifique el retracto por cuenta de la sociedad, los socios que quieran podrán retraer en la proporción que convengan.*

Si no hubiere convenio alguno, se entenderá que el retracto se ha hecho en proporción a las respectivas acciones de los retrayentes.

Si un solo socio retrae, toma para sí todas las acciones vendidas.

ART. 277.—*Si la sociedad constare de sólo dos socios, el que conserve su derecho puede retraer el de su compañero que sea vendido, dentro de quince días contados desde aquél en que tuvo conocimiento de la enajenación.*

ART. 278.—*Los derechos de minas que se vendan en pública subasta, también pueden retraerse, contándose los términos desde el auto que apruebe la diligencia de remate, sin que haya necesidad en este caso de dar aviso alguno a la sociedad.*

ART. 279.—*La nulidad de que habla el artículo 275 se subsana por el hecho de llegar la venta a conocimiento de la sociedad y no hacerse uso del derecho de retraer dentro de los términos fijados en él, los cuales se contarán desde que la sociedad tenga conocimiento de la enajenación.*

ART. 280.—*En todo caso en que, por cualquier circunstancia, no pueda subirse la parte que a cada socio corresponde en una mina, se entenderá ésta dividida en tantas porciones iguales como sean los socios, y se reputará a cada socio como dueño de una de esas porciones, entre tanto que pueda averiguarse la verdad.*

ART. 281.—*Si la sociedad resolviera no emprender trabajos en común por algún tiempo, y alguno o algunos de los socios quisieren emprenderlos por su cuenta, no podrá la sociedad impedirlo, siempre que a juicio de peritos, estos trabajos no perjudiquen a los que a más tardar piense montar la sociedad. Los productos que se obtengan pertenecen al socio o socios que hayan emprendido los trabajos.*

ART. 282.—*Cuando una mina se preste a una fácil división, de manera que cada socio pueda emprender el laboreo de su parte, tiene derecho a solicitar la división cualquiera de los socios, aunque la mayoría de la sociedad se oponga a ello.*

Concord.: Art. 1134, C. J.

LEY 38 DE 1887:

ART. 80.—Cuando una mina no se preste a una fácil división, según el artículo 282 del Código de Minas, se procederá de acuerdo con lo que dispone el artículo 1390 del Código Civil.

NOTA: La cita corresponde al Art. 1394 del Código Civil vigente.

ART. 283.—Desde el momento en que dos o más personas convengan en elaborar una mina, deberán formalizar la compañía o sociedad, si fuere ordinaria, haciendo por lo menos el nombramiento de presidente o director de ella.

ART. 284.—El presidente o director nombrado de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, es representante legal de la sociedad, y la obliga en sus actos así judiciales como extrajudiciales.

Además, la sociedad puede ser representada por cualquiera persona a quien conceda este derecho según sus reglamentos, y por los apoderados directos, o sustitutos, del presidente o director.

Con todo, cualquier socio puede gestionar por sí en los asuntos en que tenga interés la sociedad, y se atenderá a sus solicitudes, en cuanto fueren, legales, como hechas por parte legítima, aunque esa parte no sea necesaria en el juicio, y no haya necesidad de contar con ella para el adelantamiento y terminación de él.

ART. 285.—Todas las gestiones que cualquier socio haga para conservar la propiedad y posesión de una mina, aprovechan a los demás socios, aunque no haya obrado especialmente en nombre de ellos.

ART. 286.—Cuando una mina fuere abandonada, el socio encargado de pagar el impuesto no podrá tomar parte en la asociación que la denuncie de nuevo, ni denunciarla para sí.

Si llegare a adquirir derechos como denunciante o socio, tales derechos pertenecerán a sus primitivos consocios en dicha mina.

ART. 287.—El socio que no contribuya con lo necesario para sostener o conservar la mina en la forma y términos que se hubiere convenido, pierde su derecho en favor de los que contribuyan para ello, debiendo procederse en la forma de los artículos 263 a 265.

Es también aplicable a este caso lo dispuesto en el artículo 266.

ART. 288.—Cuando haya litigio entre uno o más socios contra otro u otros, o entre uno o unos socios contra la sociedad, por la propiedad de alguna o algunas acciones, se depositarán los productos correspondientes a dichas acciones, mientras se decide el juicio sobre la propiedad de ellas, a menos que las partes convengan unánimemente en otra cosa.

Si la mina no diere utilidades, y antes bien hubiere que hacer gastos, los que correspondan a las acciones litigiosas, se harán a prorrata por los que aleguen derecho a ellas.

SEXTA PARTE

MODELOS

SUMARIO: a) Minuta para constituir una sociedad colectiva de comercio. — b) Minuta para constituir una sociedad de responsabilidad limitada, propia para pocos socios. -- c) Minuta para constituir una sociedad de responsabilidad limitada, propia para muchos socios. — d) Minuta para constituir una sociedad anónima (revisada por la Superintendencia de Sociedades Anónimas). — e) Minuta para constituir una sociedad anónima de economía mixta (revisada por la Superintendencia de Sociedades Anónimas). — f) Minuta de contrato de asociación, o cuentas en participación. — g) Modelo de reglamento de suscripción de acciones. — h) Modelo de prospecto de emisión de bonos de las sociedades anónimas.

a) Modelo de Minuta para Constituir una Sociedad Colectiva de Comercio.

NOTA: Dada la libertad de contratación no es posible elaborar un modelo que sirva de patrón universal, pues las cláusulas varían según las modalidades del objeto social y las que la voluntad de las partes quieran imprimirle.

Comparecieron con minuta escrita los señores B., R., S. y T., todos mayores de edad y vecinos de, portadores de las células de ciudadanía números de, ... de, ... de y de, en su orden, y de las libretas de servicio militar números expedida en, ... expedida en, ... expedida en y expedida en, respectivamente, a quienes conozco personalmente, de lo cual doy fe, y dijeron (1) que han celebrado un contrato de sociedad colectiva de comercio, que se registrá por las estipulaciones contenidas en las siguientes cláusulas:

PRIMERA.—La sociedad tendrá por domicilio la ciudad de, Departamento de, en la República de Colombia, sin perjuicio de establecer sucursales en cualquiera otra ciudad del país, y su razón o firma social será "B. R. & Cía."

SEGUNDA.—El objeto de la sociedad será la explotación de la rama de la construcción, partiendo de la elaboración de estudios, planos, prospecciones, presupuestos, hasta la ejecución o interventoría de toda clase de obras relacionadas con la arquitectura, que es la profesión de los socios. También versará el giro de la sociedad sobre la compra de terrenos urbanizables para ser vendidos por metros una vez urbanizados; sobre la compra y venta de artículos y materiales de construcción, ramo dentro del cual podrá tener la representación de casas extranjeras y nacionales y establecer almacenes o depósitos para la venta al por mayor y al detal de los artículos, materiales y mercancías en general comprados para revender o simplemente en consignación.

TERCERA.—Los cuatro socios estarán encargados de la administración y del uso de la razón social, con igual representación y poderío. Cada uno de ellos está investido de las facultades que a continuación se enuncian: representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente, y en ejercicio de esta facultad podrán realizar toda clase de actos de administración y de disposición como enajenar, a cualquier título, los bienes sociales muebles o inmuebles, hipotecar, alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza y su destinación, hacerse parte en los juicios en que se ventile la propiedad o la posesión de ellos, transigir y comprometer en los negocios sociales de cualquier índole, dar y recibir

(1) El número mínimo de socios en la colectiva es de dos. No existe límite máximo. La escritura de constitución, como la de cualquier reforma social, incluso la de disolución y la de liquidación puede otorgarse ante cualquier Notario. Pero la inscripción del respectivo extracto deba hacerse en la Cámara de Comercio del domicilio principal y en las de los domicilios especiales (sucursales) si los tuviere. Igualmente el registro de la escritura debe hacerse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del domicilio principal de la sociedad. Si se aportaren inmuebles o al liquidarse la sociedad se distribuyen bienes raíces ubicados en varios circuitos, debe inscribirse en las Oficinas de Registro de los circuitos en cuyas jurisdicciones estén situados.

dinero en mutuo, constituir apoderados especiales y delegarles ciertas y determinadas facultades, otorgar toda clase de instrumentos negociables, ya sea como girador o aceptante y endosarlos (2).

CUARTA.—El capital social es el de pesos moneda corriente, que ha sido aportado por los socios, por iguales partes, en la siguiente forma: El socio B. ha aportado la suma de pesos moneda corriente y el resto en materiales de construcción, según inventario valorizado; el socio R. ha aportado la suma de pesos moneda corriente y el resto en mobiliario, según inventario valorizado; y los socios S. y T. han hecho la totalidad de su aporte, o sea la suma de pesos moneda corriente, cada uno, en dinero en efectivo. Estos aportes por haber sido cubiertos a entera satisfacción de la sociedad ya forman el fondo social (3).

QUINTA.—La sociedad dará comienzo a sus operaciones comerciales una vez que quede registrado el extracto de esta escritura en la Cámara de Comercio y contratada la publicación del mismo, y durará por el lapso de 10 años que se contarán a partir de la fecha de este instrumento, pero podrá disolverse antes, en cualquier tiempo, por voluntad de los socios (4).

SEXTA.—Los socios podrán retirar mensualmente para sus gastos particulares, como remuneración por su industria, la cantidad de pesos moneda corriente, cada uno.

(2) En la escritura social suele señalarse a los socios que tendrán a su cargo la administración. Sin embargo, esta estipulación no es absolutamente indispensable, pues si no se designan, se entiende que el uso de la razón social corresponde a todos y que pueden desempeñarla por sí mismos o mediante delegados, sean socios o extraños. Y no debe olvidarse que si el o los administradores son designados en la misma escritura de constitución, sus facultades administrativas son parte integrante de las condiciones esenciales de la sociedad, por lo cual deben pormenorizarse o relacionarse.

Los socios pueden estipular que los actos o contratos que excedan de determinada cuantía requieran la firma de todos o al menos de la mayoría de los socios.

(3) En la sociedad colectiva puede cubrirse el aporte al constituirse la compañía o concederse determinado plazo a uno o a varios o a todos los socios para pagarlo total o parcialmente. Si se aportan inmuebles deben especificarse y determinarse claramente sus linderos, así como el tradente de quien proviene el título del aportante, y si no se tiene título debe advertirse. Si el aporte en especie se hace en bienes distintos de raíces, deben especificarse y valorarse por todos los socios a fin de precisar el monto del aporte de cada cual. Si alguno de los socios no aporta capital sino la mera industria, debe expresarse con nitidez en qué consiste esa industria.

(4) Cuando se pacta un término de duración más o menos largo deben estipularse causas de disolución que faciliten la terminación de la sociedad, si así lo acuerdan los socios.

También puede acordarse que la disolución anticipada se produzca por voluntad de la mayoría de los socios y aun por la sola voluntad de uno cualquiera de ellos. En este último evento es corriente pactar que si para esta disolución extraordinaria no se lograra el acuerdo mutuo, bastará que el socio que desee la disolución y liquidación proceda a declarar por escritura pública, disuelta la sociedad, aun sin la concurrencia de los otros socios, al vencimiento de determinado plazo después de haber expresado por escrito a sus consocios su voluntad de que se liquide la sociedad.

No debe olvidarse que toda reforma, ampliación o modificación de este contrato deberá elevarse a escritura pública, con las solemnidades legales, como la disolución anticipada de la sociedad por renuncia de uno de los socios o por pérdida de un porcentaje del capital (si se pactare), por incapacidades sobrevinientes a alguno o algunos de los socios o por muerte, si no se pacta que la sociedad continúe con los herederos del socio difunto o con los representantes del que caiga en incapacidad. De igual manera la prórroga unánimemente acordada al término de la duración, el cambio de domicilio, la sustitución de un socio por otro, la alteración de la razón social, el aumento de capital de la compañía, etc.

SEPTIMA.—Las utilidades y pérdidas se dividirán por iguales partes entre los socios, lo que quiere decir que se asignan en la proporción de una cuarta parte para cada uno de los asociados.

OCTAVA.—Cada año se efectuará un balance general de las operaciones sociales. Si hubiere utilidades se deducirá un 10% para reposición de herramientas y mobiliario en general. El resto de las utilidades se distribuirá en la proporción acordada en la cláusula inmediatamente anterior. Los socios podrán retirar su participación o dejarla en calidad de mutuo por el cual la sociedad les abonará intereses a la rata corriente (intereses bancarios para obligaciones a corto o mediano plazo).

NOVENA.—Al sobrevenir la liquidación de la sociedad, los cuatro socios serán liquidadores, con facultades para obrar conjunta o separadamente. Si faltare uno de ellos, los otros tres llevarán a cabo la liquidación, pero los herederos del socio difunto podrán designar un representante para que supervigile dicha liquidación. Si faltaren dos o más socios o todos cuatro, la liquidación será realizada por la persona que designen de común acuerdo los herederos, y en defecto de este acuerdo, por quien designe la Cámara de Comercio de

DECIMA.—En caso de fallecimiento de uno o varios socios la sociedad podrá continuar con los herederos del fallecido, siempre que sean legalmente capaces. Si hubiere herederos incapaces, se les cubrirá lo que les corresponda por capital y utilidades, y para tal efecto se verificará un balance general, caso en el cual se rebajará el capital de la sociedad y ésta continuará su existencia. Pero si del balance resultaren pérdidas la sociedad se disolverá y liquidará.

UNDECIMA.—Las diferencias que ocurrieren a los socios durante la sociedad, o al tiempo de la disolución o en el período de liquidación serán sometidas a la decisión de árbitros designados por la Cámara de Comercio, de conformidad con la Ley 2ª de 1938.

DUODECIMA.—Todos los socios se obligan a dedicar a la sociedad su tiempo, sus conocimientos, su actividad, sus relaciones comerciales y a no ocuparse en negocios particulares.

b) Primer Modelo de Minuta para Constituir una Sociedad de Responsabilidad Limitada

NOTA: Este primer modelo lo considera el autor más adaptable para sociedades con un número reducido de socios, por ejemplo, no superior a cinco o seis. De consiguiente, sus órganos son solamente dos: Gerencia y Junta General de Socios, pudiendo ésta reunirse en cualquier momento en que lo juzgue conveniente y tomar las decisiones que requiera la buena marcha de la sociedad.

Comparecieron los señores y manifestaron (1) que han convenido en constituir, como en efecto constituyen por medio de la presente escritura, una sociedad comercial de responsabilidad limi-

(1) El número mínimo de socios es de dos; el máximo de veinte, varones o mujeres. La escritura de constitución puede otorgarse ante cualquier Notario, pero respecto del registro del extracto y de la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, véase la nota redactada para la colectiva.

tada, de conformidad con las estipulaciones contenidas en las siguientes cláusulas (2):

PRIMERA.—Son socios fundadores de la compañía los comparecientes señores

SEGUNDA.—La designación social, bajo la cual girará la compañía, será la siguiente fórmula enunciativa: (3) “....., Limitada”.

TERCERA.—El domicilio de la sociedad será la ciudad de, Departamento de, en la República de Colombia. La Junta General de Socios podrá establecer sucursales o agencias en otras ciudades del país cuando lo considere conveniente.

CUARTA.—El término de duración de la sociedad es el de años, contados desde la fecha de la presente de escritura (4).

QUINTA.—La sociedad tiene por objeto: a) Primordialmente
.....; b) Además de las operaciones anteriores, la sociedad también podrá dar dinero en mutuo con intereses, hacer cualquier clase de inversiones como formar parte de otras compañías, adquirir inmuebles, venderlos, permutarlos o gravarlos y representar o agenciar firmas extranjeras o nacionales, siempre que la operación, acto o contrato relativos a este punto b) sea previamente aprobado por la Junta General de Socios (5).

(2) Las cláusulas que regirán la sociedad constituyen el estatuto orgánico de la sociedad, el cual puede dividirse en capítulos, así: Capítulo I, socios, nombre social, domicilio, capital y aportes; Capítulo II, de la Junta General de Socios; Capítulo III, del Gerente de la sociedad; Capítulo IV, de los balances y de la distribución de utilidades; Capítulo V, de la disolución y liquidación; Capítulo VI, continuación de la sociedad con los herederos del socio o socios difuntos; Capítulo VII, libros de contabilidad y de actas; Capítulo VIII, cláusula compromisoria. Nombramiento de Gerente, etc.

(3) Este tipo de sociedad puede tener razón o firma social propiamente dicha que se forma como en la colectiva, combinando o yuxtaponiendo los nombres y apellidos o los apellidos de dos o más socios; o denominación social que se forma tomando la designación del objeto de la compañía, seguida en todo caso de la palabra LIMITADA, sin la cual, los socios cuyos nombres aparezcan en el nombre social serán solidariamente responsables de las obligaciones sociales.

El nombre social de las nuevas compañías no puede ser idéntico o semejante al de otras establecidas en el mismo ramo de actividades. La sola similitud de los nombres puede dar lugar a confusión en el público y ocasionar perjuicios a las sociedades establecidas, las cuales serían titulares, en tal caso, de acciones legales diversas, como las que previenen la competencia desleal. Al escoger la designación social es muy importante tener en cuenta que no haya identidad o semejanza con rótulos de establecimientos que estén registrados en la División de la Propiedad Industrial del Ministerio de Fomento. Adviértese que ahora están muy en boga las siglas y que en el evento de que se escoja una sigla para designar a la sociedad, tampoco debe tener identidad o similitud con otras ya adoptadas y registradas, así sea como dirección cablegráfica.

(4) En algunas escrituras de constitución, no pocas ciertamente, hemos leído que el término de duración se cuenta a partir de la fecha en que se registre el extracto notarial de la escritura social en la respectiva Cámara de Comercio. Con ese criterio, quizás sería más conveniente estipular que el plazo de vigencia de la sociedad se contaría a partir de la publicación del extracto notarial, fecha en que en realidad vendrían a quedar cumplidas las formalidades que se requieren para que pueda entrar en funcionamiento una sociedad de este tipo. Sin embargo, no creemos de especial trascendencia esa estipulación.

(5) La finalidad de dividir la cláusula del objeto social en dos puntos, uno que abarca la actividad social primordial y que será el giro ordinario de la sociedad en el que el Gerente podrá moverse a sus anchas; y otro que cobija actos jurídicos no frecuentes en la mayoría de las sociedades comerciales —como dar dinero en mutuo con interés, realizar ciertas inversiones, adquirir inmuebles, enajenarlos total o parcialmente, etc.—, obedece al propósito y la necesidad de que estos últimos merezcan un estudio detenido y una amplia consideración por los socios, a fin de evitar equivocaciones o posibles percances económicos.

SEXTA.—El capital de la sociedad es de \$ moneda legal colombiana, dividido en cuotas o partes sociales de un valor nominal de \$ cada una, capital que ha sido íntegramente pagado por los socios a la sociedad, en la siguiente proporción: Los socios declaran expresamente que la responsabilidad personal de cada uno de ellos queda limitada al monto de sus respectivos aportes, y a la suma que en forma adicional pueda cada socio aportar a la compañía, si posteriormente se acuerda sobre el particular una reforma estatutaria (6). Igualmente declaran que no cederán o traspasarán sus cuotas o partes sociales, ni total ni parcialmente, sin el consentimiento de la Junta General de Socios. En todo caso de cesión de partes o intereses sociales se otorgará la correspondiente escritura pública en la que la sociedad y/o los socios están representados por el Gerente, conforme al poder especial de que se hablará adelante.

SEPTIMA.—La sociedad tendrá dos órganos, a saber: a) La Junta General de Socios, y b) El Gerente. La administración corresponde de derecho a todos y cada uno de los socios, quienes la delegan irrevocablemente en la gerencia de compañía. Esta delegación, sin embargo, no se opone a que la gerencia quede sometida en la representación y administración de la sociedad a lo prescrito en los presentes estatutos.

PARAGRAFO.—Esta delegación obliga también a los derechohabientes de los socios a cualquier título.

OCTAVA.—La Junta General de Socios se compone de todos los socios de esta compañía y a ella corresponde la plenitud de las facultades directivas y dispositivas, las cuales serán ejercidas de conformidad con los presentes estatutos.

NOVENA.—La Junta General de Socios tendrá una reunión ordinaria cada tres meses en la sede social de la empresa, en la fecha y hora que determine el Gerente, mediante aviso previo dado por escrito a los socios con diez días de anticipación a lo menos (7).

DECIMA.—Las reuniones extraordinarias de la Junta General de Socios se verificarán en la sede social de la empresa a virtud de convocatoria hecha por la misma Junta o por el Gerente o por un número de socios que represente la cuarta parte del capital social, por lo menos. Para este efecto, quien o quienes convoquen deberán hacerlo por escrito con 15 días de anticipación a lo menos.

PARAGRAFO.—Reunidos los socios, por sí o por medio de sus apoderados o representantes legales, podrán constituirse en Junta General extraordinaria y deliberar válidamente y aprobar las decisiones que estime conveniente, aunque no haya precedido convocatoria y aunque la reunión se verifique en sitio distinto al de la sede social (8).

(6) La suma adicional hasta donde puede llegar la responsabilidad de uno o de varios o de todos los socios, puede ser señalada en el acto constitutivo o ser materia de una reforma estatutaria.

(7) No es conveniente fijar una fecha precisa para las reuniones ordinarias de la Junta ni un lapso demasiado breve ni demasiado largo entre una y otra reunión. Ocurre que cualquier inconveniente imprevisto, valgan los ejemplos, la demora en la elaboración del balance general, la ausencia o enfermedad de los socios, etc., suele dificultar o hacer imposible la reunión en la fecha prefijada y entonces es menester convocar a una extraordinaria, la que, si se aplican por analogía las normas que rigen para otros tipos de sociedad, no es competente para aprobar balances. En el modelo se determina una reunión ordinaria cada tres meses, pero bien puede ocurrir que el giro ordinario de la sociedad requiera una reunión mensual o cada dos meses o, por el contrario, que las haga innecesarias en tan corto lapso.

(8) La circunstancia de que la Junta General de Socios pueda reunirse válidamente fuera de la sede social y sin necesidad de previa convocatoria, ofrece mayor amplitud y adaptabilidad a la naturaleza elástica de los negocios.

UNDECIMA.—Las reuniones de la Junta General de socios serán presididas por la persona que designen los concurrentes y en las votaciones que se efectúen a cada asistente corresponderá un voto por cada cuota o parte social de que sea titular o representante. El Secretario de la Junta será la persona que al efecto designe el Presidente de la misma. Las deliberaciones, elecciones, resoluciones y demás acuerdos o decisiones de la Junta General de Socios, se harán constar en el Libro de Actas y éstas serán autenticadas con las firmas del Presidente y el Secretario.

DUODECIMA.—Habrà quórum para deliberar y decidir en las reuniones de la Junta General de Socios cuando concurren dos o más personas que representen el 51% del capital social, por lo menos, excepto cuando se trate de adoptar decisiones que requieran el quórum decisorio o mayoría especial prevista en la cláusula décimocuarta de estos estatutos.

DECIMOTERCERA.—Son atribuciones de la Junta General de Socios: a) Designar el Gerente de la compañía, fijarle su remuneración y nombrar el primero y segundo suplentes del Gerente, quienes reemplazarán a éste, en su orden, en las faltas accidentales, temporales y absolutas; b) Aprobar las cuentas, los balances e informes que presente el Gerente; c) Decretar aumentos de capital; d) Decretar la distribución y pago de las utilidades o la distribución de las pérdidas, que resulten de cada ejercicio anual; e) Autorizar la enajenación o arrendamiento de los bienes que integran el haber social de la compañía; f) Declarar extraordinariamente disuelta la sociedad, de conformidad con lo prescrito en la cláusula décimocuarta de estos estatutos; g) Reformar estos estatutos; h) Decidir acerca de la cesión de cuotas o partes sociales o del interés social a extraños y del ingreso de nuevos socios a la compañía; i) Dictar de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias, las reglas para la liquidación de la sociedad, designar liquidador o liquidadores y fijarles su remuneración; j) Decidir sobre la cesión de partes o intereses sociales entre los socios; k) Autorizar al Gerente para que concorra en representación de la sociedad al otorgamiento de la respectiva escritura en donde se consagre una reforma social, incluso la cesión de partes o intereses sociales a un socio o a un extraño (9); l) Delegar en el Gerente, o en cualquiera otra persona, las funciones que estime necesarias para un negocio determinado o para varios, especificando claramente las autorizaciones del caso; m) Limitar las funciones del Gerente, en cualquier momento que lo juzgue prudente o conveniente, para cuyo efecto registrará en la Cámara de Comercio respectiva, una copia auténtica del Acta en que tales limitaciones se acuerden; n) Aprobar las operaciones, actos o negocios a que se refiere el punto b) de la cláusula quinta de esta escritura; ñ) Aclarar el sentido de las cláusulas sociales cuya redacción ofreciere dudas y expedir la reglamentación correspondiente, si lo considera necesario; o) Acordar las orientaciones generales de la empresa, así como las instrucciones precisas sobre cualquier negocio en particular, a las cuales deba sujetarse el Gerente; p) Autorizar el establecimiento de sucursales o agencias de la compañía en otras ciudades del país; y q) Ejercer las demás funciones y realizar o autorizar la realización de actos que no correspondan al Gerente, y adoptar las decisiones que se estimen oportunas y convenientes para la buena marcha de la empresa social, de conformidad con la ley y estos estatutos.

(9) De conformidad con el Art. 7º de la Ley 124 de 1937 si la cesión del interés o partes sociales se hace a favor de un socio basta la intervención en el acto notarial del representante de la compañía, para que produzca sus efectos. Pero si se hace a favor de un extraño será necesario el consentimiento de la mayoría de los socios representantes de las tres cuartas partes del capital social. Decidida favorablemente la cesión a un extraño o el ingreso de un nuevo socio por la junta general de socios, con la mayoría exigida por la ley, en el modelo se prevé que el gerente represente a la sociedad en el acto notarial a fin de que no tengan que concurrir los socios. Esta autorización aparece refrendada en la cláusula décimocuarta, mediante el poder que la sociedad y los socios le confieren al Gerente.

DECIMOCUARTA.—Para aprobar las decisiones contempladas o previstas en los puntos c), d), e), f), g) e i) de la cláusula décimotercera, que precede, se requerirá en todo caso una mayoría que represente el 75% del capital social, por lo menos; y cuando se trate de disolver y liquidar la sociedad antes del término fijado se necesitarán dos debates en reuniones distintas de la Junta General de Socios (10).

DECIMOQUINTA.—Cuando una decisión aprobada por la Junta General de Socios deba ser legalizada por escritura pública y el subsiguiente registro, corresponde al Gerente de la compañía cumplir a nombre de ésta y/o de los socios esas formalidades, para lo cual la sociedad y todos y cada uno de sus socios confieren, desde ahora, poder especial al Gerente, quien en tales casos, deberá insertar en la escritura pública correspondiente la copia fiel del Acta aprobada en que conste la resolución o decisión de que se trate, autenticada con las firmas del Presidente y del Secretario de la Junta General de Socios (11).

DECIMOSEXTA.—La administración de la compañía y el uso del nombre social estarán a cargo del Gerente, funciones que cumplirá de acuerdo con los presentes estatutos y quien será el representante legal de la compañía.

DECIMOSEPTIMA.—Son atribuciones del Gerente: a) Cumplir y hacer cumplir las decisiones, instrucciones, recomendaciones y órdenes de la Junta General de Socios; b) Realizar, en representación de la sociedad, todos los actos, contratos y negocios que crea convenientes para el buen éxito económico de la compañía, dentro de las limitaciones estatutarias; c) Representar, comprometer y obrar a nombre de la sociedad en todos los actos y en cumplimiento de las funciones que por la naturaleza de su cargo le corresponden, en armonía con las disposiciones de esta escritura social; d) Presentar ante la Junta General de Socios las cuentas de los libros, el inventario y el balance general y el informe sobre las operaciones sociales, así como el proyecto de distribución de utilidades; e) Crear los cargos subalternos que juzgue necesarios para la buena marcha de la empresa; y f) Llevar a cabo todos los actos que en relación con la compañía le correspondan de acuerdo con la ley y los presentes estatutos.

DECIMOCTAVA.—El 31 de diciembre de cada año (12) se cortarán las cuentas sociales para elaborar el inventario y balance general que el Gerente presentará con los informes respectivos a la Junta General de Socios.

DECIMONONA.—Las utilidades, o las pérdidas, en su caso, se repartirán entre los socios en proporción a sus aportes, a menos que la Junta General de Socios resuelva otra cosa por votación unánime.

VIGESIMA.—Los socios no podrán retirar cantidad alguna de dinero de la sociedad para sus gastos particulares sino a título de utilidades, una vez que haya sido decretado por la Junta General de Socios. Pero el Gerente o cualquiera otro empleado de la compañía, en caso de ser socio de la misma, tendrán

(10) La mayoría especial que se prevé en este artículo sólo es exigida por la ley para el evento de la cesión del interés o partes sociales a un extraño y, por ende, para la admisión de un nuevo socio. Para las demás decisiones puede ampliarse o reducirse dicha mayoría. Esta previsión tiende a evitar que asuntos de especial trascendencia puedan ser aprobados por la mitad más uno o simplemente con un quórum decisorio como el estatuido en la cláusula duodécima.

(11) El procedimiento contemplado en esta cláusula facilita extraordinariamente las reformas sociales, pues evita la necesidad de que todos los socios concurran a la Notaría, con paz y salvo, etc., cada vez que se aumente el capital o se admita un nuevo socio o se deba legalizar una cesión del interés social o cualquier acto trascendental para la sociedad.

(12) Los socios bien pueden estipular que los ejercicios sean semestrales, si bien la tendencia actual es la de que sean anuales.

derecho a los sueldos o emolumentos que les sean asignados de conformidad con estos estatutos, sueldos o emolumentos que no son deducibles de las utilidades que les pueda corresponder en su condición de socios.

VIGESIMOPRIMERA.—La sociedad se disolverá: a) Por la expiración del plazo de duración; b) Cuando haya perdido la mitad de su capital social; y c) Cuando así lo acuerden los socios reunidos en Junta General mediante las formalidades y la mayoría especial prevista en estos estatutos.

VIGESIMOSEGUNDA.—Disuelta la sociedad se procederá a su liquidación y el haber social se repartirá entre los socios en proporción a sus aportes.

VIGESIMOTERCERA.—En caso de muerte de uno de los socios, la sociedad continuará con los herederos del socio difunto quienes deberán designar de común acuerdo un único representante de sus intereses ante la compañía.

VIGESIMOCUARTA.—El Libro de Actas de la Junta General de Socios será registrado y rubricado por la Cámara de Comercio.

VIGESIMOQUINTA.—Las diferencias que se susciten entre los socios, ya sea durante la vida social o al disolverse o en el período de liquidación de la compañía serán sometidas a la decisión de árbitros designados por las partes de conformidad con la Ley 2ª de 1938. Si una de las partes no designare el árbitro que le corresponde, o si los dos árbitros principales no designaren el tercero dentro del término legal, el árbitro o árbitros serán nombrados por la Cámara de Comercio de Para el efecto de dirimir las controversias que se originen, se entiende por parte el socio o grupo de socios que sostengan unas mismas pretensiones.

VIGESIMOSEXTA.—Todos los socios se reservan el derecho de revisar, en cualquier tiempo, por sí o por medio de personas debidamente autorizadas por escrito, las operaciones sociales, los asientos de contabilidad, la correspondencia, los balances y los comprobantes de ingresos y egresos.

VIGESIMOSEPTIMA.—Designase como Gerente de la compañía al señor; como primer suplente del Gerente al señor, y como segundo suplente del Gerente, al señor El gerente dvengará un sueldo mensual de \$, desde el de de 196.. (13).

(13) Según la legislación tributaria vigente, es condición indispensable hacer constar en la escritura pública el sueldo del Gerente, o de cualquier otro socio empleado, para aceptar la deducción del sueldo de la renta obtenida por la sociedad.

c) Segundo Modelo de Minuta de Constitución de una Sociedad de Responsabilidad Limitada

NOTA: Este segundo modelo es considerado por el autor adaptable para sociedades con muchos socios, desde luego sin exceder de veinte. Se prevén tres órganos: Gerencia, Junta Directiva y Junta General de Socios. Adviértese que las observaciones o notas del primer modelo pueden tener aplicación en éste. Además, puede ocurrir que a pesar de ser muchos los socios se prefiera una organización menos costosa de la aquí prevista.

Comparecieron los señores

 y (1), todos mayores de edad y vecinos de, indentificados con las cédulas de ciudadanía números y las libretas de servicio militar números a quienes conozco personalmente, de lo cual doy fe, y manifestaron que por medio de la presente escritura constituyen una sociedad comercial de responsabilidad limitada, que se registrá por los siguientes estatutos:

CAPITULO PRIMERO

Socios, razón social, domicilio, objeto, capital y aportes.

ART. 1º—Son socios fundadores de la compañía los comparecientes, señores
, quienes declaran expresamente que la responsabilidad personal de cada uno de ellos queda limitada al aporte individual acordado en este acto constitutivo, más la suma adicional que cada socio pueda aportar a la sociedad, si posteriormente se acuerda sobre el particular una reforma estatutaria (2).

ART. 2º—La compañía girará bajo la razón social de «.....» y su domicilio principal será la ciudad de, Departamento de, en la República de Colombia. La Junta Directiva de la sociedad podrá establecer sucursales y agencias en otras ciudades del país cuando lo considere conveniente.

ART. 3º—El término de duración de la compañía será de años contados a partir de la fecha de esta escritura.

ART. 4º—La sociedad tendrá por objeto: a) Principalmente la fabricación, importación y exportación, distribución y venta de equipos contra incendio, elementos y aparatos de seguridad y de maquinarias, artículos de acero inoxidable, recipientes metálicos como cantinas y productos propios de la industria metal-mecánica y mercancías en general y la representación de firmas nacio-

(1) Aquí deben figurar los nombres y apellidos y los domicilios de los socios, los documentos de identificación personal (cédula de ciudadanía y libreta para los varones y cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad para las mujeres). Uno o varios de los comparecientes pueden actuar como simples mandatarios, caso en el cual deben exhibir y hacer insertar al final de la escritura la respectiva autorización de los mandantes. No es indispensable consignar la profesión de los asociados, como sí se exige para la constitución de la sociedad anónima.

(2) La suma adicional hasta donde llegará la responsabilidad personal de los socios puede estipularse desde el acto constitutivo y subordinarse su exigibilidad a cualquier evento que sobrevenga durante la vida social. O puede sencillamente pactarse que la responsabilidad de los socios queda limitada exclusivamente al aporte.

nales y extranjeras, para lo cual realizará todas las operaciones y actos jurídicos necesarios tendientes al cumplimiento de tales finalidades, como recibir dinero a interés, comprar, vender, permutar y gravar sus bienes muebles, girar, aceptar, endosar instrumentos negociables y cualquier otro acto que dentro de su giro sea indispensable; b) Además de las operaciones anteriores, la sociedad también podrá realizar cualquier clase de inversión, comprar inmuebles, venderlos, permutarlos, gravarlos o darlos en administración o arrendamiento, suministrar dinero en mutuo con interés, siempre que la operación o negocio o acto jurídico a que se contrae este punto b) sea previamente aprobado por la Junta Directiva de la sociedad, de lo cual deberá dejarse siempre expresa constancia en el Libro de Actas correspondiente.

ART. 5º—El capital de la sociedad es el de \$ moneda legal colombiana, dividido en cuotas o partes de valor de \$ moneda corriente, cada una, que corresponden a los socios en la siguiente proporción:
.....
..... Todas las cuotas o partes sociales que forman el aporte de cada uno de los socios han sido íntegramente pagadas.

CAPITULO SEGUNDO

Cesión de las partes o intereses sociales, a socios o a extraños, administración, órganos de la sociedad.

ART. 6º—Las partes o intereses sociales no estarán representados por títulos, pero pueden cederse por escritura pública en favor de otro socio o socios, y de extraños. Cuando uno de los socios decida vender su interés social o parte de él deberá preferir para dicha venta, en igualdad de condiciones, a los consocios para lo cual éstos gozarán del plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que el socio dé a conocer a los demás asociados, por escrito, su deseo de efectuar la negociación. Vencido el mes de que gozan los consocios sin que ninguno de ellos adquiriera el interés social ofrecido, podrá efectuar la cesión a un extraño, previa autorización de la Junta Directiva (3).

ART. 7º—La administración corresponde de pleno derecho a todos y cada uno de los socios, quienes la delegan irrevocablemente en la Gerencia de la compañía. Esta delegación, no obstante, no se opone al sometimiento de la Gerencia, en la representación y administración, a las disposiciones que adopten la Junta Directiva y la Junta General de Socios, de conformidad con los presentes estatutos.

ART. 8º—La sociedad tendrá los siguientes órganos directivos: a) La Junta General de Socios; b) La Junta Directiva; y c) La Gerencia (4).

(3) Esta cláusula tiende a aplicar el derecho de retracto a la sociedad de responsabilidad limitada.

(4) En ocasiones se incluye entre los órganos directivos la Secretaría. En este caso el Secretario es un colaborador permanente del Gerente, hace las veces de Secretario de la empresa, de la Gerencia, de la Junta Directiva, de la Junta General de Socios, es el encargado de comunicar las decisiones de los otros órganos, lleva el libro o los libros de actas y cumple las demás funciones que le asigne la Junta Directiva.

CAPITULO TERCERO

De la Junta General de Socios.

ART. 9º.—La Junta General de Socios se compone de todos los socios que forman la compañía y a ella corresponde la plenitud de las facultades directivas y dispositivas, de conformidad con estos estatutos. Cada socio tiene derecho a emitir tantos votos cuantas partes sociales represente.

PARAGRAFO.—Siempre que en la sociedad se trate de elegir dos o más personas para integrar una misma junta, comisión o cuerpo colegiado, se aplicará el sistema del cuociente electoral. El cuociente se determinará dividiendo el número total de los votos por el de las personas que se trate de elegir; de cada lista se escrutarán tantos nombres cuantas veces quepa el cuociente en el número de votos emitidos por la misma, y si quedaren puestos por proveer, éstos corresponderán a los residuos, en orden descendente. En todo caso de empate decidirá la suerte.

ART. 10.—La Junta General de Socios se reunirá ordinariamente una vez cada año, en la sede social de la empresa, en el mes de febrero, en la fecha y hora que señale la Junta Directiva, y si ésta no hiciere el señalamiento, la reunión se verificará por derecho propio a las cuatro de la tarde del último día hábil de febrero.

PARAGRAFO.—Hecho el señalamiento de fecha y hora por la Junta Directiva para la reunión anual ordinaria, el Gerente está en la obligación de avisar por escrito a todos y cada uno de los socios, por lo menos con 8 días de anticipación y por medio de dos anuncios publicados en dos de los periódicos de mayor circulación en la ciudad de

ART. 11.—Las reuniones extraordinarias de la Junta General de Socios se verificarán en la sede social de la empresa, a virtud de convocatoria hecha por la misma Junta General de Socios o por la Junta Directiva, o por el Gerente, o por el Revisor Fiscal, o por un número de socios que represente por lo menos la cuarta parte del capital social. Para este efecto, quien o quienes convoquen deberán enviar a cada uno de los socios cable o carta certificada a su dirección conocida o registrada, con 20 días de anticipación, y en dicha comunicación se hará saber la fecha, la hora de la reunión y los asuntos que son objeto de la convocatoria.

PARAGRAFO.—Los socios pueden hacerse representar en las reuniones ordinarias y extraordinarias por sus apoderados generales o por las personas especialmente designadas al efecto mediante comunicación dirigida al Gerente de la sociedad.

ART. 12.—La Junta General de Socios tendrá un Presidente y un Secretario que serán los socios designados por los concurrentes, y quienes autorizarán con su firma el acta o actas respectivas.

ART. 13.—Habrá quórum para deliberar en las reuniones de la Junta General de socios cuando concurren dos o más personas que representen por lo menos el 51% del capital social. Las decisiones serán adoptadas por mayoría absoluta, o sea por el voto de la mitad más uno, salvo las excepciones especialmente previstas en estos estatutos (5).

(5) Es de suma conveniencia que los socios adquieran una idea perfectamente clara acerca de las expresiones "quórum para deliberar" y "quórum decisorio". La primera significa el número de acciones que deben estar representadas en la reunión para que las deliberaciones de la Junta tengan validez. La segunda se refiere a la mayoría cualificada que se requiere para adoptar ciertos acuerdos o determinaciones, como la que en el modelo se exige para las resoluciones de que trata el parágrafo del artículo 14.

ART. 14.—Son atribuciones de la Junta General de Socios: a) Elegir la Junta Directiva, el Gerente y el Revisor Fiscal, con sus respectivos suplentes, para periodos de un año, pudiendo ser reelegidos indefinidamente, y fijarles el sueldo al Gerente y al Revisor Fiscal y el estipendio u honorario a los miembros de la Junta Directiva por cada sesión a que asistan; b) Decretar los aumentos de capital, la prórroga del término del contrato y la disolución extraordinaria de la sociedad; c) Reformar los presentes estatutos; d) Aprobar o improbar las cuentas y el balance que el Gerente y la Junta Directiva le presenten y decretar la distribución de utilidades; e) Autorizar la enajenación o arrendamiento en conjunto de los haberes de la sociedad; f) Dictar de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias, reglas para la liquidación de la sociedad, nombrar liquidador o liquidadores y señalarles su remuneración; g) Ejercer las demás funciones y realizar o autorizar la realización de los actos que no correspondan a la Junta Directiva o al Gerente, como el ingreso de nuevos socios y la cesión o traspaso de las partes o intereses sociales a extraños y autorizar al Gerente para que concurra en representación de la sociedad y/o de los socios al correspondiente acto notarial.

PARAGRAFO.—Cuando se trate de aprobar la cesión o traspaso del interés social a un extraño, la enajenación o arrendamiento en conjunto de los haberes de la sociedad y la disolución extraordinaria de la compañía se requerirá siempre una mayoría de votos que represente el 75% del capital social. Además, para la disolución antes del término del contrato social o de la prórroga acordada, se necesitarán dos debates en reuniones distintas de la Junta General de Socios.

CAPITULO CUARTO

De la Junta Directiva.

ART. 15.—La Junta Directiva se compondrá de cinco miembros principales, con sus respectivos suplentes numéricos, o sea, que reemplazarán en su orden a cualquiera de los principales. El Gerente y el Revisor Fiscal tendrán únicamente voz en la Junta Directiva.

ART. 16.—Son atribuciones de la Junta Directiva: a) Remover al Gerente, por causas graves, en cualquier momento y llamar a su suplente a desempeñar el cargo. Si éste no quisiere o no pudiere asumirlo, designar el reemplazo del Gerente mientras se reúne la Junta General de Socios; b) Delegar en el Gerente las facultades que considere necesarias y autorizarlo para que delegue funciones en los empleados de la Compañía; c) Crear los cargos que juzgue indispensables para la buena marcha de la empresa y fijarles la remuneración; d) Presentar en asocio del Gerente a la Junta General de Socios, en sus sesiones ordinarias, el balance acompañado de un informe sobre el estado general de los negocios y la situación de la compañía, así como de un proyecto sobre distribución de las utilidades obtenidas; e) Convocar a la Junta General de Socios a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente, y en especial cuando sea necesario llenar la vacante de Revisor Fiscal por incapacidad absoluta de éste; f) Decidir acerca de la cesión o traspaso de las partes o intereses sociales entre los socios y autorizar al Gerente para que concurra en representación de la sociedad al otorgamiento de la respectiva escritura pública; g) Limitar las funciones del Gerente, cuando lo juzgue necesario, a cuyo efecto registrará en la Cámara de Comercio copia autenticada del acta en que tales limitaciones se acuerden; h) Aprobar las operaciones, actos o negocios a que se refiere el punto b) del Art. 4º de estos estatutos; j) Aclarar el sentido de las cláusulas de estos estatutos cuya redacción ofreciere dudas e informar de éstas y de las contradicciones que observare entre dos o más estipulaciones a

la Junta General de Socios para que apruebe lo que considere conveniente; k) Adoptar todas las decisiones que tiendan a asegurar la prosperidad de la empresa, siempre que no corresponda adoptarlas a la Junta General de Socios.

PARAGRAFO.—La Junta Directiva se reunirá por lo menos una vez al mes, podrá deliberar con tres de sus miembros y tomar las decisiones que le competen con el voto acorde de tres de ellos, por lo menos. La Junta elegirá de su seno un Presidente y un Secretario, quienes autorizarán con su firma las actas de las reuniones.

CAPITULO QUINTO

Del Gerente.

ART. 17.—El uso de la razón social estará a cargo del Gerente, quien será el representante legal de la sociedad y sus atribuciones serán las siguientes: a) Comparecer a la respectiva Notaria a aceptar en nombre de la sociedad y/o de los socios la cesión o traspaso de los intereses sociales a favor de extraños o de socios, de conformidad con estos estatutos, así como a legalizar las demás decisiones de la Junta General de Socios o de la Junta Directiva que requieran tal formalidad. Para este efecto el Gerente hará insertar en la escritura pública la copia autorizada por el Presidente y el Secretario de la respectiva Junta en que se haya aprobado la decisión de que se trate; b) Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento o elección no estén reservados a la Junta General de Socios o a la Junta Directiva; c) Presentar en, asocio de la Junta Directiva el informe anual y el balance general de las operaciones sociales o la Junta General de socios; d) Convocar a la Junta Directiva y a la General de Socios cuando lo estime conveniente; e) Representar a la sociedad ante las autoridades o funcionarios judiciales, administrativos y policivos en que deba intervenir activa o pasivamente y conferir poderes especiales al efecto; f) Representar, comprometer y obrar a nombre de la sociedad en cumplimiento de las funciones que por la naturaleza de su cargo le corresponden, en armonía con los presentes estatutos; g) Las demás que le asignen la Junta General de Socios y la Junta Directiva.

CAPITULO SEXTO

Del Revisor Fiscal.

ART. 18.—El Revisor Fiscal tendrá un suplente que lo reemplazará únicamente en sus faltas accidentales o temporales. En caso de falta absoluta el Gerente o la Junta Directiva deberá convocar a la Junta General de Socios para que provea la vacante y mientras tanto lo reemplazará el suplente.

ART. 19.—Son funciones del Revisor Fiscal: a) Verificar un inventario físico anual de todos los bienes de la compañía; b) Verificar conciliaciones bancarias cada quince días y arqueos de caja por lo menos una vez a la semana; c) Certificar todos los balances de la compañía y la realidad de las operaciones contables; d) Enterarse de la realidad de todas las operaciones y negocios llevados a cabo por la sociedad para ver si se ajustan a las normas estatutarias y a las disposiciones e instrucciones de la Junta General de Socios y de la Junta Directiva. En el caso de que observe cualquier irregularidad dar cuenta inmediatamente, por escrito, al Gerente, a la Junta Directiva y a la General de Socios, según la gravedad de la irregularidad; e) Examinar cuidadosamente las cuentas y los libros de contabilidad y autorizar los balances de prueba; f) Las demás que le asigne la Junta General de Socios.

CAPITULO SEPTIMO

De los Balances, Reservas y Distribución de Utilidades.

ART. 20.—El último día de cada mes se hará un balance de prueba de las operaciones sociales, el cual será enviado en copia suscrita por el Gerente, el Revisor Fiscal y el Contador de la compañía, a cada uno de los miembros de la Junta Directiva, junto con los cuadros estadísticos y demás anexos que prescriba la organización de la empresa.

ART. 21.—El 31 de diciembre de cada año se cortarán las cuentas para hacer el inventario y el balance general, que presentarán con los informes respectivos el Gerente y la Junta Directiva a la reunión anual ordinaria de la Junta General de Socios. Este balance general será autorizado con las firmas de las mismas personas a que se hizo referencia en el artículo anterior.

ART. 22.—De las utilidades líquidas que se obtengan en cada ejercicio anual se deducirá un% para constituir un fondo de reserva destinado a la amortización de activos fijos o a cubrir su normal depreciación o a (6). La Junta General de Socios podrá aumentar el porcentaje acordado, cuando la unanimidad de los asistentes a la reunión ordinaria así lo apruebe. El resto de las utilidades se distribuirá entre los socios en proporción a su aportess.

ART. 23.—Los socios no podrán retirar cantidad alguna en dinero de la sociedad para sus gastos particulares sino a título de utilidades y una vez que sean decretadas. Pero el Gerente, en caso de ser socio, los miembros de la Junta Directiva o cualquier empleado de la sociedad que fuere socio de la misma, tendrá derecho a los sueldos o emolumentos que les fueren asignados, los cuales no son imputables a las utilidades que les corresponden como socios.

CAPITULO OCTAVO

Disolución y Liquidación, Herederos, Libros de Actas.

ART. 24.—La sociedad se disolverá: a) Por la expiración del plazo señalado como término de duración; b) Cuando haya perdido la mitad del capital social; y c) Cuando así lo determinen los socios reunidos en Junta General mediante las formalidades y la mayoría previstas en estos estatutos.

ART. 25.—La sociedad continuará con los herederos del socio difunto, quienes deberán designar un representante de sus intereses ante la compañía, mientras se lleva a cabo el registro de la partición del socio fallecido. Registrada dicha partición se procederá a otorgar una escritura de reforma mediante la cual se reciba a los adjudicatarios del interés social del socio desaparecido, como nuevos socios. Si el número de éstos determinare un exceso del límite legal de socios, en vez de admitirlos como nuevos socios de esta compañía, se constituirá una sociedad de responsabilidad limitada, filial de ésta, en la que se admitirá como socios a los herederos del socio difunto. Dicha sociedad será a su vez socia de esta compañía.

ART. 27.—Habrà un solo libro de actas para las deliberaciones o reuniones de la Junta Directiva y de la Junta General de Socios, registrado y rubricado en la Cámara de Comercio.

(6) En las sociedades de responsabilidad limitada no es obligatorio el establecimiento de reservas. Pero los constituyentes pueden acordarlas en la escritura social o autorizar a la Junta General de Socios para establecerlas y determinar el porcentaje que habrá de deducirse de las utilidades para formar el respectivo fondo y cuál será su límite.

CAPITULO NOVENO

Período de los Directores, Cláusula Compromisoria, Fiscalización Individual.

ART. 28.—Los miembros de la Junta Directiva, el Gerente, el Revisor Fiscal y sus suplentes continuarán en el desempeño de sus cargos mientras no sean reemplazados, aunque sus períodos hayan vencido. Los períodos anuales de los directores mencionados comienzan a contarse desde el 15 de marzo de cada año.

ART. 29.—Las diferencias que se susciten entre los socios durante el término fijado para la duración de la sociedad, o en el de la disolución en el período de la liquidación de la compañía, serán sometidas a la decisión de árbitros designados por las partes de conformidad con la Ley 2ª de 1938. Para este efecto se entiende por parte el socio o grupo de socios que sostenga unas mismas pretensiones. Si una de las partes no designare el árbitro que le corresponde o si los árbitros principales no nombraren el tercero dentro de los términos legales, el árbitro o árbitros serán designados por la Cámara de Comercio. El fallo será siempre en conciencia (7).

ART. 30.—Todos los socios se comprometen a colaborar con la sociedad en la medida de sus capacidades cuando las circunstancias y la Junta Directiva los requieran.

ART. 31.—Todos los socios se reservan el derecho de revisar, en cualquier tiempo, por sí o por medio de personas debidamente autorizadas por escrito, las operaciones sociales, la correspondencia, los asientos de contabilidad, los inventarios y balances y los comprobantes de ingresos y egresos. Sin embargo, el Gerente con la autorización de la Junta Directiva, podrá abstenerse de suministrar informaciones respecto de negocios u operaciones en proyecto.

CAPITULO DECIMO

Disposiciones Transitorias. Nombramientos.

ART. 32.—Para el primer período, que vence el de 196...., hácense los siguientes nombramientos: Para la Junta Directiva, como principales, los señores, ..., ... Y; y como suplentes, a los señores, ..., ... Y Para Gerente de la Compañía designase al señor y como su suplente al señor Para Revisor Fiscal designase al señor y como su suplente al señor La remuneración del Gerente será de \$ mensuales; la del Revisor Fiscal de \$ mensuales; y los miembros de la Junta Directiva devengarán \$ por cada sesión a que asistan.

ART. 33.—La remuneración mensual del socio T. B., por su trabajo como técnico al servicio de la compañía, se fija en la suma de \$ mensuales, que devengará a partir de de este año (8).

(7) El fallo que haya de pronunciar el Tribunal de Arbitramento puede ser en derecho. También puede estipularse que sea en derecho, salvo que las partes manifiesten expresamente, de consuno, ante el Tribunal de Árbitros que sea en conciencia.

(8) Para efectos de las deducciones fiscales es de suma importancia —y lo requiere la propia ley y el proyecto de reforma tributaria— que se haga constar por escritura pública, el sueldo de los directores y de los técnicos cuando son socios de la compañía.

Presentes los señores
 todos mayores y vecinos de, a quienes conozco personalmente, de lo cual doy fe, dijeron: Que aceptan todas y cada una de las cláusulas de la presente escritura. (Hasta aquí la minuta....).

d) Modelo de Minuta para Constituir una Sociedad Anónima

NOTA: Este modelo de minuta fue revisado por la Superintendencia de Sociedades Anónimas, de conformidad con la Resolución 367 de 1951 sobre revisión de estatutos para Anónimas, cuyo texto aparece en el Suplemento de esta obra. (Modelo tomado de los estatutos de PRODESA, S. A.).

NUMERO

Comparecieron F. T., de profesión Técnico en Seguridad; J. G., de profesión Químico; S. Q., de profesión empleado; A. R., de profesión comerciante; C. G., de profesión Ingeniero Metalúrgico; P. L., de profesión empleado; H. R., de profesión Asesor Técnico de Seguros, todos varones, mayores de edad y vecinos de Bogotá, identificados como se expresa al pie de sus respectivas firmas, a quienes personalmente conozco, de lo cual doy fe (1), y expusieron: Que los comparecientes, obrando en sus propios nombres, han decidido constituir, como en efecto constituyen por medio del presente instrumento público, una sociedad comercial anónima, de nacionalidad colombiana, la cual se registrará por los siguientes estatutos:

CAPITULO I

Nombre, Domicilio y Duración de la Sociedad.

ART. 1º—*Nombre de la Sociedad* (2). (Aquí la denominación social) es una sociedad comercial anónima, de nacionalidad colombiana, que tiene su domicilio en Bogotá, Distrito Especial, República de Colombia.

ART. 2º—*Sucursales y Agencias*. La sociedad puede, por disposición de su Junta Directiva, fundar sucursales y agencias en cualquier lugar del territorio nacional.

ART. 3º—*Duración*. La sociedad tendrá una duración de 50 años, que empezarán a contarse desde la fecha de esta escritura, pero podrá prorrogarse en cualquier tiempo, con el voto de la mayoría de accionistas prevista en el artículo 28, ordinal m) de estos estatutos.

(1) Una sociedad anónima no puede constituirse con menos de cinco accionistas, quienes deben figurar con sus nombres y apellidos, profesiones y domicilios.

(2) La anónima puede ser conocida: a) Por el nombre y apellido o el solo apellido de una o más personas naturales, adicionados con las expresiones y *compañía, hermanos, e hijos*, u otras análogas, seguidas de las letras S. A.; y b) Por la designación de su objeto principal. En el ejemplo propuesto la denominación que se escogió fue la de "Promotora de Seguridad, S. A.". También se acostumbra consignar en la denominación social la sigla que resulta de las palabras que la integran. En este caso se acordó: "Promotora de Seguridad, S. A." (PRODESA).

CAPITULO II

Objeto y Capital.

ART. 4º—*Objeto.* El objeto de la sociedad es la edición, impresión y distribución de publicaciones técnicas, sobre seguridad industrial, la fabricación y distribución al por mayor y al detal de artículos, equipos y elementos destinados a programas y necesidades de seguridad industrial y actividades afines y la prestación de servicios técnicos en los mismos ramos. En desarrollo de este objeto la sociedad podrá adquirir, conservar, gravar y enajenar toda clase de bienes raíces y muebles que sean necesarios para el logro de sus fines principales; girar, aceptar, negociar, descontar, etc., toda clase de instrumentos negociables y demás documentos civiles y comerciales; tomar interés, como accionista, fundador o no, en otras compañías, fusionarse con ellas siempre que las actividades de tales empresas tengan una relación directa con su objeto social; tomar dinero en mutuo, con garantías reales o personales, o sin ellas y, en general, llevar a cabo todo acto o contrato que se relacione directamente con el objeto de la compañía, pues la anterior enumeración no es taxativa sino por vía de ejemplo.

ART. 5º—*Capital autorizado.* El capital autorizado de la sociedad es de \$, dividido en acciones nominativas de \$ cada una.

ART. 6º—*Capital suscrito.* El capital suscrito en la fecha de esta escritura es la suma de \$ moneda corriente, que se discrimina así:

<i>Lista de accionistas:</i>	<i>Acciones:</i>	<i>Capital suscrito:</i>	<i>Capital pagado:</i>
.....			
.....			
.....			
.....			

PARAGRAFO.—Las acciones autorizadas y no suscritas quedan a disposición de la Junta Directiva para ser emitidas y ofrecidas preferencialmente entre los accionistas de la compañía a prorrata del número de acciones que cada uno posea el día en que la sociedad dé a los accionistas el aviso de oferta de suscripción de que trata el Art. 67 del Decreto 2521 de 1950. La Junta Directiva queda facultada para reglamentar la emisión, ofrecimiento y colocación de las acciones no suscritas, con sujeción a las normas legales pertinentes.

ART. 7º—*Capital pagado. Forma de pago de los aportes.* Las acciones suscritas por cada socio, en el acto de la constitución, se pagan en las siguientes formas: en dinero efectivo la quinta parte del valor de las mismas y el saldo en diez instalamentos mensuales sucesivos de igual valor, también en efectivo, a partir de esta fecha. Para seguridad en estos pagos posteriores se han firmado y se encuentran en poder y a la orden de la sociedad letras de cambio por los valores respectivos.

ART. 8º—*Mora en el pago de instalamentos.* Cuando un accionista estuviere en mora de pagar los instalamentos de las acciones que haya suscrito, la sociedad empleará cualquiera de los arbitrios de indemnización previstos por la ley, y que son: a) Hacer efectivo, por las vías judiciales, el pago de los instalamentos debidos; b) Vender por cuenta y riesgo del accionista moroso, y por conducto de un corredor, las acciones que hubiere suscrito; c) Apropiarse de los instalamentos que el accionista hubiere pagado, retirándole el título que tuviere. En este caso, la sociedad procederá inmediatamente a colocar las acciones que hubiere retirado del accionista moroso.

ART. 9º.—*Aumento del capital autorizado.* La Asamblea General de Accionistas puede aumentar el capital autorizado mediante los requisitos siguientes: 1º—Que el acuerdo respectivo sea aprobado con la mayoría de votos y en los debates previstos en los artículos 28, ordinal m), y 34 de los presentes estatutos; y 2º—Que el aumento de capital decretado por la asamblea sea expresamente autorizado por la Superintendencia de Sociedades Anónimas. Una vez solicitado y obtenido dicho permiso, el acuerdo sobre el aumento de capital será elevado a escritura pública, debidamente registrada.

ART. 10.—*Capitalización de Utilidades.* La Asamblea General de Accionistas, por mayoría de votos, puede capitalizar mediante la emisión y colocación de acciones reservadas, las utilidades que hayan sido llevadas a reservas especiales o cualquiera otra clase de utilidades distribuibles mediante el cumplimiento de las formalidades correspondientes.

ART. 11.—*Fondos de Reserva.* Fuera del fondo de reserva legal, se irá formando otro de reserva especial, si así lo dispone la Asamblea General de Accionistas, fondo que podrá capitalizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO III

Acciones y Accionistas.

ART. 12.—*Acciones. Su Expedición.* Las acciones de la sociedad son nominativas y de ellas se expedirá a cada accionista un solo título colectivo a menos que alguno prefiera títulos unitarios o parcialmente colectivos, caso en el cual la Junta Directiva podrá cobrar el valor que cause la expedición de títulos en esa forma.

ART. 13.—*Acciones de Industria, privilegiadas o de goce.* La Asamblea General de Accionistas, con el voto de las cuatro quintas partes de las acciones suscritas puede crear acciones de industria, privilegiadas y de goce.

ART. 14.—*Títulos definitivos y provisionales.* Los títulos se expedirán en serie numerada y continua y llevarán las firmas autógrafas del Gerente y del Secretario, así como los demás requisitos establecidos en el Art. 79 del Decreto 2521 de 1950. Antes de obtener el permiso definitivo de funcionamiento de la sociedad o de liberarse totalmente las acciones, sólo podrán expedirse títulos provisionales, que contendrán las mismas enunciaciones de los definitivos. Los títulos provisionales llevarán en forma ostensible la indicación de «Provisionales».

ART. 15.—*Pérdida de los títulos.* En los casos de pérdida, extravío, hurto o robo de un título, suficientemente comprobado el hecho a juicio de la Junta Directiva, será repuesto a costa de su dueño y llevará el testimonio de que es duplicado. Si apareciere el título perdido, su dueño devolverá a la compañía el duplicado, el cual será destruido por la Junta Directiva. De ello se dejará constancia en el acta de la sesión correspondiente.

ART. 16.—*Casos de embargo o de litigios.* Cuando haya embargos o litigios sobre la propiedad de acciones en la sociedad, ésta se abstendrá de registrar cualquier traspaso a partir de la fecha en que se haya comunicado la existencia de la litis o el embargo, existencia que no implica la retención de dividendos, salvo orden expresa en contrario.

ART. 17.—*Registro de Accionistas.* Los accionistas deben registrar en las oficinas de la sociedad la dirección de su domicilio y el lugar donde haya de dirigírseles las informaciones y comunicaciones oficiales de la empresa.

ART. 18.—*Impuestos sobre acciones.* Son de cargo de los accionistas los impuestos que gravan el traspaso de las acciones, o los títulos de éstas, o los certificados provisionales o definitivos que de ellas se expidan.

ART. 19.—*Aportes en especie.* Con observancia del Art. 32 del Decreto 2521 de 1950 corresponde a la Asamblea General de Accionistas aprobar los avalúos de los aportes en especie que con motivo de futuros aumentos de capital cubiertos en esta forma, se hagan a la sociedad.

CAPITULO IV

Traspaso y Gravamen de Acciones.

ART. 20.—*Transferencia de Acciones.* Las acciones son transferibles conforme a las leyes. La enajenación se perfeccionará por el solo consentimiento de los contratantes, pero para que este acto surta sus efectos con relación a la sociedad y a extraños, verificándose la tradición se requiere la inscripción en el Libro llamado «Registro y Gravamen de Acciones» que se llevará en la Secretaría de la Sociedad. La inscripción se verificará en virtud de un documento que debe enviar el tradente y que se denominará «Carta de Traspaso». En el mencionado libro se registrarán los nombres de quienes sean dueños de acciones, con indicación de la cantidad que corresponda a cada individuo inscrito, los asientos relativos a los derechos de prenda constituidos sobre acciones, las limitaciones del dominio de ellas, los embargos y las demandas civiles. Hechos la inscripción o el registro, la Gerencia lo comunicará así, por escrito, al dueño de las acciones, al acreedor pignoraticio, a la persona en cuyo favor se hagan las limitaciones o a la autoridad competente, según los casos.

ART. 21.—*Registro y gravamen de acciones.* Los traspasos de acciones avisados por escrito a la Gerencia, darán motivo para la cancelación en el «Registro y Gravamen de Acciones» de las partidas correspondientes a los anteriores dueños y para la inscripción de las nuevas. Hecha la inscripción, la Gerencia lo comunicará por escrito al adquirente. En los casos de prenda, usufructo o cualquiera otra limitación al dominio, el Gerente dará noticia de ello, por escrito al presunto adquirente, para que éste manifieste también por escrito, si acepta el traspaso en esas condiciones.

ART. 22.—*Pago de acciones por medio de letras.* Si el pago de las acciones se hiciere por medio de letras u otros documentos de crédito, no se reputarán como liberadas sino a partir del momento en que el respectivo documento haya quedado definitivamente cubierto.

ART. 23.—*Transferencia de acciones no liberadas.* Las acciones no liberadas total o parcialmente son transferibles de la misma manera que las acciones liberadas. Pero el cedente y el cesionario quedarán solidariamente responsables ante la sociedad por el importe de ellas, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 570 del Código de Comercio.

ART. 24.—*Acciones dadas en prenda.* Cuando se trate de acciones dadas en prenda y salvo estipulación en contrario de las partes, de la cual tenga noticia escrita la sociedad, ésta pagará los dividendos al acreedor prendario y le reconocerá los demás derechos de accionista al dueño de las acciones.

CAPITULO V

Diferencias.

ART. 25.—*Arbitramento.* Las diferencias que ocurran a los accionistas con la sociedad, o a los accionistas entre sí por razón de su carácter de tales, durante el contrato, al tiempo de disolverse la sociedad y en el período de su liquidación serán sometidas a la resolución de tres árbitros que serán nombrados por la Cámara de Comercio de Bogotá, D. E., a petición de cualquiera de las partes. Se entiende por parte a la persona o grupo de personas que tienen la misma pretensión. Los árbitros aplicarán de preferencia los estatutos y en lo que éstos guarden silencio aplicarán las leyes colombianas.

CAPITULO VI

Representación y Mandato.

ART. 26.—*Representación.* La sociedad no reconoce más que un solo representante por cada accionista. En consecuencia, cuando una acción corresponda por herencia o por otro título cualquiera a varias personas, éstas designarán la que debe aparecer, ante la sociedad, como representante de la acción común, para el ejercicio de cualquiera de los derechos a que ella dé lugar.

PARAGRAFO 1º—Los accionistas pueden hacerse representar ante la sociedad para deliberar y votar en las Asambleas Generales y para lo demás a que haya lugar según la ley y los estatutos, por medio de apoderados escriturarios o de designados en cartas, cables o telegramas dirigidos al Gerente de la sociedad.

PARAGRAFO 2º—El representante o mandatario de un accionista, sea éste persona natural o jurídica, individuo o colectividad de cualquier clase, no puede fraccionar el voto de su representado o mandante, lo cual significa que no le es permitido elegir ni votar con un grupo de acciones de las representadas en determinado sentido o por determinadas personas, y con otras acciones en sentido distinto o por otras personas. Pero esta indivisibilidad del voto no se oponen a que el representante o mandatario de varias personas naturales o jurídicas o de varios individuos o colectividades, elija o vote en cada caso siguiendo por separado las instrucciones de cada persona o grupo representado o mandante, pero sin fraccionar en ningún caso el voto correspondiente a las acciones de una sola persona.

CAPITULO VII

Elecciones y Votaciones.

ART. 27.—*Prohibición.* Ni el Gerente ni los miembros de la Junta Directiva ni accionista alguno podrá votar, directamente o por interpuesta persona, por sí mismo ni por sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad para el desempeño de empleos en la sociedad salvo el de Gerente, ni para la fijación de su sueldo. No podrá haber en la Junta Directiva una mayoría cualquiera formada exclusivamente por personas ligadas entre sí por los mismos grados de parentesco antes dichos.

ART. 28.—*Normas para elecciones.* En las elecciones y votaciones que corresponda hacer en la Asamblea General de Accionistas se observarán las reglas siguientes: a) Todas las elecciones serán secretas. Antes de verificar las vota-

ciones el Secretario de la asamblea anunciará la cifra de las acciones representadas en ese momento y la del máximo de votos que pueden ser emitidos por los accionistas, todo lo cual se consignará en el acta respectiva. Luégo el Secretario entregará a cada uno de los sufragantes una papeleta autorizada con su firma o sello en que conste el número de acciones que el sufragante representa y el de los votos que le corresponden y sólo las papeletas emitidas en esta forma se computarán en el escrutinio. Al iniciarse éste, los escrutadores contarán las papeletas una a una y verificarán luégo el total de los votos emitidos. Si resultare un número de papeletas mayor que el de sufragantes se repetirá la elección; b) Los nombramientos por aclamación serán nulos; c) El nombramiento de Revisor Fiscal y todos los demás nombramientos unitarios, se harán uno a uno por mayoría de votos presentes; d) Para la elección de miembros de Junta Directiva se aplicará el sistema del cuociente electoral. El cuociente se determinará dividiendo por el número de miembros a elegir el total de votos emitidos; el escrutinio comenzará por la lista que haya obtenido más votos, luégo por la que siga, y así en orden descendente; si de acuerdo con este orden un nombre que figure en una lista ya hubiere sido elegido por aparecer en otra anterior, se elegirá el nombre que le siga en orden de colocación; de cada lista se escrutarán tantos nombres cuantas veces quepa el cuociente en el número de votos emitidos por la misma y si quedaren puestos por proveer, éstos corresponderán a los residuos en forma descendente; en caso de empate en los residuos, decidirá la suerte. De la misma manera se votará para elegir suplentes. Siempre que se trate de elegir dos o más personas para integrar una misma junta, comisión o cuerpo colegiado se dará aplicación al sistema electoral del cuociente; e) Al declarar la asamblea legalmente electos a los miembros de la Junta Directiva, principales y suplentes, numerará a unos y otros, teniendo en cuenta el orden de escrutinio; f) Se declarará electos a los que hubieren obtenido el número necesario de votos según el sistema de cuociente electoral que se acaba de describir, no pudiendo ser candidatos ni declarados electos como suplentes los que hayan sido elegidos para principales; g) Cuando el nombre del candidato se repita una o más veces en una misma papeleta o lista, se computará una sola vez y en el primer renglón en que haya aparecido; h) Si alguna papeleta contuviere un número mayor de nombres del que debe contener se escrutarán los primeros en la colocación y hasta el número que sea legal; i) Por ser los suplentes numéricos, las faltas de los miembros de la mayoría serán llenadas con suplentes de la misma, y las de los principales minoritarios con suplentes de éstos; j) Cuando se trate no de elecciones sino de nombramientos, si dos o más candidatos resultaren con igual número de votos, decidirá la suerte; k) A los suplentes se les llamará por el Presidente de la Junta Directiva o por la Gerencia a servir en los casos de falta absoluta o temporal de los principales; l) Requiérense los votos afirmativos de las dos terceras partes de las acciones suscritas para el ejercicio de las siguientes facultades que se reserva la Asamblea General de Accionistas: 1°—Para decretar extraordinariamente disuelta la compañía; 2°—Para la fusión de esta sociedad en otra; 3°—Para el traspaso, la enajenación o el arrendamiento de la totalidad de la empresa social o de la totalidad de los haberes de la sociedad; 4°—Para cambiar el domicilio social; 5°—Para las reformas estatutarias, encaminadas a modificar, adicionar, sustituir, alterar, o derogar la presente cláusula; m) Requiérense los votos afirmativos de una mayoría que represente la mitad más una de las acciones suscritas para el ejercicio de las siguientes facultades, que también se reserva la Asamblea General de Accionistas: 1°—Para decretar el aumento de capital; 2°—Para prorrogar la duración de la sociedad; 3°—Para resolver que las acciones representativas de futuros aumentos de capital no sean ofrecidas de preferencia a los accionistas; 4°—En general, para decretar cualquier reforma de los estatutos distinta de la mencionada en la regla l) que antecede; n) Para los demás actos de la asamblea general bastará la mayoría de los votos correspondientes a las acciones representadas en la asamblea general siempre que ésta tenga quórum, de

acuerdo con las reglas que se dan sobre el particular; ñ) No se podrá votar con las acciones de que sociedad sea dueña a cualquier título; o) En ningún caso se podrán efectuar votaciones parciales para miembros de la junta, cuerpo o comisión a que pertenezcan las personas que se van a elegir, aun cuando se trate de reemplazar una sola de éstas; p) Los administradores no podrán representar acciones ajenas en las reuniones de Asamblea General de Accionistas, ni votar con las propias en las que tengan por objeto aprobar las cuentas y balances de fin de ejercicio y de la liquidación.

CAPITULO VIII

Revisor Fiscal.

ART. 29.—*Revisor Fiscal. Nombramiento.* El Revisor Fiscal será nombrado por la Asamblea General de Accionistas por periodos de un año; podrá ser reelegido indefinidamente o removido libremente antes del vencimiento de su periodo y tendrá dos suplentes que lo reemplazarán en sus faltas absolutas, accidentales o temporales.

ART. 30.—*Revisor. Incompatibilidad.* El Revisor no podrá ni por sí ni por interpuesta persona, ser accionista en la sociedad y su empleo es incompatible con cualquiera otro en la misma sociedad. Tampoco podrá el Revisor ni directa ni indirectamente, celebrar contratos con la sociedad, excepto su propio contrato de trabajo.

PARAGRAFO.—No podrá ser Revisor el individuo que esté ligado dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad con el Gerente, con algún miembro de la Junta Directiva, con el Secretario, con el Cajero o con el Contador de la sociedad, o que sea consocio o comunero de alguno de los empleados, o dependiente particular de cualquiera de ellos.

ART. 31.—*Revisor. Funciones.* El Revisor tiene las siguientes funciones: a) Asegurarse de que la sociedad conforma sus métodos de contabilidad, sus libros y sus balances, a los preceptos legales; b) Examinar todas las operaciones, inventarios, actas, libros, correspondencia y negocios de la sociedad y comprobantes de las cuentas; c) Practicar el arqueó de caja por lo menos una vez al mes; ch) Verificar la comprobación de todos los valores de la sociedad y de los que ésta tenga bajo su custodia; d) Ver que todas las pólizas de seguros que garantizan bienes o intereses de la sociedad sean oportunamente expedidas y renovadas; e) Observar que lo relativo al seguro colectivo obligatorio esté bien organizado y funcione correctamente; f) Cerciorarse de que las operaciones que se ejecuten por cuenta de la sociedad estén conformes con las normas legales, los estatutos y con las disposiciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; g) Dar oportunamente cuenta, por escrito, a la Asamblea General, a la Junta Directiva y al Gerente, de las irregularidades que observe en los actos de la sociedad; h) Aprobar o improbar mensualmente las cuentas y los balances de la sociedad, y remitir un informe sobre ello a la Junta Directiva; i) Autorizar con su firma los balances mensuales y semestrales; j) Convocar la Asamblea General de Accionistas a sesiones extraordinarias cuando así lo estime necesario; k) Suministrar a la Asamblea General de Accionistas, a la Junta Directiva y al Gerente, los informes que le soliciten en asuntos relacionados con sus funciones; l) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en sus reuniones ordinarias, un informe sobre el resultado de sus labores; m) Las demás funciones compatibles con las anteriores, que le impongan la Asamblea General de Accionistas. En caso de oposición del Revisor Fiscal de la sociedad a un acto u operación de los administradores, respecto de su conformidad con las leyes, los estatutos o las decisiones de la asamblea, deberá someterse el acto y operación al estudio de la misma asamblea.

CAPITULO IX

Suscripción de Nuevas Acciones.

ART. 32.—*Preferencia en la colocación de nuevas acciones.* Para la colocación de acciones, bien sea de las ya reservadas o de las que se emitieren en el curso de su vida social, la sociedad preferirá como suscriptores a quienes sean accionistas en la fecha del aviso en que se les comuniquen la oferta o en una posterior, en que se decreta la colocación, a menos que la Asamblea General de Accionistas, con el voto de la mayoría prevista en el Art. 28, ordinal m), de estos estatutos, resuelva darles otra destinación. La Junta Directiva reglamentará la emisión, ofrecimiento y colocación de las acciones y especialmente el ejercicio del derecho de preferencia, a base de que los accionistas puedan suscribir en proporción a las acciones de que sean dueños y de que si alguno no quisiere suscribir el no ejercicio de su derecho aproveche a los otros suscriptores, también a prorrata de sus acciones, de manera que los extraños no suscriban sino en último caso.

CAPITULO X

Prohibiciones.

ART. 33.—*Prohibiciones especiales.* Prohíbese a la sociedad: a) Constituirse garante de obligaciones de terceros y caucionar con sus bienes sociales las obligaciones distintas de las suyas propias, a menos de que estos actos sean autorizados por la Asamblea General de Accionistas, con el voto de la mayoría de las dos terceras partes de las acciones suscritas; y b) Pagar intereses por capital —Acciones—. Los dividendos y participaciones no pueden ser pagados sino sobre el beneficio neto establecido por el balance semestral, previas las deducciones de la reserva legal y de las que la asamblea cree o disponga.

CAPITULO XI

Reforma de los Estatutos.

ART. 34.—*Reformas Estatutarias.* Las resoluciones sobre reforma de los estatutos deben aprobarse en dos debates que tendrán lugar en dos reuniones distintas, ordinarias o extraordinarias, de la Asamblea General de Accionistas, reuniones que se verificarán con un intervalo no menor de cuatro días. Estas reformas serán reducidas a escritura pública que firmarán el Gerente y el Secretario de la sociedad, a menos que la Asamblea General designe para la ejecución de este acto otra u otras personas, previo permiso en todo caso de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

PARAGRAFO.—En el segundo debate se pueden introducir modificaciones a los proyectos de reforma social, presentar artículos nuevos y variar o sustituir los aprobados en primer debate, siempre que a juicio de la mayoría de la asamblea todo esté en relación íntima con el proyecto discutido. La simple mayoría decide si las modificaciones son o no discutibles, pero la aprobación de éstas exige el número de votos que señalen los estatutos, de acuerdo con la naturaleza de tal reforma.

CAPITULO XII

Dirección y Administración de la Sociedad.

ART. 35.—*Organos de la Sociedad.* La sociedad tiene los siguientes órganos principales: a) Asamblea General de Accionistas; b) Junta Directiva; y c) Gerencia.

CAPITULO XIII

Asamblea General de Accionistas.

ART. 36.—*Composición de la Asamblea.* La Asamblea General de Accionistas se compone de todos los accionistas inscritos en el libro denominado «Registro y Gravamen de Acciones», o de sus representantes o mandatarios, reunidos con el quórum y las condiciones que señalan los estatutos.

ART. 37.—*Votos de los Accionistas.* Cada accionista tendrá tantos votos cuantas acciones posea, salvo disposición legal en contrario.

ART. 38.—*Quién Preside la Asamblea.* La Asamblea General de Accionistas será presidida por uno cualquiera de los asistentes acordado por mayoría relativa de votos.

ART. 39.—En los casos de empate en la votación de mociones el Presidente de la asamblea o la mayoría de los accionistas presentes o representados, podrán solicitar de la misma apertura de un debate adicional; si no lo solicitaren así, se entenderá que el empate equivale a negación de lo que se discute. Cuando se trate de hacer nombramientos, o de fijar sueldos, conforme a las reglas generales decidirá la mayoría relativa de votos. Si en cualquiera de estos dos últimos casos hubiere empate, el Presidente de la asamblea o la mayoría de accionistas presentes o representados, podrán solicitar de la misma la apertura de un debate adicional y si no lo solicitaren la decisión se adoptará por suerte.

ART. 40.—*Libros de Actas.* Todas las reuniones, decretos, resoluciones, deliberaciones, elecciones y demás trabajos de la Asamblea General se harán constar en un Libro de Actas que firmarán el Presidente de la Asamblea General y el Secretario. Las actas serán aprobadas y firmadas antes de levantarse la sesión correspondiente, si así fuere posible y en caso contrario, la asamblea designará una comisión de tres miembros para que las apruebe y firme junto con el Presidente y el Secretario.

ART. 41.—*Reuniones ordinarias y extraordinarias.* Las reuniones de la Asamblea General de Accionistas pueden ser ordinarias y extraordinarias; las ordinarias tendrán lugar necesariamente en la ciudad de Bogotá y las extraordinarias en otro lugar si concurre la unanimidad de las acciones suscritas. La convocatoria para unas y otras se hará por lo menos con 15 días hábiles de anticipación por medio de un aviso que se insertará en algún periódico de la ciudad de Bogotá o por medio de carteles murales que se fijarán en lugares públicos de la ciudad de Bogotá o por notificaciones personales enviadas por escrito al menos con la misma anticipación dirigidas por correo recomendado a cada uno de los accionistas y al lugar que éstos hayan registrado para el envío de las informaciones y comunicaciones oficiales de la empresa. En el acta de la sesión correspondiente se dejará testimonio de la convocatoria, insertando el texto de ésta y citando, si es del caso, el nombre y la fecha del periódico en el cual apareció el llamamiento.

ART. 42.—*Fecha de Reuniones.* Cada seis meses, en los meses de febrero y agosto previa convocatoria hecha por el Gerente, se reunirá la Asamblea General de Accionistas en sesión ordinaria. Si vencieren dichos meses sin que se hayan efectuado por cualquier causa las reuniones ordinarias, éstas se verificarán por derecho propio, a las diez de la mañana del primer sábado de marzo y de septiembre siguientes, sea o no feriado, en la ciudad de Bogotá, en las oficinas de la Gerencia, sin necesidad de convocatoria. No obstante, la Asamblea podrá reunirse válidamente sin previa convocatoria cuando esté representada la totalidad de las acciones suscritas. La asamblea podrá ser convocada a sesiones extraordinarias cada vez que lo juzgue conveniente la Junta Directiva, la Gerencia, el Revisor Fiscal o cuando lo quiera un número de accionistas que represente por lo menos la tercera parte del número total de las acciones colocadas.

ART. 43.—*Quórum.* Habrá quórum para las reuniones ordinarias o extraordinarias, de la Asamblea General, con la concurrencia de un número plural de personas que representen por lo menos la mitad más una del número total de las acciones suscritas.

PARAGRAFO.—Si en cualquier reunión ordinaria o extraordinaria no hubiere quórum, se hará una nueva reunión sin necesidad de convocatoria el día siguiente hábil al en que se reunió el quórum, a las diez de la mañana en el local de la Gerencia y esta nueva reunión se llevará a cabo con el número plural de personas que a ella concurren, las que formarán quórum.

ART. 44.—*Funciones de la Asamblea General.* Son funciones de la Asamblea General: a) Nombrar el Revisor Fiscal de la sociedad, dos suplentes de éste y removerlos; b) Elegir cinco directores principales, primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, y cinco suplentes numéricos de éstos y removerlos; c) Señalar los sueldos de la Junta Directiva y del Revisor Fiscal; ch) Examinar, aprobar o improbar y modificar los balances semestrales. Estas sesiones las cumplirá en su sesión ordinaria semestral; d) Reformar los estatutos; e) Decretar distribución de utilidades; f) Decretar la enajenación o el arrendamiento total de los haberes de la sociedad; g) Considerar los informes que le presenten la Junta Directiva y la Gerencia; h) Delegar en la Junta Directiva o en la Gerencia cuando lo estime oportuno y para casos concretos, alguna o algunas de aquellas de sus funciones que no se haya reservado expresamente o cuya delegación no esté prohibida; i) Nombrar de su seno una comisión plural para que estudie las cuentas, el inventario y el balance, cuando no sean aprobados, y para que informe a la Asamblea en el término que al efecto señale ésta; y j) Ejercer las demás funciones que le confieren los estatutos y las que naturalmente le correspondan como suprema entidad directiva de la sociedad.

CAPITULO XIV

Junta Directiva.

ART. 45.—*Integración de la Junta.* La Junta se compone de cinco directores, primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, o en su caso, de los suplentes numéricos correspondientes. El Gerente no devengará remuneración especial por su asistencia a las reuniones de la Junta en las cuales tendrá voz pero no voto.

ART. 46.—*Presidente y Vice-Presidente.* La Junta Directiva tendrá un Presidente y un Vice-Presidente elegidos de su seno por los directores. A falta del Presidente y el Vice-Presidente será presidida por el primer director principal o un suplente, y a falta de éstos, por los demás directores principales o suplentes en orden numérico.

ART. 47.—*Directores Suplentes.* Los directores suplentes y en su orden, podrán ser llamados a las deliberaciones de la Junta aun en los casos en que no les corresponda asistir, cuando así lo exija, a juicio de la misma, la importancia del asunto que va a tratarse. En tal caso, los suplentes tendrán también voz en las deliberaciones y ganarán la misma remuneración que los principales.

ART. 48.—*Periodo de los Directores.* Los directores durarán en sus puestos por el término de un año y podrán ser reelegidos indefinidamente, o removidos libremente por la Asamblea General antes del vencimiento de su periodo.

ART. 49.—*Reuniones ordinarias y extraordinarias.* La Junta Directiva se reunirá ordinariamente por lo menos una vez cada mes y podrá reunirse extraordinariamente cuando la Gerencia o dos, por lo menos, de los cinco directores así lo decidan.

ART. 50.—*Faltas absolutas o temporales.* El director que falte absoluta o temporalmente será reemplazado por un suplente según las normas establecidas en las reglas l) y k) del Art. 28.

ART. 51.—*Funciones de la Junta Directiva.* Son funciones de la Junta Directiva: a) Nombrar el Gerente de la sociedad, sus suplentes, removerlos y señalarles su remuneración. El nombramiento de Gerente con sus suplentes deberá registrarse en la Cámara de Comercio de Bogotá y publicarse en el periódico de la misma Cámara de acuerdo con la ley. Hecho el registro anterior los nombrados conservarán el carácter de representantes legales de la sociedad mientras no sea registrado un nuevo nombramiento. Dicho registro se hará por la Cámara de Comercio en vista de una copia auténtica de las actas respectivas, en que consten los nombramientos. Ni el Gerente principal, ni sus suplentes podrán entrar a ejercer las funciones de su cargo mientras el nombramiento no haya sido registrado en la Cámara de Comercio de Bogotá; b) Crear los empleos que juzgue necesarios para el buen servicio de la empresa; c) Resolver sobre las renunciaciones o licencias de los empleados de la Sociedad cuyo nombramiento le corresponda; d) Convocar la Asamblea General a sesiones extraordinarias, siempre que lo crea conveniente, o cuando lo quiera un número de accionistas que representen, por lo menos, la tercera parte de las acciones suscritas. En este último caso la convocatoria se hará dentro de los cuatro días siguientes al en que se solicite por escrito y para dentro del décimo séptimo día hábil a contar de la fecha de la convocatoria; e) Dar voto consultivo a la Gerencia cuando ésta lo pida o cuando lo determinen los estatutos; f) Presentar a la Asamblea General las cuentas, balances e inventarios de la sociedad, proponiendo a la vez la distribución de utilidades, con destinación del 10% que debe llevarse al fondo de reserva; g) Decidir sobre las excusas y licencias de los empleados nombrados por la Asamblea General y llamar a los suplentes respectivos; h) Examinar, cuando lo tenga a bien, por sí o por medio de una comisión, los libros de cuentas, documentos y caja de la sociedad; i) Establecer sucursales y agencias dentro o fuera del país; j) Cuidar del estricto cumplimiento de todas las disposiciones contenidas en estos estatutos y de las que se dicten para el buen servicio de la empresa; k) Intervenir en todas las actuaciones que no estén prohibidas a la sociedad y que tengan por objeto: adquirir, enajenar, hipotecar, gravar o limitar bienes raíces, recibir dinero en mutuo y autorizar cualquier acto cuya cuantía exceda de \$ 10.000.00 moneda legal. La Gerencia no podrá celebrar ni ejecutar ninguno de estos actos o contratos sin el voto previo y favorable de la Junta Directiva; y l) Las demás funciones que le señalen los estatutos o que no estén atribuidas a otra entidad o empleado.

ART. 52.—*Decisiones de la Junta.* Las decisiones de la Junta Directiva se adoptarán por la mayoría absoluta de votos presentes. La Junta Directiva no podrá funcionar sino con tres directores, por lo menos. En caso de empate,

se entenderá negado lo que se discute o en suspenso el nombramiento que se proyecta.

ART. 53.—*Actas de la Junta.* Las actas de las sesiones de la Junta Directiva deberán ser firmados por quien la presida y el Secretario.

ART. 54.—*Vacancia.* Cuando quede definitivamente vacante una plaza de director, la Junta convocará a la Asamblea General para que se proceda a una nueva elección de la Junta Directiva.

CAPITULO XV

Gerente.

ART. 55.—*Gerente. Periodo.* El gobierno y la administración de la sociedad estarán a cargo de un empleado llamado Gerente, que durará en sus funciones por el término de un año a partir del de cada año, y que puede ser reelegido indefinidamente o removido libremente antes del vencimiento del periodo.

ART. 56.—*Gerente. Faltas absolutas o temporales.* En las faltas absolutas o temporales del Gerente éste será reemplazado por los suplentes, primero y segundo, en su orden.

ART. 57.—*Gerente. Representación legal.* El Gerente es el representante legal de la sociedad en juicio o fuera de juicio.

ART. 58.—*Gerente. Facultades.* En el ejercicio de sus funciones, el Gerente puede, dentro de sus límites y con los requisitos que señalen los estatutos, enajenar a cualquier título, bienes sociales, muebles o inmuebles; dar en prenda los primeros e hipotecar los segundos; alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza y su destino; comparecer en los juicios en que se dispute la propiedad de ellos, transigir y comprometer las negociaciones de cualquier naturaleza que fueren; desistir; interponer todo género de recursos; recibir en mutuo cualquier cantidad de dinero; hacer depósitos en bancos o agencias bancarias; celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones y firmar letras, pagarés, cheques, giros, libranzas y cualesquiera otros documentos, así como negociar esos instrumentos, tenerlos, cobrarlos, pagarlos, etc., y, en una palabra, representar a la sociedad con las restricciones que se consignan en los estatutos.

ART. 59.—*Gerente. Atribuciones.* Son atribuciones del Gerente: 1°—Ejecutar los decretos de la Asamblea General y los acuerdos de la Junta Directiva; 2°—Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales, que, obrando a sus órdenes, juzgue necesarios para representar a la sociedad, y delegarles las facultades que a bien tenga; 3°—Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan a llenar los fines sociales, sometiendo previamente a la Junta Directiva los negocios enumerados taxativamente en la letra j del Art. 51. La sociedad no quedará obligada por los hechos del Gerente ocurridos en contravención a la citada norma; 4°—Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la empresa; 5°—Organizar todo lo relativo al seguro colectivo obligatorio; 6°—Velar porque todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes, y dar cuenta a la Junta Directiva de las faltas graves que ocurran en ese particular; 7°—Presentar a la Asamblea General en sus sesiones ordinarias, un informe detallado sobre la marcha de la empresa y sobre las innovaciones que convenga introducir para el mejor servicio de sus intereses; 8°—Cumplir las demás funciones que le asignen la Asamblea General y la Junta Directiva, y las que por la naturaleza de su cargo le correspondan.

ART. 60.—*Gerente. Prohibiciones.* Prohíbese a la Gerencia: 1º—Aplicar los fondos sociales a negocios distintos de los que constituyen el objeto de la sociedad; 2º—Llevar a cabo actos y contratos, de cualquier naturaleza, y cuantía, sin la aprobación de la Junta Directiva, cuando se trate de hacer operaciones que según los estatutos está obligado a consultar con dicha Junta, es decir, de las enumeradas en forma limitativa, por la letra k) del Art. 51.

ART. 61.—*Gerente. Facultades para ciertas operaciones.* En lo que no requiera autorización especial dada por la Asamblea General o la Junta Directiva, el Gerente podrá ejecutar cualquier operación a nombre de la compañía, ciñéndose a lo dispuesto en la ley y en los presentes estatutos, a menos que la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva hayan hecho constar en alguna de sus sesiones su concepto adverso a la operación antes de que ésta se realice. De esta opinión adversa debe dejarse testimonio escrito en alguna de las Actas de la Asamblea o de la Junta y con anterioridad a la celebración del acto o contrato de que se trata.

ART. 62.—*Gerente. Faltas absolutas.* Entiéndese por faltas absolutas del Gerente su muerte, su renuncia aceptada, su remoción o el abandono del puesto.

CAPITULO XVI

Secretaría.

ART. 63.—*Secretario.* La sociedad tendrá un Secretario de libre nombramiento y remoción de la Junta Directiva, el cual será a la vez Secretario de la Asamblea, de la Junta y de la Gerencia.

ART. 64.—*Secretario. Atribuciones.* Las atribuciones del Secretario y sus deberes serán los que le señalen y le impongan la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva y la Gerencia.

CAPITULO XVII

Balances, Utilidades, Fondos de Reserva, Dividendos.

ART. 65.—*Balance Mensual.* El día último de cada mes se hará un balance de prueba pormenorizado de las cuentas de la sociedad. La contabilidad de la sociedad se organizará y funcionará de conformidad con lo dispuesto en la Sección I del Capítulo VIII del Decreto 2521 de 1950 y demás disposiciones relacionadas, sustitutivas o concordantes.

ART. 66.—*Balance Semestral.* Semestralmente el 30 de junio y el 31 de diciembre se cortarán las cuentas para hacer el inventario y el balance general correspondientes, los cuales con los informes reglamentarios, deberán pasarse a la Junta Directiva y a la Asamblea General. El balance, el inventario, las actas, los libros y las demás piezas justificativas de los informes, serán depositados en las oficinas de la administración del domicilio principal de la sociedad, ocho días hábiles antes, por lo menos, del señalado para la reunión de la Asamblea General, con el fin de que puedan ser examinados por los accionistas.

ART. 67.—*Normas para la confección del balance.* La Junta Directiva dará cada seis meses a la Gerencia, por escrito, normas para la confección del balance. Estas normas pueden ser modificadas por la Asamblea General.

ART. 68.—*Copia para Superanónimas.* Una copia auténtica del balance general será enviada a la Superintendencia de Sociedades Anónimas, como lo

prescribe el Art. 172 del Decreto 2521 de 1950. Este envío se hará dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la expiración del respectivo ejercicio.

ART. 69.—*Distribución de utilidades.* Aprobados el inventario y el balance correspondientes al ejercicio semestral, se procederá a acordar la distribución de utilidades.

ART. 70.—*Fondo de Reserva Legal.* El fondo de reserva legal que debe acumular la sociedad se formará con el 10% de las utilidades obtenidas en cada ejercicio o balance general.

ART. 71.—*Dividendos no reclamados oportunamente.* La sociedad no reconocerá intereses por dividendos que no fueren reclamados oportunamente, los cuales quedarán en la caja social, en depósito disponible a la orden de sus dueños.

CAPITULO XVIII

Bonos.

ART. 72.—*Emisión de Bonos.* La sociedad podrá obtener empréstitos por medio de la emisión de bonos o títulos representativos de obligaciones, con autorización de la Junta Directiva, según lo preceptuado en el Capítulo XI del Decreto 2521 de 1950 y demás disposiciones legales sobre la materia.

CAPITULO XIX

Disolución y Liquidación de la Sociedad.

ART. 73.—*Causales de Disolución.* La sociedad se disolverá: a) Por el vencimiento del término señalado para su duración, si antes no hubiere sido prorrogado legalmente; b) Por disposición de la Asamblea General de Accionistas con el voto de las dos terceras partes de las acciones suscritas; c) Porque las pérdidas agoten el o los fondos de reserva, y a la vez alcancen a disminuir el capital suscrito en un 50%; d) Por la adquisición de todas las acciones por una sola persona natural o jurídica; y e) Por cualquiera otra señalada por la ley.

ART. 74.—*Liquidación.* Llegado el caso de la disolución de la sociedad, se procederá a la liquidación y división de los haberes sociales, de acuerdo con lo prescrito por las leyes.

ART. 75.—*Quién hará la liquidación.* Harán la liquidación la persona o personas a quienes la Asamblea General designe conforme a las normas legales pertinentes. En ejercicio de sus funciones, el liquidador estará obligado a dar cumplimiento a las disposiciones legales reglamentarias vigentes y en especial a lo dispuesto en los artículos 203 a 210 del Decreto 2521 de 1950.

PARAGRAFO 1º.—La Asamblea General puede nombrar varios liquidadores, con sus suplentes, los cuales obrarán conjuntamente.

PARAGRAFO 2º.—Si la asamblea no nombra liquidador, tendrá el carácter de tal quien sea Gerente de la sociedad en la fecha en que ésta entre en liquidación.

ART. 76.—*Funcionamiento de la Asamblea.* Durante todo el período de la liquidación deberá funcionar la Asamblea General de Accionistas y ejecutar, en reuniones extraordinarias y ordinarias, todas las funciones compatibles con el estado de la liquidación, y especialmente las de nombrar, cambiar y remo-

ver libremente al liquidador o liquidadores, y contratar con ellos el precio de sus servicios. Para la aprobación de la cuenta final de la liquidación se dará cumplimiento a las disposiciones legales o reglamentarias vigentes, y en especial al Art. 3° del Decreto 664 de 1954.

PARAGRAFO.—Durante el período de liquidación todos los accionistas tendrán derecho a consultar los libros y papeles de la sociedad a excepción de los que contengan secretos industriales que estarán bajo la guarda de los liquidadores. Los libros y papeles no serán sacados de la oficina de liquidación.

ART. 77.—*Atribuciones de la Asamblea en la Liquidación.* La Asamblea General, obrando como se deja dicho, exigirá la cuenta de su administración a los Gerentes, a los miembros de la Junta Directiva, a los liquidadores y a cualesquiera otras personas que hayan manejado fondos o manejen intereses de la sociedad. A ella le incumbe examinar esas cuentas, glosarlas, fenecerlas, exigir las responsabilidades del caso por medio de apoderados y resolver cuándo se clausura definitivamente la liquidación. Conforme al Art. 3° del Decreto 664 de 1954, para la aprobación de la cuenta final de la liquidación deberán ser convocados los representantes de las acciones suscritas no reembolsadas, con no menos de 30 días hábiles de anticipación, por medio de varios avisos publicados en un periódico de circulación regular, en el lugar del domicilio social, con intervalos de 8 a 10 días hábiles. Los que no concurrieren o no se hicieren representar, no podrán impugnar después la liquidación y lo que a ellos correspondiere se entregará a una Institución de Beneficencia de Bogotá o de la localidad más próxima en su defecto, de la cual sólo podrán reclamar los interesados los valores correspondientes durante los 3 años subsiguientes a la aprobación de la liquidación.

CAPITULO XX

Varios.

ART. 78.—*Prohibiciones generales.* Prohíbese al Gerente y a los miembros de la Junta Directiva, comprar, vender o negociar en cualquier forma, o por cualquier conducto, acciones de la sociedad, mientras estén en desempeño de los cargos dichos. Si por circunstancias especiales, ajenas a motivos de especulación, alguno de los funcionarios arriba expresados, deseara comprar, o vender acciones de la compañía, deberá dar cuenta a la Junta y obtener de ésta, para cada operación, autorización especial, salvo el caso de que haya sido autorizado expresamente por la misma Junta o por el voto de las cuatro quintas partes de sus miembros para celebrar negociaciones que por su especial carácter y urgencia hagan imposible la autorización especial en cada caso.

PARAGRAFO.—La sociedad no puede adquirir sus propias acciones sino por voluntad de la Asamblea General, con fondos tomados de las utilidades y siempre que tales acciones estén totalmente liberadas.

CAPITULO XXI

Disposiciones Transitorias.

ART. 79.—*Primeros Gerentes.* En el primer período y hasta la nueva reunión de la Asamblea General de Accionistas en el mes de de 196.. será Gerente de la sociedad el señor, mayor y vecino de Bogotá. Serán suplentes del Gerente primero y segundo, en su orden y para el mismo período, los señores y, mayores de edad y domiciliados en Bogotá.

ART. 80.—*Primera Junta Directiva.* Para el primer período y hasta la reunión de la Asamblea General de Accionistas, en el mes de de 196..., la Junta Directiva de la Sociedad estará constituida así: *Principales:* señores

Suplentes: señores

ART. 81.—*Primer Revisor Fiscal.* Para el primer período, hasta la reunión de la Asamblea General de Accionistas en el mes de de 196..., será Revisor Fiscal de la sociedad el señor, varón, mayor de edad y vecino de Bogotá, como principal, y los señores y, varones, mayores de edad y vecinos de Bogotá, como suplentes.

ART. 82.—*Honorarios de la Junta y Sueldo del Revisor.* Los socios fundadores fijarán al momento de elevarse a escritura pública el presente contrato, y en cada acta o documento privado por separado, los honorarios que devengarán los miembros de la Junta Directiva de la sociedad y el sueldo del Revisor Fiscal, en el período comprendido entre la fecha de la constitución de la sociedad y la reunión de la primera Asamblea General de Accionistas en el mes de de 196... Leído este instrumento a los comparecientes y advertidos del registro, lo aprobaron y firmaron con dichos testigos y por ante mí, el Notario que doy fe.

e) Modelo de Minuta para Constituir una Sociedad Anónima de Economía Mixta

NOTA: Este modelo contiene las estipulaciones exigidas por la Ley 151 de 1959 y su Decreto Reglamentario 1060 de 1960, respecto de la elección de Revisor Fiscal de terna que pase a la asamblea general de accionistas el Contralor General de la República.

Comparecieron con minuta escrita, el doctor C. S., mayor de edad y vecino de Bogotá, con cédula de ciudadanía número, expedida en, y libreta de servicio militar número, expedida en el Distrito Militar número, quien obra en su carácter de Gerente en ejercicio y representante legal del Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, entidad autónoma con personería jurídica y con domicilio en la ciudad de Bogotá, debidamente autorizado por la Junta Directiva para celebrar el presente contrato, según consta en el Acta número correspondiente a la sesión efectuada el de de 196..., cuya copia auténtica se agrega al protocolo de este instrumento para ser insertado en las copias que se expidan de él; y los señores (1) a quienes conozco personalmente, de lo cual y del carácter oficial con que actúa el primero de los comparecientes, doy fe, y dijeron: Que constituyen una sociedad anónima comercial, que se registrá por los siguientes estatutos:

(1) Los fundadores de una sociedad anónima deben ser, por lo menos, cinco (5) y, además de los nombres y apellidos y de los documentos de identificación, es menester hacer constar si obran como mandatarios de un tercero o en nombre propio, su domicilio y su profesión.

CAPITULO I

Nombre, Domicilio y Duración de la Sociedad.

ART. 1º—«INVERSIONES ELECTRICAS, S. A.» es una sociedad comercial anónima de nacionalidad colombiana, que tiene su domicilio en, Departamento de, República de Colombia.

ART. 2º—La sociedad puede, por voluntad de su Junta Directiva, establecer sucursales y agencias en cualquier lugar del territorio nacional.

ART. 3º—El término de duración de la sociedad será de años, que empezarán a contarse desde la fecha de esta escritura, prorrogable en cualquier tiempo, con el voto de la mayoría de accionistas previsto en el Art. 34, regla m), de estos estatutos.

CAPITULO II

Objeto Social.

ART. 4º—El objeto de la sociedad es la explotación, exclusivamente industrial y comercial de plantas generadoras de energía eléctrica, especialmente para solucionar el problema de suministro de energía eléctrica, a las ciudades de y demás poblaciones que se considere factible y conveniente mediante la aplicación de esa energía en los ramos de calefacción, fuerza motriz y alumbrado, como también la importación, producción, distribución y venta de toda clase de artículos eléctricos. En desarrollo de este objeto la sociedad podrá adquirir, conservar, gravar y enajenar toda clase de bienes raíces o muebles que sean necesarios para el logro de sus fines principales. Girar, aceptar, negociar, descontar, etc., toda clase de instrumentos negociables y demás documentos civiles y comerciales. Tomar interés como accionista, fundador o no, en otras compañías que tengan fines similares, fusionarse con ellas o incorporarse en ellas o absorberlas. Tomar dinero en mutuo, con garantías reales o personales, con o sin ellas y en general llevar a cabo todo acto o contrato que se relacione directamente con el objeto principal de la compañía, pues la anterior enumeración no es taxativa sino por vía de ejemplo.

ART. 5º—Para el cumplimiento del objeto social, los órganos de la sociedad tendrán especialmente en cuenta que todo interés distinto del puramente industrial y de bienestar social, les es extraño en absoluto y que son nulos los acuerdos, resoluciones, elecciones, nombramientos, actos o contratos que tengan como fundamento cualquier interés distinto y especialmente que persigan finalidades de carácter político o personal. Tampoco podrán dichos órganos realizar acto alguno extraño a los incluidos en el objeto social.

ART. 6º—El orden de inversión de los fondos que reciba la sociedad a partir del momento de su constitución será el siguiente: a) Construcción de las centrales eléctricas de; b) Distribución del fluido eléctrico a la zona; c) Elaboración de los estudios correspondientes para futuros ensanches, los cuales deben llevar el visto bueno del Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, con el fin de determinar qué tipo de planta eléctrica debe adoptarse y de qué capacidad debe proyectarse; y ejecución de acuerdo con la opinión del Instituto después de ejecutados los estudios anteriores, del tipo de planta eléctrica que se adopte.

ART. 7º—Todas las decisiones que tome la sociedad, en materia técnica, tales como adopción de proyectos para construcción e instalación de plantas eléctricas, contratos relacionados con tales proyectos, ejecución de obras y demás

actividades de carácter técnico, antes de llevarse a la práctica deberán ser consultados y aprobados por el Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, por ser éste la suprema entidad nacional en la materia. Igualmente, el Instituto promoverá la fijación de tarifas adecuadas para que la empresa cumpla satisfactoriamente sus finalidades. Este artículo se aplicará por todo el tiempo en que el Instituto sea accionista de la empresa.

CAPITULO III

Capital Social.

ART. 8º.—El capital autorizado de la sociedad es de \$ moneda legal, dividido en acciones nominativas que valen \$ moneda legal cada una.

ART. 9º.—El capital suscrito en la fecha de esta escritura es la suma de \$

ART. 10.—Las acciones que constituyen el capital suscrito se descomponen así: Por el Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, ... acciones; por el señor, ... acciones; por el señor, ... acciones; por el señor, ... acciones; por el señor, ... acciones; y por el señor, ... acciones. Estas acciones serán pagadas en efectivo de conformidad con lo estipulado en el Capítulo de *Aportes* de los presentes estatutos.

PARAGRAFO.—Las acciones autorizadas y no suscritas quedan a disposición de la Junta Directiva para ser emitidas y ofrecidas entre los accionistas de la compañía a prorrata del número de acciones que cada uno posea el día en que se decreta dicha emisión. La Junta Directiva queda facultada para reglamentar la emisión, ofrecimiento y colocación de las acciones no suscritas, con sujeción a las normas legales pertinentes.

ART. 11.—La Asamblea General de Accionistas puede aumentar el capital social por cualquiera de los medios que la ley admite y mediante los requisitos siguientes: 1º—Que el acuerdo respectivo sea aprobado con la mayoría y en los debates previstos en los Arts. 34, ordinal m), y 40 de los presentes estatutos; y 2º—Que el aumento de capital decretado por la Asamblea sea expresamente autorizado por la Superintendencia de Sociedades Anónimas. Una vez solicitado y obtenido dicho permiso el acuerdo sobre el aumento de capital será reducido a escritura pública, debidamente registrada.

ART. 12.—La Asamblea General de Accionistas, por mayoría de votos, puede capitalizar mediante la emisión y colocación de acciones reservadas, las utilidades que hayan sido llevadas a reservas especiales, o cualquiera otra clase de utilidades, mediante el cumplimiento de las formalidades correspondientes.

ART. 13.—Fuera del fondo de reserva legal se irá formando otro de reserva especial, si así lo dispone la Asamblea General de Accionistas, fondo que podrá capitalizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO IV

Acciones y Accionistas.

ART. 14.—Las acciones de la sociedad son nominativas y de ellas se expedirá a cada accionista un solo título colectivo, a menos que alguno prefiera

títulos unitarios o parcialmente colectivos, caso en el cual la junta podrá cobrar el valor que cause la expedición de los títulos en esa forma.

ART. 15.—La Asamblea General de Accionistas, con el voto de las cuatro quintas partes de las acciones suscritas puede crear acciones de industria, privilegiadas y de goce.

ART. 16.—Los títulos se expedirán en serie numerada y continua y llevarán las firmas autógrafas del gerente y secretario, así como los demás requisitos establecidos en el Art. 79 del Decreto 2521 de 1950. Antes de obtenerse el permiso definitivo de funcionamiento de la sociedad o de liberarse totalmente las acciones sólo podrán expedirse títulos provisionales: que contendrán las mismas enunciaciones de los definitivos. Los títulos provisionales llevarán en forma ostensible la indicación de "Provisionales".

ART. 17.—En los casos de pérdida, hurto o robo de un título, suficientemente comprobado el hecho a juicio de la Junta Directiva, será repuesto a costa de su dueño y llevará el testimonio de que es duplicado. Si apareciere el título perdido, su dueño devolverá a la compañía el duplicado, el cual será destruido por la Junta Directiva. De ello se dejará constancia en el Acta de la sesión correspondiente.

ART. 18.—Cuando haya embargo o litigio sobre la propiedad de acciones en la sociedad, ésta se abstendrá de registrar cualquier traspaso a partir de la fecha en que se haya comunicado la existencia de la litis o del embargo, existencia que no implica la retención de dividendos, salvo orden expresa en contrario.

ART. 19.—Los accionistas deben registrar en las oficinas de la sociedad la dirección de su domicilio y el lugar a donde hayan de dirigirse las informaciones y comunicaciones oficiales de la empresa.

ART. 20.—Son de cargo de los accionistas los impuestos que graven el traspaso de las acciones, o los títulos de éstas o los certificados provisionales o definitivos que de ellas se expidan.

ART. 21.—Si por motivo de futuros aumentos de capital se trata de pagar por cuotas acciones emitidas en forma distinta a la ya autorizada en el Art. 10 de los estatutos, se atenderá a lo que para el caso resuelva la Asamblea General de Accionistas. Cuando la Asamblea General ordene la colocación de nuevas acciones sin reglamentar tal acto, se entenderá que ha delegado en la Junta Directiva la facultad de hacerlo. Con el voto de la mayoría de accionistas prevista en el Art. 34, regla m), de estos estatutos, la Asamblea podrá disponer que las acciones representativas de futuros aumentos de capital no sean ofrecidas de preferencia a los accionistas ni en proporción a las que ya éstos posean.

CAPITULO V

Traspaso y Gravamen de Acciones.

ART. 22.—Las acciones son transferibles conforme a las leyes. La enajenación se perfeccionará por el solo consentimiento de los contratantes, pero para que este acto surta efectos con relación a la sociedad y a extraños, verificándole la tradición, se requiere la inscripción en el Libro llamado "Registro y Gravamen de Acciones" que se llevará en la Secretaría de la sociedad. La inscripción se verificará en virtud de un documento que debe enviar el tradente y que se denominará "Carta de Traspaso". En el mencionado libro, se registrarán los nombres de quienes sean dueños de acciones, con indicación de la cantidad que corresponda a cada individuo inscrito, los asientos relativos a

los derechos de prenda constituidos sobre acciones, las limitaciones del dominio de ellas y los embargos. Hechos la inscripción o el registro, la Gerencia lo comunicará así, por escrito, al dueño de las acciones, al acreedor pignoraticio, a la persona en cuyo favor se hagan las limitaciones o la autoridad competente según los casos.

ART. 23.—Los trasposos de acciones avisados por escrito a la Gerencia darán motivo para la cancelación en el “Registro y Gravamen de Acciones”, de las partidas correspondientes a los anteriores dueños y para la inscripción de los nuevos. Hecha la inscripción, la Gerencia lo comunicará por escrito al adquirente. En los casos de prenda, usufructo o cualquiera otra limitación al dominio, el Gerente dará noticia de ello, por escrito, al presunto adquirente, para que éste manifieste, también por escrito si acepta el traspaso en esas condiciones.

ART. 24.—Si el pago de las acciones se hiciere por medio de letras u otros documentos de crédito, no se reputarán como liberadas sino a partir del momento en que el respectivo documento haya quedado efectivamente cubierto.

ART. 25.—Las acciones no liberadas o no totalmente liberadas son transferibles de la misma manera que las acciones liberadas. Pero el cedente o el cesionario quedarán solidariamente responsables a la sociedad por el importe de ellas, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 570 del Código de Comercio.

ART. 26.—Cuando se trate de acciones dadas en prenda y salvo estipulación en contrario de las partes, de lo cual tenga noticia escrita la sociedad, ésta pagará los dividendos al acreedor prendario y le reconocerá el derecho de deliberar y de votar al deudor prendario.

CAPITULO VI

Suscripción de Nuevas Acciones.

ART. 27.—Para la colocación de acciones, bien sea de las ya reservadas o de las que se emitieren en el curso de su vida social la sociedad preferirá como suscriptores a quienes sean accionistas en la fecha en que se decreta la colocación a menos que la Asamblea General de Accionistas, con el voto de la mayoría de accionistas previsto en el Art. 34, regla m), de estos estatutos resuelva darles otra destinación. La Junta Directiva reglamentará el ejercicio de este derecho preferencial a base de que los accionistas puedan suscribir en proporción a las acciones de que sean dueños y de que si alguno no quisiere suscribir, el no ejercicio de su derecho aproveche a los otros suscriptores, también a prorrata de sus acciones, de manera que los extraños no suscriban sino en último caso.

CAPITULO VII

Diferencias.

ART. 28.—Las diferencias que ocurran a los accionistas con la sociedad, o a los accionistas entre sí, por razón de su carácter de tales, durante el contrato, al tiempo de disolverse la sociedad y en el periodo de su liquidación serán sometidas a la resolución de tres compromisarios que serán nombrados por la Cámara de Comercio de, a petición de cualquiera de las partes. Se entiende por parte a la persona o grupo de personas que tienen la misma pretensión. Los compromisarios aplicarán de preferencia los estatutos y en lo que éstos guarden silencio, aplicarán las leyes colombianas. A falta de éstas se

aplicarán los principios de derecho y justicia universales. Los compromisarios fijarán a las partes un plazo, no menor de 8 días ni mayor de 15 para que dentro de él les presenten, firmado por ambos, el documento arbitral. Vencido el plazo que los compromisarios fijaren sin que las partes hayan presentado ese documento, quedarán éstas en libertad para someter la controversia a la decisión de los jueces. También tendrán esta libertad en el caso de que los compromisarios tarden más de un mes en fijar dicho plazo.

CAPITULO VIII

Representación y Mandato.

ART. 29.—La sociedad no reconoce más que un solo dueño por cada acción. En consecuencia, cuando una acción corresponda por herencia o por otro título cualquiera a varias personas, éstas designarán la que deba aparecer ante la sociedad como representante de la acción común.

ART. 30.—Los accionistas pueden hacerse representar ante la sociedad para deliberar y votar en las Asambleas Generales y para lo demás a que haya lugar según la ley y los estatutos, por medio de apoderados escriturarios o designados en cartas, cables o telegramas dirigidos a la sociedad, o en otra forma escrita.

ART. 31.—Cada accionista sea persona natural o jurídica, comunidad, sucesión, sociedad, etc., no puede designar sino un individuo para que lo represente en la Asamblea General de Accionistas, sea cual fuere el número de las acciones que posea.

ART. 32.—El representante o mandatario de un accionista, sea éste persona natural o jurídica, individuo o colectividad de cualquier clase no puede fraccionar voto de su representado mandante, lo cual significa que no les es permitido elegir ni votar con un grupo de acciones de las representadas en determinado sentido o por determinadas personas y con otra u otras acciones en sentido distinto o por otras personas. Pero la indivisibilidad del voto no se opone a que el representante o mandatario de varias personas naturales o jurídicas o de varios individuos o colectividades, elija y vote en cada caso siguiendo por separado las instrucciones de cada persona o grupo representado o mandante, pero sin fraccionar en ningún caso el voto correspondiente a las acciones de una sola persona.

CAPITULO IX

Elecciones y Votaciones.

ART. 33.—Ni el Gerente ni los miembros de la Junta Directiva ni accionista alguno podrán votar por sí mismos, ni por sus parientes, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad para el desempeño de empleos, en la sociedad, salvo el de Gerente, ni para la fijación de sus sueldos. Tampoco podrán autorizar a terceras personas para que los representen, en actos de esta clase, es decir, para que voten por ellos, salvo cuando se trate de nombrar Gerente o por sus parientes en los grados dichos y para que intervengan en el señalamiento de los sueldos. No podrá haber en la Junta Directiva una mayoría cualquiera formada exclusivamente por personas ligadas entre sí por los mismos grados de parentesco antes dichos.

ART. 34.—En las elecciones y votaciones que corresponda hacer a la Asamblea General de Accionistas se observarán las reglas siguientes: a) Todas las elecciones serán secretas. Antes de verificar las votaciones el Secretario de la Asamblea anunciará la cifra de las acciones representadas en ese momento y la de máximo de votos que pueden ser emitidos por los accionistas, todo lo cual se consignará en el Acta respectiva. Luégo el Secretario entregará a cada uno de los sufragantes una papeleta autorizada con su firma o sello en que conste el número de acciones que el sufragante representa y el de los votos que le corresponden y sólo las papeletas emitidas en esa forma se computarán en el escrutinio. Al iniciarse éste, los escrutadores contarán las papeletas una a una y verificarán luégo el total de votos emitidos. Si resultare un número de papeletas mayor que el de sufragantes, se procederá así: a) Se repetirá la elección, pero si resultaren dos o más papeletas suscritas por el mismo sufragante, se computará una sola cuando las nóminas de candidatos fueren idénticas en todas ellas. Cuando la nómina no fuere igual, no se computará ninguna de estas papeletas y el voto se reputará nulo; b) Los nombramientos por aclamación serán nulos; c) El nombramiento de Gerente, Revisor y todos los demás nombramientos unitarios, se harán uno a uno y por mayoría relativa de votos presentes; d) Para la elección de miembros de la Junta Directiva se aplicará el sistema del cuociente electoral. El cuociente se determinará dividiendo por cinco el total de los votos emitidos: el escrutinio comenzará por la lista que haya obtenido más votos, luégo por la que sigue y así en orden descendente, si de acuerdo con este orden un nombre que figure en una lista ya hubiere sido elegido por aparecer en otra anterior, se elegirá el nombre que le siga en orden de colocación: de cada lista se escutarán tantos nombres cuantas veces quepa el cuociente en el número de votos emitidos por la misma: si quedaren puestos por proveer, éstos corresponderán a los residuos en orden descendente; en caso de empate en los residuos, decidirá la suerte. De la misma manera se votará para elegir suplentes de los miembros de la Junta. Tampoco estas votaciones se acumularán sino que se verificarán una a una, es decir, primero se eligen los principales y luégo los suplentes. Asimismo, para toda elección que haga cualquiera de los organismos colectivos sociales debe aplicarse el sistema del cuociente electoral siempre que se trate de elegir dos o más personas para integrar una misma junta, comisión o cuerpo colegiado; e) Al declarar la Asamblea legalmente electos a los miembros de la Junta Directiva, principales y suplentes, numerará a unos y a otros, teniendo en cuenta el orden de escrutinio. En caso de igualdad de votos, la numeración se hará por orden alfabético de apellidos. Resolverá, pues, con esa base, cuáles son los directores principales, primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, y cuáles son los suplentes personales de éstos; f) Se declararán electos a los que hubieren obtenido el número necesario de votos según el sistema del cuociente electoral que se acaba de describir, no pudiendo ser candidatos ni declarados electos como suplentes los que hayan sido elegidos para principales; g) Cuando el nombre de un candidato se repita una o más veces en una misma papeleta o lista, se computará una sola vez y en el primer renglón en que haya aparecido; h) Si alguna papeleta contuviere un número mayor de nombres del que debe contener, se escutarán los primeros en la colocación y hasta el número que sea legal; i) Por ser personal las suplencias, cada uno de los miembros suplentes reemplazará en la Junta al miembro principal que le corresponda; j) Cuando se trate no de elecciones sino de nombramientos, si dos o más candidatos resultaren con igual número de votos, decidirá la suerte; k) A los suplentes se les llamará por el Presidente de la Junta Directiva o por la Gerencia a servir en los casos de falta absoluta o temporal de sus respectivos principales; l) Requiere los votos afirmativos de una mayoría de las tres cuartas partes de las acciones colocadas para que el ejercicio de estas facultades que se reserva la Asamblea General de Accionistas: 1°—Para decretar extraordinariamente disuelta la compañía; 2°—Para la fusión de esta sociedad en otras; 3°—Para el traspaso, la enajenación o el arrendamiento de la totalidad de la empresa social

o de la totalidad de los haberes de la sociedad; 4°—Para autorizar la celebración de nuevos contratos de la sociedad en los cuales «Inversiones Eléctricas, S. A.», entre como socio o como accionista; 5°—Para cambiar el domicilio social; 6°—Para las reformas estatutarias encaminadas a modificar, adicionar, sustituir, alterar, o derogar las presentes reglas; m) Requiere los votos afirmativos de una mayoría que represente la mitad más uno de las acciones suscritas para el ejercicio de estas facultades, que también se reserva la Asamblea General de Accionistas: 1°—Para decretar el aumento de capital; 2°—Para prorrogar la duración de la sociedad; 3°—Para resolver que las acciones representativas de futuros aumentos de capital no sean ofrecidas de preferencia a los accionistas; 4°—En general, para decretar cualquier reforma de los estatutos distintas de las mencionadas, en la regla l) que antecede; n) Para los demás actos de la Asamblea General bastará la mayoría de los votos correspondientes a las acciones representadas en la Asamblea siempre que ésta tenga quórum, de acuerdo con las reglas que se dan sobre el particular; ñ) No se podrá votar con las acciones de que la sociedad sea dueña a cualquier título; o) En ningún caso se podrán hacer votaciones parciales para miembros de la junta, cuerpo o comisión a que pertenezcan las personas que se van a elegir, aun cuando se trate de reemplazar a una sola de éstas; y p) De acuerdo con las normas legales vigentes, los administradores no podrán representar acciones ajenas a las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, ni votar en las decisiones que tengan por objeto aprobar las cuentas y balances de fin de ejercicio y de la liquidación.

CAPITULO X

Revisor Fiscal.

ART. 35.—El Revisor Fiscal será elegido por la Asamblea General de Accionistas para un periodo de un año, de terna que al efecto pase el Contralor General de la República; podrá ser reelegido indefinidamente o removido libremente antes del vencimiento de su periodo, y tendrá un suplente que lo reemplazará en las faltas absolutas, accidentales o temporales.

PARAGRAFO.—El personal subalterno del Revisor Fiscal será nombrado por éste, pero los gastos de esta dependencia requieren la aprobación de la Junta Directiva.

ART. 36.—El Revisor no podrá, ni por sí ni por interpuesta persona, ser accionista en la sociedad y su empleo es incompatible con cualquier otro en la misma sociedad. Tampoco podrá el Revisor ni directa ni indirectamente celebrar contratos con la sociedad.

ART. 37.—No podrá ser Revisor el individuo que esté ligado dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad con el Gerente, con algún miembro de la Junta Directiva, con el Secretario, con el Cajero o con el Contador de la sociedad, o que sea consocio o comunero de alguno de esos empleados, o dependiente particular de cualquiera de ellos.

ART. 35.—El Revisor tiene las siguientes funciones: a) Asegurarse de que la sociedad conforme sus métodos de contabilidad, sus libros y sus balances, a los preceptos legales; b) Examinar las operaciones, inventarios, actas, libros, correspondencia y negocios de la sociedad, comprobantes de las cuentas; c) Practicar el arqueo de la caja por lo menos una vez a la semana; ch) Verificar la comprobación de todos los valores de la sociedad y de los que ésta tenga bajo su custodia; d) Observar que lo relativo al seguro colectivo obligatorio esté bien organizado y funcionando correctamente; f) Examinar los inventarios, balances y demás cuentas de la sociedad; g) Cerciorarse de que las opera-

ciones que se ejecuten por cuenta de la sociedad estén conformes con las normas legales, los estatutos y con las disposiciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva; h) Dar oportunamente cuenta, por escrito, a la Asamblea General, a la Junta Directiva y al Gerente, de las irregularidades que observe en los actos de la sociedad; i) Aprobar o improbar mensualmente las cuentas y balances de la sociedad y remitir un informe sobre ello a la Junta Directiva; j) Autorizar con su firma los balances mensuales y semestrales; k) Convocar la Asamblea General de Accionistas a sesiones extraordinarias cuando así lo estime necesario; l) Suministrar a la Asamblea General de Accionistas, a la Junta Directiva y al Gerente, los informes que le soliciten en asuntos relacionados con sus funciones; ll) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en sus reuniones ordinarias un informe sobre el resultado de sus labores; m) Rendir periódicamente informes a la Revisoría Fiscal del Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico sobre la marcha de la Sociedad, con la obligación de oír las sugerencias e indicaciones que dicho funcionario le haga en materia fiscal, en tanto que el Instituto sea accionista de la empresa y que esas sugerencias e indicaciones sean compatibles con las disposiciones legales y estatutarias. En caso de que el Revisor no acoja las sugerencias e indicaciones de la Revisoría Fiscal del Instituto, deberá informar motivada e inmediatamente a esta entidad las razones que tenga para proceder en esa forma; n) Y las demás funciones que le imponga la Asamblea General de Accionistas. En caso de oposición del Revisor Fiscal de la Sociedad a un acto u operación de los Administradores respecto de su conformidad con las leyes, los estatutos o las decisiones de la Asamblea, deberá someterse el acto u operación al estudio de la misma Asamblea.

CAPITULO XI

Prohibiciones.

ART. 39.—Prohíbese a «Inversiones Eléctricas, S. A.»: a) constituirse garante de las obligaciones de terceros y caucionar con sus bienes sociales obligaciones distintas de las suyas propias, a menos que estos actos sean autorizados por la Asamblea General de Accionistas con el voto de la mayoría de la dos terceras partes de las acciones suscritas; y b) Pagar intereses de capital —acciones—. Los dividendos y participaciones no pueden ser pagados sino sobre el beneficio neto establecido por el balance semestral. Los dividendos no se fijarán sino después de hechas las deducciones en favor del fondo de reserva.

CAPITULO XII

Reforma de los Estatutos.

ART. 40.—Los decretos sobre reforma de los estatutos deben aprobarse en dos debates que tendrán lugar en dos reuniones distintas, ordinarias o extraordinarias de la Asamblea General de Accionistas, reuniones que se verificarán con un intervalo no menor de cuatro días. Estas reformas serán reducidas a escritura pública que firmarán el Gerente y el Secretario de la sociedad, a menos que la Asamblea designe para la ejecución de este acto a otra u otras personas.

PARAGRAFO.—En el segundo debate se puede introducir modificaciones a los proyectos de reforma social, presentar artículos nuevos y variar o sustituir los aprobados en primer debate, siempre que a juicio de la mayoría de la Asamblea todo esté en relación íntima con el proyecto discutido. La simple

mayoría decide si las modificaciones son o no discutibles, pero la aprobación de ésta exige el número de votos que señalen los estatutos de acuerdo con la naturaleza de tal reforma.

CAPITULO XIII

Dirección y Administración de la Sociedad.

ART. 41.—La sociedad tiene los siguientes órganos principales: a) Asamblea General de Accionistas; b) Junta Directiva; y c) Gerencia.

CAPITULO XIV

Asamblea General de Accionistas.

ART. 42.—La Asamblea General de Accionistas se compone de todos los accionistas inscritos en el libro denominado "Registro y Gravamen de Acciones", o de sus representantes o mandatarios.

ART. 43.—Cada accionista tendrá tantos votos cuantas acciones posea salvo disposiciones legales en contrario, y teniendo en cuenta en todo caso que la sociedad tiene por objeto la prestación de un servicio público y que en lo que respecta al Instituto no le es aplicable la restricción del voto, en virtud de lo dispuesto en los Arts. 91 del Decreto 2521 de 1950, y 1º del Decreto 3281 de 1953.

ART. 44.—La Asamblea General de Accionistas será presidida por el Presidente de la Junta Directiva; a falta de éste, por los demás miembros principales o suplentes, de la misma Junta, en su orden, y a falta de éstos por el accionista que designe la mayoría de la Asamblea.

ART. 45.—En los casos de empate en la votación de mociones, el Presidente de la Asamblea o la mayoría de los accionistas presentes o representados, podrán solicitar de la misma la apertura de un debate adicional; si no lo solicitaren así, se entenderá que el empate equivale a la negación de lo que se discute. Cuando se trate de hacer nombramiento, o de fijar sueldos, conforme a las reglas generales, decidirá la mayoría relativa de votos. Si en cualquiera de estos dos últimos casos hubiere empates el Presidente de la Asamblea o la mayoría de accionistas presentes o representados, podrán solicitar de la misma la apertura de un debate adicional; si no lo solicitaren así la decisión se hará a la suerte.

ART. 46.—Todas las reuniones, decretos, resoluciones, deliberaciones, elecciones y demás trabajos de la Asamblea General se harán constar en un libro de actas que firmarán el Presidente de la Asamblea y el Secretario. Las actas serán aprobadas y firmadas antes de levantar la sesión correspondiente, si fuere posible. Caso contrario, sendos proyectos del Acta serán enviados a los asistentes por correo dirigidos a la dirección que cada accionista haya registrado en la sociedad, y transcurridos 10 días después de ser entregadas en el correo dichas comunicaciones, el proyecto de Acta se entenderá como aprobado, salvo que los asistentes a la reunión le hubieren formulado por escrito observaciones pertinentes que deben ser tenidas en cuenta a juicio del Presidente de la Asamblea. Si el Presidente de la Asamblea no estuviere de acuerdo o no aceptare dichas observaciones, lo hará saber así a quienes las hubieren formulado, y en caso de insistencia de estos últimos el punto será resuelto en definitiva por la Asamblea General en cualquiera de sus futuras sesiones. En caso de imposibilidad o renuncia del Presidente o del Secretario para autenticar las

Actas, podrá hacerlo en sus nombres la persona que sea designada al efecto, en una posterior reunión de la Asamblea General.

ART. 47.—Las reuniones de la Asamblea General de Accionistas pueden ser ordinarias o extraordinarias y tendrán lugar en la ciudad de La convocatoria para unas y otras se hará por lo menos con 10 días hábiles de anticipación por medio de un aviso que se insertará en algún periódico de, y además por notificaciones personales enviadas por escrito, al menos con la misma anticipación, dirigidas por correo recomendado a cada uno de los accionistas y al lugar que éstos hayan registrado para el envío de las informaciones y comunicaciones oficiales de la empresa. En el acta de la sesión correspondiente se dejará testimonio de la convocatoria, insertando el texto de ésta y citando el nombre y número del periódico en el cual apareció el llamamiento.

ART. 48.—Cada seis meses, en los meses de abril y octubre, previa convocatoria hecha por el Gerente, se reunirá la Asamblea General de Accionistas en sesión ordinaria. Si vencieren dichos meses sin que se haya efectuado por cualquier causa las reuniones ordinarias, éstas se verificarán, por derecho propio, en la mañana del primer sábado de mayo y noviembre siguientes, en la ciudad de, sin necesidad de convocatoria. Pero aun en este caso, la citación al Gerente del Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, o a quien sus derechos represente, se hará precisamente por medio de nota personal y la omisión de este llamamiento invalidará los actos que ejecute la Asamblea en sus reuniones ordinarias. No obstante, la Asamblea podrá reunirse válidamente sin previa convocatoria cuando esté representada la totalidad de las acciones suscritas. La Asamblea podrá ser convocada a sesiones extraordinarias cada vez que lo juzgue conveniente la Junta Directiva, la Gerencia, el Revisor Fiscal o cuando lo quiera un número de accionistas que represente, por lo menos, la tercera parte del número total de las acciones suscritas.

ART. 49.—Habrá quórum para las reuniones ordinarias o extraordinarias de la Asamblea General con la concurrencia de un número plural de personas que representen, por lo menos, la mitad más uno del número total de las acciones suscritas.

ART. 50.—Si en cualquiera reunión ordinaria o extraordinaria no hubiere quórum, se hará una nueva reunión, sin necesidad de convocatoria, el día siguiente hábil al en que no se reunió el quórum y esta nueva reunión se llevará a cabo con el número de personas que a ella concurran a las 10 de la mañana en el local de la Gerencia.

ART. 51.—Son funciones de la Asamblea General: a) Nombrar el Gerente de la sociedad, sus suplentes y removerlos. El nombramiento de Gerente, con sus suplentes, deberá registrarse en la Cámara de Comercio de, y publicarse por tres veces en el periódico de la misma Cámara o en el oficial del Departamento de Hecho el registro anterior, los nombrados conservarán el carácter de representantes legales de la sociedad mientras no sea registrado un nuevo nombramiento. Dicho registro se hará por la Cámara de Comercio, en vista de una copia auténtica de las Actas respectivas, en que consten los nombramientos. Ni el Gerente principal ni sus suplentes podrán entrar a ejercer las funciones de sus cargos mientras el nombramiento no haya sido registrado en la Cámara de Comercio de; b) Nombrar el Revisor Fiscal de la sociedad, un suplente de éste y removerlos; c) Elegir cinco directores principales, primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, y cinco suplentes de éstos y removerlos; ch) Señalar los sueldos del Gerente, del Revisor Fiscal y de los cinco directores; d) Examinar, aprobar o improbar y modificar los balances semestrales. Estas funciones las cumplirá en su sesión ordinaria semestral; e) Reformar los estatutos; f) Decretar distribución de utilidades; g) De-

cretar la enajenación o el arrendamiento total o parcial de los haberes de la sociedad; h) Considerar los informes que le presenten la Junta Directiva y la Gerencia; i) Delegar en la Junta Directiva o en la Gerencia, cuando lo estime oportuno y para casos concretos, alguna o algunas de aquellas de sus funciones que no se haya reservado expresamente, o cuya delegación no esté prohibida; j) Nombrar de su seno una comisión plural para que estudie las cuentas, el inventario y el balance, cuando no sean aprobados, para que informe a la Asamblea en el término que al efecto le señale ésta; k) Ejercer las demás funciones que le confieren los estatutos, y las que naturalmente le correspondan como suprema entidad directa de la sociedad.

CAPITULO XV

Junta Directiva.

ART. 52.—La Junta Directiva se compone de cinco directores, primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, o en su caso, de los suplentes de éstos. El Gerente no devengará remuneración especial por su asistencia a las reuniones de la Junta, en las cuales tendrá voz pero no voto.

ART. 53.—La Junta será presidida por el primer director principal o su suplente, y a falta de éstos, por los demás directores principales o suplentes, en orden numérico.

ART. 54.—Los directores suplentes, y en su orden, podrán ser llamados a las deliberaciones de la Junta aun en los casos en que no les corresponda asistir, cuando así lo exija, a juicio de la Junta, la importancia del asunto que va a tratarse. En tal caso, los suplentes tendrán también voz en las deliberaciones y ganarán la misma remuneración que los principales.

ART. 55.—Los directores durarán en sus puestos por el término de un año y pueden ser reelegidos indefinidamente, o removidos libremente por la Asamblea General antes del vencimiento de su período.

ART. 56.—La Junta Directiva se reunirá ordinariamente por lo menos una vez cada semana, y podrá reunirse extraordinariamente cuando la Gerencia o dos, por lo menos, de los cinco directores lo exijan.

ART. 57.—El director que falte, absoluta o temporalmente, será reemplazado por su suplente, según las reglas dadas en otro Capítulo.

ART. 58.—Son funciones de la Junta Directiva: a) Nombrar y remover libremente a los empleados cuyo nombramiento y remoción no correspondan a la Asamblea General de Accionistas; b) Crear los empleos que juzgue necesarios para el buen servicio de la empresa, y elegir a las personas que deben desempeñarlos; c) Señalar a los empleados de que tratan las dos letras anteriores, sus funciones, dotaciones y removerlos libremente; ch) Resolver sobre las renunciaciones o licencias de los empleados de la sociedad cuyo nombramiento le corresponda; d) Convocar a la Asamblea General a sesiones extraordinarias, siempre que lo crea conveniente, o cuando lo quiera un número de accionistas que represente, por lo menos, la tercera parte de las acciones suscritas. En este último caso la convocatoria se hará dentro de los cuatro días siguientes al en que se solicite por escrito, y para dentro del décimo día hábil a contar de la fecha de la convocatoria; e) Dar voto consultivo a la Gerencia cuando ésta lo pida o cuando lo determinen los estatutos; f) Presentar a la Asamblea General las cuentas, balances e inventarios de la sociedad proponiendo a la vez la distribución de utilidades, con deducción del 10% que debe llevarse al fondo de reserva legal; g) Decidir sobre las excusas y licencias de los empleados nom-

brados por la Asamblea General y llamar a los suplentes respectivos. Cuando se produzca la vacante en el cargo de Gerente, la Junta Directiva podrá nombrar a uno interino mientras la Asamblea General de Accionistas designe en propiedad; h) Señalar en votación secreta el sueldo del Gerente, cuando la Asamblea General le haya delegado el ejercicio de tal facultad; i) Examinar, cuando lo tenga a bien, por sí o por medio de una comisión de libros de cuentas, documentos y caja de la sociedad; j) Establecer sucursales y agencias dentro o fuera del país; k) cuidar del estricto cumplimiento de todas las disposiciones contenidas en estos estatutos y de las que se dicten para el buen servicio de la empresa; l) Delegar en la Gerencia, si lo juzga oportuno y de manera transitoria, la facultad de hacer nombramientos y de resolver sobre renunciaciones, excusas y licencias; ll) Intervenir en todas las actuaciones que no estén prohibidas a la sociedad y que tengan por objeto adquirir, enajenar, hipotecar, gravar o limitar bienes raíces, recibir dinero en mutuo y celebrar cualquier acto cuya cuantía exceda de \$ 10.000.00 moneda legal. La Gerencia no podrá ejecutar ninguno de estos actos o contratos sin el voto previo y favorable de la Junta Directiva; y m) Las demás funciones que le señalen los estatutos o que no estén atribuidas a otra entidad o empleado.

ART. 59.—Las decisiones de la Junta Directiva se adoptarán por la mayoría absoluta de votos presentes. La Junta Directiva no podrá funcionar sino con tres directores, por lo menos. En caso de empate, se entenderá negado lo que se discute o en suspenso el nombramiento que se proyecta.

ART. 60.—Las actas de las sesiones de la Junta Directiva deberán ser firmadas por todos los que concurren a las sesiones en que sean aprobadas y por el Secretario.

ART. 61.—Cuando quede definitivamente vacante una plaza de director, la Junta convocará a la Asamblea General para que proceda a nueva elección de Junta Directiva.

CAPITULO XVI

Gerente.

ART. 62.—El gobierno y la administración directa de la sociedad estarán a cargo de un empleado llamado Gerente, que tendrá dos suplentes personales numéricos, que durará en sus funciones por el término de un año y que puede ser reelegido indefinidamente o removido libremente por la Asamblea General de Accionistas antes del vencimiento de su período.

ART. 63.—En las faltas absolutas o temporales del Gerente, éste será reemplazado por los suplentes, primero y segundo, en su orden.

ART. 64.—El Gerente es el representante legal de la sociedad en juicio o fuera de juicio.

ART. 65.—En el ejercicio de sus funciones el Gerente puede, dentro de los límites y con los requisitos que señalan los estatutos, enajenar, a cualquier título, bienes sociales, muebles o inmuebles, dar en prenda los primeros e hipotecar los segundos; alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza y su destino; comparecer en los juicios en que se dispute la propiedad de ellos, transigir y comprometer las negociaciones de cualquier naturaleza que fueran; desistirse, interponer todo género de recursos, recibir en mutuo cualquier cantidad de dinero; hacer depósitos en bancos o agencias bancarias, celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones y firmar letras, pagarés, cheques, giros, libranzas y cualesquiera otros documentos, así como nego-

ciar esos instrumentos, tenerlos, cobrarlos, pagarlos, etc., y en una palabra, representar a la sociedad, con las restricciones que se consignan en los estatutos.

ART. 66.—Son atribuciones del Gerente: 1º—Ejecutar los decretos de la Asamblea General y los acuerdos de la Junta Directiva; 2º—Suspender los empleados de su dependencia, nombrar interinamente los reemplazos y dar cuenta de ellos a la Junta Directiva, para que ésta resuelva lo definitivo; 3º—Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que obrando a sus órdenes juzgue necesarios para presentar a la sociedad, y delegarles las facultades que a bien tenga; 4º—Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan a llenar los fines sociales, sometiendo previamente a la Junta Directiva los negocios enumerados taxativamente en la letra II) del Art. 58, la sociedad no quedará obligada por los hechos del Gerente ocurridos en contravención a este último; 5º—Cuidar de la recaudación o inversión de los fondos de la empresa; 6º—Organizar todo lo relativo al seguro colectivo obligatorio; 7º—Velar por que todos los empleados de la sociedad llenen cumplidamente sus deberes, y dar cuenta a la Junta Directiva de las faltas graves que ocurren en su particular; 8º—Presentar a la Asamblea General, en sus sesiones ordinarias, un informe detallado sobre la marcha de la empresa y sobre las innovaciones que convenga introducir para el mejor servicio de sus intereses; 9º—Visitar frecuentemente los trabajos de la empresa, almacenes y demás dependencias; y 10º) Cumplir las demás funciones que le asignen la Asamblea General y la Junta Directiva y las que por la naturaleza de su cargo le correspondan.

ART. 67.—El Gerente puede con el voto favorable de la Asamblea General de Accionistas, conforme a lo prescrito en la regla II) del Art. 34, celebrar nuevos contratos de sociedad en los cuales «Inversiones Eléctricas, S. A.» entre como socio o como accionista. Si celebrase alguno de estos contratos, estará facultado para aportar al fondo de las sociedades que constituya o a que se asocie, todos los haberes de la sociedad o una parte de ellos, siempre que para ello sea autorizado por la Asamblea General de Accionistas con los votos que exige la regla precitada.

ART. 69.—Prohíbese a la Gerencia: 1º—Aplicar los fondos sociales a negocios distintos de los que constituyen el objeto de la sociedad; 2º—Votar en el acto en que la Asamblea General fije sueldos al Gerente; 3º—Llevar a cabo actos y contratos de cualquier naturaleza y cuantía, sin la aprobación de la Junta Directiva, cuando se trata de hacer operaciones que, según los estatutos, está obligado a consultar con dicha Junta, es decir, de las enumeradas, en forma limitativa, por la letra II) del Art. 58.

ART. 69.—Si se trata de operaciones para cuya ejecución no se requiere por los estatutos el voto de la Asamblea General o de la Junta Directiva, puede la Gerencia ejecutarlas con toda libertad a menos que la Asamblea General o la Junta Directiva hayan hecho constar en alguna sesión su concepto adverso, antes de que tales operaciones se realicen. De esa opinión adversa ha debido dejarse previamente testimonio escrito en algunas actas de la Asamblea o de la Junta, y con anterioridad a la celebración del acto o contrato de que se trata.

ART. 70.—Entiéndese por faltas absolutas del Gerente: su muerte, su renuncia aceptada, su remoción o su separación del puesto sin licencia por más de 30 días.

CAPITULO XVII

Secretaría.

ART. 71.—La sociedad tendrá un Secretario de libre nombramiento y remoción de la Junta Directiva, el cual será a la vez Secretario de la Asamblea, de la Junta Directiva y de la Gerencia.

ART. 72.—Las atribuciones del Secretario y sus deberes serán los que le señalen y le impongan la Asamblea General, la Junta Directiva y la Gerencia.

CAPITULO XVIII

Balances, Utilidades, Fondos de Reserva, Dividendos.

ART. 73.—El día último de cada mes se hará un balance de prueba pormenorizado, de las cuentas de la sociedad. La contabilidad se organizará y funcionará de conformidad con lo dispuesto en la Sección Primera del Capítulo VIII del Decreto 2521 del 27 de julio de 1950, y demás disposiciones relacionadas, sustantivas o concordantes.

ART. 74.—Semestralmente el 30 de junio y el 31 de diciembre se cortarán las cuentas para hacer el inventario y el balance general correspondientes, los cuales, con los informes reglamentarios, deberán pasarse a la Junta Directiva y a la Asamblea General. El balance, el inventario, las actas, los libros y las demás piezas justificativas de los informes serán depositados en las oficinas de la administración del domicilio principal de la sociedad 8 días hábiles antes, por lo menos, del señalado para la reunión de la Asamblea, con el fin de que puedan ser examinados por los accionistas.

ART. 75.—La Junta Directiva dará cada 6 meses a la Gerencia, por escrito, normas para la confección del balance. Estas normas pueden ser modificadas por la Asamblea General.

ART. 76.—Una copia auténtica del Balance General será enviada a la Superintendencia de Sociedades Anónimas, como lo prescribe el Art. 172 del Decreto N° 2521 del 27 de julio de 1950. Este envío se hará dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la expiración del respectivo ejercicio.

ART. 77.—Aprobado el inventario y el balance correspondientes al ejercicio semestral, se procederá a acordar la distribución de utilidades, si así lo resolviera la Asamblea General de Accionistas.

ART. 78.—El fondo de reserva legal que debe acumular la sociedad se formará con el 10% de las utilidades obtenidas en cada ejercicio o balance semestral.

ART. 79.—La sociedad no reconocerá intereses por dividendos que no fueren reclamados oportunamente, los cuales quedarán en la caja social en depósito disponible a la orden de sus dueños.

CAPITULO XIX

Bonos.

ART. 80.—La sociedad podrá obtener empréstitos por medio de la emisión de bonos o títulos representativos de obligaciones, con autorización de la Junta Directiva.

ART. 81.—La Junta Directiva aplicará en este caso las disposiciones contenidas en el Capítulo XI del Decreto N° 2521 de 1950 del Gobierno Nacional.

CAPITULO XX

Disolución y Liquidación de la Sociedad.

ART. 82.—La sociedad se disolverá: a) Por vencimiento del término señalado para su duración si antes no hubiere sido legalmente prorrogado; b) Por decisión de la Asamblea General de Accionistas, con el voto de las tres cuartas partes de las acciones colocadas; c) Porque las pérdidas agoten el o los fondos de reserva, y a la vez alcancen a disminuir el capital suscrito en un 50%; y d) Por la adquisición de todas las acciones por una sola persona natural o jurídica.

ART. 83.—Llegado el caso de la disolución de la sociedad, se procederá a la liquidación y división de los haberes sociales, de acuerdo con lo prescrito por las leyes.

ART. 84.—Harán la liquidación la persona o personas a quienes la Asamblea General designe por mayoría de votos presentes. En ejercicio de sus funciones el liquidador estará obligado a dar cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209 y 210 del Decreto 2521 de 1950, y 2° del Decreto 664 de 1954, o las normas que hagan sus veces.

ART. 85.—La Asamblea General puede nombrar varios liquidadores, con sus suplentes, los cuales obrarán conjuntamente.

ART. 86.—Si la Asamblea no nombrare liquidador, tendrá el carácter de tal quien sea Gerente de la sociedad en la fecha en que ésta entre en liquidación.

ART. 87.—Durante todo el período de la liquidación deberá funcionar la Asamblea General de Accionistas y ejecutar, en reuniones extraordinarias u ordinarias, todas las funciones compatibles con el estado de la liquidación, y especialmente las de nombrar, cambiar y remover libremente al liquidador o liquidadores, y contratar con ellos el precio de sus servicios.

ART. 88.—Durante el período de liquidación todos los accionistas tendrán derecho a consultar los libros y papeles de la sociedad a excepción de los que contengan secretos industriales, que estarán bajo la guarda de los liquidadores. Los libros y papeles no serán sacados de la oficina de liquidación.

ART. 89.—La Asamblea General, obrando como se deja dicho, exigirá la cuenta de su administración al Gerente, a los miembros de la Junta Directiva, a los liquidadores y a cualquiera otra persona que hayan manejado fondos o manejaren intereses de la sociedad. A ella le toca examinar esas cuentas, glosarlas, fenecerlas, exigir las responsabilidades del caso por medio de apoderados y resolver cuándo se clausura definitivamente la liquidación conforme al Art. 3° del Decreto 664 de 1954. Para la aprobación de la cuenta final de la liquidación deberán ser convocados los representantes de las acciones suscritas no reembolsadas con no menos de 30 días de anticipación por medio de varios avisos publicados en un periódico de circulación regular, en el lugar de domicilio social o en, con intervalos de 8 a 10 días. Los que no ocurrieren o no se hicieren representar, no podrán impugnar después, la liquidación y lo que a ellos correspondiere se entregará a una institución de beneficencia de o de la localidad más próxima en su defecto, sobre lo cual sólo podrán reclamar los interesados los valores correspondientes durante los 3 años siguientes a la aprobación de la liquidación.

CAPITULO XXI

Varios.

ART. 90.—Prohíbese al Gerente y a los miembros de la Junta Directiva comprar, vender o negociar en cualquier forma, y por cualquier conducto acciones de la sociedad, mientras estén en desempeño de los cargos dichos.

ART. 91.—La sociedad no puede adquirir sus propias acciones sino por voluntad de la Asamblea General, con fondos tomados de las utilidades y siempre que tales acciones estén totalmente liberadas.

ART. 92.—La sociedad debe tener una orientación estrictamente industrial y en las plantas generadoras de energía eléctrica que explote, conforme al objeto social, deberá atender a que las tarifas de suministro de energía rindan productos suficientes para cubrir, en orden de prelación los siguientes gastos: a) Gastos de explotación, incluidos en ellos los correspondientes a reserva para prestaciones sociales y depreciación, amortización y garantía del patrimonio social, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia; b) Cumplimiento de los compromisos adquiridos por la empresa, de acuerdo con las fechas de los respectivos vencimientos; c) Reserva legal y eventual; y d) Dividendos equitativos para los accionistas conforme a la práctica industrial del país.

CAPITULO XXII

Aportes.

ART. 93.—Los aportes de la sociedad a que se refiere el Art. 10 de los presentes estatutos, son pagados en la siguiente forma: El Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico paga su aporte de acciones por valor de \$ en efectivo, así: \$ en el momento de otorgarse la escritura pública de sociedad, y el saldo, o sean \$, en cuatro contados de \$ cada uno, exigibles en su orden el día 1° de diciembre de 196.., el día 1° de diciembre de 196.., el día 1° de diciembre de 196.. y el día 1° de diciembre de 196..; los señores pagan, en su orden, sus respectivos aportes de acciones cada uno, por valor de \$ en efectivo y de contado en la fecha del otorgamiento de la presente escritura de constitución de la sociedad.

ART. 94.—Cuando un accionista estuviere en mora de pagar los instalamentos de las acciones que haya suscrito, la sociedad empleará los arbitrios de indemnización previstos por la ley, y que son: a) Hacer efectivo por las vías judiciales el pago de los instalamentos debidos; b) Vender de cuenta y riesgo del accionista moroso, y por conducto de un corredor, las acciones que hubiere suscrito; c) Apropiarse de los instalamentos que el accionista hubiere pagado, retirándole el título que tuviere. En este último caso, la sociedad procederá inmediatamente a colocar las acciones que hubiere retirado el accionista moroso.

CAPITULO XXIII

Disposiciones Transitorias.

ART. 95.—En el primer período y hasta la nueva reunión de la Asamblea General de Accionistas en el mes de de 196.., será Gerente de la sociedad el señor Serán suplentes del Gerente, primero y segundo, en su orden y para el mismo período, los señores y

ART. 96.—En el primer período y hasta la reunión de la Asamblea General de Accionista, en de 196..., la Junta Directiva de la sociedad está constituida así: *Principales*: 1º....., Gerente del Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, o quien haga sus veces; 2º....., 3º....., 4º....., y 5º..... *Suplentes*: 1º....., 2º....., 3º....., 4º..... y 5º.....

ART. 97.—Para el primer período y hasta la reunión de la Asamblea General de Accionistas, en de 196..., será Revisor Fiscal de la sociedad el señor, como suplente.

ART. 98.—El extracto social de esta escritura, con las indicaciones a que se refiere el Art. 10 del Decreto 2521 de 1950, será entregado en la Secretaría de la Cámara de Comercio de, debidamente certificado por el Notario que lo autorice, para efectos del registro a que se refiere el Art. 11 del mismo Decreto.

ART. 99.—Los socios constituyentes fijarán al momento de elevarse el presente contrato a escritura pública y en acta o documento privado separado, los honorarios que devengarán los miembros de la Junta Directiva de la sociedad y el sueldo del Revisor Fiscal en el período comprendido entre la fecha de la constitución de la sociedad y la reunión de la primera Asamblea General de Accionistas en el mes de de 196...

ART. 100.—Delégase en la Junta Directiva la fijación del sueldo del Gerente de la sociedad para el primer período a que se refiere el artículo anterior. Se hace constar que la minuta del presente contrato fue aprobada expresamente por el señor Ministro de Fomento, en cuanto hace relación al Instituto, conforme a la constancia que en el original, yo, el Notario, he tenido a la vista para dar fe de ella y que dice:

".....

"

f) Modelo de Minuta para Contrato de Asociación o Cuentas en Participación

NOTA: Este contrato puede hacerse constar en documento privado.

Comparecieron los señores y, ambos mayores de edad y vecinos de, portadores de las cédulas de ciudadanía números de y de, respectivamente, y de las libretas de servicio militar números y, a quienes conozco personalmente, de lo cual doy fe y manifestaron: Que han celebrado un contrato de asociación o cuentas en participación, el cual se rige por las siguientes cláusulas:

PRIMERA.—Los comparecientes se asocian para explotar la actividad comercial relacionada con el negocios o negocios de, actividad que se desarrollará de manera especial en la ciudad de pero que podrá establecer negocios similares en cualquier lugar del territorio nacional.

SEGUNDA.—El negocio o negocios funcionarán y se harán conocer ante terceros como propios del asociado De consiguiente, éste será el único responsable de las obligaciones que contraiga en la realización de las operaciones que hacen parte del giro ordinario de la actividad para cuya ex-

plotación se constituye esta asociación. Igualmente sólo a él competen el ejercicio de los derechos que de tales negociaciones resulten (1).

TERCERA.—Los comparecientes han puesto en común la suma de \$ moneda legal colombiana, aportada por ambos coparticipes en la siguiente forma: Este fondo común será invertido preferencialmente en los negocios que forman el objeto social de la asociación, para los cuales se llevarán libros de contabilidad, distintos de los propios del gestor. Sin embargo, el gestor podrá emplear dineros de la asociación en negocios diferentes, pero en este caso los beneficios o pérdidas de las respectivas operaciones corresponderán a la asociación.

CUARTA.—El término de duración de este contrato será de años, contados a partir de la fecha de esta escritura, pero este término podrá ser prorrogado por voluntad de ambas partes mediante el otorgamiento de la respectiva escritura antes de que expire el término estipulado.

QUINTA.—Las utilidades resultantes de la asociación se distribuirán en la siguiente forma: Si hubiere pérdidas serán repartidas entre los asociados en proporción a las aportaciones que han hecho para integrar el fondo común, de que da cuenta la cláusula tercera (2).

SEXTA.—El gestor podrá retirar para sus gastos particulares la suma de \$ moneda corriente, que no será deducible de las utilidades que le correspondan al final de cada ejercicio (3).

SEPTIMA.—El 31 de diciembre de cada año se efectuará el corte de cuentas para elaborar un inventario pormenorizado de los bienes que integran los negocios de la asociación y un balance general de las operaciones. El gestor imputará a los gastos generales todas las expensas de los respectivos negocios, inclusive las comisiones, sueldos y prestaciones sociales de los trabajadores.

OCTAVA.—No obstante lo acordado en la cláusula cuarta respecto de la duración de esta asociación, ésta puede darse por terminada: a) Por muerte o incapacidad absoluta del gestor; b) Por pérdida del 50% del fondo común; c) Porque los asociados convengan la enajenación total de los bienes que componen los negocios para que se ha constituido; y d) Por renuncia de uno de los asociados, siempre que la haga saber del otro asociado con una anticipación no menor de tres meses, mediante aviso por escrito y que no pueda considerarse como renuncia de mala fe.

(1) Puede estipularse también: "Se considera como gestor de esta asociación al copartcipe, quien figurará ante terceros como único dueño del negocio o negocios, pero esta participación genera entre los asociados los mismos derechos y obligaciones que se generan entre los socios de una sociedad colectiva de comercio".

(2) También suele pactarse que los asociados puedan convenir que alguno o algunos de los empleados de la asociación, tengan participación en las utilidades, y que en el caso de efectuar un convenio de tal naturaleza la participación del tercero o terceros se deduzca de las utilidades obtenidas y el saldo se distribuya entre los coparticipes en la forma estipulada.

Cabe advertir que existe absoluta libertad contractual respecto a la distribución tanto de las utilidades como de las pérdidas. La ley guarda silencio sobre el particular por lo que viene a ser voluntad de las partes la ley suprema.

(3) Puede suceder que uno de los coparticipes sea gestor y el otro preste sus servicios a la asociación como simple factor o dependiente, con sueldo mensual. Si ambos trabajan al servicio de la asociación puede estipularse que las sumas que mensualmente retiren para sus gastos particulares se imputen a las utilidades que les correspondan en el respectivo ejercicio. En este evento si del balance no resultan utilidades u ocurre que la suma retirada por cada uno de los asociados fue superior a las utilidades que les corresponden, puede estipularse que se reintegre el exceso percibido o retirado.

NOVENA.—La liquidación de la asociación se llevará a cabo por ambos coparticipes, de común acuerdo. Si faltare uno de ellos, será efectuada por el asociado superstite, con intervención de un representante de los herederos del fallecido.

DECIMA.—Las diferencias que se susciten entre los asociados o entre uno de ellos y los herederos del otro, serán sometidas a la decisión arbitral pronunciada por tres arbitradores designados por la Cámara de Comercio, a solicitud de cualquiera de las partes, de conformidad con la Ley 2ª de 1938, decisión que los arbitradores pronunciarán en conciencia (4).

UNDECIMA.—Es entendido que el gestor, señor, se obliga a dedicar todo su tiempo al manejo de los negocios de la asociación, poniendo en ellos todos sus conocimientos y su capacidad de trabajo, sus conexiones comerciales y su crédito personal.

DUODECIMA.—Para el ejercicio de las acciones que surjan del desarrollo de este contrato se fija como domicilio la ciudad de

(4) El fallo puede ser en derecho. O puede convenirse que sea en derecho, salvo que al constituirse el Tribunal de Arbitramento las partes manifiesten expresamente, de consuno, que la decisión sea en conciencia.

g) Modelo de Reglamento de Suscripción de Acciones (1)

La Junta Directiva de «Industria Colombiana de Fertilizantes, S. A.», de acuerdo con financiación especial que otorga la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, con dineros del «Fondo de Excedentes Agrícolas», en ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 18 de los estatutos de la sociedad y de la autorización que le ha dado la Asamblea de Accionistas en la sesión extraordinaria verificada el 14 de junio de 1960, expide el presente reglamento sobre suscripción de acciones:

PRIMERO.—Ofrécese a la suscripción preferente de los actuales accionistas, la cantidad de 1.003.227 acciones.

SEGUNDO.—El precio de estas acciones será su valor nominal de \$ 10.00 cada una.

TERCERO.—Los actuales accionistas tendrán derecho a suscribir una acción por cada 4 que tengan, de acuerdo con el registro de accionistas de la compañía en 28 de junio de 1960. La fracción tendrá derecho a suscribir una acción, la cual deberá ser pagada de contado y en efectivo.

CUARTO.—Se entiende que no aceptan la oferta para adquirir las acciones, los accionistas que en julio 15 de 1960 a las 4 p.m. no hubieren manifestado por escrito su resolución de suscribir las acciones correspondientes y hayan verificado el pago en la forma establecida en el Art. 3º de la presente reglamentación.

Las acciones no suscritas quedarán a la disposición de la Junta Directiva, la cual las ofrecerá preferentemente a aquellos accionistas que deseen suscribir una proporción mayor al cupo establecido en el Art. 3º, para lo cual habrá plazo hasta el 15 de agosto de 1960. En el caso de que quedase un saldo de acciones por suscribir, la Junta las ofrecerá en suscripción a las personas o

(1) Esta reglamentación fue aprobada por la Superintendencia de Sociedades Anónimas por Resolución N° 556 del 23 de junio de 1960.

entidades que estime conveniente, según el reglamento que oportunamente acuerde.

QUINTO.—Como la Caja de Crédito Agrario ha accedido a financiar las acciones que ahora se ofrecen del mismo modo que financió el pago de las que se suscribieron durante el año de 1959, con base en el fondo constituido por la venta, en el país, de excedentes agrícolas norteamericanos. Las condiciones de esta financiación serán las siguientes: 1°—Quince años de plazo, sin que se exija amortización de capital durante los tres primeros. A partir de estos tres años, deberán hacerse abonos semestrales, en cuotas anticipadas iguales para cancelar el valor del préstamo en 25 cuotas. 2°—Tipo de interés del 4,5% anual con pagos semestrales anticipados, con excepción de los correspondientes a los tres primeros años, que serán exigibles solamente al vencer tal periodo.

SEXTO.—Quienes utilicen la financiación a que se refiere el punto anterior, previamente deberán suscribir pagarés a favor de la Caja de Crédito Agrario, con garantía de las propias acciones.

SEPTIMO.—Las estampillas correspondientes a los títulos de las nuevas acciones serán pagadas por los suscriptores.

OCTAVO.—La presente resolución requerirá para su validez la aprobación de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

NOTA: Para una mejor información de los lectores de esta obra transcribimos a continuación la Circular que con fecha 25 de septiembre de 1958 envió la Superintendencia de Sociedades Anónimas:

“Ocurre frecuentemente que algunas sociedades anónimas que vigila esta Superintendencia por mandato legal, antes de ofrecer a sus accionistas la oportunidad de suscribir acciones reservadas, bien sea para darlas en pago de dividendos decretados o para obtener el aporte de nuevos valores al fondo social, acuerdan en los prospectos de suscripción que sólo tendrán derecho a ella los accionistas inscritos en los libros de la sociedad en una fecha anterior al derecho de colocación, o los registrados en la fecha de la reunión de la asamblea general o junta general directiva que la ordena.

“Tal procedimiento no armoniza con los artículos 17 de la Ley 58 de 1931, y 66, 67 y siguientes del Decreto 2521 de 1950. En efecto, para que una sociedad anónima pueda celebrar el contrato de suscripción de acciones reservadas, necesita el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) La aprobación de un proyecto de reglamento de colocación que contenga el mínimo de las exigencias previstas en los artículos 66 y 67 del Decreto antes citado; b) La autorización de la Superintendencia de Sociedades Anónimas para dar en suscripción las acciones de que se trata, y c) La publicación del reglamento en que consten las bases del contrato, a efecto de que los accionistas y los terceros, en su caso, puedan suscribir las acciones que se les ofrecen.

“Además, dicha práctica puede acarrear serios perjuicios, principalmente a los pequeños accionistas desligados en su mayor parte de la administración de la sociedad, e interesados únicamente en obtener una renta adecuada al valor de sus inversiones. De ahí que un reglamento de colocación concebido en los términos descritos no garantice suficientemente los derechos de los accionistas, pues la cláusula comentada comienza a producir sus efectos con antelación al permiso de la Superintendencia y a la publicación del reglamento, con la consecuencia de que algunos pueden enajenar sus acciones, o parte de ellas, o adquirir otras, en circunstancias desfavorables a sus intereses, con lo cual se desquicia el principio de igualdad de los accionistas, principalmente respecto del derecho preferencial a suscribir en la nueva emisión. Unos aprovecharán las oportunidades que les brinda la emisión de las acciones próximas a suscribirse, debido a que conocieron las bases de la oferta antes de ser comunicada a todos y negociarían acciones en circunstancias favorables, mientras otros, por desconocer el reglamento, lo harán en condiciones desventajosas a sus intereses.

“Según el artículo 67 del Decreto antes citado, los accionistas disponen de un término no inferior a 15 días, contados de la fecha del aviso que debe darles la sociedad, para decidir si suscriben, o no, las acciones de la nueva emisión. Esto quiere decir que dicho término no

empieza a correr antes de que se dé a conocer a los accionistas la oferta correspondiente, lo que no puede hacerse sin que la Superintendencia dicte la resolución que autorice la colocación de las acciones. De modo que el derecho a suscribir las que se ofrecen no surge sino cuando es susceptible de ser válidamente ejercitado, esto es, cuando se ha obtenido el permiso de la Superintendencia, porque la colocación de acciones sin ese requisito queda viciada de nulidad absoluta. Sólo en ese momento se puede iniciar la negociación de derechos de suscripción, en forma independiente de las acciones mismas, ya que la oferta radica la titularidad de tales derechos en quien la recibe, incorporándolos en su patrimonio.

"En consecuencia, la oferta debe hacerse a quienes estén registrados como accionistas en los libros de la sociedad en la fecha en que se dé el aviso, con la transcripción del prospecto, o en una posterior que señale el reglamento, pues sólo entonces es posible conocer quiénes son los titulares del derecho preferencial de suscribir determinado número de acciones, como destinatarios de la oferta.

"Si con el procedimiento actual a que se hizo referencia al principio de esta comunicación, lo que se pretende, en algunos casos, es evitar especulaciones bursátiles por parte de quienes conocen privadamente el hecho de la proyectada emisión, entonces resulta lógico que el aviso correspondiente debe hacerse tan pronto como se apruebe la medida, pero advirtiendo a los accionistas que se trata de un simple proyecto, que para convertirse en oferta formal requiere el permiso de esta Superintendencia, la que bien puede, si así lo encuentra necesario, exigir modificaciones al reglamento proyectado.

"Dadas las anteriores consideraciones, este Despacho espera que en el futuro las sociedades acomodarán sus reglamentos de colocación de acciones al criterio expuesto, acatando de este modo las normas vigentes sobre la materia y evitando así numerosos accionistas los perjuicios que pueden derivarse de su incumplimiento.

Atentamente, DIEGO MEJIA, Superintendente".

h) Modelo de Prospecto para la Emisión de Bonos que hará "Bavaria, S. A.", Bajo la Denominación de "Bonos de Bavaria, 1960"

Bavaria, S. A., va a emitir bonos para obtener un empréstito hasta por la suma de \$ 60.000.000.00 moneda legal colombiana, y al efecto formula el siguiente prospecto:

I.—Bavaria, S. A., es una sociedad anónima con domicilio en Bogotá.

II.—La sociedad está representada por su Presidente, señor Alberto Samper Gómez, elegido por la Junta Directiva para un período de dos años. El Presidente de la sociedad es reemplazado en sus faltas temporales y accidentales por cuatro Vice-Presidentes igualmente elegidos por la Junta Directiva, para el mismo período. Los actuales Vice-Presidentes son, en su orden, los señores doctor Germán Salazar Arango, doctor Eduardo Wills Carrasquilla, doctor Fernando Michelsen Uribe y señor Fernando Pardo Maldonado.

III.—El capital autorizado de Bavaria, S. A., es de \$ 300.000.000.00, dividido en 120.000.000.00 de acciones, de valor nominal de \$ 2.50 cada una. El capital suscrito y pagado de la sociedad es de \$ 226.267.500.00.

IV.—La sociedad tiene por objeto la fabricación de cervezas y de toda clase de bebidas alimenticias y la producción de hielo, gas carbónico, extracto de malta, levadura y, en general, de todos los productos que tengan alguna relación con la industria cervecera, como también la adquisición y enajenación de bienes inmuebles. Igualmente, la compañía podrá adquirir otras empresas similares, incorporarlas o fusionarse con ellas.

V.—Actúa como fideicomisario el Banco de Colombia, sociedad anónima con domicilio en Bogotá, debidamente autorizada por la Superintendencia Bancaria para ejecutar esta clase de operaciones.

VI.—El monto del empréstito es de \$ 60.000.000.00, representados en bonos que tendrán fecha 1º de junio de 1960 y de las siguientes denominaciones:

Serie A	40.000 bonos de v/r. nominal de	\$ 500.00 c/u. por	\$ 20.000.000.00
Serie B	20.000 bonos de v/r. nominal de	\$ 1.000.00 c/u. por	\$ 20.000.000.00
Serie C	2.500 bonos de v/r. nominal de	\$ 2.000.00 c/u. por	\$ 5.000.000.00
Serie D	1.500 bonos de v/r. nominal de	\$ 5.000.00 c/u. por	\$ 7.500.000.00
Serie E	750 bonos de v/r. nominal de	\$ 10.000.00 c/u. por	\$ 7.500.000.00

\$ 60.000.000.00

Los bonos llevarán numeración continua, sin consideración a las series, a fin de que no haya números repetidos.

Los bonos devengarán un interés del 12% anual, pagadero por mensualidades vencidas, a partir del 1º de cada mes, en las oficinas del banco fideicomisario en Bogotá y demás ciudades y poblaciones del territorio nacional.

Los bonos serán liberados en la siguiente forma: a) En dinero efectivo a su vencimiento, o sea el 1º de junio de 1965; b) En dinero efectivo antes de su vencimiento, si la liberación es de la totalidad del empréstito, dando aviso a los tenedores por medio de la prensa con quince días de anticipación por lo menos, vencidos los cuales, los bonos dejarán de devengar intereses; c) En dinero efectivo, antes de su vencimiento, cuando la liberación sea parcial, en cuyo caso también se dará aviso por la prensa con la misma anticipación y el rescate parcial será proporcional entre las series y/o valores nominales de los bonos en circulación, para lo cual se verificará un sorteo por el fideicomisario y Bavaria, para determinar los bonos que van a redimirse; d) Por haberse aceptado la conversión en acciones de Bavaria.

VII.—El empréstito será destinado a la realización de un vasto plan de ensanches y mejoras de las fábricas e instalaciones industriales de la compañía, para adaptarlas a los últimos adelantos de la técnica, con el fin de atender a la constante expansión del mercado. También se financiarán las obras de la misma índole que requieren las sociedades filiales de la compañía, a saber: "Malterías de Colombia, S. A.", "Distribuidora Bavaria, S. A.", "Vidriería Fenicia Limitada", "Cervecería Germania, Rudolf Kohn, S. A.", "Cervecería Clausen, S. A.", "Tapas y Envases, S. A." e "Investigaciones y Promociones Agrícolas Bavaria, S. A."

(Tomado del Boletín de la Bolsa de Bogotá, N° 8315 de fecha 3 de junio de 1960).

SEPTIMA PARTE

SUPLEMENTO

SUMARIO: I.—Las sociedades de capitalización (Ley 66 de 1947). — II.—Las Corporaciones Financieras (Decreto Legislativo 336 de 1957, Decreto Reglamentario 587 de 1958, Decreto Reglamentario 605 de 1958, Decreto 932 de 1958, aclaratorio del Art. 18 del Decreto anterior, Decreto Legislativo 222 de 1958). Nuevo estatuto sobre Corporaciones Financieras (Decreto-Ley 2369 de 1960). — III.—Cámaras de Comercio (Disposiciones que se relacionan con las sociedades en general). — IV.—Cláusula Compromisoria (Ley 2ª de 1938). — V.—Régimen Presupuestal de la Superintendencia de Sociedades Anónimas (Decreto Legislativo 142 de 1951). — VI.—Revisión de Estatutos de Sociedades Anónimas (Resolución 367 de 1951 de Superanónimas). — VII.—Proyecto de Ley sobre Sociedades Comerciales y Exposición de Motivos. — VIII.—Sociedades Administradoras de Inversión (Decreto-Ley 2368 de 1960).

LAS SOCIEDADES DE CAPITALIZACION

LEY 66 DE 1947

Por la cual se establece el régimen de sociedades de capitalización.

ART. 1º—Quedan sujetos al régimen de la presente Ley los establecimientos no comprendidos en las disposiciones de la Ley 45 de 1923, que con el título de sociedades de capitalización tengan por objeto estimular el ahorro mediante la constitución, en cualquier forma, de capitales determinados, a cambio de desembolsos únicos o periódicos, con posibilidad o sin ella de reembolsos anticipados por medio de sorteos.

PARAGRAFO.—No podrán usar el nombre de sociedades de capitalización, solo o acompañado de otras denominaciones, sino las que se constituyan de acuerdo con las exigencias de esta Ley.

ART. 2º—Las personas que acuerden organizar una sociedad de las que trata la presente Ley, cuyo número no podrá ser inferior a cinco, deberán presentar a la Superintendencia Bancaria, para su aprobación, sus estatutos y reglamentos, acompañados de una solicitud en que se exprese:

- a) El nombre y apellido, domicilio y profesión de los fundadores.
- b) El lugar o lugares del país en donde ha de funcionar la sociedad.
- c) El capital suscrito y el capital pagado, con expresión del número de acciones en que se divide.
- d) El objeto de la empresa.
- e) La razón social y el domicilio de la sociedad.

ART. 3º—El Superintendente Bancario admitirá o rechazará la solicitud dentro de los 60 días, en vista del concepto que se forma sobre la conveniencia, para el público, de la nueva institución, y sobre la solvencia y respetabilidad de ella. La resolución que niegue el permiso deberá ser motivada y es apelable ante el Ministerio de Hacienda.

PARAGRAFO.—Todo certificado de autorización otorgado de acuerdo con esta Ley expirará el 31 de diciembre del año para el cual se haya expedido y podrá ser renovado mediante solicitud hecha por la Compañía al Superintendente antes del 15 de noviembre anterior a la fecha de su expiración.

ART. 4º—Ninguna empresa de las que trata la presente Ley podrá entrar a funcionar con un capital pagado inferior a la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000.00) moneda legal colombiana.

ART. 5º—Las empresas de que trata esta Ley quedan sujetas a la supervigilancia del Gobierno, que la ejercerá por conducto de la Superintendencia Bancaria, a la cual deberá rendir todos los informes que ésta solicite y en la época que determine. La Superintendencia llevará a cabo el control y revisión de tales empresas en la forma y oportunidad que estime conveniente.

ART. 6º—Las empresas a que se refiere esta Ley mantendrán un depósito en poder de la Superintendencia Bancaria, en calidad de prenda y como garantía del cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta misma Ley. Dicha garantía consistirá en bonos o títulos de deuda pública estimados por su valor comercial, los cuales se depositarán a nombre del Superintendente Bancario en el Banco de la República. El monto de dicha garantía será de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00).

ART. 7º.—El Superintendente Bancario podrá permitir la sustitución de valores depositados como garantía, de acuerdo con el artículo anterior, por otros a su satisfacción, y permitirá que la empresa cobre los intereses o dividendos que produzcan tales valores.

ART. 8º.—El Superintendente Bancario devolverá los depósitos de garantía cuando la empresa haya demostrado, a satisfacción de dicho funcionario, que sus contratos han expirado o que han sido cedidos a otra empresa que funcione legalmente en Colombia, y, además, que la empresa respectiva ha satisfecho los compromisos adquiridos. Se entenderá que estas condiciones han sido cumplidas por la empresa cuando de ello se haya dado anuncio al público mediante avisos publicados por seis veces, con cinco días de intervalo, en el periódico oficial y en otros que designe el Superintendente Bancario. La cesión de que trata este artículo deberá hacerse de acuerdo con la Superintendencia Bancaria.

ART. 9º.—Las sociedades de que trata esta Ley deberán formar y mantener reservas técnicas correspondientes a su responsabilidad para con los depositantes, reservas cuya cuantía será calculada de acuerdo con las normas que establezca el Superintendente Bancario. Además deberán formar y mantener una reserva no inferior al 20% de su capital pagado, la cual se integrará con el 10% de las utilidades anuales, hasta completar la suma requerida. No podrán decretarse ni repartirse dividendos mientras no se haya hecho la deducción necesaria para formar los fondos de reserva de que trata este artículo.

ART. 10.—Prohíbese a las Sociedades de que trata esta Ley expresar en cualquier forma su capital suscrito sin indicar el monto del capital pagado.

PARAGRAFO.—Hácese extensiva esta prohibición a todas las sociedades comerciales.

ART. 11.—Prohíbese a las sociedades de capitalización ofrecer al público, directamente o mediante publicaciones, o en cualquier otra forma, ventajas o condiciones que no estén incluidas en los respectivos títulos de contrato. Tales títulos deberán contener todas las estipulaciones del contrato, y sus modelos deberán ser sometidos previamente a la aprobación de la Superintendencia Bancaria.

Tampoco podrán dichas sociedades hacer rebajas o concesiones de ningún género a ninguna persona o corporación que no sean de carácter general, salvo el pago de honorarios o comisiones reconocidos por los agentes autorizados de la empresa.

ART. 12.—Los planes y proyectos de contratos, así como las bases técnicas, tarifas, fórmulas para el cálculo de las cuotas, reservas matemáticas, valores de rescate, participación de beneficios y sorteos de amortización y demás elementos técnicos de las sociedades de que trata esta Ley, deberán someterse a la aprobación del Superintendente Bancario, sin la cual no podrán ponerse en vigencia.

ART. 13.—Los contratos que celebren las sociedades de que trata esta Ley deberán ser de condiciones equitativas y redactados en forma clara y en idioma castellano.

ART. 14.—No podrá hacerse ninguna reforma o alteración posterior a las condiciones de los contratos sin que hayan sido previamente autorizados por el Superintendente Bancario. Tampoco podrá celebrarse con los suscriptores convenio alguno individual o colectivo que entrañe reforma o alteración de las condiciones aprobadas.

ART. 15.—El plazo de los contratos no será menor de 5 años ni mayor de 30. El capital que la empresa se compromete a pagar al vencimiento del plazo será en todo caso superior al monto de las cuotas cubiertas por concepto de primas o abonos periódicos.

ART. 16.—Los títulos serán al portador o nominativos.

ART. 17.—En el título deberán constar, con toda claridad y precisión, los derechos y las obligaciones del suscriptor y de la empresa; la forma, época y cuantía de los sorteos; las causas y términos de caducidad del título y la forma como puede rehabilitarse; la fecha desde la cual se reconocen los valores del rescate, de préstamos u otros, y el monto neto de los mismos; la constancia de aprobación del título hecha por la Superintendencia Bancaria; el término de prescripción y las demás condiciones que determinen la empresa y la Superintendencia.

ART. 18.—Toda deuda en favor del suscriptor por concepto de valores de rescate, participación de beneficios, capitales vencidos y no percibidos en los vencimientos, etc., prescribe a los diez años.

ART. 19.—Para el caso de caducidad por falta de pago de las cuotas respectivas, no habiendo rescate del título o sustitución, deberá reconocerse el derecho de rehabilitación, en condiciones equitativas, siempre que tal derecho se haga efectivo dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la caducidad.

ART. 20.—Las cuotas que debe abonar el suscriptor serán únicas o periódicas. Estas últimas deberán ser iguales para todo el plazo del pago.

ART. 21.—El suscriptor cuyo contrato haya permanecido vigente por más de 2 años, y que haya pagado las cuotas correspondientes, tendrá derecho a terminarlo en cualquier tiempo. En ese caso la compañía estará obligada a pagarle un valor de rescate que se calculará deduciendo de la reserva técnica correspondiente el valor nominal del título una cantidad que no excederá al fin del segundo año del 20% de dicha reserva, más el valor de los gastos de adquisición correspondientes al título y aún no amortizados, pero esta deducción irá disminuyendo gradualmente hasta extinguirse a más tardar cuando hayan transcurrido los dos tercios del plazo estipulado en el título.

ART. 22.—Podrá reconocerse al suscriptor el derecho a préstamo con garantía del mismo contrato, por un valor que no exceda al 90% del valor del rescate.

ART. 23.—Para los efectos de estimular y mantener el hábito del ahorro, las empresas de que trata esta Ley podrán establecer en sus contratos la realización del sorteo sobre las bases de las siguientes normas limitativas:

- a) Ningún título podrá participar en más de un sorteo por mes, y
- b) No podrán establecerse formas o modalidades de sorteos que impliquen o admitan la posibilidad de que mediante ellas sea abonada al título, en una vez o en varias, una suma superior a la que correspondería al vencimiento del contrato. En tal virtud, cuando por concepto de sorteos sea pagada por el último título una cantidad equivalente al monto del capital determinado en el contrato, éste deberá quedar cancelado.

ART. 24.—El capital y reservas y fondos en general de las sociedades de que trata esta Ley deberán invertirse en la siguiente forma:

- a) En préstamos con garantía de sus propios títulos, los cuales no excederán en ningún caso de los valores de rescate de los títulos pignorados;
- b) En obligaciones a interés de la República de Colombia o garantizadas por la misma;
- c) En obligaciones a interés de los Departamentos y Municipios de la República;
- d) En acciones u obligaciones de compañías industriales nacionales;
- e) En cédulas que devenguen interés, emitidas por bancos hipotecarios y por secciones hipotecarias de bancos comerciales que hagan negocios en Colombia; y en bonos agrarios e industriales emitidos por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y por el Banco Central Hipotecario.
- f) En depósitos a plazo en Bancos domiciliados en la República;
- g) En bienes raíces urbanos de renta, situados en la República, asegurados contra incendio por su valor destructible o en préstamos con garantía hipotecaria sobre bienes raíces en Colombia, libres de gravamen, hasta por el 50% de su precio de avalúo, pudiendo invertir en esta clase de operaciones hasta el 60% de su capital y reservas, pero a cada persona sólo podrá prestar hasta el 10% del mismo capital y reservas. Si el préstamo se hace sobre propiedad raíz sin mejoras, o que fuere improductiva, el monto de la inversión no podrá ser mayor del 40% del precio del avalúo. No se hará ninguna inversión de esta clase sino mediante informe de una Comisión de la Junta Directiva de la Sociedad o de los avaluadores acreditados, que certifiquen sobre el valor de los inmuebles. Tal informe será conservado en el archivo de la sociedad. Para los efectos de este ordinal, la propiedad raíz en que haya un edificio en vía de construcción, que una vez terminado constituya una mejora permanente, será considerado como propiedad mejorada y productiva.

PARAGRAFO.—Cuando en el avalúo de bienes raíces sobre los cuales se vaya a hacer una inversión por una sociedad estén incluidos edificios cuyo valor sea factor preponderante dentro del avalúo global del inmueble, el deudor hipotecario deberá asegurarlos contra incendio, de acuerdo con la sociedad; la póliza de seguro se extenderá a favor de la sociedad, y ésta podrá renovarla en el caso de que el deudor dejare de hacerlo y cargará a éste el valor de las primas. Todas las sumas que la sociedad pague por las renovaciones efectuadas quedarán amparadas por el gravamen sobre la propiedad hipotecada y darán derecho a intereses desde que se hizo el pago, como parte integrante de la deuda;

- h) En préstamos garantizados con obligaciones de las mencionadas en los ordinales b), c), d) y e) de este artículo, a condición de que el valor comercial de tales garantías exceda, por lo menos, de un 30% al de la inversión;

i) En Caja y en cuenta corriente en bancos del país, las cantidades requeridas para el giro normal de los negocios.

ART. 25.—Con el objeto de contribuir a la solución del problema de la escasez de habitaciones y a la vez asegurar la estabilidad de las sociedades de capitalización, protegiendo los derechos de los suscriptores de títulos, el Gobierno podrá celebrar con dichas sociedades contratos en que se estipulen las siguientes prestaciones mutuas:

a) La obligación por parte de la sociedad de invertir parte de sus fondos en la construcción de edificios residenciales colectivos, o en préstamos hipotecarios destinados a la financiación de los mismos;

b) La garantía por parte del Gobierno de que la sociedad sólo quedará sujeta al pago de los impuestos que existan en la fecha de la celebración del respectivo contrato, computados a las tarifas entonces en vigor y de que disfrutará de las mismas prerrogativas que tienen actualmente los bancos y las compañías de seguros;

c) La obligación por parte de la sociedad de invertir en títulos de deuda pública nacional no menos del 10% de su capital y reservas, si ese porcentaje fuere superior al monto del depósito de garantía, que deberá estar siempre invertido en tales títulos;

d) La garantía por parte del Gobierno de que en las conversiones de documentos de crédito público que la sociedad haya suscrito, los intereses y condiciones de amortización no serán inferiores a los que correspondan a los mismos documentos en el momento en que se haga la respectiva suscripción, o que, si eso no fuere posible, la sociedad podrá conservar los títulos primitivos, salvo que el Gobierno le reconozca la diferencia de rendimiento entre los antiguos y los de la nueva emisión.

PARAGRAFO.—Los contratos a que este artículo se refiere sólo requieren para su validez la aprobación del Presidente de la República, previo el concepto favorable del Consejo de Ministros.

ART. 26.—Sobre los bienes que constituyan las inversiones de que trata el artículo anterior no podrá pesar gravamen o limitación alguna de dominio. Sin embargo, en casos excepcionales la Superintendencia Bancaria podrá autorizar la constitución de gravámenes sobre tales bienes, si ello fuere indispensable para el solo efecto de atender a compromisos con los suscriptores.

ART. 27.—Cuando por razones imprevistas una empresa llegare a poseer bienes distintos de los enumerados en el artículo 24 de esta Ley, deberá enajenarlos en un plazo máximo de tres meses, contados desde la fecha en que los hubiere adquirido. Si la enajenación dentro de dicho término no (sic) fuere difícil o notoriamente inconveniente, la empresa deberá solicitar una ampliación del término a la Superintendencia Bancaria.

La Superintendencia podrá hacer observaciones respecto de las inversiones que reputa notoriamente inconvenientes o peligrosos y, en tal caso, exigir la enajenación de los bienes respectivos o la adopción de otras medidas precautelativas.

ART. 28.—Las sociedades de que trata esta Ley no podrán emitir títulos distintos de los de capitalización.

ART. 29.—Las sociedades de capitalización podrán transferir total o parcialmente sus negocios mediante la cesión de su cartera, junto con la reserva matemática correspondiente, a otra sociedad autorizada conforme a esta Ley. La cesión no podrá efectuarse sin la previa autorización del Superintendente Bancario, que la concederá o la negará según el criterio que se forme sobre su conveniencia para los tenedores de títulos de la sociedad cedente.

Autorizada la cesión deberá darse a conocer por medio de avisos en el periódico oficial y en otro que designe la Superintendencia, los cuales se publicarán durante diez días consecutivos para notificar a los tenedores de títulos. Tales avisos deberán contener una síntesis de los datos pertinentes para la información de los suscriptores, y ofrecerán, además, a los que la soliciten, copia del último balance de las sociedades cedente y cesionaria. Los avisos deberán contener:

- a) Nombre y domicilio de las sociedades cedente y cesionaria;
- b) Ante quién debe manifestarse la aceptación o rechazo, y
- c) El plazo en que tal manifestación deba formularse.

Quando el suscriptor hiciere la manifestación dentro del plazo señalado, se entenderá que acepta la cesión.

Además de las publicaciones de que trata este artículo, la cesión deberá hacerse conocer por medio de circulares dirigidas a los suscriptores cuyo domicilio sea conocido.

ART. 30.—El suscriptor o suscriptores que no estuvieren conformes con la cesión deberán manifestarlo así a la Superintendencia Bancaria, dentro del término de 30 días, contados desde la última publicación en el periódico oficial. La manifestación deberá hacerse por escrito, con indicación del título correspondiente al suscriptor y expresando las razones de la inconformidad.

ART. 31.—Los tenedores de títulos que no estuvieren conformes con la cesión podrán rescindir sus contratos, con derecho a la devolución del total de las cuotas pagadas cuando éste sea superior al valor del rescate, junto con las demás participaciones o beneficios, si los hubiere.

ART. 32.—En virtud de la supervigilancia conferida a la Superintendencia Bancaria, dicha oficina podrá ejercer las facultades que le confiere la Ley 45 de 1923 sobre toma de posesión y liquidación de las sociedades de que trata esta Ley, en cuanto dichas disposiciones sean aplicables, debiendo tenerse como quebranto grave del capital de una de tales sociedades, para los efectos del ordinal 7º del artículo 48 de la Ley citada, el que reduzca a menos del 75% del capital pagado.

ART. 33.—Cuando se pruebe que un agente acreditado por una sociedad de capitalización ha ofrecido un contrato bajo un plan determinado, y lo ha sustituido por otro, con engaño para el cliente, la sociedad respectiva incurrirá en una multa de \$ 100.00 a \$ 500.00.

Todas las sociedades de capitalización inscribirán sus agentes en la Superintendencia Bancaria. El certificado de inscripción expedida por dicha oficina servirá de prueba para acreditar la personería del agente, y deberá ser presentado por éste al Alcalde de la localidad donde vaya a actuar. Dicho funcionario deberá cerciorarse con la gerencia respectiva de la sociedad de que tal agente no ha sido suspendido.

ART. 34.—La Superintendencia Bancaria determinará la cuota con que deben contribuir las sociedades de capitalización para los gastos de inspección, y queda autorizada para crear los empleos que tal servicio requiera.

ART. 35.—Las sociedades de capitalización no estarán sujetas a otras contribuciones o impuestos que los que gravan a las compañías de seguros.

ART. 36.—Es prohibido a las sociedades de capitalización realizar directamente o por intermedio de sus agentes o corredores, o de cualquiera otra persona perteneciente o no a su personal, la colocación de sus títulos mediante la permuta con títulos de otras sociedades que operen el mismo ramo de negocios.

La Superintendencia Bancaria considerará las denuncias que se le formulen sobre la realización de tales operaciones siempre que, a su juicio, tuvieren algún fundamento de verdad, y dispondrá su investigación. En tales casos, por pronta providencia podrá ordenar la suspensión de la operación, y si de la investigación que se hiciere resultare comprobada, decretará la anulación de la misma y la restitución del título al suscriptor.

Si de la investigación que se lleve a cabo apareciere que se ha violado la prohibición de que trata este artículo, se impondrá a la sociedad responsable las sanciones a que haya lugar, inclusive la cancelación de la autorización para funcionar, si fuere el caso.

ART. 37.—Las sociedades de capitalización tienen obligación de dar a todo suscriptor que lo solicite, un ejemplar del informe y del balance general del último ejercicio, sin costo alguno.

ART. 38.—Cuando la sociedad de capitalización no proporcionare los informes que está obligada a rendir en los plazos señalados al efecto, sin justificar un impedimento grave por la emisión, o cuando manifiestamente intente dilatar, eludir o prosperar la explicación o justificación de las observaciones que le hubieren formulado, o que de cualquiera otra manera dificultare el control o fiscalización de sus negocios, o el cumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias cuya observancia le incumbe, la Superintendencia Bancaria podrá imponerle las siguientes sanciones, según la gravedad de la falta:

- a) Apercibimiento;
- b) Apercibimiento con publicidad del mismo;
- c) Cancelación definitiva de la autorización para funcionar.

Además de las sanciones de que trata este artículo, el Superintendente Bancario podrá tomar posesión de la sociedad y liquidarla en cualquiera de los casos contemplados en el artículo 48 de la Ley 45 de 1923.

Aparte de estas sanciones, si se comprobare que los administradores de una sociedad han cometido hechos que puedan aparejarles responsabilidad penal, se dará cuenta a la autoridad competente para la investigación y castigo del delito o delitos cometidos.

ART. 39.—Las disposiciones de la Ley 45 de 1923 y de la Ley 105 de 1927 sobre establecimientos bancarios y compañías de seguros, y las que las adicionan y reforman, son aplicables a las sociedades de capitalización en cuanto fueren pertinentes y no sean contrarias a los preceptos de la presente Ley.

ART. 40.—El valor de los aportes que no sean en dinero, para la formación del capital social de toda clase de compañías, será fijado con la intervención de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, en la forma que al efecto establezca el Decreto Reglamentario de esta Ley (1).

ART. 41.—Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a 12 de diciembre de 1947.

(Sancionada el 23 de diciembre de 1947).

— II —

LAS CORPORACIONES FINANCIERAS

COMENTARIO.—Las corporaciones financieras son, en nuestro medio, novísimas entidades llamadas a convertirse en poderosas fuentes de crédito de incalculable utilidad en cuanto tiendan a encauzar los ahorros nacionales y aun capitales extranjeros hacia los sectores económicos menos desarrollados y al fomento de empresas de lento desenvolvimiento y, en general, de las industrias de transformación de productos nacionales.

Pueden ser un vehículo expedito para lograr la repatriación de capitales en virtud de la facultad de que gozan para emitir bonos en moneda extranjera.

Harold Eder dice: "Las ventajas para los accionistas de las corporaciones son especialmente atractivas en el campo de las inversiones que lleguen a hacer ellas y que pueden resultar altamente retributivas. En efecto, esa acción tiene combinadas las características de acciones bancarias, industriales y agrícolas". ("Economía Colombiana", Vol. 17, N° 49. pág. 251).

A)—DECRETO LEGISLATIVO 336 DE 1957

(Diciembre 5)

Por el cual se autoriza la creación de Corporaciones Financieras y se fomenta la exportación de manufacturas nacionales.

La Junta Militar de Gobierno,

en uso de las facultades de que trata el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que para mantener el pleno empleo y el aprovechamiento de los equipos, así como para diversificar el activo de la balanza de pagos, es deber del Gobierno estimular la exportación de artículos manufacturados o de origen agropecuario, y

Que para el logro de estos fines es necesario concentrar los medios financieros disponibles y su distribución en institutos responsables y técnicos, especializados en la gestión del crédito industrial y en la colocación de capitales a riesgo,

DECRETA:

ART. 1º—Autorízase la creación de las sociedades denominadas Corporaciones Financieras, que tienen por objeto encauzar la colocación de capitales nacionales y extranjeros para la financiación de la producción, especialmente la destinada a la exportación. Dichas Corporaciones estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria. (V. Dec. 605/58, Arts. 1º y 2º).

(1) V. Dec. 2521 de 1950, Arts. 32 y ss.

ART. 2º—El capital de las Corporaciones Financieras no podrá ser menor de \$ 10.000.000.00. El Superintendente autorizará a dichas sociedades para emprender negocios cuando el capital haya sido íntegramente suscrito, y el 30% pagado. El saldo del capital no pagado, lo mismo que los posteriores aumentos si los hubiere, se cubrirán en la forma y términos indicados en el artículo 9º de la Ley 57 de 1931. V. Dec. 605/58, Arts. 2º y 7º.

ART. 3º—En desarrollo de su objeto social, las Corporaciones Financieras podrán promover la organización o transformación de toda clase de empresas o sociedades industriales, agrícolas, ganaderas y mineras; suscribir y conservar acciones o partes de interés social en dichas empresas o sociedades; suscribir y colocar obligaciones emitidas por terceros, prestando o no su propia garantía; negociar en toda clase de valores mobiliarios; emitir y colocar bonos con garantías generales o específicas, u otros documentos representativos de sus propias obligaciones; recibir dinero en mutuo, cuando lo requiera el cumplimiento de su objeto social; contratar empréstitos en moneda nacional o extranjera, y otorgar préstamos a mediano o largo plazo para el fomento y desarrollo industrial. Las Corporaciones Financieras no podrán recibir depósitos en cuenta corriente o a término, V. Dec. 605/58, Arts. 8º a 18.

PARAGRAFO.—Las Corporaciones Financieras no podrán comprar ni poseer bienes raíces, pero podrán aceptarlos en pago de obligaciones para venderlos posteriormente dentro del plazo que señale la Superintendencia Bancaria.

ART. 4º—Las Corporaciones Financieras podrán crear secciones fiduciarias, en los términos del artículo 105 y siguientes de la Ley 45 de 1923.

ART. 5º—Los bonos emitidos por las Corporaciones Financieras en divisas extranjeras estarán exentos sobre patrimonio. V. Dec. 605/58, Art. 11.

ART. 6º—Los establecimientos bancarios y las compañías de seguros podrán adquirir y conservar acciones de las Corporaciones Financieras. Los Bancos tendrán como límite un 10% de su capital y reserva legal. Los Directores y Gerentes de los Bancos y compañías de seguros podrán pertenecer a las Directivas de tales Corporaciones.

ART. 7º—Los empréstitos que obtengan las Corporaciones Financieras podrán ser también garantizados por los bancos comerciales, pero en casos especiales y de acuerdo con lo prescrito en el numeral 11 del artículo 76 de la Constitución, el Gobierno o el Banco de la República podrán garantizar dichos empréstitos asumiendo si fuere necesario el carácter de codeudor solidario, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

a) Que en concepto del Consejo Nacional de Economía se haya acreditado que la operación es conveniente a la economía del país, y que la entidad deudora es solvente y tiene capacidad para atender cumplidamente al servicio y amortización del préstamo respectivo;

b) Que la entidad deudora otorgue al Gobierno o Banco de la República garantía real, bancaria o de compañía de seguros.

PARAGRAFO.—En todo caso estos empréstitos necesitarán la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. V. Dec. 605/58, Art. 10.

ART. 8º—A fin de seleccionar el crédito que otorguen las Corporaciones Financieras creadas por el presente Decreto, de modo que beneficie principalmente las manufacturas de productos de mayor conveniencia económica para el país, el Ministerio de Hacienda, previo concepto del Consejo Nacional de Economía, dictará las normas generales que encuentre más adecuadas, a la obtención del objetivo propuesto.

ART. 9º—Ninguna persona natural o jurídica, con excepción de las mencionadas en el artículo 1º de este Decreto, podrá hacer uso en su propaganda, membretes, etc., en su denominación social de palabras o frases que indiquen directa o indirectamente que su actividad corresponde a la de una Corporación Financiera. El incumplimiento de esta prohibición se sancionará con multas de \$ 1.000.00 diarios a favor del Tesoro Nacional, a partir de la fecha en que el Superintendente Bancario haya ordenado la suspensión del aviso o la no utilización del membrete, o el cambio de la razón social.

ART. 10.—Los empréstitos, personas naturales o jurídicas, que dispongan de equipos de trabajo que no se estén utilizando al máximo de su capacidad, por falta de consumo nacional o por escasez de materia prima extranjera, pueden acordar con el Ministerio de Fomento contratos para la fabricación de productos destinados a la exportación, sobre las siguientes bases:

a) Comprobación de haber obtenido crédito de alguna Corporación Financiera en divisas extranjeras para la importación de materias primas destinadas a la elaboración de productos

exportables. Este requisito no será indispensable cuando existan financiaciones directas comprobables dentro de los requisitos normativos que señalará el Gobierno. V. Dec. 587/58, Art. 4º;

b) Compromiso de prestar fianza bancaria, de una compañía de seguros u otra garantía satisfactoria por el doble de los derechos de aduana y otros de importación correspondientes a la materia prima que se importe para la manufactura de productos destinados a la exportación;

c) Garantía satisfactoria sobre la reexportación de la materia prima que siendo de prohibida importación no se haya utilizado en la manufactura de los productos destinados a la exportación. En estos casos la garantía equivaldrá por lo menos, a cinco veces el valor de las materias primas. V. Dec. 587/58, Art. 5º;

d) Clara especificación de los productos que solicita exportar, indicando la proporción de materia prima importada;

e) Compromiso de llevar libros especiales, registrados en la Cámara de Comercio, revisables en cualquier momento por funcionarios que el Gobierno designe para el control exclusivo de las materias primas importadas que se consuman en el proceso manufacturero dedicado a la exportación. Estas cuentas deberán llevarse en forma de cuenta corriente en especie. Así, a cada importación garantizada ante el Gobierno se le abrirá una cuenta especial. En esta cuenta se cargarán todas y cada una de las cantidades de materia prima importadas por cada contrato celebrado con el Gobierno, y se abonarán las cantidades utilizadas en la manufactura de los productos exportados. El saldo que arroje esta cuenta debe estar representado en materias primas en almacén o en productos manufacturados y listos para la exportación. Si al terminar el plazo de la garantía queda algún saldo en especie o en artículos no exportados oportunamente, las garantías prestadas se harán efectivas sobre dichos saldos. No obstante, el Gobierno podrá ampliar el plazo para determinadas industrias, si a juicio del mismo existen causas justificativas;

f) Compromiso de absorción en las materias primas nacionales apropiadas para cada manufactura;

g) Obligación de presentar los informes al Ministerio de Fomento y a las otras oficinas que el Gobierno indique sobre todas las labores de esta actividad manufacturera, especialmente las estadísticas que permitan medir las necesidades de importación de materia prima;

h) Obligación de destinar un porcentaje del valor bruto de las exportaciones para la suscripción de bonos de las Corporaciones Financieras. Este porcentaje lo fijará el Gobierno.

PARAGRAFO.—Cuando convenga ampliar la capacidad de ciertas empresas para destinar a la exportación los aumentos de producción, el Gobierno podrá celebrar contratos de acuerdo con el régimen de este artículo. Para ello se requerirá que la empresa demuestre su eficiencia y la capacidad de financiar sus ensanches, y la existencia de mercados para colocar su producción. V. Dec. 587/58, Art. 3º.

ART. 11.—Los contratos de que trata el artículo anterior darán derecho a la exención de los impuestos de aduana para la materia prima o partes que se destinen a la manufactura o ensamble, respectivamente, de productos de exportación.

ART. 12.—El Gobierno reglamentará la aplicación de las exenciones cuando los productos finales de una empresa no sean directamente exportados, sino insumidos por otra u otras empresas, teniendo como destino final la exportación.

ART. 13.—Las importaciones y exportaciones que se efectúen bajo el régimen del presente Decreto, requieren de un registro especial en la Oficina de Registro de Cambios. Para efectuar el registro será requisito la previa presentación del contrato de que trata el artículo 10 de este Decreto. Estos registros no requieren depósito previo.

ART. 14.—El reembolso de las exportaciones de que trata este Decreto se entregará íntegramente al Banco de la República, quien a su turno, pagará a la Corporación Financiera o a los despachadores de la materia prima utilizada en la fabricación de los productos de exportación, la cuota correspondiente. Igualmente, si es el caso, pagará a la Corporación o a quien corresponda los intereses de la financiación de la materia prima y los bonos de suscripción obligatoria que determine el Gobierno. El saldo que quede después de efectuar los pagos anteriores, se entregará al exportador en certificados de cambio.

ART. 15.—Las exportaciones de manufacturas de que trata el presente Decreto estarán sometidas a lo estipulado en el Decreto 230 de septiembre 25 del presente año.

ART. 16.—Las Corporaciones Financieras gozarán del privilegio de retención sobre las materias primas que se les haya depositado como garantía sobre préstamos, y a fin de hacerse pagar de preferencia los servicios de almacenaje o cualquier pago hecho a terceros, por cuenta de sus clientes o cualquier otro gasto efectuado en cumplimiento de este Decreto.

Esto no implica la facultad de tomar parte en actividades propias de los Almacenes Generales de Depósito.

ART. 17.—Se autoriza la formación de asociaciones de empresarios, cuyo objeto sea representar a sus socios todas las gestiones que deban de (sic) efectuar ante el Gobierno, de conformidad con este Decreto. El funcionamiento de estas asociaciones requiere la aprobación gubernamental, aprobación impartida por conducto del Ministerio de Fomento.

ART. 18.—Los Ministerios de Hacienda y Fomento reglamentarán el presente Decreto.

ART. 19.—El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición, y suspende las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 5 de diciembre de 1957.

Diario Oficial 29584, febrero 1º de 1958.

B)—DECRETO 587 DE 1958

(Abril 10)

Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 336 de diciembre de 1957

La Junta Militar de Gobierno,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 18 del Decreto Legislativo 336 de 1957,

DECRETA:

ART. 1º.—Toda importación que se efectúe amparada en el Decreto N° 336 de 1957, requiere previo contrato con el Ministerio de Fomento.

Las exportaciones de los productos elaborados podrán efectuarse parcialmente dentro del término estipulado en el respectivo contrato, hasta completar la totalidad de los artículos manufacturados.

ART. 2º.—Los empresarios para suscribir contratos con el Ministerio de Fomento deberán elevar solicitud ante el Ministerio, acreditar su calidad de industriales establecidos en el país y diligenciar los formularios que para tal efecto suministrará dicho Ministerio.

ART. 3º.—El Ministerio de Fomento exigirá la presentación de certificados expedidos por entidades públicas o privadas, a fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos estipulados en el artículo 10 del Decreto N° 336 de 1957.

ART. 4º.—Los empresarios que deseen acordar contratos con el Ministerio de Fomento, cuando no utilicen el crédito de las corporaciones financieras nacionales, de acuerdo con lo establecido en el ordinal a) del artículo 10 del Decreto N° 336 de 1957, deberán llenar uno de los siguientes requisitos:

a) Obtener garantía de una corporación financiera establecida en el país, de que existe financiación directa;

b) Presentar certificados, suscritos por corporaciones financieras extranjeras reconocidas internacionalmente, bancos u otras entidades comerciales establecidas en el Exterior, a fin de garantizar que existe una financiación directa con firma extranjera;

c) Cuando se trate de industrias establecidas en el país que sean subsidiarias o filiales de una casa matriz extranjera, presentar certificado sobre existencia de financiación directa por parte de éstas.

ART. 5º.—Las fianzas o garantías de que tratan los ordinales b) y c) del artículo 10 del Decreto N° 336 de 1957, se constituirán ante el Administrador de la Aduana por la cual se efectúen las importaciones, y por el término establecido en el contrato.

La cuantía de la fianza o garantía de que trata el ordinal c) del artículo antes citado se determinará en el contrato suscrito con el Ministerio de Fomento.

ART. 6º.—Fijase el porcentaje de suscripción obligatoria de bonos, en dólares, de que trata el ordinal b) del artículo 10 del Decreto 336 de 1957, en un 2% del valor bruto de las

exportaciones. Estos bonos no serán negociables antes de dos años, contados a partir de la fecha de suscripción.

ART. 7º.—Para la aplicación de las exenciones de que trata el artículo 12 del Decreto N° 336 de 1957, cuando los productos finales de una empresa no sean directamente exportados, sino insumidos por otra u otras empresas, teniendo como destino final la exportación, los contratistas presentarán en cada caso la solicitud de exención ante el Ministerio de Fomento, quien la estudiará, y si la encontrare acorde con las cláusulas del respectivo contrato, solicitará su otorgamiento de la Dirección General de Aduanas.

En estos casos la empresa contratista y la importadora de la materia prima suscribirán conjuntamente los documentos de importación. La responsabilidad ante el Gobierno por el destino final de la materia prima importada recaerá sobre la empresa exportadora que suscribió el contrato con el Ministerio de Fomento.

ART. 8º.—Las exenciones de derechos de aduana de que trata el artículo 11 del Decreto N° 336 de 1957, comprende los impuestos sobre giros y cualquier otro que se cause con motivo a las importaciones de materia prima, partes para ensamble, mercancías, maquinarias y equipos que se dediquen a manufacturas de artículos destinados a la exportación.

ART. 9º.—Cuando se compruebe que el empresario está empleando los elementos introducidos al amparo de las previsiones de este Decreto en fines distintos para los que fueron importados, se harán efectivas las garantías constituidas, sin perjuicio de la acción penal aduanera por la introducción ilegal de mercancías.

ART. 10.—De acuerdo con lo ordenado en el artículo 15 del Decreto 336, las exportaciones que se efectúen amparadas por dicho Decreto deberán llenar los requisitos establecidos en el Decreto N° 230 de 1957 (1).

El pago de las comisiones establecidas en el Decreto N° 230 de 1957 (1) a favor del Instituto de Fomento Industrial, lo efectuará el Banco de la República, simultáneamente con el pago de la financiación y de los bonos de suscripción obligatoria (Art. 14 del Dec. Ley 336/1957).

ART. 11.—El Ministerio de Fomento elaborará los formatos de fianza, manifiestos y registros de importaciones y exportaciones, de acuerdo con la Dirección General de Aduanas y la Oficina de Registro de Cambios, según sea el caso.

PARAGRAFO.—Los Administradores de Aduana no podrán aceptar manifiestos, registros de importación y exportación ni fianzas en formularios distintos de los suministrados por el Ministerio de Fomento, cuando las importaciones y exportaciones se efectúen amparadas en el Decreto N° 336 de 1957.

ART. 12.—Las normas que deben cumplirse y los documentos y requisitos que deben llenarse ante los Administradores de Aduana, para la importación de los elementos de acuerdo con lo establecido en el Decreto N° 336, son los siguientes:

a) Presentar ante la Aduana respectiva con el correspondiente manifiesto elaborado por el Ministerio de Fomento, registro de importación, factura consular, conocimiento de embarque y factura comercial;

b) Presentado el manifiesto, los aforadores de aduana efectuarán el reconocimiento de la mercancía, materias primas, partes o equipos, y si éste se encuentra de acuerdo con lo declarado, la aduana liquidará el manifiesto para determinar el valor de los derechos arancelarios, u otros de importación. Con base en la liquidación de este manifiesto, se constituirá la fianza o garantía ante el Administrador de la Aduana para las importaciones de los elementos que no se encuentren dentro de la lista de prohibida importación.

Para la importación de mercancías, materias primas, partes para ensamble o equipos que se encuentren incluidos dentro de la lista de prohibida importación las fianzas o garantías se constituirán ante el Administrador de la Aduana por la cuantía establecida en el contrato suscrito entre el empresario y el Ministerio de Fomento. En ningún caso esta fianza o garantía será inferior a 5 veces el valor de la importación.

c) Constituida la fianza o garantía de que trata el punto anterior, la Aduana entregará al empresario o representante los artículos importados, sin pago de derechos de aduana u otros de importación;

d) Los importadores deberán pagar los siguientes servicios: muellaje y bodegajes, si se causan, de conformidad con los términos establecidos en la legislación aduanera.

ART. 13.—Las normas que deben cumplirse y los documentos y requisitos que deben llenarse ante los Administradores de Aduana para la exportación de mercancías elaboradas con

(1) Publicado en el N° 122, pág. 104, Tomo XI, de "Legislación Económica".

materias primas importadas de acuerdo con el Decreto 336 de 1957, aun procesadas con materias primas nacionales o nacionalizadas, serán las siguientes:

a) Presentar ante la aduana respectiva, con el correspondiente manifiesto elaborado por el Ministerio de Fomento, registro de exportación, documentos consulares, copia autenticada de la fianza o garantía constituida ante el Administrador de la Aduana por la cual se importaron las materias primas, mercancías, partes para ensamble y equipos o maquinarias, y certificados de las corporaciones financieras en que éstas se solidarizan en la exportación cuando las importaciones se efectuaron con la financiación de dichas corporaciones;

b) Los Administradores de Aduana, llenados los requisitos anteriores por parte de los empresarios exportadores, reconocidas las mercancías por los aforadores de aduana y tramitado el manifiesto de exportación, autorizarán el embarque de las mercancías, cancelando parcial o totalmente las fianzas o garantías según sea el caso. Estas cancelaciones se efectuarán a la presentación de la copia del conocimiento de embarque;

c) La cancelación parcial de las fianzas o garantías se efectuarán por la aduana en la cuantía que indique el Ministerio de Fomento, en el cuerpo del manifiesto de exportación.

ART. 14.—La presentación ante las entidades aduaneras de los documentos tanto de importación como de exportación, se efectuará por conducto de agentes de aduana debidamente licenciados, y que no constituyan dependencia de los empresarios, corporaciones financieras o almacenes generales de depósito, cuando éstos reciban en depósito materias primas, partes para ensamble, equipos o mercancías importadas, amparadas por el Decreto N° 336 de 1957.

ART. 15.—Autorízase al Ministerio de Fomento para que por medio de resoluciones resuelva cualquier duda que en la aplicación de este Decreto pueda surgir.

ART. 16.—Este Decreto rige desde la fecha de su expedición y suspende todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 10 de abril de 1958.

Diario Oficial N° 29677, mayo 29/58.

C)—DECRETO 605 DE 1958

(Abril 8)

Por el cual se reglamenta el funcionamiento de corporaciones financieras de que trata el Decreto Legislativo N° 336 de diciembre de 1957.

La Junta Militar de Gobierno,

en uso de sus facultades y en especial de las que le confiere el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 336 de 1957,

DECRETA:

ART. 10.—Las corporaciones financieras serán sociedades comerciales anónimas, pero se formarán de acuerdo con el artículo 77 de la Ley 45 de 1923 y demás disposiciones concordantes. El Superintendente Bancario tendrá en la formación de las corporaciones financieras las facultades y poderes que los artículos 25 y siguientes de la Ley 45 de 1923 le confieren respecto a bancos.

La Superintendencia Bancaria ejercerá la vigilancia que le atribuye el artículo 1° del Decreto 336 de 1957, en la forma y términos señalados en la Ley 45 de 1923 y sus disposiciones complementarias.

ART. 20.—El saldo del capital no pagado en el momento en que se autorice a la corporación para emprender negocios, se pagará en la siguiente forma:

a) De una vez o en nueve cuotas mensuales consecutivas equivalentes cada una al 5% del capital suscrito, hasta que el accionista haya pagado el 75% de su suscripción, y

b) El 25% restante, cuando lo exija la Junta Directiva a su arbitrio, o el Superintendente Bancario si, a su juicio, el interés público lo requiera.

Cuando la Junta Directiva o el Superintendente hagan tal exigencia, los pagos podrán efectuarse en cuotas mensuales durante 5 meses consecutivos, hasta que cada accionista haya

pagado el total de su suscripción; pero es entendido que en cualquiera de los dos casos, sea que la exigencia provenga de la Junta o del Superintendente, se dará aviso de ella 60 días antes de la fecha en que deba cubrirse la primera cuota.

ART. 3º—El aumento de capital de las corporaciones financieras se pagará así: el 30% al tiempo de suscribirse las nuevas acciones, y el resto en la forma y términos indicados en el artículo anterior. Ningún aumento de capital será autorizado si el anteriormente suscrito no está íntegramente pagado.

ART. 4º—Los pagos del capital y sus aumentos se harán siempre en moneda legal.

ART. 5º—Los préstamos a mediano o largo plazo que otorguen las corporaciones financieras para el fomento y desarrollo industrial, deberán destinarse al establecimiento o al ensanche de fábricas y complementos de éstas; a la adquisición de materias primas destinadas a la transformación; a la elaboración y ensamble de productos y partes, y a otros destinos directamente relacionados con las anteriores actividades y sus similares.

ART. 6º—Las operaciones sobre valores mobiliarios no podrán realizarse con fines de especulación. Las inversiones en valores mobiliarios distintos de las acciones en empresas o sociedades promovidas o transformadas por las corporaciones financieras, no podrán exceder del 15% del capital y reserva legal de éstas.

ART. 7º—El capital pagado y fondo de reserva legal de una corporación financiera no serán menores del 10% del total de su pasivo para con terceros. Si el conjunto del capital y fondo de reserva legal bajaren del límite indicado, no podrá la corporación contraer nuevas obligaciones, y deberá reducir sus pasivos hasta la concurrencia del exceso, o aumentar su capital o su reserva en la cantidad necesaria para cubrirlo.

ART. 8º—Las corporaciones financieras no podrán otorgar créditos a una persona, firma o entidad por un monto superior al 10% del capital pagado y reserva legal de la corporación, salvo que reciban garantías reales, caso en el cual el crédito podrá extenderse hasta el 25% del capital pagado y reserva legal, y que dichas garantías reales tengan un valor comercial conocido mayor en un 25% por lo menos que el monto de las obligaciones garantizadas.

PARAGRAFO.—Al computarse el total de las obligaciones de un individuo a favor de la corporación, se incluirán todas las obligaciones a favor de ésta de cualquier sociedad colectiva de que aquél sea socio y cualesquiera préstamos hechos en favor de él o de la mencionada sociedad. Al computarse el total de las obligaciones de una sociedad colectiva a favor de la corporación, se incluirán todas las obligaciones individuales de sus socios a favor de esta y todos los préstamos hechos en favor de cualquiera de ellos o en favor de la sociedad.

ART. 9º—Las corporaciones financieras no aceptarán segundas hipotecas en garantía de créditos, salvo que la totalidad de los créditos hipotecarios preexistentes y del que se va a garantizar con la segunda hipoteca sea inferior a las dos terceras partes del avalúo dado al inmueble por peritos designados por la Junta Directiva de la corporación.

ART. 10.—El requisito previsto en el párrafo del artículo 7º del Decreto 836 de 1957 se refiere a los casos especiales en que el Gobierno o el Banco de la República garantizan los empréstitos de las corporaciones financieras.

ART. 11.—Los bonos de garantía específica podrán emitirse bajo las condiciones siguientes:

- a) Con garantía prendaria de grupos especiales de títulos o valores de propiedad de la corporación, cotizables en bolsa, o
- b) Con garantía hipotecaria o prendaria de bienes y valores de propiedad de personas, sociedades o entidades, quienes pondrán su firma como avalistas de la corporación emisora y responderán solidariamente con ésta por el importe de los bonos y sus accesorios.

PARAGRAFO.—Por el saldo no satisfecho sobre sus respectivas coberturas, los bonos de garantía específica concurrirán con los restantes créditos a cargo de la financiera en los activos de la misma no comprometidos específicamente.

Es entendido que la cuantía y el plazo de los bonos de garantía específica guardarán relación con la cuantía y plazos de la respectiva cobertura.

ART. 12.—Los bonos de garantía general que emitan las corporaciones financieras estarán garantizados con el capital y reserva legal de éstas y con los créditos hipotecarios y prendarios constituidos a su favor. Dicha garantía es colectiva, es decir, el conjunto de los créditos hipotecarios y prendarios y del capital y reserva legal, garantiza la totalidad de los bonos en circulación.

Estos bonos se considerarán como créditos privilegiados que gozan de preferencia en la mencionada cobertura, sobre cualesquiera otros créditos existentes a cargo de las corporaciones financieras.

Es entendido que los bonos de garantía general no excederán en caso alguno el monto de la cartera hipotecaria y prendaria de la respectiva corporación, y que los plazos de dichos bonos deberán guardar relación con el vencimiento de los créditos respectivos.

ART. 13.—La Superintendencia Bancaria reglamentará lo relativo a la custodia de los títulos o valores de cobertura de los bonos de garantía específica.

No será obligatoria la intervención de fideicomisario para la emisión, colocación, etc., de bonos de garantía general y específica de las corporaciones financieras.

ART. 14.—El tenedor de un bono o bonos deteriorados, que no sea ya idóneo para la circulación pero que sea todavía identificable con seguridad, tiene derecho a obtener de la corporación un título equivalente mediante la restitución del primero y reembolso de los gastos.

El tenedor de un bono o bonos al portador que pruebe su destrucción, tiene derecho a pedir a la corporación el libramiento de un duplicado o de un título equivalente. Los gastos son a cargo del solicitante.

El poseedor de un bono o bonos al portador que denuncie inmediatamente y pruebe ante la corporación la pérdida o sustracción de éstos, tiene derecho a la prestación y a los accesorios de la misma una vez transcurrido el término de la prescripción del título. Este derecho no es oponible al tenedor de buena fe.

ART. 15.—Las obligaciones de las corporaciones financieras, es decir, los bonos generales y los de garantía específica, se someterán a las siguientes reglas:

a) Serán emitidas mediante declaración unilateral de voluntad de la corporación, expresada en acta, con intervención de la Superintendencia Bancaria, en la que, incluyendo el respectivo prospecto, se harán constar las condiciones de la emisión, previamente aprobados por la junta directiva;

b) La corporación se obliga a cancelar los títulos que vuelvan a su poder por reembolso anticipado o por adquisición directa en el mercado, con fines de amortización;

c) Serán objeto de amortización periódica, con sorteos o sin él; en caso de sorteo, amortizará por cada serie una cantidad proporcional de títulos. Si los términos de la emisión lo autorizan, podrán verificarse sorteos extraordinarios con fines de reembolso anticipado. Deberá verificarse un sorteo extraordinario siempre que el valor nominal de los bonos en circulación exceda del importe líquido de los créditos o valores que forman la cobertura, con el fin de establecer el equilibrio de estas cuentas.

ART. 16.—Los sorteos serán públicos y presididos por un funcionario designado por el Superintendente Bancario. El sorteo se hará constar en acta y se publicará una relación de los números favorecidos, indicando la fecha a partir de la cual deberán ser presentados al cobro, que no será posterior en más de un mes a la del sorteo.

ART. 17.—Los títulos así designados dejarán de devengar intereses desde la fecha fijada para el cobro.

ART. 18.—Los títulos tendrán, según su naturaleza, los siguientes requisitos e indicaciones:

I) De la clase de título de que se trata, importe de la emisión, valor nominal del título y de la serie y número progresivo que les corresponda;

II) Del capital pagado y reserva legal de la corporación;

III) Del tipo de interés y prima o premios, si los hubiere, y del modo de adjudicarlos;

IV) De los términos señalados para el pago del capital e intereses, forma y condiciones de las amortizaciones y cláusulas de reembolso anticipado, si las hubiere;

V) Del lugar del pago;

VI) De las garantías constituidas;

VII) De las inscripciones practicadas en los registros;

VIII) Extracto del acta de emisión y de las leyes relativas a la materia, aprobado por la Superintendencia Bancaria.

IX) Cupones necesarios y del Secretario de la corporación y del avalista en su caso (1).

(1) Aclarado este inciso por el D. E. 932/58.

ART. 19.—Los títulos estarán redactados en castellano, aunque podrán llevar su traducción en cualquier idioma extranjero.

ART. 20.—Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese. Cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 8 de abril de 1958.

Diario Oficial N° 29677, mayo 29/58.

D)—DECRETO 932 DE 1958

(Mayo 27)

Por el cual se aclara el artículo 18 del Decreto N° 605 de abril 8 de 1958, sobre Corporaciones Financieras.

La Junta Militar de Gobierno,

en uso de sus facultades y en especial de las que le confiere el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 336 de 1957,

DECRETA:

ART. 1º—En el artículo 18 del Decreto N° 605 de abril 8 de 1958 “por el cual se reglamenta el funcionamiento de corporaciones financieras de que trata el Decreto Legislativo N° 336 de diciembre de 1957”, en el ordinal 9º debe leerse así:

Cupones necesarios para el pago de los intereses y firma del Gerente y del Secretario de la Corporación y del avalista en su caso.

ART. 2º—Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 27 de mayo de 1958.

Diario Oficial 29694, junio 21/58.

E)—DECRETO LEGISLATIVO N° 222 DE 1958

(Junio 27)

Por el cual se dicta una disposición sobre los contratos de que trata el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 336 de 1957.

La Junta Militar de Gobierno de la República de Colombia,

en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por medio del Decreto Legislativo N° 336 de 1957 se autoriza la creación de corporaciones financieras, y se fomenta la exportación de manufacturas nacionales;

Que conforme al artículo 10 del mencionado Decreto, los empresarios que dispongan de equipos de trabajo que no estén utilizando al máximo de su capacidad, por falta de consumo nacional, por escasez de materia prima extranjera, pueden acordar con el Ministerio de Fomento contratos para la fabricación de productos destinados a la exportación, o para ampliar la capacidad de ciertas empresas con el fin de destinar a la exportación los aumentos de su producción, sobre las bases establecidas en dicha norma;

Que tales contratos requieren actualmente para su validez de la aprobación del Gobierno, previo el concepto favorable del Consejo de Ministros, y la ulterior revisión del Consejo de Estado, lo que retarda en forma excesiva la ejecución de esos contratos;

Que los contratos en referencia no causan erogación alguna al Estado, y por lo contrario, buscan la solución a distintos problemas económicos mediante la obtención de nuevos mercados extranjeros para los productos nacionales, y

Que, en consecuencia, se hace necesario dictar una disposición que permita el rápido perfeccionamiento de los aludidos contratos,

DECRETA:

ART. 1º—Los contratos a que se refiere el artículo 10º del Decreto Legislativo N° 386 de 1957, serán celebrados por el Ministro de Fomento, y no requerirán para su validez de ninguna aprobación o revisión posterior.

ART. 2º—Este Decreto rige desde la fecha de su expedición, y suspende las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 27 de junio de 1958.

F)—NUEVO ESTATUTO SOBRE CORPORACIONES FINANCIERAS

DECRETO-LEY 2369 DE 1960

(Octubre 11)

Sobre corporaciones financieras.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 130 de 1959,

DECRETA:

ART. 1º—Corporación financiera es el establecimiento de crédito, organizado conforme a las normas del presente Decreto y cuyas finalidades principales son promover la creación, reorganización y transformación de empresas, participar en el capital de ellas o gestionar la participación de terceros y otorgarles crédito.

ART. 2º—Las corporaciones financieras serán sociedades comerciales anónimas, pero se formarán de acuerdo con el artículo 77 de la Ley 45 de 1923 y demás disposiciones concordantes. El capital suscrito de las corporaciones financieras no podrá ser menor de \$ 10.000.000.00. El pago de dicho capital y el de sus aumentos, si los hubiere, se hará en la forma y términos prescritos en los artículos 81 y 82 (Ley 57 de 1931, Art. 9º) de la Ley 45 de 1923. El Superintendente bancario tendrá en la formación de las corporaciones financieras las facultades y poderes que los artículos 25 y siguientes de la Ley 45 de 1923, le confieren respecto a bancos.

El Superintendente Bancario tendrá la vigilancia de las corporaciones financieras y la ejercerá en la forma y términos señalados en la Ley 45 de 1923 y sus disposiciones complementarias.

ART. 3º—Las corporaciones financieras podrán realizar las siguientes operaciones:

1º—Promover la creación, transformación y organización de empresas manufactureras, agropecuarias o mineras.

2º—Tomar parte en el capital de empresas manufactureras, agropecuarias o mineras.

3º—Colocar, mediante comisión, obligaciones emitidas por terceros, pudiendo o no garantizar la colocación del total o de una parte de la emisión. También podrá tomar la totalidad o una parte de la emisión para colocarla por su cuenta y riesgo.

4ª—Emitir bonos de garantía general o de garantía específica.

5ª—Adquirir y negociar toda clase de valores mobiliarios emitidos por empresas manufactureras, agropecuarias o mineras.

6ª—Recibir fondos en moneda nacional o extranjera, en depósito a plazos no menores de noventa días o en mutuo.

7ª—Dar dinero en mutuo, con o sin garantía hipotecaria, prendaria o personal y a cualquier plazo que no exceda de 20 años a las empresas en cuyo capital tenga parte y a las promovidas u organizadas por ella. Y otorgar préstamos a mediano o largo plazo a las empresas manufactureras, agropecuarias o mineras que estén contribuyendo al desarrollo económico nacional.

8ª—Abrir créditos a empresas manufactureras, agropecuarias o mineras.

9ª—Únicamente por cuenta de empresas manufactureras, agropecuarias o mineras, abrir créditos y expedir las cartas de crédito utilizables en un período no mayor de dos años, que autoricen a sus beneficiarios para librar giros contra la corporación o contra sus correspondientes, y confirmar las expedidas, por otros establecimientos de crédito en las mismas condiciones.

Por cuenta de las mismas empresas podrá también pagar o aceptar, contra entrega de documentos, giros o letras de cambio que provengan de transacciones sobre importación, exportación o embarques en el interior, siempre que los documentos que aseguran la disposición de los objetos embarcados deban ser retenidos por la corporación para seguridad del reembolso de sus créditos, gastos y remuneración pactada, o que tales giros o letras estén asegurados al tiempo de la aceptación por títulos de almacenes generales de depósito u otros documentos análogos que le confieren a la corporación el control sobre mercancías de fácil mercado.

Los giros y las letras podrán ser a la vista o con vencimientos no mayores de cinco años y el plazo del reembolso de los créditos podrá ser hasta de cinco años.

10ª—Las fiduciarias enumeradas en los artículos 105 y 107 de la Ley 45 de 1923, cuando para ello reciba autorización del Superintendente Bancario; y las siguientes también, de índole fiduciaria; promover acuerdos entre los empresarios o accionistas y los acreedores o los tenedores de las diversas clases de obligaciones emitidas por una empresa, a fin de procurar su reorganización y estabilidad financieras; y emitir certificados negociables que acrediten la participación de diversos copropietarios en fondos de valores mobiliarios, entregados a la corporación financiera para su administración.

PARAGRAFO.—Cuando una corporación financiera emita los antedichos certificados de participación, se entenderá que responde de la existencia de los bienes que integran el fondo. En cuanto a la restitución de las partes alícuotas correspondientes a los certificados, se estará a las estipulaciones en ellos necesariamente insertas.

11ª—Caucionar en cuantías y a plazos determinados obligaciones de terceros. El plazo no podrá ser mayor de diez años, salvo cuando el Superintendente Bancario lo autorice por razones de manifiesta utilidad.

ART. 40.—En casos especiales, previo concepto favorable del consejo nacional de política económica y planeación, el Gobierno Nacional podrá garantizar los empréstitos externos que se concedan a las corporaciones financieras.

Los contratos que celebre el Gobierno en desarrollo de esta facultad sólo requerirán para su validez la aprobación del consejo de ministros.

El consejo Nacional de política económica y planeación estudiará las condiciones y fines del empréstito en relación con la balanza de pagos internacionales, con la política monetaria y con los programas de desarrollo económico, así como con la situación financiera de la corporación. El Gobierno podrá exigir que la corporación, a su vez, le otorgue las garantías que juzgue necesarias.

El Banco de la República podrá garantizar dichos empréstitos en las condiciones que estime prudente su Junta Directiva, con el voto favorable del Ministro de Hacienda.

ART. 50.—Las corporaciones financieras estarán sometidas a las siguientes limitaciones:

1ª—El monto de los créditos, directos o indirectos, de una corporación financiera a cualquier persona natural o jurídica y de las garantías que otorgue en interés de la misma

persona, no podrá exceder a la décima parte del capital pagado y fondo de reserva legal de la corporación.

El total de las obligaciones de cualquier persona a favor de una corporación financiera, incluyendo las mencionadas garantías, podrá sobrepasar aquel límite sin exceder del 25% del capital pagado y fondo de reserva legal cuando provenga de créditos documentados y los respectivos documentos se endosen a la corporación sin limitaciones; o cuando tales obligaciones en cuanto excedan de la décima parte sin pasar del 25% del capital pagado y fondo de reserva legal de la corporación, tengan garantías reales cuyo valor comercial cubra con suficiente margen el monto de las obligaciones así garantizadas.

PARAGRAFO 1º—Al computarse el total de las obligaciones de una persona y de las garantías otorgadas en su interés, se incluirán las obligaciones existentes a cualquier título a favor de la corporación y a cargo de toda compañía colectiva de que aquélla sea socia y las garantías otorgadas en interés de la misma. Al computarse el total de las obligaciones de una compañía colectiva a favor de cualquier corporación y de las garantías que ésta otorgue en interés de la compañía, se incluirán todas las obligaciones individuales de sus socios a favor de la misma corporación, a cualesquiera títulos que sean y todas las garantías otorgadas por la corporación en interés individual de los socios.

PARAGRAFO 2º—Es entendido que por razón de las garantías otorgadas a favor de cualquier persona, los antedichos cómputos se afectarán con el valor equivalente al servicio de capital e intereses de las obligaciones en una anualidad, o con el valor íntegro de la garantía cuando no se trate de obligaciones de dinero y, en todo caso, con las sumas que por razón de la garantía llegare a pagar la corporación.

2º—No podrá una corporación financiera recibir en garantía más del 10% de las acciones pagadas de otro establecimiento de crédito de que no pueda ser accionista, ni una cantidad de tales acciones que excedan del 10% del capital pagado y fondo de reserva legal de aquélla. Sin embargo, cuando ello sea necesario, podrá rematar o adquirir por adjudicación o por dación en pago de deudas a favor de la corporación, cualquier número de acciones de otro establecimiento de crédito pero estas acciones deberán ser vendidas dentro de los seis meses siguientes a la fecha de adquisición, a menos que dicho plazo sea prorrogado por el Superintendente Bancario.

3º—No podrá abrir créditos ni hacer préstamos garantizados directa o indirectamente, con hipoteca de segundo grado. Sin embargo, podrá recibir tal garantía cuando sea necesario para prevenir pérdidas o con previa autorización de la Superintendencia Bancaria.

4º—No podrá abrir créditos ni hacer préstamos o descuentos con garantía de sus propias acciones, ni adquirirlas, ni poseerlas, a menos que la garantía o adquisición sea necesaria para prevenir pérdidas de deudas anteriormente contraídas.

En este caso, las acciones adquiridas deberán rematarse inmediatamente en el martillo de una bolsa de valores debidamente autorizada, salvo que el Superintendente Bancario, por motivos graves, conceda un plazo prudencial.

Tampoco podrá acreditar ni prestar, directa o indirectamente cualquier cantidad de dinero u otro valor, con el objeto de poner en capacidad a una persona de adquirir acciones de la corporación. Cuando el Superintendente Bancario se halle libremente convencido de que cualquier corporación financiera ha violado alguna de las disposiciones de este numeral, le impondrá una multa equivalente al monto del crédito o del precio de la adquisición, según el caso a favor del Tesoro Nacional.

5º—Los créditos, descuentos y préstamos de cualquier clase de las corporaciones financieras a sus directores, gerentes, funcionarios y empleados, requerirán la aprobación unánime de la junta directiva, previo concepto del revisor fiscal.

El Superintendente Bancario fijará las normas aplicables a estos créditos, y la proporción de su monto total con el capital y fondo de reserva legal de la corporación.

Para los efectos del presente numeral, los créditos, préstamos y descuentos a sociedades controladas por un director, gerente, funcionario o empleado de la corporación se entenderán hechos a éste. La misma regla se aplicará respecto de créditos, préstamos y descuentos al cónyuge o a los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, de cualquiera de las personas nombradas.

Cualquier corporación financiera o su director, gerente, funcionario o empleado que viole las disposiciones del presente numeral, incurrirá por cada vez, en una multa impuesta por el Superintendente Bancario, igual al monto del crédito, préstamo o descuento.

6º—No podrán adquirir o poseer productos, mercancías o semovientes, ni tomar salvo lo autorizado en los numerales segundo, tercero y quinto del artículo 3º de este Decreto, bonos u otras obligaciones o partes o acciones en el capital de empresas, a no ser que tales bienes se hayan recibido por la corporación como garantía de créditos o en pago de deudas, cuando esto sea necesario. Estos bienes deberán ser vendidos dentro de los seis meses siguientes a la fecha de adquisición, a menos que el plazo sea prorrogado por el Superintendente Bancario.

7º—Ninguna corporación financiera podrá invertir en valores mobiliarios distintos de las acciones y obligaciones de empresas promovidas o transformadas por ella, sumas que excedan del 30% de su capital pagado y fondo de reserva legal.

8º—No podrán abrir créditos ni otorgar préstamos con fines de especulación o para actividades diferentes de las manufactureras, agropecuarias o mineras, ni descontar o redescantar papeles a los bancos accionistas.

9º—El total de las obligaciones para con el público de una corporación financiera no podrá exceder de veinte veces su capital pagado y fondo de reserva legal, ambos saneados.

ART. 6º—Los bonos de garantía específica de las corporaciones financieras podrán emitirse:

a) Con prenda de títulos o valores o de grupo de títulos o valores de propiedad de la corporación;

b) Con hipoteca de bienes o prenda de valores de propiedad de personas naturales o jurídicas, que firmarán los bonos y responderán solidariamente con la corporación por el importe de los mismos y sus accesorios.

PARAGRAFO.—Las emisiones de bonos de garantía específica se harán por grupos, de manera que sus plazos de amortización guarden relación con los plazos de las respectivas coberturas. Las cuantías de las emisiones no excederán en caso alguno del 90% del valor de las respectivas coberturas.

Cuando la cobertura consiste en títulos, el Superintendente Bancario reglamentará su tenencia o custodia.

ART. 7º—Los bonos de garantía general emitidos por las corporaciones financieras estarán garantizados por los créditos hipotecarios y prendarios otorgados a favor de la corporación. Esta garantía es colectiva, es decir, el conjunto de los créditos hipotecarios y prendarios cubre la totalidad de los bonos de garantía general en circulación.

PARAGRAFO.—El monto de los bonos de garantía general en circulación emitidos por una corporación financiera, no podrá exceder en caso alguno del 95% del valor del capital de los préstamos hipotecarios y prendarios constituidos a favor de la respectiva corporación.

ART. 8º—No será obligatoria la intervención de agente fiduciario para la emisión, colocación, etc., de los bonos de garantía general y bonos de garantía específica de las corporaciones financieras.

ART. 9º—Los requisitos de forma de los bonos de garantía general y de los bonos de garantía específica, serán los previstos en el artículo 18 del Decreto N° 605 de 1958 aclarado por el artículo 1º del Decreto 932 del mismo año. Los bonos de garantía específica expresarán, además, el importe de la emisión de cada grupo y llevarán la firma de los responsables solidarios a cualquier título que lo fueren.

ART. 10.—El régimen de admisión y amortización de los bonos de garantía general y de los bonos de garantía específica, será el mismo que se consagra en los artículos 15, 16 y 17 del Decreto 605 de 1958. Tratándose de bonos de garantía específica, en cada sorteo se amortizará por grupos, el número de títulos necesarios para mantener el límite establecido en el párrafo del artículo 6º del presente Decreto.

Cada vez que una corporación financiera proyecte una emisión de bonos, deberá dar aviso por escrito al Superintendente Bancario, especificando el monto de la emisión, el nú-

mero y serie de los bonos, la fecha de la emisión, así como el plazo y periodicidad de las amortizaciones y el interés que devenguen.

ART. 11.—El tenedor de uno o varios bonos deteriorados, que no sean ya idóneos para la circulación pero que sean todavía identificables con seguridad, tiene derecho a obtener de la corporación el título o títulos equivalentes mediante la restitución de los primeros y reembolso de los respectivos gastos de emisión.

El tenedor de uno o varios bonos al portador que pruebe su destrucción tiene derecho a obtener de la corporación el libramiento de un duplicado o de títulos equivalentes. Los gastos de emisión son de cargo del interesado.

Quien denuncie y pruebe ante la corporación que ha extraviado o que le han sustraído uno o varios bonos al portador de que era poseedor, tiene derecho a la prestación principal y a las accesorias, una vez transcurrido el plazo de la prescripción extintiva del título o títulos, salvo que antes de la expiración de dicho plazo se hayan pagado de buena fe al poseedor. Este derecho caducará en un año contado desde el día siguiente al en que expire el lapso de la prescripción.

ART. 12.—El Banco de la República, en las condiciones que señale la junta directiva con el voto favorable del Ministro de Hacienda y Crédito Público, podrá otorgar préstamos y descuentos a las corporaciones financieras y adquirir bonos de garantía general o de garantía específica, emitidos por dichas corporaciones.

Las corporaciones financieras podrán ser obligadas a constituir y mantener un encaje, permanente o temporal, en las oportunidades, sobre los pasivos y en las proporciones y condiciones que determine la junta directiva del Banco de la República.

ART. 13.—Los bancos comerciales podrán adquirir y conservar acciones de las corporaciones financieras nacionales, por valor que no exceda del 10% del capital pagado y fondo de reserva legal del banco que hace la inversión, y en proporción no superior al 50% de las acciones de la respectiva corporación financiera nacional.

ART. 14.—El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 11 de octubre de 1960.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Del proyecto de decreto sobre corporaciones financieras.

El artículo 6º de la Ley 130 de 1959 confirió facultades extraordinarias al Presidente de la República para "dictar normas sobre sociedades de inversión, corporaciones financieras, creación de fondos mutuos en las empresas y organización y funcionamiento de bolsas de valores y sociedades de capitalización, con miras a regular y desarrollar el mercado de capitales en el país, estimular el ahorro y orientarlo a inversiones útiles para el desarrollo de la economía nacional".

En la exposición de motivos del proyecto de ley sobre facultades presentado por el Gobierno al Congreso, se expresó lo siguiente:

"El fomento intensivo de las inversiones privadas y la misma colocación de los papeles públicos están íntimamente ligados al mercado de capitales del país, con base en instituciones financieras adecuadas para canalizar el ahorro público con fines de inversión.

"No obstante que el sistema bancario, las compañías de seguros y las sociedades de capitalización han desempeñado una importante labor en cuanto al suministro de fondos para financiar la inversión pública y privada, debe aceptarse que todavía queda una vasta zona del problema financiero que tales instituciones no han cubierto. En verdad, la dinámica economía del país no ha podido manifestarse con suficiente intensidad, debido en gran parte a la falta de una base institucional suficientemente amplia que le permita encauzar las

disponibilidades de capital hacia la inversión productiva, mediante el otorgamiento del crédito de inversión a largo plazo.

"Convencido de este hecho, el Gobierno quiere dedicar especial atención en su política de desarrollo económico a la integración y tecnificación del mercado de capitales, mediante el fomento de las corporaciones financieras, la regulación de las bolsas de valores y la promoción de entidades de capitalización en general.

"El país apenas ha iniciado una acción directa para impulsar el establecimiento de corporaciones financieras y la creación de sociedades de inversión que tan sorprendentes resultados han dado en muchos países y que no tienen otro objeto que el de fomentar el mercado de capitales, o lo que es lo mismo, poner un volumen creciente de ahorros en función del desarrollo económico.

"En 1957 se autorizó la creación de las corporaciones financieras con el objeto social de promover, financiar y organizar industrias importantes para el desarrollo económico, principalmente en el campo de las exportaciones, y se les autorizó para emitir y colocar bonos con garantía general y específica, contratar empréstitos en moneda nacional y extranjera, y para financiar inversiones industriales con base en préstamos a mediano y largo plazo. Sin embargo, estas entidades deben vigorizarse".

Este decreto legislativo tiene por fin reestructurar la legislación vigente sobre corporaciones financieras para ampliar y facilitar el campo de operaciones de estas entidades y regular más adecuadamente su funcionamiento.

A continuación se comentan las normas más importantes del estatuto:

ART. 1º—La Ley 45 de 1923 atribuyó a los bancos comerciales, el manejo del crédito a corto plazo.

El posterior incremento de la producción industrial y la peculiar duración de sus procesos, originaron y continúan originando una demanda de fondos a plazos adecuados a los diferentes períodos de producción. Este fenómeno de crecimiento ha determinado la transformación de la banca comercial de corto plazo en banca mixta de corto, mediano y largo plazo. Tal es el régimen actual, en virtud de las medidas sobre crédito de fomento económico, agrario y ganadero.

Los problemas que esto suscita son complejos y los resultados de las medidas no son del todo halagadores. Los riesgos propios de las participaciones y financiaciones industriales difieren bastante de los que corresponden al préstamo comercial; y existe, por último, la posibilidad de que el crédito se desvíe o de que se inmovilicen préstamos aparentemente comerciales, que han de ser líquidos por definición.

El problema puede plantearse en otros términos. A la nueva demanda de fondos para empleos que suponen un reembolso considerablemente diferido o un lento reembolso, debe corresponder un sistema de oferta y distribución de crédito por establecimientos especializados, de manera que la repartición de funciones obre en este campo como en los restantes de toda actividad organizada.

La formación de capitales industriales suficientes o la financiación de instalaciones fijas o de materias primas que requieren un largo proceso de elaboración, constituye una actividad estrechamente relacionada con el mercado de capitales, que se desarrolla de ordinario a través de la creación y emisión de títulos. A su turno, la responsabilidad de las emisiones supone, la mayor parte de las veces, la participación más o menos firme en la organización y dirección de la empresa.

No siendo propias estas actividades de la banca comercial, es necesario estructurar, dentro del sistema bancario, una categoría de establecimientos destinada a suplir las deficiencias de la financiación industrial. A las corporaciones financieras y a los bancos de fomento industrial corresponde cumplir esta tarea.

La operación activa típica de las corporaciones financieras es la participación en el capital de las empresas, y como medio instrumental adecuado al efecto, la promoción y organización de las mismas. A ello dedican sus propios recursos y los obtenidos por inversión del ahorro en el mercado, mediante colocación de bonos.

ART. 2º—La limitación de los fondos de ahorro y la necesidad de encauzarlos metódicamente hacia la producción, determinaron al Gobierno, luego de un estudio detenido en que

se confrontaron varias recomendaciones y proyectos, a expedir el estatuto legal de las corporaciones financieras, contenido en los nueve primeros artículos del Decreto N° 836 de 1957 y en el Reglamentario N° 605 de 1958.

Conforme a estos Decretos el capital mínimo de las corporaciones financieras es de \$ 10.000.000.00 y tanto los establecimientos bancarios como las compañías de seguros pueden participar en él. Se reconoce de esta manera a la iniciativa privada capacidad y experiencia en la gestión del crédito industrial y se previene el riesgo de un excesivo control por parte del Estado en el manejo y dirección de la industria, tal como podría sobrevenir al adoptarse para las corporaciones financieras un régimen de economía mixta. A través de ellas, el Estado quedaría asociado indirectamente a la actividad industrial, posición que no le compete en principio.

El Decreto mantiene esta tendencia.

ARTS. 3° y 5°—Las corporaciones financieras utilizan precisos instrumentos, modelados con el fin de superar las restricciones de diversa índole que en el régimen de operaciones bancarias entorpecen la financiación industrial. Los servicios bancarios, circunscritos al crédito como es de rigor, y el carácter restrictivo de la gestión que se manifiesta en la clase y vencimiento de activos razonablemente líquidos, no armonizan ni corresponden con los requerimientos de la industria.

En un bien organizado sistema de crédito, las corporaciones financieras operan como institutos complementarios de la banca.

El primer cometido de las corporaciones financieras es la creación y transformación de empresas industriales. El libre juego de las iniciativas del empresario entraña desequilibrios, fallas en el aprovechamiento de los recursos e inestabilidad de la producción. Atenuar estas deficiencias es una finalidad deseable que puede acometerse aplicando técnicas apropiadas para la conformación de empresas eficaces y sanas.

En este sentido la corporación financiera es una entidad especializada que promueve condiciones técnicas y administrativas capaces de estimular la inversión de capitales, inclusive de capitales extranjeros, para el desarrollo de la producción. En el período constitutivo de toda empresa, la asesoría, consistente en una experta revisión de los proyectos, de los medios económicos y técnicos, e inclusive de los legales, coloca tanto el interés privado como el colectivo al abrigo de los riesgos propios de la inversión a largo plazo.

La facultad general de tomar parte en el capital, o de suscribir acciones de empresas y sociedades industriales es, sin duda, el rasgo característico sobresaliente de las corporaciones financieras. La participación en el capital de empresas supone riesgos que sólo deben afrontar entidades expertas, ampliamente dotadas, con crédito bastante para atraer al inversionista. Es, por otra parte, un medio complementario de la promoción y organización de empresas.

A los establecimientos bancarios no les está permitido este género de financiaciones sino en relación con determinadas empresas, especialmente de las denominadas auxiliares de crédito, como los almacenes generales de depósito. A su vez las corporaciones financieras, sólo pueden participar en el capital de las empresas industriales, agrícolas, ganaderas, mineras y en almacenes generales de depósito. Se quiere por este medio apoyar la actividad productiva de bienes y servicios exclusivamente.

La colocación de obligaciones emitidas por terceros se reglamenta de acuerdo con la naturaleza jurídica de dicho contrato; y se define que la garantía que suele acompañarla hace relación con el éxito de la colocación y no con las responsabilidades de quien emite las obligaciones. Importa que las corporaciones auxilien a la empresa por este medio que facilita su gestión financiera, aprestigiándola, lo que, por otra parte, depara a las primeras una fuente de ingresos.

El Decreto autoriza a las corporaciones para tomar valores mobiliarios emitidos por empresas o sociedades industriales, como una de las formas usuales de la financiación. En este sector, la actividad de las corporaciones financieras puede interferir la de otros tipos de asociación que gestionan inversiones, bien para constituir una cartera de valores rentables o con el propósito de controlar un determinado campo de actividad industrial. Conviene prevenir esta posible desviación de los fines. Al efecto, se mantiene la norma del artículo 6° del Decreto 605 de 1958, en cuanto limita el monto de esta clase de operaciones a una razonable proporción con el capital y fondo de reserva legal de la respectiva corporación financiera. Se considera oportuno ampliar el límite hasta el 30% de dicho capital y

fondo de reserva para facilitar a las corporaciones un manejo más elástico de sus recursos o el apoyo a determinada empresa cuando circunstancias particulares así lo requieran. Como es natural, dentro de dicho límite del 30% no quedan incluidas las acciones y obligaciones de sociedades y empresas promovidas o transformadas por ellas.

Los mutuos y las aportaciones reciben en el Decreto un tratamiento adecuado.

Cierta facultad discrecional dentro del régimen ordinario, debe darse a las corporaciones en lo atinente a los requisitos de seguridad de activos de esta clase.

Los plazos de los mutuos son los apropiados para el fomento industrial: mediano (hasta de 5 años) y largo (más de 5 años). Excepcionalmente los de corto plazo se autorizan destinados a empresas en que la corporación tenga parte o que hayan sido promovidas u organizadas por ella, en consideración al propio interés de la financiera y como un estímulo adicional a la competente organización de empresas a través de estos institutos técnicos y especializados.

Se permiten las aperturas de créditos de dinero, de obligación y documentadas, pero contrayéndolas a empresas industriales, que podrán por lo tanto recabar de las financieras la prestación de este servicio o bien solicitarlo de los establecimientos de crédito comercial, según los plazos. Se autoriza el recibo de depósitos a plazos no menores de 90 días, tal como se practica en países de mayor experiencia, donde estos depósitos constituyen una fuente importante de recursos provenientes del sector industrial mismo en que trabajan las financieras.

ART. 4º.—Las corporaciones financieras pueden arbitrar recursos obteniendo empréstitos internos, o empréstitos externos en moneda extranjera.

La política del crédito externo en los centros financieros del exterior se inclina en el período de post-guerra hacia la financiación del desarrollo económico por medio de inversiones de tipo privado de empresas igualmente privadas.

La más grave dificultad para este tipo de financiaciones, se señala en "la incapacidad de dar a los recursos un empleo eficiente", conclusión aplicable a la mayoría de los países subdesarrollados. El primer paso para eliminar tal desconfianza consiste en la creación de condiciones objetivas previas, tales como el establecimiento de propiedades en el empleo de los recursos, intervención de entidades financieras de primera clase que actúen como promotoras de la inversión o de una gestión técnica y especializada, y como punto esencial, la presentación de proyectos concretos de inversiones rentables y suficientemente garantizados.

En este plano las corporaciones financieras están llamadas a promover una necesaria y alentadora corriente de capitales extranjeros favorables a la industria nacional. Conviene que se las dote de los medios precisos al efecto.

Entre ellos, la posibilidad de que sus empréstitos externos sean garantizados por el Gobierno Nacional o por el Banco de la República. El Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento mantiene el concepto de que sus préstamos y garantías sólo se otorgarán si el país prestatario, su Banco Central u organismo financiero aceptable, garantizan plenamente el pago del principal, de los intereses y de los demás cargos sobre el préstamo. En varios informes anuales mantiene la norma, aunque no desconoce que puede haber causado dificultades en los gobiernos, bancos comerciales y aún en los mismos prestatarios. Debe reconocerse que el Banco de Reconstrucción y Fomento actúa de manera principal como promotor de inversiones particulares en el extranjero y que, como tal está en capacidad real de orientar en el sentido de las mencionadas garantías —que él considera esenciales— la conducta de los inversionistas.

Todo ello explica el alcance de las autorizaciones concedidas al Gobierno Nacional y al Banco de la República en el artículo 4º del Decreto, que son las mismas consagradas en el Decreto 0386 de 1957.

Como requisitos previos se exigen el concepto razonado y favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Planeación y el voto del consejo de ministros. A su turno, el Banco de la República debe obrar prudencialmente y con el voto favorable del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

ARTS. 6º y siguientes.—El régimen de emisión y amortización de obligaciones de las corporaciones financieras, forma, garantías, etc., es, en cuanto lo permite la modalidad de

las operaciones, el mismo de las cédulas y bonos de los bancos hipotecarios, con las adiciones introducidas por el Decreto 605 de 1958.

ART. 12.—Aunque las corporaciones financieras no son afiliadas al Banco de la República, éste debe estar autorizado para facilitarles determinados servicios de crédito, en los casos y en las condiciones que señale su junta directiva. De la posibilidad de este servicio pueden derivarse ventajas inclusive de orden general, entre otras, la de que por tal medio se hace efectiva la coordinación de los diferentes organismos del crédito nacional, que corresponde al Banco de la República, y una de cuyas manifestaciones se encuentra en la facultad de señalar concretamente encajes a las mismas corporaciones financieras.

— III —

CAMARAS DE COMERCIO

LEY 28 DE 1931

Sobre Cámaras de Comercio

ART. 1º—Las Cámaras de Comercio tienen por objeto, en términos generales, propender al desarrollo de los intereses colectivos del comercio, de las industrias y de la agricultura en las regiones de su jurisdicción, fomentar el turismo en beneficio del país y procurar la prosperidad de dichas regiones.

ART. 2º—El Gobierno podrá crear Cámaras de Comercio en los centros comerciales o industriales importantes, cuando lo juzgue conveniente.

Las Cámaras de Comercio existentes actualmente continuarán funcionando, si por lo demás reúnen las condiciones que se fijan en la presente Ley.

ART. 3º—Las Cámaras de Comercio son instituciones de orden legal y tendrán personería jurídica desde el momento de su instalación, y serán representadas por sus respectivos presidentes y por sus apoderados debidamente constituidos.

En lo sucesivo las Cámaras de Comercio protocolizarán una copia debidamente autorizada de la respectiva acta de instalación y de las actas de las sesiones en que hagan nueva elección de dignatarios.

ART. 4º—Cada Cámara de Comercio deberá constar de no menos de nueve miembros principales ni más de quince, y tendrá tantos suplentes cuantos principales se nombren. V. Dec. 1458 de 1942, Art. 2º.

ART. 5º — SUSTITUIDO: Dec. Ley 161/42, ART. 4º—Para ser miembro de una Cámara de Comercio se requiere ser colombiano, tener más de 25 años de edad, 5 por lo menos en el ejercicio del comercio o de las industrias y ser de reconocida honorabilidad.

PARAGRAFO.—Los Gerentes, Subgerentes, Auditores, Secretarios y Contadores de los bancos y demás empleados de éstos no podrán ser miembros de las Cámaras de Comercio.

ART. 6º —SUBROGADO: Dec. Ley 1457/42, ARTICULO UNICO.—Al fundarse una nueva Cámara de Comercio, la primera elección de sus miembros se hará por todos los comerciantes e industriales colombianos de la respectiva jurisdicción, conforme a la reglamentación que dicte al respecto el Gobierno. Las elecciones posteriores se harán por las personas colombianas inscritas en el Registro Público de Comercio de la respectiva Cámara, salvo para las Cámaras que tengan más de 100 afiliados, en cuyo caso sólo tendrán derecho a votar los afiliados. V. Decretos 1458 de 1942 y 1377 de 1944.

ART. 7º—Las elecciones para miembros de Cámaras de Comercio serán convocadas en Bogotá por el señor Ministro de Industrias (hoy de Fomento), y en las demás partes del país

por la primera autoridad política del lugar en donde vaya a funcionar la Cámara. El Gobierno reglamentará lo referente a preparativos y dirección de las elecciones en la forma que lo estime conveniente, y resolverá, en única instancia, todos los conflictos que surjan con motivo de las mismas.

ART. 8º.—Derogado por el Decreto-Ley 161 de 1942.

ART. 9º.—Por cada miembro se elegirá un suplente en la misma forma, al mismo tiempo y para el mismo período prescritos para la elección de principal. El suplente reemplazará al principal únicamente en el caso de que éste, por motivo de enfermedad o de ausencia, no pueda estar presente en las reuniones de la Cámara por un lapso continuo mayor de dos meses.

La no asistencia de un miembro a las sesiones de la Cámara por un período de seis meses producirá de hecho la vacante del puesto, y el respectivo suplente ocupará el lugar de aquél por el resto del período.

ART. 10.—Dentro de diez días después de la fecha en que hayan tenido lugar las elecciones, los miembros elegidos en ellas tendrán una reunión en la cual elegirán Presidente, Vicepresidente, Secretario y los demás empleados que estimen necesarios.

ART. 11.—Para ser Secretario de Cámaras de Comercio se requiere versación en la ciencia del Derecho, salvo en el caso de que las Cámaras de Comercio tengan abogado consultor, pues entonces no es necesario que el Secretario posea la versación en la ciencia jurídica exigida por este artículo. La Cámara le asignará un sueldo fijo que corresponda a sus conocimientos y a la categoría en su empleo.

El nombramiento de Secretario podrá recaer en un miembro de la misma Cámara o en persona que no forme parte de ella. En este caso, el Secretario tendrá voz pero no voto en las deliberaciones de la Cámara.

ART. 12.—Las Cámaras de Comercio desempeñarán especialmente las siguientes funciones:
I.—Dictar su propio reglamento, el cual deberá ser sometido a la aprobación del Ministerio de Industrias (hoy de Fomento).

II.—Servir de órgano oficial de los distintos ramos comprendidos en el objeto de estas instituciones ante el Gobierno Nacional, y presentar a éste opiniones, conceptos, estudios o iniciativas que tiendan a introducir reformas o mejoras en dichos ramos, como en lo referente a la legislación comercial, tarifas de aduana, de navegación, o de ferrocarriles, organización de servicios que interesen al comercio, a las industrias, a la agricultura, etc.

III.—Representar ante toda clase de autoridades los intereses colectivos del comercio, de las industrias, de la agricultura, y promover ante dichas autoridades las medidas que crean convenientes a dichos intereses.

IV.—Servir de cuerpo consultivo del Gobierno y, en consecuencia, estudiar los asuntos que éste someta a su consideración y rendir los informes que les pida relacionados con el comercio, las industrias, la agricultura y demás ramas de sus actividades.

V.—Dirigir y reglamentar las obras públicas que el Gobierno ponga bajo su cuidado, lo mismo que los servicios públicos que el Gobierno le recomienda.

VI.—Rendir a los particulares, en asuntos que afecten solamente intereses privados de los solicitantes, conceptos o informes sobre puntos técnicos de su ramo, o sobre hechos que consten en los archivos de la Cámara, pudiendo percibir de los interesados los honorarios que señale el reglamento.

VII.—Organizar exposiciones comerciales e industriales, servicios de información y museos mercantiles.

VIII.—Publicar periódicos o revistas sobre asuntos comprendidos en el radio de sus atribuciones.

IX.—Fomentar directa o indirectamente la enseñanza comercial, industrial, agrícola, marítima o aérea.

X.—Recopilar los usos y costumbres mercantiles para los efectos de los artículos 2º, 3º y 4º del Código de Comercio.

XI.—Prestar su concurso a las autoridades y corporaciones oficiales en los asuntos relacionados con el progreso del comercio y de las industrias en general.

XII.—Prestar sus buenos oficios a los comerciantes que lo soliciten para hacer arreglos entre acreedores y deudores en asuntos cuya cuantía exceda de \$ 500.00.

XIII.—Servir de Tribunal de Comercio para resolver como árbitro o amigable componedor las diferencias que ocurran entre comerciantes.

XIV.—Rendir un informe o memoria anual al Ministerio de Industrias (hoy de Fomento) acerca de sus labores en el año anterior sobre la situación comercial, financiera y económica del radio de su jurisdicción, y un estado detallado de los recaudos hechos por concepto de impuestos, multas, etc., lo mismo que el detalle completo de sus gastos.

XV.—Las demás que les confiera el Gobierno por decretos especiales.

ART. 13.—En el Reglamento, las Cámaras de Comercio fijarán el procedimiento que deberán seguir cuando se trate de prestar sus buenos servicios de acuerdo con lo previsto en el punto XII del artículo 12.

ART. 14.—Para llenar las funciones de que trata el punto XIII del artículo 12, la Cámara de Comercio elegirá, cuando sea necesario, tres miembros que constituirán el Tribunal de Comercio para cada caso que se presente, que deberán ser ciudadanos colombianos.

El Tribunal de Comercio elegirá su presidente. Será Secretario del Tribunal el de la Cámara. El presidente dirigirá las sustanciaciones de los asuntos que se sometan al fallo del Tribunal.

ART. 15.—Los comerciantes que quieran someter sus diferencias al Tribunal de Comercio, elevarán a la respectiva Cámara un memorial que deberá ser presentado personalmente por los interesados al presidente de la Cámara ante el Secretario. En dicho memorial debe expresarse: el nombre completo, domicilio y nacionalidad de los interesados; si obran en su propio nombre o en representación de alguna otra persona o entidad; la exposición clara y concisa del asunto; la clase de sentencia que debe dictar el Tribunal, esto es, debe expresarse si la decisión debe ser condenando o absolviendo a una de las partes, o si puede transigir las pretensiones opuestas. Con el memorial pueden presentar los interesados los documentos que a bien tengan.

ART. 16.—Los juicios de arbitramento que se ventilen ante la Cámara de Comercio se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 307 a 322 de la Ley 105 de 1890, que reglamenta el juicio de arbitramento, incorporada en el Código Judicial.

(Los artículos citados corresponden a los artículos 1214 a 1227 del Código Judicial actual).

ART. 17.—El Presidente del Tribunal protocolizará la sentencia tan pronto como esté ejecutoriada, junto con el memorial respectivo y la actuación correspondiente, en una de las Notarías del Circuito. Si por alguna causa el Presidente del Tribunal no pudiese hacer la protocolización, la hará el Presidente de la respectiva Cámara de Comercio.

ART. 18.—Toda actuación en esta clase de juicios deberá ser llevada en papel sellado.

ART. 19.—La Cámara de Comercio fijará los honorarios que los interesados deberán pagar a los arbitadores y los gastos de la protocolización. Antes de dar curso al memorial de arbitramento, los interesados deberán consignar el valor de los honorarios y de los gastos mencionados.

ART. 20.—La costumbre mercantil podrá también comprobarse con la certificación expedida por el Presidente de la respectiva Cámara.

ART. 21.—Para el desempeño de los asuntos que el Gobierno encomiende a las Cámaras de Comercio, éstas pueden requerir la cooperación de los gobernadores, prefectos, alcaldes y demás empleados del orden político y administrativo.

ART. 22.—Las Cámaras de Comercio deberán sesionar obligatoriamente por lo menos una vez en cada mes, y cuando por haber asuntos que tratar sean citadas por sus respectivos presidentes.

ART. 23.—Las Cámaras de Comercio del país podrán formar confederaciones de Cámaras de Comercio por la reunión de un 50%, por lo menos, de las Cámaras del mismo ramo, sea por invitación que haga la Cámara de Comercio de Bogotá, o por iniciativa de tres o más Cámaras. Las reuniones se harán en la Capital de la República o en el lugar que determine la mayoría de las Cámaras que habrán de concurrir.

ART. 24.—Las confederaciones de Cámaras de Comercio ejercerán, en cuanto a los intereses colectivos que representen y por analogía, las atribuciones señaladas a las Cámaras de Comercio en general. Las confederaciones conocerán y decidirán de los asuntos que afecten a dos o más Cámaras de Comercio que formen parte de aquéllas.

ART. 25.—Las Cámaras de Comercio se harán representar en las confederaciones por tres de sus miembros, por lo menos, elegidos en votación secreta por las respectivas Cámaras.

ART. 26.—Las Cámaras de Comercio colombianas que funcionen en países extranjeros deberán someterse a las disposiciones de esta Ley, y su personal será integrado por dos terceras partes, por lo menos, de ciudadanos colombianos, y el resto por individuos extranjeros, todos los cuales han de ser comerciantes de profesión, de reconocida honorabilidad y de bastantes capacidades pecuniarias. El Gobierno reconocerá la existencia legal de estas sociedades a solicitud de ellas, mediante los documentos satisfactorios que se le exhiban.

ART. 27.—La Cámara de Comercio de Bogotá tendrá el carácter de Cámara Central, y en consecuencia, podrá servir de medio de comunicación con los organismos similares del Exterior, sin perjuicio de las relaciones directas que puedan mantener las Cámaras de Comercio seccionales con los organismos similares para asuntos secundarios.

ART. 28.—Las Cámaras de Comercio colombianas en países extranjeros tendrán las siguientes funciones especiales:

I.—Crear servicios de información y propaganda.

II.—Prestar ayuda y protección a los viajeros colombianos, a los comisionistas y representantes colombianos de industriales, comerciantes y agricultores que tengan sus empresas establecidas en Colombia.

III.—Remitir al Gobierno Nacional y publicar en el extranjero informes, precios, estadísticas y datos sobre artículos colombianos que puedan tener mercado en el Exterior, o extranjeros que puedan utilizarse en territorio colombiano.

IV.—Formar directorios de comerciantes, industriales y agricultores, importadores y exportadores del país respectivo, con el mayor número posible de datos para dar los informes que sobre el particular se les soliciten.

V.—Organizar muestrarios y exposiciones temporales o permanentes de artículos colombianos.

VI.—Cooperar con los cónsules y agregados comerciales de Colombia en el Exterior en la defensa, fiscalización, consulta e información en lo relativo a la propiedad comercial, industrial y literaria de los colombianos.

VII.—Intervenir como amigables componedores en las diferencias entre comerciantes, industriales o agricultores colombianos, en la inteligencia de que para la ejecución y validez de los fallos que dicten, se estará a lo que disponga la ley local o se establezca en los Tratados, si el fallo debe ejecutarse en el Exterior, y a lo que se establece en esta Ley cuando el fallo deba cumplirse en Colombia.

VIII.—Rendir al Gobierno los informes que les solicite o que las mismas Cámaras juzguen oportunos.

IX.—Cooperar con las Cámaras de Comercio del país en lo relacionado con el fomento del turismo para Colombia.

ART. 29.—En los lugares en que haya Cámara de Comercio es obligatorio el Registro Público de Comercio.

PARAGRAFO.—El Gobierno podrá crear este Registro en otros lugares en que lo juzgue conveniente.

ART. 30.—Todo comerciante, industrial, agente, comisionista y representante de casas extranjeras que se establezca, que vaya a establecerse o que ya esté establecido en el lugar en que haya Cámara de Comercio, deberá hacerse inscribir en ésta.

Las compañías, sociedades o empresas cuya constitución consta en escritura pública, que establezcan negocios de carácter permanente en el territorio de la República, para hacerse inscribir, acompañarán a su solicitud el extracto de la escritura de constitución de que tratan los artículos 469 del Código de Comercio y 2º de la Ley 42 de 1898, y notificarán a la Cámara la reforma que hagan de la escritura de constitución y los nombramientos de Gerente o de Administradores y sus suplentes.

En los otros casos, a la solicitud de inscripción se acompañará una declaración del interesado, hecho bajo su palabra de honor, y que entregará personalmente al Secretario de la Cámara, en que conste lo siguiente: el nombre y apellido completos del interesado, su nacionalidad, domicilio anterior, si lo hubiere tenido, domicilio actual, tiempo de residencia en el correspondiente municipio, dirección precisa, clase de negocios, capital general que posee, especificando si tiene o no bienes raíces; capital que vincula especialmente al negocio, estado civil, edad, personas legalmente autorizadas para firmar en su nombre; bancos con que trabaja, casas de comercio con quienes negocia, referencias de comerciantes de la localidad y su domicilio anterior que sean de reconocida honorabilidad. Conc.: Ley 38 de 1932, Art. 1º. Decreto Extraordinario 2025 de 1953.

“Cumplida por una Sociedad o Compañía la inscripción de que habla el artículo 29 de la Ley 28 de 1931 de hecho queda cumplido también el artículo 30, y la sociedad inscrita en el Registro Público de Comercio. El registro a que alude el artículo 40 es el mismo de los artículos 29 y 30”. (Cas., 12 abril 1946, LX, 387).

ART. 31.—Las Cámaras de Comercio podrán exigir el registro de quienes no lo hayan hecho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30, señalando un término prudencial para que lo hagan, y en caso de que sean desobedecidas, podrán imponer multas hasta de \$ 500.00, que ingresarán al Tesoro de la respectiva Cámara.

ART. 32. SUBROGADO. LEY 38 DE 1932, ART. 10.—La inscripción en el Registro Público de Comercio a que se refieren los artículos 29 y 30 de la Ley 28 de 1931, se hará en los tres primeros meses de cada año. Los comerciantes por mayor estarán obligados a pagar por derechos de inscripción la suma de \$ 5.00 y \$ 1.00 los comerciantes por menor. Para hacer estas clasificaciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Comercio. Las sumas provenientes de estos derechos ingresarán a la Caja de la respectiva Cámara.

NOTA: Los derechos a que se refiere este artículo fueron modificados por el Decreto Legislativo 1750 de 1942 y luego por el Decreto Ley 180 de 1958, que aparece más adelante.

ART. 33.—Las Cámaras de Comercio llevarán un libro especial en que registrarán las personas afiliadas a la respectiva Cámara.

ART. 34.—Para ser afiliado a una Cámara de Comercio, además del Registro Público de Comercio, será necesario que el interesado presente una solicitud que deberá ser apoyada por un banco local o por tres comerciantes notables del lugar, y que sus libros de comercio estén debidamente registrados; si la Cámara negare la inscripción, devolverá al interesado la cuota o derecho que haya consignado para ese fin.

Las Cámaras de Comercio decidirán de estas solicitudes, verdad sabida y buena fe guardada.

ART. 35.—Los afiliados a las Cámaras de Comercio contribuirán al sostenimiento de éstas con cuotas mensuales proporcionales a la magnitud de sus negocios y que no excederán de \$ 25.00 por cada afiliado.

En las solicitudes de afiliación el interesado fijará la cuota mensual que está dispuesto a pagar.

ART. 36.—Los afiliados a las Cámaras de Comercio tendrán derecho a lo siguiente:

I.—A dar como referencia la respectiva Cámara de Comercio.

II.—A hacer constar en el papel y propaganda que usen en sus negocios que son afiliados a la Cámara de Comercio respectiva.

III.—A poner en sus respectivas oficinas una placa especial, que suministrará la respectiva Cámara de Comercio, en que se haga constar que son afiliados a dicha Cámara.

IV.—A que se les envíen gratuitamente el periódico oficial de la Cámara y las demás publicaciones que ella haga con carácter oficial.

V.—A que se les den gratuitamente los certificados que necesiten para hacer constar su calidad de afiliados.

ART. 37.—Las Cámaras de Comercio determinarán en sus reglamentos las causas por las cuales se pierde el carácter de afiliado, y el procedimiento que habrá de seguirse para decretar la pérdida de dicho carácter.

ART. 38.—Cualquier persona natural o jurídica que sin ser afiliada a una Cámara de Comercio, usare el título de afiliada, será castigada con una multa de \$ 500.00, que impondrá la Cámara, y que ingresará al Tesoro de ésta.

La respectiva resolución se publicará en los periódicos que la misma Cámara señale.

ART. 39.—En los lugares en donde haya Cámaras de Comercio se registrarán en ésta, en vez de hacerlo en un juzgado, los extractos, actas y documentos que conforme a las disposiciones del Código de Comercio deben registrar las compañías o sociedades comerciales.

Para este efecto la Cámara destinará un libro encuadernado y foliado en cuya primera página se pondrá una nota en que conste el objeto a que se destina el libro, y el número de páginas; en la última página se pondrá otra nota en que se haga constar el número de registros hechos, con indicación del nombre o razón social a que correspondan el primero y el último registro.

Cada libro deberá tener un índice que deberá llevarse al día. Las notas en referencia deberán ser firmadas por el Presidente y por el Secretario de la Cámara. Cada registro deberá ser autorizado con las firmas del Presidente y del Secretario de la Cámara.

PARAGRAFO.—Los Secretarios de los Juzgados de Circuito de los lugares en donde exista Cámara de Comercio, pasarán los originales de los libros de registro de Sociedades Mercantiles a la Secretaría de la Cámara de Comercio, para dar cumplimiento a este artículo y para que allí se guarden y custodien bajo la garantía de la Cámara de Comercio.

ART. 40.—Para acreditar la constitución y existencia de una sociedad o compañía comercial, bastará un certificado firmado por el Presidente y el Secretario de la Cámara de Comercio, sellado con el sello de ésta, en que consten el número, fecha y Notaría de la escritura de constitución y de las que en alguna manera la hubieren reformado, con las indicaciones generales que se exigen para los extractos de que tratan los artículos 469 del Código

de Comercio y 2º de la Ley 42 de 1898, según el caso; y que la sociedad o compañía ha sido registrada en la Cámara.

ART. 41.—La certificación escrita autorizada con la firma del Presidente y del Secretario de la Cámara de Comercio, respecto a la persona que en un momento dado ejerza la Gerencia o sea representante legal de una Compañía o Sociedad Comercial, de acuerdo con los registros que existan en la misma Cámara, constituirá prueba suficiente de la personería ante cualesquiera autoridades judiciales o administrativas.

ART. 42.—SUBROGADO: LEY 57 DE 1931, ART. 53.—El artículo 42 de la Ley 28 de 1931, quedará así:

Los recibos, vales, notas de pedido, cuentas de cobro y demás documentos análogos acostumbrados entre comerciantes y en algunos establecimientos, como clubes, hoteles, restaurantes, etc., en que se hacen ventas al por menor, tendrán la fuerza de una confesión judicial acerca de su contenido, siempre que sean reconocidos ante Juez competente por el que los firmó. Si expresaren una suma líquida de dinero, de plazo vencido, prestarán mérito ejecutivo, aunque estén expedidos en papel común, siempre que se les adhieran y anulen estampillas de timbre nacional por el valor del doble del señalado en la Ley 20 de 1923. Las estampillas se anularán por el tenedor de dichos documentos, en la forma prescrita por la citada Ley y en cualquier tiempo, antes de iniciar la acción ejecutiva.

Si no indicare plazo alguno, podrá el acreedor, previos los requisitos exigidos en el inciso anterior, reconvenir al deudor y una vez constituido en mora, exigir su pago por la vía ejecutiva.

La disposición contenida en este artículo no comprende los instrumentos negociables de que trata la Ley 46 de 1923.

ART. 43.—Las certificaciones expedidas por las Cámaras y a que se refieren los artículos 40 y 41, lo mismo que la destinada a comprobar la costumbre mercantil, causarán derechos por valor de \$ 1.00 que ingresará al Tesoro de la respectiva Cámara.

NOTA: Esta disposición fue suspendida por el Decreto Extraordinario 1047 de 1950. Actualmente rige el artículo 3º del Decreto Ley 180 de 1958.

ART. 44.—Las copias debidamente autorizadas por el Presidente y el Secretario de una Cámara de Comercio, de las resoluciones ejecutoriadas dictadas por ésta, por las cuales se impongan multas, traen aparejada ejecución.

ART. 45.—Los secretarios de las Cámaras de Comercio gozarán del derecho de \$ 0.01 por cada hoja que rubriquen en los libros que los comerciantes están obligados a registrar, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio. (Hoy \$ 0.10 por cada hoja. Ley 69 de 1946, Art. 1º, numeral 37).

ART. 46.—SUBROGADO: LEY 57 DE 1931, ART. 57.—El artículo 46 de la Ley 28 de 1931, quedará así:

Los libros que están obligados a llevar los comerciantes de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio, deberán ser escritos en idioma español.

El Comerciante que los lleve en otro idioma incurrirá en una multa de \$ 100.00 a \$ 1.000.00, que podrá ser impuesta por cualquier Juez o por las Cámaras de Comercio; pagará el costo de la traducción, cuando ello fuere necesario en juicio, y no podrá aducirlos como prueba en su favor en ningún caso. Estas multas ingresarán al Tesoro de la respectiva Cámara.

ART. 47.—Los Gobernadores determinarán la jurisdicción de cada Cámara en sus respectivos Departamentos, tratando de que en la agrupación de poblaciones que la forman haya continuidad geográfica y el mayor encadenamiento comercial.

ART. 48.—En lo sucesivo el registro de libros mercantiles que, de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio, se hace actualmente por las Cámaras de Comercio, se llevará señalando con un número de serie, en riguroso orden ascendente, la respectiva nota de registro, tanto en el libro que para tal efecto se lleva en las Cámaras de Comercio, como en cada uno de los libros registrados. Tal número deberá comprender la serie de libros que abre el comerciante, haciéndole preceder la palabra serie. Cuando el comerciante sólo registre un libro, debe llevar simplemente el libro que le corresponde en el registro de la respectiva Cámara de Comercio.

DOCTRINA.—“El registro de libros en las Cámaras de Comercio, encaminada a precisos fines legales, no puede tener el alcance que, por ejemplo, tiene el de los Instrumentos Públicos en sus libros correspondientes, al tenor del artículo 2637, C. C. Esta inscripción resguarda y previene a los terceros y, capacitándolos así para estar al tanto de lo pertinente en lo que les concierna, deja a su cargo sus inadvertencias, imprevisiones y descuidos”. (Cas., 22 de junio de 1942, LIV, 126).

Dada en Bogotá, a 14 de febrero de 1931.

DECRETO EJECUTIVO 1449 DE 1932

por el cual se dicta una disposición relacionada con publicaciones en los periódicos de las Cámaras de Comercio.

ART. UNICO.—Las publicaciones de que tratan los artículos 470 del Código de Comercio y 2º y 3º de la Ley 42 de 1898, podrán hacerse válidamente en los periódicos de las Cámaras de Comercio que funcionen de acuerdo con la Ley 28 de 1931 y los decretos reglamentarios de ella.

Dado en Bogotá, a 2 de septiembre de 1932.

DECRETO EJECUTIVO 1946 DE 1936

Por el cual se fija una norma a las Cámaras de Comercio, en relación con los artículos 6º y 7º de la Ley 73 de 1935, para las inscripciones de las Sociedades Anónimas.

ART. 1º.—Para practicar o renovar la inscripción de las sociedades anónimas, distintas de los bancos y compañías de seguros en el Registro Público de Comercio, será requisito esencial que de los documentos presentados a la respectiva Cámara de Comercio aparezca que la sociedad tiene un revisor fiscal, con su suplente, nombrado por la asamblea general de accionistas, que cumpla las siguientes funciones:

- a) Examinar todas las operaciones, inventarios, actas, libros, correspondencia y negocios de la compañía y comprobantes de las cuentas;
- b) Verificar el arqueio de caja por lo menos una vez en la semana;
- c) Verificar la comprobación de todos los valores de la compañía y de los que tenga bajo su custodia;
- d) Examinar los balances y demás cuentas de la compañía;
- e) Cerciorarse de que las operaciones que se ejecuten por cuenta de la compañía están conformes con los estatutos y las disposiciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva;
- f) Dar oportunamente cuenta, por escrito, a la asamblea general de accionistas, a la junta Directiva y al gerente, según los casos, de las irregularidades que anote en los actos de la compañía;
- g) Autorizar con su firma los balances mensuales y semestrales, y
- h) Las demás que le imponga la asamblea general de accionistas, compatibles con las señaladas en los apartes anteriores.

ART. 2º.—Las Cámaras de Comercio podrán exigir el registro de las sociedades anónimas, que dentro de su jurisdicción ejecuten actos de comercio, con sujeción a los requisitos de que trata el artículo anterior, señalando un término prudencial para que lo hagan y en caso de que sean desobedecidas, podrán imponer multas a la sociedad renuente, hasta de \$ 500.00, que ingresarán al Tesoro de la Cámara.

Dado en Bogotá a 10 de agosto de 1936.

DECRETO EJECUTIVO 588 DE 1949

Sobre registro de extractos, actas y documentos de las sociedades comerciales.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 29 de la Ley 28 de 1931 dispone que en los lugares en donde haya Cámara de Comercio se registrarán en ésta, en vez de hacerlo en un Juzgado, los extractos, actas y documentos que conforme a las disposiciones del Código de Comercio deben registrar las compañías o sociedades comerciales;

Que en la actualidad no existe ningún Municipio que no se encuentre adscrito, en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 47 de la misma Ley, a la jurisdicción de alguna de las Cámaras de Comercio, las cuales funcionan debidamente en todas las capitales de los Departamentos y en otras ciudades importantes del país;

Que, en consecuencia, es conveniente y necesario uniformar el sistema de registro de extractos, actas y documentos de las compañías o sociedades comerciales,

DECRETA:

ART. 1º—En lo sucesivo los extractos, actas y demás documentos que están obligadas a registrar las compañías o sociedades comerciales de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio y de las leyes que lo adicionan y reforman, deberán registrarse exclusivamente en la Cámara de Comercio de la jurisdicción en donde la respectiva compañía o sociedad tenga su domicilio social.

Si la compañía o sociedad estableciere casas de comercio o sucursales en lugares cuya jurisdicción corresponda a distintas Cámaras de Comercio, el registro se hará en cada una de ellas, según lo dispuesto por el parágrafo único del artículo 470 del Código de Comercio, en relación con los artículos 480, 551 del mismo Código y 2º de la Ley 42 de 1898.

ART. 2º—Para efectos del registro de que trata el presente Decreto las Cámaras de Comercio destinarán un libro encuadernado y foliado, en cuya primera página se pondrá una nota en que conste el objeto a que se destina el libro y el número de páginas; en la última página se pondrá otra nota en que se haga constar el número de registros hechos, con indicación del nombre o razón social a que correspondan el primero y el último registro.

Cada libro deberá tener un índice que deberá llevarse al día. Las notas en referencia deberán ser firmadas por el Presidente y por el Secretario de la Cámara. Cada registro deberá ser autorizado con las firmas del Presidente y del Secretario de la misma.

AR. 3º—Los Secretarios de los Juzgados del Circuito que en el momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan en su poder libros de registro de sociedades mercantiles, los pasarán originales a la Secretaría de la Cámara de Comercio respectiva para que allí se guarden y custodien bajo su garantía.

ART. 4º—A partir de la vigencia del presente Decreto, y para los efectos legales en relación con las compañías o sociedades comerciales, solamente serán válidas las certificaciones expedidas por las Cámaras de Comercio de conformidad con los registros respectivos.

ART. 5º—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en Bogotá, a 4 de marzo de 1949.

DECRETO LEGISLATIVO 180 DE 1958

(Junio 4)

Por el cual se modifican los derechos de inscripción en el Registro Público de Comercio y se dictan otras disposiciones.

La Junta Militar de Gobierno de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

ART. 1º—La inscripción en el Registro Público de Comercio establecida por las Leyes 28 de 1931 y 38 de 1932, causará anualmente los siguientes derechos, que ingresarán a la Caja de la respectiva Cámara de Comercio:

1º Si el activo bruto vinculado al establecimiento comercial o industrial es de \$ 2.000.00, sin pasar de \$ 4.999.99, un peso;

2º Si el activo bruto vinculado al establecimiento comercial o industrial es de \$ 5.000.00, sin pasar de \$ 99.999.99, \$ 0.75 por cada \$ 1.000.00 o fracción;

3º Si el activo bruto vinculado al establecimiento comercial o industrial es de \$ 100.000.00, sin pasar de \$ 999.999.99, \$ 75.00 por los primeros \$ 100.000.00, más \$ 0.10 por cada \$ 1.000.00 o fracción que exceda de los \$ 100.000.00;

4º Si el activo bruto vinculado al establecimiento comercial o industrial es de \$ 1.000.000.00, sin pasar de los \$ 9.999.999.99, \$ 165.00 por el primer millón de pesos, más \$ 3.00 por cada \$ 100.000.00 o fracción que exceda del millón de pesos, y

5º Si el activo bruto vinculado al establecimiento comercial o industrial es de \$ 10.000.000.00 en adelante, \$ 500.00.

PARAGRAFO.—Los comerciantes cuyo activo bruto sea inferior a \$ 2.000.00 están obligados a inscribirse en el Registro Público de Comercio, pero tal inscripción no causará ningún derecho.

ART. 2º—Las Sucursales o Agencias que las firmas comerciales o industriales tengan abiertas o abran en jurisdicción de diferentes Cámaras de Comercio, deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio de cada una de dichas Cámaras, y pagarán por concepto de derechos de inscripción la suma de \$ 50.00 anuales.

ART. 3º—El Registro de extractos, actas y demás documentos que por la ley deben registrarse en las Cámaras de Comercio causarán un derecho de \$ 4.00 por la primera hoja y \$ 1.00 por cada hoja adicional.

Igual derecho causará cualquier certificación que expidan las Cámaras de Comercio.

PARAGRAFO.—Los derechos establecidos por este artículo ingresarán a la Caja de la respectiva Cámara de Comercio.

ART. 4º—Facúltase al Ministerio de Fomento para determinar, por medio de resoluciones, las secciones o dependencias de las Cámaras de Comercio y los servicios que éstas deben prestar de acuerdo con sus presupuestos.

ART. 5º—A partir de la vigencia de este Decreto el auxilio de \$ 30.00, a que se refiere el artículo 1º de la Ley 12 de 1912, sólo se pagará a las Cámaras de Comercio cuyo presupuesto anual de entradas no exceda de \$ 7.500.00.

ART. 6º—El presente Decreto rige a partir de la fecha de su promulgación y suspende todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 4 de junio de 1958.

Diario Oficial N° 29702 del 1º de julio de 1958.

— IV —

CLAUSULA COMPROMISORIA

LEY 2ª DE 1938

Por la cual se da validez a la cláusula compromisoria.

ART. 1º—Reconócese validez a la cláusula compromisoria en los contratos celebrados por personas capaces de transigir.

ART. 2º—Se entiende por cláusula compromisoria aquella por virtud de la cual las partes que celebran un contrato se obligan a someter a la decisión arbitral todas las diferencias que de él puedan surgir, o algunas de ellas.

ART. 3º—La decisión arbitral podrá ser pronunciada por arbitradores nombrados por los mismos contratantes, o por una Cámara de Comercio, o por cualquiera entidad nacional o internacional a la cual las partes someten la designación de los arbitradores.

ART. 4º—Cuando las partes mismas acuerden en el respectivo contrato designar los arbitradores, cada una de ellas nombrará un arbitrador y éstos como primera providencia designarán un tercero que con ellos integre el tribunal. El tribunal una vez integrado procederá en conformidad con lo dispuesto por los artículos 1218 a 1227 del Código Judicial.

Cuando las partes hayan convenido en someter la diferencia a una Cámara de Comercio o a cualquiera otra entidad nacional o internacional, dicha Cámara o entidad designará los tres arbitradores y éstos una vez nombrados se constituirán en tribunal y procederán como se indica en el inciso anterior.

ART. 5º—Si al ocurrir una diferencia de las que por virtud de cláusula compromisoria haya de someterse al fallo de arbitradores nombrados por las partes, una de ellas se negare a designar el árbitro que le corresponde, la otra parte podrá requerirla de acuerdo con el artículo 325 del Código Judicial en escrito que contenga el nombre de la persona que designa de arbitrador, y si la parte requerida se abstuviera de efectuar el nombramiento dentro de los

tres días siguientes, el Juez designará el árbitro correspondiente, quien procederá con el nombrado por la parte que hizo el requerimiento en la forma indicada en el artículo 4º.

Si en la cláusula compromisoria se hubiere convenido en que los arbitradores sean nombrados por una Cámara de Comercio o por otra entidad nacional o internacional, tal Cámara o entidad deberá proceder a efectuar los nombramientos a petición de cualquiera de las partes.

ART. 6º—Si en la cláusula compromisoria o en acuerdo posterior comunicado a los arbitradores antes de la primera audiencia no se les facultare para fallar en conciencia o para transigir las opuestas pretensiones, la sentencia habrá de ser en derecho.

ART. 7º—Las sentencias arbitrales se ejecutarán desde que queden notificadas y son inapelables. Su ejecución puede exigirse, lo mismo que la de las resoluciones judiciales.

Dada en Bogotá, a 5 de febrero de 1938.

— V —

REGIMEN PRESUPUESTAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES ANONIMAS

DECRETO LEGISLATIVO 142 DE 1951

(Enero 23)

Por el cual se fija el régimen presupuestal de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

1º Que por Decreto 3518 de 9 de noviembre de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional;

2º Que por la vigencia de las nuevas disposiciones orgánicas del manejo del Presupuesto Nacional contenidas en el Decreto Legislativo N° 164 de 1950, es necesario armonizar con ellas los preceptos que han venido regulando el tratamiento de los fondos con que las sociedades anónimas vigiladas por la Superintendencia deben contribuir para el sostenimiento de ésta a virtud de lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de la Ley 58 de 1931,

DECRETA:

ART. 1º—Las contribuciones que para el sostenimiento de la Superintendencia de Sociedades Anónimas están obligadas a hacer las compañías de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de la Ley 58 de 1931, ingresarán al Presupuesto Nacional a virtud de lo ordenado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 164 de 1950.

En el Presupuesto Nacional de Rentas e Ingresos se incluirá como cálculo de las entradas por el concepto que se deja indicado una cantidad igual al monto de las contribuciones impuestas a las Sociedades Anónimas durante el año inmediatamente anterior, y en el Presupuesto de Gastos se apropiará una partida igual para el sostenimiento de la Superintendencia en el respectivo período.

ART. 2º—En el mes de enero de cada año el Superintendente de Sociedades Anónimas elaborará el Presupuesto de contribuciones y gastos correspondientes al año respectivo y lo someterá a la aprobación del Gobierno por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias (1). En dicho presupuesto figurarán las contribuciones a cargo de las compañías anónimas y el detalle de los gastos que deban atenderse con el monto de esas contribuciones.

ART. 3º—Los fondos con que las sociedades anónimas deban contribuir para el sostenimiento de la Superintendencia serán consignados en el Banco de la República a la orden del Superintendente de Sociedades Anónimas, quien los trasladará íntegramente a la Tesorería General de la República. Para el sostenimiento de la Superintendencia el Ministerio de Comercio e Industrias (1) hará los giros a que haya lugar, y éstos serán atendidos por la Tesorería General de la República.

(1) Hoy Ministerio de Fomento.

ART. 4º—Cuando el monto de las contribuciones recaudadas en cualquier semestre excediere al monto de los gastos causados durante el mismo año, el mayor recaudo se tendrá en consideración para disminuirlo de la contribución que corresponda al año inmediatamente siguiente.

Quando dentro de un ejercicio anual el Superintendente, con la aprobación del Ministerio respectivo, decidiere crear alguna dependencia de carácter permanente cuyo funcionamiento implique aumento en la contribución a cargo de las sociedades vigiladas por él, elaborará un presupuesto adicional al vigente y lo someterá a la aprobación del Gobierno.

Por el valor de esa adición se abrirá un crédito adicional al Presupuesto Nacional en ejercicio tan pronto como las contribuciones adicionales hubieren ingresado al Tesoro Nacional.

Igual procedimiento se seguirá cuando el Gobierno apruebe contribuciones y gastos decretados por la Superintendencia en exceso de los cálculos incluidos en el Presupuesto Nacional.

ART. 5º—Con retroactividad al 1º de enero de 1951 la asignación mensual del Superintendente de Sociedades Anónimas será de \$ 1.800.00, y la de los dos Delegados, Primero y Segundo, de \$ 1.400.00 cada uno. Las asignaciones de los demás empleados de la Superintendencia serán fijadas como lo prevé el artículo 4º de la Ley 58 de 1931, sin sujeción a los límites indicados en dicho precepto pero con aprobación del Gobierno.

PARAGRAFO.—Las asignaciones que hayan de señalarse de acuerdo con lo dispuesto en la última parte de este artículo al personal que preste servicios desde el 1º de enero del año en curso se fijarán con retroactividad a esta fecha.

ART. 6º—Las disposiciones del presente Decreto no se oponen a que continúe funcionando la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas (Corporanónimas) con el fin exclusivo de atender las prestaciones sociales establecidas por la ley. El costo total de estas prestaciones correrá a cargo de la Superintendencia para lo cual apropiará en sus presupuestos la partida anual correspondiente.

ART. 7º—Quedan suspendidas las disposiciones legales y reglamentarias contrarias a lo que en este Decreto se dispone y especialmente y en cuanto sean incompatibles con él, los artículos 3º, 4º, 6º y 7º de la Ley 58 de 1931.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 23 de enero de 1951.

Diario Oficial 27523, febrero 2 de 1951.

— VI —

REVISION DE PROYECTOS DE ESTATUTOS PARA ANONIMAS

RESOLUCION NUMERO 367 DE 1951

(Mayo 19)

A partir de la fecha de la presente Resolución la Superintendencia revisará, por una sola vez, todo proyecto de Estatutos que para una sociedad anónima se le consulte previamente, siempre que dicho proyecto venga autorizado con la firma de un abogado titulado e inscrito en este Despacho.

— VII —

PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES ANONIMAS AL ESTUDIO DEL GOBIERNO (1)

Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre sociedades comerciales.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ART. 1º Se entiende por promotores quienes hayan ideado y planeado la organización de una empresa y gestionado la constitución de la respectiva sociedad.

(1) Este proyecto fue aprobado por el Senado de la República, en la forma como se transcribe, y a fines de septiembre de 1960 pasó a la Cámara de Representantes para su estudio.

Las remuneraciones o ventajas particulares que se estipulen en favor de los promotores para compensarles sus servicios y los gastos que hayan hecho, cualquiera que sea su cuantía, deberán constar en la escritura de constitución y el extracto respectivo y solamente podrán consistir en una participación en las utilidades líquidas, distribuibles entre ellos en la forma prevista en el pacto social, sin exceder del 10% de las mismas y por un lapso no mayor de 10 años contados a partir del primer ejercicio que registre utilidades, o con estas mismas limitaciones, en un privilegio para las acciones que ellos suscriban al tiempo de la constitución y paguen con dinero u otros bienes tangibles.

No obstante lo anterior, podrá también estipularse en la escritura de constitución que la sociedad reembolsará una suma determinada a los promotores por el valor de los gastos exclusivamente técnicos que hayan hecho, tales como los relativos a estudios de expertos, elaboración de planos e investigaciones sobre materias primas apropiadas para la explotación de la empresa. A este efecto los presuntos constituyentes y suscriptores, reunidos en asamblea preliminar y en forma unánime, calificarán la naturaleza de cada uno de los gastos técnicos realizados y comprobados por los promotores y fijarán el monto de las sumas que la sociedad debe reembolsarles por este concepto. Una copia del acta con los respectivos comprobantes se enviará para su aprobación a la Superintendencia de Sociedades Anónimas, la que tendrá en este caso las mismas facultades previstas para los avalúos de aportes en especie.

Sin el cumplimiento de estos requisitos, previos a su constitución, la sociedad no podrá reembolsar tales gastos.

En todo reglamento de colocación de acciones destinadas a ser suscritas por personas no accionistas y mientras subsistan las ventajas o privilegios previstos en los incisos segundo y tercero de este artículo, se insertará el texto de las cláusulas estatutarias que las consagran y en el balance general anexo se dejará testimonio del plazo que falte para su extinción.

Las anteriores estipulaciones en favor de los promotores no podrán modificarse o derogarse sin el consentimiento de sus beneficiarios.

ART. 2º.—Las Cámaras de Comercio no podrán aceptar ningún extracto de constitución de una sociedad en que aparezca que se han pagado aportes en dinero sin que se les acompañe un certificado bancario en que conste que a nombre de la respectiva compañía se ha abierto una cuenta corriente cuyo saldo sea igual al monto total de dichos aportes.

Todo banco comercial estará obligado a abrir la cuenta corriente a que se refiere el inciso anterior, con fundamento en el extracto precitado y no pagará cheques girados contra ella, hasta cuando se le presente un certificado especial de la Cámara de Comercio sobre la oportuna entrega del extracto, su registro y publicación, o sobre el registro del permiso de funcionamiento otorgado por la Superintendencia de Sociedades Anónimas, según el caso.

PARAGRAFO.—Cuando la Cámara no pueda expedir el respectivo certificado, los fundadores deberán ratificar el contrato social o disolver la sociedad, cumpliendo las solemnidades legales pertinentes, casos en los cuales aquella expedirá el certificado haciendo constar si se ratificó o disolvió la sociedad.

ART. 3º.—El capital suscrito de toda sociedad anónima no será inferior al 50% del autorizado. El capital autorizado sólo podrá aumentarse cuando esté suscrito por lo menos en un 80%, pero el aumento no excederá la cuantía que conserve dicha proporción.

Por cada acción suscrita al constituirse la sociedad se pagará no menos del 20%, requisito sin el cual no se le concederá permiso de funcionamiento. El saldo se cancelará en uno o varios instalamentos, dentro de un plazo no mayor de un año.

A cuenta de cada acción suscrita posteriormente deberá pagarse no menos del 20% de su precio y entregarse a la sociedad letras o pagarés por los instalamentos pendientes, con plazo no mayor de un año para el último, condiciones sin las cuales no queda perfeccionado el respectivo contrato.

ART. 4º.—Las acciones en que se divide el capital de cada sociedad serán nominativas y de igual valor nominal.

La sociedad que tenga acciones al portador deberá convertirlas en nominativas. Para ejercer sus derechos de accionista ante la sociedad el tenedor de títulos al portador deberá entregárselos para su conversión.

ART. 5º.—El libro de registro de accionistas, que puede ser de hojas desprendibles, deberá estar registrado y foliado por la Cámara de Comercio respectiva, en la forma prevista en las normas vigentes para los libros de contabilidad. Iguaes requisitos deberán llenar los libros de actas de la asamblea y de la junta.

Sin embargo, cuando la sociedad tenga un gran número de accionistas o el volumen de negociación de sus acciones haga muy difícil llevar el mencionado libro de registro, la Superintendencia de Sociedades Anónimas podrá autorizarla para utilizar el sistema de kárdex u otro que garantice la efectividad y autenticidad del registro.

La expedición de todo título hará presumir el registro del beneficiario del mismo y su presentación será necesaria para la inscripción del sucesor.

En dicho registro se inscribirán, día a día, los trasposos, las limitaciones al dominio de las acciones, las prendas, condiciones resolutorias, embargos, demandas civiles y todos los derechos relacionados con ellas, como medio de constitución y tradición de los mismos y para que produzcan efectos respecto de la sociedad y terceros.

ART. 6º—Toda sociedad anónima deberá tener una junta directiva integrada por no menos de tres miembros, con sus respectivos suplentes, elegidos por la asamblea general de accionistas para un período no mayor de dos años, removibles en cualquier tiempo y reelegibles indefinidamente.

Como órgano de administración la junta tendrá la función principal de planear y dirigir la política económica de la sociedad en la forma prevista en los estatutos y las demás que éstos le señalen.

ART. 7º—Las autorizaciones que excepcionalmente pueden obtener de las juntas directivas sus miembros y demás administradores para negociar con acciones de la sociedad, conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 58 de 1931, se sujetarán a las siguientes reglas:

- a) La solicitud deberá fundarse en una necesidad manifiesta y debidamente comprobada.
- b) La decisión de la junta se adoptará con el voto de las cuatro quintas partes de sus miembros y deberá ser fundamentada y razonada. En ella se dejará testimonio de los documentos presentados y el acta respectiva deberá ser firmada por todos los asistentes a la reunión.
- c) El administrador interesado no podrá asistir a la sesión de la junta en que sea considerada su petición.
- d) El voto será siempre secreto.
- e) Ningún administrador podrá obtener más de dos autorizaciones durante cada año calendario y ambas han de tener la misma finalidad, ya sea para adquirir o para enajenar.
- f) El término que señale la junta para realizar la operación no podrá exceder de un mes.
- g) La junta no podrá otorgar licencias ni la sociedad registrar trasposos entre el primero del mes en que vence el ejercicio social y el décimoquinto día siguiente al de la asamblea general que apruebe el respectivo balance.
- h) Si por graves motivos un administrador necesitare un tercer permiso, la decisión favorable de la junta deberá ser acordada con el voto unánime de la totalidad de sus miembros y aprobada por la respectiva Superintendencia.

Las normas anteriores se aplicarán a todo administrador, principal o suplente, que haya actuado durante el período, aun transitoriamente.

En la misma fecha en que se comunique al interesado la decisión favorable o adversa de la junta, se enviarán a la respectiva Superintendencia copias de su solicitud y de la parte pertinente del acta, que contenga su encabezamiento, la deliberación, la resolución adoptada, el número de votos favorables o adversos y las firmas de los asistentes.

El gerente de la sociedad no podrá inscribir trasposos en los casos indicados en este artículo sin que se haya otorgado, conforme a esta norma, la respectiva autorización, so pena de incurrir en una multa hasta de \$ 10.000.00 que impondrá la Superintendencia correspondiente.

Además, el administrador interesado será sancionado con una multa igual al 20% del valor de la operación, el que se calculará conforme al precio que corresponda a la acción, para efectos del impuesto escolar. Cuando el gerente sea el interesado, las multas anteriores se acumularán.

ART. 8º—El revisor fiscal, encargado por la ley de velar permanentemente, en nombre e interés de los accionistas, por el correcto manejo del patrimonio social y de colaborar en la función de control y vigilancia que el Estado ejerce sobre la sociedad, será nombrado por la asamblea, lo mismo que su suplente, antes de proceder a cualquier otra elección, con el voto de una mayoría no inferior al 70% de las acciones representadas. Si realizadas dos votaciones ninguno de los candidatos obtuviere la referida mayoría, la asamblea, por el sistema del cuociente electoral, formará una lista de cinco candidatos de la cual el Superintendente de Sociedades Anónimas acogerá el revisor principal con su suplente.

Todo revisor deberá enviar a la Superintendencia de Sociedades Anónimas, dentro de los 20 primeros días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, un informe detallado sobre la manera como haya cumplido sus funciones durante los dos meses inmediatamente anteriores, con indicación especial de lo siguiente: sus observaciones y glosas sobre las deficiencias o irregularidades anotadas a la administración; si ha revisado la reconciliación de los saldos bancarios y los ha encontrado exactos y qué arqueos de caja ha realizado; la fecha hasta la cual estén sentadas en los libros principales las cuentas de la empresa; si se produjeron los balances de prueba de los dos meses anteriores y qué medidas ha adoptado la sociedad para atender las observaciones y órdenes recibidas de la Superintendencia. La violación de esta obligación será sancionada con multas.

Cuando el revisor suministre informaciones manifiestamente inexactas, certifique hechos falsos o incurra en violación grave de sus obligaciones legales o estatutarias, por acción u omisión, la Superintendencia, en resolución motivada, ordenará a la administración que convoque la asamblea general para dentro de los diez días siguientes, a fin de que elija nuevo revisor y el removido quedará inhabilitado durante cinco años para ser revisor de cualquier sociedad. De la providencia mencionada y de sus antecedentes se pasará copia a la Junta Central de Contadores, para lo de su cargo.

La resolución de la Superintendencia será causa justa de terminación, ipso facto, del contrato de trabajo o de prestación de servicios, según el caso, sin lugar a indemnización alguna.

ART. 9º.—Toda reserva deberá tener una destinación determinada y concreta.

La prima por colocación de acciones se llevará a una reserva que no puede ser distribuida antes de la liquidación. Sin embargo, agotadas las reservas especiales y la legal, en su orden, podrán tomarse de aquélla las sumas necesarias para compensar pérdidas. La asamblea podrá también capitalizarla, total o parcialmente, conforme a su estatuto o a la ley.

ART. 10.—Salvo determinación en contrario acordada con el voto del 80% de las acciones representadas, las asambleas deberán repartir siempre a título de dividendo no menos del 40% de las utilidades líquidas obtenidas por la sociedad en cada ejercicio, o del saldo de éstas una vez enjugadas las pérdidas de ejercicios anteriores, según el caso, siempre que éste o aquéllas correspondan a no menos del 10% de la suma de las cuentas de capital pagado y reservas.

ART. 11.—Ninguna sociedad filial puede adquirir acciones de la sociedad matriz sino con sujeción a lo prescrito en el artículo 31 de la Ley 58 de 1931.

Estas acciones no podrán ser representadas en la asamblea general de la sociedad matriz.

ART. 12.—Para los efectos del artículo anterior se entenderá que una sociedad es filial de otra, que a su vez será la matriz, cuando ésta tenga en aquélla una inversión en acciones o cuotas no menor del 50% del capital de la primera, o cuando siendo inferior dicho porcentaje la controle o dirija administrativamente, en forma directa o por interpuesta persona.

Se considerarán como casos de interposición de persona, entre otros, los siguientes: cuando una o varias sociedades formen con otra un grupo respecto del cual sea notorio el control económico o administrativo ejercido por la principal, o cuando figuren como consocios de ellas en la filial, quienes sean administradores o funcionarios de confianza de las mismas.

ART. 13.—Las acciones de la matriz que la filial no haya adquirido con utilidades líquidas deberán ser vendidas de contado dentro del término que al efecto señale la respectiva Superintendencia, prefiriendo como compradores a los accionistas de aquélla en proporción al número de acciones que tengan.

Si la filial no hiciere la venta de dichas acciones dentro del plazo fijado, sus administradores serán sancionados con multas, sin perjuicio de la suspensión de los permisos de funcionamiento otorgados a las sociedades implicadas en la violación de estas normas.

ART. 14.—Salvo los casos en que la ley lo exija o lo permita expresamente, las inversiones en otras compañías que conforme al estatuto puedan hacer las sociedades anónimas industriales o comerciales no excederán el 50% de sus reservas, a menos que se trate de filiales o de empresas cuyas operaciones sirvan directamente al cumplimiento del objeto principal de las primeras, pero las que se dediquen exclusivamente a la inversión en efectos públicos o de comercio, en acciones de otras compañías o en otros valores, no podrán adquirir o poseer acciones de cualquier compañía en cantidad suficiente para convertirla en filial suya.

ART. 15.—Sólo las sociedades anónimas cuyas acciones estén inscritas en bolsas de valores podrán emitir bonos, pero el monto total de las emisiones no podrá exceder del 70% de su capital pagado, conforme al balance general incluido en el respectivo prospecto.

Esta limitación no se aplicará a los establecimientos de crédito ni a las sociedades de capitalización, los que seguirán rigiéndose por las normas vigentes.

Corresponde privativamente a la asamblea general, expresamente convocada al efecto, aprobar el prospecto de emisión, para lo cual requerirá un quórum igual al previsto en los estatutos para el aumento del capital autorizado.

Las emisiones de bonos autorizadas antes de la vigencia de la presente ley, no podrán colocarse si no se satisfacen las condiciones prescritas en este artículo, so pena de que los administradores responsables de la violación de esta norma queden inhabilitados por cinco años para el ejercicio de los cargos de director o gerente de cualquier sociedad anónima.

ART. 16.—Las sociedades de responsabilidad limitada comerciales, cuyo capital sea mayor de \$ 100.000.00, quedan sometidas a la vigilancia que, conforme a la ley, ejerce el Estado sobre las sociedades anónimas, por conducto de la Superintendencia del ramo, pero ésta no la ejercerá inmediatamente sobre dichas sociedades limitadas, sino gradualmente, en razón de sus

capitales o actividades, lo que determinará el Gobierno, a medida que la Superintendencia amplíe sus servicios para realizar dicha vigilancia con toda efectividad.

ART. 17.—A las sociedades de responsabilidad limitada les serán obligatorios los preceptos relativos a las anónimas sobre prohibición de disminuir su capital, reserva legal y disolución por pérdidas cuando, enjugadas con las reservas, alcancen una cuantía equivalente al 50% del capital.

Prohíbese a las sociedades limitadas hacer préstamos a sus socios, abrirles créditos o anticiparles sumas aun para sus gastos particulares. La violación de esta prohibición hará solidariamente responsables, ante la sociedad y sus acreedores, del valor de las obligaciones respectivas, a los administradores y a los socios que hayan aprobado la operación sin perjuicio de que por tal causa los primeros sean removidos por simple mayoría de votos, deducido el voto de los implicados en la violación de este inciso.

Sin embargo, cuando el socio gestor sea uno sólo, se podrá pactar en la escritura social que se le anticipe una suma mensual para sus gastos particulares, a cuenta de utilidades futuras, pero el monto total de estos anticipos no excederá en ningún caso del 20% del capital social, so pena de la responsabilidad solidaria antes señalada. En todo balance deberá indicarse qué socios son deudores de la sociedad y por qué cantidades.

ART. 18.—Las Cámaras de Comercio suministrarán a la Superintendencia de Sociedades Anónimas todos los informes que ésta les solicite para el ejercicio de sus funciones.

ART. 19.—Las sociedades anónimas que tengan acciones al portador o que carezcan de junta directiva acomodarán sus estatutos a lo previsto en los artículos 4º y 6º de esta ley, dentro de los tres meses siguientes a su vigencia.

ART. 20.—Esta ley rige desde su sanción.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señores Senadores:

La legislación sobre sociedades anónimas actualmente en vigencia comprende las normas que sobre la materia obran en el Código de Comercio del antiguo Estado Soberano de Panamá, adicionadas con algunas pocas posteriores consignadas en varias leyes, de las cuales la más importante es la 58 de 1931 que comenzó a regir el 1º de septiembre de 1937.

Ahora tengo el gusto de llevar a vuestro estudio una serie de normas que tienden a adicionar la legislación vigente, en materias que no pueden permanecer dentro del terreno de la libertad de contratación, ya que dan lugar así —ha ocurrido en algunos casos— a que se ponga en peligro el interés de los acreedores de las sociedades por falta de una regulación adecuada. Otras normas del proyecto tratan de perfeccionar las existentes, en orden a hacerlas más eficaces, a impedir que los intereses de los accionistas minoritarios se burlen y a darles mayor confianza a los pequeños inversionistas de sus ahorros en acciones, facilitando la canalización de estos ahorros hacia una mayor colaboración en el desarrollo de nuestras industrias. Otras, finalmente, buscan someter a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades Anónimas todas las sociedades de responsabilidad limitada, no sólo con el fin altamente conveniente de conocer cuáles son sus actividades, qué capitales están vinculados por su conducto a las distintas industrias y cuál su importancia dentro del desarrollo económico del país, sino también con el fin de que nazcan a la vida jurídica con sujeción a los mandatos legales pertinentes, que actúen dentro de su propio radio de acción social, que lleven su contabilidad conforme a los preceptos que regulan la actividad de los comerciantes y, finalmente, de que se eviten en lo posible las defraudaciones a terceros que son tan comunes en este tipo de compañías.

Como durante el estado de sitio se dictaron algunos decretos legislativos sobre sociedades, las más de las veces para resolver casos particulares, en los próximos días llevaré a vuestra consideración un nuevo proyecto de ley que recoge algunas ideas de las consignadas en ellos, elaboradas con el sentido de generalidad propio de toda norma legal, para sustituir todos los referidos decretos.

A continuación y en forma sintética, me permito informaros sobre las razones justificativas de las distintas normas consignadas en el proyecto que a nombre del Gobierno tengo el gusto de someter a vuestra ilustrada consideración.

ART. 1º.—Se refiere este artículo al “promotor” que ocupa el primer plano en la creación de empresas y, por ende, en el desarrollo económico del país, a pesar de lo cual está ignorado

por nuestra legislación actual que sólo hace mención de él, en forma por demás marginal, en el artículo 38 de la Ley 58 de 1931, sin que de tal disposición surja idea nítida sobre su carácter, funciones, remuneración, etc., pues ella se limita a atribuirle una responsabilidad solidaria con los administradores por el valor acordado a los aportes que haya hecho en especie o por las ventajas particulares estipuladas en su favor, con prescindencia de las "prescripciones que para tales casos señala esta ley", como reza el mismo texto, siendo de anotar que dicho estatuto legal olvidó establecer las prescripciones anunciadas.

Por tales razones el artículo primero define y reglamenta la figura jurídica del promotor, invistiéndolo de tal calidad a las personas que idearon y planearon la organización de la empresa y gestionaron "la constitución de la sociedad respectiva".

Como la experiencia mercantil de otros países y en especial del nuestro, ha puesto de relieve el grave peligro que representa para el principio de integración e intangibilidad del capital social y, por ende, para la única garantía de los terceros acreedores sociales, el hecho de que los constituyentes de una sociedad gocen de total e ilimitada libertad para acordar toda clase de ventajas en favor de los promotores, a título de remuneración de servicios, en el inciso segundo de este artículo se restringe tal libertad. En primer término, se exige que el reconocimiento de servicios y de gastos conste en el acto constitutivo de la sociedad, y en su extracto, para que todos los interesados tengan conocimiento de su cuantía y de la forma como se van a remunerar.

Igualmente, siguiendo a este respecto el ejemplo de legislaciones tan avanzadas como la italiana, la española, la francesa y la mexicana, entre otras, se limita la manera de remunerar tales servicios desde tres puntos de vista, a saber: a) **En cuanto a la forma misma.** Con el objeto principal de impedir que el capital sufra disminución, se prohíbe remunerar a los promotores con dineros provenientes de fuentes diferentes a las utilidades líquidas, las que, excepción hecha del porcentaje para la reserva legal y del correspondiente a las estatutarias, están sometidas a la libre disposición de la voluntad social. b) **En cuanto al porcentaje.** Con la finalidad de impedir que un porcentaje muy alto de utilidades líquidas, destinado a pagar el reconocimiento hecho, entorpezca el desarrollo económico de la empresa, debilite el valor comercial de las acciones y afecte notoriamente el derecho esencial del accionista a participar en la distribución de las utilidades líquidas, se prescribe que no se puede destinar al fin mencionado un porcentaje superior al 10% de éstas. c) **En cuanto al tiempo.** En defensa del mismo derecho sustancial del accionista se limita a diez años el plazo máximo durante el cual se puede pagar el porcentaje establecido, teniendo en cuenta, desde luego, que tal término debe contarse a partir del primer ejercicio que registre utilidades, ya que de otra manera podría hacerse ilusorio el reconocimiento en favor de los promotores, comoquiera que un buen volumen de empresas de gran magnitud emplean cinco, diez y más años en los períodos de gestación y organización, sin que durante ellos registren, por tanto, utilidad alguna.

Con estas limitaciones las remuneraciones a los promotores pueden consistir en una ventaja particular en su favor o en un privilegio en las acciones que ellos suscriban con aportes en dinero o de otros bienes tangibles según aparezca en la escritura social.

El artículo comentado consagra una excepción al principio de que los gastos que los promotores hayan hecho solamente pueden ser remunerados con utilidades líquidas, consistente en la posibilidad de que la sociedad les reembolse con cargo a gastos de constitución y de organización, los valores que ellos hayan pagado por concepto de gastos técnicos, tales como los enunciados en el inciso tercero, a título de ejemplo. Esta excepción es de gran importancia pues sin ella se debilitaría notoriamente la promoción de empresas, toda vez que nadie estaría dispuesto a hacer una erogación más o menos cuantiosa, con la simple expectativa de obtener su reintegro y sólo en forma fraccionada y a largo plazo.

Para la fiscalización exacta de los pagos que por el concepto anotado se obligue a hacer la sociedad, se establece el procedimiento que rige para la valoración de los aportes hechos en especie (artículos 32 y 33 del Decreto No 2521 de 1950). Es decir, se exige que la determinación de las sumas que la sociedad debe reembolsar por tal concepto sea aprobada con el voto unánime de los presuntos contribuyentes y suscriptores. Tal aprobación, como en el caso de los aportes en especie, queda sometida al visto bueno de la Superintendencia, la que, si lo estima conveniente, puede "verificar los avalúos por medio de las informaciones o documentos conducentes, o por uno o más peritos nombrados por él (el Superintendente) y pagados por los interesados" (Art. 35 del Decreto 2521 de 1950).

El penúltimo inciso consagra la obligación a cargo de la sociedad de dar a conocimiento del público las cláusulas relativas a la promoción y el plazo que falte para su extinción, a fin de que los eventuales suscriptores se enteren de ellas en forma directa, transcribiéndolas en los respectivos reglamentos de colocación de acciones. De esta manera se evitan los errores en que incurren ingenua y sorpresivamente quienes, sin tomar atenta nota del contenido de los estatutos sociales, suscriben acciones de sociedades en que hay reconocimiento de gastos de promoción, en ocasiones por cifras no despreciables.

Por último, con el fin de que los derechos de los promotores no resulten ilusorios por desconocimiento que la asamblea general haga de ellos, mediante una reforma estatutaria, se prescribe que las estipulaciones hechas en su favor no puedan ser modificadas o derogadas sino con el consentimiento de todos los beneficiarios.

ART. 2º—Este artículo busca evitar que en las escrituras de constitución de sociedades se hagan declaraciones inexactas en relación con el pago de aportes en dinero, fenómeno que es especialmente usual en las compañías de responsabilidad limitada, ya que cuando se aportan bienes distintos de dinero subsiste para los constituyentes una responsabilidad solidaria e ilimitada si, a pesar de su prudencia y cuidado, resultan algunos de ellos estimados en una suma superior a su valor real. Para eludir esta responsabilidad estipulan aportes en dinero cuando el objeto de ellos son otros bienes. También es frecuente que se declare que los fundadores de una sociedad, cualquiera que sea su tipo, han pagado el total o parte de sus aportes en dinero y sólo meses después se decidan los interesados a consignar en la caja social su valor, sin que para defensa de los demás socios o accionistas o de los acreedores de la compañía haya acción civil expedita, ya que con la propia escritura, en que aparece la obligación, acredita el moroso el pago respectivo que allí fue estipulado, lo que hace que en más de una ocasión y con el propósito de evitar la correspondiente investigación penal, se den plazos de gracia y hasta se llegue a estipular una disminución del capital inicial, con grave perjuicio de los derechos de los acreedores de la compañía.

En la forma propuesta, se crea un control que parece suficientemente eficaz para evitar que subsista la situación expuesta, ya que el dinero consignado en una cuenta bancaria no puede ser retirado sino una vez cumplidas las demás solemnidades consecuenciales a la de la escritura pública, para la regular constitución de la sociedad.

Ahora: si las sociedades anónimas y demás que están vigiladas, no pueden actuar sin permiso de la Superintendencia correspondiente, es lógico que dichos fondos permanezcan inmovilizados hasta que se obtenga el permiso de funcionamiento que sea del caso.

Mas como de acuerdo con el Art. 469 del Código de Comercio, el extracto debe ser presentado para su registro a la Cámara de Comercio dentro del término de quince días, a contar de la fecha de la escritura social, so pena de nulidad, es posible que, en virtud de exigirse en la norma que se estudia la consignación en un banco de los aportes en dinero, se presente dicho fenómeno jurídico. En tal hipótesis, los fundadores deben escoger entre liquidar la sociedad o ratificar el contrato para poder girar contra la precitada cuenta bancaria, lo que se justifica ya que si hay una sociedad de hecho deben tomarse las medidas legislativas convenientes y necesarias para que no actúe y se disuelva y liquide lo más pronto, o para que se sane la respectiva nulidad mediante la ratificación expresa del contrato, dando cumplimiento a todas las solemnidades propias de una declaración de esta clase (Art. 1753 del C. C.), de lo cual necesariamente debe tener conocimiento la Cámara de Comercio del domicilio social, por cuanto allí debe registrarse el extracto notarial de la escritura pública a que haya lugar. A este respecto es suficientemente claro el parágrafo del artículo en estudio.

ART. 3º—En cuanto a este artículo del proyecto cabe anotar lo siguiente:

Actualmente la ley exige que por lo menos la quinta parte del valor de cada acción suscrita esté pagada, estableciendo una relación entre el capital suscrito y el pagado de toda sociedad anónima, pero guarda silencio en cuanto a la relación que debe existir entre el capital autorizado y el suscrito.

La mayoría de las legislaciones establece que el capital autorizado de toda sociedad anónima al tiempo de su constitución debe estar absolutamente suscrito, pero admiten también que el primer instalamento sea apenas de una cuota parte del valor de cada acción, la que es variable. Así Alemania, Austria, España y Francia exigen el pago de una cuarta parte; Bélgica, el Congo Belga y Costa Rica exigen una quinta parte; el Brasil y Dinamarca una décima, e Italia tres décimas, etc., y casi todas requieren un capital autorizado mínimo cuya cuantía varía según la legislación de que se trate.

En el referido artículo del proyecto no se fija un capital autorizado mínimo, pero se establece la obligación de que el capital suscrito no sea inferior al 50% del autorizado y que cuando haya aumentos de éste se deban hacer en forma que se conserve, por lo menos, esta proporción.

Se ha juzgado que no es conveniente, dado el sistema de libertad vigente, fijar un capital mínimo, a fin de estimular la creación de nuevas empresas bajo el tipo de sociedad anónima, pero si es de gran utilidad que haya orden en cuanto a las posibilidades de aumentar el capital autorizado, y por eso se prevé una proporción entre éste y el suscrito, de suerte que mientras el último no alcance al 80% de aquél, no se pueda aumentar el primero y esto en forma tal que se haga en orden a una planeación previa de desarrollo, a fin de que se mantenga la proporción legal entre el capital suscrito y el autorizado.

Igualmente, el pago del saldo de toda suscripción debe hacerse dentro de un término prudencial que, conforme al proyecto, no debe exceder de un año, ya que usualmente el proceso de las ampliaciones y ensanches que periódicamente llevan a cabo las empresas no requiere un plazo mayor. En caso de que resulte insuficiente este término, le basta a la sociedad con emitir sus acciones en reserva por grupos, calculando así los plazos en que deben hacer los accionistas sus aportes con las épocas en que la empresa requiera más capital disponible.

Esta medida, por lo demás, da mayor garantía a los acreedores sociales que saben, desde que se dicte la norma, que el plazo máximo de integración del capital suscrito, única garantía que le ofrece la sociedad anónima, no puede exceder de un año, lo que le permite a ésta contar con un crédito más sólido.

En cuanto a las suscripciones posteriores a la constitución y con el fin de que la sociedad pueda accionar ejecutivamente contra los accionistas morosos en el pago de los instalamentos pendientes, se prevé que los suscriptores deben girar letras o pagarés por el valor de dichos instalamentos, lo que realmente satisface una necesidad manifiesta.

ART. 4º—Con este artículo se busca suprimir las acciones al portador, conservando únicamente las nominativas.

Las razones de conveniencia acerca de esta medida legal se pueden sintetizar así:

a) Las acciones nominativas son más seguras, por cuanto su propiedad no pasa de mano en mano por la simple tradición material del título, como si fueran billetes, sino por la inscripción de la transferencia en el libro de registro de accionistas.

b) En caso de extravío, hurto o robo de un título al portador, el interesado tiene que probar su inmediata posesión y titularidad, mientras que tratándose de títulos nominativos basta tomar en consideración la inscripción vigente a favor de determinada persona para expedir un duplicado e invalidar el título perdido.

c) La fácil negociabilidad del título al portador por la simple entrega, no es bastante para justificar su existencia frente a las ventajas de los nominativos, lo que se demuestra al considerar que todas las acciones que se negocian en la Bolsa de Bogotá tienen este último carácter, sin que las, de mayor movimiento en tal mercado, como las de bancos, seguros, empresas industriales de importancia, etc., hayan mermado su circulación por ser nominativas.

d) El carácter nominativo de las acciones permite un mayor control acerca de la cantidad de personas cuyos ahorros están vinculados a las sociedades por acciones, lo que interesa al Estado para orientar su política económica y fiscal en relación con tales empresas.

e) Muchas normas de orden público pueden ser fácilmente violadas con las acciones al portador, como las relativas a la restricción del derecho de voto en las asambleas, a la prohibición de los administradores para representar acciones ajenas en las asambleas generales, a las legítimas, mejoras y cuarta de libre disposición, porción conyugal o mitad de gananciales, etc.

f) La acción al portador facilita el fraude al Estado en materias impositivas, no sólo en cuanto al impuesto sobre la renta y sus complementarios, sino a los de sucesiones, donaciones y asignaciones y masa global hereditaria, fuera de que están exentas del impuesto sobre su transferencia y sobre fondo escolar.

g) No se ve qué interés legítimo pueda tener una persona en ocultar su calidad de accionista, como sucede con los tenedores de acciones al portador.

h) Esta clase de acciones es propicia para burlar a los acreedores del accionista, quienes sólo pueden perseguirlas en juicio si logran el secuestro material de los títulos correspondientes en poder del demandado, lo que realmente es muy difícil.

i) En la práctica son muy pocas las sociedades con acciones al portador, lo que pone de presente su reducida utilización, ya que de 955 sociedades registradas en diciembre de 1958 apenas 65 tienen acciones de dicha clase, o sea, el 6.8%.

j) Finalmente, el movimiento legislativo de los últimos años demuestra la inconveniencia de tal tipo de acciones y así tenemos que están suprimidas en Italia desde la Ley del 9 de febrero de 1942, en el Ecuador desde 1948, en Grecia desde 1950, en España desde 1951; que en los Estados Unidos de América no existen; que en la Gran Bretaña y Suecia pueden emitirse si se obtiene una licencia especial administrativa, en la primera, o del Rey, en la segunda. Además, en Francia se permiten, pero deben depositarse en la Caja de Depósitos y Giro de Títulos, lo que las ha convertido prácticamente en nominativas.

El segundo inciso busca hacer efectiva la norma del anterior mediante el cambio de los títulos al portador por nominativas.

ART. 5º—Este artículo trata del libro de accionistas y establece que sea registrado y foliado en la Cámara de Comercio para darle mayor autenticidad. Pero como hay sociedades que tienen más de veinte mil accionistas, cuyo número puede aumentar, se prevé que la Superintendencia pueda autorizarlas para que utilicen al efecto un sistema más moderno, a fin de facilitarles dicha función, siempre que éste dé garantías de efectividad y autenticidad.

El último inciso armoniza con la forma de tradición del dominio de las acciones, la constitución de toda clase de limitaciones, gravámenes, condiciones resolutorias, etc., que puedan afectar tal derecho, ya que éstos, como emanaciones del dominio, deben ser tratados de la misma manera que la propiedad plena, es decir, por la inscripción en el registro de accionistas.

ART. 69—Impone este artículo a toda sociedad anónima la obligación de tener una junta directiva, lo que se justifica porque es la única manera de que las minorías puedan tener alguna intervención en la gestión de los negocios sociales, al través de sus representantes en tal órgano de administración, al que se le encomienda la función esencial de planear y dirigir la política económica de la sociedad, conforme al estatuto, ya que si así no fuera, no se justificaria la exigencia legal propuesta.

ART. 70—Tiene como antecedente el contenido del Art. 25 de la Ley 58 de 1931 en lo que de él subsiste, ya que el aparte final que sancionaba con la pérdida de sus acciones al administrador que violara la prohibición contenida en dicha norma, aplicada por la Superintendencia de Sociedades Anónimas, fue declarada inexecutable por la H. Corte Suprema de Justicia, con el resultado de que su violación quedó prácticamente sin sanción alguna.

El mencionado artículo del proyecto viene a limitar la posibilidad en que están actualmente las juntas directivas de autorizar a sus miembros y a los gerentes para comprar, vender o negociar con acciones de la misma sociedad, regulando las circunstancias excepcionales en que pueden hacerlo. Las restricciones propuestas conjugan la manifiesta urgencia de negociar con ellas que pueda tener un administrador, con la necesidad pública de que quienes conocen íntimamente el estado de los negocios sociales no aprovechen tal circunstancia en beneficio propio, ya para eludir su participación como accionista en las situaciones adversas que ven venir o para aumentarla en el caso contrario.

Si bien son escasas las oportunidades en que la Superintendencia de Sociedades Anónimas ha observado que las juntas autorizan negociaciones que han debido negar, sin que sus poderes legales sean bastantes para impedirlo, no es menos cierto que las medidas propuestas vienen a darle mayor garantía a los inversionistas de que sus gestores permanecerán al margen de toda actividad determinante de un cambio en la cotización de sus acciones.

Por lo demás, el artículo es suficientemente claro en su redacción para precisar su alcance.

ART. 80—Al elevar al quórum con que debe ser elegido todo revisor fiscal, busca darle mayor intervención a las minorías en la escogencia de tan importante funcionario, a fin de que no se sienta, como hasta ahora, impuesto y sostenido en su cargo por el mismo grupo mayoritario que logra dirigir la sociedad al través del gerente y de la mayoría de la junta directiva. Si no se logra un acuerdo del 70% de las acciones representadas en la asamblea, deberán formarse listas de cinco candidatos, por el sistema del cuociente electoral, de las cuales escogerá el Superintendente el revisor y su suplente. De esta manera, si los candidatos más destacados son los propuestos por los grupos minoritarios, lógicamente éstos podrían determinar su nombramiento, lo que obligará a los mayoritarios a postular también candidatos serios y responsables, siendo cierto que la intervención de la Superintendencia en la escogencia de los nombrados, les dará mayor independencia y autonomía frente a la administración.

Además, se busca un mayor acercamiento de los revisores a la Superintendencia, al exigirles informes periódicos acerca del cumplimiento de sus funciones, en la forma indicada en este artículo, lo que facilitará enormemente a los organismos de vigilancia el cumplimiento de sus atribuciones y deberes fuera de que en la forma propuesta se dignifica y enaltece el mencionado cargo.

Finalmente, se establecen sanciones para los revisores que no cumplan en forma completa y oportuna con sus obligaciones.

ART. 90—La primera parte de este artículo ordena que toda reserva debe tener una destinación "determinada y concreta", a fin de que no subsista la posibilidad de crear algunas que carecen de tales calidades, lo que no se justifica en forma alguna. Cuando la asamblea crea reservas sin destinación específica y las deja a disposición de la gerencia o de la junta, éstos órganos pueden disponer de ellas sin que la asamblea sepa qué se ha hecho con las utilidades así reservadas, por lo que no es imposible que se empleen en campañas o actividades absolutamente extrañas a las finalidades de la compañía y hasta en gastos que en más de una ocasión resultan ser reservados.

No hay duda de que es de manifiesta conveniencia que la asamblea sepa de antemano a qué se van a dedicar las reservas que ella autorice, sin perjuicio de que en otra oportunidad pueda cambiarles la primitiva destinación, creando otras o incrementando alguna o algunas ya existentes.

La segunda parte del artículo persigue tecnificar la destinación que debe darse a las primas por colocación de acciones y al respecto basta considerar lo siguiente: en el curso de la vida de una sociedad es natural que se formen reservas, entre éstas forzosamente la

legal, que aumentan el capital de trabajo de la empresa y contribuyan a la producción de mayores utilidades que las obtenidas con el capital inicial. También resulta de esto un mayor crédito que la sociedad va adquiriendo a medida que amplía sus actividades dentro de un ambiente de seriedad y cumplimiento de sus obligaciones. Así, a medida que logra repartir un dividendo más alto que el equivalente al rendimiento normal de la inversión hecha en acciones al valor nominal, el precio de ésta va aumentando en el mercado ya que el dividendo es factor determinante de su cotización. Si en estas circunstancias una sociedad emite acciones, es evidente que puede hacerlo comercialmente a un precio superior al valor nominal, confiurándose así el fenómeno de la prima en colocación de acciones que equivale a la diferencia entre éste y aquél. Contablemente considerada en vista de las normas vigentes, la prima es una utilidad que hace la sociedad en la emisión de sus propias acciones, aunque tenga el carácter de extraordinaria por no provenir del desarrollo del negocio para el cual fue constituida. Pero técnicamente estimado el fenómeno, es claro que la prima forma parte del valor de un aporte que hace el suscriptor, por cuanto para adquirir la calidad de accionista que debe reconocerle la sociedad, se ha obligado a pagar y ha pagado a la misma una suma que comprende el valor nominal de las acciones que recibe más una prima equivalente al mayor precio que sobre aquél tienen las acciones suscritas. No se trata de un beneficio propiamente, ya que no provienen de las actividades patrimoniales de la empresa social, sino que encuentra su fuente en la obligación de aportación que pesa sobre todo suscriptor.

La mayoría de las legislaciones extranjeras considera que tal prima no es una utilidad, entre otras la alemana, la francesa, la italiana, la sueca y la japonesa, y algunas de ellas prevén que con su cuantía se incrementa la reserva legal. Mas esta última solución conduce indirectamente a la distribución de la prima, ya que cuando entre nosotros llegue la reserva a una cuantía equivalente al 50% del capital suscrito, no subsiste la obligación de incrementarla, de suerte que en esta forma se permitiría la distribución de aquélla cuando ya no se debe llevar una parte de las utilidades a dicha reserva.

Por otra parte, la norma permite vigorizar las empresas, generalmente escasas de capital de trabajo, ya sea que la prima se conserve en una reserva especial como superávit aportado que no puede distribuirse antes de la liquidación, o porque la asamblea decida capitalizarla, repartiendo acciones liberadas entre sus accionistas, medidas ambas de indudable beneficio para la economía nacional.

En todo caso, lo único que no es razonable ni conveniente es que subsista la situación actual que permita la distribución de dicha prima a título de dividendo, por falta de una norma clara y precisa como la propuesta, que le dé una solución acertada al problema.

ART. 10.—Obedece a la necesidad de amparar el interés de las minorías en participar efectivamente en las utilidades que produzca una empresa, ya que precisamente para eso se han vinculado a la sociedad como titulares de acciones, en cuyos estatutos, acordes con las normas legales, hay ejercicios periódicos, por lo menos anuales, en que se liquida la cuenta de pérdidas y ganancias para disponer de las utilidades líquidas.

No es raro el caso de empresas que de tiempo atrás vienen produciendo utilidades y, sin embargo, sus mayorías acuerdan no decretar dividendos a fin de lograr envilecer el valor de las acciones y comprarlas a menos precio.

Claro que esta finalidad íntima se oculta tras el planeamiento de grandes ensanches que requieren capitales de importancia, los que pretenden acumular con el saldo de utilidades líquidas repartibles, pero como ello requiere muchos años, tampoco inician la realización de tales planes. Si éstos tuvieran una prospectación seria, lo lógico sería tener dichas reservas como una base y emitir acciones en cantidad suficiente para llevarlos a cabo.

A solucionar tal problema viene el artículo 10 del proyecto, redactado en forma acorde con los datos estadísticos en poder de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, conforme a los cuales las empresas reparten en general un 45% de sus utilidades líquidas y reservan el saldo, disposición aplicable sólo cuando el monto de las utilidades de cada ejercicio alcance, por lo menos a un 10% de las cuentas de capital pagado y reservas que comprenden realmente el monto de su patrimonio líquido. Así, esta medida es sana y puede adoptarse sin perjuicio de la estabilidad financiera de las empresas para las cuales resulte obligatoria.

ARTS. 11, 12 y 13.—Estos artículos tratan del fenómeno de las sociedades filiales y les impone a éstas algunas restricciones que merecen una clara y concisa explicación.

En primer término cabe destacar que nuestra legislación no precisa el concepto de filial, lo que no se opone a que el fenómeno exista en la realidad. Pero en virtud de la falta de una regulación adecuada se presentan problemas francamente lesivos de los intereses de los acreedores y de los propios accionistas de la sociedad matriz, que requieren una pronta solución.

El artículo 12 define lo que debe entenderse por sociedad matriz y por sociedad filial, lo que se presenta siempre que una compañía está controlada realmente por otra. Este control surge, ya en virtud de tener la matriz una mayoría del capital de la filial, caso en el cual es

manifiesta la situación de subordinación de ésta respecto de aquélla, como también cuando sin tener dicha mayoría y en virtud, simplemente, de determinadas ventajas o privilegios en las acciones que posee la sociedad madre, logra dominarla y dirigirla. Esto sucede en varias hipótesis, como cuando las acciones que tiene la matriz gozan del privilegio en el derecho de voto que conduzca a que cuente en las deliberaciones de la filial con una mayoría decisoria, o cuando la serie de acciones en poder de la matriz le garantiza el derecho de elegir la mayoría de los administradores de la filial, etc.

En estos casos se puede afirmar que hay una relación directa de dependencia de la filial respecto de la matriz.

Pero también puede suceder que una sociedad tenga una o varias filiales, o que aún éstas sean matrices de otra u otras, que realmente forman un grupo dirigido por la principal; que varias de tales sociedades sean socios o accionistas de otra, en la que ninguna individualmente considerada tenga una mayoría de capital, pero que en conjunto sí logren dicha mayoría; o que una sociedad no tenga el 50% del capital de otra, pero que sus acciones o participaciones, agregadas a las de sus administradores o funcionarios de confianza, que son sus consocios, formen la referida mayoría, o finalmente, que ésta se configure con la suma de las participaciones de varias sociedades de las que forman un grupo dependiente de la matriz, más las de administradores o funcionarios de confianza de cualquiera de las del grupo. En estos casos, es evidente que la matriz controle a la sociedad de que se trata en forma indirecta o por interpuesta persona, comoquiera que para obtener dicha finalidad cuenta con la colaboración de otras personas, jurídicas o naturales, que dependen de ella y obran armónicamente en defensa de los intereses de la principal.

En estos varios casos se configura el fenómeno de la sociedad filial, pues concurren los dos elementos que le son esenciales: a) Que coexistan en el tiempo dos sociedades que gozan de su propia personería, como entidades distintas y aparentemente autónomas, y b) Que una de ellas controle o dirija administrativamente a la otra, ya directamente o por interpuesta persona.

En cuanto se presente esta situación jurídica, es de urgente necesidad que la filial no pueda adquirir acciones de la matriz sino con utilidades líquidas repartibles, siempre que estén totalmente liberadas y que lo hagan por orden de la asamblea general de socios o accionistas, como se propone en el artículo 11 del proyecto, sin que las acciones que así adquiriera puedan tener derecho a voto en las asambleas de la sociedad matriz.

Esta medida busca evitar que se produzcan efectos francamente lesivos del interés de los terceros, porque en realidad si la filial adquiere acciones de la matriz con capital, que en parte —generalmente en gran parte— ha sido aportado por ésta, se produce una disminución del capital de la matriz contra expresa prohibición legal.

Es bien sabido que el artículo 568 del Código de Comercio prohíbe a toda sociedad anónima disminuir su capital, sin distinguir entre el autorizado, el suscrito o el pagado, y que el artículo 31 de la Ley 58 de 1931 les prohíbe adquirir sus propias acciones, a menos que lo hagan "por voluntad de la asamblea general", con "fondos tomados de las utilidades" y, finalmente, "siempre que tales acciones estén totalmente liberadas". Tiene como fundamento la primera de estas normas el amparo debido a los intereses de los acreedores sociales, cuya única garantía consiste en el patrimonio de la sociedad, luego si se pudiera disminuir el capital se les menguaría en igual proporción su única garantía. La segunda es un complemento de la primera, ya que si la adquisición se refiere a acciones pagadas totalmente, no se disminuye el capital suscrito ni se libera al suscriptor de cancelar el saldo pendiente; si se hace con utilidades de que puede disponer la asamblea, queda intacto el capital suscrito y pagado; y, finalmente, se requiere la orden de la asamblea por cuanto es el órgano encargado de disponer de las utilidades líquidas, fuera de que a ella compete juzgar mejor de los riesgos que sus accionistas pueden correr con la adquisición misma de acciones propias.

Son varias las causas económicas que aconsejan a una sociedad constituir filiales, pero entre ellas se pueden destacar las siguientes: la conveniencia de descentralizar la administración, constituyendo una filial encargada de dirigir las actividades relativas a la adquisición de materias primas, o de facilitar la distribución o el transporte de los productos de la matriz, o de ampliar las actividades de ésta en un sector determinado dentro o fuera del país, etc., lo que hace la sociedad madre con parte del capital que tiene destinado a la administración directa de tales actividades, pero conservando siempre el control sobre la nueva o nuevas sociedades.

Si la sociedad filial puede adquirir las acciones de la matriz con sus propios recursos no provenientes de utilidades líquidas realizadas, como aquéllos emanan de aportes hechos por la matriz con su propio capital, es evidente que está utilizando en tal negocio el capital propio de la sociedad madre, con lo que ésta —por conducto de la filial que controla— está haciéndose accionista de sí misma y produciendo una disminución de su propio capital.

Si a la matriz le está prohibido disminuir su capital, una de cuyas formas consiste en adquirir sus acciones con fondos distintos de utilidades reservadas, al hacerlo por conducto

de una filial constituida con el capital de la primera, se violan por la matriz los intereses de terceros, que la ley quiso proteger con las normas legales antes citadas. La situación es todavía más grave si, como ocurrió en un caso concreto, una filial con un capital muy pequeño recibe en préstamo de su matriz varios millones de pesos para invertir en acciones de ésta, recurso a que se acudió ante la imposibilidad en que estaba la propia matriz de adquirirlas directamente, por carencia de reservas para hacer la negociación por sí misma y conforme a la ley.

Además los derechos de los accionistas de la principal se afectan cuando la filial adquiere, aun con utilidades, acciones de la matriz, si dicha filial, como accionista de ésta puede ejercer los derechos de deliberación y voto dentro de las asambleas generales.

Cuando una sociedad adquiere sus propias acciones, quedan en suspenso todos los derechos que a ellas corresponden. En el caso de los derechos patrimoniales, porque no puede ser acreedora de sí misma y en cuanto a los derechos políticos, como los de deliberación y voto en las asambleas, porque pudiendo ser ejercidos sólo por los gestores de la misma, éstos estarían en posibilidad de interferir la solución que las mayorías estatutarias de acciones en poder de los demás accionistas quisieran darle a los problemas de la sociedad, y hasta llegar a determinar las orientaciones fundamentales de la empresa social. Además, si no fuera así, podrían con tales acciones, no sólo imponer su reelección, sino hasta eludir las responsabilidades propias de su cargo al determinar un finiquito a las cuentas por ellos presentadas.

Si esto es así, no hay razón para que se siga tolerando a los gestores de una sociedad matriz que interfieran las actividades de su asamblea general, mediante el ejercicio del derecho de voto que en ellas se permite a las acciones que adquieren las filiales, ya que la administración de éstas está controlada por aquéllos como directores de la matriz. No vale argüir que la filial es una persona jurídica distinta de la sociedad madre, porque nadie discute esta afirmación. Lo cierto es que la filial no goza de autonomía e independencia en la orientación de sus negocios y actividades, sino que está subordinada al criterio que le señale la matriz por conducto de sus gestores.

Entonces, sólo se puede garantizar a los accionistas la libertad de orientar y dirigir la empresa social como integrante de la asamblea general, cuando los administradores de la misma sociedad estén en imposibilidad de intervenir en ella con el voto que corresponde a las acciones que en la matriz tengan sus filiales. A producir este resultado se orienta el inciso segundo del artículo 11 del proyecto.

Para el caso de que no obstante su vigencia sean violadas las normas de los artículos 11 y 12, el 13 viene a indicar en forma clara cómo se restablecen las cosas al estado anterior y cuáles son las sanciones que pueden ser impuestas por la respectiva entidad de vigilancia y control.

Por lo que dice relación al artículo 14 del proyecto, es conveniente destacar que en vista de la vigilancia ejercida por la Superintendencia de Sociedades Anónimas en orden a hacer que las empresas no ejerzan actividades extrañas al cumplimiento de su objeto, muchas lo han modificado para incluir en él, además del negocio industrial o comercial determinante de su organización y del cual toman su denominación, el de inversión en acciones de toda compañía cualquiera que sea su objeto, actividad que se observa también comprendida en los estatutos de gran número de sociedades recientemente constituidas.

Generalmente dichas compañías desean conservar para el futuro cierta libertad de acción, la posibilidad de que además de fabricar cementos, o textiles, o calzado, etc., o de explotar la industria del transporte, o minas u otros recursos naturales, etc., no haya inconveniente legal en realizar cualquiera otra actividad lucrativa, por extraña que sea al negocio realmente principal que les es propio. Así, mediante la posibilidad de invertir en acciones o cuotas de capital de cualquier sociedad, pueden ellas vincularse a dichas actividades indeterminadas que en un momento dado consideran sus administradores como un buen negocio.

De esta manera, los accionistas de tales compañías que se han vinculado a ellas para correr los riesgos propios de la explotación de una empresa determinada, cementos, textiles, calzado, transporte aéreo, fluvial o terrestre, etc., se encuentran con que el capital social está invertido —por lo menos parcialmente— en negocios que ellos nunca habían pensado realizar por conducto de la compañía, con el agravante de que ni siquiera pueden inculpar a sus administradores de haber violado el estatuto, comoquiera que apenas estaban cumpliendo una parte de las actividades incluidas dentro de la cláusula sobre el objeto.

ART. 14.—A corregir en parte esta situación viene este artículo, en donde se prevé que cuando en el estatuto de las sociedades anónimas, industriales o comerciales se prevea la posibilidad de hacer inversiones en otras compañías, el monto de éstas no pueda exceder del 50% de sus reservas. Se exceptúan los casos de inversiones legalmente forzosas, como la vigente en acciones de Acerías Paz del Río, S. A., y la inversión en acciones de filiales o de otras compañías cuyas operaciones sirvan directamente para el cumplimiento del objeto principal de la que hace la inversión.

Finalmente, como las sociedades dedicadas sólo al negocio de inversión en acciones de cualesquiera otras, en efectos públicos o de comercio en general, etc., no requiere para el cumplimiento de estas actividades tener filiales, cuyo objeto siempre está en relación directa de medio a fin para el cumplimiento del de la matriz, se prevé que no puedan tenerlas, con lo cual se evita que una sociedad inversionista llegue a adquirir tal cúmulo de acciones de varias empresas que le permita colocarlas bajo su dependencia, configurando así una inconveniente concentración de capital, con una prepotencia que puede conducir a situaciones monopolísticas de hecho en determinados renglones de la producción, la distribución, el comercio, etc., en extremo perjudiciales.

ART. 15.—Este artículo se refiere a la emisión de bonos por parte de las sociedades anónimas.

Esta materia fue reglamentada inicialmente por la Ley 51 de 1918, la que aparece modificada por la legislación bancaria en cuanto a la capacidad para ser fideicomisario que está limitada a los bancos comerciales con sección fiduciaria, pero nada se prevé sobre condiciones que debe reunir una entidad o empresa comercial para emitir bonos, sobre la cuantía de las emisiones, etc., lo que parece conveniente resolver mediante una norma que actualice, siquiera en parte, el antiguo estatuto legal en cuanto sea aplicable a las sociedades anónimas.

En primer término, se limita la capacidad para emitir bonos a las sociedades cuyas acciones se negocien en la bolsa, comoquiera que ésta exige, conforme a sus reglamentos aprobados por la Superintendencia Bancaria, determinadas condiciones de seriedad y solvencia a las compañías que quieran inscribir sus acciones para ser negociadas allí, lo que parece a este respecto suficiente garantía para los inversionistas.

En segundo término, se limita el monto total de las emisiones de bonos que puede poner en circulación una sociedad anónima, al 70% de su capital pagado, conforme al balance general incluido en el respectivo prospecto, en cuanto se estima que si la garantía de los acreedores sociales no puede exceder del capital suscrito, no debe conservarse la libertad actual de emisión sin restricciones de cuantía. Se toma como base el capital pagado, para que la empresa pueda contar con otras fuentes de crédito y le quede con qué responder a los demás acreedores. De esta manera se trata de evitar que se cimenten abusos tan frecuentes en otras partes, como emitir bonos por encima de un límite normal con el fin de financiar el servicio de empréstitos anteriores; que la sociedad pueda obtener dineros del público sin tener suficiente capacidad para atender oportunamente el pago de los intereses y de las cuotas de amortización correspondiente, o emitir bonos al portador por una cuantía superior a varias veces su capital pagado, que entregue a sus accionistas y cuyo servicio copa las utilidades de la empresa, con lo cual se produce una evidente evasión de impuestos.

Si bien es cierto que en otras legislaciones, como las de México, Italia, España, Bélgica y Portugal, el monto total de las emisiones puede llegar al 100% del capital pagado, se ha estimado prudente fijar el 70% del mismo conforme al proyecto, a fin de darle al inversionista en bonos una mayor garantía frente a la sociedad emisora.

Las legislaciones citadas, por lo demás, atribuyen a la asamblea general y en Alemania, Italia y México a una extraordinaria convocada al efecto, la facultad de ordenar o aprobar la emisión de bonos, lo que se justifica dada la circunstancia de que medida de tal naturaleza debe ser juzgada como oportuna y necesaria por los propios accionistas, ya que cualquier incumplimiento de la sociedad respecto de las obligaciones representadas en bonos puede, y es lo natural y obvio que así suceda, influir sobre la cotización de las acciones de que son titulares sus accionistas. Por esto el proyecto señala como función propia de la asamblea la de aprobar todo prospecto de emisión de bonos.

El inciso final trata de la violación de la norma y se explica por sí mismo.

ART. 16.—Somete al control de la Superintendencia de Sociedades Anónimas a las sociedades de responsabilidad limitada, medida que responde a un clamor general para vigilar su constitución, su funcionamiento y su liquidación, a fin de que ellas se acomoden a las normas legales que rigen dicho tipo de sociedad. La frecuencia con que estas sociedades se ven sometidas a procedimientos de quiebra, su cantidad, bastante grande dentro de una multiplicidad de actividades comerciales e industriales, en muchos casos de gran importancia, etc., ponen de presente la conveniencia de que se les someta al control que se propone, ejercido por una entidad respetable y de gran tradición en estas materias como la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

Lógicamente no podría dicha dependencia asumir de una vez la vigilancia de todas esas empresas, por lo cual se prevé que lo haga paulatinamente a medida que vaya ampliando sus servicios para cumplir regularmente con sus funciones. Por esto se propone que el Gobierno, por medio de decretos simplemente reglamentarios, señale las épocas en que dichas sociedades de responsabilidad limitada, ya en razón de sus capitales o de sus actividades, deban

solicitar y obtener de la Superintendencia el correspondiente permiso para seguir ejerciendo sus actividades o para comenzar a ejercerlas.

Cuando todas las sociedades de dicho tipo estén vigiladas, lo que requerirá algunos años, se podrá saber estadísticamente cuántas son, a qué actividades se dedican, cuáles son sus capitales y reservas, cuál su estado de solvencia y liquidez, etc., factores todos de gran importancia para los estudios económicos necesarios a cualquier planeación lógica de la economía nacional, en sus distintos órdenes.

Con el propósito también de facilitar a las sociedades de responsabilidad limitada la obtención de mayor crédito, se prevé en el artículo 17 que les sean aplicables las normas de las anónimas sobre prohibición de disminuir su capital, sobre la obligación de formar e incrementar una reserva legal y de disolverse por pérdidas equivalentes al 50% del capital.

No son pocos los profesionales del derecho que estiman que, conforme al artículo 11 de la Ley 124 de 1937, las sociedades de responsabilidad limitada pueden disminuir su capital ya que no hay norma que se lo prohíba a las colectivas y los vacíos de aquella ley se llenan con las normas de estas sociedades.

Mas si a las anónimas se les prohíbe tal disminución con base en que su capital suscrito es la única garantía de las obligaciones que contraen frente a terceros, como lo mismo ocurre con las limitadas y donde hay la misma razón debe haber la misma disposición, es manifiesta la conveniencia de la norma que ahora se propone. Lo propio cabe afirmar respecto de la reserva legal y de la disolución por pérdidas, a fin de que si la situación de la empresa es favorable, con su reserva aumente su propia solvencia, y obtenga mayor crédito, mas si es adversa, los acreedores sepan que gozarán de un margen de seguridad de que sus créditos serán pagados.

Con el fin de evitar que los dineros sociales puedan llegar a poder de los socios bajo la forma de supuestos préstamos, créditos o anticipos, produciéndose en el hecho una disminución del capital social, se prohíben tales operaciones bajo la responsabilidad solidaria que allí se establece. De esta manera los terceros se sentirán amparados frente a posibles maniobras tendientes a disminuirles su única garantía.

Sin embargo, cuando el socio gestor es uno, se entiende que se le confía la administración habida cuenta de su conocimiento del negocio, de sus vinculaciones con el desarrollo del mismo y las posibilidades de éxito. Así su nombramiento viene a ser un factor determinante de la voluntad de constituir la sociedad, mas como el gestor debe dedicar todo o gran parte de su tiempo a la administración que se le confía, se permite que se le puedan hacer anticipos para sus gastos particulares hasta un 20% del capital social, porcentaje que al ser conocido por los terceros les permite graduar mejor la cuantía de los créditos que pueden concederle a la sociedad. De esta manera se protege mejor a los acreedores.

ART. 18.—Este artículo se ha estimado conveniente para facilitar a la Superintendencia de Sociedades Anónimas el ejercicio de sus funciones, especialmente en cuanto hace referencia a la aplicación del artículo 16, para que con base en las informaciones que las Cámaras le suministren pueda prospectar los decretos sobre control de las limitadas.

ART. 19.—Finalmente, el artículo 19 contiene una medida tendiente al acomodamiento de las cláusulas estatutarias al contenido de los artículos 4º y 6º de este proyecto, cuya razón de ser se explica de por sí.

Diego Mejía
Superintendente.

— VIII —

SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE INVERSIÓN

DECRETO-LEY 2368 DE 1960

(Octubre 11)

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades extraordinarias de que está investido conforme al artículo 6º de la Ley 130 de 1959,

DECRETA:

ART. 1º—Son sociedades administradoras de inversión las que tienen por objeto social único recibir en dinero suscripciones del público con el fin de constituir y administrar, conforme a las disposiciones del presente Decreto, uno o varios fondos de inversión.

Fondo de inversión es el integrado por valores o créditos de los que trata el Art. 11 de este Decreto y organizado de acuerdo con el Art. 7º del mismo.

ART. 2º—Las sociedades administradoras de inversión serán comerciales anónimas, su capital mínimo será de \$ 1.000.000.00 íntegramente pagado en dinero al iniciar operaciones, se formarán de acuerdo con el artículo 77 de la Ley 45 de 1923 y demás disposiciones concordantes. El Superintendente Bancario tendrá en la formación de las sociedades de inversión las facultades que los artículos 25 y siguientes de la Ley 45 de 1923 le confieren respecto de bancos.

Al acta de organización deberá acompañarse un programa de funcionamiento que contenga a lo menos: la política de emisión de los certificados, los sistemas de selección y diversificación de los valores integrantes del fondo o fondos y la forma y tiempo de la distribución de utilidades, tal como lo prevé el artículo 7º del presente Decreto.

ART. 3º—La vigilancia de las sociedades administradoras de inversión la ejercerá el Superintendente Bancario en la forma y términos señalados en la Ley 45 de 1923 y disposiciones complementarias.

ART. 4º—El número de directores de una sociedad administradora de inversión no será inferior a cinco, que funcionarán constituidos en junta. Dos de los directores, a lo menos, deberán haber desempeñado funciones de responsabilidad en cargos superiores de dirección de negocios de inversión industrial, o de valores públicos o privados.

ART. 5º—Las sumas provenientes de las suscripciones del público se acreditarán mediante títulos representativos de la parte o partes alicuotas del suscriptor en la propiedad de los valores que integran el fondo respectivo. Los títulos se emitirán por la sociedad administradora de inversión, se denominarán "certificados de inversión" y podrán ser nominativos o al portador.

ART. 6º—El conjunto de los valores del fondo o fondos será manejado por las sociedades administradoras de inversión por cuenta de los suscriptores.

ART. 7º—Las sociedades administradoras de inversión expedirán un reglamento de cada uno de los fondos que organicen, el cual contendrá además de las normas sustanciales de este Decreto, las siguientes previsiones:

- a) El monto de suscripciones requeridas para que el fondo empiece a funcionar, que será de \$ 500.000.00 cuando menos.
- b) Las facultades que se reservan los administradores sobre la sustitución de los valores del fondo.
- c) Si los certificados de inversión son redimibles o no antes del tiempo de la normal liquidación del fondo, y si lo son en especie o en dinero.
- d) El plazo máximo dentro del cual deberán ser redimidos los certificados redimibles, contado a partir de la fecha de la solicitud de redención, plazo que no será superior a treinta días.

e) Si los rendimientos de los certificados, ya provengan de dividendos, renta o de otras fuentes, serán distribuidos periódicamente o si serán reinvertidos automáticamente o a opción del suscriptor.

f) Las comisiones que la sociedad administradora de inversión podrá cobrar por el manejo del fondo y colocación de certificados.

g) El procedimiento técnico que se proponga usar para la valuación de los valores del fondo y de las unidades de inversión.

h) La fecha o fechas en que deberá hacerse tal valuación. Si los certificados son redimibles, dicha valuación deberá hacerse diariamente al cierre de operaciones de la Bolsa de Valores.

i) La forma y fechas periódicas en que se hará la liquidación y reinversión o distribución de los rendimientos del respectivo fondo.

j) La parte de los rendimientos destinada a formar o incrementar el fondo de reserva previsto en los artículos 10 y 16.

k) La duración del fondo, que podrá ser indefinida.

l) Las normas para decidir sobre la oferta de liquidación que se haga conforme al artículo 10.

ART. 8o.—El reglamento de cada fondo deberá ser aprobado por el Superintendente Bancario, publicado y protocolizado en una Notaría del lugar donde tenga su domicilio principal la sociedad administradora de inversión. Toda reforma del reglamento se someterá a las mismas solemnidades.

ART. 9o.—En el manejo de los fondos que administran, no podrán las sociedades administradoras de inversión:

a) Dar en prenda los valores que integran los fondos.

b) Invertir en acciones de otras sociedades administradoras de inversión, o en certificados de inversión de otros fondos, excepto cuando se trate de fusión, en cuyo caso el valor de los certificados se calculará de acuerdo con el valor neto de los haberes.

c) Invertir en bienes distintos de los valores de que trata el artículo 11 del presente Decreto.

d) Comprar valores de sociedades o empresas controladas o dirigidas por alguno o algunos de los miembros de la junta directiva de la sociedad administradora.

e) Expedir certificados de inversión a crédito.

f) Obtener préstamos en relación con los negocios del fondo o fondos que administren.

g) Invertir en bonos cuyos intereses o amortización estén atrasados.

h) Discriminar entre grupos de suscriptores de un mismo fondo o llevar a efecto otras prácticas inequitativas para los suscriptores.

ART. 10.—Los fondos en caso de emergencia podrán liquidar los certificados distribuyendo entre los tenedores los valores que constituyan la cartera, y la reserva, en proporción al número de unidades de la inversión de cada tenedor.

En caso de que un fondo no haga distribución alguna de rendimiento a los tenedores de los certificados durante un lapso continuo de dos años, la sociedad administradora deberá ofrecer a los tenedores de los certificados la liquidación de los mismos, ya sea en efectivo o en especie. La liquidación se practicará por la misma sociedad administradora; pero si un grupo de tenedores que posean no menos del 30% de las unidades de inversión del fondo así lo solicitare, la liquidación será practicada por la Superintendencia Bancaria.

Los fondos deberán mantener una reserva líquida en efectivo o en papeles de primera clase o cuyos vencimientos no excedan de 60 días.

Los fondos deberán publicar balance por lo menos cada tres meses.

ART. 11.—El monto de las suscripciones del público se invertirá en acciones de sociedades nacionales anónimas, en comandita por acciones o mineras; en otros títulos o valores emitidos por sociedades nacionales; en bonos de deuda pública de la nación; en bonos de deuda pública

de los departamentos, de los distritos o de los establecimientos públicos cuando estén debidamente garantizados; en cédulas hipotecarias; o en créditos hipotecarios a cargo de empresas dedicadas a negocios de propiedad inmueble o cedidos por ellas.

PARAGRAFO 1º—Las inversiones en valores emitidos por sociedades de comercio sólo podrán efectuarse cuando estén inscritos en alguna bolsa nacional de valores.

PARAGRAFO 2º—Es entendido que los bienes que sustituyan a los títulos o valores por causa de liquidación de las correspondientes sociedades o a los créditos hipotecarios como resultado de falta de cancelación de los mismos, serán imputables a los fondos respectivos.

ART. 12.—Ninguno de los valores que integran el fondo podrá exceder en momento alguno del 15%, ni los créditos hipotecarios del 10%, del monto total del mismo, salvo que el exceso provenga de la valorización del respectivo papel, o que por justa causa, lo autorice el Superintendente Bancario por un lapso no superior a 90 días, ninguna sociedad administradora de inversión podrá invertir en acciones de una sociedad sumas que excedan del 25% del capital pagado de esta última, ni tener su control por cualquier medio.

ART. 13.—Las sociedades administradoras de inversión harán revisar por contadores públicos juramentados independientes o por firmas u organizaciones profesionales de auditoría o interventoría de cuentas, también independientes, las cuentas del fondo o fondos que administren, y enviarán a cada uno de los suscriptores una copia del respectivo informe. Tales revisiones se practicarán una vez al año, cuando menos, en las fechas que señale el Superintendente Bancario.

Trimestralmente la sociedad enviará a los suscriptores, con las firmas de un administrador y del revisor fiscal, una lista de los valores que integran el fondo y de sus cotizaciones y valuaciones.

ART. 14.—Los valores integrantes del fondo o de los fondos deberán depositarse en custodia en un banco o en otra entidad legalmente autorizada para recibir depósitos de valores.

ART. 15.—El manejo y la contabilidad de cada fondo de inversión se llevarán separadamente de los restantes negocios de la sociedad administradora de inversión.

ART. 16.—En cada fondo, al cerrarse todo período de distribución de rendimientos, una parte no inferior a la vigésima de tales rendimientos se destinará a constituir o a incrementar una cuenta de reserva hasta cuando su monto alcance a la décima parte del fondo.

ART. 17.—Cada suscriptor será titular de tantas partes alícuotas del valor total del fondo, incluidas las reservas, cuantas correspondan al número de unidades de inversión que posea.

ART. 18.—La persona que desee hacerse suscriptor de los certificados de inversión, deberá firmar una solicitud en papel común en que hará constar las normas principales del contrato, las cuales serán iguales para todas las solicitudes del mismo fondo.

El reglamento del respectivo fondo será tenido como parte integrante del correspondiente contrato celebrado entre el suscriptor y la sociedad administradora de inversión.

ART. 19.—Las sociedades administradoras de inversión harán liquidación de los rendimientos netos que hubieren producido los valores del respectivo fondo previa deducción de las comisiones a favor de la sociedad administradora y de los gastos previstos en los reglamentos a cargo del fondo. Efectuada la liquidación, se calculará la parte que cada suscriptor corresponde en proporción al número de unidades de inversión de que sea titular.

El valor de esta parte se pagará al suscriptor o se invertirá según el reglamento del fondo respectivo.

ART. 20.—El fondo o fondos que organicen o administren las sociedades de inversión no serán sujetos gravables con el impuesto de renta y complementarios. Las partes de las distribuciones que cada suscriptor reciba serán consideradas como parte de su renta personal y la parte alícuota de que sea titular en el fondo o fondos, será considerada como parte de su patrimonio personal.

ART. 21.—Los rendimientos que se reinviertan en el mismo fondo que los produjo no serán considerados como renta gravable del suscriptor, de acuerdo con las leyes vigentes, sino

como aumento de su patrimonio, y la emisión de los certificados de inversión estará exenta de impuestos.

ART. 22.—Las sociedades administradoras de inversión actualmente existentes gozarán del plazo de un año para ajustar su organización a las prescripciones del presente Decreto.

ART. 23.—El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Bogotá, a 11 de octubre de 1960.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la exposición de motivos del proyecto de ley presentado por el Gobierno al Congreso sobre facultades extraordinarias para dictar normas sobre el mercado de capitales, se expresó:

"Se debe promover la fundación de otras instituciones financieras como las sociedades de inversión. Tales instituciones tienen por objeto canalizar los ahorros populares hacia finalidades de desarrollo y orientar al inversionista que saca sus ahorros del país o que los tiene invertidos en forma poco provechosa para la comunidad, o simplemente a las personas que, por falta de oportunidades de inversión adecuada, no invierten y consumen el total de sus ingresos.

"Las sociedades de inversión operan a través de los llamados "certificados de inversión", que son títulos negociables que expiden tales instituciones debidamente controlados por la Superintendencia Bancaria, con atractivos rendimientos y gran estabilidad en su cotización. Los dineros provenientes de la colocación se destinan a financiar la producción nacional.

"La experiencia de los Estados Unidos y de otros países ha demostrado que este tipo de organización, una vez desarrollado, constituye uno de los más importantes instrumentos para canalizar los ahorros del país y son uno de los más eficientes medios de selección de la política de inversiones.

"El país puede aprovechar para su crecimiento un gran potencial de ahorro popular, al se vigorizan y agilizan instituciones financieras adecuadas, con el doble resultado de darle bases firmes a un desarrollo económico sin inflación y de vincular a él al pueblo colombiano, como inversionista y no simplemente como consumidor".

El objeto de este estatuto es regular la organización y funcionamiento de las sociedades administradoras de inversión, que son un tipo de las sociedades de inversión, cuyos métodos financieros y administrativos pueden sintetizarse de la siguiente manera:

1º—Concentración de los recursos dispersos de multitud de pequeños y medianos ahorradores entre quienes coloca sus propias acciones ordinarias.

2º—Colocación de los recursos en valores emitidos por empresas de diferentes clases y diversamente ubicados y seleccionados por los administradores o por un comité de expertos en inversiones.

3º—Consiguiente constitución automática de un fondo o cartera de valores que naturalmente tiene condiciones excepcionales, como la diversificación de los riesgos de colocación, rendimiento medio halagador derivado de las tasas de interés, de los dividendos percibidos, de la valorización de acciones o de su negociación, etc., y posibilidades de liquidez debida al escalonamiento de los plazos de los papeles de renta fija o a la calidad de los de renta variable.

4º—Facultades de venta o de sustitución de los valores del fondo, para mejor integrar la cartera, eliminar activos menos convenientes o realizar provechosos.

La facultad que se concede al accionista en sociedades de inversión de rescatar su aporte en cualquier momento constituye un medio adicional de liquidez de la acción, un estímulo que facilita la satisfacción de posibles necesidades futuras y que permite considerar la acción, prácticamente al menos, como un título de ahorro de inmediata disponibilidad.

Estos lineamientos presidieron la creación del "investment trust" en Inglaterra y en los Estados Unidos, e hicieron posible la financiación de formidables inversiones especialmente destinadas a la reconstrucción de los países devastados por las guerras de 1914 y 1939. También han modelado las leyes mexicanas sobre sociedades de inversión. En Colombia se considera

llegado el momento de reglamentar la actividad de las compañías administradoras de inversión que empiezan a organizarse al amparo de la legislación comercial vigente. Tales compañías, que son una variante de las universalmente conocidas sociedades de inversión, deben registro por un estatuto adecuado a la especialidad de su giro.

En las sociedades de inversión el suscriptor asume la calidad de accionista y los valores en cartera son activos sociales, administrados como tales. Por contraste, las compañías administradoras manejan los fondos de valores por cuenta de los suscriptores, a quienes expiden certificados de participación que les confieren determinados derechos descritos en el estatuto legal, en los respectivos reglamentos de la emisión y en el propio certificado. Estas diferencias de carácter técnico no alcanzan, sin embargo, a desvirtuar la unidad del propósito de estimular un empleo de recursos que considera óptima para el pequeño y mediano ahorrador al ofrecerle: 1) la posibilidad de inversiones generalizadas en empresas o actividades productivas que diversifican los riesgos de la inversión, y 2) la ventaja de colocar el manejo de los valores en manos de expertos.

De su parte, la industria recibe el aporte colectivo de recursos que, carentes de estímulo, hubieran permanecido ociosos o destinados a otras finalidades.

Algunos principios básicos del sistema de sociedades acogido por el Código de Comercio, el de la intangibilidad del capital social, por ejemplo, impide adoptar el tipo clásico de sociedades de inversión, que implica la permanente posibilidad de descapitalización causada por el reembolso de los aportes a los suscriptores. Por este motivo el Decreto en el artículo 1º acoge el tipo de sociedades administradoras, limitadas a recibir en dinero suscripciones del público para constituir y administrar fondos de valores. El suscriptor confiere a la sociedad un encargo de confianza en los términos del reglamento propuesto por la misma sociedad a la adhesión del público.

Las suscripciones se acreditan mediante certificados de inversión expedidos por la sociedad. Estos títulos son por naturaleza certificados de participación que representan un derecho de copropiedad del suscriptor en la masa de valores del fondo, en las reservas y en sus rendimientos. No obstante, el reglamento puede, en previsión de las naturales y frecuentes necesidades del ahorrador, autorizar el rescate en dinero en caso de retiro, como se practica generalmente.

Los títulos pueden ser nominativos o al portador. Transmisibles los primeros por endoso o por carta de traspaso y anotación en los registros que la compañía administradora lleve al efecto, y por simple tradición manual los segundos.

Las facultades de la compañía administradora, relativas al manejo de los fondos y, en general, sus relaciones en esta materia con los suscriptores, impregnados de un elemento básico de confianza y buena fe, han de discurrir por cauces previamente definidos. En el reglamento de cada fondo han de proyectarse los rasgos esenciales de los contratos particulares y preverse las diferentes posibilidades de su desarrollo y ejecución. Importa en grado sumo que cada suscriptor conozca exactamente el derecho que le compete y el grado de la confianza que otorga a la compañía administradora. Sobre este cabal conocimiento descansa la adhesión del suscriptor y el mecanismo del contrato.

Con este propósito, el artículo 7º del Decreto enumera aquellas materias esenciales sobre las cuales recae el acuerdo de las partes y cuyo modo concreto de ser debe quedar definido como base del funcionamiento de cada fondo. Las compañías administradoras pueden, dada la amplitud de este texto legal, ofrecer los planes o prospectos que estimen adecuados a las circunstancias del momento o a las preferencias de los diferentes sectores del público, con tal que se ajusten a las prescripciones limitativas del Decreto. El instrumentos en que se definen todos estos particulares y que se denomina "El Reglamento", debe ser aprobado por el Superintendente Bancario, publicado y protocolizado con fines de conocimiento público y de autenticidad.

El interés colectivo del suscriptor se encuentra resguardado mediante varias previsiones del Decreto. Conviene en grado sumo encaminar, desde un principio la actividad de las sociedades administradoras por los derroteros de una honesta, imparcial y eficaz gestión. Se quiere de esa manera conciliar la necesaria ingerencia del poder público para proteger el ahorro y la autonomía administrativa de la sociedad, requerido para que los negocios tengan buen fin. Tal es el propósito primordial del Decreto.

Este impone a las sociedades algunos deberes y limitaciones:

a) Deben formular la política respecto a emisión de certificados, selección y diversificación de los valores del fondo y distribución de utilidades. Revisar periódicamente las cuentas e informar a los suscriptores, en forma suficiente y responsable, sobre la situación de los fondos y estados financieros, particularmente el de tenencia de valores (Arts. 2º, 10 y 12).

b) No podrán incluir cláusulas inequitativas ni cláusulas discriminatorias entre grupos de suscriptores de un mismo fondo (Art. 9º).

c) Se abstendrán de invertir en acciones de otras sociedades administradoras, en certificados de otros fondos de inversión o en valores de sociedades o empresas controladas por los directores de la propia sociedad administradora (Art. 9º).

d) No podrán negociar con productos, mercancías e inmuebles, ni invertir en bonos que no estén al día por concepto de intereses y amortización.

e) No podrán obtener préstamos en relación con los fondos que administren ni, por lo tanto, dar en prenda los valores que los integren (Art. 9º).

f) No podrán colocar a crédito sus certificados de inversión (Art. 9º).

g) Deberán constituir reservas líquidas suficientes (Arts. 7º, 10 y 16).

h) Deberán expresar, de antemano, los procedimientos técnicos de la valuación de los activos y de las unidades de inversión, y las fechas en que se practicará dicha valuación. La valuación deberá ser diaria en el caso de que los certificados sean redimibles a solicitud del tenedor antes del tiempo fijado para la normal liquidación (Art. 7º).

i) Deberán diversificar suficientemente las tenencias de valores del fondo. No podrán, en consecuencia, mantener un determinado papel en cantidades que excedan el 15% del monto total del fondo, ni tomar acciones de una sociedad en cantidades que excedan del 25% del capital de ésta.

La anterior serie de prescripciones de carácter limitativo eliminarán posibles abusos derivados de la naturaleza del encargo de confianza que se confiere a los administradores y de la calidad de los activos que manejan.

Se busca con ellas:

Que los ahorradores estén frecuente y suficientemente informados sobre los diferentes aspectos de la gestión del negocio y sobre las situaciones que puedan influir en el éxito o fracaso de las inversiones; que las compañías administren imparcial y eficazmente en beneficio de los suscriptores y no en provecho de otros, ya sean éstos los administradores mismos o terceros; que no se altere el giro de los negocios sin motivos suficientes y a espaldas de los suscriptores; que no prevalezcan prácticas de pura especulación y que no se introduzcan factores que demeriten el rendimiento de los valores de los fondos; que se prevengan de la depreciación de algunos valores de la cartera y otros de índole normal; que no se desnaturalice la especialidad del objeto social desviando la gestión hacia designios peculiares de otras especies de sociedades afines, verbigracia, el de asumir, como accionistas mayoritarios el control de sociedades y empresas; que el natural equilibrio en la economía de los contratos no se desvirtúe en perjuicio de los suscriptores cargándoles comisiones y costos excesivos de administración o de otra manera semejante; que los métodos de contabilidad sean apropiados y el control suficiente.

Los grandes fines del Decreto son, principalmente: la seguridad del ahorrador, la honesta, imparcial y eficaz gestión de los fondos de valores, el empleo de principios financieros y contables adecuados y un sistema amplio de publicidad e información que descarte los abusos en la colocación de los certificados o en las compras y ventas de los valores del fondo.

INDICES

INDICE DE DISPOSICIONES

A) De las que integran la codificación; y

B) De las reproducidas en los comentarios de esta obra.

A) INDICE DE LAS DISPOSICIONES QUE INTEGRAN LA CODIFICACION

Constitución Política de Colombia:		Código Civil:	Página:
Art. 12	15	Art. 2107	39
Art. 44	16	Art. 2108	40
Art. 120, ord. 15	17	Art. 2109	40
		Art. 2110	40
		Art. 2111	41
		Art. 2112	41
		Art. 2113	41
		Art. 2114	41
		Art. 2115	42
		Art. 2116	42
		Art. 2117	42
		Art. 2118	42
		Art. 2119	43
		Art. 2120	44
		Art. 2121	45
		Art. 2122	46
		Art. 2123	48
		Art. 2124	49
		Art. 2125	49
		Art. 2126	50
		Art. 2127	50
		Art. 2128	50
		Art. 2129	51
		Art. 2130	51
		Art. 2131	51
		Art. 2132	52
		Art. 2133	52
		Art. 2134	52
		Art. 2135	53
		Art. 2136	53
		Art. 2137	53
		Art. 2138	53
		Art. 2139	53
		Art. 2140	54
		Art. 2141	54

Código de Comercio:	Página:	Código de Comercio:	Página:
Art. 463	60	Art. 520	83
Art. 464	66	Art. 521	83
Art. 465	67	Art. 522	84
Art. 466	67	Art. 523	84
Art. 467	68	Art. 524	84
Art. 468	68	Art. 525	84
Art. 469	68	Art. 526	84
Art. 470	69	Art. 527	84
Art. 471	70	Art. 528	84
Art. 472	70	Art. 529	87
Art. 473	70	Art. 530	88
Art. 474	71	Art. 531	88
Art. 475	71	Art. 532	88
Art. 476	71	Art. 533	89
Art. 477	71	Art. 534	89
Art. 478	71	Art. 535	90
Art. 479	71	Art. 536	90
Art. 480	71	Art. 537	90
Art. 481 (L. 26/1922, Art. 2º).	73	Art. 538	90
Art. 482	73	Art. 539	91
Art. 483 (L. 26/1922, Art. 3º).	74	Art. 540	91
Art. 484	74	Art. 541	91
Art. 485	74	Art. 542	91
Art. 486	74	Art. 543	91
Art. 487	74	Art. 544	92
Art. 488	74	Art. 545	92
Art. 489	74	Art. 546	92
Art. 490	75	Art. 547	92
Art. 491	75	Art. 548	92
Art. 492	75	Art. 549	92
Art. 493	75	Art. 550 (L. 26/1922, Art. 4º).	117
Art. 494	76	Art. 551	119
Art. 495	76	Art. 552 (L. 42/1898, Art. 1º).	119
Art. 496	76	Art. 567	133
Art. 497	76	Art. 568	135
Art. 498	77	Art. 569	139
Art. 499	77	Art. 570	140
Art. 500	77	Art. 571	140
Art. 501	77	Art. 572	140
Art. 502	78	Art. 573	141
Art. 503	78	Art. 574	143
Art. 504	78	Art. 575	144
Art. 505	78	Art. 576	144
Art. 506	79	Art. 577	144
Art. 507	80	Art. 578	144
Art. 508	80	Art. 579	145
Art. 509	82	Art. 580	145
Art. 510	82	Art. 581	145
Art. 511	82	Art. 582 (L. 42/1898, Art. 1º).	145
Art. 512	82	Art. 583	150
Art. 513	82	Art. 584	150
Art. 514	83	Art. 585	150
Art. 515	83	Art. 586	150
Art. 516	83	Art. 587	151
Art. 517	83	Art. 588	151
Art. 518	83	Art. 589	151
Art. 519	83	Art. 590	152

Código de Comercio:	Página:	Código de Minas:	Página:
Art. 591	153	Art. 258	296
Art. 592	153	Art. 259	296
Art. 593	153	Art. 260 (L. 292/1875, Art. 54)	296
Art. 594	153	Art. 261	296
Art. 595	153	Art. 262	296
Art. 596	254	Art. 263	296
Art. 597	254	Art. 264	296
Art. 598	255	Art. 265	296
Art. 599	256	Art. 266	296
Art. 600 (L. 26/1922, Art. 5º)	256	Art. 267	297
Art. 601	256	Art. 268	297
Art. 602	256	Art. 269	297
Art. 603	256	Art. 270	297
Art. 604	256	Art. 271	297
Art. 605	257	Art. 272	297
Art. 606	257	Art. 273	297
Art. 607	257	Art. 274	297
Art. 608	258	Art. 275	297
Art. 609	258	Art. 276	298
Art. 610	258	Art. 277	298
Art. 611	258	Art. 278	298
Art. 612	258	Art. 279	298
Art. 613	260	Art. 280	298
Art. 614	260	Art. 281	298
Art. 615	260	Art. 282	298
Art. 616	260	Art. 283	299
Art. 617	260	Art. 284	299
Art. 618	260	Art. 285	299
Art. 619	261	Art. 286	299
Art. 620	261	Art. 287	299
Art. 621	261	Art. 288	299
Art. 622	261		
Art. 623	261	Ley 27 de 1888, que reforma el	
Art. 624	261	Código de Comercio:	
Art. 625	261	Art. 1º	95
Art. 626	262	Art. 2º	95
Art. 627	262	Art. 3º	96
Art. 628	262	Art. 4º	96
Art. 629	263	Art. 5º	96
Art. 630	263	Art. 6º	96
Art. 631	264	Art. 17	96
Art. 632	264		
Art. 633	264		
Código de Minas:		Ley 124 de 1888, adicional al	
Art. 247	294	Código de Comercio:	
Art. 248	295	Art. 1º	96
Art. 249	295	Art. 2º	96
Art. 250	295		
Art. 251	295	Ley 42 de 1898, adicional y re-	
Art. 252	295	formativa del Cap. II, Tit.	
Art. 253	295	VII, Libro II del Código de	
Art. 254	295	Comercio:	
Art. 255	295	Art. 1º (V. Art. 552 y 582, C.	
Art. 256	295	Co.)	97
Art. 257 (L. 292/1875, Art. 29)	296	Art. 2º	97



		Ley 58 de 1931:	Página:
Art. 3º	97	Art. 13	102
Art. 4º	97	Art. 14	102
Art. 5º	97	Art. 15	102
Decreto Legislativo Nº 2 de 1906, que adicionó el Título VII del Libro II del Código de Comercio y reformó algunas leyes anteriores:		Art. 16	102
Art. 1º	97	Art. 17	102
Art. 2º	98	Art. 18	102
Art. 3º	98	Art. 19	102
Art. 4º	98	Art. 20	103
Art. 5º	98	Art. 21	103
Art. 6º	98	Art. 22	103
Art. 7º	98	Art. 23	103
Art. 8º	98	Art. 24	103
Art. 9º	98	Art. 25	103
Art. 10	98	Art. 26	104
Decreto Legislativo Nº 37 de 1906, que adicionó el Nº 2 de 1906:		Art. 27	104
Art. 1º	99	Art. 28	104
Art. 2º	99	Art. 29	105
Art. 3º	99	Art. 30	105
Art. 4º	99	Art. 31	105
Art. 5º	99	Art. 32	105
Ley 26 de 1922, que introdujo reformas al Código de Comercio:		Art. 33	105
Art. 2º (V. Art. 481, C. Co.).	73	Art. 34	105
Art. 3º (V. Art. 483, C. Co.).	74	Art. 35	106
Art. 4º (V. Art. 550, C. Co.).	117	Art. 36	106
Art. 5º (V. Art. 600, C. Co.).	256	Art. 37	106
Ley 58 de 1931, que creó la Superintendencia de Sociedades Anónimas y dictó otras disposiciones:		Art. 38	107
Art. 1º	99	Art. 39	107
Art. 2º	100	Art. 40	107
Art. 3º	100	Art. 41	107
Art. 4º	100	Art. 42	107
Art. 5º	100	Art. 43	107
Art. 6º	101	Art. 44	108
Art. 7º	101	Art. 45 (modificado por el Decreto-Ley Nº 1233 de 1942).	108
Art. 8º	101	Art. 46	108
Art. 9º	101	Ley 73 de 1935, sobre revisor fiscal:	
Art. 10	101	Art. 6º	109
Art. 11	101	Art. 7º	109
Art. 12	101	Art. 10	109
		Ley 124 de 1937, "sobre compañías de responsabilidad limitada":	
		Art. 1º	269
		Art. 2º	269
		Art. 3º	271
		Art. 4º	272
		Art. 5º	272
		Art. 6º	273
		Art. 7º	278
		Art. 8º	280
		Art. 9º	280
		Art. 10	282
		Art. 11	285

Ley 66 de 1947 (aportes en especie):

Art. 40	109
(V. texto íntegro en el Suplemento).	

Decreto Reglamentario N° 2521 de 1950, sobre sociedades anónimas:

Art. 1°	118
Art. 2°	118
Art. 3°	118
Art. 4°	119
Art. 5°	119
Art. 6°	119
Art. 7°	120
Art. 8°	120
Art. 9°	121
Art. 10	130
Art. 11	130
Art. 12	130
Art. 13	130
Art. 14	131
Art. 15	131
Art. 16	132
Art. 17	133
Art. 18	133
Art. 19	133
Art. 20	133
Art. 21	134
Art. 22	134
Art. 23	134
Art. 24	134
Art. 25	134
Art. 26	135
Art. 27	135
Art. 28	135
Art. 29	135
Art. 30	136
Art. 31	136
Art. 32	136
Art. 33	136
Art. 34	137
Art. 35	137
Art. 36	137
Art. 37	138
Art. 38	138
Art. 39	138
Art. 40	138
Art. 41	139
Art. 42	139
Art. 43	139
Art. 44	139
Art. 45	139
Art. 46	139
Art. 47	139
Art. 48	154

Dec. Regl. 2521/1950:

Dec. Regl. 2521/1950:	Página:
Art. 49	154
Art. 50	155
Art. 51	155
Art. 52	155
Art. 53	156
Art. 54	156
Art. 55	160
Art. 56	160
Art. 57	161
Art. 58	161-2
Art. 59	162
Art. 60	162
Art. 61	162
Art. 62	163
Art. 63	163
Art. 64	165
Art. 65	165
Art. 66	166
Art. 67	166
Art. 68	168
Art. 69	168
Art. 70	168
Art. 71	169
Art. 72	169
Art. 73	169
Art. 74	169
Art. 75	169
Art. 76	170
Art. 77	171
Art. 78	171
Art. 79	171
Art. 80	171
Art. 81	171
Art. 82	172
Art. 83	172
Art. 84	173
Art. 85	173
Art. 86	174
Art. 87	174
Art. 88	174
Art. 89	175
Art. 90	175
Art. 91	176
Art. 92	176
Art. 93	176
Art. 94	176
Art. 95	176
Art. 96	176
Art. 97	176
Art. 98	177
Art. 99	177
Art. 100	177
Art. 101	177
Art. 102	177
Art. 103	177
Art. 104	177
Art. 105	179

Dec. Regl. 2521/1950:	Página:	Dec. Regl. 2521/1950:	Página:
Art. 106 (Decreto 106 de 1955,		Art. 162	198
Art. 1 ^o)	179	Art. 163	200
Art. 107	179	Art. 164	200
Art. 108	180	Art. 165	200
Art. 109	181	Art. 166	200
Art. 110	182	Art. 167	202
Art. 111	182	Art. 168	203
Art. 112	182	Art. 169	204
Art. 113	183	Art. 170	205
Art. 114	183	Art. 171	205
Art. 115	183	Art. 172	205
Art. 116	183	Art. 173	205
Art. 117	183	Art. 174	206
Art. 118	183	Art. 175	207
Art. 119	183	Art. 176	208
Art. 120	183	Art. 177	208
Art. 121	183	Art. 178	210
Art. 122	184	Art. 179	210
Art. 123	184	Art. 180	210
Art. 124	184	Art. 181	210
Art. 125	185	Art. 182	211
Art. 126	185	Art. 183	211
Art. 127	185	Art. 184	213
Art. 128	185	Art. 185	213
Art. 129	185	Art. 186	213
Art. 130	185	Art. 187	215
Art. 131	185	Art. 188	215
Art. 132	185	Art. 189	216
Art. 133	186	Art. 190	216
Art. 134	186	Art. 191	216
Art. 135	188	Art. 192	216
Art. 136	188	Art. 193	216
Art. 137	189	Art. 194	217
Art. 138	190	Art. 195	217
Art. 139	190	Art. 196	219
Art. 140	190	Art. 197	219
Art. 141	190	Art. 198	220
Art. 142	191	Art. 199	221
Art. 143	191	Art. 200	222
Art. 144	192	Art. 201	222
Art. 145	193	Art. 202	222
Art. 146	193	Art. 203	222
Art. 147	193	Art. 204	223
Art. 148	193	Art. 205	223
Art. 149	193	Art. 206	224
Art. 150	194	Art. 207	224
Art. 151	194	Art. 208	224
Art. 152	194	Art. 209	225
Art. 153	194	Art. 210	225
Art. 154	194	Art. 211	226
Art. 155	194	Art. 212	226
Art. 156	195	Art. 213	226
Art. 157	195-6	Art. 214	226
Art. 158	197	Art. 215	228
Art. 159	197	Art. 216	228
Art. 160	197	Art. 217	228
Art. 161	197	Art. 218	230

Artículo único 115

Decreto Legislativo N° 664 de 1954, "por el cual se modifican algunas disposiciones del régimen de sociedades anónimas":

	Página:
Art. 1º	115
Art. 2º	116
Art. 3º	116

Decreto Legislativo N° 2243 de 1954, "por el cual se aclara e interpreta el Art. 1º del Decreto 664 de 1954":

Art. 1º	117
Art. 2º	117
Art. 3º	117

Decreto Legislativo N° 239 de 1957, "por el cual se dictan unas disposiciones sobre sociedades de responsabilidad limitada":

Art. 1º	286
Art. 2º	286
Art. 3º	286

Decreto Reglamentario N° 1381 de 1957 (aplazada su vigencia), "por el cual se reglamentan algunas disposiciones legales sobre sociedades domiciliadas en el exterior":

	Página:
Art. 1º	251
Art. 2º	251
Art. 3º	251
Art. 4º	251

Decreto N° 1409 de 1957, por el cual se aplaza la vigencia del Decreto N° 1381 de 1957:

Art. 1º	252
Art. 2º	252

Decreto Reglamentario N° 2425 de 1958, "por el cual se reglamenta el Art. 14 del Decreto 2373 de 1956 y se adiciona el Capítulo XI del Decreto 2521 de 1950":

Art. 1º	252
Art. 2º	253
Art. 3º	253
Art. 4º	253
Art. 5º	253

B) ÍNDICE DE LAS DISPOSICIONES REPRODUCIDAS EN LOS COMENTARIOS Y EN EL SUPLEMENTO

Del Código Civil:	Página:	Del Código de Comercio:	Página:
Art. 1517	23	Art. 20	30
Art. 1518	23	Art. 21	30
Art. 1519	23	Art. 22	30
Art. 1520	23	Art. 23	30
Art. 1521	23	Art. 27	85
Art. 1522	23	Art. 28	85
Art. 1523	23	Art. 29	85
Art. 1530	33	Art. 31 (Art. Unico, Ley 65 de 1890)	85
Art. 1555, inc. 1º	33	Arts. 60 y 61 (Sustituídos por Art. 1º L. 26/1922)	85
Art. 1602	82	Art. 63	86
Art. 1894	41	Art. 94	75
Art. 2189	91	Art. 738	78

Del Código Judicial:	Página:	Decreto-Ley 1233 de 1942:	Página:
Art. 250	36	Art. 1º	108
Art. 272	36		
Ley 292 de 1875:		Ley 66 de 1947:	
Art. 32	298	Arts. 1º a 41	359
Ley 38 de 1887:		Decreto 588 de 1949:	
Art. 8º	298	Arts. 1º a 5º	387 y 388
Ley 153 de 1887:		Decreto Legislativo 142 de 1951:	
Art. 89	67	Arts. 1º a 7º	390
Art. 91	29	Decreto Legislativo 336 de 1957:	
Art. 92	29	Arts. 1 a 19	364
Art. 93	29	Decreto 587 de 1958:	
Ley 120 de 1905:		Arts. 1º a 16	367
Art. 6º	85	Decreto 605 de 1958:	
Ley 28 de 1931:		Arts. 1º y 2º	369
Arts. 1º a 48	381	Decreto 932 de 1958:	
Ley 57 de 1931:		Arts. 1º y 2º	372
Art. 53	386	Decreto Legislativo 222 de 1958:	
Art. 57	86 y 386	Arts. 1º y 2º	372
Ley 16 de 1936:		Decreto Legislativo 180 de 1958:	
Art. 9º	181	Arts. 1º a 6º	388
Ley 2ª de 1938:		Decreto-Ley 2368 de 1960:	
Arts. 1º a 7º	389	Arts. 1º a 23	405
Ley 126 de 1938:		Decreto-Ley 2369 de 1960:	
Art. 23	104	Arts. 1º a 14	373
Decreto 1449 de 1932:		Resolución 367 de 1951:	
Art. Unico	387	(De Superanónimas)	
Decreto 1946 de 1936:		Art. Unico	391
Arts. 1º y 2º	337	Proyecto de Ley:	
		(Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre sociedades comerciales, Arts. 1º a 20 ...	391

— II —

INDICE GENERAL

	Página
Nota preliminar	5
Abreviaturas usadas en esta codificación	7

PRIMERA PARTE

NORMAS CONSTITUCIONALES

El régimen de las sociedades en Colombia	15
Sociedades domiciliadas en el Exterior	15
Libertad de asociación	17
Facultad del Presidente de la República para inspeccionar y vigilar las sociedades mercantiles	17
Disposiciones que desarrollan el numeral 15 del artículo 120 de la Constitución Nacional	18

SEGUNDA PARTE

SOCIEDADES CIVILES

(Título 27 del Libro IV del Código Civil)

De la sociedad	21
La sociedad es un contrato	22
Capítulo 1º—Reglas generales	22
—Ensayo de una definición de sociedad (fragmento)	24
—La finalidad de lucro	26
—El artículo 2083 del Código Civil está fuera de lugar	27
Capítulo 2º—Diferentes especies de sociedad	28
—No es válida la estipulación de que la sociedad comercial se rija por las normas de la civil	31
Capítulo 3º—Cláusulas principales del contrato de sociedad	33
—Duración de la sociedad	34
Capítulo 4º—Administración de la sociedad colectiva	36
—Poderes limitados del mandatario	38
—Facultades de los administradores de la sociedad	39
Capítulo 5º—Obligaciones de los socios entre sí	40
—Relaciones que surgen del estado de socio	40
—Principales obligaciones de los socios para con la sociedad	43
—Principales obligaciones de la sociedad para con los socios	43

	Página
Capítulo 6º—Obligaciones de los socios respecto de terceros	43
—Los socios tienen una mera expectativa sobre el patrimonio social.	44
—El socio obliga plenamente a la sociedad	44
—El socio obliga subsidiariamente a la sociedad	45
—El socio no obliga a la sociedad	45
—El interés social (definición)	46
—Distinción entre capital social y patrimonio social	46
—Embargo del interés social	46
Capítulo 7º—Disolución de la sociedad	48
—Liquidación de la sociedad	55

TERCERA PARTE

SOCIEDADES COMERCIALES

(Título VII del Libro II del Código de Comercio y disposiciones que lo adicionan y reforman)

CAPITULO I

De la sociedad colectiva

Caracteres especiales	60
Sección Primera.—De la formación y prueba de la sociedad colectiva	61
—Proceso práctico de la constitución de una sociedad comercial	61
—Sociedades regulares y sociedades de hecho	71
Sección Segunda.—De la razón o firma social	72
Sección Tercera.—Del fondo social y de la división de las ganancias y pérdidas	75
—Embargo del interés social	79
—Posición jurídica de quien embarga el interés de un socio	79
—No hay restitución de aportes sino distribución del activo social neto.	80
—El socio industrial no es empleado de la sociedad	81
Sección Cuarta.—De la administración de la sociedad	82
—Obligación de las sociedades de llevar libros de contabilidad	85
—Presunción de existencia de los libros de contabilidad	86
Sección Quinta.—Prohibiciones a los socios	86
Sección Sexta.—De la disolución y liquidación de la sociedad	88
Sección Séptima.—De la prescripción de las acciones procedentes de la sociedad	92

CAPITULO II

De las sociedades anónimas

Rasgos característicos principales	93
Serie cronológica (del I al XIV) de las leyes y decretos legislativos que deben considerarse incorporados en el Capítulo II, Título VII, Libro II, del Código de Comercio	95

	Página
Elecciones (cuociente electoral)	112
Aplicación del sistema del cuociente electoral	112
Mínimum de votos para aprobar reformas estatutarias	114
Prohibición de representar acciones en la asamblea	115
Disposiciones generales	118
De la constitución de la sociedad anónima	120
Mínimo de accionistas para constituir una sociedad anónima	120
La anónima no puede funcionar con menos de cinco accionistas	121
Doctrinas sobre el objeto social	124
Doctrinas sobre el capital social	128
Doctrinas sobre la denominación social	128
Doctrinas sobre la disolución anticipada	129
Doctrinas sobre reserva legal y reservas especiales	129
Registro del extracto notarial	130
Efecto del permiso oficial de funcionamiento	132
De la sociedad anónima irregular o de hecho	134
Del capital de la Sociedad:	135
—Sección I: Formación del capital	135
—Invariabilidad del capital social	135
—Pago de acciones en crédito nominativos o a la orden	138
—Sección II: Del aumento de capital	139
—Arbitrios de indemnización	140
Acciones de capital y acciones de industria	141
Acciones de industria y acciones de trabajo	141
Las acciones suscritas y no liberadas no son promesas de acción	143
Cesión de acciones nominativas	144
Traspaso de acciones	144
Traspaso de acciones de una sucesión	144
Embargo de acciones nominativas	145
Los suplentes del gerente	146
Poderes del gerente	146
El vínculo del gerente con la sociedad es el de un mandato con representación	146
El mandato del gerente es necesariamente temporal	148
Fiscalización individual	150
Fiscalización privada	150
Fiscalización oficial	150
Informe escrito de los administradores	151
Disolución <i>ipso jure</i> de las sociedades anónimas	152
<i>Decreto Reglamentario 2521/1950:</i>	
Capítulo V.—De las acciones:	
—Sección I.—De las acciones y de los derechos de los accionistas	154
—Acciones nominativas y al portador	154
—Acciones privilegiadas y ventajas particulares	155
—Acciones en proindiviso	156
—Derechos esenciales del accionista	156
—Derecho de percibir una parte proporcional de los beneficios	157
—Derecho de voto	158
—Derecho a una parte proporcional del activo social, al liquidarse la sociedad	158
—Derecho de libre negociación de la acción	159
—Derecho de inspección o vigilancia	159

	Página
—Derecho de retracto	160
—Carta de traspaso	162
—El derecho de retracto no es óbice para la pignoración ni ésta para la transformación	163
—El derecho de suscripción de nuevas acciones es del nudo propietario	163
—Requisitos para que la sociedad adquiera sus propias acciones	163
—Sección II.—De la emisión y suscripción de acciones	165
—Primas de emisión	165
—Acciones en reserva	166
—Derecho de preferencia	166
—Reglamento de colocación de acciones	168
—Contrato de suscripción de acciones	168
—Capitalización de utilidades	170
—Accionista moroso	170
—Sección III.—De la expedición de títulos	171
 Capítulo VI.— <i>Organos de la Sociedad:</i>	
—Sección I.—De la asamblea general de accionistas	172
—Convocatoria de la asamblea a petición de los accionistas	172
—Convocatoria a la asamblea general de accionistas	173
—Libre remoción de los administradores	174
—Obligación de informar a los accionistas antes de la asamblea	175
—La asamblea es el supremo cuerpo legislativo de la sociedad	175
—Los libros de actas pueden ser de hojas intercambiables	178
—Lugar de reunión de la asamblea general	179
—Representación de una sucesión en la asamblea	179
—Sección II.—De la junta directiva	180
—La junta directiva puede ser removida en cualquier tiempo	180
—La junta directiva es un órgano contractual	180
—Mayoría de parientes en junta directiva	182
—Negociación de acciones por parte de los directores	182
—La junta directiva puede negar a los accionistas copias de las actas de sus sesiones	184
—Sección III.—De los gerentes o representantes legales	184
 Capítulo VII.— <i>Del Revisor Fiscal:</i>	
—La revisoria fiscal no puede encomendarse a una persona jurídica	186
—El revisor no puede estar emparentado con los administradores	187
—El revisor actúa hasta la liquidación	187
—La revisoria puede ser desempeñada por dos o más personas	187
—Inhabilidades del revisor	188
—Revisor fiscal de una sociedad declarada en quiebra	188
—Incompatibilidades del revisor	189
 Capítulo VIII.— <i>Contabilidad, balances, reservas y distribución de utilidades.</i>	
—Sección I.—De la contabilidad	191
—La contabilidad puede llevarse en sitio diferente al domicilio social	191
—Libros de contabilidad	192
—Requisitos de los libros de contabilidad	192
—Costos	194
—Amortización de intangibles (<i>good-will</i>)	195
—Valoración de los elementos del activo social	196

	Página
—Activos diferidos. Gastos en el período de organización	197
—Contabilización de la depreciación	198
—Depreciación de activos fijos (retasa)	200
—Contabilización del impuesto a la renta y complementarios	200
—Consolidación contable de cesantías	202
—Contabilización de vacaciones	202
—Contabilización de seguros	203
—El seguro de los empleados no es un costo de operación	203
—Sección II.—De los balances	204
—El inventario y el balance son dos operaciones sucesivas que no admiten discontinuidad	204
—Publicación del balance	205
—Sección III.—De las reservas	206
—Reserva legal	206
—La reserva legal no se puede capitalizar	207
—Reservas estatutarias y voluntarias	207
—Reserva, fondo y provisión	208
—Sección IV.—De la distribución de utilidades	208
—Dividendos	209
—Utilidades líquidas	211
—Depreciación, Reservas ocultas para gastos	211
—Dividendos anticipados	213
—Intereses sobre capital-acciones	214
Capítulo IX.— <i>De la disolución y liquidación</i>	215
—Doctrinas sobre disolución de la sociedad	217
—Personalidad jurídica de la sociedad durante la liquidación	219
—Junta asesora del liquidador	221
—El mandato del liquidador es indelegable	221
—Adjudicación de bienes en especie	223
—Disolución por adquisición de todas las acciones por una sola persona.	224
—Responsabilidad del liquidador	225
Capítulo X.— <i>De la transformación y fusión de las sociedades anónimas.</i>	226
—Doctrinas sobre transformación de las sociedades	227
—Fusión de sociedades	228
Capítulo XI.— <i>De los bonos</i>	231
Capítulo XII.— <i>De las sociedades anónimas domiciliadas en el Exterior.</i>	232
—Doctrinas sobre anónimas domiciliadas en el Exterior	232
—¿Qué se entiende por permanencia de los negocios de una compañía extranjera?	233
Capítulo XIII.— <i>Disposiciones varias:</i>	
—Sección I.—De las reformas y de la prueba	237
—Solemnidades de toda reforma estatutaria	237
—Sección II.—De las sucursales	240
—Diferencias entre sucursal y agencia	240

	Página
Capítulo XIV.— <i>De la Superintendencia de Sociedades Anónimas</i>	242
—Exención de la contribución a la Superintendencia	244
—Sociedades anónimas de familia	246
—Sociedades con fines recreativos	249
Nuevas disposiciones reglamentarias sobre sociedades domiciliadas en el Exterior (Dec. 1381 de 1957, y Dec. 1409 de 1957, que aplaza la vigencia del anterior)	251-2
Nuevas disposiciones reglamentarias sobre emisión de bonos	252

CAPITULO III

De la sociedad en comandita

Rasgos característicos	253
Sección Primera.—Definiciones	254
Sección Segunda.—De la comandita simple	255
—Características especiales de la sociedad en comandita simple	255
—Administración de la sociedad en comandita	257
Sección Tercera.—De la comandita por acciones	259
—Diferencias entre los socios gestores y los comanditarios	259
—Características de la en comandita por acciones	260

CAPITULO IV

De la asociación, o cuentas en participación

Rasgos característicos	262

CUARTA PARTE

SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

(Ley 124 de 1937 y Decreto Legislativo 239 de 1957)

Caracteres distintivos	267
No se configura contrato de trabajo entre la sociedad y el socio administrador	269
El aporte no puede pagarse en créditos	270
La responsabilidad adicional	271
El aporte de industria (puntos de vista opuestos)	273
Cesión del interés social	279
Continuidad de la sociedad con los herederos del socio difunto	280
Efectos de la transformación	282-3
¿Puede transformarse una sociedad de responsabilidad limitada en colectiva?	283
El nuevo régimen del voto en las sociedades de responsabilidad limitada	283

QUINTA PARTE

COMPANIAS QUE ELABORAN MINAS

(Capítulo XVI del Código de Minas)

	Página
Comentario general	293
Algunas particularidades de la sociedad ordinaria de minas	293

SEXTA PARTE

MODELOS

Minuta de constitución de una sociedad colectiva de comercio	303
Minuta de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada, propia para cuando son pocos los socios	305
Minuta de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada, propia para cuando son muchos los socios	311
Minuta de constitución de una sociedad anónima (revisada por la Superintendencia)	318
Minuta de constitución de una sociedad anónima de economía mixta (revisada por la Superintendencia)	333
Modelo de minuta para contrato de asociación, o cuentas en participación.	350
Modelo de reglamento de suscripción de acciones	352
Modelo de prospecto de emisión de bonos	354

SEPTIMA PARTE

SUPLEMENTO

Las sociedades de capitalización (L. 66/1947)	359
Las corporaciones financieras:	
—Decreto Legislativo 336/1957	364
—Decreto 587 de 1958	367
—Decreto 605 de 1958	369
—Decreto 932 de 1958	372
—Decreto Legislativo 222 de 1958	372
—Decreto-Ley 2369 de 1960	373
—Exposición de motivos del Decreto anterior	377
Cámaras de Comercio (disposiciones relacionadas con sociedades en general):	
—Ley 28 de 1931	381
—Decreto Ejecutivo 1449 de 1932	387
—Decreto Ejecutivo 1946 de 1936	387
—Decreto Ejecutivo 588 de 1949	387
—Decreto Legislativo 180 de 1958	388
Cláusula Compromisoria (Ley 2ª de 1938)	389
Régimen Presupuestal de la Superintendencia de Sociedades Anónimas (Decreto Legislativo 142 de 1951)	390
Revisión de Proyectos de Estatutos para Anónimas (Res. 367 de 1951)	391
Proyecto de Ley "por la cual se dictan algunas disposiciones sobre sociedades comerciales"	391

	Página
Exposición de motivos del proyecto anterior	395
Decreto-Ley 2368 de 1960 sobre sociedades administradoras de inversión	405
Exposición de motivos del Decreto anterior	408

INDICES:

Indice de Disposiciones:

—A) De las que integran la codificación	413
—B) De las que se reproducen en los Comentarios y en el Suplemento de esta obra	420
Indice General	423
Indice Alfabético de Materias	431

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

— A —

	Página
Abreviaturas	7
Actos de comercio	28, 30
—que no son de comercio	30
—de administración	83
—de disposición	83
Acciones	94, 140, 154
—nominativas	154
—al portador	154
—privilegiadas	155
—de industria	141
—de capital	141
—de trabajo	141
—suscritas y no liberadas no son promesas de acción	143
—privilegiadas y ventajas particulares	155
—en proindiviso	156
—en reserva	166
Accionista moroso	170
Activos diferidos	197
Adjudicación de bienes en especie	223
Administración de la colectiva civil	36
—de la colectiva de comercio	82
—de la anónima	172, 184
—de la comandita	255, 257
—de la limitada	267
—de la asociación, o cuentas en participación	263
Agencia	69, 240
Algunas particularidades de la sociedad ordinaria de minas	293
Animo de lucro	21, 26
Animo de asociarse	24
Anónimas domiciliadas en el Exterior	15, 232, 251, 252
Aplicación del cuociente electoral	112
Arbitrios de indemnización	140, 170
Asamblea general de accionistas	94, 172
—reuniones ordinarias	172
—reuniones extraordinarias	172
—convocatoria	173
—convocatoria a petición de los accionistas	172
—supremo cuerpo legislativo de la sociedad	175
—lugar de reunión	179

		Página
Asociación, o cuentas en participación	21, 31,	262
—rasgos característicos		262
—naturaleza jurídica		262
—capacidad para celebrar este contrato		262
—objeto social		262
—condiciones de forma		263
—carácter oculto y ausencia de personalidad		263
—aportaciones		263
—administración		263
—relaciones con terceros		263
—disolución y liquidación		263
Aumento del capital social en la anónima		139
Autonomía de la voluntad		82

— B —

Balances	94,	204
—publicación		205
Boleta de registro		63
Bonos	94,	231

— C —

Capital social		128
—autorizado	93,	128
—suscrito	93,	128
—pagado	93,	128
Capitalización de utilidades		170
Caracteres especiales de la colectiva de comercio		60
Características principales de la anónima		93
Características de la comandita simple		255
Características de la comandita por acciones		260
Caracteres distintivos de la limitada		267
Características peculiares de la ordinaria de minas		293
Carta de traspaso		162
Casa principal	69,	240
Causales de disolución contemplados en el Código Civil	49,	89
Certificados de paz y salvo		63
Cesión del interés o parte social en la colectiva	42, 43,	60
—en la limitada		268
—en la comandita		255
Cesión de acciones nominativas		144
Cláusulas principales del contrato de sociedad		33
Compañías que elaboran minas	291,	293
Contrato de sociedad	21, 22, 23,	24
—de suscripción de acciones		168
Convocatoria de la asamblea general de accionistas	172,	173
Contabilidad	85,	191
—puede llevarse en sitio diferente al domicilio social		191

	Página
—libros	85, 86, 192
—requisitos de los libros	192
Contabilización de costos	194
—de la depreciación	198
—de los activos diferidos	197
—de valoración de los elementos del activo	196
—de la amortización de intangibles	195
—del impuesto a la renta y complementarios	200
—de la consolidación de cesantías	202
—de vacaciones	202
—de seguros	203
—de la depreciación de activos fijos (retasa)	200
Constitución Política de Colombia	15
Corporaciones Financieras 28, 32, 364, 369, 372,	373
Cuándo obliga plenamente el socio a la sociedad	44
Cuándo obliga subsidiariamente el socio a la sociedad	45
Cuándo no obliga el socio a la sociedad	45
Cuociente electoral	112

— D —

Definición de sociedad 22, 24,	118
Definición de sociedad de hecho	71
Denominación social 72, 93,	128
Derechos esenciales del accionista	156
—a) a una parte proporcional de los beneficios	157
—b) de voto	158
—c) a una parte del activo social, al liquidarse	158
—d) de libre negociación de la acción	159
—e) de inspección o vigilancia	159
Derecho de retracto	160
—no es óbice para la pignoración	163
Derecho de suscripción de nuevas acciones	163
Derecho de preferencia	166
Derecho de veto en las colectivas civiles	39
Depreciación de activos fijos	200
—de reservas ocultas para gastos	211
Diferentes especies de sociedad	28
Diferencias entre sociedades civiles y comerciales 28,	29
—entre sucursal y agencia 69,	240
—entre socios gestores y socios comanditarios	259
Disolución de la sociedad colectiva 48,	88
—de la sociedad anónima 215,	217
—anticipada	129
— <i>ipso jure</i>	152
—por adquisición de todas las acciones	224
Disposiciones que desarrollan el numeral 15 del Art. 120 de la Constitución Nacional	18

	Página
Distribución de beneficios y pérdidas	35, 75
—de utilidades	208
Distinción entre capital social y patrimonio social	46
Dividendo	209
—anticipado	213
Doctrina Irigoyen	15
Domicilio principal	122
—especial	122

— E —

Efectos de comercio	75
Efectos del permiso oficial de funcionamiento	132
Elecciones (cuociente electoral)	112
El Art. 2083 del C. C., está fuera de lugar	27
El derecho de retracto no impide la pignoración	163
El mandato del Gerente es necesariamente temporal	148
—del liquidador es indelegable	221
El aporte de industria en las limitadas	273
El nuevo régimen del voto en las limitadas	268, 286
Elementos esenciales del contrato genérico de sociedad	23
El seguro de los empleados no es costo de operación	203
Elaboración de la minuta	61
Embargo del interés social	46, 79
—de acciones nominativas	145
Emisión y suscripción de acciones	165
—de bonos	94, 231, 252
Ensayo de una definición de sociedad	24
Evicción	41
Exención de la contribución a la Superintendencia	244
Expectativa de los socios sobre el patrimonio social	44
Expedición de títulos	171
Extinción total o parcial de las cosas que forman el objeto social	50
Extracto notarial	61
—contenido	64
—presentación en la Cámara de Comercio	65
—registro	65, 130
—publicación	65

— F —

Facultad del Presidente de la República para inspeccionar las sociedades	17
Facultades de los administradores en la colectiva civil	39
Fiscalización individual	150
—privada	150
—oficial	150

	Página
Finalidad de lucro	26
Firma social	72
Fondo social en la colectiva	75
Fondo social en la anónima	93
Formación del capital en la anónima	135
—y prueba de la colectiva de comercio	61
Fusión de sociedades	228

— G —

Gerentes de la anónima	184
—suplentes	146
—poderes	146
—su vínculo es el de un mandato con representación	146
—su mandato es temporal	148
<i>Good-will</i>	195
Gastos en período de organización de la sociedad	197

— H —

Hojas intercambiables de los libros de actas	178

— I —

Inhabilidades del revisor fiscal	188
Incompatibilidades del revisor fiscal	189
Incumplimiento de la obligación de aportar en la colectiva civil	50
Informe escrito de los administradores (en la anónima)	151
Insolvencia de la sociedad	50
Intereses sobre capital-acciones	214
Interés social	46, 78
Inscripción del extracto notarial en la Cámara de Comercio	65, 130
—en el registro de la escritura social	65

— J —

Junta directiva	180
—puede ser removida en cualquier tiempo	180
—es un órgano contractual	180
—con mayoría de parientes	182
—puede negar copias de sus actas a los accionistas	184
Junta asesora del liquidador	221
Junta de vigilancia de la comandita por acciones	260

— L —

	Página
La anónima no puede funcionar con menos de cinco accionistas	121
La reserva legal no puede capitalizarse	207
Libertad de asociación	17
Libre remoción de los administradores de la anónima	174
Libros de actas	178
Libros de contabilidad	85, 192
—requisitos	192
—Diario	85, 192
—Mayor de cuentas corrientes	85, 192
—Inventarios y Balances	85, 192
—copiador de cartas	85, 86
—de cuenta y razón	85, 86, 192
Liquidación de la colectiva civil	54, 55
—liquidación	54
—distribución	54
—adjudicación	54
—adjudicación en especie	223
Liquidación de la colectiva de comercio	55, 88
—de la anónima	215
—personalidad de la sociedad durante este período	219
—de la asociación, o cuentas en participación	263
Liquidador	90
—su mandato es indelegable	221
—junta asesora del	221
—responsabilidad	225

— M —

Mandato con representación del gerente	146
Mandato temporal del gerente	148
Mayoría de parientes en junta directiva	182
Mínimum de votos para aprobar reformas estatutarias	114
Mínimo de accionistas para constituir la anónima	120
Modelo de minuta para constituir una colectiva de comercio	303
—para una limitada, con pocos socios	305
—para una limitada, con muchos socios	311
—para una anónima	318
—para una anónima de economía mixta	333
—para una asociación, o cuentas en participación	350
Modelo de reglamento de colocación de acciones	352
de prospecto de emisión de bonos	354
Motivos de disolución contemplados en el Código Civil	49, 89

— N —

	Página
Naturaleza jurídica de la asociación	262
—de la comandita	254
Normas constitucionales	13
Normas que se consideran incorporadas al Capítulo II, Título VII del Libro II del Código de Comercio	95
Número de socios en la anónima	93
—de la limitada	267
—de la comandita simple	255
—de la comandita por acciones	260

— O —

Objeto social	24
—de la asociación	262
—de la anónima	93, 124
Obligaciones de los socios entre sí (Colectiva Civil)	40
—de los socios respecto de terceros	43
—del liquidador (Colectiva de Comercio)	91
Obligación de las sociedades de llevar libros de contabilidad	85
—de informar a los accionistas antes de la Asamblea General	175
Otorgamiento de la escritura ante el Notario	63

— P —

Pago de acciones con créditos nominativos o a la orden	138
Participación en las utilidades y en las pérdidas	35
—convencional	35
—legal	35
—judicial	35
Personas naturales y jurídicas	17
—consecuencias de la personalidad moral de la sociedad	24
Personeros municipales	181
Personalidad jurídica de la sociedad durante la liquidación	219
Poderes limitados del mandatario	38
—del gerente	146
Plazo y condición	43
Principio de prueba por escrito	29
Principales obligaciones de los socios para con la sociedad (Colectiva Civil)	43
—de la sociedad para con los socios	43
Posición jurídica de quien embarga el interés de un socio	79
Presunción de existencia de los libros de contabilidad	83
Proceso práctico en la constitución de una sociedad comercial	61
—1. Elaboración de la minuta	61
—2. Certificados de paz y salvo	63

	Página
—3. Boleta de registro	63
—4. Otorgamiento de la escritura	63
—5. Presentación del extracto notarial en la Cámara de Comercio ...	64
—contenido del extracto	64
—6. Registro del extracto notarial	65, 130
—7. Publicación del extracto	65
—8. Inscripción de la escritura social	65
—9. Permiso oficial de funcionamiento	66
Permiso oficial de funcionamiento	66, 131
Efectos de este permiso	132
Prohibiciones a los socios en la colectiva de comercio	86
Prohibición de inmixture	254
—a los administradores de representar acciones en asambleas	115
Promesa de contrato de sociedad	67
—de acción	143
Protección de las minorías en la anónima	95
Primas de emisión	165
Prescripción de las acciones procedentes de la sociedad	92

— R —

Rasgos característicos de la asociación	262
Reglas generales de las sociedades civiles	22
Relaciones que surgen del estado de socio	40
Razón social	72
Reformas estatutarias	247
Reglamento de colocación de acciones	168
Renuncia de un socio en la colectiva civil	53
—de mala fe	53
—intempestiva	53
Registro de la escritura social	65
—del extracto notarial	65, 130
Reuniones ordinarias de la asamblea general de accionistas	172
—extraordinarias de la asamblea general	172
Requisitos del contrato específico de sociedad	24
—de los libros de contabilidad	192
—de la anónima para adquirir sus propias acciones	163
—de todo contrato	22
—1. capacidad legal	22
—2. consentimiento	22
—3. objeto lícito	23
—4. causa lícita	23
—esenciales del contrato genérico de sociedad	23
Responsabilidad del liquidador	225
—de los socios colectivos	255
—de los socios comanditarios	255
Reservas	94, 206
—legal	129, 206
—estatutarias	129, 207

	Página
—voluntarias	129, 207
—ocultas para gastos	211
Reserva, fondo y provisión	208
Representantes de la anónima	184
Representación de una sucesión en la asamblea	179
Revocación de la disolución anticipada	238
Revisor fiscal	109, 186
—no puede ser una persona jurídica	186
—no puede estar emparentado con los administradores	187
—no pueden desempeñar el cargo dos o más personas	187
—actúa hasta la liquidación	187
—de una sociedad declarada en quiebra	188
—inhabilidades	188
—incompatibilidades	189
—funciones	189
Retasa	200

— S —

Sociedad	21
—Reglas generales	22
—Es un contrato	22
—Definición	22, 24
—A título universal	26
—Es una persona jurídica distinta de los socios	24
—Diferentes especies	28
—Cláusulas principales	33
Sociedades Civiles y Comerciales	28
—De personas, de capitales y mixtas	28
—Diferencias entre las civiles y las comerciales	28
—La civil puede regirse por las reglas de la comercial	30
—La comercial no puede regirse por las reglas de la civil	31
—Colectivas	31, 32
—En comandita	31
—Anónimas	31
—De responsabilidad limitada	31
—Ordinaria de minas	31
—Cooperativas	31
—De capitalización	32
Sociedad matriz y sociedad filial	69
Sociedades regulares y de hecho	71
Sociedades leoninas	34, 80
Sociedades administradoras de inversión	405
Sociedades llamadas Corporaciones Financieras	28, 32, 364, 369, 372, 373
Sociedad colectiva civil	31, 32
—Administración	36
—Facultades de los administradores	37, 38, 39
—Derecho de veto	39
—Obligaciones de los socios entre sí	40
—Obligaciones de los socios respecto de terceros	43
—Principales obligaciones de los socios para con la sociedad	43

	Página
—Principales obligaciones de la sociedad para con los socios	43
—El socio obliga plenamente a la sociedad	44
—El socio obliga subsidiariamente a la sociedad	45
—El socio no obliga a la sociedad	45
—Interés social	46
—Embargo del interés social	46
—Disolución de la sociedad	48
—a) Causales de pleno derecho	49
—b) Causales voluntarias	49
—c) Por fallo judicial	49
—Insolvencia de la sociedad	50
—Extinción de las cosas que forman el objeto social	50
—Incumplimiento de la obligación de aportar	50
—Continuación de la sociedad con los herederos del socio difunto	52
—Renuncia de un socio	53
—a) De mala fe	53
—b) Intempestiva	53
—Liquidación	54,
—Distribución	54
—Adjudicación	54
 Sociedad Colectiva de Comercio	 59
—Caracteres especiales	60
— 1. Razón social	60
— 2. Administración	60
— 3. Fondo social	60
— 4. Responsabilidad de los socios	60
— 5. Capacidad especial	60
— 6. Distribución de ganancias y pérdidas	60
— 7. Cesión del interés social	60
— 8. Obligaciones de los socios	60
— 9. Vigilancia estatal	60
—10. Ventajas	60
—11. Prototipo de las sociedades de personas	60
—Formación y prueba	61
—Proceso práctico de su constitución	61
—1. Contenido de la minuta	61
—2. Certificados de paz y salvo	63
—3. Boleta de registro	63
—4. Otorgamiento de la escritura ante el Notario	63
—5. Presentación del extracto notarial a la Cámara de Comercio (contenido)	 64
—6. Registro del extracto notarial	65
—7. Publicación del extracto notarial	65
—8. Inscripción de la escritura social en la Oficina de Registro . . .	65
—Razón o firma social	72
—Fondo social y división de ganancias y pérdidas	75
—Administración	82
—Obligación de llevar libros de contabilidad	85
—Prohibiciones a los socios	86
—Disolución y liquidación	88
 Sociedad Anónima	 93
—Rasgos característicos principales	93
— 1. Denominación	93
— 2. Número de socios	93
— 3. Duración	93
— 4. Civiles y comerciales	93

	Página
— 5. Fondo social	93
— 6. Objeto social	93
— 7. Acciones nominativas y al portador, privilegiadas y de industria.	94
— 8. Derechos esenciales de los accionistas	94, 154, 157
— 9. Organos de la sociedad	94
—10. Balances	94
—11. Reservas	94
—12. Emisión de bonos	94
—13. Capacidad	94
—14. Vigilancia estatal	94
—15. Protección a las minorías	95
—16. Tipos de sociedades anónimas:	
—a) Con acciones que se cotizan en bolsas de valores	95
—b) Con acciones que no se cotizan en Bolsa	95
—c) De familia	95
—d) De economía mixta	95
—Elecciones (cuociente electoral)	112
—Mínimo de votos para aprobar reformas estatutarias	114
—Prohibición de representar acciones en la asamblea	115
—Disposiciones generales	118
—Constitución	120
—Mínimo de accionistas para constituirla	120
—No puede funcionar con menos de cinco accionistas	121
—Contenido de la escritura social	121
—Objeto social	124
—Capital social	128, 135
—1. Autorizado	93, 128
—2. Suscrito	93, 128
—3. Pagado	93, 128
—Proceso práctico de su constitución	61
—Denominación social	128
—Disolución anticipada	129
—Reservas	94, 129, 206
—1. Legal	129, 206
—2. Estatutarias	129, 207
—3. Voluntarias	129, 207
—Permiso oficial de funcionamiento	66, 131
—Efectos del permiso oficial de funcionamiento	132
—Irregular o de hecho	134
—Formación del capital	135
—Invariabilidad del capital social	135
—Pago de acciones en créditos nominativos o a la orden	138
—Aumento del capital	139
—Arbitrios de indemnización	140
—Acciones	94, 140, 154
—Acciones de capital y acciones de industria	141
—Acciones de industria y acciones de trabajo	141
—Las acciones suscritas y no liberadas no son promesas de acción	143
—Cesión de acciones nominativas	144
—Traspaso de acciones	144
—Traspaso de acciones de una sucesión	144
—Embargo de acciones nominativas	145
—Los suplentes del gerente	146
—Poderes del gerente	146
—El vínculo del gerente con la sociedad es el de un mandato con representación	146
—El mandato del gerente es necesariamente temporal	148

	Página
—Fiscalización individual	150
—Fiscalización privada	150
—Fiscalización oficial	150
—Informe escrito de los administradores	151
—Disolución <i>ipso jure</i>	152
—Acciones nominativas y al portador	154
—Acciones privilegiadas y ventajas particulares	155
—Acciones en pro-indiviso	156
—Derecho de percibir una parte proporcional de los beneficios	157
—Derecho de voto	158
—Derecho a una parte proporcional del activo social al liquidarse	158
—Derecho de libre negociación de la acción	159
—Derecho de inspección o vigilancia	159
—Derecho de retracto	160
—Carta de traspaso	162
—El derecho de retracto no es óbice para la pignoración	163
—El derecho de suscripción de nuevas acciones es del nudo propietario	163
—Requisitos para que la sociedad adquiera sus propias acciones	163
—Emisión y suscripción de acciones	165
—Primas de emisión	165
—Acciones en reserva	166
—Derecho de preferencia	166
—Reglamento de colocación de acciones	168
—Contrato de suscripción de acciones	168
—Capitalización de utilidades	170
—Accionista moroso	170
—Expedición de títulos	171
—Organos de la sociedad	172
—Asamblea general de accionistas	172
—Reuniones ordinarias y extraordinarias de la asamblea	172
—Convocatoria de la asamblea a petición de los accionistas	172
—Convocatoria a la asamblea general de accionistas	173
—Libre remoción de los administradores	174
—Obligación de informar a los accionistas antes de la asamblea	175
—La asamblea es el supremo cuerpo legislativo	175
—Los libros de actas pueden ser de hojas intercambiables	178
—Lugar de reunión de la asamblea general	179
—Representación de una sucesión en la asamblea	179
—Junta Directiva	180
—Gerentes o representantes legales	184
—Revisor fiscal	186
—Contabilidad	191
—Balances	204
—Reservas	206
—Distribución de utilidades	208
—Disolución	215
—Liquidación	219
—Transformación	226
—Fusión	228
—Bonos	94, 231
—Domiciliadas en el Exterior	15, 232, 251
—Reformas y prueba	237
—Sucursales	240
—Agencias	240
—Exención de la contribución a la Superintendencia	244
—De familia	246
—Con fines recreativos	249

	Página
Sociedad en comandita	253
—definiciones	254
—reglas comunes a las sociedades en comandita	259
—socios colectivos o gestores	253
—socios comanditarios	253
—diferencias entre los socios gestores y los comanditarios	259
—naturaleza jurídica	254
—constitución y prueba	254
—ventajas	254
—utilización	254
Sociedad en comandita simple	255
—características especiales	255
—número de socios	255
—partes de interés	255
—fondo social	255
—administración	255, 257
—cesión de interés o parte social	255
—Responsabilidad de los socios	255
—prohibición de inmixción	254
Sociedades en comandita por acciones	259
—características	260
—número de socios	260
—junta de vigilancia	260
—fondo social	260
—negociabilidad de las acciones	260
—constitución	260
Sociedades de responsabilidad limitada	28, 31, 265, 267
—caracteres distintivos	267
—constitución	267
—personalidad	267
—responsabilidad de los socios	267
—número de socios	267
—administración	267
—razón social o denominación social	268
—capital social	268
—derecho de voto	268, 286
—cesión de las partes o del interés social	268
—civil o comercial	268
—transmisión por herencia	268
—vigilancia estatal	268
—ventajas	268
—disolución y liquidación	269
—no hay aporte en créditos	270
—no existe contrato de trabajo entre la sociedad y el socio administrador	269
—aporte de industria	273
—cesibilidad y negociabilidad	279
—cuándo adquiere el heredero la calidad de socio	272
—responsabilidad adicional de los socios	271
—efectos de la transformación	282, 283
—¿puede transformarse en colectiva?	283
Sociedad ordinaria de minas	21, 31, 293
—particularidades	293

	Página
Superintendencia de Sociedades Anónimas 17, 60, 66, 94, 99,	242
—Régimen presupuestal	390
Suplentes del gerente	146
Sistemas de fiscalización	150
Sucursal 69,	240

— T —

Transformación de las sociedades	227
—efectos 282,	283
—de cualquier sociedad en limitada	282
—de limitada en anónima	282
—de limitada en colectiva	283
—de las sociedades anónimas	226
Traspaso de acciones	144
—de acciones de una sucesión	144
Títulos	171

— U —

Unanimidad	25
Utilidades líquidas	211

— V —

Vigilancia estatal de las sociedades 94,	118
Voto incompleto	112
Voto en las limitadas 268,	286
Valoración de los elementos del activo social	196
Vínculos jurídicos del gerente con la sociedad	146

FE DE ERRATAS

Pág. 78, renglón 14, dice: "posesión inscrita del..."; debe leerse: "la posesión inscrita del...".

Pág. 89, renglón 17, dice: "sean de persona o de capitales"; debe leerse: "sean de personas o de capitales".

Pág. 96, renglón 4º dice: "Art. 8º"; es en realidad "Art. 3º".

Pág. 117, renglón 6º, dice: "El Decreto Legislativo 2343 de 1954"; en realidad es: "Decreto Legislativo 2242 de 1954".

Pág. 133, renglón 48, dice: "fueros"; léase "fueron".

JOSE IGNACIO NARVAEZ
ABOGADO
Carrera 8ª N° 13-61, Of. 607
Tel. 436-169 — Ap. Aéreo 76-33
BOGOTÁ - COLOMBIA